BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL"

Que el Señor Joao Odair Brunozi, representante legal de la sociedad Diaco S.A., mediante comunicación No. 004215 el 23 de enero de 2015, solicito términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental, para el desarrollo proyecto de "Construcción y operación para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores", en un predio ubicado en la Urbanización Industrial Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-01442-1-2015, del 10 de febrero de 2015,la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, le remitió a la sociedad peticionaria los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambientalconcediéndose para su entrega plazo de seis (6) meses, contados a partir del recibo del citado oficio, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011,modificado por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, por haberse configurado el desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio que se pueda volver a presentar nueva solicitud de licencia ambiental .

Que hasta la fecha la sociedad DIACO S.A., no ha presentado el estudio de impacto ambiental para el proyecto en mención, por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en lo relacionado con el desistimiento tácito de la solicitud de trámite de licencia ambiental:

*"(…)**ARTÍCULO 17.Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** <Artículo modificado por el artículo1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de fijación de términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto de "Construcción y operación para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores", en un predio ubicado en la Urbanización Industrial Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, presentada por la sociedad Diaco S.A. con NIT 891.800.111-5 y dirección de notificación en la Calle 87 No. 19ª- 27 piso 4, en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Joao Odair Brunozi, como parte deltrámite para la obtención de la licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente correspondiente, con un total de un (1) tomo, contentivo de once (11) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Notificar el presente Auto por parte de la Secretaría General de la CVC, al señorJoao Odair Brunozi, representante legal de la sociedad Diaco S.A. con NIT 891.800.111-5, o quien haga sus veces, en la Avenida 3N No. 8N-24, oficina 412 del municipio de Santiago de Cali, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de dicha oficina, por un término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Oficina de Planeación del municipio de Yumbo, para su información y conocimiento.

SEPTIMO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General
Proyectó y elaboró: Briggith Ferllina Gonzalez Posso- Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Grupo de Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaño –profesional Especializado Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: Carpeta de Diaco S.A.

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE SOLICITUD DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL"

Que el señor Luciano Yepes Arrubla, mediante comunicación recibida con el radicado No. 21577 del 17 de abril de 2013, solicitó visita ocular con el fin de obtener términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para el proyecto de explotación de arcillas común (cerámica, ferruginosa, miscelánea), en área del Contrato de Concesión No. ICQ-08262, localizado en jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No.0150-06272-2-2013 del 18 de junio de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca, le remitió al señor Luciano Yepes Arrubla, los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental, concediéndole para su presentación un plazo de seis (6) meses, contados a partir del recibo del citado oficio, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CAPCA, sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, por haberse configurado el desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio que se pueda volver a presentar nueva solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante comunicación radicada en la Corporación con el No. 0000037 el 05 de enero de 2015, el señor Luciano Yepes Arrubla hace entrega del estudio de impacto ambiental con sus respectivos anexos, para el proyecto de explotación de arcillas común (cerámica, ferruginosa, miscelánea), en área del Contrato de Concesión No. ICQ-08262, localizado en jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-670722016 del 20 de octubre de 2016, la Corporación realiza la devolución del estudio de impacto ambiental, para que sea ajustado acorde con los términos de referencia fijados y se presente nuevamente, acompañado de la documentación señalada en elartículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, otorgándole un plazo de cuatro (4) meses para su presentación, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CAPCA, sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, por haberse configurado el desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio que se pueda volver a presentar nueva solicitud de licencia ambiental.

Que mediante constancia del 06 de marzo de 2017, a solicitud del titular minero se suspendieron los términos del trámite de licenciamiento ambiental, para presentar el estudio de impacto ambiental, ajustado de conformidad a los términos de referencia fijados para el proyecto de explotación de arcillas común (cerámica, ferruginosa, miscelánea), en área del Contrato de Concesión No. ICQ-08262, localizado en jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-857832018 del 28 de noviembre de 2018, la Corporación, le solicita al señor Elkin de Valle, consultor del Contrato de Concesión No. ICQ-08262 informe, si el hará entrega del Estudio de Impacto Ambiental, para lo cual le da un término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, por haberse configurado el desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio que se pueda volver a presentar nueva solicitud de licencia ambiental.

Que hasta el momento el señor Luciano Yepes Arrubla, titular minero no ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto en mención, por lo que se procederá a declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, en lo relacionado con el desistimiento tácito de la solicitud de trámite de licencia ambiental:

*"(…)**ARTÍCULO 17.Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** <Artículo modificado por el artículo1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de fijación de términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto de explotación de arcillas común (cerámica, ferruginosa, miscelánea), en área del Contrato de Concesión No. ICQ-08262, localizado en jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor Luciano Yepes Arrubla como titular minero, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.210.062, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente correspondiente, con un total de un (1) tomo, contentivo de cinto ochenta y cuatro (184) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

TERCERO: Por parte de la Secretaria General, notifíquese el presente resolución por aviso al señor Luciano Yepes Arrubla, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.210.062, con dirección Vía a Sevilla kilómetro 1 El Diamante La Camelia, municipio de Caicedonia, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte de la Secretaría General, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Oficina de Planeación del Municipio de Caicedonia, y la Agencia Nacional de Minería, para su información y conocimiento.

SEXTO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Briggith Ferllina Gonzalez Posso- Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaño –Profesional Especializado Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Mosquera – Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0150-032-031-012-2013

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0345 **DE 2019**
(14 de mayo de 2019 **)**

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. D.G. 0466 del 07 de diciembre de 1995, modificada por la Resolución D.G. No. 0014 de 1997, del 21 de enero de 1997, la Dirección General de la CVC, le otorgo una licencia ambiental a la sociedad Agroavicola Candelaria Ltda- Sociedad Civil, para la construcción y establecimiento de una planta de sacrificios de aves, en un predio denominado “Hacienda el Rodeo”, localizado en el callejón San Juan, corregimiento del Carmelo, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, la cual fue notificada el 1 de febrero de 1996 al señor Luis Felipe Gomez, en calidad de representante legal.

Que según el informe de visita técnica del 13 de marzo de 2019, rendido por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, se pudo evidenciar que la planta de sacrificio de aves de la sociedad Agroavicola Candelaria Ltda, ya no está en funcionamiento y que hoy el predio se encuentra ofertado en arredamiento.

Que de conformidad con el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali, expedido el 10 de abril de 2019, por acta No.16 de la Asamblea General de accionista del 03 de diciembre de 2012 la sociedad Agroavicola Candelaria Ltda.- Sociedad Civil fue liquidada.

Que teniendo en cuenta que

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con la parte considerativa, y teniendo en cuenta que no existe en el predio infraestructura relacionada con la planta de sacrificio de aves, no es procedente solicitar a la sociedad Agroavicola Candelaria Ltda, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, en relación con la fase de desmantelamiento y abandono.

Que de conformidad al artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, los proyectos relacionados con construcción y establecimiento de una planta de sacrificios de aves, no son sujetos de licenciamiento ambiental.

Que acorde con lo anterior, se deberá dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. D.G. 0466 del 07 diciembre de 1995, a la sociedad Agroavico la Candelaria Ltda.- Sociedad Civil, para la construcción y establecimiento de una planta de sacrificios de aves, localizado en el callejón San Juan, corregimiento del Carmelo, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, por haber desaparecido los fundamentos de derecho que dieron lugar al otorgamiento de la citada Licencia Ambiental.

Configurándose de esta manera, la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.*Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo* de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(…) “Artículo 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. ” (…)

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. D.G.0466 del 07 de diciembre de 1995, a la sociedad Agroavicola Candelaria Ltda.- Sociedad Civil, NIT. 891.301.009-0, para la construcción y establecimiento de una planta de sacrificios de aves, en un predio denominado "Hacienda el Rodeo", localizado en el callejón San Juan, corregimiento del Carmelo, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, remítase copia de esta resolución a la Alcaldía del Municipio de Candelaria, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General publíquese la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, para lo cual el Grupo de Licencias Ambientales remitirá por correo electrónico el archivo Word de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaria General, notifíquese el presente resolución por aviso la cual se publicara en la página electrónica de la entidad y en todo caso en un lugar visible de la Corporación por un término de diez (10) días hábiles, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente No. DLPA-UEA-016-1995/ P-0064-1995, con un total de dos (2) tomos, contentivo de doscientos cincuenta y un (251) folios.
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Briggith Ferllina Gonzalez Posso- Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaño –Profesional Especializado Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica ©
María Cristina Valencia Rodríguez– Secretaria General

Archívese en: Expediente No. DLPA-UEA-016-1995/ P-0064-1995

RESOLUCIÒN 0750 No. 0753-0486-2019
(MAYO 09)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO VILLA ROSARIO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de Marzo de 2017, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2017 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 14.585.253 expedida en Dagua - Valle, y con domicilio en Vereda Peñitas sector cocomar, zona rural del Distrito de Buenaventura obrando como propietario del predio FINCA BELLAVISTA, ubicado en La Vereda Peñitas sector cocomar zona rural del Distrito de Buenaventura, mediante escrito No. 218302019 presentado en fecha 11 de marzo de 2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÌFICO OESTE, Otorgamiento de Concesión de aguas superficiales para el uso no domestico de lavadero de carros en la FINCA BELLAVISTA, ubicado en la Vereda Peñitas sector cocomar, jurisdicción del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Fotocopia de la cedula del propietario del predio
- Certificado de tradición del predio
- Aval consejo comunitario
- Croquis del predio
- Costos del proyecto
- Información del censo
- RUT

Que, con auto de iniciación de trámite de 13 de marzo de 2019, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental del profesional especializado a fin de determinar la viabilidad de la para el OTORGAMIENTO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para el predio denominado FINCA BELLAVISTA, ubicado en La Vereda Peñitas sector cocomar, jurisdicción del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-218302019 del 20 de marzo de 2019.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para el predio FINCA BELLAVISTA, ubicado en La Vereda Peñitas sector cocomar, jurisdicción del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca, se realizó mediante la factura de venta No. 89251406 de fecha 20 de marzo de 2019 por valor de $ 105. 893.oo cancelada el día 01 de abril de 2019.

Que mediante oficio 0750-218302019 del 02 de abril del 2019 se comunica a la señora alcaldesa MABY YINETH VIERA ANGULO, copia del AUTO para publicación y conocimiento de la comunidad del trámite que adelantan ante esta Corporación.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental en fecha 17 de abril de 2019, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se emite concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

"… ANTECEDENTE(S):
El día 11 de marzo de 2019 mediante oficio # 218302019 se recibe solicitud tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para el predio denominado finca Bellavista, representado legalmente por el señor Félix Esquivel Ordoñez, identificado con la cedula de ciudadanía # 14.585.253 de Dagua (V), con los documentos anexos establecidos para dicho trámite.

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha marzo 13 de 2019, una vez revisada la documentación aportada por el señor Félix Esquivel Ordoñez, la DAR Pacífico Oeste, consideró que la misma se encontraba ajustada a lo establecido en las normas vigentes y por tal motivo dispuso dar auto de inicio a trámite o derecho ambiental de concesión de aguas superficiales en el predio finca Bellavista para la actividad de lavado de vehículos.

Que en fecha 20 de marzo de 2019, la DARPO remitió formato de solicitud de facturación y de la publicación en el boletín de actos administrativos, de la misma forma realizó la entrega de la comunicación del auto de inicio y de la factura al señor Félix Esquivel Ordoñez.

Que en fecha 26 de marzo de 2019, se recibe de la oficina de comunicaciones de la CVC el soporte de la publicación de actos administrativos.

Que en fecha 1 de abril de 2019, el señor Félix Esquivel Ordoñez hizo la entrega del recibo de pago cancelado por el concepto de evaluación de concesión de agua superficial y se notificó de la programación de visita técnica.

Que en fecha 2 de abril de 2019, la DARPO radicó solicitud de publicación de auto de inicio al Distrito de Buenaventura del derecho ambiental solicitado por el señor Félix Esquivel Ordoñez.

Que en fecha 3 de abril de 2019, la DARPO presento aviso de fijación del trámite de Concesión de Aguas Superficiales adelantado por el señor Félix Esquivel Ordoñez.

9. NORMATIVIDAD:
La solicitud se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto No. 1060 de 2015, Decreto 1541 de 1978 artículos 54 y 55, Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.1.2, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2; y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad, otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, se cita lo dispuesto en los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
Dando cumplimiento a la visita técnica programada para el día 17 de Abril del 2019, por funcionario de la DARPO al predio de nombre finca Bellavista, se procedió a realizar recorrido hasta el punto de captación, en la que se constató que el agua del cual se pretende abastecer el lavadero es la microcuenca Peñitas, la cual pertenece a la cuenca hidrográfica del río Dagua.

Para el abastecimiento de agua superficial del lavadero de carros ubicado en el predio finca Bellavista contempla el siguiente sistema: una canal de derivación del caudal del río, una pequeña estructura en concreto que sirve de filtro y almacenamiento, una manguera de polietileno a la salida del tanque en diámetro de 1 ½" la cual se encarga de conducir el agua por gravedad hasta la entrada al área del lavadero en una longitud aproximada de 300 metros, que servirá como punto de distribución.

En forma general en el predio finca Bellavista el abastecimiento de agua está enfocado principalmente a la actividad de lavado de vehículos, para lo cual se adecuó un área de terreno con capacidad para atender el lavado simultaneo de tres (3) vehículos y del cual se deben realizar las obras necesarias para la conducción de las aguas de lavado en un sistema de tratamiento final que debe construirse. Para el cálculo del consumo, de acuerdo al tipo de manguera y el diámetro de 2" pulgadas a utilizar el caudal promedio es de 77 l/s, el tiempo de uso de la manguera en cada una de las etapas del lavado se estima en un consumo promedio de agua por camión 3.620 litros, y que en promedio se lavarán doce (12) camiones diarios, lo que arroja un consumo total por día de 43.440 litros, en una jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, lo que equivale a un caudal aproximado de este consumo de 1.5 l/s.
Adicionalmente se realizó un aforo en una derivación equivalente al 30% de la Quebrada que arrojo el siguiente calculo:

Tabla # 1. Predio finca Bellavista

Prueba	Tiempo(Seg)	Volumen (l)
1	7.64	
2	8.05	

3	*7.52*	*18,9271*
4	*7.89*	
5	*7.72*	
Promedio	***7.764***	

Luego Q= V/t
Q= 18,9271 litros / 7,764 segundos = 2,437 l/seg

Es de resaltar que se tomaron las medidas en el predio, dejando claro al solicitante de la concesión de aguas que se deben respetar las fajas de retiro establecidas en la ley 1228 del 2008.

11. CONCLUSIONES:
Considerando que la Quebrada Peñitas de acuerdo al aforo realizado en una derivación equivalente al 30% del caudal de la quebrada arrojo un promedio de 2,437 l/s y que el caudal requerido para la actividad de lavado de vehículos es de 1.5 l/s, el mismo no afectará las actividades desarrolladas aguas abajo, ni el caudal ecológico de la fuente, es viable conceder la concesión de aguas solicitada por el predio finca Bellavista para la actividad de lavado de vehículos, razón por la cual recomendamos continuar con el trámite para el otorgamiento del derecho ambiental correspondiente, por un periodo de 10 años.

12. OBLIGACIONES:
1. *Dado que el sistema de captación se hace mediante la derivación de una parte de la quebrada y no existe un sistema de control y medición del caudal derivado por el sistema, en este sentido se debe instalar un medidor de agua (contador) a la salida del tubo de descarga con el fin de determinar el caudal instantáneo y el volumen diario o mensual captado. Lo anterior permitirá tener un control sobre los volúmenes del caudal concesionado y un cobro de tarifas real acorde al consumo.*
2. *No captar un caudal de agua mayor al otorgado.*
3. *No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.*
4. *Se debe seguir conservando y protegiendo el nacimiento del agua y su su microcuenca, con el bosque protector.*
5. *Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la franja forestal protectora de la Quebrada Peñitas.*
6. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía*
7. *Mantener en buen estado las obras de captación, almacenamiento y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.*
8. *Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
9. *El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura.*
10. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura, cuando lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
11. *En caso de tener que ampliar la capacidad de captación, la construcción de muro o presa de captación, o la construcción de una estructura de almacenamiento, caseta de bombeo, u otras obras adicionales, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.*
12. *Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
13. *Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo*
14. *Realizar el pago anual por los servicios de seguimiento a la CVC.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. *Para el desarrollo de la actividad se debe realizar conjuntamente con la adecuación del área de trabajo, la construcción o instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas generadas de la actividad del lavado de los vehículos, para lo cual se deberá adelantar ante la CVC los trámites para obtener el permiso de vertimiento.*
16. *Para el desarrollo del proyecto el solicitante de la concesión de aguas debe respetar las fajas de retiro establecidas en la ley 1228 del 2008.*

" … **HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.**

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha 02 de mayo de 2019 y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, **SE OTORGA LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 14.585.253 expedida en Dagua - Valle, y con domicilio en Vereda Peñitas sector cocomar, jurisdicción del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para el uso no domestico de lavadero de carros en la FINCA BELLAVISTA al señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 14.585.253 expedida en Dagua - Valle, propietario del predio FINCA BELLAVISTA ubicado en la en Vereda Peñitas sector cocomar, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro del presente acto administrativo es pertinente considerar lo siguiente:

1. El abastecimiento del recurso hídrico para el predio FINCA BELLAVISTA será realizado a través de la Quebrada La Peñitas cuyo punto de captación está ubicado en las coordenadas 3º48'3.7"N; 76º46'30.5"W, Aproximadamente.
2. El recurso hídrico captado en la Quebrada Peñitas será utilizado para el abastecimiento no domestico para el lavado de vehículos en la FINCA BELLAVISTA
3. Cantidad máxima de caudal captado será de 1.5 l/s.
4. El término de duración de la concesión es por un periodo de diez (10) años prorrogables dependiendo de la disponibilidad del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL USUARIO:

1. Dado que el sistema de captación se hace mediante la derivación de una parte de la quebrada y no existe un sistema de control y medición del caudal derivado por el sistema, en este sentido se debe instalar un medidor de agua (contador) a la salida del tubo de descarga con el fin de determinar el caudal instantáneo y el volumen diario o mensual captado. Lo anterior permitirá tener un control sobre los volúmenes del caudal concesionado y un cobro de tarifas real acorde al consumo.
2. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
3. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
4. Se debe seguir conservando y protegiendo el nacimiento del agua y su su microcuenca, con el bosque protector.
5. Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la franja forestal protectora de la Quebrada Peñitas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
7. Mantener en buen estado las obras de captación, almacenamiento y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
8. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura.
10. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura, cuando lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
11. En caso de tener que ampliar la capacidad de captación, la construcción de muro o presa de captación, o la construcción de una estructura de almacenamiento, caseta de bombeo, u otras obras adicionales, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
12. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
13. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo
14. Realizar el pago anual por los servicios de seguimiento a la CVC.
15. Para el desarrollo de la actividad se debe realizar conjuntamente con la adecuación del área de trabajo, la construcción o instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas generadas de la actividad del lavado de los vehículos, para lo cual se deberá adelantar ante la CVC los trámites para obtener el permiso de vertimiento.
16. Para el desarrollo del proyecto el solicitante de la concesión de aguas debe respetar las fajas de retiro establecidas en la ley 1228 del 2008.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 14.585.253 expedida en Dagua - Valle, propietario del predio "FINCA BELLAVISTA". De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los nueve (09) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M.- Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste
Expediente: No.0753-010-002-005-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Distrito de Buenaventura,

CONSIDERANDO

Que el señor FRANCISCO HERNANDO ARAGON BURBANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 16.495.150 de Buenaventura- Valle y con domicilio en calle 5 A 5652 54 ET 1 CA 45, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del CONSORCIO CA INGENIERIA identificado con NIT: 901.255.870-6, mediante escrito No. 348022019 presentado en fecha 02/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para Implementación del Sistema de Abastecimiento de Agua para el Consejo Comunitario de la comunidad negra de La Brea, ubicado en la Vereda La Brea, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos
- Costos del proyecto
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal del consorcio
- Documento de conformación del Consorcio
- Estudios y diseños del proyecto del acueducto para el consejo comunitario La Brea en la quebrada la Vaca
- RUT
- Documentos que acreditan la calidad de propietario, tenedor o poseedor del predio
- Aval del consejo comunitario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO HERNANDO ARAGON BURBANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 16.495.150 de Buenaventura- Valle y con domicilio en calle 5 A 5652 54 ET 1 CA 45, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del CONSORCIO CA INGENIERIA identificado con NIT: 901.255.870-6,ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlica para Implementación del Sistema de Abastecimiento de Agua para el Consejo Comunitario de la comunidad negra de La Brea, ubicado en la Vereda La Brea, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor FRANCISCO HERNANDO ARAGON BURBANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 16.495.150 de Buenaventura- Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ 1.708.900.oo de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 del 23/02/2018**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, comuníquese el presente auto al señor FRANCISCO HERNANDO ARAGON BURBANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 16.495.150 de Buenaventura- Valle y con domicilio en calle 5 A 5652 54 ET 1 CA 45, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del CONSORCIO CA INGENIERIA identificado con NIT: 901.255.870-6

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente No. 0751-036-015-008-2019

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Acuerdo C.D. No. 073 de 2017 y Acuerdo C.D. No. 006 de 2017, Ley No.1437 de 2011, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.472.575 expedida en Buenaventura - Valle, y domicilio en la cra. 61 # 7ª 74 barrio independencia, en calidad de estudiante de la maestría en "Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible" de la Universidad Santiago de Cali, presentó solicitud para un Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, según escrito con radicado No. 276382019 del 02 de abril de 2019.

Que mediante oficio No. 0750-276382019 de fecha 03/04/2019, se le requiere al señor JOSE OMAR HURTADO la documentación faltante para continuar el trámite de derecho ambiental solicitado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la fecha no se allegó la documentación requerida.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 17, dispone lo siguiente:

"Artículo 17. *Peticiones incompletas y Desistimiento Tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la Autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación Administrativa la Autoridad advierta que el Peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una

Decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la Autoridad Decretará el Desistimiento Tácito y el Archivo del Expediente, mediante Acto Administrativo motivado, que se Notificará personalmente o por Aviso, contra el cual únicamente procede el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos Legales".

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por el señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.472.575 expedida en Buenaventura - Valle, estudiante de la maestría en "Educación ambiental y desarrollo sostenible" de la Universidad Santiago de Cali.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la solicitud y el Archivo de la misma, presentada por el señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.472.575 expedida en Buenaventura - Valle, estudiante de la maestría en "Educación ambiental y desarrollo sostenible" de la Universidad Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.472.575 expedida en Buenaventura - Valle, estudiante de la maestría en "Educación ambiental y desarrollo sostenible".

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura, a los dos trece (13) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Alvarez M – Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste
Solicitud: 276382019

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Acuerdo C.D. No. 073 de 2017 y Acuerdo C.D. No. 006 de 2017, Ley No.1437 de 2011, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.472.575 expedida en Buenaventura - Valle, y domicilio en la cra. 61 # 7ª 74 barrio independencia, en calidad de estudiante de la maestría en "Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible" de la Universidad Santiago de Cali, presentó solicitud para un Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, según escrito con radicado No. 276382019 del 02 de abril de 2019.

Que mediante oficio No. 0750-276382019 de fecha 03/04/2019, se le requiere al señor JOSE OMAR HURTADO la documentación faltante para continuar el trámite de derecho ambiental solicitado.

Que a la fecha no se allegó la documentación requerida.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 17, dispone lo siguiente:

"Artículo 17. *Peticiones incompletas y Desistimiento Tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la Autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando en el curso de una actuación Administrativa la Autoridad advierta que el Peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una

Decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la Autoridad Decretará el Desistimiento Tácito y el Archivo del Expediente, mediante Acto Administrativo motivado, que se Notificará personalmente o por Aviso, contra el cual únicamente procede el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos Legales".

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por el señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.472.575 expedida en Buenaventura - Valle, estudiante de la maestría en "Educación ambiental y desarrollo sostenible" de la Universidad Santiago de Cali.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la solicitud y el Archivo de la misma, presentada por el señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.472.575 expedida en Buenaventura - Valle, estudiante de la maestría en "Educación ambiental y desarrollo sostenible" de la Universidad Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.472.575 expedida en Buenaventura - Valle, estudiante de la maestría en "Educación ambiental y desarrollo sostenible".

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura, a los dos trece (13) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Alvarez M – Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste
Solicitud: 276382019

RESOLUCIÒN 0750 No. 0753-0346-2019
(MAYO 09)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO VILLA ROSARIO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de Marzo de 2017, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2017 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 14.585.253 expedida en Dagua - Valle, y con domicilio en Vereda Peñitas sector cocomar, zona rural del Distrito de Buenaventura obrando como propietario del predio FINCA BELLAVISTA, ubicado en La Vereda Peñitas sector cocomar zona rural del Distrito de Buenaventura, mediante escrito No. 218302019 presentado en fecha 11 de marzo de 2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÌFICO OESTE, Otorgamiento de Concesión de aguas superficiales para el uso no domestico de lavadero de carros en la FINCA BELLAVISTA, ubicado en la Vereda Peñitas sector cocomar, jurisdicción del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Fotocopia de la cedula del propietario del predio
- Certificado de tradición del predio
- Aval consejo comunitario
- Croquis del predio
- Costos del proyecto
- Información del censo
- RUT

Que, con auto de iniciación de trámite de 13 de marzo de 2019, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental del profesional especializado a fin de determinar la viabilidad de la para el OTORGAMIENTO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para el predio denominado FINCA BELLAVISTA, ubicado en La Vereda Peñitas sector cocomar, jurisdicción del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-218302019 del 20 de marzo de 2019.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para el predio FINCA BELLAVISTA, ubicado en La Vereda Peñitas sector cocomar, jurisdicción del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca, se realizó mediante la factura de venta No. 89251406 de fecha 20 de marzo de 2019 por valor de $ 105. 893.oo cancelada el día 01 de abril de 2019.

Que mediante oficio 0750-218302019 del 02 de abril del 2019 se comunica a la señora alcaldesa MABY YINETH VIERA ANGULO, copia del AUTO para publicación y conocimiento de la comunidad del trámite que adelantan ante esta Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental en fecha 17 de abril de 2019, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se emite concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

"… ANTECEDENTE(S):
El día 11 de marzo de 2019 mediante oficio # 218302019 se recibe solicitud tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para el predio denominado finca Bellavista, representado legalmente por el señor Félix Esquivel Ordoñez, identificado con la cedula de ciudadanía # 14.585.253 de Dagua (V), con los documentos anexos establecidos para dicho trámite.

Que en fecha marzo 13 de 2019, una vez revisada la documentación aportada por el señor Félix Esquivel Ordoñez, la DAR Pacífico Oeste, consideró que la misma se encontraba ajustada a lo establecido en las normas vigentes y por tal motivo dispuso dar auto de inicio a trámite o derecho ambiental de concesión de aguas superficiales en el predio finca Bellavista para la actividad de lavado de vehículos.

Que en fecha 20 de marzo de 2019, la DARPO remitió formato de solicitud de facturación y de la publicación en el boletín de actos administrativos, de la misma forma realizó la entrega de la comunicación del auto de inicio y de la factura al señor Félix Esquivel Ordoñez.

Que en fecha 26 de marzo de 2019, se recibe de la oficina de comunicaciones de la CVC el soporte de la publicación de actos administrativos.

Que en fecha 1 de abril de 2019, el señor Félix Esquivel Ordoñez hizo la entrega del recibo de pago cancelado por el concepto de evaluación de concesión de agua superficial y se notificó de la programación de visita técnica.

Que en fecha 2 de abril de 2019, la DARPO radicó solicitud de publicación de auto de inicio al Distrito de Buenaventura del derecho ambiental solicitado por el señor Félix Esquivel Ordoñez.

Que en fecha 3 de abril de 2019, la DARPO presento aviso de fijación del trámite de Concesión de Aguas Superficiales adelantado por el señor Félix Esquivel Ordoñez.

9. NORMATIVIDAD:
La solicitud se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto No. 1060 de 2015, Decreto 1541 de 1978 artículos 54 y 55, Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.1.2, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2; y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad, otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, se cita lo dispuesto en los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
Dando cumplimiento a la visita técnica programada para el día 17 de Abril del 2019, por funcionario de la DARPO al predio de nombre finca Bellavista, se procedió a realizar recorrido hasta el punto de captación, en la que se constató que el agua del cual se pretende abastecer el lavadero es la microcuenca Peñitas, la cual pertenece a la cuenca hidrográfica del río Dagua.

Para el abastecimiento de agua superficial del lavadero de carros ubicado en el predio finca Bellavista contempla el siguiente sistema: una canal de derivación del caudal del río, una pequeña estructura en concreto que sirve de filtro y almacenamiento, una manguera de polietileno a la salida del tanque en diámetro de 1 ½" la cual se encarga de conducir el agua por gravedad hasta la entrada al área del lavadero en una longitud aproximada de 300 metros, que servirá como punto de distribución.

En forma general en el predio finca Bellavista el abastecimiento de agua está enfocado principalmente a la actividad de lavado de vehículos, para lo cual se adecuó un área de terreno con capacidad para atender el lavado simultaneo de tres (3) vehículos y del cual se

deben realizar las obras necesarias para la conducción de las aguas de lavado en un sistema de tratamiento final que debe construirse.
Para el cálculo del consumo, de acuerdo al tipo de manguera y el diámetro de 2" pulgadas a utilizar el caudal promedio es de 77 l/s, el tiempo de uso de la manguera en cada una de las etapas del lavado se estima en un consumo promedio de agua por camión 3.620 litros, y que en promedio se lavarán doce (12) camiones diarios, lo que arroja un consumo total por día de 43.440 litros, en una jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias, lo que equivale a un caudal aproximado de este consumo de 1.5 l/s.
Adicionalmente se realizó un aforo en una derivación equivalente al 30% de la Quebrada que arrojo el siguiente calculo:

Tabla # 1. Predio finca Bellavista

Prueba	Tiempo(Seg)	Volumen (l)
1	7.64	18,9271
2	8.05	
3	7.52	
4	7.89	
5	7.72	
Promedio	**7.764**	

Luego Q= V/t
Q= 18,9271 litros / 7,764 segundos = 2,437 l/seg

Es de resaltar que se tomaron las medidas en el predio, dejando claro al solicitante de la concesión de aguas que se deben respetar las fajas de retiro establecidas en la ley 1228 del 2008.

11. CONCLUSIONES:
Considerando que la Quebrada Peñitas de acuerdo al aforo realizado en una derivación equivalente al 30% del caudal de la quebrada arrojo un promedio de 2,437 l/s y que el caudal requerido para la actividad de lavado de vehículos es de 1.5 l/s, el mismo no afectará las actividades desarrolladas aguas abajo, ni el caudal ecológico de la fuente, es viable conceder la concesión de aguas solicitada por el predio finca Bellavista para la actividad de lavado de vehículos, razón por la cual recomendamos continuar con el trámite para el otorgamiento del derecho ambiental correspondiente, por un periodo de 10 años.

12. OBLIGACIONES:
17. *Dado que el sistema de captación se hace mediante la derivación de una parte de la quebrada y no existe un sistema de control y medición del caudal derivado por el sistema, en este sentido se debe instalar un medidor de agua (contador) a la salida del tubo de descarga con el fin de determinar el caudal instantáneo y el volumen diario o mensual captado. Lo anterior permitirá tener un control sobre los volúmenes del caudal concesionado y un cobro de tarifas real acorde al consumo.*
18. *No captar un caudal de agua mayor al otorgado.*
19. *No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.*
20. *Se debe seguir conservando y protegiendo el nacimiento del agua y su su microcuenca, con el bosque protector.*
21. *Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la franja forestal protectora de la Quebrada Peñitas.*
22. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía*
23. *Mantener en buen estado las obras de captación, almacenamiento y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.*
24. *Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
25. *El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura.*
26. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura, cuando lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
27. *En caso de tener que ampliar la capacidad de captación, la construcción de muro o presa de captación, o la construcción de una estructura de almacenamiento, caseta de bombeo, u otras obras adicionales, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras*

hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.

28. *Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
29. *Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo*
30. *Realizar el pago anual por los servicios de seguimiento a la CVC.*
31. *Para el desarrollo de la actividad se debe realizar conjuntamente con la adecuación del área de trabajo, la construcción o instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas generadas de la actividad del lavado de los vehículos, para lo cual se deberá adelantar ante la CVC los trámites para obtener el permiso de vertimiento.*
32. *Para el desarrollo del proyecto el solicitante de la concesión de aguas debe respetar las fajas de retiro establecidas en la ley 1228 del 2008.*

" … **HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.**

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha 02 de mayo de 2019 y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, **SE OTORGA LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 14.585.253 expedida en Dagua - Valle, y con domicilio en Vereda Peñitas sector cocomar, jurisdicción del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para el uso no domestico de lavadero de carros en la FINCA BELLAVISTA al señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 14.585.253 expedida en Dagua - Valle, propietario del predio FINCA BELLAVISTA ubicado en la en Vereda Peñitas sector cocomar, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro del presente acto administrativo es pertinente considerar lo siguiente:

5. El abastecimiento del recurso hídrico para el predio FINCA BELLAVISTA será realizado a través de la Quebrada La Peñitas cuyo punto de captación está ubicado en las coordenadas 3º48'3.7"N; 76º46'30.5"W, Aproximadamente.
6. El recurso hídrico captado en la Quebrada Peñitas será utilizado para el abastecimiento no domestico para el lavado de vehículos en la FINCA BELLAVISTA
7. Cantidad máxima de caudal captado será de 1.5 l/s.
8. El término de duración de la concesión es por un periodo de diez (10) años prorrogables dependiendo de la disponibilidad del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL USUARIO:

17. Dado que el sistema de captación se hace mediante la derivación de una parte de la quebrada y no existe un sistema de control y medición del caudal derivado por el sistema, en este sentido se debe instalar un medidor de agua (contador) a la salida del tubo de descarga con el fin de determinar el caudal instantáneo y el volumen diario o mensual captado. Lo anterior permitirá tener un control sobre los volúmenes del caudal concesionado y un cobro de tarifas real acorde al consumo.
18. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

19. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
20. Se debe seguir conservando y protegiendo el nacimiento del agua y su su microcuenca, con el bosque protector.
21. Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la franja forestal protectora de la Quebrada Peñitas.
22. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
23. Mantener en buen estado las obras de captación, almacenamiento y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
24. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
25. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura.
26. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura, cuando lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
27. En caso de tener que ampliar la capacidad de captación, la construcción de muro o presa de captación, o la construcción de una estructura de almacenamiento, caseta de bombeo, u otras obras adicionales, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
28. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
29. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo
30. Realizar el pago anual por los servicios de seguimiento a la CVC.
31. Para el desarrollo de la actividad se debe realizar conjuntamente con la adecuación del área de trabajo, la construcción o instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas generadas de la actividad del lavado de los vehículos, para lo cual se deberá adelantar ante la CVC los trámites para obtener el permiso de vertimiento.
32. Para el desarrollo del proyecto el solicitante de la concesión de aguas debe respetar las fajas de retiro establecidas en la ley 1228 del 2008.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 14.585.253 expedida en Dagua - Valle, propietario del predio "FINCA BELLAVISTA". De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los nueve (09) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M.- Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste
Expediente: No.0753-010-002-005-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura,

CONSIDERANDO

Que el señor FRANCISCO HERNANDO ARAGON BURBANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 16.495.150 de Buenaventura- Valle y con domicilio en calle 5 A 5652 54 ET 1 CA 45, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del CONSORCIO CA INGENIERIA identificado con NIT: 901.255.870-6, mediante escrito No. 348022019 presentado en fecha 02/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para Implementación del Sistema de Abastecimiento de Agua para el Consejo Comunitario de la comunidad negra de La Brea, ubicado en la Vereda La Brea, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos
- Costos del proyecto
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal del consorcio
- Documento de conformación del Consorcio
- Estudios y diseños del proyecto del acueducto para el consejo comunitario La Brea en la quebrada la Vaca
- RUT
- Documentos que acreditan la calidad de propietario, tenedor o poseedor del predio
- Aval del consejo comunitario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO HERNANDO ARAGON BURBANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 16.495.150 de Buenaventura- Valle y con domicilio en calle 5 A 5652 54 ET 1 CA 45, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del CONSORCIO CA INGENIERIA identificado con NIT: 901.255.870-6,ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidraúlica para Implementación del Sistema de Abastecimiento de Agua para el Consejo Comunitario de la comunidad negra de La Brea, ubicado en la Vereda La Brea, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor FRANCISCO HERNANDO ARAGON BURBANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 16.495.150 de Buenaventura- Valle, deberá cancelar por una sola

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ 1.708.900.oo de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 del 23/02/2018**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, comuníquese el presente auto al señor FRANCISCO HERNANDO ARAGON BURBANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No**.** 16.495.150 de Buenaventura- Valle y con domicilio en calle 5 A 5652 54 ET 1 CA 45, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del CONSORCIO CA INGENIERIA identificado con NIT: 901.255.870-6

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente No. 0751-036-015-008-2019

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0356 DE 2019
(17 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Adela Ardila de Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.499.664, obrando como titular del contrato de concesión ICU-14541, mediante comunicación radicada en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte con No. 025521 del 25 de septiembre de 2012 (folio 158 del expediente No. 0150-032-031-031-2012), solicitó se le expida los

términos de referencia para elaborar el estudio de impacto ambiental para el proyecto de explotación económica, de un yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles, en el área del contrato de concesión No. ICU-14541, ubicado en las veredas Montegrande, Limones y El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento de Valle del Cauca, para lo cual la Corporación a través del oficio No. 0150-025521-3-2012 del 6 de diciembre de 2012, comunica a la peticionaria que debe presentarse la información y documentos allí indicados.

Que presentados los documentos solicitados, mediante oficio No. 4162-1-2013 de 4 de abril de 2013, se remiten a la señora Adela Ardila de Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.499.664, titular del contrato de concesión ICU-14541, los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la actividad minera.

Que la señora Adela Ardila de Ortiz, a través de comunicación radicada en la Corporación con No. 085674 del 21 de noviembre de 2013, solicitó prórroga de cuatro (4) meses, para entrega del estudio de impacto ambiental, la cual fue otorgada por la Entidad mediante oficio No. 0150-085674-2-2013 del 25 de noviembre de 2013;posteriormente mediante comunicación radicada con No. 027292 del 14 de abril de 2014,solicitó nueva prórroga de dos (2) meses, para entrega del estudio de impacto ambiental, la cual fue otorgada mediante oficio No. 0150-027292-2-2014 de abril 14 de 2014.

Que la señora Adela Ardila de Ortiz, mediante comunicación radicada en la Dirección Ambiental Centro Norte con No. 37475 el 12 de junio de 2014, hizo entrega del estudio de impacto ambiental y la Corporación mediante oficio No. 0150-06443-1-2014 de junio 18 de 2014, le solicitó presentar el formulario único nacional de solicitud de licencia ambiental debidamente diligenciado, así como la tabla de costos del proyecto y el certificado de Registro Minero Nacional, para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental.

Que los documentos anteriormente requeridos a la señora Adela Ardila de Ortiz, a saber: certificado de Registro Minero Nacional, costos del proyecto y formato único nacional de solicitud de Licencia Ambiental diligenciado, fueron finalmente allegados por la señor Ardila a través de comunicación radicada en la Corporación el 9 de febrero de 2015, con No. 100076982015.
Que la CVC, a través de oficio No. 0150-008451-2-2015 de marzo 2 de 2015, solicita a la titular minera, presentar copia de la radicación del programa de arqueología preventiva ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia–ICANH y por oficio No.0150-015781-1-2015 de octubre 13 de 2015, se requirió para que presentara la respuesta dada por el ICANH, en relación a las aclaraciones dadas por las intervenciones mineras realizadas en los últimos 20 años, sobre el polígono minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería. La señora Ardila dio respuesta a la primera solicitud, mediante comunicación recibida con el radicado No. 50021 del 18 de septiembre 15 de 2015.

Que la señora Adela Ardila de Ortiz, a través de comunicación radicada en la Corporación con No. 175882017 el 3 de marzo de 2017, solicita información relacionada con el estado de trámite de licenciamiento ambiental y la CVC mediante oficio No. 0150-175882017 del9 de marzo de 2017, le indica el estado en el que se encuentra el citado trámite.

Que la señora Ardila de Ortiz, mediante comunicación radicada en la Corporación con No. 335332017 el 9 de mayo de 2017, solicitó la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental, argumentando que no cuenta con la respuesta del Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICANH y la CVC a través de constancia de 17 de mayo de 2017, procede a suspender el citado trámite, el cual le fue comunicado a la interesada mediante oficio No. 0150-335332017 de 24 de mayo de 2017.

Que el representante legal de la sociedad Industrias Beni S.A.S., actuando en calidad de consultores de la señora Adela Ardila de Ortiz, a través de comunicación radicada en la Corporación con No. 819802017 el 16 de noviembre de 2017, hace entrega de la autorización No. 6929 de prospección arqueológica para la Ladrillera Santa Helena, Contrato de Concesión ICU-14541, en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que la CVC a través de constancia del 22 de noviembre de 2017, procede a levantar la suspensión de términos del trámite de licenciamiento ambiental, solicitado por la titular minera del contrato de concesión ICU-14541, para el proyecto de explotación económica, de un yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles,ubicado en las veredas Montegrande, Limones y El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento de Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto del 22 de noviembre de 2017, se dio inicióal procedimiento administrativo de licencia ambiental solicitado porla señora Adela Ardila de Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.499.664, quien obra como titular del contrato de concesión ICU-14541, para el proyecto “Explotación económica, de un yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles”, en área del contrato de concesión No. ICU 14541 ubicado en las veredas Montegrande, Limones y El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento de Valle del Cauca; auto en el cual se le informó que la suma por concepto de evaluación en el trámite de la Licencia Ambiental es de $7.738.785.
Que mediante oficio No. 0150-819802017 del 28 de noviembre de 2017, la CVC remitió a la señora Adela Ardila de Ortiz, copia de la constancia de 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual se levantó la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental, así como copia del Auto del 22 de noviembre de 2017 por medio del cual se da inicio al trámite de licenciamiento ambiental y se le conmina para realizar la publicación del mismo en un diario de amplia circulación, haciendo llegar la constancia en los términos indicados. La Corporación hizo lo propio en la sede ubicada en el municipio de Tuluá - Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Que el representante legal de la sociedad Industrias Beni S.A.S., consultor ambiental de la señora Adela Ardila de Ortiz, a través de comunicación radicada en la Corporación con No. 874622017 del 6 de diciembre de 2017, hace entrega de un ejemplar del Diario de Occidente de 3 de diciembre de 2017, en el que se publicó el Auto del 22 noviembre de 2017 por medio del cual se da inicio al procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental.

Que en el expediente No. 0150-032-031-031-2012, a folio 604, obra constancia del pago realizado por la señora Adela Ardila de Ortiz a favor de la Corporación por concepto de la tarifa por el servicio de evaluación de la licencia ambiental, por un valor de $7.738.785,oo.

Que a través de memorando No. 0150-874622017 dediciembre 12 de 2017, el Director General de la CVC, realiza la designación del equipo evaluador para el proyecto: “Explotación económica, de un yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles” en área del contrato de concesión No. ICU 14541 ubicado en las veredas Montegrande, Limones y El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento de Valle del Cauca.

Que mediante Auto de enero 22 de 2018, la Corporación establece el procedimiento aplicable al trámite de licenciamiento ambiental, solicitado por la señora Adela Ardila de Ortiz, titular del contrato de concesión ICU-14541, el cual le fue comunicado por oficio 0150-90732018 de enero 29 de 2018.

Que el Equipo Evaluador rinde concepto técnico parcial No.0150-012-012-2018 del 7 de marzo de 2018, en el cual realizan una serie de observaciones y requerimientos que deberán elevarse a la peticionaria de la Licencia Ambiental, los cuales le son comunicados por oficio No. 0150-194322018 de marzo 8 de 2018, a la señora Adela Ardila de Ortiz, solicitándoleinformación complementaria al estudio ambiental.

Que la Corporación, mediante oficio No. 0150-229302018 de marzo 22 de 2018, solicitó a la Agencia Nacional de Minería-ANI información relacionada con el Contrato de Concesión ICU-14541, su estado actual y vigencia, entidad que dio respuesta mediante oficio ANM No. 20189050296591, radicado en la CVC con el No. 265972018 el 9 de abril de 2018.

Que el señor Edward Ospina Álvarez, a través de derecho de petición radicado en la Corporación con No. 587742018 del 14 de agosto de 2018, solicitó información relacionada con el estado del trámite de licenciamiento ambiental con título ICU-145541, para envío a la Agencia Nacional Minera; la CVC mediante oficio No. 0150-587742018 de 22 de agosto de 2018, leda respuesta ala pregunta delpeticionario, informándole que se han realizado requerimientos a la titular minera, de información complementariadel estudio de impacto ambiental, encontrándonos a la espera de dicha información.

Que la señora Adela Ardila, mediante comunicación radicada en la Corporación con No. 815092018 el 2 de noviembre de 2018, hizo entrega de información complementaria al estudio de impacto ambiental y una vez realizadavisita el 11 de diciembre de 2018, al área en la que se propone desarrollar el proyecto por parte de profesionales del Equipo Evaluador, la Corporación a través de oficio No. 0150-815092018 de 17 de diciembre de 2018, le solicitó a la titular minera, aclarar ciertos aspectos que no fueron resueltos en el documento entregado y que habían sido requeridos por la Entidad; la titular minera mediante comunicación radicada en la Corporación con No. 85772019 el 29 de enero de 2019, hace entrega de la información requerida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que revisada la información complementaria y adicional presentada y realizada visita por parte de profesionales del Equipo Evaluador el 19 de febrero de 2019, al área en la que se propone desarrollar el proyecto minero, la Corporación mediante oficio No. 0150-85772019 de 20 de febrero de 2019, solicita la titular minera, ajustar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad según la Resolución 0256 de 22 de febrero de 2018, plano con coordenadas del área de explotación, corrección del plano de zonificación ambiental y plano con estructura de manejo de aguas lluvias origen oeste y shape file de los árboles objeto de intervención como planos solicitados, aportados a través de comunicación radicada en la Corporación con No. 85772019 el 29 de enero de 2019; a lo cual dio respuesta la señora Adela Ardila de Ortiz mediante comunicación radicada en la Corporación con No. 258292019 el 27 de marzo de 2019.

Que el día 5 de abril de 2019, se expide elAuto de reunida la información del trámite de licencia ambiental según solicitud realizada por la señora Adela Ardila de Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.499.664, titular del contrato de concesión ICU-14541, para el proyecto "Explotación económica, de un yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles" en área del Contrato de Concesión No. ICU 14541 ubicado en las veredas Montegrande, Limones y El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento de Valle del Cauca.

Que por parte del Equipo Evaluador el 8 de abril de 2019 rindeConcepto Técnico No.0150-012-016-2019, frente al estudio de impacto ambiental, del cual se extrae lo siguiente:

(…) "**3.DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

3.1. LOCALIZACIÓN

El Contrato de Concesión ICU-14541 está localizado en el flanco occidental de la cordillera central colombiana, en territorio de la subcuenca del río Pijao a su vez afluente de la cuenca del río La Vieja, que forma parte de la gran cuenca del río Cauca. El área del CONTRATO DE CONCESIÓN ICU–14541, se ubica geográficamente en el departamento del Valle Del Cauca, zona rural del municipio de Caicedonia, veredas Montegrande, Limones y El Brillante, lindando con el perímetro urbano en su extremo norte – oeste (barrio Los Ángeles).

El área total del polígono corresponde a 58.13 hectáreas, la cual está determinada por las siguientes coordenadas: ver tabla 1

Punto	Norte	Este
1	972420.0	1136600.0
2	971670.0	1136000.0
3	971230.0	1135700.0
4	971230.0	1135400.0
5	972100.2	1135400.1
6	972420.0	1135550.0

Tabla No 1: coordenadas al polígono autorizado por la ANM, según registró minero.

Tiene un área de exclusión de la zona de contrato: tabla 2:

Punto	Norte	Este
1	972.043,0	1.135.531,0
2	971.875,0	1.135.747,0
3	972.016,0	1.135.884,0
4	972.111,0	1.135.813,0

Tabla No 2: zona de exclusión dentro del polígono ICU-14541.

El área que fue considerada en el PMA es apenas un 13,2% (5,65 hectáreas), con respecto a la superficie total del actual Contrato de Concesión ICU–14541 (58,1395 hectáreas), bajo las siguientes coordenadas ver tabla 3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Punto	Norte	Este
1	972102.92	1135758.23
2	972187.89	1135777.32
3	972210.11	1135659.56
4	972218.88	1135625.68
5	972242.85	1135573.73
6	972265.49	1135457.88
7	972084.40	1135374.93
8	972051.47	1135519.75

Tabla No 3: coordenadas del área retenida considerada para el estudio de impacto ambiental.

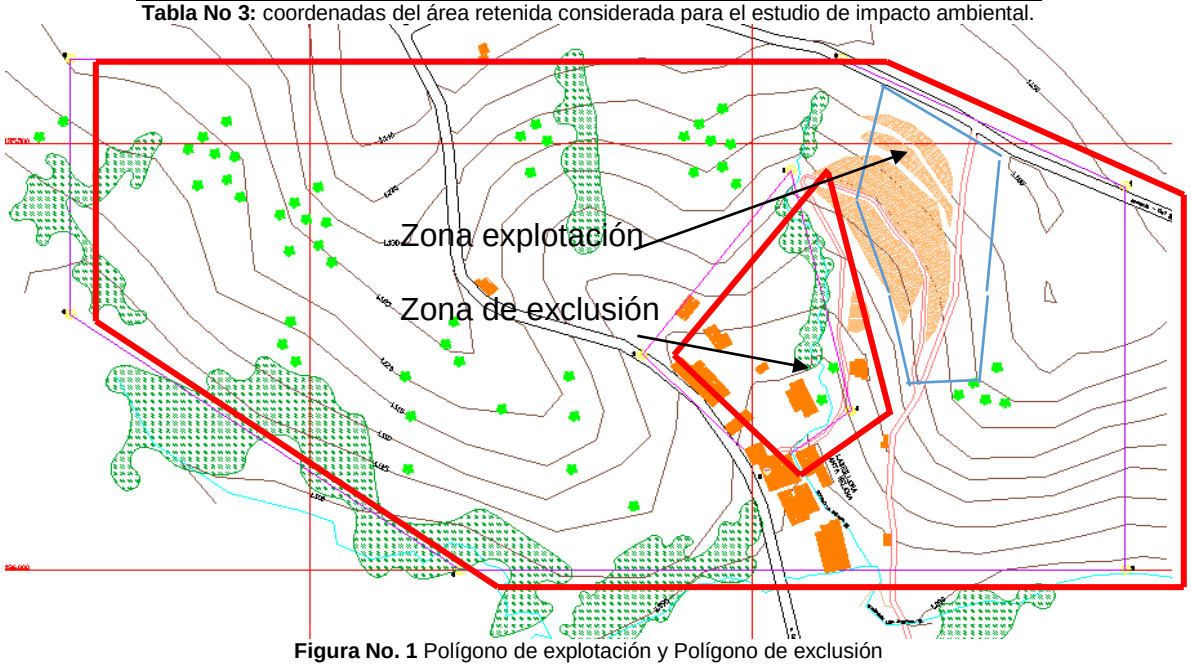

Figura No. 1 Polígono de explotación y Polígono de exclusión

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

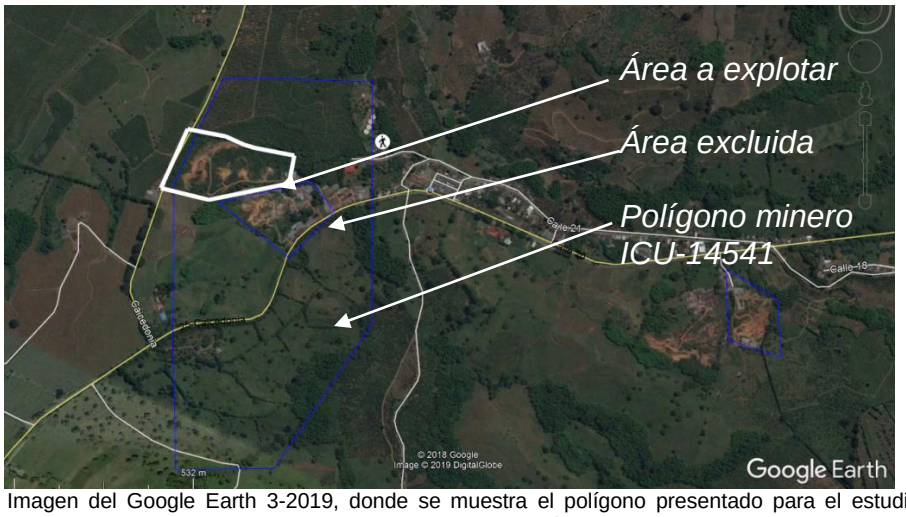

Figura No. 2. Imagen del Google Earth 3-2019, donde se muestra el polígono presentado para el estudio de impacto ambiental y dentro de este la zona donde se propone adelantar explotación.

3.2. ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

3.2.1. Labores de preparación.

En el programa de trabajo y obras y para efectos de calcular las reservas del yacimiento de materiales de arcilla y establecer el diseño de explotación, se dividió el área total del polígono de explotación de 58 hectáreas y 2138 mt^2 en 4 sectores, y el sector tres será el propuesto para la explotación de materiales de arcilla, según describe el titular minero, por ser esta área de su propiedad. En la información adicional se presenta el área a ser explotada a través de coordenadas y con un área de 5 hectáreas y 6501 mt^2,

Para la explotación de los materiales de arcilla se tiene previsto el descapote de material vegetal en una cantidad aproximada de 6000 m^3, en complementos describe que es el volumen por toda la vida del proyecto, y que actualmente se tiene dispuesto un patio de acopio ubicado en la parte plana en un área de (50 m*30 m) 1500 m^2, para depositar inicialmente 2250 m^3. En visita se logró verificar que gran parte de esta capa ya fue retirada y dispuesta en la parte alta de mina, producto de la explotación en convenio con CVC, para proyecto de producción más limpia.

A pesar que el polígono minero de las 58,2 ha, una parte se traslapa con el área de amortiguación declarada por el paisaje cultural cafetero PCC, (zona 1, y 2) según se ilustra en la siguiente figura, el área de explotación (zona 3), no se ubica sobre esta área. La titular advierte que las áreas 1, 3, son de cultivos de café de particulares que no están interesados en la realización de explotación minera y por el contrario están dentro del proceso de conservación, como se manifestó a los profesionales que realizaron la visita para declaración del PCC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

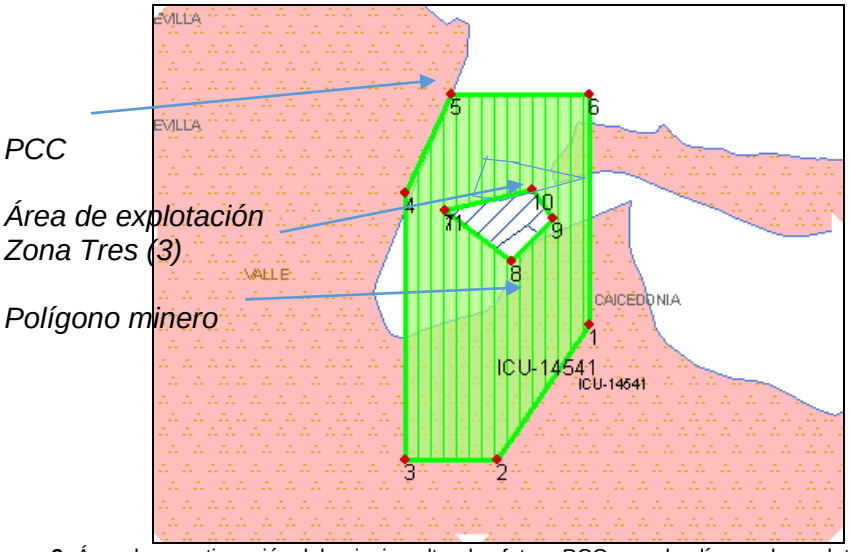

Figura 3: Área de amortiguación del paisaje cultural cafetero PCC con el polígono de explotación ICU-14541.

El cálculo de reservas se realizó con 25 perfiles para todo el polígono, dando un calculó en volumen de 3.165.400 m^3, en materiales de arcilla, en complementos se realiza el cálculo individual de las reservas para cada área, correspondiendo para la zona 3 objeto del proyecto minero, es de 413.650 m^3 en bruto y 351.603 m^3 netos con un porcentaje de perdida.
Se estima explotar 2940 m^3 anuales, con una aproximación de 245 m^3 mes. Los bancos se desarrollaran entre las cotas 1132 msnm y 1105 msnm Con las reservas calculadas a partir del levantamiento topográfico del año 2014, sobre toda el área la vida útil, es por el tiempo del contrato.
En la fase de preparación ya se construyó un campamento, vías de acceso, patios de acopio y una ramada donde se estacionará el parque automotor.
El proceso de transformación de ladrillo que se ubica en la parte baja del predio de la titular minera y que no hace parte del trámite de licenciamiento ambiental, se informa que se está adelantando el proceso de la obtención de permisos con la Dar Centro Norte para su legalización a través de un proyecto de reconversión de equipos para el quemado de ladrillo.

3.2.2. Labores de explotación.
La extracción del material de arcilla será a través de bancos descendentes que se realizará de manera mecanizada, con retroexcavadora, no se hace necesario la utilización de implementos de voladura, para la preparación del yacimiento o la explotación, el cargue se realizará con volquetas de 6 metros cúbicos. Ya se tiene una vía de acceso interna para el tránsito vehicular, cuyas obras de arte para el manejo de aguas lluvias deberán ser adecuadas.
El señor Manuel Ortiz dueño de una parte del predio y su esposa la señora Adela Ardila de Ortiz titular del contrato de concesión, comentaron que dentro del PTO Programa de Trabajos y Obras se plantea 4 sectores para la explotación del yacimiento, pero solo están interesados en extraer el material que se ubica dentro de su predio, correspondiente al sector tres ver figura 4.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

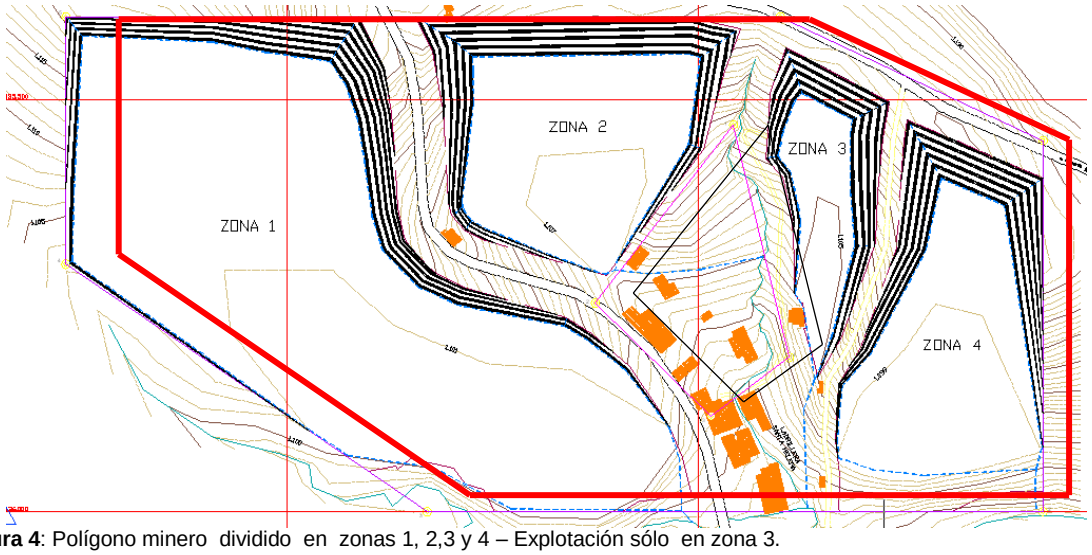

Figura 4: Polígono minero dividido en zonas 1, 2,3 y 4 – Explotación sólo en zona 3.

Todo el proceso de explotación se realizará en seco, el material que sea aprovechado dentro de la mina y será llevado a las ladrilleras de la región principalmente a la ladrillera Santa Helena donde será transformado en ladrillo a través de una extrusora y un proceso de calcinación del ladrillo, y secado.

3.2.3. Proceso de transformación:

A pesar que este proceso no se incluye dentro del trámite de licencia ambiental se describe que de la vivienda existente se utilizarán las unidades sanitarias para el personal que labora en la explotación de arcilla.

La vivienda cuenta con una unidad sanitaria una ubicada en la parte externa para uso del personal que labora en la explotación y se evidencio dentro de la visita el sistema de tratamiento para el manejo y control de las aguas residuales domésticas generadas conformado trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio.

3.2.4. Cargue y transporte. Sólo se indica que se realizará el cargue del material explotado directamente a las volquetas que lo llevarán a los sitios de comercialización.

Las principales componentes del proyecto se pueden observar en la siguiente tabla 4

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Se cuenta con una vía de acceso, sobre la vía principal que comunica a Sevilla con Calcedonia sobre la margen izquierda, que sirve de acceso a la Ladrillera Santa Helena y posteriormente al frente de explotación las cuales se encuentran en buen estado.
Obras civiles e Infraestructura	Se tiene construida toda la infraestructura necesaria para su funcionamiento como es campamento, unidades sanitarias, vías de acceso, acopios temporales y frentes de explotación.
Sistema y método de extracción	Explotación por bancos descendentes con la utilización de maquinaria
Maquinaria y equipos	Se proyecta el uso de una (1) retroexcavadora y el cargue a volquetas. La cantidad de volquetas dependerán de la frecuencia y requerimiento de la

	extracción.
Recurso humano	Diez (10) personas directas, correspondientes a seis (6) operarios y tres (3) administrativos. Se contará con tres profesionales que no estarán de tiempo completo, topógrafo, ingeniero ambiental y minas.
Infraestructura de servicios	Aledaño al polígono de explotación existe una vivienda de propiedad del titular minero, que cuenta con los servicios de energía eléctrica, aseo, telefonía celular y servicio de acueducto suministrado por las empresas públicas de Caicedonia, el cual es utilizado para el uso doméstico y abastecimiento de las unidades sanitarias existentes en el predio. En la zona no se cuenta con alcantarillado, razón por la cual el predio tiene un sistema de tratamiento para el manejo y control de las aguas residuales domésticas generadas conformado trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio.
Vida Útil	Por la duración del título minero o reservas de mineral, del sector 3 es de aproximadamente 20 años.
Cierre y abandono	Se proyecta mediante la revegetalización de las zonas intervenidas, la recuperación de las vías y el desmantelamiento de la infraestructura instalada.

Tabla No. 4. Componentes principales del proyecto.

4. ÁREAS DE INFLUENCIA

4.1. Área de Influencia Directa AID

Se describe que sobre el predio la Habana se definió el área de influencia directa de propiedad del titular minero, y que tiene correlación con el área de explotación de la zona 3. Es un área que cuenta con las vías de acceso internas que se usarán para que la maquinaria ingrese al frente de explotación y que pueden afectar a las comunidades vecinas por la dispersión de partículas, por parte de las volquetas que transportarán el material.

4.2. Área de Influencia Indirecta AII

En la información adicional del estudio de impacto ambiental hace referencia a los efectos que se pueden causar por la explotación minera, y determina la zona rural y urbana de Caicedonia, principalmente el barrio la camelia que esta adyacente a la ladrillera y se verá afectadas por el tránsito vehicular de volquetas y vehículos de igual forma las haciendas existentes a los costados de la explotación.

Se presenta plano de zonas de influencia directa e indirecta.

5. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

5.1. Componente Físico:

5.1.1. Geología: La zona donde se ubica el polígono minero, se encuentra conformada por un conjunto de material piroclástico, que cubre una topografía antigua, observándose que la formación está compuesta por cenizas volcánicas, tobas de lapillo y aglomerados, materiales intensamente alterados a material arcilloso de colores gris, verdoso, amarillo, rojizo y ladrillo.

En la zona se evidencia las formaciones: Baldequera con basaltos diabasas y andesitas; Formación Cisneros constituida por esquistos talcosos bióticos y pizarras y finalmente, en menor proporción materiales sedimentarios (areniscas, conglomerados y otros). Es de anotar, igualmente, la presencia de espesores variables de cenizas volcánicas de diverso origen, como también modelando las superficies sobre las cuales estás descansan.

Atmósfera: Este componente comprende el clima, condiciones del viento, ruido y calidad del aire.

Clima: En la información adicional se presentan datos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM en el sector de Caicedonia, y se determinar que la temperatura promedio del lugar oscila entre los 17 y 22ºC, la precipitación anual es de 173 mm año.

5.1.2. Calidad del aire y ruido: De acuerdo con la informaciónsuministrada en el estudio de impacto ambiental, las principales fuentes de contaminación de aire del proyecto minero, están relacionadas fundamentalmente por los procesos de la extracción del material, en los frentes activos, cargue de material, tránsito de vehículos y equipos utilizados en el desarrollo del proyecto y patios de labores.

5.1.3. Hidrología: El predio la Habana, donde se ubica el polígono del contrato de concesión ICU- 14541, para la explotación de Arcillas a cielo abierto, esta circundado por la Quebrada los Ángeles (caudal 150 lts/seg), la cual entrega sus aguas al rio Pijao; en el predio la Habana se tiene una depresión que permite recoger las aguas lluvias de la parte alta formando en la parte baja una quebrada intermitente sin nombre la cual desemboca en la quebrada los Ángeles. En la información complementaria del EIA se presenta el diseño de las obras de control y manejo de aguas de escorrentía en la explotación de acuerdo a un caudal máximo calculado.
Se presentan canales internos en los taludes de explotación, que recogen las aguas de la parte superior de las bermas que pasan posteriormente a disipadores de energía laterales y canales a orilla de la vía de acceso, que descarga sus aguas a un sedimentador en tierra, y finalmente a una estructura de entrega a la quebrada los ángeles.

5.1.4. Paisaje: Con base en factores visuales, estéticos, de calidad visual y de los procesos que se adelantan por la misma actividad humana se caracteriza el paisaje como moderadamente alterado, de buena visibilidad, asociado a extracciones ilegales de materiales de arcillas, y otras actividades humanas de tipo agrícola, e industrial principalmente.
La zona que se determinó como zona de explotación tiene en sus orillas buena cobertura vegetal que en el plano de zonificación ambiental se determinó su conservación y mantenimiento, para efectos de barrera visual y de ruido.

5.2. Componente Biótico: (flora, fauna)
5.2.1. Flora:
En cuanto a especies arbóreas, en el estudio, se presenta el inventario forestal del predio, en la siguiente tabla 5, se listan las especies encontradas y la cantidad de individuos por especie.

Nombre común	Nombre Científico	Familia	Cantidad de Individuos
Aguacatillo	Persea caerulea	Lauraceae	1
Caracolí	Anacardum excelsum	Anacardiaceae	6
Cedro macho	Guarea guidonia	Meliaceae	1
Chiminango	Pithecellobium dulce	Fabaceae	1
Chocho	Ormosia macrocalyx	Fabaceae	2
Choiba	Dipteryx oleífera	Fabaceae	3
Chorimo	Inga thibaudiana	Fabaceae	6
Chorimo	Inga peziz	Fabaceae	17
Ciruelo	Spondias purpurea	Anacardiaceae	1
Ficus	Ficus benjamina	Moraceae	1
Ficus	Ficus elástica	Moraceae	3
Ficus	Ficus sp.	Moraceae	1
Guamo	Inga sp.	Fabaceae	89
Guarango	Cupania americana	Sapindaceae	1
Guayabo	Psidium guajava	Myrtaceae	24
Higuerillo	Ricinus communis	Euphorbiaceae	4
Jagua	Genipa americana	Rubiaceae	5
Laurel	Cinnamomum triplinerve	Lauraceae	50
Leucaena	Leucaena leucocephala	Fabaceae	17
Limón singla	Swinglea glutinosa	Rutaceae	65
Mandarino	Citrus reticulata	Rutaceae	15
Matarratón	Gliricidia sepium	Fabaceae	10
Palma	Aiphanes horrida	Arecaceae	1
Palma areca	Dypsis lutescens	Arecaceae	1
Pino	Pinus sp.	Pinaceae	1
Quiebra barrigo	Trichanthera gigantea	Acanthaceae	1
Totumo	Crescentia cujete	Bignoniaceae	2
Vainillo	Senna spectabilis	Fabaceae	3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre común	Nombre Científico	Familia	Cantidad de Individuos
Yarumo	Cecropia peltata	Urticaceae	2
TOTAL			**334**

Tabla No 5: inventario forestal.

De acuerdo con la tabla anterior, se encontraron 334 individuos, pertenecientes a 29 especies, y a 15 familias botánicas, siendo la familia Fabácea la más abundante con 9 especies y 148 individuos; seguida de la familia Rubiaceae con dos (2) especies y 70 individuos; posteriormente se encuentra la familia Lauraceae con dos (2) especies y 51 individuos.
En cuanto a especies, la más abundante es la especie Guamo (Inga sp), con 89 individuos, seguida de la especie Limón swinglea (Swinglea glutinosa) con 65 individuos, posteriormente se encuentra la especie Laurel (Cinnamomum triplinerve), con 50 especímenes.
En cuanto a especies herbáceas, se indica en el estudio que se encontraron 51 especies, pertenecientes a 28 familias botánicas, en la siguiente tabla 6 se listan las especies encontradas.

N°	Nombre común	Nombre científico	Familia
1	Ojo de poeta	Thunbergia alata	Acanthaceae
2		Amaranthus spinosus	Amarantaceae
3	Paico	Dysphania ambrosioides	Amaranthaceae
4	Cimarron	Eryngium foetidum	Apiaceae
5	Oreja de elephante	Colocasia esculenta	Araceae
6	Anturio	Anturium sp 1	Araceae
7	Anturio	Anthurium sp 2	Araceae
8	Rascadera	Dieffenbachia picta	Araceae
9		Monstera sp.	Araceae
10	Artemisa	Artemisia absinthium	Asteraceae
11	Sangre de toro	Chaptalia nutans	Asteraceae
12	Diente de leon	Emilia sp.	Asteraceae
13	Boton de oro	Tithonia diversifolia	Asteraceae
14	Cheflera	Schefflera cf. sp.	Araliaceae
15	Agave	Agave americana	Agavaceae
16	Disciplina	Rhipsalis baccifera	Cactaceae
17	Achira	Canna jaegeriana	Cannaceae
18	Cañagria	Costus guianensis	Costaceae
19	Batatilla	Ipomoea trifida	Convolvulaceae
20	Bocado de culebra	Momordica charantia	Cucurbitaceae
21	Botoncillo	Dichromena ciliata	Cyperaceae
22	Papelillo	Cyperus flavus	Cyperaceae
23	Papelillo	Cyperus sp	Cyperaceae
24		Phyllanthus niruri	Euphorbiaceae
25	Adormidera	Mimosa pudica	Fabaceae
26	Yuca	Manihot suculenta	Euphorbiaceae
27	Heliconia	Heliconia latispatha	Heliconiaceae

N°	Nombre común	Nombre científico	Familia
28	Heliconia	Heliconia stricta	Heliconiaceae
29	Veranera	Bougainvillea glabra choisy	Nygtaginaceae
30	Chichibe	Sida acuta	Malvaceae
31	Afota	Sida rhombifolia	Malvaceae
32	Niguito	Clidemia sp.	Melastomataceae
33	Chocho	Erythrina sp	Papilionaceae
34	Maracuyá	Passiflora edulis	Passifloraceae
35	Cordoncillo	Piper umbellatum	Piperaceae
36	Cordoncillo	Piper aduncum	Piperaceae
37	Cordoncillo	Piper crassinervium	Piperaceae
38	Pasto	Paspalum sp.	Poaceae
39	Pasto	Digitaria sp.	Poaceae
40	Citronela	Cymbopogon citratus	Poaceae
41	Guadua	Guadua angustifolia	Poaceae
42	Helecho marranero	Pteridium aquilinum	Polypodiaceae
43	Borreria	Borreria alata	Rubiaceae
44	Coralito	Hamelia patens	Rubiaceae
45	Frutillo	Solanum sp.	Solanaceae
46	Frutillo	Solanun rantonneti	Solanaceas.
47	Lulo	Solanum quitoense	Solanaceae
48	Ortiga	Boehmeria nivea	Urticaceae
49	Ortigo	Urera baccifera	Urticaceae
50	Alantana	Lantana camara	Verbenaceae
51	Filigranda	Lantana trifolia	Verbenaceae

Tabla No 6: especies arbóreas

5.2.2. Fauna:

Se presenta un listado de la fauna presente en la ladrillera Santa Helena, con el nombre científico y nombre común. En complementos se describe la metodología utilizada. El levantamiento de la información se realizó por medio de observación directa la fauna presente tanto en la zona destinada para conservación, con en el área de influencia directa. No se realizaron capturas.

El método utilizado para Avifauna fue el monitoreo visual y auditivo a través de recorridos lineales a borde e interior del bosque o quebrada, se registraron 14 familias, todas las especies identificadas se encuentran catalogadas como de preocupación menor. Para los mamíferos se realizaron recorridos en busca de huellas, deposiciones, nidos u observación directa, las especies identificadas se encuentran catalogadas como de preocupación menor. En el caso de los Herpetos se realizó por medio de identificación de rastros y observación directa, la mayoría son de preocupación menor y algunos no se encuentran en ninguna categoría. Por último para los Insectos se realizaron recorridos en busca de huevos, larvas y adultos.

De acuerdo a la información presentada y a lo evidenciado en campo, el área a explotar es una zona altamente intervenida, la fauna presente en el contrato de concesión se encuentra concentrada en el área destinada para conservación.

5.3. Componente Socio-económico:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Inmediatamente después del polígono de explotación sobre el costado nor-este se ubica el barrio La Carmelita, que se ubican en el área de influencia indirecta, será la directamente afectada por los impactos que cauce la maquinaria que se utilice en la explotación al pasar por este barrio. Igualmente en este sector se localizan restaurantes y fincas de descanso principalmente por los turistas provenientes de los municipios circunvecinos.
Mencionan que generarán empleo de forma permanente a (10) diez personas en la etapa de explotación de arcillas, producción y comercialización y temporales como coteros, producción o comercialización extra. También se realizaron encuestas a la población directamente involucrada de la ladrillera y la comunidad como los centros poblados más cercanos y entes públicos, con el fin de conocer la actividad ladrillera y el nivel de aceptación o rechazo de esta actividad (Ver informe de encuestas).
Afirman que la ladrillera Santa Helena ha contribuido en la formación de tejido social para el municipio de Caicedonia, centrándose a la generación de empleos directos e indirectos que benefician cerca de 30 familias del municipio.

Economía: En el sector se encuentran tiendas de abarrotes que están ubicadas en el centro poblado más cercano, y empresas que prestan el mismo servicio de la ladrillera Santa Helena.

Infraestructura de servicios
Vial y transporte: El municipio cuenta con vías de primer orden (Uribe – Sevilla - Caicedonia – Armenia - Calarcá), y una red intensa de carreteras secundarias.

Servicios públicos
Acueducto: Cobertura del 90%. El predio cuenta con servicio de acueducto.
Aseo: el municipio cuenta con un relleno sanitario localizado en la vía que conduce a Barragán, la recolección de basuras se realiza dos veces por semana en los sectores domiciliario y comercial.
Energía Eléctrica: La empresa EPSA S.A E.S.P, es quien presta el servicio en el municipio tanto en la zona rural como urbana, con una cobertura del 98%.
Telefonía y comunicaciones: Servicio prestado por Telecom y la ERT, también cuentan con cadenas radiales y de televisión.
Transporte: Cuentan con servicio de transporte intermunicipal e interveredal.

Grado de aceptación del proyecto
Se realizaron encuestas para medir el grado de aceptabilidad del proyecto, y que como resultado los encuestados tuvieron un alto grado de aceptabilidad de la ladrillera, ya que han generado empleo en la comunidad y mejorado la calidad de vida de las personas y han contribuido desde lo local al desarrollo de la económica del municipio, con funcionamiento desde hace más de dos décadas.
El 87% de los encuestados conoce los impactos positivos y negativos a nivel social, cultural y/o ambientales que pueda generar el funcionamiento de la ladrillera y consideran que pese a existir los impactos negativos que afectan el medio ambiente y la comunidad, estos son de bajo impacto, pero sugieren que la ladrillera continúe trabajando en pro de mitigar de una manera efectiva estos.
Dentro de la socialización mencionan que está en fase de estudio, y no la han programado aún.
Teniendo en cuenta que la CVC en los términos de referencia solicita realizar una socialización con la comunidad, establecimientos, empresas presentes en el área del proyecto y áreas circunvecinas, donde se evidencien los acuerdos y compromisos adquiridos con la comunidad, y que esta documentación no se presentó. Se deberá convocar a una jornada de socialización del Estudio de Impacto Ambiental a actores y habitantes de las áreas de influencia que pueda verse afectada por el desarrollo del proyecto (Barrio de la Carmelita, predio la Guaca y establecimientos comerciales).
Se tiene en cuenta el bienestar social, tránsito y transporte, comercio, economía local generación de empleo, infraestructura.
Es positivo para las poblaciones vecinas como las de área de influencia directa e indirecta del proyecto, en los temas de generación de empleo, materia disponible en zona para edificación, economía de la zona y que se ve reflejado en el bienestar social, y se toma como negativo y afectación directa a la población lo relacionado a tránsito y transporte del material en la generación de material particulado.
En solicitud de información de requirió la necesidad de realizar una jornada de socialización del Estudio de Impacto Ambiental con habitantes de las Área de Influencia que puedan verse afectadas por el desarrollo del proyecto (Carmelita,

predio la guaca y establecimientos comerciales), con soportes respectivos, no se logró conocer la percepción de la comunidad frente a este.
Dentro de los complementos presentan 25 encuestas realizadas a habitantes del sector, en general se investiga sobre el estado de las viviendas, grado de aceptación de la ladrillera, entre otros. La mayoría rescata como aspecto positivo la generación de empleo de este proyecto, dichas encuestas no tienen fecha de realización.
Presentan también acta de reunión de socialización al Plan de Manejo Ambiental realizada el 17 de octubre de 2018, en instalaciones de la Ladrillera Santa Helena, con invitación de fecha 12 de octubre de 2018 dirigida a habitantes barrio La Camelia, dentro del acta de la reunión exponen los objetivos, conceptos básicos del PMA, pasos metodológicos y recomendaciones para el uso de los recursos de la ladrillera, entre otros, dentro del desarrollo del acta no se logra percibir lo que piensa la comunidad frente al desarrollo del proyecto, ni acuerdos o sugerencias si hubo lugar a ellos. Aportan listado de asistencia firmado por veinte asistentes.

6. EVALUACIÓN AMBIENTAL

Se establecieron los posibles impactos sobre cada uno de los componentes ambientales, tanto para la fase de preparación, como para la de explotación, y etapa de abandono.
Se realizan predicciones de los posibles impactos en los siguientes componentes:

6.1. Componente Hídrico:

En la información complementaria se presentan los diseños de las obras de arte para el manejo de las aguas de escorrentía, en el frente de explotación, igualmente se dispone de un plano donde se indican su ubicación espacial en la mina. Toda el agua descarga en la quebrada sin nombre después de un proceso de tratamiento en sedimentador y posteriormente se descarga en la quebrada los Ángeles.
Con el fin de evitar la socavación se propone la construcción de una estructura de entrega de la quebrada sin nombre a la quebrada los Ángeles.
Referente al manejo y control de las aguas residuales domésticas generadas en el predio la Habana, se indica en el estudio que se cuenta con un sistema de tratamiento prefabricado de capacidad de 2000 litros, compuesto por una trampa de grasas, tanque séptico, pozo de absorción – filtro anaeróbico con campo de infiltración.
En visita de evaluación técnica realizada el 25 de enero de 2018 se determinó la ubicación del campo de infiltración y según lo observado no se requiere de un permiso de vertimientos.
Se indica en el estudio de impacto ambiental que no se generarán aguas residuales no domésticas.

6.2. Componente Atmosférico:

Dentro del proceso de trámite de licenciamiento ambiental solo aplica para el proyecto de la explotación de arcilla y el transporte, por consiguiente la principal fuente generadora de emisiones atmosféricas proviene del transporte de material y se requiere un permiso de emisiones dispersas.

6.3. Componente físico:

Suelo: relacionado a fenómenos de erosión potenciales producto de la explotación de arcilla y al nivel freático que se maneja en la zona, lo cual es comprensible desde el punto de vista geológico teniendo en cuenta que la capa de arcilla hace como una capa de impermeabilización, la cual no permite que las aguas lluvias penetren el estrato suelo y por el contrario escurran pendiente abajo concentrándose en su parte más estrecha que es la ladrillera Santa Helena.

7. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

En la información adicional la zona se ha clasificado bajo tres tipos de categorías de manejo e intervención:

Área de Exclusión: área que no pueden ser intervenidas por la actividad minera, y referida a las áreas 1, 2 y 4., y que hacen parte del polígono minero y que al momento existe cultivos de café y el montaje de ladrilleras, igualmente se determina la ronda hídrica de la vegetación de la franja forestal de la fuente intermitente que atraviesa el predio. Igualmente son de conservación la parte baja del área 3, donde existe un relicto boscoso que no será intervenido por la titular minera, igualmente existe una franja de protección de la vía que comunica a Caicedonia con el peaje de corozal.
Como se explicó anteriormente la zona 3 NO está incluida dentro de la zona declarada por el Ministerio de Cultura sobre El Paisaje Cultural Cafetero PCC, por lo tanto no procede realizar su sustracción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Área de intervención con restricción: son áreas que son susceptibles para explotación pero con limitaciones, por ejemplo las zonas cafeteras en la zona 4 y zona ganadera zonas 2 y 1.

Área de intervención: Es la zona destinada para la explotación y las cuales deben cumplir con un plan de manejo ambiental, para este caso es la zona 3.
En complementos se presenta plano de Zonificación Ambiental, donde se delimitada el área correspondiente al barrio Carmelita, y la demás infraestructura contigua al proyecto minero, las cuales son declaradas como zonas de exclusión, refiriéndose a la zona 1,2 y 4.

8. DEMANDA DE RECURSOS

8.1. Adecuación del terreno o apertura de vías.

De acuerdo a la antigüedad del proyecto por permisos anteriores de explotación y las condiciones actuales no se requiere de apertura de vías como tal, sino del mantenimiento y la adecuación de unos carreteables que existen para el acceso a los frentes de explotación.

8.2 Aguas Superficiales

Para el desarrollo del proyecto de explotación no se requiere de permiso de concesión de agua porque el proceso de explotación se realiza en seco.
Para las baterías sanitarias y demás actividades que requieren agua en el campamento se dispone de agua del acueducto municipal de la empresa Acuavalle Caicedonia.

8.3 Aguas Subterráneas

No se requiere de un permiso para concesión de aguas subterráneas.

8.4 Vertimientos

Dentro del proceso de explotación no se generan aguas residuales domésticas y no doméstica, ni se genera ningún tipo de vertimiento directo a fuente a de agua superficial o al suelo, razón por la cual no se requiere un permiso de vertimientos.

8.5 Aprovechamiento forestal

En el estudio se presenta el censo forestal de todos los individuos mayores a 5 cm de DAP presentes en el predio Santa Helena, el cual arrojó un total de 334 individuos, no obstante solo serán aprovechados 20 árboles que se encuentran ubicados en un área de 3,2 hectáreas, la cual será objeto de explotación de arcillas. El resto de los individuos censados, es decir 314 se encuentran ubicados en zonas boscosas al interior del predio Santa Helena y no serán objeto de intervención.
En la siguiente tabla 7, se listan los 20 individuos que son objeto de aprovechamiento forestal, los cuales fueron evaluados en campo.

No.	Código árbol	Nombre común	Nombre científico	Altura total (m)	DAP (cm)	Volumen Total (m^3)
1	249	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,0	0,12	0,046
2	250	Guamo	Inga Edulis	7,0	0,31	0,359
3	251	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,0	0,12	0,048
4	252	Leucaena	Leucaena leucocephala	4,0	0,05	0,006
5	253	Leucaena	Leucaena leucocephala	4,5	0,09	0,018
6	254	Leucaena	Leucaena leucocephala	5,0	0,09	0,020
7	255	Leucaena	Leucaena leucocephala	4,5	0,09	0,020
8	256	Leucaena	Leucaena leucocephala	4,5	0,08	0,017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.	Código árbol	Nombre común	Nombre científico	Altura total (m)	DAP (cm)	Volumen Total (m^3)
9	257	Leucaena	Leucaena leucocephala	4,5	0,08	0,016
10	258	Leucaena	Leucaena leucocephala	5,0	0,08	0,016
11	259	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,0	0,11	0,043
12	260	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,5	0,12	0,052
13	261	Leucaena	Leucaena leucocephala	7,0	0,13	0,062
14	262	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,0	0,11	0,043
15	263	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,5	0,12	0,052
16	264	Leucaena	Leucaena leucocephala	5,0	0,09	0,022
17	284	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,0	0,12	0,046
18	285	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,0	0,12	0,051
19	285a	Leucaena	Leucaena leucocephala	7,0	0,13	0,069
20	178	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,5	0,12	0,055
TOTAL	**1,063**					

Tabla No 7: especies para aprovechamiento

De conformidad con la tabla anterior, se realizará el aprovechamiento de 20 árboles, de los cuales 19 pertenecen a la especie Leucaena (Leucaena leucocephala) y un individuo pertenece e la especie Guamo (Inga edulis). Los 20 árboles alcanzan un volumen de 1,06 m^3, el bajo valor en el volumen, obedece a que son individuos jóvenes producto de regeneración natural menor a 3 años, cuyo DAP promedio es de 11,4 cm y su altura total promedio es de 5,7 m.

Para el cálculo de volúmenes se empleó la formula siguiente:

$Vt = (\Pi/4) * D^2 * Ht * Ff$
Dónde:
Vt = Volumen total en m^3
∏= Número Pi
D = Diámetro metros (D.A.P.), medido a 1,3 m de altura
Ht = Altura Total en metros
Ff = Factor de Forma (0,7), Este coeficiente se le llama también coeficiente mórfico (Cm),

Cabe anotar que de conformidad con el Articulo 2.2.1.1.9.6, del Decreto 1076 de 2015, se considera que no se requiere de permiso de aprovechamiento forestal, toda vez que el volumen (1,06 m^3) objeto de intervención es menor a 20 m^3.

Artículo 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, *Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igualo menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención,*

corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

8.6 Emisiones atmosféricas.
Se debe presentar un estudio de calidad de aire, factor a medir PM10 una vez se esté en proceso de explotación y transporte porque esta actividad no genera mayor partícula en suspensión y que sea representativa dentro del proceso. En complementos presenta el formulario de solicitud de emisiones dispersas.

9. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL
En complementos se ha estructurado el plan de manejo ambiental a través de fichas las cuales tienden a prevenir, controlar, mitigar o compensar los efectos causados en las actividades que se desarrollan en el proyecto de explotación.

9.1. PROGRAMA MANEJO DE SUELO:
Capacitación en el manejo y métodos de disposición del material sobrante resultante del proyecto, para evitar que este material llegue a cuerpos de agua o zonas sensibles. Así mismo se propone un patio de acopio para disponer los materiales vegetal y estéril, a pesar que el volumen de material a disponer es baja.

9.1.2. Manejo de taludes. Se propone la Identificación de zonas afectadas por la explotación en bancos y proponer una demarcación y planificar su mantenimiento. Los bancos deben ser empradizados y no deben tener pendientes mayores a 15°. Esto se hará con el fin de garantizar la adecuada funcionalidad de las obras de estabilización, igualmente se propone obras de infraestructura para su mejoramiento y mantenimiento escorrentía y controlar las áreas inestables.
A pesar que la construcción de cunetas y manejos de aguas de escorrentía, están dentro del ítem anterior se propone un sedimentador y disipadores antes de descargar a la quebrada los Ángeles. Igualmente se propone la construcción de gaviones y trinchos en zonas que así lo requieran, mantenimiento a las estructuras y un proceso de alertas tempranas en caso de evidencia de deslizamiento o erosión.
En complementos se presenta un plano donde se detalla la ubicación de las estructuras de manejo de aguas de escorrentía en planta a realizar y disposición de las mismas.

9.1.3. Manejo paisajístico. Se propone un cerramiento de las zonas recuperadas con alambre de púas mallas con el fin de independizarlo, asegurar el seguimiento de la ficha de manejo de residuos, sobre las áreas autorizadas (estériles), para evitar el deterioro del paisaje.
- Establecer zonas para la correcta ubicación de vehículos, maquinaria, insumos, materiales sobrantes, herramientas de obra, etc.; se propone demarcación y cubrimiento de patios para evitar su dispersión o pérdida, por acción del viento, la lluvia o la escorrentía superficial.
- sobre las áreas de explotación se propone realizar la restauración morfológica consistente en mejorar las pendientes, dotar de obras de estabilización y reincorporación paisajística, con siembra de especies nativas. En este caso se deberá tratar de reintegrar al entorno paisajístico las áreas intervenidas.

9.1.4. Manejo de escorrentía. Se propone el manejo de las aguas con canales de conducción, para evitar desestabilización del talud. Se da prioridad de los drenajes a construir en taludes, y cunetas en ambos costados de la vía. Se describe que se realizara mantenimiento que consta de limpieza y reperfilamiento de las cunetas.
Se describe que se debe construir disipadores y cunetas al margen de las vías que servirán como estructuras de amortiguación antes de la entrega a los cauces naturales. Realizar mantenimiento periódico de las cunetas y las estructuras.

9.1.1. Sub Programa de Gestión integral de residuos sólidos: Se propone la instalación de un punto ecológico en la zona de explotación para el almacenamiento de residuos sólidos ordinarios en recipientes debidamente codificados según el tipo y serán entregados a la empresa prestadora del servicio de aseo del municipio de Caicedonia. Se propone charlas de capacitación sobre el manejo de los residuos, para el personal operativo.

9.1.2. Programa de modificación del terreno:

Se refiere a movimientos de tierras de corte y relleno, cuyo acopio, manejo y disposición puede ocasionar erosión o deterioro visual o paisajístico, el tema importante es emisiones de material particulado, a pesar que no se describe en las fichas.

9.1.3. Proyecto de estudio y diseño de taludes: Se propone la realización de los planos definitivos y los inicios de obras, con plazo hasta el 2020., en esta ficha debe estar referida al seguimiento topográfico de los taludes, seguir con los diseños propuestos, manejo de equipos y maquinaria.

9.1.4. Programa de disminución de ruido. Este proyecto tiene como meta, la disminución del ruido generado en los procesos de producción, lo cual se realizará de manera gradual con la ayuda del programa de mantenimiento de equipos una vez semestre y la siembra de cerca viva en el perímetro de la ladrillera Santa Helena.
Para el programa de disminución del ruido, se debe realizar el establecimiento de una barrera viva en el perímetro de la ladrillera Santa Helena, para ello se deberá utilizar especies nativas. Utilizar plantones de mínimo 1,0 m de altura, bien lignificados, en buen estado fitosanitario, sin malformaciones de raíz, preferiblemente utilizar un tutor para cada individuo y ejecutar el manejo de los arboles sembrados mediante tres (3) mantenimientos por año, por un periodo de cinco (5) años.

9.1.5. Programa de seguridad y salud en el trabajo: referida a capacitaciones de seguridad industrial y del trabajo como riesgos que se puedan generar durante la ejecución del proyecto.

9.1.8. Proyecto de capacitación: referido a tener el personal de la ladrillera capacitado y realizar talleres anuales para diferentes temas de seguridad industrial y salud ocupacional.

9.1.9. Programa de monitoreo a quebradas: describe que se tomaran medias de señalizar las fuentes la habana y los Ángeles que pasan por los costados del polígono minero, a pesar que no especifica cuando se realizara y donde se ubicaron estas medidas de señalización, se solicitará una periodicidad anual.

9.1.10. Manejo de remoción de cobertura vegetal y descapote: Se propone que las áreas de intervención serán debidamente delimitadas y aisladas para mitigar afectación a la flora existente.
Solo se permitirá la tala de los individuos arbóreos donde los cuales haya conceptuado la autoridad ambiental, los demás serán de protección. Se plantea la posibilidad de modificar rutas y ubicaciones de tramos viales internos y planificación en la adecuación del Sendero Los Gavilanes, siempre y cuando sea técnicamente posible, para disminuir la afectación de la vegetación de las diferentes coberturas del área de estudio.

9.2. PROGRAMA DE RECURSO HÍDRICO
9.2.1. Manejo de cruces de cuerpos de agua: se propone la instalación de señalización de prevención en los sitios intervenidos para evitar accidentes.
Se propone en caso de ser necesario la instalación de bolsacretos y trinchos para protección lateral de orilla de la fuente superficial que atraviesa la ladrillera
Se describe en el estudio que aguas abajo de la quebrada que pasa por el predio y donde se ejecutará la construcción de las obras de arte (sedimentador) se construyó un dique con una altura permisible del paso del agua, pero que retenga los sedimentos y material que se pueda escapar la obra, este material debe ser removido constantemente para evitar el represamiento del agua en este sector.

9.2.2. Manejo de captación.
Como se describió anteriormente para el proceso de explotación no se requiere del insumo agua y donde se ubican las unidades sanitarias (vivienda), cuenta con el servicio de acueducto del municipio de Caicedonia.

Calidad del aire: Mitigación del ruido en la fuente generadora: Consistente en la insonorización de motores y generadores eléctricos mediante la implementación de cabinas o mamparas Los vehículos de carga deberán contar con escapes (“exhostos”) en buenas condiciones para la atenuación de ruido. Los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección

9.3. PROGRAMA MANEJO DE BIODIVERSIDAD

Estrategia de protección y conservación de habitad: incluye medidas al paisaje como de áreas degradadas por el proyecto de explotación, con la realización la siembra de especies vegetales de la misma clase, evitando impactos visuales negativos. Se estima realizar enriquecimiento de cobertura boscosa para una hectárea, con densidad de 100 árboles nativos. Para plan de cierre se asume obras de empradización en los bancos y su mantenimiento.

Medidas sobre especies faunísticas: .Realizar capacitaciones dirigidos a la comunidad y a los trabajadores, para dar a conocer la fauna y la flora del área de estudio y aplicar las restricciones en cuanto a la apropiación y comercialización de especies animales por parte de los trabajadores.

9.4. PROGRAMA SOCIOECONÓMICO

Restitución de redes sociales de la población reasentada:
Relacionado con capacitación sobre seguridad industrial y salud ocupacional que deberá aplicarse a todo el personal al momento de la contratación, igualmente temas como plan de manejo ambiental, aspectos socio - culturales de la población residente, y entrenamiento para atención de emergencias, prevención de accidentes, primeros auxilios y rescate.

10. PLAN DE SEGUIMIENTO, MONITOREO Y CONTROL AMBIENTAL

Dentro del plan de manejo ambiental se han concebido los parámetros que se aplicarán para efectos de realizar el monitoreo y seguimiento a cada uno de los componentes de los recursos ambientales encontrados en la zona del proyecto. Para cada uno se establecen parámetros de medición, sitios de muestreo, frecuencia y formas de control.

11. PLAN DE CONTINGENCIA

Se identifica el nivel de amenaza para los tipos de eventos más propensos en la zona: sismos, inundación y deslizamientos, y en menor probabilidad los incendios estructurales, incendios forestales, contaminación atmosférica, contaminación hídrica, conflictos sociales e incendios. Posteriormente se determina el grado de vulnerabilidad en términos de muy alta, alta, moderada, baja y muy baja. Por último se conjugan la amenaza y vulnerabilidad y se define el nivel de riesgo en las categorías de alto, medio y bajo.
A partir de este análisis de riesgo se concibe el plan de contingencia, en principio determinando las estrategias, todos los aspectos logísticos y acciones para la atención de las emergencias y el plan operativo que defina los procedimientos a seguir. Dentro del estudio se define unos procedimientos o pasos a seguir en la ocurrencia de cada uno de los eventos naturales o antrópicos.

12. PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD

En el documento, se indica que para el desarrollo de la propuesta de compensación se utilizó el “Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad”.

12.1 Área a compensar

En el documento, se indica que se realizará una compensación 1:1 en área, ello teniendo en cuenta que no se trata de un ecosistema natural ni seminatural, se trata de un ecosistema altamente intervenido, toda vez que la cobertura del suelo presente en las 3,2 hectáreas objeto de explotación minera, corresponde a árboles aislados, pastos y herbáceas.

Ai (área a impactar) = 3,2 ha
Ac (área a compensar) = 3,2 ha

12.2 Donde a compensar

En el estudio, se indica que el área de compensación se realizará en cinco (5) sitios ubicados en el área de influencia del proyecto, en la siguiente tabla 8 se listan los sitios.

Zona	Área (Ha)	Sector	Actividad	No. arboles a establecer
1	2,008	Noroccidental de la cantera	Enriquecimiento arbóreo	314
2	0,190	Surooccidental de la cantera	Aislamiento de bosque natural	
3	0,201	Sur de la cantera	Enriquecimiento arbóreo	32
4	0,933	Oriental	Aislamiento de bosque natural	
5	0,061	Parque barrio La Camelia	Ornamentación	10

Zona	Área (Ha)	Sector	Actividad	No. arboles a establecer
		(Caicedonia)		
TOTAL	**3,393**			**356**

Tabla No 8: áreas de compensación

En la siguiente imagen, se ilustra las áreas de compensación y el área de explotación

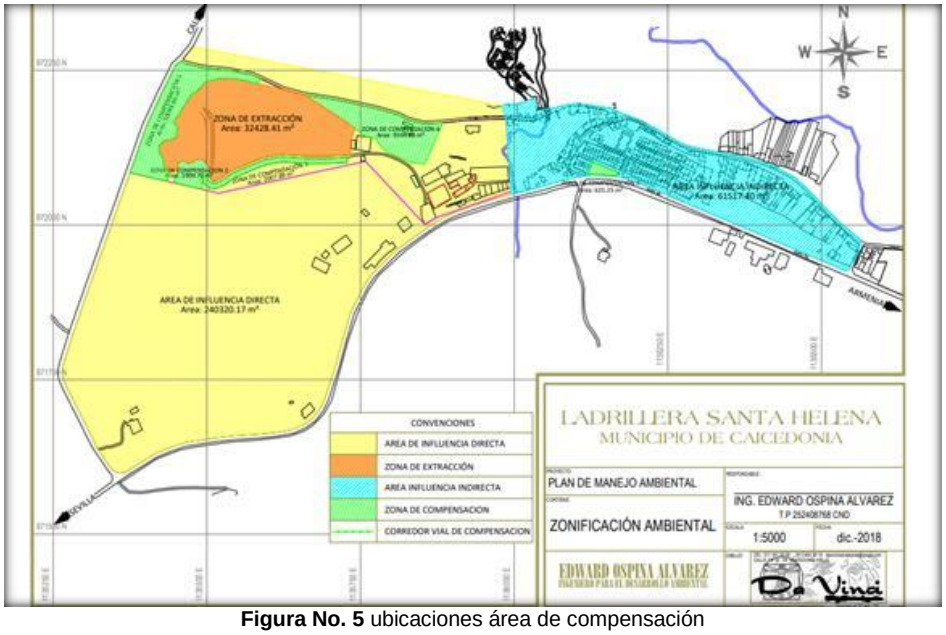

Figura No. 5 ubicaciones área de compensación

12.2 Como compensar

Acciones de compensación: Se realizará el establecimiento de 356 árboles en 2,27 hectáreas como forma de enriquecimiento vegetal y se realizará el aislamiento de 1,12 hectáreas de bosque natural.

Modo de Implementar la compensación: La implementación se realizará en el mismo predio donde se desarrollará la explotación de arcillas, que es de propiedad de la titular minera. Teniendo en cuenta que es en el mismo predio donde se ejecutarán las actividades de compensación, no se requiere de acuerdos de compensación, toda qué vez la titular minera será la responsable de la conservación de la compensación a realizar.

Mecanismos de implementar la compensación: La compensación se realizará en forma directa, toda vez que las acciones y actividades de compensación, serán ejecutadas directamente por el usuario responsable del plan de compensación, es decir la titular minera.
Formas de implementación: La forma será individual, es decir que el Plan de compensación corresponde a un solo proyecto, obra o actividad.

12.3 Evaluación de riesgos del programa de compensación

En el estudio, se presenta la matriz de evaluación de los riesgos del programa de compensación, estos han sido determinados de tipo económico y social y calificados como riesgo bajo.

12.4. Costos de Implementación
Según la matriz de costos, estos ascienden a 15.493.950 para la etapa de establecimiento, la matriz de costos de mantenimiento tiene un valor de 2.590.800 por año, cabe anotar que las acciones de mantenimiento se extienden por cinco (5) años.

En el documento, también se presenta el cronograma de actividades, el cual contempla los cinco años de mantenimiento a las acciones de compensación a implementar

13. DOCUMENTOS LEGALES

- Formulario Único de Licencia Ambiental, suscrito por la señora Adela Ardila de Ortiz. (folio 546)
- Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
- Costo estimado de inversión y operación del proyecto. (Folio 551)
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. (folio 604)
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Adela Ardila de Ortiz (folio 8)
- Certificado No. 2337 de 26 de diciembre de 2012 del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse, en el que se indica que no se identifica presencia de comunidades indígenas, en el área de influencia, para el proyecto: Contrato de Concesión ICU-14541, Ladrillera Santa Helena, localizado en jurisdicción del municipio de Caicedonia, en el departamento del Valle del Cauca, señala también que en la base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minoría, no se encuentra registro de Resguardos legalmente constituidos, ni comunidades o parcialidades indígenas por fuera de Resguardo en el área de influencia, adicionalmente manifiesta que no se identifica la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales ni Palenqueras, en el área de influencia. (Folios 194-195)
- Copia de oficio ICANH 130 No. Rad. 5201 5008 de 2 de noviembre de 2017 de autorización de intervención arqueológica. Proyecto: Prospección arqueológica ladrillera Santa Helena concesión minera ICU 14541 Caicedonia, Valle del Cauca, área total 5 hectáreas. (folio 586)
- Copia de Autorización de Intervención Arqueológica emanada del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), de 1 de noviembre de 2017. (Folio 587)
- Lista de chequeo para evaluación de estudios de impacto ambiental (EIA) y solicitudes de modificación de la licencia ambiental. (Folios 564 a 571)
- Copia de Contrato de Concesión Minera, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles No. ICU-14541 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la señora Adela Ardila de Ortiz de 27 de noviembre de 2009. (Folios 176 a 185)
- Copia de Certificado de Registro Minero, de 22 de octubre de 2018, emanado de la Agencia Nacional de Minería. Titular: Ardila de Ortiz Adela. Vigencia desde diciembre 28 de 2009 hasta diciembre 27 de 2039. (Folios 1158,1159)

OTROS DOCUMENTOS EVIDENCIADOS:

- Certificado de uso del suelo DAPM-0340-19, expedido por la Dirección de Planeación municipal de Caicedonia de 5 de abril de 2019, en el que se indica(folio 1355)
(…) “Se otorga concepto favorable de uso del suelo para EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARCILLA, al predio denominado LA HABANA vereda Montegrande, identificado con ficha catastral No. 00-01-0001-0094-000, del área Rural del Municipio de Caicedonia Valle, de acuerdo a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Segunda Generación (PBOT) del Municipio de Caicedonia Valle del cauca.”(…)
- Copia de oficio No. 20132100039 de 3 de enero de 2013, emanado de la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – incoder, en el que se indica entre otras cosas:
(…) “Revisadas dichas coordenadas correspondientes al área de influenciadel Contrato de Concesión ICU 14541, se determinó que éstas no coinciden con las coordenadas de Resguardos Indígenas titulados y/o en trámite, ni con territorios colectivos y/o en trámite de Comunidades Negras” (…) (Folios 170 a 172)

- Copia de recibo de la empresa de energía del pacífico S.A. E.S.P. – EPSA., ID de cobros 1965910110 41 del servicio de energía que recibe un predio denominado La Camelia, en el municipio de Caicedonia. (Folio 191)
- Copia de recibo de la sociedad de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA., ID de cobros 1945164056 56 del servicio de energía que recibe un predio sin nomenclatura VDA La Camelia, en el municipio de Caicedonia. (Folio 192)
- Copia de recibo de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., de los servicios de Acueducto y Alcantarillado que recibe un predio ubicado en el barrio La Camelia Habana, en la cabecera municipal de Caicedonia. (Folio 193)
- Copia de Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla de 4 de abril de 2019. No. de Matrícula 382-5510 del predio rural denominado La Habana. Propiedad de la señora Adela Ardila Ortiz.

14. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Suficiencia de información

Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental con los documentos de información adicional, para el proyecto de Explotación de materiales de arcillas (arcilla común cerámicas ferruginosas, misceláneas) Contrato de Concesión ICU-14541, se concluye que la información presentada, cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la corrección, mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad se considera ambientalmente viable su ejecución (…)"**Hasta aquí apartes del concepto técnico**.

Que los resultados de la evaluación ambiental, fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales el 15 de abril de 2019, quienes acogiendo lo indicado en el concepto técnico rendido por el Equipo Evaluador recomiendan otorgar la Licencia Ambiental a la señora Adela Ardila de Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.499.664, titular del contrato de concesión ICU-14541, para adelantar las actividades mineras de explotación económica de un yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles en área del contrato de concesión No. ICU 14541, en predios de la Ladrillera Santa Elena, ubicado en jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento de Valle del Cauca.

Que la Constitución Política de 1991, tiene un alto contenido ambientalista en la cual se da un especial tratamiento a lo relacionado con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, brindado protección a los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible con el fin de resguardarlo por ser un asunto de interés general; estableciendo de forma clara deberes, derechos y obligaciones a cargo del Estado, de la propiedad privada, de las comunidades y de los particulares para su real protección, conservación, restauración o sustitución, en el cual el Estado tiene una tarea adicional que es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en los Decretos No. 1220 de 2005, No. 2820 de 2010, 2041 de 2014, 1076 de 2015 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano, establece:

"Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer

recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución…"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T–254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"…Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental,

mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales…".

Que así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

Que además de lo anterior, es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
(...)
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (…)"

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que le corresponde ala señora Adela Ardila de Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.499.664, titular minera del contrato de concesión ICU-14541, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de las actividades relacionadas con el proyecto “Explotación económica, de un yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles” en área del contrato de concesión No. ICU 14541 ubicado en las veredas

Punto	Norte	Este
1	972102.92	1135758.23
2	972187.89	1135777.32
3	972210.11	1135659.56

Montegrande, Limones y El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento de Valle del Cauca, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** Licencia Ambiental ala señora Adela Ardila de Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.499.664, para adelantar las actividades de explotación económica de un yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles, en área del contrato de concesión No. ICU-14541,ubicado en las veredas Montegrande, Limones y El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento de Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al tiempo del Contrato de Concesión No. ICU-14541, ubicado en las veredas Montegrande, Limones y El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento de Valle del Cauca, acorde con lo establecido en la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

Actividades autorizadas dentro del contrato de concesión ICU - 14541

- Explotación de materiales de arcilla (arcilla común cerámicas ferruginosas, misceláneas), en terrenos del predio La Habana, localizado en la Vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia.
- Para el proceso de explotación no se requiere de material explosivo.
- Área de explotación: El área autorizada para la explotación es de 5.65 hectáreas (zona 3 acorde a plano de diseño minero), localizada en las siguientes coordenadas :

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4	972218.88	1135625.68
5	972242.85	1135573.73
6	972265.49	1135457.88
7	972084.40	1135374.93
8	972051.47	1135519.75

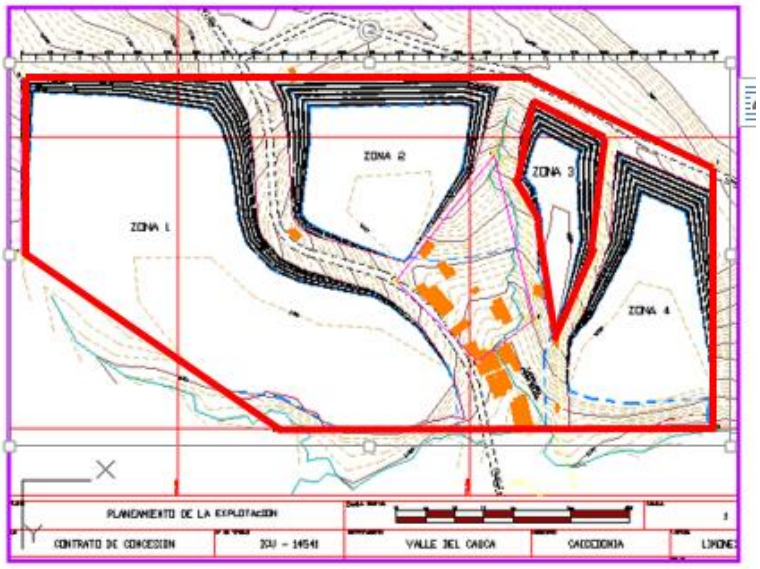

Gráfica: Polígono minero- zona tres (3) autorizada para explotación

- El frente de explotación se desarrollará en orden secuencial acorde a los planos de avance presentados y que hacen parte del estudio de impacto ambiental.
- Las reservas calculadas para la zona 3 son de 413.650 metro cúbicos
- Volumen anual de explotación. 2940 m^3.

ARTICULO SEGUNDO:OBLIGACIONES: La señora Adela Ardila de Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.499.664en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el estudio de impacto ambiental y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

1) ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN.-

- Realizar la explotación minera solamente en el área de intervención autorizada que corresponde a la zona 3 acorde a plano de diseño minero, en el predio La Habana, que no hace parte del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.
- Realizar el amojonamiento de la zona entre los vértices de los ocho puntos que definen el polígono de explotación, en un tiempo no superior a 6 meses. Los mojones deben ser en concreto y deben contener una señalización que permita su fácil ubicación.
- Conservar el relicto boscoso existen en la parte baja de la zona 3 acorde a plano de diseño minero, en el predio La Habana y no realizar ningún tipo de intervención en las áreas 1, 2 y 4, indicadas en el plano como zonas de exclusión.

- La explotación se hará a cielo abierto a través de bancos descendentes desde la cota 1132 msnm hasta la cota 1105 msnm, que permite una facilidad de acceso al frente y avance periódicos sobre cada terraza descendente.
- El horario de las labores de explotación minera será diurno. Se prohíbe las labores de explotación los días domingos y festivos.
- Presentar un plano de seguimiento de la explotación acorde a los informes mineros del Formato Básico Minero de explotación cada año, donde se pueda determinar su avance.

2) MANEJO DE AGUAS LLUVIAS Y DE ESCORRENTÍA.-

- Realizar las obras de infraestructura de acuerdo a los diseños presentados en el estudio de impacto ambiental, y complementos, como son cunetas de desagüe, disipadores, sedimentadores y estructuras de entrega hasta la entrega a la quebrada los Ángeles ubicada por fuera del polígono minero.
- Realizar el mantenimiento de las vías cada vez que se requiera para el paso vehicular utilizada en el proyecto, incluyendo las cunetas de manejo de aguas lluvias de acuerdo a los diseños presentados en el estudio de impacto ambiental.
- Realizar periódicamente la limpieza y descolmatación del sedimentador donde se descargan las aguas lluvias provenientes de los canales de explotación, para el buen funcionamiento de los mismos. El material extraído que no sea objeto de aprovechamiento, deberá disponerse en un sitio adecuado y autorizado para este fin.

3) SEÑALIZACIÓN.-

- Instalar señales de tipo preventivo e informativo, que indiquen clase de vehículos, dirección, velocidad máxima permitida, paso a nivel y otras señales que adviertan de todo tipo de peligros que puedan ocasionar riesgos dentro del área del proyecto minero licenciado por el presente acto administrativo, la señalización deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 y/o la norma que la modifique o sustituya; las señales deberán estar ubicadas en sitios visibles en las zonas de acceso.
- Instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: Proyecto: Explotación de materiales de construcción. Contrato de Concesión No. ____Licencia Ambiental No.____, Titular: _____. Seguimiento y control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-.

4) MANEJO RESIDUOS ORDINARIOS Y PELIGROSOS.-

- Los residuos sólidos orgánicos deben almacenarse de una manera técnica, según propuesta presentada en el estudio de impacto.
- No se podrán crear sitios de disposición final temporales.
- En caso de generarse residuos peligrosos al interior del proyecto, producto de alguna eventualidad, estos deberán ser almacenados y posteriormente entregados a una empresa autorizada para su respectiva gestión.

5) PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DEL RUIDO.-

- Realizar el establecimiento de una barrera viva en el perímetro de la zona 3 acorde a plano de diseño minero, en el predio La Habana, para ello se deberá utilizar especies nativas. Utilizar plantones de mínimo 1,0 m de altura, bien lignificados, en buen estado fitosanitario, sin malformaciones de raíz, preferiblemente utilizar un tutor para cada individuo y ejecutar el manejo de los arboles sembrados mediante tres (3) mantenimientos por año, por un periodo de cinco (5) años.
- Para el establecimiento de la barrera viva, se concede un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.
- En los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, se debe se informar técnicamente sobre el resultado de las labores de siembra, se especifique las especies plantadas, el registro fotográfico; igualmente, se deberá informar sobre las actividades de mantenimiento, en donde se especifique el estado de la barrera viva.

6) PROGRAMA DE MANEJO DE BIODIVERSIDAD.-

- Realizar enriquecimiento vegetal de la zona boscosa del predio, para ello se debe utilizar especies: Aguacatillo (Persea caerulea), Chambimbe (Sapindus saponaria), Chocho (Ormosia macrocalyx), Cedro macho (Guarea guidonia), Mestizo (Cupania americana), Caracolí (Anacardium excelsum) y Ciruelo (Spondias purpurea). Utilizar plantones de mínimo 1,0 m de altura, bien lignificados, en buen estado fitosanitario, sin malformaciones de raíz, preferiblemente utilizar un tutor para cada individuo y ejecutar el manejo de los arboles sembrados mediante tres (3) mantenimientos por año, por un periodo de cinco (5) años.

- Utilizar distancias de siembra de 10 x 10 m, o donde las condiciones de espacio del área boscosa lo permita, en tal sentido no se podrán intervenir individuos arbóreos, en busca de espacio para la siembra.
- Para el establecimiento del enriquecimiento vegetal, se concede un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.
- En los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, se debe se informar técnicamente sobre el resultado de las labores de siembra y la ubicación de cada uno de los arboles (coordenadas planas, magna Colombia Oeste) y registro fotográfico; igualmente, se deberá informar sobre las actividades de mantenimiento, en donde se especifique el estado de los árboles plantados como enriquecimiento.

7) PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD.-

Ejecutar el Plan de compensación por pérdida de Biodiversidad, de conformidad con lo propuesto en el estudio, el cual contempla los siguientes sitios.

Zona	Área (Ha)	Sector	Actividad	No. arboles a establecer
1	2,008	Noroccidental de la cantera	Enriquecimiento arbóreo	314
2	0,190	Suroccidental de la cantera	Aislamiento de bosque natural	
3	0,201	Sur de la cantera	Enriquecimiento arbóreo	32
4	0,933	Oriental	Aislamiento de bosque natural	
5	0,061	Parque barrio La Camelia. Cra. 28 con calle 20 (Caicedonia),	Ornamentación	10
TOTAL	**3,393**			**356**

Áreas de compensación.

- Utilizar especies nativas propias de la zona, en plantones de mínimo 1,0 m de altura, bien lignificados, en buen estado fitosanitario, sin malformaciones de raíz, preferiblemente utilizar un tutor para cada individuo y ejecutar el manejo de los arboles sembrados mediante tres (3) mantenimientos por año, por un periodo de cinco (5) años.
- En los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, se debe se informar técnicamente sobre el resultado de las labores de siembra, se especifique las especies plantadas, el registro fotográfico; igualmente, se deberá informar sobre las actividades de mantenimiento, en donde se especifique el estado de los arboles establecidos.También se deberá informar técnicamente el desarrollo de las actividades de aislamiento de bosque natural.
- Las actividades de compensación, se deben iniciar en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde el inicio de la labores de explotación minera.

8) MANEJO DE AGUAS RESIDUALES.-

Dentro del proceso de explotación no se generan aguas residuales domésticas y no doméstica y los trabajadores harán uso de las instalaciones que existen en una vivienda cercana. En caso de llegar a desarrollar dentro del proyecto alguna actividad que genere aguas residuales y su respectivo vertimiento, se deberá tramitar ante esta Corporación el permiso de vertimientos mediante la modificación de la Licencia Ambiental.

9) ABASTECIMIENTO DE AGUA.-

En caso de requerirse el uso de aguas de una fuente natural superficial o subterránea, para las actividades minera, se deberátramitar ante la Corporación la modificación de la Licencia para la obtención de la concesión de aguas,presentado el Plan de Inversión del 1% y el Programa Para El Uso de Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo como lo establecen los artículos 2.2.9.3.1.1 y 2.2.3.2.1.1.1. del Decreto 1076 de 2016.

10) APROVECHAMIENTO FORESTAL.-

- La actividad de erradicación de árboles solo se podrá realizar con los 20 individuos existentes al interior del área objeto de explotación minera según la siguiente tabla, que representan un volumen de 1.06 m^3:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.	Código árbol	Nombre común	Nombre científico	Altura total (m)	DAP (cm)	Volumen Total (m^3)
1	249	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,0	0,12	0,046
2	250	Guamo	Inga Edulis	7,0	0,31	0,359
3	251	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,0	0,12	0,048
4	252	Leucaena	Leucaena leucocephala	4,0	0,05	0,006
5	253	Leucaena	Leucaena leucocephala	4,5	0,09	0,018
6	254	Leucaena	Leucaena leucocephala	5,0	0,09	0,020
7	255	Leucaena	Leucaena leucocephala	4,5	0,09	0,020
8	256	Leucaena	Leucaena leucocephala	4,5	0,08	0,017
9	257	Leucaena	Leucaena leucocephala	4,5	0,08	0,016
10	258	Leucaena	Leucaena leucocephala	5,0	0,08	0,016
11	259	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,0	0,11	0,043
12	260	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,5	0,12	0,052
13	261	Leucaena	Leucaena leucocephala	7,0	0,13	0,062
14	262	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,0	0,11	0,043
15	263	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,5	0,12	0,052
16	264	Leucaena	Leucaena leucocephala	5,0	0,09	0,022
17	284	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,0	0,12	0,046
18	285	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,0	0,12	0,051
19	285a	Leucaena	Leucaena leucocephala	7,0	0,13	0,069
20	178	Leucaena	Leucaena leucocephala	6,5	0,12	0,055
TOTAL	**1,06**					

Especies arbóreas aprovechables.

- El volumen de madera podrá ser comercializado o utilizado en el mismo predio. En caso de que se vaya a comercializar o extraer del predio, para su movilización deberá solicitar ante la Dirección ambiental Regional Centro Norte el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea, reportando la misma, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada en las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.
- En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”.
- Se prohíbe la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemas, será responsabilidad del titular y beneficiario de la licencia ambiental, quien deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

11) TRANSPORTE MATERIAL.-

El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado y/o procesado, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado que deberán ser presentados cada año dentro del informe ambiental.

12) RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES.-

Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, se excluyen áreas para el desarrollo de la actividad minera y se prohíben actividades:

Área de Exclusión para la actividad minera, las cuales no pueden ser intervenidas:

- Las áreas delimitadas como 1, 2 y 4, que hacen parte del polígono minero ICU-14541.
- El área del polígono minero ICU- 14541 que se encuentra dentro del Paisaje Cultural CafeteroColombiano, incluido en la lista de patrimonio cultural de la humanidad .
- El área forestal protectora de la fuente intermitente que atraviesa el predio.

- La parte baja de la zona 3 acorde a plano de diseño minero, predio La Habana, donde existe un relicto boscoso el cual no podrá ser intervenido por la explotación minera.
- La franja de protección de la vía que comunica a Caicedonia con el peaje de Corozal.

Actividades prohibidas:
- Realizar el vertimiento de aguas residuales, a fuentes superficiales, drenajes o infiltrar en el suelo.
- Realizar actividades relacionadas con cambio de aceite ni combustible, como tampoco mantenimiento de equipos ni maquinarias dentro del área de influencia directa del polígono minero.
- Enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, en el área del Contrato de Concesión No. ICU-14541.

13) FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.-
Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC por lo menos con tres meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que lo sustituya o modifique.

14) INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL.-
Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en el municipio de Tuluá, el Informe de Cumplimiento Ambiental–ICA de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Plan de manejo ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

PARÁGRAFO: La señora Adela Ardila de Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.499.664, titular minera del contrato de concesión ICU-14541, deberá dar cumplimiento a todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes presentados en el documento estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución lleva implícito los siguientespermisos ambientales, con sus respectivas obligaciones:

EMISIONES ATMOSFÉRICAS.
Se otorga permiso de emisiones atmosféricas dispersas, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 2.2.5.1.7.2., literal c.

El titular del proyecto minero deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental planteadas, las cuales se efectuarán durante las fases de explotación, cargue, transporte y cierre del proyecto y que permiten su actividad con las siguientes obligaciones:

Obligaciones:
Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de actividades, en atención a lo establecido en la Resolución 2254 de 2017, un estudio de calidad del aire, con el fin de evaluar los estándares de emisión admisibles para los contaminantes establecidos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: La señora Adela Ardila de Ortiz, como titular y beneficiaria de la licencia ambiental otorgada, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º. de la Ley 1185 de 2008, y previo al inicio delas actividades de explotación económica del yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles en la zona 3 predio La Habana en el área del contrato de concesión No. ICU 14541, ubicado enjurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento de Valle del Cauca, debe contar con la aprobación del Plan de Arqueología Preventiva por parte del Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICANH.

ARTÍCULOQUINTO: De presentarse alguna contingencia, la señora Adela Ardila de Ortiz, deberá implementar el Plan de Contingencias presentado, con todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes propuestos en el documento estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULOSEXTO: La señora Adela Ardila de Ortiz, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, en caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las actividades mineras de explotación económica del yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles, en la zona 3 acorde a plano de diseño minero, predio La Habana, en el área del contrato de concesión No. ICU 14541 ubicado en jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento de Valle del Cauca, efectos ambientales no previstos, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Laseñora Adela Ardila de Ortiz, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora Adela Ardila de Ortiz, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades mineras de explotación económica del yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles a la zona 3 acorde a plano de diseño minero, predio La Habanadel contrato de concesión No. ICU-14541 ubicado en jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento de Valle del Cauca,la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en la normatividad vigente, exigiendo el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO NOVENO: La señora Adela Ardila de Ortiz, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, de la tarifa anual por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, y Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia,expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

l) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
ll) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
lll) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
lV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011,Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades mineras de explotación económica del yacimiento de arcilla y demás minerales concesibles en la zona 3 acorde a plano de diseño minero, predio La Habana,en el área del contrato de concesión No. ICU-14541 ubicado en jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento de Valle del Cauca, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental alaseñora Adela Ardila de Ortiz.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Laseñora Adela Ardila de Ortiz, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO: Laseñora Adela Ardila de Ortiz, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime ala señora Adela Ardila de Ortiz, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a la actividades objeto de licenciamiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución alaseñora Adela Ardila de Ortiz, con cédula de ciudadanía No. 26.499.664en la carrera 19 No. 36 Norte 30 casa 10F en la ciudad de Armenia, departamento del Valle delQuindío, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Por parte delaSecretaría General publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Caicedonia, a la Agencia Nacional de Minería – ANM y al Instituto Colombiano de Antropología ICANH, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 17 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
David Manrique Gomez – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica
Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0150-032-031-031-2012.

AUTO 0760 - 0761 000104 DE 17 DE MAYO DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998 , Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-007-021-2019, contra el Municipio de Vijes identificado con NIT 800.243.022-7, representado legamente por la señora Diana Carolina Castaño Montoya, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.256.233 de Vijes, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado del corregimiento la Fresneda.

D I S P O N E:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Vijes identificado con NIT 800.243.022-7, representado legamente por la señora Diana Carolina Castaño Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.233 de Vijes, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado del corregimiento La Fresneda, Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-007-021-2019.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: : Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO 0760 - 0761 000098 DE 17 DE MAYO DE 2019

" POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-007-023-2019, contra el Municipio de Vijes identificado con NIT 800.243.022-7, representado legamente por la señora Diana Carolina Castaño Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.233 de Vijes, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado del corregimiento el Tambor.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 19 de marzo de 2019, al Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de efectuar el respectivo seguimiento y control al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado del Corregimiento el Tambor, de la cual se extrae lo siguiente:

D I S P O N E:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Vijes identificado con NIT 800.243.022-7, representado legamente por la señora Diana Carolina Castaño Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.233 de Vijes, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado del corregimiento el Tambor, Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-007-023-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Dagua,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO 0760 - 0761 No 000100 DE 17 DE MAYO DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998 , Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-007-024-2019, contra el Municipio de Vijes identificado con NIT 800.243.022-7, representado legamente por la señora Diana Carolina Castaño Montoya, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.256.233 de Vijes, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado del corregimiento Cachimbal.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 19 de marzo de 2019, al Municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, con el fin de efectuar el respectivo seguimiento y control al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado del corregimiento Cachimbal, de la cual se extrae lo siguiente:

D I S P O N E:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Vijes identificado con NIT 800.243.022-7, representado legamente por la señora Diana Carolina Castaño Montoya, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.256.233 de Vijes, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado del corregimiento Cachimbal, municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-007-024-2019.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: : Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua a los,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de abril de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor JULIO CESAR AZCARATE VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.848 de Buga, con domicilio en el municipio de Yotoco, obrando en su nombre y como propietario, mediante escrito No. 165422019, presentado en fecha 22/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario en el predio denominado Las Guacas, matrícula inmobiliaria No. 373-114045, localizado en la vereda Calimita, corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y el Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificados de tradición matriculas inmobiliarias No. 373-114045 y No. 373-114116 impresos el 05 de febrero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Autorización para notificación electrónica.

Que el 13 de marzo de 2019, la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR AZCARATE VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.848 de Buga, con domicilio en el municipio de Yotoco, obrando en su nombre y como propietario, mediante escrito No. 165422019, presentado en fecha 22/02/2019, solicita

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario en el predio denominado Las Guacas, matrícula inmobiliaria No. 373-114045, localizado en la vereda Calimita, corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIO CESAR AZCARATE VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.848 de Buga, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS M/C ($ 210.023.oo) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor JULIO CESAR AZCARATE VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.848 de Buga

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 03 de mayo de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor ANDRES OTOYA CUARTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.431.358 expedida en Cali (Valle), mediante radicado No. 231362019, presentado en fecha 15/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Casa #3, con matrícula inmobiliaria No. 373-112404, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio Calima-Darién.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y, Anexo Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia del certificado de matrícula inmobiliaria No. 373-112404 del 18 de febrero de 2019.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Un (1) plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES OTOYA CUARTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.431.358 expedida en Cali (Valle), mediante radicado No. 231362019, presentado en fecha 15/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Casa #3, con matrícula inmobiliaria No. 373-112404, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio Calima-Darién.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ANDRES OTOYA CUARTAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($ 1.263.553.oo) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor ANDRES OTOYA CUARTAS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 03 de mayo de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora ROSA MORALES MUTIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.738.155 expedida en Restrepo Valle, mediante radicado No. 265132019, presentado en fecha 28/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, predio con matrícula inmobiliaria No. 370-359681, localizado en la vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

La solicitante presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y, Anexo Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-359681, del 11 de marzo de 2017.
- Fotocopia de la Factura de Impuesto Predial y Complementarios.
- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía de la solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ROSA MORALES MUTIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.738.155 expedida en Restrepo Valle, mediante radicado No. 265132019, presentado en fecha 28/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, predio con matrícula inmobiliaria No. 370-359681, localizado en la vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ROSA MORALES MUTIS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C ($ 105.893.oo) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.
TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a la señora ROSA MORALES MUTIS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 03 de mayo de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor UVEINER ERAZO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.540.568 expedida en Yotoco Valle, mediante radicado No. 257842019, presentado en fecha 27/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, predio con matrícula inmobiliaria No. 370-480515, localizado en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

La solicitante presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y, Anexo de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-480515, del 06 de marzo de 2019i.
- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía de la solicitante.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 475 del 05 de octubre de 1994.
- Fotocopia de la Factura de Impuesto Predial y Complementarios.
- Autorización para Notificación Electrónica.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor UVEINER ERAZO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.540.568 expedida en Yotoco Valle, mediante radicado No. 257842019, presentado en fecha 27/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, predio con matrícula inmobiliaria No. 370-480515, localizado en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor UVEINER ERAZO HURTADO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C ($ 105.893.oo) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor UVEINER ERAZO HURTADO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de mayo de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora MARIA EMILIA PINILLA VILLAFAÑE, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.851.054 expedida en Buga (Valle), mediante radicado No. 24132019, presentado en fecha 09/01/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado La Sonora, con matrícula inmobiliaria No. 373-121776, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio Calima-Darién, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y, Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopias de cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Fotocopia, certificado de matrícula inmobiliaria #373-121776 del 02 de febrero de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores MARIA EMILIA PINILLA VILLAFAÑE, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.851.054 expedida en Buga (Valle), ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.473.058 expedida en Buga(Valle) y GIOVANNY FERNANDO CADAVID PINILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.478.897 expedida en Buga (Valle), que mediante radicado No. 24132019, presentado en fecha 09/01/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado La Sonora, con matrícula inmobiliaria No. 373-121776, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio Calima-Darién, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a los señores MARIA EMILIA PINILLA VILLAFAÑE, ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA y GIOVANNY FERNANDO CADAVID PINILLA, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($ 105.893.oo) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a los señores MARIA EMILIA PINILLA VILLAFAÑE, ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA y GIOVANNY FERNANDO CADAVID PINILLA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de mayo de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora MARIA EMILIA PINILLA VILLAFAÑE, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.851.054 expedida en Buga (Valle), mediante radicado No. 24162019, presentado en fecha 09/01/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado Los Guayabales, con matrícula inmobiliaria No. 373-30039, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio Calima-Darién, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y, anexo Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Fotocopia, certificado de matrícula inmobiliaria No. 373-30039 del 22 de octubre de 2018

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA EMILIA PINILLA VILLAFAÑE, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.851.054 expedida en Buga (Valle), mediante radicado No. 24162019, presentado en fecha 09/01/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado Los Guayabales, con matrícula inmobiliaria No. 373-30039, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio Calima-Darién.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora MARIA EMILIA PINILLA VILLAFAÑE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS ($ 210.023.oo) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se

presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a la señora MARIA EMILIA PINILLA VILLAFAÑE.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de mayo de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora TRANSITO SOSCUE DE RIVAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.273.998 expedida en La Cruz (Nariño), actuando como poseedora del predio en mención, mediante acta No. 125 del 30 de marzo del 2019 ante la Notaria Única del Circulo de Restrepo (Valle); con radicado No. 285352019, presentado en fecha 05/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio sin nombre, ubicado en la vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio Restrepo, Dpto. Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y anexo Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Acta No. 125 del 30 de marzo de 2019-Notaria Única de Circulo de Restrepo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora TRANSITO SOSCUE DE RIVAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.273.998 expedida en La Cruz (Nariño), actuando como poseedora del predio en mención, mediante acta No. 125 del 30 de marzo del 2019 ante la Notaria Única del Circulo de Restrepo (Valle); con radicado No. 285352019, presentado en fecha 05/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio sin nombre, ubicado en la vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio Restrepo, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora TRANSITO SOSCUE DE RIVAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($ 105.893.oo) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a la señora TRANSITO SOSCUE DE RIVAS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de mayo de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que los señores FERNANDO CORTES BOLAÑOS y, CARLOS ALBERTO VANEGAS BARRIOS, identificados con cedulas de ciudadanía No. 79.676.399 y 16.725.962 expedidas en Bogotá D.C. y Cali, respectivamente, mediante radicado No. 294812019, presentado en fecha 08/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Gloria, con matrícula inmobiliaria No. 373-117581, ubicado en la vereda Calimita, corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio Yotoco.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y, anexo Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Fotocopia, certificado de matrícula inmobiliaria No. 373-117581 del 04 de abril de 2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: **INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud** presentada por los señores FERNANDO CORTES BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.676.399 expedida en Bogotá D.C. y CARLOS ALBERTO VANEGAS BARRIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.725.962 expedida en Cali, mediante radicado No. 294812019, presentado en fecha 08/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Gloria, con matrícula inmobiliaria No. 373-117581, ubicado en la vereda Calimita, corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio Yotoco, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **Fernando Cortes Bolaños y Carlos Alberto Vanegas Barrios**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, la suma de: SEISCIENTOS SETENTA Y DOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C ($ 672.868.oo) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Fernando Cortes Bolaños y Carlos Alberto Vanegas Barrios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 13 de mayo de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor JORGE IVAN DUQUE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 de Manizales, en calidad de representante legal de POLLOS EL BUCANERO S.A, Nit. 800.197.463-4, mediante escrito No. 781462018, presentado en fecha 23/10/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio Granja Charco Rico, con matricula inmobiliaria No. 370-916777, localizado en el corregimiento de San Pablo, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y, Formato de Discriminación de Valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Concepto de uso de suelo No. 035 expedido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial municipal de Restrepo, el 23 de enero de 2019.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido el 30 de julio de 2018.
- Registro Único Tributario (RUT)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-916777, impreso el 26 de julio de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos.
- Cálculo y Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
- Plan de Cierre y Abandono de Área de Disposición del Vertimiento.
- Quince (15) planos.

Que el 06 de noviembre de 2018 la Oficina de Atención al Ciudadano verifica la información presentada mediante la lista de chequeo correspondiente y expide el oficio 0761-781462018, requiriendo la documentación faltante a Pollos El Bucanero S.A, para continuar trámite.

Que el 17 de diciembre de 2018 mediante radicado No. 932832018, Pollos El Bucanero S.A solicita un plazo de seis (6) meses para entregar la documentación complementaria.

Que el 25 de enero de 2019 el señor Jorge Ivan Duque Restrepo, radica documentación en respuesta al requerimiento, bajo el No. 78572019.

Que el 07 de marzo de 2019 mediante oficio 0761-7814620182018 se requiere el pago del trámite solicitado mediante la factura de venta No. 89244502. Dicho pago se realizó el mismo día.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este otorgó Concesión de aguas superficiales para el predio Granja Charco Rico mediante Resolución 0760 N° 0761-001173 del 21 de noviembre de 2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE IVAN DUQUE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 de Manizales, en calidad de representante legal de POLLOS EL BUCANERO S.A Nit. 800.197.463-4, mediante escrito No. 781462018, presentado en fecha 23/10/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio Granja Charco Rico, con matricula inmobiliaria No. 370-916777, localizado en el corregimiento de San Pablo, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, POLLOS EL BUCANERO S. A, canceló el 07 de marzo de 2019, por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C ($ 3.567.000.oo) de acuerdo con lo establecido mediante la Resolución No.0100 - 0700-0130-23-02- 2018, expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor JORGE IVAN DUQUE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 de Manizales, en calidad de representante legal de POLLOS EL BUCANERO S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 01 de abril de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora PALMA GARAVITO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.602.772 de Cali, en calidad de autorizada por el señor ANDRÉS VELASCO SARDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.193 de Cali, como representante legal de AGRICOLA HIMALAYA, S.A., Nit 890326050-8, sociedad con domicilio en la calle 15 No. 31 A – 33 Bodega 2, municipio de Yumbo, mediante escrito No. 71702019, presentado en fecha 24/01/2019, solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, otorgada mediante Resolución DAR P.E No. 0760 - 000077 del 23 de febrero de 2009, para uso doméstico y riego en el predio denominado Hacienda Himalaya, matricula inmobiliaria No. 370-14350, localizado en la vereda Chicoral, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y el Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Formulario del Registro Único Tributario.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-14350 impreso el 22 de enero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Certificado de existencia y representación legal expedido el 18 de enero de 2019 por la Cámara de Comercio de Cali.

Que el 06 de febrero de 2019, la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Que el mismo día, se elabora oficio 0761-71702019 mediante el cual se solicita documentación faltante para iniciar el trámite.

Que el 05 de marzo de 2019 mediante radicado No. 195002019 el señor Andrés Velasco Sardi, aporta la documentación requerida.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora PALMA GARAVITO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.602.772 de Cali, en calidad de autorizada por el señor ANDRÉS VELASCO SARDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.193 de Cali, como representante legal de AGRICOLA HIMALAYA, S.A., Nit 890326050-8, sociedad con domicilio en la calle 15 No. 31 A – 33 Bodega 2, municipio de Yumbo, mediante escrito No. 71702019, presentado en fecha 24/01/2019, solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, otorgada mediante Resolución DAR P.E No. 0760 - 000077 del 23 de febrero de 2009, para uso doméstico y riego en el predio denominado Hacienda Himalaya, matricula inmobiliaria No. 370-14350, localizado en la vereda Chicoral, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad AGRICOLA HIMALAYA, S.A., Nit 890326050-8, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/C ($ 21.179.oo) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a la sociedad AGRICOLA HIMALAYA, S.A., Nit 890326050-8.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **07 DE MAYO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que la señoraMARTHA CAROLINA RODRIGUEZ VERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.928.129 de Santafé De Bogotá DC, obrando en calidad de apoderada general de la sociedad ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS SA, identificada con NIT 860.020.382-4, mediante escrito No. 111192019 presentado en fecha05/02/2019, solicitaOtorgamiento dePermiso de Vertimientoa la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental RegionalSuroccidenteparael predio denominado ALPOPULAS SA,identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-86237, localizadoen la carrera 21 No. 10-155 Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Martha Carolina Rodriguez Vera.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia del Rut
- Certificado de tradición No. 370-86237.
- Concepto de uso del suelo.
- Diseño del sistema de tratamiento de agua residual.
- Caracterización presuntiva del agua residual.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento.
- Pago por servicio de evaluación – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada porla señora MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ VERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.928.129 de Santafé De Bogotá DC, obrando en calidad de apoderada general de la sociedad ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS SA, identificada con NIT 860.020.382-4, tendiente alOtorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio denominado ALPOPULAS SA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-86237, localizado en la carrera 21 No. 10-155 Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, lasociedad ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS SA, identificada con NIT 860.020.382-4, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $1.263.553, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018**. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente,con sede en la ciudad deCali.La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.**(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO:ORDENARde oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONAal Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaYumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, comuníquese el presente autoa la señora MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ VERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.928.129 de Santafé De Bogotá DC, obrando en calidad de apoderada general de la sociedad ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS SA

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Archívese en expediente No.0713-036-014-031-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÒN 0710 No. 0711- 000643 DE 2019

(7 MAYO 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente bajo el No. 0711-039-005-028-2013 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S., identificada con NIT 800.196.832-4.

Que mediante Resolución 0710 No. 0711–001203 del 1 de diciembre de 2016 decidió el procedimiento sancionatorio ambiental declarando responsable la sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S., identificada con NIT 800.196.832-4, imponiéndole como sanción principal una multa por un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($75.034.793), por no tener la licencia ambiental global para la explotación y beneficio de materiales de construcción y demás concesibles (arenas silíceas) dentro del área del contrato de concesión No. 18252, localizado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0710 No. 0711–001203 del 1 de diciembre de 2016 fue notificada por Aviso, a la sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S., el día 11 de enero de 2017.

Que estando dentro del término legal para agotar el recurso ante la administración, la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali y Tarjeta Profesional No. 5581 del C.S. de la Judicatura, quien obra como apoderada especial de la sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S., identificada con NIT 800.196.832-4, mediante radicado No. 61382017 del 24 de enero de 2017, interpuso recurso de reposición y en susidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711–001203 del 1 de diciembre de 2016, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

"(…)

CONSIDERACIONES:

Frente a lo expuesto anteriormente tenemos:

PUNTO 1.
En el Auto de Formulación de Cargos en la página 7 de 9, la misma CVC afirma ***que presuntamente se encuentran realizando actividades de explotación de materiales de construcción****, sin que la sociedad que represento haya obtenido la Licencia Ambiental.*

Consideración al Punto 1:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Si en este cargo la misma CVC está afirmando que presuntamente se están realizando actividades de construcción, con ello está confirmando que no tiene certeza de que esta explotación se estaba realizando y sin embargo le formula un cargo a mi representado de adelantar actividades de explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión 18258, sin contar con la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental.

*Cuando se formula un cargo en un acto administrativo se debe hacer por algo que se haya constatado y que exista en la realidad, que además no esté permitido ni autorizado por la ley o por autoridad competente, pero como la CVC por parte de la Regional Suroccidente, no verificó el hecho sino que se apoyó en un informe de otra dependencia, es por lo que afirma **que presuntamente estaba explotando**. Una mera presunción no puede dar lugar a la expedición de un acto administrativo, que inclusive debe ser notificado a la parte interesada para su defensa. **Esto constituye un error procedimental v de derecho, que debe ser analizado cuando se resuelva este recurso.***

***Punto 2**.*

Cálculo del Beneficio Ilícito (B).

***Consideración al Punto 2**:*

*Cuando se calcula el Beneficio Ilícito (B), al calcular los ingresos directos, se afirma que los ingresos obtenidos o los que se pretendían obtener por parte del infractor, a quien se encontró realizando la explotación de arenas silíceas durante los años 2012 a 2013, específicamente del 22 de Octubre de 2012, (cuando se realizó la visita por parte del grupo de Licencias Ambientales) y se encontró la explotación sin la Licencia Ambiental, **hasta el 19 de Abril de 2013** cuando se expide la medida preventiva de suspensión, que corresponde a 122 días hábiles, **ADOLECE DE TODA VERACIDAD,** porque de acuerdo con lo expuesto anteriormente y con las pruebas, que aquí estoy aportando para que sean tenidas en cuenta dentro del acápite de pruebas que debe decretarse y reconocerse dentro de este recurso, **no se estaba realizando explotación alguna**, como lo demuestro con los documentos expedidos por la Agencia Nacional Minera, donde en el Acta de inspección a Títulos Mineros de fecha 22 de Noviembre de 2013, se deja expresa constancia que en estas fechas no se estaba realizando explotación alguna por parte de mi representada.*

Al respecto le transcribo los apartes en donde en este informe, en más de cinco páginas y tocando diferentes aspectos relacionados con la explotación en sí, la maquinaria, el personal y las actividades esenciales en toda explotación minera, se consigna que no se estaba realizando por parte de mi representada ninguna actividad minera y por el contrario, en todas y cada una de ellas se afirma que no se evidencia actividad minera alguna

(...)

CONCLUSIONES:

Con esta prueba señor Director Ambiental Territorial Regional Suroccidente le estoy demostrando que en ningún momento mi representada en el período que ustedes aducen del 22 de octubre de 2012 al 19 de Abril de 2013, para imponer la multa, se estaba realizando explotación alguna en el polígono del contrato minero objeto de la Licencia Ambiental que otorgó la CVC en Enero 26 de 2015.

Además, cuando en este mismo punto, donde se hace la evaluación para tasar la multa, se indica que el valor por tonelada de las arenas silíceas para el año 2O12 a 2013 se fija en un valor de $850.000, como consta en el punto correspondiente a los Ingresos Directos por Beneficio Ilícito, lo que no es cierto, porque la tonelada de arenas silíceas para esa época, de acuerdo con el Soporte Técnico de la resolución por la cual se determinan los precios base de liquidación de regalías de los minerales no metálicos para la liquidación de regalías, expedido por la unidad de Planeación Minero Energética UPME, que acompaño con este escrito, en el segundo semestre de 2016, las arenas silíceas tienen un precio en boca de mina en metros cúbicos de $ 16.013.94 y la variación anual en porcentaje para este mineral es de un 10.44%, o sea que para el año 2012 y 2013 estaría entre $8.900 y $ll.000 la tonelada y no en $850.000, como la tasa la CVC, luego la liquidación de este factor sería muy inferior a la que se está señalando en la calificación de la falta; desde luego que este punto lo menciono para traerlo a una información del error en que se ha incurrido por la CVC cuando se hace la liquidación de un costo, pero

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como durante este período que se ha señalado y para el cual se hace la liquidación, no se hizo explotación alguna, desde luego este punto ni siquiera debe considerarse dentro de la tasación de la multa y el resultado sería cero.

Si se analiza el contexto de la resolución por medio de la cual se decide el procedimiento sancionatorio ambiental y se impone una multa a mi representado y se le está sancionando solamente por el período que allí se establece entre el 22 de Octubre de 2012y el 19 de Abril de 2013, que es el tiempo al cual se refiere la sanción que se le aplica a la sociedad Fomento Central Minero S.A.S., porque aunque en el texto de la resolución que impone la sanción se diga que se explotaba sin Licencia Ambiental, ***la multa sólo se impone para un período determinado****, y tal como lo estoy demostrando con los documentos que se están aportando a este escrito,* ***en ningún momento durante este periodo se realizó explotación alguna****, por consiguiente, no existe hecho alguno para que se le aplique a mi representado una sanción legal que de origen a una multa por un período en el cual no se realizó actividad alguna y consecuencialmente la tasación de la multa no tiene razón de ser, ni podrá imponerse sanción alguna por no haberse realizado explotación de los materiales que se aduce estaba explotado ilegalmente y en su lugar deberá* ***DEJARSE SIN EFECTO Y REVOCARSE EN SU TOTALTDAD EL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO****, por apoyarse en una afirmación incorrecta, plenamente demostrada en este escrito.*

A lo anterior debe sumársele la circunstancia de que se expide una Medida Preventiva y se inicia un Proceso sancionatorio, basándose en un informe presentado por el grupo de evaluación de licencias, que aunque provenga de la misma entidad, para poder iniciar una Medida Preventiva y un Trámite sancionatorio se ha debido corroborar por la dependencia a su cargo mediante visita directa lo informado y luego si proceder con la iniciación del trámite correspondiente, si era procedente, lo que hubiera servido para constatar que si en esa época no se estaba realizando ninguna explotación minera, como tantas veces se ha afirmado en este escrito y se ha probado con las pruebas que se aportan, no hubiera sido necesario iniciar un trámite sancionatorio e imponer una multa por un período determinado en el cual no se estaba realizando ninguna explotación..

Un Trámite Sancionatorio es un Proceso Jurídico, que debe cumplir con todos los requisitos y análisis pertinentes para tomar una decisión que de origen a un Acto Administrativo que deba proferir un funcionario público contra una persona natural o jurídica, a la cual se le deben aplicar las leyes y normas correspondientes, pero cumpliendo y aplicando a su leal saber y entender todas las normas y procedimientos que se establecen y deben llenarse dentro de una investigación que se lleve a cabo por una entidad administrativa, así como los escrito, respuestas, alegatos, pruebas y demás aportes que haga el presunto afectado dentro de una investigación, que debe concluir con la imposición de una sanción o una exoneración y no como se ha hecho en este caso de imponer una multa por supuestamente haber hecho una explotación durante un período determinado, sin contar previamente con Licencia Ambiental, lo cual no es cierto como lo demuestro con las pruebas que estoy aportando a este escrito.

(…)

CONSIDERACIONES LEGALES:

Dentro de las actuaciones surtidas por la Dirección Ambiental a su cargo dentro del Trámite del Procedimiento Sancionatorio adelantado contra la sociedad Fomento Central Minero S.A.S., no se han aplicado las normas del debido proceso, puesto que el auto de iniciación del mismo, no corresponde a un informe que haya sido constatado y verificado por su dependencia, sino que se basa en meras presunciones y se aplica sobre unas fechas dentro de las cuales mi representada no estaba actuando, de allí la falla u error cometido por la Regional de iniciar un proceso y aplicar una multa por una actividad que no se estaba realizando. Por consiguiente, también existe un vicio en relación con la calificación de la falta.
(…)"

Que mediante Auto del 20 de noviembre de 2017, se admitió el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, y se ordenó el decreto de la práctica de pruebas, con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente por parte de la UGC Timba-Claro-Jamundí para que evaluará el escrito con el apoyo de los profesionales técnicos idóneos en la DAR Suroccidente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0711-613822017 del 22 de noviembre de 2017 se le comunicó al representante legal de la sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S., el Auto por el cual se admite el recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0711–001203 del 1 de diciembre de 2016.

El profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la verificación documental radicada con No. 61382017, y una vez evaluado los argumentos del recurso, se emitió el Concepto Técnico 1021-2018 del 5 de marzo de 2018, del cual se extracta lo siguiente:

"(…)
6. Objetivo:
Rendir concepto técnico con el fin de verificar las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación administrativa y lo manifestado por la apoderada de la Sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S., identificada con NIT.800196832-4, en el escrito del recurso con radicado CVC No.61382017 del 25 de enero de 2017 y las pruebas documentales adjuntas, determinando si es procedente alguna modificación o si por el contrario se debe confirmar la Resolución 0711-001203 de diciembre 1 de 2016

7. Localización: *.El contrato de concesión se encuentra ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, entre los ríos Jordán y Jamundí. El acceso se realiza por la vía que lleva a Potrerito, y después del Club Campestre, sobre la margen derecha, se encuentra la finca El Danubio, dentro de la cual se ubica el polígono minero objeto de explotación.*

El área correspondiente al contrato de concesión No.18258 consta de 20 hectáreas y 7510,5 m2, y se encuentra definida por las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
P.A.	850.387.000	1.053.965.000
1	850.144.331	1.053.171.267
2	850.144.331	1.052.765.267
3	849.632.331	1.052.765.267
4	849.632.331	1.053.171.267

El proyecto minero consiste en la explotación de un yacimiento de arenas silíceas a cielo abierto y con métodos mecánicos, por el método de bancos descendentes, dentro del área correspondiente del contrato de concesión No. 18258.

8. Antecedentes: *A continuación se relacionan las etapas objeto de evaluación para el presente concepto:*

ETAPA	FECHA	FOLIO	DESCRIPCION
Informe de visita del Grupo de Licencias Ambientales (Tomo II)	22/10/2012	259	Recomendaciones: "Se evidenció que se está explotando sin tener una licencia ambiental aprobada por la entidad ambiental, lo cual debe informarse a la DAR Suroccidente para las acciones del caso"
Memorando 0711-18652-01-2013 (Tomo II)	5/04/2013	265	Solicitud de expediente sancionatorio No.0711-032-001-007-2007 con el fin de iniciar proceso sancionatorio a la Empresa Fomento Central Minero S.A. que se encuentra realizando explotaciòn de materiales de construcción sin autorización de la CVC.
Oficio CVC 0711-01-004606-2013 (Tomo II)	15/04/2013	268	Se remite el expediente 0711-037-001-007-2008 al geólogo Wilmer Burbano Salamanca, contratista de la DAR Suroccidente para que *"se extracte la informaciòn necesaria para emitir concepto técnico en el marco del proceso*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

			sancionatorio que se debe adelantar"
Informe técnico expediente contrato de concesión minera No.18258 Fomento Central Minero S.A. (Tomo II	2013	269	El objeto del concepto técnico es: *"Atención Memorando Número 0711-011097-2013-03, Revisión informe de visita de fecha 22 de octubre de 2012, presentado por el Grupo de Licencias Ambientales de la Corporaciòn Autónoma Regional del Valle del Cauca"* Actuaciones: "*Teniendo en cuenta lo anterior, se conceptúa que a la fecha, la empresa Fomento central Minero S.A. Se encuentra realizando explotaciòn de materiales de construcción sin autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y sin Licencia Ambiental, por lo tanto se recomienda Realizar las medidas Administrativas y jurídicas legales pertinentes, según sea el caso"*
Resolución 0710 No.0711-000264 de abril 19 de 2013 (Tomo II)	19/04/2013	270	Se resuelve: Imponer a la Sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A. con NIT 800196832-4, la suspensión preventiva de la actividad de explotaciòn de materiales de construcción correspondiente al Contrato de Concesión No. 18258
Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental (Tomo II)	3/07/2013	287	Se dispone: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Fomento Central Minero S.A.S.
Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos (Tomo II)	30/12/2013	446	Se formula un pliego de cargos contra la Sociedad Fomento Central Minero S.A.S, beneficiaria del Contrato de Concesión Minero No.18258 por *"Adelantar actividades de explotaciòn de materiales de construcción dentro del área del Contrato de Concesión 18258,sin contar con licencia ambiental previamente otorgada por ésta Autoridad Ambiental*"
Resolución 0100 No.0150-0046 de 2015 (Tomo III)	26/01/2015	458	Por la cual se otorga una licencia ambiental para adelantar las actividades de explotaciòn y beneficio de materiales de construcción y demás concesibles (arenas silíceas), dentro del área del contrato de concesión No.18258.
Auto por medio del cual se abre a período probatorio (Tomo III)	25/07/2016	559	"*Abrir a período probatorio el presente sancionatorio ambiental, que se adelanta contra la SOCIEDAD FOMENTO CENTRAL MINERO S.A. con NIT.800.196.832-4, por el término de TREINTA (30) DIAS hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa*"
Concepto técnico referente a la determinación de responsabilidad y tasación de multa por la presunta violación a normas de protección ambiental por parte de la Sociedad Fomento Central Minero realizando actividades de minería ilegal" (Tomo III)	23/08/2016	571	Recomendaciones: *"Es procedente imponer una MULTA por valor de SETENTA Y CONCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE.(75.034.793,oo) a la Sociedad Fomento Central Minero por realizar afectaciones ambientales por medio de explotaciòn ilícita de arenas silíceas en el corregimiento de Potrerito ,Municipio de Jamundì, con coordenadas de localización geográfica N03º14"20.11",076º36",10.52"W,departamento del Valle del Cauca."*
Auto de cierre de investigación (Tomo III)	14/10/2016	590	Se ordena el cierre de la presente investigación adelantada contra la Sociedad Fomento Central Minero S.A.S, identificada con NIT.800196832-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 0710 No.0711-001203 de 2013 (Tomo III)	1/12/2016	593	"*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL". Se resuelve: 1. "Declarar responsable a la SOCIEDAD FOMENTO CENTRAL MINERO identificada con NIT.800196832-4 de los cargos formulados en el Auto del 30 de diciembre de 2013,proferido por ésta Entidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".* 2."*Imponer a la SOCIEDAD FOMENTO CENTRAL MINERO identificada con NIT.800196832-4,como sanción principal una multa por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($75.034.793),por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"*
Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la resolución 0710 No. 0711-001203 de diciembre 1 de 2016 por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental, presentado por la apoderada de la Sociedad Fomento Central Minero S.A.S, con radicado CVC 61382017 (Tomo III)	24/01/2017	612	*"(…) RECURSO DE REPOSICIÒN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÒN CONTRA LA RESOLUCIÒN 0710 No.0711-001203 de diciembre 1 de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, PARA QUE LA REGIONAL A SU CARGO REVOQUE EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÒN REFERENCIADA ANTERIORMENTE,POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÒN, POR NO SER PROCEDENTE Y NO EXISTIR MERITO PARA IMPONERLA Y SE EXONERE A LA EMPRESA FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S. DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA*"
Auto por el cual se admite recurso de reposición y decreta de oficio la práctica de pruebas (Tomo III)	20/11/2017	679	Mediante el Auto se dispone*:"Admitir el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S., identificada con NIT.800196832-4 a través de apoderado, contra la Resolución 0711-001203 del 1 de diciembre de 2016*".

9. Descripción de la situación:
De acuerdo con la informaciòn contenida en el expediente 0711-039-005-028-2013 (Tomos I y III), se extracta lo siguiente:

9.1. Hecho Generador

El Grupo de Licencias Ambientales de la CVC realiza visita al área del contrato de concesión No.18258 con el objeto de realizar la evaluación del estudio de impacto ambiental y complementaciones que estuvieron a cargo de la DAR Suroccidente entre los años 2008 y 2011.

En el informe de la visita, en "Recomendaciones", se anota que "Se evidenció que se está trabajando sin tener una licencia ambiental aprobada por la entidad ambiental, lo cual debe informarse a la DAR Suroccidente para las acciones del caso".

Se describe como hecho generador de la decisión de adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto del 30 de diciembre de 2013, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *"Adelantar actividades de explotaciòn de materiales de construcción dentro del área del Contrato de Concesión 18258,sin contar con licencia ambiental previamente otorgada por ésta Autoridad Ambiental"*

  "Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 1,185 del Decreto 2811 de 1974; artículos 49,50 de la Ley 99 de 1993; artículos 194,195,196,197,198 de la Ley 685 de 2001, artículo 13,9,13,21 del Decreto 2820 de 1010"

  Por lo anterior, la Direcciòn Ambiental Regional Suroccidente-CVC, mediante la Resolución 0710 No.0711-001203 de diciembre 1 de 2016, Resuelve "Declarar responsable a la SOCIEDAD FOMENTO CENTRAL MINERO identificada con NIT. 800196832-4, de los cargos formulados en el Auto del 30 de diciembre de 2013, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo", e igualmente," Imponer a la SOCIEDAD FOMENTO CENTRAL MINERO identificada con NIT. 800196832-4 como sanción principal una multa por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($75.034.793), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"

  9.2. De la responsabilidad del presunto infractor:

  Conforme a la documentación que obra dentro del expediente 0711-039-005-028-2013 (Tomos I y III), se procede a adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental e imponer a la SOCIEDAD FOMENTO CENTRAL MINERO identificada con NIT.800196832-4,como sanción principal ,una multa por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($75.034.793),por las razones expuestas en el Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos, de fecha 30 de diciembre de 2013

  9.3. Definición de la sanción principal

  De acuerdo con la información contenida en el expediente 0711-039-005-028-2013 (Tomos I y III), el adelantar actividades de explotación de materiales de construcción dentro del área del Contrato de Concesión Minero 18258,sin contar con licencia ambiental previamente otorgada por ésta Autoridad Ambiental, son comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 1,185 del Decreto 2811 de 1974; artículos 49,50 de la Ley 99 de 1993; artículos 194,195,196,197,198 de la Ley 685 de 2001, artículo 13,9,13,21 del Decreto 2820 de 1010"

  9.4. Mediante comunicación escrita con radicado CVC No. 61382017 de enero 24 de 2017, la señora DIVA SOCORRO PÈREZ IZQUIERDO, haciendo uso del artículo 11 de la resolución 0710 No. 0711-001203 de diciembre 1 de 2016 y obrando como apoderada de la SOCIEDAD FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S., interpone "RECURSO DE REPOSICIÒN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÒN contra la RESOLUCIÒN 0710 No. 0711-001203 de Diciembre 1 de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

  En el recurso de reposición y subsidiario de apelación, la señora DIVA SOCORRO PÈREZ IZQUIERDO, presenta las siguientes consideraciones:

  "PUNTO 1.
  En el Auto de Formulación de Cargos en la página 7 de 9, la misma CVC afirma que presuntamente se encuentran realizando actividades de explotación de materiales de construcción sin que la sociedad que represento haya obtenido tenido la Licencia Ambiental".
  Consideración al Punto 1:

  Si en este cargo la misma CVC está afirmando que presuntamente se están realizando actividades de construcción, con ello está confirmando que no tiene certeza de que esta explotación se estaba realizando y sin embargo le formula un cargo a mi representado de adelantar actividades de explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión 18258, sin contar con la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando se formula un cargo en un acto administrativo se debe hacer por algo que se haya constatado y que exista en la realidad, que además no esté permitido ni autorizado por la ley o por la autoridad competente, pero como la CVC por parte de la Regional Suroccidente, no verificó el hecho sino que se apoyó en un informe de otra dependencia, es por lo que afirma que presuntamente estaba explotando. Una mera presunción no puede dar lugar a la expedición de un acto administrativo, que inclusive debe ser notificado a la parte interesada para su defensa. Esto constituye un error procedimental y de derecho, que debe ser analizado cuando se resuelva este recurso.

Punto 2.

Cálculo del Beneficio Ilícito (B).

Consideración al Punto 2:

*Cuando se calcula el Beneficio Ilícito (B), al calcular los ingresos directos, se afirma que los ingresos obtenidos o los que se pretendían obtener por parte del infractor, a quien se encontró realizando la explotación de arenas durante los años 2012 a 2013,específicamente del **22 de Octubre de 2012,** (cuando se realizó la visita por parte del grupo de Licencias Ambientales) y se encontró la explotación sin la Licencia Ambiental, **hasta el 19 de Abril de 2013** cuando se expide la medida preventiva de suspensión, que corresponde a 122 días hábiles, **ADOLECE DE TODA VERACIDAD**, porque de acuerdo con lo expuesto anteriormente **y con las pruebas, que aquí estoy aportando** para que sean tenidas en cuenta dentro del acápite de pruebas que debe decretarse y reconocerse dentro de este recurso, **no se estaba realizando explotación alguna** , como lo demuestro con los documentos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, donde en el Acta de Inspección de Títulos Mineros de fecha 22 de noviembre de 2013, se deja expresa constancia que en estas fechas no se estaba realizando explotación alguna por parte de mi representada.*

Al respecto le transcribo los apartes en donde en este informe, en más de cinco páginas y tocando diferentes aspectos relacionados con la explotación en sí, la maquinaria, el personal y las actividades esenciales en toda la explotación minera, se consigna que no se estaba realizando por parte de mi representada ninguna actividad minera y por el contrario, en todas y cada una de ellas se afirma que no se evidencia actividad minera alguna."

Igualmente, en la comunicación escrita con radicado CVC No. 61382017 de enero 24 de 2017, la señora DIVA SOCORRO PÈREZ IZQUIERDO solicita se " (…) REVOQUE EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÒN REFERENCIADA ANTERIORMENTE, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÒN,POR NO SER PROCEDENTE Y NO EXISTIR MERITO PARA IMPONERLA Y SE EXONERE A LA EMPRESA FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S. DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA".

10. Conclusiones:

***10.1. Con respecto al punto 1**:*
En la página 10 de la Resolución 0710 No.0711-000264 de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA", se enuncia que "…Se conceptúa que a la fecha la empresa Fomento Central Minero S.A. se encuentra realizando explotación de materiales de construcción sin autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y sin Licencia Ambiental, por lo tanto se recomienda realizar las medidas administrativas y jurídicas legales pertinentes, según sea el caso".

El contratista geólogo que genera el concepto, manifiesta que se desarrollan actividades de minería en el contrato de concesión 18258 y además que se están generando afectaciones ambientales. Su informe técnico se basa en la revisión del expediente, y en el informe de la visita del Grupo de Licencias Ambientales, de fecha 22 de octubre de 2012, donde se enuncia que: "Se evidenció que se está trabajando sin tener una licencia ambiental aprobada por la entidad ambiental, lo cual debe informarse a la DAR Suroccidente para las acciones del caso".

Igualmente, en el informe de fecha 22 de octubre de 2012, en el capítulo de recomendaciones, se enuncia: " No existe un planeamiento minero acorde al yacimiento de material de arena silícea expuesta, además no se muestra en planos las reservas que puedan ser explotadas y comercializadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"El proceso de transporte del material de las arenas no es el más apropiado, ya que genera una alta carga de sedimentos y contaminación hacia los cauces. El proceso de transporte del material desde el frente de explotación hasta la planta de beneficio debe realizarse en seco para evitar la contaminación de las corrientes de agua superficiales encontradas en la parte inferior de la mina.

Deberá implementarse un sistema de manejo de aguas de escorrentía, tanto en la parte interior de los bancos de explotación, como en las vías de acceso y patios de maniobras.

El mantenimiento de la piscina sedimentadora deberá realizarse con mayor periodicidad, para evitar la contaminación de los demás drenajes superficiales"
Igualmente, en la resolución CVC 001203 de diciembre 1 de 2016,"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", se procede a decidir "(…) el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto del 30 de diciembre de 2013, dentro del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:
"(…)

- *Adelantar actividades de explotación de materiales de construcción dentro del área del Contrato de Concesión 18258,sin contar con licencia ambiental previamente otorgada por ésta Autoridad Ambiental"*

"Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 1,185 del Decreto 2811 de 1974; artículos 49,50 de la Ley 99 de 1993; artículos 194,195,196,197,198 de la Ley 685 de 2001, artículo 13,9,13,21 del Decreto 2820 de 1010".
En concordancia con lo anterior, se concluye que es procedente continuar el trámite de la Resolución 0710 No.0711-001203 de diciembre 1 de 2016, mediante la cual se resuelve "Declarar responsable a la SOCIEDAD FOMENTO CENTRAL MINERO identificada con NIT. 800196832-4, de los cargos formulados en el Auto del 30 de diciembre de 2013, proferido por ésta Entidad (…)"
10.2 Con respecto al punto 2:
Revisada la valoración de la multa, según la responsabilidad determinada en el expediente 0711-039-005-028-2013 (Tomo III), se tiene que:

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + \mathrm{A}) + Ca\right] * Cs$$

Dónde:
B: Beneficio Ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la revisión y estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

a).Beneficio Ilícito (B)
Según el Artículo 6º el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde Y = Sumatoria de ingresos directos +costos evitados +ahorros de retraso
Ingresos directos = y_1 Costos evitados = y_2 Ahorros de retraso = y_3

-Cálculo del ingreso directo (y1):
De acuerdo con la valoración de la multa, contenida en el expediente 0711-039-005-028-2013 (Tomo III), para el cálculo del ingreso directo se estimó el valor de comercialización de la tonelada de sílice para el año 2012-2013, en $850.000

Sin embargo, de acuerdo con la tabla de valores que expidió la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, del Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución No.0429 del 27 de septiembre de 2012 y la Resolución No.0577 del 31 de diciembre de 2012, en la cual se determinan los precios base de liquidación de regalías de los minerales no metálicos , se tiene como "Precio en Boca de Mina $/Unidad", para las arenas silíceas, tomados de las tablas del Ministerio de Minas y Energía, los siguientes valores:

Primer trimestre año 2012: $12.328
Para el año 2013: $10.636

Como según la Resolución 0710 No.0711-0001203 de diciembre 1 de 2016 (Folio 648), la explotación se realizó específicamente del 22 de octubre de 2012 donde se realizó la visita y se encontró la explotación sin Licencia Ambiental hasta el 19 de abril de 2013 donde se realizó la medida preventiva de suspensión, es decir, 122 días hábiles, se recomienda considerar el valor de la tonelada de arenas silíceas para estimar el ingreso directo (y1), como el valor promedio de estos dos períodos:

Valor tonelada de sílice = ($12.328 + $ 10.636)/2 = $11.428

Entonces, y1 = $11.428

Se tiene entonces que:

- *Ingresos directos (y_1) = $ 11.428*
- *Costos evitados (y_2) = $ 1.280.169*
- *Ahorros de retrasos (y_3). = $ 0*

De donde: Y = y1 + y2 + y3 = $11.428 + $1.280.169 + $0 = $1.291.597

b).Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja p = 0.40
Capacidad de detección media p = 0.45
Capacidad de detección alta p = 0.50

Para este caso se considera que la capacidad de detección es ALTA, entonces p = 0.50.

- *Aplicando la ecuación se tiene: B = $1.291.597 x (1-0.50)/0.50=$1.291.597 x 1 = $1.291.597*

Entonces: Beneficio Ilícito (B) = $ 1.291.597

c).Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

Donde:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

α: factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)
Como la manera de calcularlo se asocia al número de dìas que se realiza el ilícito, teniendo en cuenta que el aprovechamiento sin permiso se realiza de manera instantánea, para éste caso se consideró un total de un (1) día para realizar el cálculo del factor de temporalidad.

Así, se tiene que: d =1

*Aplicando la ecuación: α = 3/364 * 1 + (1-3/364) =0,00824175824 + 0,99175824175 = 0,999999999*

Factor de temporalidad (α): α =0,999999999

d).Valoración de la importancia de la afectación.

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos: Intensidad (IN) Extensión (EX) Persistencia (PE) Reversibilidad (RV) Recuperabilidad (MC)

$$I= (3* IN) + (2*EX) +PE+RV+MC$$

$$I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

De acuerdo con lo establecido en el expediente 0711-039-005-028-2013 (Tomos I y III) se tiene:

I= 8 , entonces i = $121.674.842

e).Agravantes y atenuantes (A) = 0.2 (Establecido en el expediente 0711-039-005-028-2013 (Tomos I y III))

f).Costos asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009.

Costos asociados (Ca) = $0 (Establecido en el expediente 0711-039-005-028-2013 (Tomos III)

g).Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
Se distinguen 3 niveles:

- *Personas naturales*
- *Personas jurídicas*
- *Entes territoriales*

Por tratarse de persona jurídica, se revisa el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, en donde informan que la empresa se encuentra dentro del rango de microempresa.

Entonces, se determinó un Cs =0.25 (Establecido en el expediente 0711-039-005-028-2013 (Tomos I y III))

Reemplazando los valores finales en la ecuación inicial, se tiene:

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + \mathrm{A}) + Ca\right] * Cs$$

Multa= $ 1.291.597 + ((0,999999999 x $121.674.842) x (1+0,2) + 0)) x 0,25 = $ 32.318.589,7282

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Entonces: MULTA = $32.318.590 (TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS)

En conclusión, una vez realizado el cálculo de los ingresos directos (y1) y del factor de temporalidad (α), y conservando el valor de los demás parámetros, el valor de la multa es de $32.318.590 (TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS).

*Con referencia a la afirmación presentada por la apoderada de la empresa Fomento Central Minera de que "no **se estaba realizando explotación alguna**, como lo demuestro con los documentos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, donde en el Acta de Inspección de Títulos Mineros de fecha 22 de noviembre de 2013, se deja expresa constancia que en estas fechas no se estaba realizando explotación alguna por parte de mi representada", se observa que esta visita es posterior a la realizada por la CVC, las coordenadas presentadas por TC-Bureau Veritas en el informe de la visita de fecha 22 de noviembre de 2013, corresponden a puntos de control tomados dentro del polígono minero del contrato de concesión No. 18258 .*

11. Recomendaciones:

***11.1**-Referente a la solicitud presentada por la doctora Diva Socorro Pérez Izquierdo como apoderada de la Sociedad Fomento Central Minero S.A.S, mediante el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la resolución 0710 No. 0711-001203 de diciembre 1 de 2016, con radicado CVC 61382017, se considera no viable la solicitud de revocatoria de la totalidad de la resolución 0710 No. 0711-001203 de diciembre 1 de 2016 por las razones expuestas en el presente concepto.*

11.2-**Con respecto al valor de la Multa, una vez realizadas las correcciones al cálculo del Beneficio Ilícito y del Factor de Temporalidad, descritos en el numeral 10.2 del presente concepto técnico, se recomienda considerar como valor de la Multa, la suma de **$32.318.590 (Treinta y dos millones trescientos dieciocho mil quinientos noventa pesos)
(…)"

Que descendiendo al caso en estudio, es necesario establecer que esta actuación administrativa sancionatoria ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º[1] de la Ley 1333 de 2009, se adelantó contra la sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S., en contra de quien se formuló el siguiente pliego de cargos:

"*(…)*

- *Adelantar actividades de explotación de materiales de construcción dentro del área del Contrato de Concesión 18258, sin contar con licencia ambiental previamente otorgada por ésta Autoridad Ambiental.*

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud da los dispuesto en la siguiente normatividad: Artículos 1, 185 del Decreto 2811 de 1974; artículos 49, 50 de la ley 99 de 1993; artículos 194, 195, 196, 197, 198 de la ley 685 de 2011, artículo 9, 13, 21 del Decreto 2820 de 2010.

[1] ***Artículo 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(…)"

Que tal y como se advirtió en precedencia, sirvió como prueba para estructurar la decisión objeto de recurso contenida en la Resolución 0710 No. 0711- 0001203 del 1 de diciembre de 2016, **el informe de visita del 22 de octubre de 2012, en el que con registro fotográfico se evidenció** que se estaba trabajando sin tener una licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental.

Que conforme a ello, es imperioso resaltar de entrada que la infracción se constituye como una violación a las normas descritas, es decir, específicamente las relacionadas con la realización de actividades de extracción de minería, sin haber obtenido previamente de ésta Autoridad Ambiental la correspondiente licencia ambiental.

Que en igual sentido, se hace necesario establecer que dicha omisión fue debidamente probada al interior de la presente actuación administrativa, cuando se verificó que sólo para el 26 de enero de 2015, la sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S., obtuvo la licencia ambiental por esta entidad mediante Resolución 0100 No. 0150-0046, para adelantar actividades de EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES (arenas silíceas) dentro del área del Contrato de Concesión No. 18252, localizado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que en consonancia de lo anterior, no puede ser de recibo los argumentos expuestos por el recurrente en el punto 1, cuando pretende esgrimir que la autoridad ambiental no tuvo la certeza si la recurrente estaba realizando la actividad explotación, y aun así, se le formuló pliego de cargos.

Es importante aclarar que de lo observado en la visita efectuada por el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, el 22 de octubre de 2012, se evidenció actividades de minería en el contrato de concesión 18258, sin contar con la licencia ambiental previamente aprobada por la autoridad ambiental; y en razón a ello, se procedió a iniciar el procedimiento sancionatorio, con la imposición de la medida preventiva mediante Resolución 0710 No. 0711-000264 de 2013.

La autoridad ambiental procedió a formular pliego de cargos al recurrente, una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de la investigación, como es la individualización y el esclarecimiento de los hechos.

Que sobre el concepto de formulación de cargos el doctrinante Jairo Enrique Bulla Romero, en su obra Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio, analiza los requisitos exigidos para la formulación de la siguiente manera:

"El primer requisito que exige la norma, es la existencia del mérito, es decir, que haya al interior de la actuación administrativa, suficiente material que conduzca al operador a no tener duda respecto de virtud de las pruebas y su relación con el presunto infractor (…)

El segundo requisito o características de este documento constitutivo o contentivo de los cargos, que se le denomina "pliego de cargos", deben estar de manera expresa consagradas las acciones u omisiones que en criterio del operador son constitutivas de la infracción, así como es su deber el individualizar las normas ambientales que se estiman quebrantadas o el daño producido.

Un tercer requisito o elemento de este tipo de providencias, es el de la notificación al presunto infractor (…)"

Conforme a lo anterior, la autoridad ambiental al momento de formular los cargos al recurrente mediante Auto del 30 de diciembre de 2013, se contaba con suficiente material probatorio para individualizar al presunto infractor,[2] que violó la

[2] En Sentencia C-595 de 2010, la Sala considera que los artículos 3 y 8 y las expresiones **"presunto infractor",** "presuntos infractores" y "presuntamente" de los artículos 23, 24, 25, 27, 33 y 37 de la Ley 1333 de 2009 se ajustan a la Carta, pues en realidad no prevén un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, sino uno de responsabilidad subjetiva en el que por razones de índole constitucional –la protección efectiva y preventiva del medio ambiente- se invierte la carga de la prueba.

normatividad ambiental consagrada en el Decreto 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 685 de 2011 y Decreto 2820 de 2010, al desarrollar actividades de extracción de minería sin contar previamente con la licencia ambiental; la cual sólo le fue otorgada por la autoridad ambiental, el 26 de octubre de 2015, mediante Resolución 0100 No. 0150-0046 de 2015.

Adicionalmente el acto administrativo que formuló los cargos fue notificado al recurrente por Aviso mediante oficio No.0711-189752019, y posteriormente, la recurrente presentó escrito de descargos contra el Auto del 30 de diciembre de 2013. Lo anterior, demuestra que la sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S, ejercicio su derecho a la defensa de los cargos que se le imputaban al presentar su escrito de descargos.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, aclara que el presunto infractor es quien tiene la carga de la prueba, y esto es conforme a derecho, a la Constitución Política y no viola el debido proceso, ya que el presunto infractor es quien debe desvirtuar los cargos que se le son imputados.

"Esta inversión de la carga de la prueba, de otro lado, no implica una limitación desproporcionada del derecho de defensa y otras garantías del debido proceso de los presuntos infractores, toda vez que (i) responde a un fin no solamente legítimo a la luz de la Constitución, sino imperativo, como es la protección del medio ambiente, y la medida prevista es conducente para lograr este fin; (ii) constituye una medida necesaria ante la imposibilidad de lograr fines preventivos y disuasivos equivalentes mediante medidas menos restrictivas en términos de derechos fundamentales, como lo ha demostrado el derecho comparado; (iii) es proporcionada en estricto sentido, pues no anula el derecho de defensa –el presunto infractor puede desvirtuar a través de cualquier medio de prueba la presunción creada por las disposiciones acusadas, mientras busca proteger con alta probabilidad un bien jurídico que ocupa un lugar prevalerte en nuestro orden constitucional: el medio ambiente".

Que hechas las anteriores precisiones, queda desvirtuado lo mencionado por el recurrente en el punto 1 del escrito del recurso.

Que finalmente, respecto de los argumentos expuestos en el punto 2 por el recurrente frente a la metodología para la tasación de la multa desarrollada en el Concepto Técnico No. 656 del 21 de octubre de 2016 fundamento para la emisión de la Resolución 0710 No. 0711-001203 del 1 de diciembre de 2016, (donde se solicitó de manera puntual la revisión de la variable factor de beneficio ilícito), funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, rindió el Concepto Técnico 1021 del 5 de marzo de 2018, donde luego de realizar la revisión correspondiente, se recomendó lo siguiente:

"(…)
En conclusión, una vez realizado el cálculo de los ingresos directos (y1) y del factor de temporalidad (α), y conservando el valor de los demás parámetros, el valor de la multa es de $32.318.590 (TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS).
(…)"

Que en consonancia con los argumentos expuestos en precedencia, se debe proceder a MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución 0710 No. 0711-001203 del 1 de diciembre de 2016 por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental radicado bajo el No. 0711-039-005-028-2013, imponiendo a la sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S, identificada con NIT 800.196.832-4, una multa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M./CTE. ($32.318.590).

Que se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para que en segunda instancia sea resuelto, conforme lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales, acorde con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para modificar el artículo SEGUNDO de la Resolución 0710 No. 0711-001203 del 1 de diciembre de 2016, en el siguiente sentido:

"**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S, identificada con NIT 800.196.832-4, como sanción principal una multa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($32.318.590), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones expuestas en la Resolución 0710 No. 0711-001203 del 1 de diciembre de 2016, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0711-001203 del 1 de diciembre de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia , la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali y Tarjeta Profesional No. 5581 del C.S. de la Judicatura, quien obra como apoderada especial de la sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A.S., identificada con NIT 800.196.832-4; en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Una vez notificada la presente Resolución, remitir el expediente a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, para que se resuelva el Recurso de Apelación.

Dado en Santiago de Cali, a los 7 MAYO 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C– Profesional Especializada- Dar Suroccidente-
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora de la Unidad de Gestión Timba- Claro- Jamundí

Archívese en expediente: 0711-039-005-028-2013 proceso sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016,y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número0713-039-004-004-2016, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contrael señor DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.805 de Calipor afectación al recurso bosque e hídrico.

Que el día 12 de enero de 2016 se impuso medida preventiva en flagrancia (legalizada mediante Auto del 14 de enero de 2016) consistente en la suspensión de la construcción de un pozo y toda actividad que pudiese interferir el libre flujo de las aguas de la quebrada Santa Clara, y la construcción dentro de la zona forestal protectora, en el predio N° 7 ubicado dentro de la parcelación La Sicilia en la vereda El Rincón, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 3°33´55.4" Norte y 76" 33´ 32.65" Oeste.

Que en consecuencia, mediante Auto del 22 de enero de 2016 se formuló un pliego de cargos en contra del señor DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.805 de Cali consistente en:

1. Ocupar, con obras de infraestructura, el cauce de la quebrada Santa Clara a su paso por la parcelación La Sicilia ubicada en la vereda El Rincón, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 102, 123, 132 y 185 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

2. Construir un pozo sin permiso previo de la autoridad ambiental, para el aprovechamiento de aguas subterráneas. Lo que contraviene lo establecido en los artículos 88 y 89 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 del Decreto 1076 de 2015.
3. Adelantar obras dentro de la zona forestal protectora de la quebrada Santa Clara, comportamiento que presuntamente infringe lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante resolución 0710 No 0713-001014 del 8 de agosto de 2014 por medio del cual se revocan unas actuaciones administrativas sancionatorias y se adoptan otras disposiciones se dispuso:

PRIMERO. REVOCAR el auto de formulación de cargos de fecha 22 de enero de 2016 y ordenar agotar nuevamente la diligencia de comunicación del auto por medio del cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras determinaciones al señor DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.805 de Cali, conforme a las causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Una vez se agote la diligencia de notificación del presente acto administrativo, se continuará con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

(…).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente:"*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DECRETO 2811 DE 1974

Que el Decreto 2011 de 1974,

Artículo 88: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89: La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 120: El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal.
Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado. (Cursiva y subrayado fuera de texto original).

Artículo 123: En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 185: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

DECRETO 1076 DE 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (subrayado fuera de texto)

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

***Artículo 2.2.3.2.1.2.Preservación, manejo y uso de las aguas**. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

***ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4.Dominio sobre las aguas de uso público**. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas uso público conforme al artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto*
***Artículo 2.2.3.2.2.5.Usos.** No se puede derivar aguas fuentes o de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - 2811 de 1974 y del presente Decreto.*

***Artículo 2.2.3.2.5.3.Concesión para uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1.y 2.2.3.2.6.2.de este Decreto.*

***Artículo 2.2.3.2.12.1**. **Ocupación**. La construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requiere permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

***Artículo 2.2.1.1.18.1** Protección y aprovechamiento de las aguas En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a:*
1…
2…
3 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de las actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar queel señorDANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.805 de Calirealizo afectación al recurso [Asunto].

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contrael señorDANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.805 de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señorDANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.805 de Cali,para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 27 de diciembre del 2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigadoque la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo alinvestigados o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **22 DE FEBRERO 2019**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó Víctor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico- Contratista-Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes
Expediente No 0713-039-004-004-2016

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000511 DE 2019

(12 ABRIL DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-075-2016, el cual se originó con motivo de lo consignado en el informe de visita rendido por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

funcionado adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el 1 de noviembre de 2016, en donde se verificó que en predio ubicado en el sector Guacas, corregimiento de Golondrinas jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, se construyó una via de acceso de 35 metros de largo por 3 metros de ancho y un talud de 1.5 metros y una explanación de 15 metros de largo por 12 metros de ancho, talud de 1.5 metros, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que mediante auto del 29 de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra del señor BRAYAN URBANO identificado con cédula de ciudadanía 1.144.033.248, decisión notificada personalmente el 29 de octubre de 2018.

Que el señor BRAYAN URBANO identificado con cédula de ciudadanía 1.144.033.248, presentó escrito radicado bajo el No. 804062018, donde realizó la siguiente manifestación, aportando prueba documental:

"(…)

1. *El predio fue adquirido por un familiar como parte de pago de un tiempo trabajado en una empresa del sector y cedido a mi nombre, anexo documentos.*
2. *En el predio ya existía una explanación y una via de acceso de 3 metros de ancho.*
3. *Este predio se mantenía solo, por lo que aprovechaban para depositar escombros y tierra dentro de este, por personas que no puedo precisar su identidad y con el tiempo se había cubierto con pasto.*
4. *Cuando recibí el predio este no contaba con cercos ni ningún tipo de seguridad lo que permitía el acceso de cualquier persona a este.*
5. *Lo que procedía realizar fue el retiro de escombros y que habían depositado en la vía y explanación ya existente y llevarlos a un sitio autorizado para su acopio, anexo recibos, la tierra la regué dentro de la explanación existente.*
6. *Este predio estaba totalmente desprotegido de árboles, yo procedí a sembrar árboles y prado para mejorar su aspecto, en ningún momento se talaron árboles, como tampoco se causó daño al ambiente y a la salud de las personas, toda vez que la explanación y la vía ya existían.*
7. *El día de la visita al predio por parte del funcionario de CVC, solo estaba la persona que cuidaba, por lo tanto no tenia conocimiento de lo que se había hecho en predio.*

Con lo anterior descripto (sic) manifiesto que no e realizo la construcción ni adecuación de explanaciones ni vías, solo que al retirar los escombros y tierra que se habían depositado en sitios las condiciones del terreno cambiaron, a como estaba antes de depositar los escombros.

Para corroborar estos hechos solicito se haga una visita a mi predio y se verifique la siembra de los arboles y que la explanación y la via ya existían y no se causó daño alguno al entorno natural del sector y se cese el procedimiento sancionatorio que se adelanta contra mi."

Que conforme con lo anterior, a través de auto del 23 de noviembre de 2018 se decretó la práctica de pruebas.

Que de igual forma mediante auto del 23 de noviembre de 2018, se procedió a corregir un error formal dentro de la presente actuación administrativa, agotado en la forma como se digitó el nombre del presunto infractor en los actos precedentes.

Que de ello se estableció que el nombre correcto es BRIAN ANDERSSON URBANO LEGARDA identificado con la cedula de ciudadanía 1.144.033.248.

Que para el 29 de enero de 2019, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe de visita de conformidad con lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2018.

Que en razón de ello, se rindió el concepto técnico No. 010-2019 del 13 de febrero de 2019 donde se consignó lo siguiente:

"(…)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARACTERISTICAS TECNICAS.

El análisis de lo estipulado en al radicado cvc No 804062018 de fecha del 30 de octubre de 2018, se fundamenta en los siguientes puntos.

1. *El predio fue adquirido por un familiar como parte de pago de un tiempo trabajado en una empresa del sector y cedido a mi nombre, anexo documentos.*

   Respecto al punto 1: Según la escritura número 2541 del la notaria decima del circuito de Santiago de Cali, aportada por el señor Braian Urbano, el predio fue adquirido por el señor Brian Urbano y el vendedor fue el señor Heliodoro Rodriguez Narvaez el día 01 de septiembre del año 2015.

2. *En el predio ya existía una explanación y una vía de acceso de 3 metros de ancho.*

   Respecto al punto 2: De acuerdo a lo manifestado por el señor Urbano, cuando el adquirió el predio en año 2015 "ya existía una explanación y una vía de acceso de 3 metros de ancho", para corroborar esta información se utilizó el aplicativo Google Earth, en el cual de acuerdo al registro anual de las imágenes satelitales disponibles se pudo observar:

   Que para el año 2015, se observa una explanación ya existente y una vía de acceso en el predio (Figura 2 A), en este sentido, el señor Urbano, no requeriría la obtención de permisos ambientales, toda vez que solo retiraría los escombros, de una vía y una explanación ya existente; como se puede evidenciar en la Figura 2 B, al año 2018 el predio no fue afectado solo hubo un cambio en la cobertura del predio, resultado del proceso de sucesión vegetal; en este sentido según lo manifestado por el señor Brahian Urbano, esta fue la cobertura vegetal removida como parte del mantenimiento que el efectúa en su propiedad, para evitar invasión y disposición de residuos sólidos (escombros y basuras).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 2. *A. Predio U022700060001 en el 2015, B. predio U022700060001 en la actualidad.*

3. *Este predio mantenía solo, por lo que aprovechaban para depositar escombros y tierra dentro de este, por personas que no puedo precisar su identidad y con el tiempo se había cubierto con pasto.*

   Respecto al punto 3: En la actualidad el predio se encuentra solo, (sin presencia de construcciones), pero se evidenció en la visita la presencia de residuos sólidos depositados (Figura 3), según lo manifestado por el señor urbano, por personas desconocidas, a demás de excavaciones presuntamente realizadas para la exploración de "guacas" (Figura 4).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 3. *Disposición de residuos en el predio al momento de la visita.*

Figura 4. *Excavaciones en el predio, presuntamente realizadas para la exploración de "guacas"*

4. *Cuando recibí el predio este no contaba con cercos ni ningún tipo de seguridad lo que permitía el acceso de cualquier persona a este.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respecto al punto 4: Actualmente existe un cerco que delimita el predio del señor Braian Urbano, (Figura 5), no obstante no es posible precisar el establecimiento del mismo en el momento que el mencionado poseedor adquirió el predio.

Figura 5. *Cerco evidenciado en la actualidad en la propiedad del señor Braian Urbano.*

5. *Lo que procedí a realizar fue el retiro de los escombros y, que habían depositado en la vía y explanación ya existente, y llevarlos a un sitio autorizado para su acopio, anexo recibos, la tierra la regué dentro de la explanación existente.*

   Respecto al punto 5: Se demuestra la disposición de aproximadamente 20.5 m^3 de escombros por parte del señor Brian Urbano a la empresa Serviambientales Valle S.A. E.S.P., durante los días 18 y 19 del mes de octubre de 2016, no obstante no es posible confirmar la disposición de tierra en su predio, puesto que dicha acción se realizó en el año 2016 y actualmente no existe en el sitio indicios que den prueba de lo anterior..

6. *Este predio estaba totalmente desprotegido de árboles, yo procedí a sembrar árboles y prado para mejorar su aspecto, en ningún momento se talaron árboles, como tampoco se causo daño al ambiente y a la salud de las personas, toda vez que la explanación y la vía ya existían.*

   Respecto al punto 6: Desde el 2015 a la actualidad no es posible determinar si el cambio en la cobertura vegetal evidenciado en el aplicativo Google Earth obedece únicamente a pastizales resultado de la sucesión por plantas colonizadoras o a individuos arbóreos; no obstante es preciso aclarar que durante la visita efectuada, no se observaron evidencias de corte de árboles; por el contrario, se constató la presencia de aproximadamente 12 árboles aislados (Figura 6), entre estos se destacan 6 representantes de la especie Myrsine guianensis (Cucharo) aparentemente adultos y 2 individuos pertenecientes a otras especies al parecer plantados recientemente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 6. *Evidencia de uno de los árboles en el predio.*

7. *El día de la visita al predio por parte del funcionario de CVC, solo estaba la persona que cuidada, por lo tanto no tenía conocimiento de lo que se había hecho en predio.*

   Respecto al punto 7: Como se puede constatar en el informe de visita del día 01 de noviembre de 2016, el funcionario que realizó el informe manifiesta que quien atendió la visita fue el señor Omar Solorzano, persona encargada del predio.

   Normatividad

   No aplica.

   Conclusiones

   Teniendo en cuenta que de acuerdo a lo verificado en campo y en el aplicativo Google Earth se concluye que:

- ***En el predio para el año 2015 ya existía una explanación y una vía de ingreso, antes de ser adquirido por el señor Brahian Urbano; en este sentido, el mismo, no requeriría la obtención de permisos ambientales.***

- *Según la evidencia fotográfica y el testimonio de los vecinos del sector en esta zona es muy común depositar escombros en los predios, razón por la cual el señor Braian Urbano realiza constantemente la limpieza y mantenimiento del lote.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Al retirar los escombros del predio y realizar el mantenimiento del mismo, las condiciones visuales cambiaron, haciendo parecer que se había realizado un movimiento de tierra nuevo.*

- *El señor Urbano, no adelanto construcciones en el predio.*

- *El predio en la actualidad se encuentra con presencia de árboles, tanto existentes antes del 2015 como algunos sembrados por el señor urbano."* –subrayado y negrilla fuera del texto original.

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"(…)
Artículo 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2º. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."* –negrilla fuera del texto original-

Que al haber quedado establecido que el señor BRIAN ANDERSSON URBANO LEGARDA identificado con la cedula de ciudadanía 1.144.033.248 en contra de quien se inició la presente investigación sancionatoria ambiental, no construyó una vía de acceso de 35 metros de largo por 3 metros de ancho y un talud de 1.5 metros y una explanación de 15 metros de largo por 12 metros de ancho, talud de 1.5 metros en el predio ubicado en el sector Guacas, corregimiento de Golondrinas jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; toda vez que para la época de adquisición del inmueble las mismas ya existían, según fue verificado en campo y en el aplicativo Google Earth por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, y atendiendo la causal de cesación de procedimiento descrita en el numeral 3º del articulo 9 de la Ley 1333 de 2009, objeto de trascripción precedente, no a otra conclusión se debe llegar que a la de cesar la investigación que en su contra se adelanta, al quedar verificado que la conducta investigada no le era imputable, como en efecto se hará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que por los hechos a que se contrae la presente investigación, se deberá ordenar el adelanto de indagación preliminar en los términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO- CESAR LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL adelantada en contra del señor BRIAN ANDERSSON URBANO LEGARDA identificado con la cedula de ciudadanía 1.144.033.248, conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe proceder con el inicio de indagación preliminar en los términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo de conformidad con el articulo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Dirección Territorial por escrito y el de apelación ante la Dirección General en los mismos términos del anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO.- El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Santiago de Cali, a los **12 DE ABRIL DE 2019**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo- Contratista DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid – Coordinador U.G.C. Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali – Dar Suroccidente-
Expediente No. 0712-039-005-075-2016

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-061-2015, que se inició con motivo de la solicitud realizada por la señora GRACIELA GUTIERREZ MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.088.914, propietaria del predio ubicado en la Parcelación Solares de la Morada margen derecha de la vía la Montana, donde se consignó lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Por medio de la presente quisiera manifestar la necesidad que tengo de la presencia de algún representante de su entidad para que me ***sean revisados unos trabajos que estoy realizando en un predio de mi propiedad ubicado en el municipio de Jamundi exactamente en el condominio llamado Solares de La Morada.***

Soy propietaria de este lote desde hace 16 años y solo hasta el momento tengo la necesidad de acceder a mi lote por la parte del frente, ya que anteriormente lo hacíamos por el terreno de mi vecino, pero este ya lo vendió a otra persona, y me es imposible la entrada.

La parte del frente la cual le corresponde a mi lote la entrada atraviesa un Zanjòn llamado Barracas y estoy haciendo un puente el cual quisiera obtener la aprobación de parte de ustedes."

Que con motivo de ello, para el 12 de junio de 2015 funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional realizaron visita técnica a predio ubicado en la Parcelación Solares de la Morada I y II, de propiedad de la señora GRACIELA GUTIERREZ MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.088.914, donde se verificó lo siguiente:

" Sobre el cauce del Zanjòn Barrancas que discurre a la altura del predio de propiedad del señor William Mejia, se están instalando 2 tubos de 1.70 metros de diámetro y 5.0 metros de longitud total, para construir una vía de acceso al predio, por el sector de la vía principal de ingreso a la Morada, denominada la Montana, entre las etapas Solares de la Morada I y II y el predio Villagrande de propiedad del señor Wilson Crespo.

Dichas obras no cuentan con la autorización para la ocupación de cauce del Zanjòn Barracas, que de acuerdo con el articulo 169 del PBOT del Municipio de Jamundi – Acuerdo No. 002 de 2002 – se determina como elemento patrimonial natural del municipio."

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:" Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

"*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*"

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
(…)
d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
Artículo 51º.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*
Artículo 102º.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
Artículo 132º.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Decreto 1541 de 1978: *(Compilado Decreto 1076 de 2015)*
Artículo 209°. *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*
Artículo 238°. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*
3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:
Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que de conformidad con el artículo 5º*, de la citada ley 1333 de 2009,* consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:
Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-.

Que según se desprende del informe de visita objeto de transcripción precedente la señora GRACIELA GUTIERREZ DE MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.088.914, propietaria del predio ubicado en la Parcelación Solares de la Morada margen derecha de la vía la Montana; sin mediar autorizacion expedida por èsta Autoridad Ambiental, presuntamente se encuentra ocupando el cauce del Zanjon Barracas para construir una via de acceso a su predio.

Que lo anterior se traduce en situación que atenta contra el recurso hídrico y de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 51, 102, 132 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales) y 209, 238 del Decreto 1541 de 1987 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora GRACIELA GUTIERREZ DE MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.088.914, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente trascrito.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

1. Escrito radicado bajo el No. 28699 del 2 de junio de 2015.
2. Informe de visita rendido el 12 junio de 2015.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el articulo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora GRACIELA GUTIERREZ DE MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.088.914, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Escrito radicado bajo el No. 28699 del 2 de junio de 2015.
2. Informe de visita rendido el 12 junio de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el articulo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora GRACIELA GUTIERREZ DE MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.088.914 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el articulo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **15 DE FEBRERO DE 2016**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Velez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundi - DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-004-061-2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0713 -000507 DE 2019
( )
12 ABRIL DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-008-032-2017, el cual se origina con motivo del memorando 0701-726622016 procedente de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, en donde se puso en conocimiento el presunto incumplimiento de la obligación de realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del Registro Único Ambiental –RUA- para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental, por cuenta de la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1023 del 8 de junio de 2010.
Que el RUA –Registro Único Ambiental, es el instrumento a través del cual se captura la información con la cual se alimenta el SIUR -Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de la Resolución 0941 de mayo de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, por la cual se creó el SIUR y se adoptó el RUA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el proceso de implementación del Registro Único Ambiental - RUA manufacturero fue iniciado en el año 2011 en cumplimiento de la Resolución 1023 de mayo de 2010 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR para el sector manufacturero.
Que dicha información es utilizada entre otros, como herramienta de apoyo para el seguimiento de las actividades productivas, conocer la presión ejercida sobre los recursos naturales renovables, realizar diagnósticos, estudios e investigaciones ambientales, construir indicadores, diseñar políticas y optimizar el flujo de información entre los sectores productivos y las autoridades ambientales.
Que el objetivo principal del RUA -Registro Único Ambiental-, es obtener información estandarizada sobre el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables por las actividades del sector manufacturero.
Que la Resolución 1023 de 2010 "Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones", es del siguiente tenor:

"(…)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Adoptar el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR para el sector manufacturero, el cual hace parte integral de la presente resolución.*

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. *Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en la Resolución 0941 de 2009.*

1. Establecimiento *Se define como una empresa o parte de una empresa ubicada en un único emplazamiento (ubicación) y en la que solo se realiza una actividad o en la que la actividad productiva principal genera la mayor parte del valor agregado.*

2. Industria manufacturera*: Se entiende por industria manufacturera la transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos; ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano, en una fábrica o a domicilio, que los productos se vendan al por mayor o al por menor.*

3. Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR para el Sector Manufacturero: *Instrumento que establece el marco conceptual, la estructura y la metodología necesaria para llevar a cabo el acopio, almacenamiento, procesamiento, análisis y consulta de indicadores e información sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, originado por los establecimientos del sector manufacturero, en el desarrollo de sus actividades.*

4. Registro Único Ambiental, RUA: *Es el instrumento de captura para el Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR.*

PARÁGRAFO. *Para efectos del diligenciamiento del RUA para el sector manufacturero se tendrán en cuenta las definiciones del Anexo 1 que hace parte integral de la presente resolución.*

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D –Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme– CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requiera de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.*

ARTÍCULO 4o. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 1o. *Los establecimientos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero ante esta entidad.*

PARÁGRAFO 2o. *La solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, deberá radicarse, como mínimo, con dos (2) meses de anticipación al inicio de los plazos de diligenciamiento establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3o. *En el evento que una empresa del sector manufacturero tenga más de un establecimiento, esta deberá solicitar la inscripción en el registro, diligenciar su información y actualizarla para cada uno de ellos ante la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento.*

PARÁGRAFO 4o. *Los establecimientos del sector manufacturero que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, deberán solicitar su inscripción en el RUA para el sector manufacturero.*

ARTÍCULO 5o. NÚMERO DE INSCRIPCIÓN. *Una vez radicada la solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, la autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá informarle al establecimiento el número de inscripción asignado para la identificación del usuario en el subsistema. La autoridad ambiental competente otorgará un número de inscripción para cada uno de los establecimientos que deban diligenciar el RUA para el sector manufacturero.*

ARTÍCULO 6o. INFORMACIÓN QUE DEBE SER DILIGENCIADA EN EL RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. *Con el número de inscripción asignado, el establecimiento deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental competente y diligenciar, a través del aplicativo vía web desarrollado para el RUA del sector Manufacturero, la información requerida en dicho registro. El diligenciamiento inicial o actualización anual de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 1o. *La información diligenciada y suministrada en el RUA para el sector manufacturero será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro.*

El establecimiento deberá recopilar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro.

PARÁGRAFO 2o. *El diligenciamiento del registro por parte de un establecimiento, se entenderá efectuado cuando este haya enviado a la autoridad ambiental competente la información del Registro, de acuerdo con lo establecido en el protocolo.*

PARÁGRAFO 3o. *Los establecimientos del sector manufacturero obligados a diligenciar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y que estén en el ámbito de aplicación de la presente resolución, ingresarán la información de este Registro a través del RUA para el sector manufacturero, dentro de los plazos establecidos en el artículo 8o del presente acto administrativo, a partir de su entrada en vigencia.*

PARÁGRAFO 4o. *Los resultados de las mediciones requeridas en los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales competentes, por medio de los cuales se otorgó la licencia ambiental, el plan de manejo ambiental, los permisos, las concesiones, y demás autorizaciones ambientales, deberán ser reportados en los plazos señalados por estos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8o de la presente resolución.*

La información que soporta las mediciones deberá estar disponible para la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 7o. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. *El representante legal será responsable de la información presentada en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, la cual deberá ser veraz y exacta y se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.*

ARTÍCULO 8o. PLAZOS. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

Último dígito del NIT (sin código de verificación)	***Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011***
0 a 2	***Entre el 1o y el 31 de Enero de cada año***
3 a 6	***Entre el 1o y el 28 de Febrero de cada año***
7 a 9	***Entre el 1o y el 31 de Marzo de cada año.***

PARÁGRAFO. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.

ARTÍCULO 9o. ACOPIO DE LA INFORMACIÓN. *El acopio de datos del RUA para el sector manufacturero se realizará a través de la aplicación vía web desarrollada por el Ideam; para tal fin las autoridades ambientales competentes deberán tener disponible para el público dicha aplicación a través de sus sitios web, a más tardar el 1o de septiembre de 2010. Igualmente, las autoridades ambientales competentes deberán habilitar el respectivo vínculo a la dirección electrónica que el Ideam disponga.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO. *El Ideam, como administrador de la información del RUA para el sector manufacturero, mantendrá disponible para la autoridad ambiental competente la información diligenciada por los establecimientos, para su consulta, revisión, procesamiento, generación de reportes y divulgación de información consolidada.*
ARTÍCULO 10. TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Las autoridades ambientales competentes, a más tardar el 30 de junio de cada año, deberán trasmitir al SIUR, la información capturada en el RUA para el sector manufacturero, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR para este sector.*
ARTÍCULO 11. CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN. *La información registrada en el RUA para el sector manufacturero es de carácter público.*
ARTÍCULO 12. USO DE LA INFORMACIÓN. *La información registrada en el RUA para el sector manufacturero será utilizada por las autoridades ambientales competentes como herramienta de apoyo para el seguimiento de las actividades productivas, conocer la presión ejercida sobre los recursos naturales renovables, realizar diagnósticos ambientales, construir indicadores, diseñar políticas y optimizar el flujo de información entre los sectores productivos y las autoridades ambientales.*
Así mismo, la autoridad ambiental competente garantizará, a través de su página web, el suministro de la información de los indicadores del área de su jurisdicción, contenidos en el protocolo adoptado mediante el presente acto administrativo.
El Ideam utilizará la información como una herramienta para realizar los estudios e investigaciones ambientales orientados a conocer los efectos del desarrollo socioeconómico sobre el medio ambiente, sus procesos y el estado de los recursos naturales renovables y para proponer indicadores ambientales.
El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, utilizará la información a que se ha hecho referencia, como insumo para la formulación de las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.
PARÁGRAFO. *Con el fin de facilitar el uso de la información según las condiciones señaladas en el presente artículo, el Ideam debe garantizar, a través de su página web, el acceso a la información consolidada de los indicadores a nivel nacional establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR para el Sector Manufacturero adoptado mediante el presente acto administrativo.*
ARTÍCULO 13. DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA. *Aquellos establecimientos del sector manufacturero que tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de que trata la Resolución 1552 del 2005, deberán registrar y enviar, la información solicitada por este instrumento, a través del RUA para el sector manufacturero, en los plazos establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.*
Aquella información solicitada por el ICA, no incluida en el RUA para el sector manufacturero, deberá ser remitida a la autoridad ambiental competente.
ARTÍCULO 14. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *La divulgación de la información se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8o de la Resolución 0941 de 26 de mayo de 2009.*
ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SANCIONATORIO. En caso de violación a lo dispuesto en la presente resolución, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio a las acciones penales a las que haya lugar.*" –negrillas fuera del texto original-.*

Que la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución 1023 de 2010, mediante los oficios 0701-010758-03-2015 del 26 de febrero de 2015, 0701-114162016 del 18 de febrero de 2016 y 0701-548242016 del 16 de agosto de 2016, requirió a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724 realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero,

- *"Crear, diligenciar los periodos de balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Una vez estén diligenciados deberán darle cierre y envío a la autoridad ambiental"*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, hizo caso omiso a los requerimientos efectuados.

Que lo anterior sirvió para que mediante auto del 15 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenara el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, decisión notificada personalmente a su representante legal el 30 de mayo de 2018.

Que mediante auto del 30 de mayo de 2018 se formuló pliego de cargos contra la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, decisión notificada a a través de autorizado el 2 de agosto de 2018.

Que la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, presentó escrito de descargos bajo el radicado No. 483392018 el 5 de julio de 2018.

Que mediante auto del 24 de agosto de 2018, fue admitido el escrito de descargos presentado por la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724

Que a través de auto del 24 de agosto de 2018, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, así como la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 30 de noviembre de 2018, rindieron el concepto técnico No. 0959-2018, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. (Compilado Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratandose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (…) trascendental en el ordenamiento jurídico"[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.
41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.
41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].
41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]".
41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.
*41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).*
*41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).*
*A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.*
*41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.*
Se trata entonces de un "modelo (…)[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares"[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.
De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.
*41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].
La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].
42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.
Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."
Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.
Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.
Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad[3], la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).
…
En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)[4]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.
…
6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

3 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

4 Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

…

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación[5], que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(…)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 ***por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones***, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"….

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

…

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

…

12.Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

…

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(…)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratandose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(…)

[5] Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.
Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*
Que de conformidad con el artículo 5º, *de la citada ley 1333 de 2009,* consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 30 de mayo de 2018, por medio del cual se formuló a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, siguiente pliego de cargos:

" No diligenciar el Registro Único Ambiental –RUA- para el sector manufacturero correspondiente a los años 2009-2015 dentro del plazo otorgado para realizar dicho requerimiento, presuntamente incumpliendo lo consignado en los artículos sexto y octavo de la Resolucion 1023 del 28 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los Oficios 0701-114162016 del 18 de febrero de 2016, 0701-548242016 del 16 de agosto de 2016, expedidos por la CVC."

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, con motivo del incumplimiento en la obligación de realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del Registro Único Ambiental –RUA- para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1023 del 8 de junio de 2010.

Que fue a través de los oficios 0701-010758-03-2015 del 26 de febrero de 2015, 0701-114162016 del 18 de febrero de 2016 y 0701-548242016 del 16 de agosto de 2016 que la Corporación requirió a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero, para los periodos de balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Que cada uno de los anteriores requerimientos contaba con un plazo perentorio para el cumplimiento del diligenciamiento solicitado a saber, el oficio 0701-010758-03-2015 del 26 de febrero de 2015 **(27 de abril de 2015)**, 0701-114162016 del 18 de febrero de 2016 **(15 de abril de 2016)**, 0701-548242016 del 16 de agosto de 2016 **(23 de septiembre de 2016)**.

Que en el escrito contentivo de descargos, la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, manifestó:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

" Por medio de la presente, el día de hoy se hace presencia en la sede de C.V.C. la Directora Técnica de la empresa Byspro S.A.S. a presentar constancia de los cierres de los registros RUA, que se encontraban pendientes por diligenciar de los periodos de balance desde 2009 al 2016."

Que se adjunta al citado escrito soportes donde se verifica que el diligenciamiento del Registro Único Ambiental -RUA- de los periodos de balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, se realizó para el **mes de junio de 2018. (**Fecha y hora del cierre)

De la citada probanza se establece que SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, realizó diligenciamiento del Registro Único Ambiental -RUA- de los periodos de balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, por fuera de los plazos establecidos en los requerimientos efectuados por la Corporación.

Que de lo anterior fácilmente se infiere que efectivamente se configuró la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos del 30 de mayo de 2018.

Que en consideración a que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta por infracción a la normatividad ambiental (008), no existiendo daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana; en el acápite correspondiente del concepto de calificación de falta No. 959-2018 que hace parte integral de la presente decisión, se dió aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 (atenuación de responsabilidad).
"Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*
Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 713-039-008-032-2017, que se adelanta contra SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, en su calidad de responsable del diligenciamiento del RUA MANUFACTURERO.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(…)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 0959 del 10 de noviembre de 2018, la sanción principal a imponer la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, es la MULTA:

"(…)
De la prueba obrante en el expediente, se establece que la empresa BYSPRO S.A.S (Antes LABORATORIOS AVANTIS) identificada con el NIT. 805.018.724-3, a pesar de los llamados de atención que la CVC realizó, incumplió con los plazos de diligenciamiento del registro manufacturero establecidos en el artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010, tal y como se evidencia en los tiempos de cierre de los periodos de balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

La multa se calcula con base en lo< estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Dónde:
***B:** Beneficio Ilícito*
***α :** Factor de temporalidad*
***i :** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca: *Costos asociados*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);
Costos evitados (y_2);
Ahorros de retraso (y_3);
Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Dónde:

B: *Beneficio ilícito obtenido por el infractor*
Y: *Sumatoria de ingresos y costos*
p: *capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:*

- Capacidad de detección baja: p=0.40
- Capacidad de detección media: p=0.45
- Capacidad de detección alta: p=0.50

Para este caso se aplica:

- ***Ingresos directos (y_1):*** *Esta variable cuantifica los ingresos económicos reales del infractor por la realización del hecho; no obstante BYSPRO S.A.S (Antes LABORATORIOS AVANTIS) no obtuvo ingresos debido a que el no diligenciar el registro no genera ningún tipo de retribución o ganancia económica ; por lo tanto se le da un valor de cero (0).*

- ***Costos evitados (y_2):*** *Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir la norma u omitir los trámites administrativos ante la Autoridad; no obstante no existe costo alguno del trámite ante la autoridad ambiental y tampoco la norma exige de algún tipo de especializado de personal o estudios; y por tanto el valor asignado a cero (0)*

- ***Ahorros de retrasos (y_3):*** *Esta variable cuantifica el retraso en la inversión requerida; no obstante el trámite y diligenciamiento no requiere obligatoriamente inversiones. Por lo anterior el valor asignado es Cero (0).*

- ***Capacidad de detección de la conducta (p):*** *Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:*

✓ *Capacidad de detección baja p = 0.40*
✓ *Capacidad de detección media p = 0.45*
✓ *Capacidad de detección alta p = 0.50*

Considerando el incumplimiento en el que ha incurrido BYSPRO S.A.S (Antes LABORATORIOS AVANTIS)., se asume que dicha empresa se encuentra ubicada en un sector de fácil acceso y la plataforma del registro manufacturero permite una

confirmación fácil y rápida del estado de cumplimiento; por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA p = 0.50

Aplicando la ecuación: B = 0 x (1 – 0.50) / 0.50

Donde el Beneficio Ilícito (B): *Dado que el establecimiento BYSPRO S.A.S (Antes LABORATORIOS AVANTIS) no presento ningún beneficio ilícito, ya sea por ingresos directos, costos evitados o ahorro en retraso por no diligenciar la información en el registro manufacturero, el valor que se determina para esta variable es* ***cero (0).***

NOTA 1: *Tal y como lo indica la guía metodológica creada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), cuando el beneficio ilícito no sea posible calcularlo se aplicara el agravante "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".*

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

Donde:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

α: *factor de temporalidad*
d: *Número de días de la infracción (entre 1 y 365)*

Se identifica que la empresa BYSPRO S.A.S (Antes Laboratorios Avantis) diligenció el registro manufacturero el 05 de diciembre de 2017 y se le había otorgado un plazo máximo al 23 de septiembre de 2016; por lo anterior, se determina que se le aplicara el valor de 365 días. Por lo tanto, el factor de temporalidad es:

*Aplicando la ecuación, tenemos: α = 3/364 * 365 + (1-3/364)*

FACTOR DE TEMPORALIDAD: α = 4.0000

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Dado que con el incumplimiento no se concreta una afectación ambiental, se aplicara la evaluación por medio del riesgo (r), tal y como lo indica el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; el cual indica que "Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambienta, se evalúa riesgo…", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental"

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	El no diligenciar el RUA no tiene incidencia sobre un bien de protección y por tanto la ponderación	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		es la mínima.	
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.*	*El no diligenciar el RUA no tiene impacto sobre el entorno en ningún tipo de extensión o área y por tanto la ponderación es la mínima.*	*1*
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*	*El no diligenciar el RUA no tiene un efecto ni temporal ni permanente sobre ningún bien de protección y por tanto la ponderación es la mínima*	*1*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*El no diligenciar el RUA no tiene afectaciones a medios naturales ni bienes protección; y por tanto la ponderación es la mínima*	*1*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*El no diligenciar el RUA no tiene afectaciones a medios naturales ni bienes protección por lo que no es necesario implementar medidas de gestión ambiental; y por tanto la ponderación es la mínima*	*1*

Para el caso que se desarrolla, la calificación que se le aplica a todos los atributos es el mínimo, debido a que el incumplimiento no supone una afectación a ningún bien de protección y por tanto las calificaciones de cada uno de los atributos es de uno (1).

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:
r = *Riesgo*
o = *Probabilidad de ocurrencia de la afectación*
m = *Magnitud potencial de la afectación*

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). *La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:*

Calificación	***Probabilidad de Ocurrencia (o)***
Muy Alta	*1*
Alta	*0.8*
Moderada	*0.6*
Baja	*0.4*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Muy Baja	*0.2*

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es ***Muy baja: 0.2.***

Magnitud Potencial de la afectación (m). *La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:*

Criterio de valoración de afectación	*Importancia de la afectación (I)*	*Magnitud potencial de la afectación (m)*
Irrelevante	*8*	*20*
Leve	*9-20*	*35*
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

Magnitud Potencial de la afectación (m): *se considera Irrelevante por lo tanto,* ***m = 20***

Reemplazando en la fórmula: *r = o x m*
r = 0.2 x 20

El valor del Riesgo r es: 4

Ahora se reemplaza los valores para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo siguiendo la siguiente fórmula:

R = (11.03 x SMMLV) x r

Donde:

R = *valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV = *Salario mínimo mensual legal vigente. Para este caso se ingresó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2016 que es de $ 689.455,oo. Se usa este valor debido a que fue el salario mínimo vigente del año cuando se identifico el incumplimiento:*
r = *Riesgo*

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

R = (11.03 X $689455) X 4 = $30.418.755

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: Evaluación del Riesgo (R) es igual a al Grado de Afectación (i):

ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Atenuantes:

Para el caso que se desarrolla se identifican dos atenuantes.

1. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Circunstancia valorada en la Importancia de la Afectación potencial.*

2. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. Este atenuante se aplica debido a que el establecimiento realizó la inscripción en el registro manufacturero el 18 de febrero de 2016 estando ya en ese momento por fuera de los plazos establecidos de la resolución 1023 de 2010 lo cual supone un compromiso de la empresa para dar cumplimiento. Es pertinente resaltar que lo anterior se realizó antes de que se iniciara el proceso sancionatorio en el 2017.* ***Atenuante = -0.4***

Agravantes:

Se han verificado cada uno de los agravantes y no aplica ningún de los dispuestos en el artículo 9 del Decreto 2086 de 2010. Incluso el agravante "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", que se aplica en el evento de que el beneficio no pueda ser calculado, no se toma en cuenta debido a que el no ingresar información en la plataforma del RUA Manufacturero no supone ningún tipo de provecho económico, tal y como se sustento en la variable de Beneficio Ilícito (B). ***Agravante = 0***

Por tanto la variable Atenuantes y Agravantes (A) = -0.4.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Dado que la inscripción, declaración, cierre y transmisión de información en el registro manufacturero es gratuito y la Corporación no es dueña del sistema, los costos asociados son inexistentes; por lo tanto el valor contemplado para este concepto es de cero.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

- ***Personas jurídicas***

La empresa, según la información que se reporto el 18 de junio de 2018 en el registro manufacturero, en los años 2016 y 2017 contaba 40 y 44 empleados respectivamente; por lo tanto, por este factor estarían catalogados como pequeña empresa de acuerdo a las definiciones descritas en la Ley 905 de 2004. La información declarada en el registro antes mencionado fue validada por la Corporación y conforme a lo indicado en el artículo 7 de la Resolución 1023 de 2010 los datos que el usuario registra, debe ser veraz, exacta y se entiende declarada bajo gravedad de juramento.

Es por lo anterior que conforme a las tablas determinadas en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 el valor a determinar en esta variables es de uno (0.5).

Tamaño de la Empresa	*Factor de Ponderación*
Microempresas	*0.25*
Pequeña	*0.5*
Mediana	*0.75*
Grande	*1*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez determinados todos los parámetros requeridos por la formula en donde se determina que la Empresa BYSPRO S.A.S (ANTES LABORATORIOS AVANTIS) identificada con el NIT. 805.018.724-3, no ha generado ningún riesgo ambiental, ni ha generado ningún impacto ambiental, no obtuvo un beneficio ilícito, no existen costos asociados y se determina la capacidad socioeconómica, se procede a reemplazar los valores finales en la ecuación dónde:

***B:** Beneficio Ilícito = $0*
***α :** Factor de temporalidad = 4.0000*
***i :** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = $30.418.755*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes = -0.4*
***Ca:** Costos asociados = $0*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor = 0.5*

*Multa = B + [(α * i) * (1+A) + Ca] * Cs*
*Multa = 0 + [(4.0000*30.418.755)*(1+(-0.4)+0]*0.5*
*Multa = 0 + [121.675.020*0.6]*0.5*
*Multa = 0 + 73.005.012 * 0.5*
Multa = $36.502.506

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer a BYSPRO S.A.S (ANTES LABORATORIOS AVANTIS) identificada con NIT. 805.018.724-3, por no haber diligenciado el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero, correspondiente a los años 2009 a 2014 y darle cierre y envío a la Autoridad Ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, es de $36.502.506 (Treinta y seis millones quinientos dos mil quinientos seis pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 52.94 SMMLV."

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724 por no desvirtuar los cargos endilgados en el auto del 30 de mayo de 2018, es una MULTA por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE ($ 36.502.506).

Que deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción, no exime a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724 del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (…)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 1º. DECLARAR responsable a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, de los cargos formulados en auto del 1 de junio de 2018, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Imponer a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, como sanción principal una multa por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE ($36.502.506) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4º.- La SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 5º.- La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a los infractores de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º.- Informar a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 6º.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 7º- . Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente al representante legal de la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Articulo 9º-. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º-. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11º-. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los **12 ABRIL DE 2019**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Realizo: Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado Coordiadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes- DAR Suroccidente
Expediente: 713-039-008-032-2017

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL"

Que el Señor Joao Odair Brunozi, representante legal de la sociedad Diaco S.A., mediante comunicación No. 004215 el 23 de enero de 2015, solicito términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental, para el desarrollo proyecto de "Construcción yoperación para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores", en un predio ubicado en la Urbanización Industrial Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-01442-1-2015, del 10 de febrero de 2015,la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, le remitió a la sociedad peticionaria los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambientalconcediéndose para su entrega plazo de seis (6) meses, contados a partir del recibo del citado oficio, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011,modificado por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, por haberse configurado el desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio que se pueda volver a presentar nueva solicitud de licencia ambiental .

Que hasta la fecha la sociedad DIACO S.A., no ha presentado el estudio de impacto ambiental para el proyecto en mención,por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en lo relacionado con el desistimiento tácito de la solicitud de trámite de licencia ambiental:

"(…) ***ARTÍCULO 17.Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** <Artículo modificado por el artículo1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de fijación de términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto de "Construcción y operación para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores", en un predio ubicado en la Urbanización Industrial Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, presentada por la sociedad Diaco S.A. con NIT 891.800.111-5 ydirección de notificación en la Calle 87 No. 19ª- 27 piso 4, en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Joao Odair Brunozi, como parte deltrámite para la obtención de la licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente correspondiente, con un total de un (1) tomo, contentivo de once (11) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

TERCERO: Notificar el presente Auto por parte de la Secretaría General de la CVC, al señorJoao Odair Brunozi, representante legal de la sociedad Diaco S.A. con NIT 891.800.111-5, o quien haga sus veces, en la Avenida 3N No. 8N-24, oficina 412 del municipio de Santiago de Cali, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de dicha oficina, por un término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Oficina de Planeación del municipio de Yumbo, para su información y conocimiento.

SEPTIMO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General
Proyectó y elaboró: Briggith Ferllina Gonzalez Posso- Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Grupo de Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaño –profesional Especializado Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: Carpeta de Diaco S.A.

RESOLUCION 0710 No. 0712 001288 DE 2018

(28 de septiembre de 2018)

"POR LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **GABRIEL SOTO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 14.873.056 expedida en Buga (V), mediante escrito No. 887152017 presentado en fecha 12/12/2017, tendiente a obtener **permiso de construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, para la obra a desarrollar en el predio denominado LA HERRADURA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357850, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO del 12 de abril de 2018, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo presentado por el señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 674-2018, del cual se extracta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…)

Identificación del Usuario(s): El señor GABRIEL SOTO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.056 de Buga, actuando en calidad de propietario del predio.

Objetivo: Evaluar la pertinencia de otorgar permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones para la realización de una explanación en el predio, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Localización: Predio denominado La Herradura ubicado en la vereda Alto Aguacatal, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas 3°31'42.39''N - 76°35'12.40''O, coordenadas planas X: 1.054.252 Y: 861.941.

Antecedente(s): El señor GABRIEL SOTO HERNÁNDEZ obrando propietario del predio, mediante escrito No. 887152017 presentado en fecha 12 de diciembre del 2017, solicita Otorgamiento de Autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo de la vía y explanación para la apertura de una vía de ingreso al predio y una explanación para construcción de vivienda, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

El día 07 de junio de 2018, se realizó la visita al sitio por parte de la Ing. Isabel Ramírez de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en compañía del señor GABRIEL SOTO.
Descripción de la situación:
El señor GABRIEL SOTO HERNÁNDEZ proyecta realizar una apertura de una vía al predio con la finalidad de construir una vivienda en el predio.

Figura 1. Ubicación del predio, Fuente: Google Earth 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Información predial**

El predial donde se llevarán a cabo las obras de apertura de vías corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 370-357850 que manifiesta la propiedad del predio a GABRIEL SOTO HERNÁNDEZ mediante escritura 1521 del 28 de mayo del 2013.
El polígono del predio de delimita mediante las siguientes coordenadas planas MAGNA SIRGAS.

X	Y
1054402	881914
1054798	882096
1054855	881922
1054708	881862
1054662	881947
1054508	881889

- Hidrografía.

Las aguas lluvias escurren en el predio por acción de la gravedad debido a las altas pendientes, no se identificaron cauces naturales en la zona de intervención, En la cartografía de la Corporación se pudo observar que la quebrada La Elvira fluye en la parte baja de la zona, sin embargo, la intervención se encuentra por fuera de la franja forestal protectora del recurso hídrico.

- Ecosistema:

De acuerdo a la zonificación realizada mediante CONVENIO No. 256 DE 2009 el predio se encuentra en el ecosistema BOMHUMH, Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional.

Se encuentra en las cuencas Amaime, Anchicayá, Arroyohondo, Bugalagrande, Cali, Calima, Cañaveral, Catarina, Chanco, Dagua, Desbaratado, El Cerrito, Garrapatas, Guabas, Guachal, Guadalajara, Jamundí, La Paila, La Vieja, Las Cañas, Lili-Meléndez-Cañaveralejo, Los Micos, Mediacanoa, Morales, Mulaló, Pescador, Piedras, Riofrío, Rut, Sabaletas, San Pedro, Sonso, Tuluá, Vijes, Yotoco y Yumbo, en los municipios de Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buenaventura, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima-El Darién, Dagua, El Águila, El Cairo, El Cerrito, El Dovio, Florida, Ginebra, Guacarí, Jamundí, La Cumbre, La Unión, La Victoria, Palmira, Pradera, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Santiago de Cali, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Vijes, Yotoco, Yumbo y Zarzal, en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.500 msnm. La temperatura media es entre 18ºC y 24ºC con precipitación media entre 1.000 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vallecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por diversos tipos de materiales litológicos. Las formas de filas y vigas se han originado por rocas metamórficas dinamo-termales de bajo grado como filitas o esquistos, en algunos sectores por metadiabasas, gneis o rocas ígneas volcánicas máficas afaníticas y porfiríticas de diabasas o basaltos, mientras otros sectores se han originado de rocas sedimentarias clásticas conglomeráticas. El relieve de lomas se ha originado a partir de diabasas, mientras que los coluvios y vallecitos coluvio-aluviales se generan por depósitos superficiales clásticos gravigénicos e hidrogénicos como coluviones heterométricos y aluviones mixtos, respectivamente; los espinazos son originados por rocas sedimentarias clásticas arenosas, conglomeráticas y limoarcillosas.

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes predominantes son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, Inceptisoles. La vegetación está representada por especies de chagualo (Chrysochlamys aff.), guadua (Guadua ongustifolio), cascarillo, pomo, guamo (Inga microphylla), balso (Ochroma pyramidole), y cachimbo.

Con respecto al ecosistema se encontró que se encuentra sobre la divisoria de aguas entre las cuencas Arroyohondo y Cali y no se encuentra modificado debido a que a pesar de la presencia del carreteable que conduce a la Paz, en el 100% predio se encuentra con cobertura boscosa.

El artículo 77 del POT de Cali se define como “Suelos de Protección Forestal Bosques y guaduales actuales: Los relictos actuales de bosques y guaduales, en diferentes etapas de sucesión ecológica, identificados a la entrada en vigencia del presente Acto. En estas áreas se restringe la urbanización y solo se podrán hacer desarrollos y/o actividades que no afecten la función ecológica del bosque y que cuenten con el aval de la autoridad ambiental competente.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

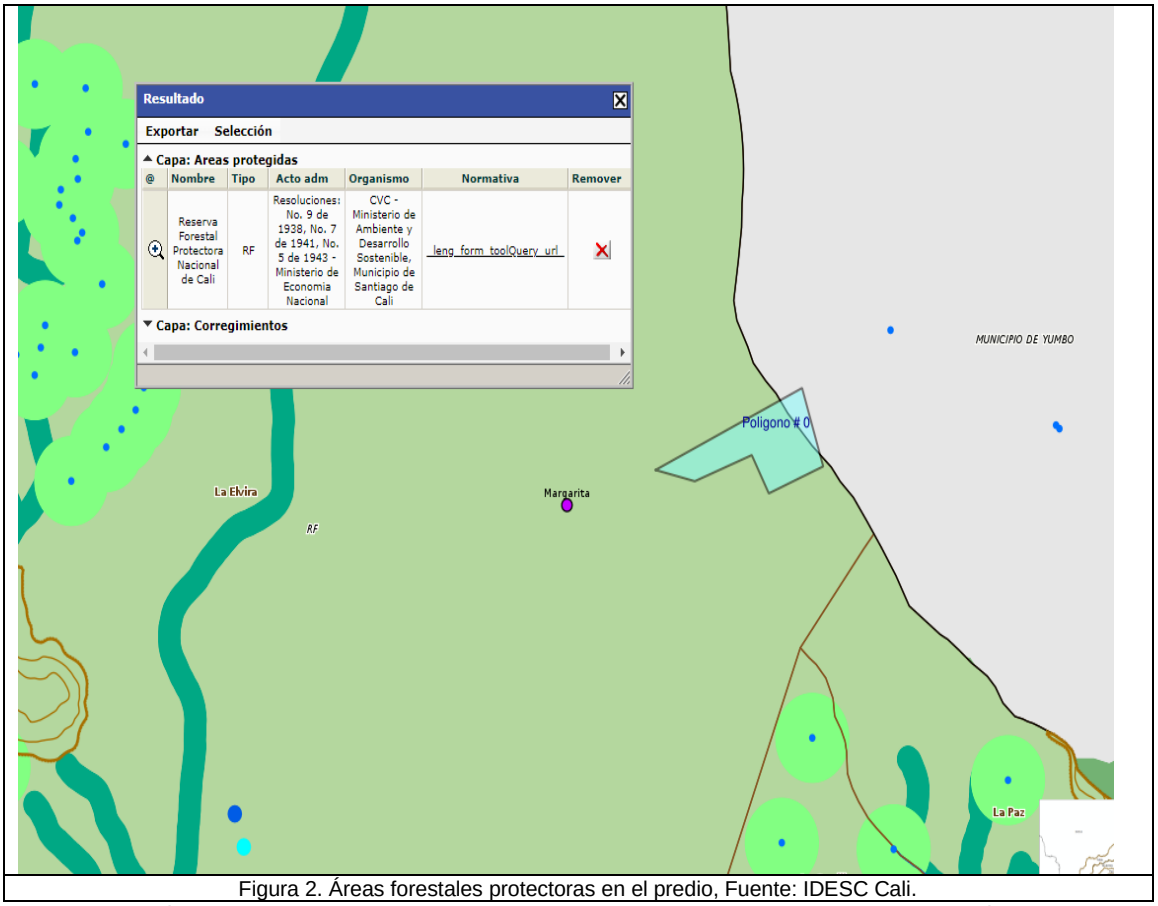

Figura 2. Áreas forestales protectoras en el predio, Fuente: IDESC Cali.

El predio también se encuentra en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali definida en los artículos 388, 391, 416 y 423 del Acuerdo 737 de 2014 y el otro 1% restante se encuentra dentro de la Reserva de Uso Sostenible (RUS) del Río Meléndez, cuyos usos principales son el uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta área se regula a través del artículo 73 del acuerdo 737 de 2014 (POT Cali) y el plan de manejo de dicha área protegida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 3. Ingreso al predio.

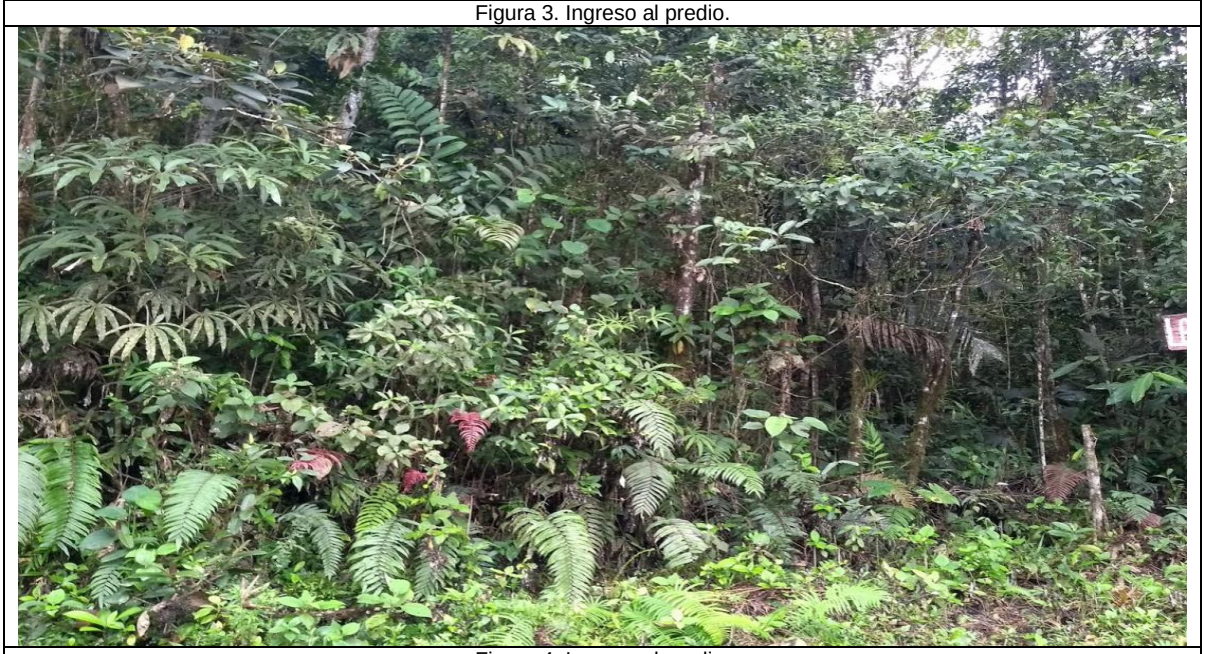

Figura 4. Ingreso al predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

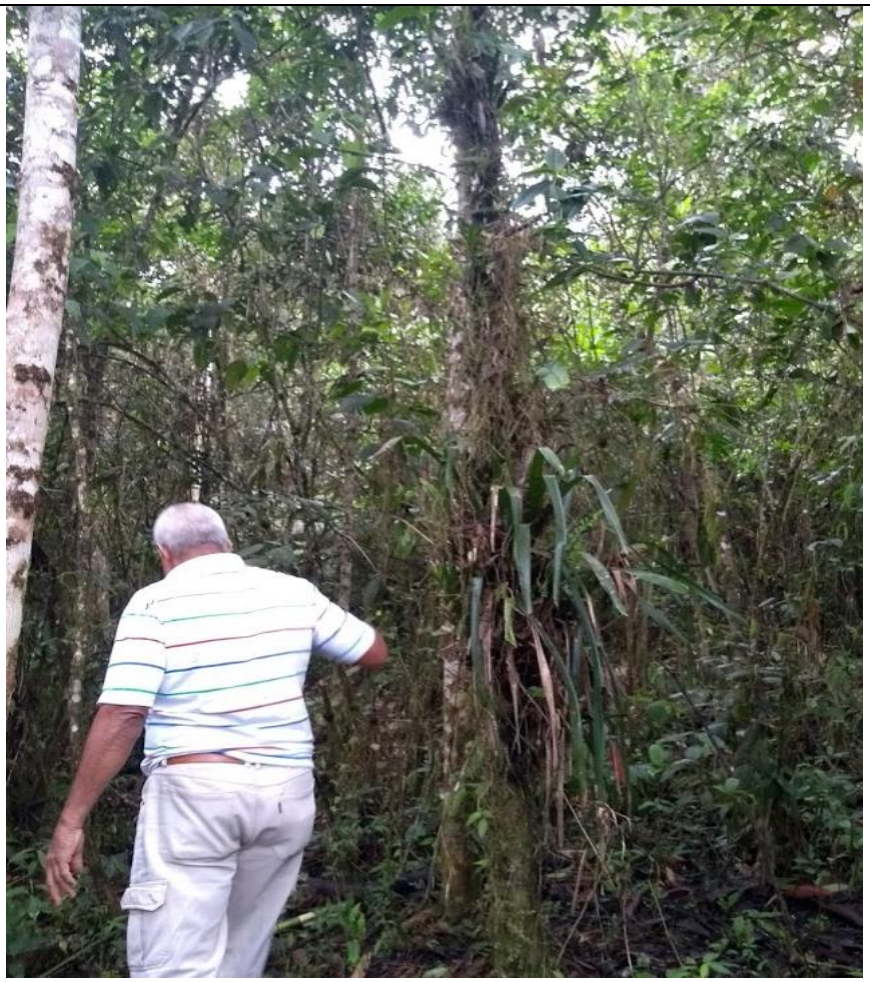

Figura 5. Interior del predio, presencia de bosque y epifitismo.

Características Técnicas: Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible**: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

- **Impacto moderado**: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Impacto Severo**: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico**: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.
  Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto Crítico.**
  Objeciones: No aplica.
  Normatividad:

  La normatividad ambiental vigente que aplica en el procedimiento de evaluación del Permiso de Apertura de Vías y explanaciones es la siguiente:

- ✓ Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- ✓ Resolución DG 526 del 4 de noviembre 2004 “Por medio del cual se establecen requisitos ambientales para la Construcción de Vías, carreteables y Explanaciones en predios de propiedad privada”
- ✓ Resolución No. 0710-0100 0078 del 03 de febrero de 2014 “Por medio de la cual se conciertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión, ajuste y modificación del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali”
- ✓ Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, **Decreto 877 de 1976,** Decreto 1449 de 1977, Acuerdo No. 0028 de 2001.
- ✓ Acuerdo 0028 de 2001 PBOT de Yumbo.
- ✓ Decreto 1449 de 1977 sobre área forestal protectora de nacimientos de agua.
- ✓ Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

  Conclusiones

  Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto, se considera que debido a la presencia boscosa y a que no existe evidencia de construcciones, explanaciones, vías internas y/o cualquier tipo de usufructo dentro del predio a lo largo de los años, no se considera viable la afectación del bosque consolidado para la construcción de vivienda nueva.

  (…)”

  Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 674-2018; **no es viable** otorgar el permiso de vías y explanaciones para la construcción de una vía de ingreso vehicular y una explanación para construcción de vivienda en el predio teniendo en cuenta las afectaciones ambientales consecuencia de la intervención.

  Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

  RESUELVE:

  ARTÍCULO PRIMERO NEGAR al señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 14.873.056 expedida en Buga (V), Permiso de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, para la obra a desarrollar en el predio denominado LA HERRADURA, con matrícula inmobiliaria No. 370-357850, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

  ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Informar Advertir al señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor GABRIEL SOTO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 14.873.056 expedida en Buga (V), su apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya, Contratista - DAR Suroccidente
Proyectó: Abg. Ronald Cadena Solano, Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid-Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Expediente: 0712-036-002-061-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 000676 2019
(13 DE MAYO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCATORIA DIRECTA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-036-014-133-2017, el cual se originó con motivo de una solicitud de Permiso de Vertimientos, presentada mediante escrito del 21 de junio de 2017, radicado en la CVC con el No. 463922017 el día 30 de junio de 2017, para el proyecto Urbanización Los 5 Soles, desarrollado por la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., identificada con el NIT. 890.302.629-8, la cual autorizó a la firma RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA., para llevar a cabo el trámite respectivo ante la CVC.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de Derecho Ambiental del 18 de septiembre de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud

presentada por el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de autorizado del señor HERMANN MÚRRLE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.345 y domiciliado en la ciudad de Cali, obrando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., identificada con el NIT. 890.302.629-8.

Que mediante Auto del 31 de octubre de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, declara reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitada por el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de autorizado del señor HERMANN MÚRRLE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.345 y domiciliado en la ciudad de Cali, obrando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., identificada con el NIT. 890.302.629-8, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACIÓN LOS 5 SOLES, sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-744147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resolvió negar el permiso de vertimientos a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., identificada con el NIT. 890.302.629-8, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACIÓN LOS 5 SOLES, sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-744147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 21 de noviembre de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispone admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor HERMANN MÚRRLE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.345, obrando como representante legal judicial suplente de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., identificada con el NIT. 890.302.629-8, contra la Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017 y decretar la práctica de pruebas solicitada por el recurrente.

Que mediante Resolución 0710 No. 711-000468 del 19 de abril de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resolvió ratificar la *Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017*, por la cual se negó un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se impusieron unas obligaciones a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., identificada con el NIT. 890.302.629-8, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACIÓN LOS 5 SOLES, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-744147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que como quiera que se presentó un error de derecho en el artículo séptimo del resuelve de la Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017, "*Por la cual se negó un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se imponen unas obligaciones"* a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., identificada con el NIT. 890.302.629-8, cuando se le indicó erróneamente a este usuario que: *"Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011",* cuando legalmente para este tipo de trámite se debe observar lo señalado en el numeral 7° del artículo 2.2.3.3.5.5., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", que a su tenor literal prescribe: *"Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma",* es decir, que para este trámite ambiental en particular, se debe aplicar por expresa disposición el Decreto 1076 de 2015 y no la Ley 1437 de 2011, lo cual indujo a un error a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., para hacer uso de su derecho legitimo a la defensa y contradicción de la decisión tomada por la CVC, como núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINALES, Y JURISPRUDENCIALES.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Constitucionales.
El artículo 29 de nuestra Constitución Política, señala que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*

Así mismo, el artículo 209°, ibídem, señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."*

2. Legales.
El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad." (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el numeral 11 del artículo tercero del citado código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

" En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

A sí mismo, el artículo 93 de la norma en comento, dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *"Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *"Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."* (Subrayas fuera de texto)

3. Doctrinales.
Sobre la figura de la revocatoria directa los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

*"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de **un acto** suyo anterior mediante otro de signo contrario".*

***La revocabilidad de los actos administrativos** es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".*

4. Jurisprudenciales.
La Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003. Magistrado Ponente: JAIME ARAUJO RENTERIA ha precisado lo siguiente:

(...) La revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto constitutivo, como "una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro, En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*funcionario competente a instancias del interesado" ; y en cuanto a modalidad de contradicción ha señalado que la revocatoria es "un recurso extraordinario administrativo "**La revocatoria directa tiene como propósito "el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio,** ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...) " Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que, "La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. " En cuanto a la finalidad de la revocatoria directa se ha indicado que "**es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa** o a petición de parte, **sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución**, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. **Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento**, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo,' pero, **también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas**. **Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad** o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. "* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) -Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la **revocatoria de los actos administrativos**:

*"Como se sabe, **la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido**. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, **cuando se hace una confrontación normativa.** Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem)".* (Negrillas y subrayas fuera de texto)
Por otra parte, sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso administrativo, en el presente caso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

" (…)

La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

*El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio **y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.***

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales.

Este Tribunal ha reiterado que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta "a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (…), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho "se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos".

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa opera cuando las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa a través de un acto administrativo**,** sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que descendiendo al caso en estudio, se advierte que al haberse presentado un error de derecho en la Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017, en consecuencia, se hace necesario e imperativo revocar dicho acto administrativo e igualmente la Resolución 0710 No. 0711-000468 del 19 de abril de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición en su contra, teniendo en cuenta la institución de la revocatoria directa, la cual por su naturaleza legal comporta el retiro del mundo jurídico de dichos actos administrativos y la extensión de sus efectos por motivos sobrevinientes, aún cuando se expidieron válidamente o por considerarse estos como irregulares.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto, razón por la cual es procedente declarar de oficio la revocatoria directa.

El derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa y contradicción, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos como núcleo esencial del debido proceso acreditado en nuestra Constitución Política.

De acuerdo con lo anterior, y dado que se cumple el presupuesto definido en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procederá a revocar la Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017, "*Por la cual se niega un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se imponen unas obligaciones*", además como consecuencia de ello, revocar también la Resolución 0710 No. 711-000468 del 19 de abril de 2018, por la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la mencionada resolución, ambas expedidas por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A. identificada con el NIT. 890.302.629-8, toda vez que con dichas actuaciones administrativas se indujo a un error al administrado en calidad de solicitante del permiso de vertimientos.

Que en virtud de ello y como quiera que el procedimiento para la obtención de permiso de vertimientos descrito en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015, contempla la realización de las visitas técnicas necesarias, previa la emisión de concepto técnico como fundamento para decidir si se otorga o niega el permiso de vertimientos; encontrándonos en la instancia de decidir nuevamente sobre la solicitud presentada, se hace necesario revocar el auto del 31 de octubre de 2017, por medio del cual se declaró reunida toda la información, a fin de proceder a efectuar visita técnica y la correspondiente emisión de concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez surtida la actuación descrita en precedencia, se deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que la anterior decisión comporta que la presente actuación administrativa se retrotraerá hasta antes de expedir el Concepto Técnico No. 688 del 09 de octubre de 2017 que sirvió de soporte para emitir la Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017, "*Por la cual se niega un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se imponen unas obligaciones*"

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 0710 No. 711-000468 del 19 de abril de 2018, por la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la citada resolución, la Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017, "*Por la cual se niega un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se imponen unas obligaciones*" y el auto del 31 de octubre de 2017 por el cual se declara reunida la información, expedidos por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, retrotráingase las actuaciones administrativas hasta antes de expedir el Concepto Técnico No. 688 del 09 de octubre de 2017 que sirvió de soporte para emitir la Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017, "*Por la cual se niega un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se imponen unas obligaciones*"

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal del contenido de la presente providencia al señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.741.608 expedida en Cali, obrando como autorizado del señor HERMANN MÚRRLE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.656.345, representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, a la Calle 10 A No. 65 A- 40 de la ciudad de Cali, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede por vía administrativa recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente.

Proyectó: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo -Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora Jurídica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Gloria Cristina Luna –Abogada Contratista de la DAR Suroccidente
Revisó: Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Juridica -
Revisó: Marco Antonio Suarez Gutiérrez -Asesor Jurídico de la Dirección General

Archívese en Expediente 0711-036-014-133-2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-091-2013, el cual se origina con motivo actividades de control y vigilancia desarrollada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Territorial, al predio de propiedad del señor OSCAR EDUARDO POSADA ubicado en la Vereda el Faro, corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que dichas actividades quedaron consignadas en el informe de visita del 1 de diciembre de 2013, de la siguiente manera:

1. ***Descripción:*** *En el predio recientemente adquirido por el señor Oscar Eduardo Posada, con promesa de compra venta al señor Antonio Martínez, se está realizando actividades como:*

- ✓ *Ampliación de la frontera, con rocería de rastrojo y sucesión natural, en un área de aproximadamente mil (1.000) metros cuadrados*
- ✓ *Se aprovecharon dos (2) árboles de la especie naturales, Cedrillo, con circunferencia a la altura del pecho, CAP,- entre ciento cincuenta (150) y trescientos (300) centímetros y altura superior a doce (12) metros.*
- ✓ *Aprovechamiento de cinco (5) árboles de la especie Pinos, con circunferencia a la altura del pecho, CAP,- entre ciento cincuenta (150) y trescientos (300) centímetros y alturas superiores a doce (12) metros; entre ellos, tres (3) se encontraban caídos.*
- ✓ *Construcción de una explanación de ocho (8) metros de largo, siete punto cinco (7.5) metros de ancho, con taludes hasta de uno punto veinte (1.20) metros de altura*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Donde se realizo la rocería de rastrojo ampliando área

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tablas de los dos árboles de la especie natural Cedrillo Talado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Algunas Tablas y cuartones de la madera de los cinco (5) especie Ciprés Talado, las otras fueron trasladadas del sitio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Árbol Caído

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Explanación realizada

2. Ac***tuaciones:*** *Se visito y se dialogo con los antiguos propietarios Manuel Fernando Martínez y Graciela Martínez.*

3. ***Observaciones:*** *El señor Oscar Eduardo Posada, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.965.839, con numero telefónicos 8927422, celular 314 8897594, informa que se hace responsable de las actividades realizadas en el predio."*

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."
Que con relación al trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
Artículo 51º.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*
Artículo 183º.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*
Artículo 185º.- *A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.*
Artículo 211º.- *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*
Artículo 212º.- *Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.*
Artículo 215º.- *Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.*
No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.
El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Decreto 1791 de 1996:

"Artículo 5º.- *Las clases de aprovechamiento forestal son:*
a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 21º.- *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*
Artículo 23º.- *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;"

Acuerdo CVC No. 018 del 16 de junio de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca"*:

"ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o. productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:
Nombre del solicitante;
Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
Régimen de propiedad del área;
Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
Parágrafo 1. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por la Corporación, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, la Corporación, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijará las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de la promulgación del presente Estatuto.
Parágrafo 2. Una vez aprobada la solicitud se entregará al solicitante los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo y/o plan de aprovechamiento."

"ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:
Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización."

Resolución CVC DG526 de noviembre 4 de 2004:

"(…)

1. <u>PROCEDIMIENTO:</u> *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*
a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
e) Cancelación Derechos de visita."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:
Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que de conformidad con el artículo 5º*, de la citada ley 1333 de 2009,* consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-.

Que según se desprende del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección ambiental el 1 de diciembre de 2013, el señor OSCAR EDUARDO POSADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.965.839 en su calidad de propietario del predio ubicado en la Vereda El Faro, corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, presuntamente sin adelantar los tramites previos tendientes a obtener autorización por esta Corporación, ha realizado:

- ✓ Ampliación de la frontera, con rocería de rastrojo y sucesión natural, en un área de aproximadamente mil (1.000) metros cuadrados
- ✓ Aprovechamiento dos (2) árboles de la especie naturales, Cedrillo, con circunferencia a la altura del pecho, CAP,- entre ciento cincuenta (150) y trescientos (300) centímetros y altura superior a doce (12) metros.
- ✓ Aprovechamiento de cinco (5) árboles de la especie Pinos, con circunferencia a la altura del pecho, CAP,- entre ciento cincuenta (150) y trescientos (300) centímetros y alturas superiores a doce (12) metros; entre ellos, tres (3) se encontraban caídos.
- ✓ Construcción de una explanación de ocho (8) metros de largo, siete punto cinco (7.5) metros de ancho, con taludes hasta de uno punto veinte (1.20) metros de altura

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor OSCAR EDUARDO POSADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.965.839 , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente trascrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental la que se detalla a continuación:

3. Informe técnico de visita realizada el 1 de diciembre de 2013.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el articulo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OSCAR EDUARDO POSADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.965.839, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Informe técnico de visita realizada el 1 de diciembre de 2013.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el articulo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor OSCAR EDUARDO POSADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.965.839 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el articulo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Reviso: Abg. Paula Andrea Bravo Cardona, Profesional Jurídica Especializada Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina- Coordinador Proceso Admón. Recursos Naturales y Uso de Territorio DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-002-091-2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001607 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCION DRSOC No. 000528 DEL 27 DE NOVIEMBRE 2006 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y OBLIGACIONES AL SEÑOR GERARDO CHIMACHANA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-187-2003 que se inició en contra del señor MEDARDO ARNULFO CHIMACHANA QUIÑONEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.104.043, con motivo de la intervención de un boque natural por el sistema de tala selectiva y rocería en un área aproximada de 3.200 M2, afectando las especies forestales conocidas en la región como Jigua, Yarumo Blanco, Balso, Cascarillo, Manteco y Arrayan, en predio ubicado en el corregimiento de Pichindè, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Que de conformidad con lo anterior, mediante auto del 11 de diciembre de 2003, se ordenó la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra del señor MEDARDO ARNULFO CHIMACHANA QUIÑONEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.104.043.

Que mediante auto del 8 de enero de 2004, se procedió a formular el correspondiente pliego de cargos.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor MEDARDO ARNULFO CHIMACHANA QUIÑONEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.104.043, el 20 de enero de 2004.

Que el señor MEDARDO ARNULFO CHIMACHANA QUIÑONEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.104.043, presentó dentro del término dispuesto para ello, escrito de descargos, los cuales fueron admitidos a través de auto del 3 de febrero de 2004.

Que mediante auto del 18 de marzo de 2004, se decretó la práctica de pruebas, las cuales fueron decretadas el 13 de julio de 2016.

Que a través de la Resolución DRSOC No. 000528 del 27 de noviembre de 2006, se impuso al señor MEDARDO ARNULFO CHIMACHANA QUIÑONEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.104.043 como sanción, multa

equivalente a ($4.691.347) y al cumplimiento de obligaciones, decisión notificada por edicto fijado el 21 de febrero de 2007 y desfijado el 7 de marzo de 2007.

Que el señor MEDARDO ARNULFO CHIMACHANA QUIÑONEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.104.043, no presentó dentro del término dispuesto para ello, los recursos de ley.

Que obra formato de estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos del 9 de marzo de 2009, donde se verificò el incumplimiento de las mismas.

Que posteriormente, se procedió a remitir las diligencias a la Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Corporación para que procediera a realizar las acciones tendientes al cobro por la vía coactiva de la suma de dinero producto de la multa.

Que tras haber sido requerido, el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Corporación frente al estado actual de la multa, informó que *"… el proceso de Cobro Coactivo Administrativo a cargo del señor MEDARDO CHIMACHANA se encuentra archivado por pago, puesto que, el usuario canceló la totalidad de la obligación."*

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(…)".

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el articulo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el presente proceso sancionatorio se adelantó conforme a lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 por remisión expresa del parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a manera de ilustración se debe advertir que actualmente se encuentra vigente la Ley 1333 de julio 21 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, mismo que subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que doctrinariamente sobre la validez y eficacia del acto administrativo se ha establecido que:

"La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa."

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades." [6]

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (vigente para la época de los hechos), según el cual:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierda su vigencia". (Lo subrayado y resaltado por fuera de texto)

Que bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que el artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C- 069 de 1995, según la cual:

"(…)
Fuerza ejecutoria del acto administrativo.
La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.
El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra:
"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados"
En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

[6] Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia. Pág. 294

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.
El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"
Así mismo, el profesor José Roberto Dromi al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala:
"La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto estos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aun contra la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos"
Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.
De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).
(…)
Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.
El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual

corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.
A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.
De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales "cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno"... "piénsese solamente en el caso que se generaría si la administración debiera esperar que la jurisdicción contencioso administrativa decidiera, en el clásico ejemplo del tratadista Sayagues Laso, sobre el nombramiento de un funcionario que requiere necesariamente la calidad de ciudadano y con posterioridad a su nombramiento éste la pierde, caso en el cual la administración se limita a constatar que ha operado la desinvestidura sin requerir del largo ritual de un proceso contencioso administrativo.
Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.
En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos "cuando pierdan su vigencia", en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados."[7]

Que en ese orden de ideas, confluyen como presupuestos para la declaratoria de la pérdida de fuerza de ejecutoria de un acto administrativo los siguientes:

1. Que el acto administrativo sobre el cual se pretende realizar tal declaratoria se encuentre en firme.
2. Que consagre un derecho a favor de la administración.
3. Que consagre un deber u obligación a cargo de un tercero.
4. Que transcurra un término de cinco años luego de su firmeza.
5. Que la administración asuma una conducta pasiva frente a la ejecución del acto.

Que siguiendo los lineamientos precedentes en el presente asunto se establece:

1. Que la Resolución DRSOC No. 000528 del 27 de noviembre de 2006, quedó ejecutoriada para el 14 de marzo de 2007, cuando se vencieron los cinco (5) días dispuestos para interponer los recursos contra la administración.
2. Que a través del citado acto administrativo, quedó establecido que la CVC como entidad encargada en el área de su jurisdicción, ostenta el manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables.
3. Que en la Resolución DRSOC No. 000528 del 27 de noviembre de 2006 quedó claramente establecido que la sanción multa fue impuesta al señor MEDARDO ARNULFO CHIMACHANA QUIÑONEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.104.043, así como el cumplimiento de obligaciones.

[7] Colombia, Corte Constitucional. M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia C-069 de febrero 23 de 1995

4. Que si la Resolución DRSOC No. 000528 del 27 de noviembre de 2006 quedó ejecutoriada para el 14 de marzo de 2007, los cinco (5) años posteriores a su firmeza se contabilizan para el **14 de marzo de 2012.**

5. Que desde la calenda en que la Resolución DRSOC No. 000528 del 27 de noviembre de 2006, no se ha logrado ejecutar en su totalidad la sanción impuesta.

Que colorario de lo anterior, necesario se torna advertir que si la Resolución DRSOC No. 000528 del 27 de noviembre de 2006 por medio de la cual se impuso una sanción al señor MEDARDO ARNULFO CHIMACHANA QUIÑONEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.104.043, quedó debidamente ejecutoriada para el **14 de marzo de 2012**; a partir de esta calenda, según lo establece el numeral 3º del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época (Decreto 01 de 1984), la Corporación, contaba con el término de **cinco (5) años** para proceder con los actos que permitieran la ejecución de la citada sanción; que en este caso se circunscribían al cobro coactivo de la sanción pecuniaria lo que efectivamente se hizo y al cumplimiento de las obligaciones impuestas, no ocurriendo éste último tal y como se advierte en el expediente.

Que en virtud de ello, se tiene que los cinco años aludidos en precedencia se cumplieron el **14 de marzo de 2012**, lo que permite inferir que si con anterioridad a esta calenda no se ejecutaron en su totalidad los actos propios que permitieran materializar la sanción impuesta, tal y como en las presentes diligencias ocurrió, no a otra conclusión se debe llegar que a la de declarar su pérdida de la fuerza de ejecutoria**,** como en efecto se hará en la parte resolutiva, al evidenciarse la pérdida de eficacia del mismo.

Que no puede pasarse de soslayo dentro del presente asunto según lo dispuesto en los numerales 1º y 24 del articulo 34 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), la obligatoriedad de proceder a ordenar la compulsa de copias con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrita a esta Entidad, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del o los funcionarios que de una u otra forma por la inactividad advertida, tuvieron incidencia en el agotamiento del fenómeno antes descrito.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO- Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución DRSOC No. 000528 del 27 de noviembre de 2006, por medio de la cual se sancionó al señor MEDARDO ARNULFO CHIMACHANA QUIÑONEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.104.043, conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Una vez en firme la presente decisión, se procederá al archivo del presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la compulsa de copias pertinentes con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrita a esta Entidad, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del o los funcionarios que de una u otra forma tuvieron incidencia en el agotamiento de la perdida de la fuerza decretada en la presente providencia, ello en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1º y 24 del articulo 34 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MEDARDO ARNULFO CHIMACHANA QUIÑONEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.104.043 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 (vigente época de los hechos), acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 49 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el inciso 4º del numeral 3º del articulo 50 ibidem.

Dada en Santiago de Cali, a los **23 NOVIEMBRE 2018**

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Abg.Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-
Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid – Coordinadora U.G.C. Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali- DAR Suroccidente
Expediente: 0711-039-002-187-2003

RESOLUCION 0710 No. 0713-000389 DE 2019

(19 MARZO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS"

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-004-098-2016, el cual se originó con motivo de la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de una vía en el predio denominado la Victoria ubicado en el corregimiento de Carbonero, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, a través de la Resolución 0710 No. 0713-000990 del 11 de octubre de 2016.

Que mediante auto del 25 de octubre de 2016 se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3.

Que para el 31 de octubre de 2016 el representante legal de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0710 No. 0713-000990 del 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se impuso una medida preventiva.

Que el auto por medio del cual se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental fue notificado a través de autorizado, el 17 de enero de 2017.

Que mediante escrito radicado el 30 de enero de 2017, el representante legal de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3, solicitó la cesación del proceso sancionatorio ambiental.

Que para el 23 de octubre de 2017 se formuló pliego de cargos contra la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3.

Que mediante escrito radicado el 3 de enero de 2018, el representante legal de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades y la cesación del proceso sancionatorio ambiental.

Que al advertirse la pretermisión de una instancia procesal, como lo es la decisoria de la solicitud de cese de procedimiento, mediante la Resolución 0710 No. 0713-001163 del 13 de septiembre de 2018, se decidió revocar el auto del 23 de octubre de 2017 por medio del cual se formuló pliego de cargos.

Que a folio 171 del expediente obra constancia de notificación personal efectuada el 17 de septiembre de 2018 al señor ROBERTO DUQUE MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.654.087 en su condición de autorizado del representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A.

Que al establecerse que la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. no ha sido vinculada a la presente actuación administrativa, fue menester repetir la diligencia de notificación.

Que es pertinente advertir que mediante auto del **17 de septiembre de 2018** visto de folio 172 a 175 se decretaron las pruebas ordenadas a través de la Resolución 0710 No. 0713-001163 del 13 de septiembre de 2018, para resolver las solicitudes de cese de procedimiento y levantamiento de medida preventiva, librándose el oficio correspondiente el 5 de octubre de 2018 visto a folio 176.

Que para el 25 de octubre de 2018, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional rindió informe de la visita efectuada y posteriormente conceptuó en torno a las pruebas decretadas.

Que a folio 177 del expediente obra constancia de notificación personal de la Resolución 0710 No. 0713-001163 del 13 de septiembre de 2018, **efectuada el 13 de noviembre de 2018** al señor ROBERTO DUQUE MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.654.087 en su condición de autorizado del representante legal de la sociedad SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A.

Que del recuento realizado en precedencia, se advierte que se decretó y practicó la prueba ordenada en la Resolución 0710 No. 0713-001163 del 13 de septiembre de 2018 sin que ésta (entiéndase la resolución), hubiere sido debidamente notificada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

" (…)
La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales[8].

Este Tribunal ha reiterado[9] que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta "a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (…), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley"[10].

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho "se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos"[11].

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales[12]. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado." – subrayado fuera del texto original-

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que según lo establece el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 sobre la falta o irregularidad de las notificaciones:

"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

[8] Sentencia T-467 de 1995.
[9] Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.
[10] Sentencia T-061 de 2002.
[11] Sentencia T-1021 de 2002.
[12] Sentencia T-1263 de 2001.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que colorario de lo anterior, la falta o irregularidad de las notificaciones conlleva entre otras, a que:

- *La notificación se considere inexistente.*
- *El acto administrativo no adquiera firmeza.*
- *La decisión administrativa no sea oponible a los afectados*

Que conforme a ello, sólo hasta el 13 de noviembre de 2018 fecha en la que se surtió la notificación de la Resolución 0710 No. 0713-001163 del 13 de septiembre de 2018 en los términos de los artículos 65 a 73 de la Ley 1437 de 2011, se estableció con certeza que existe decisión que obligue:

*"(…)El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales (C.C.A. art. 48). Así, pues, **mientras** no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia[1] y la doctrina administrativas han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado".* [13]

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad. imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(…) Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.."

Que los numerales 1º y 11º del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

---

13 SENTENCIA T-419/94

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

*"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de **un acto** suyo anterior mediante otro de signo contrario".*

***La revocabilidad de los actos administrativos** es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".*

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la **revocatoria de los actos administrativos**:

*"Como se sabe, la revocación directa del **acto administrativo** es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.). y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".*

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual un **ACTO ADMINISTRATIVO** sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibídem dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *"Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *"Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."*

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La *revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por*

una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que la ejecución de la Resolución 0710 No. 0713-001163 del 13 de septiembre de 2018, sin que se hubiera notificado en la forma debida, se configura en manifiesta oposición a la Constitución Política, ello si en cuenta se tiene que el articulo 29 ibidem dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, de ahí la procedencia de la decisión de revocatoria anunciada.

Que en ese orden de ideas y teniendo por sentado que con el decreto y practica de las pruebas ordenadas en la Resolución 0710 No. 0713-001163 del 13 de septiembre de 2018, en fecha anterior al agotamiento de la notificación efectiva de ésta para predicar su firmeza, se configura una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley y se causa un agravio injustificado a la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3; no a otra conclusión se debe llegar que a la de ordenar la revocatoria directa del auto del 17 de septiembre de 2018, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas y de las actividades derivadas, (oficio 0713-7420152018 del 5 de octubre de 2018 visto a folio 176, informe de visita del 25 de octubre de 2018 y concepto técnico vistos de folios 193 a 200), como en efecto se hará en la parte pertinente.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación administrativa se encuentran pendientes de resolver las solicitudes de cese de procedimiento y levantamiento de la medida preventiva de la Resolución 0710 No. 0713-000990 del 11 de octubre de 2016 presentadas por la la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3, **una vez notificada la presente decisión**, se deberá decretar la práctica de pruebas a que alude el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 con el fin de indicar técnicamente la procedencia o no de dicha solicitud, así como el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas y las actividades derivada de ella (oficio 0713-7420152018 del 5 de octubre de 2018 visto a folio 176, informe de visita del 25 de octubre de 2018 y concepto técnico vistos de folios 193 a 200), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Procédase a decretar práctica de pruebas a fin de resolver las solicitudes de cese de procedimiento y levantamiento de medida preventiva impuesta en la Resolución 0710 No. 0713-000990 del 11 de octubre de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los **19 DE MARZO DE 2019**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Abg.Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Dar Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora U.G.C.. Yumbo-Arroyohondo-Mulalò-Vijes- DAR Suroccidente
Expediente: 0713-039-004-098-2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 000676 2019
(13 DE MAYO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCATORIA DIRECTA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

IV. ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-036-014-133-2017, el cual se originó con motivo de una solicitud de Permiso de Vertimientos, presentada mediante escrito del 21 de junio de 2017, radicado en la CVC con el No. 463922017 el día 30 de junio de 2017, para el proyecto Urbanización Los 5 Soles, desarrollado por la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., identificada con el NIT. 890.302.629-8, la cual

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autorizó a la firma RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA., para llevar a cabo el trámite respectivo ante la CVC.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de Derecho Ambiental del 18 de septiembre de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de autorizado del señor HERMANN MÚRRLE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.345 y domiciliado en la ciudad de Cali, obrando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., identificada con el NIT. 890.302.629-8.

Que mediante Auto del 31 de octubre de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, declara reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitada por el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de autorizado del señor HERMANN MÚRRLE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.345 y domiciliado en la ciudad de Cali, obrando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., identificada con el NIT. 890.302.629-8, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACIÓN LOS 5 SOLES, sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-744147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resolvió negar el permiso de vertimientos a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., identificada con el NIT. 890.302.629-8, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACIÓN LOS 5 SOLES, sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-744147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 21 de noviembre de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispone admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor HERMANN MÚRRLE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.345, obrando como representante legal judicial suplente de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., identificada con el NIT. 890.302.629-8, contra la Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017 y decretar la práctica de pruebas solicitada por el recurrente.

Que mediante Resolución 0710 No. 711-000468 del 19 de abril de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resolvió ratificar la *Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017*, por la cual se negó un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se impusieron unas obligaciones a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., identificada con el NIT. 890.302.629-8, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado URBANIZACIÓN LOS 5 SOLES, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-744147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que como quiera que se presentó un error de derecho en el artículo séptimo del resuelve de la Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017, "*Por la cual se negó un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se imponen unas obligaciones"* a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., identificada con el NIT. 890.302.629-8, cuando se le indicó erróneamente a este usuario que: *"Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011",* cuando legalmente para este tipo de trámite se debe observar lo señalado en el numeral 7° del artículo 2.2.3.3.5.5., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", que a su tenor literal prescribe: *"Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma",* es decir, que para este trámite ambiental en particular, se debe aplicar por expresa disposición el Decreto 1076 de 2015 y no la Ley 1437 de 2011, lo cual indujo a un

error a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A., para hacer uso de su derecho legitimo a la defensa y contradicción de la decisión tomada por la CVC, como núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINALES, Y JURISPRUDENCIALES.

5. Constitucionales.
El artículo 29 de nuestra Constitución Política, señala que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*

Así mismo, el artículo 209°, ibídem, señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."*

6. Legales.
El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad." (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el numeral 11 del artículo tercero del citado código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

" En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

A sí mismo, el artículo 93 de la norma en comento, dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *"Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *"Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."* (Subrayas fuera de texto)

7. Doctrinales.
Sobre la figura de la revocatoria directa los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

*"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de **un acto** suyo anterior mediante otro de signo contrario".*

***La revocabilidad de los actos administrativos** es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".*

8. Jurisprudenciales.
La Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003. Magistrado Ponente: JAIME ARAUJO RENTERIA ha precisado lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*(...) La revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto constitutivo, como "una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro, En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado" ; y en cuanto a modalidad de contradicción ha señalado que la revocatoria es "un recurso extraordinario administrativo "**La revocatoria directa tiene como propósito "el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio,** ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...) " Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que, "La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. " En cuanto a la finalidad de la revocatoria directa se ha indicado que "**es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa** o a petición de parte, **sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución**, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. **Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento**, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo,' pero, **también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas**. **Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad** o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. "* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) -Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la **revocatoria de los actos administrativos**:

*"Como se sabe, **la revocación directa del acto administrativo** **es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido**. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, **cuando se hace una confrontación normativa**. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem)".* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso administrativo, en el presente caso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

" (…)

La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

*El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio **y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.***

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Este Tribunal ha reiterado que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta "a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (…), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley".

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho "se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos".

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa opera cuando las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa a través de un acto administrativo**,** sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que descendiendo al caso en estudio, se advierte que al haberse presentado un error de derecho en la Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017, en consecuencia, se hace necesario e imperativo revocar dicho acto administrativo e igualmente la Resolución 0710 No. 0711-000468 del 19 de abril de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición en su contra, teniendo en cuenta la institución de la revocatoria directa, la cual por su naturaleza legal comporta el retiro del mundo jurídico de dichos actos administrativos y la extensión de sus efectos por motivos sobrevinientes, aún cuando se expidieron válidamente o por considerarse estos como irregulares.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto, razón por la cual es procedente declarar de oficio la revocatoria directa.

El derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa y contradicción, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos como núcleo esencial del debido proceso acreditado en nuestra Constitución Política.

De acuerdo con lo anterior, y dado que se cumple el presupuesto definido en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procederá a revocar la Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017, "*Por la cual se niega un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se imponen unas obligaciones*", además como consecuencia de ello, revocar también la Resolución 0710 No. 711-000468 del 19 de abril de 2018, por la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la mencionada resolución, ambas expedidas por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S. A. identificada con el NIT. 890.302.629-8, toda vez que con dichas actuaciones administrativas se indujo a un error al administrado en calidad de solicitante del permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en virtud de ello y como quiera que el procedimiento para la obtención de permiso de vertimientos descrito en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015, contempla la realización de las visitas técnicas necesarias, previa la emisión de concepto técnico como fundamento para decidir si se otorga o niega el permiso de vertimientos; encontrándonos en la instancia de decidir nuevamente sobre la solicitud presentada, se hace necesario revocar el auto del 31 de octubre de 2017, por medio del cual se declaró reunida toda la información, a fin de proceder a efectuar visita técnica y la correspondiente emisión de concepto técnico.

Que una vez surtida la actuación descrita en precedencia, se deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que la anterior decisión comporta que la presente actuación administrativa se retrotraerá hasta antes de expedir el Concepto Técnico No. 688 del 09 de octubre de 2017 que sirvió de soporte para emitir la Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017, "*Por la cual se niega un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se imponen unas obligaciones*"

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 0710 No. 711-000468 del 19 de abril de 2018, por la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la citada resolución, la Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017, "*Por la cual se niega un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se imponen unas obligaciones*" y el auto del 31 de octubre de 2017 por el cual se declara reunida la información, expedidos por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, retrotráingase las actuaciones administrativas hasta antes de expedir el Concepto Técnico No. 688 del 09 de octubre de 2017 que sirvió de soporte para emitir la Resolución 0710 No. 711-001111 del 07 de noviembre de 2017, "*Por la cual se niega un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se imponen unas obligaciones*"

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal del contenido de la presente providencia al señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 16.741.608 expedida en Cali, obrando como autorizado del señor HERMANN MÚRRLE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.656.345, representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, identificada con NIT 890302629-8, a la Calle 10 A No. 65 A- 40 de la ciudad de Cali, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede por vía administrativa recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente.

Proyectó: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo -Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Gloria Cristina Luna –Abogada Contratista de la DAR Suroccidente
Revisó: Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Juridica -
Revisó: Marco Antonio Suarez Gutiérrez -Asesor Jurídico de la Dirección General

Archívese en Expediente 0711-036-014-133-2017

RESOLUCION 0710 No. 0713 -000507 DE 2019
( )
12 ABRIL DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-008-032-2017, el cual se origina con motivo del memorando 0701-726622016 procedente de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, en donde se puso en conocimiento el presunto incumplimiento de la obligación de realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del Registro Único Ambiental –RUA- para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental, por cuenta de la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1023 del 8 de junio de 2010.
Que el RUA –Registro Único Ambiental, es el instrumento a través del cual se captura la información con la cual se alimenta el SIUR -Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de la Resolución 0941 de mayo de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, por la cual se creó el SIUR y se adoptó el RUA.
Que el proceso de implementación del Registro Único Ambiental - RUA manufacturero fue iniciado en el año 2011 en cumplimiento de la Resolución 1023 de mayo de 2010 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR para el sector manufacturero.
Que dicha información es utilizada entre otros, como herramienta de apoyo para el seguimiento de las actividades productivas, conocer la presión ejercida sobre los recursos naturales renovables, realizar diagnósticos, estudios e investigaciones ambientales, construir indicadores, diseñar políticas y optimizar el flujo de información entre los sectores productivos y las autoridades ambientales.
Que el objetivo principal del RUA -Registro Único Ambiental-, es obtener información estandarizada sobre el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables por las actividades del sector manufacturero.
Que la Resolución 1023 de 2010 "Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones", es del siguiente tenor:

"(…)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Adoptar el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR para el sector manufacturero, el cual hace parte integral de la presente resolución.*

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. *Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en la Resolución 0941 de 2009.*

1. Establecimiento *Se define como una empresa o parte de una empresa ubicada en un único emplazamiento (ubicación) y en la que solo se realiza una actividad o en la que la actividad productiva principal genera la mayor parte del valor agregado.*

2. Industria manufacturera*: Se entiende por industria manufacturera la transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos; ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano, en una fábrica o a domicilio, que los productos se vendan al por mayor o al por menor.*

3. Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR para el Sector Manufacturero: *Instrumento que establece el marco conceptual, la estructura y la metodología necesaria para llevar a cabo el acopio, almacenamiento, procesamiento, análisis y consulta de indicadores e información sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, originado por los establecimientos del sector manufacturero, en el desarrollo de sus actividades.*

4. Registro Único Ambiental, RUA: *Es el instrumento de captura para el Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR.*

PARÁGRAFO. *Para efectos del diligenciamiento del RUA para el sector manufacturero se tendrán en cuenta las definiciones del Anexo 1 que hace parte integral de la presente resolución.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D –Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme– CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requiera de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.*

ARTÍCULO 4o. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 1o. *Los establecimientos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero ante esta entidad.*

PARÁGRAFO 2o. *La solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, deberá radicarse, como mínimo, con dos (2) meses de anticipación al inicio de los plazos de diligenciamiento establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento que una empresa del sector manufacturero tenga más de un establecimiento, esta deberá solicitar la inscripción en el registro, diligenciar su información y actualizarla para cada uno de ellos ante la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento.*

PARÁGRAFO 4o. *Los establecimientos del sector manufacturero que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, deberán solicitar su inscripción en el RUA para el sector manufacturero.*

ARTÍCULO 5o. NÚMERO DE INSCRIPCIÓN. *Una vez radicada la solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, la autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá informarle al establecimiento el número de inscripción asignado para la identificación del usuario en el subsistema. La autoridad ambiental competente otorgará un número de inscripción para cada uno de los establecimientos que deban diligenciar el RUA para el sector manufacturero.*

ARTÍCULO 6o. INFORMACIÓN QUE DEBE SER DILIGENCIADA EN EL RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. *Con el número de inscripción asignado, el establecimiento deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental competente y diligenciar, a través del aplicativo vía web desarrollado para el RUA del sector Manufacturero, la información requerida en dicho registro. El diligenciamiento inicial o actualización anual de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 1o. *La información diligenciada y suministrada en el RUA para el sector manufacturero será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro.*

El establecimiento deberá recopilar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro.

PARÁGRAFO 2o. *El diligenciamiento del registro por parte de un establecimiento, se entenderá efectuado cuando este haya enviado a la autoridad ambiental competente la información del Registro, de acuerdo con lo establecido en el protocolo.*

PARÁGRAFO 3o. *Los establecimientos del sector manufacturero obligados a diligenciar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y que estén en el ámbito de aplicación de la presente resolución, ingresarán la información de este Registro a través del RUA para el sector manufacturero, dentro de los plazos establecidos en el artículo 8o del presente acto administrativo, a partir de su entrada en vigencia.*

PARÁGRAFO 4o. *Los resultados de las mediciones requeridas en los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales competentes, por medio de los cuales se otorgó la licencia ambiental, el plan de manejo ambiental, los permisos, las concesiones, y demás autorizaciones ambientales, deberán ser reportados en los plazos señalados por estos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8o de la presente resolución.*

La información que soporta las mediciones deberá estar disponible para la autoridad ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 7o. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. *El representante legal será responsable de la información presentada en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, la cual deberá ser veraz y exacta y se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.*

ARTÍCULO 8o. PLAZOS. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

Último dígito del NIT (sin código de verificación)	***Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011***
0 a 2	***Entre el 1o y el 31 de Enero de cada año***
3 a 6	***Entre el 1o y el 28 de Febrero de cada año***
7 a 9	***Entre el 1o y el 31 de Marzo de cada año.***

PARÁGRAFO. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.

ARTÍCULO 9o. ACOPIO DE LA INFORMACIÓN. *El acopio de datos del RUA para el sector manufacturero se realizará a través de la aplicación vía web desarrollada por el Ideam; para tal fin las autoridades ambientales competentes deberán tener disponible para el público dicha aplicación a través de sus sitios web, a más tardar el 1o de septiembre de 2010. Igualmente, las autoridades ambientales competentes deberán habilitar el respectivo vínculo a la dirección electrónica que el Ideam disponga.*

PARÁGRAFO. *El Ideam, como administrador de la información del RUA para el sector manufacturero, mantendrá disponible para la autoridad ambiental competente la información diligenciada por los establecimientos, para su consulta, revisión, procesamiento, generación de reportes y divulgación de información consolidada.*

ARTÍCULO 10. TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Las autoridades ambientales competentes, a más tardar el 30 de junio de cada año, deberán trasmitir al SIUR, la información capturada en el RUA para el sector manufacturero, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR para este sector.*

ARTÍCULO 11. CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN. *La información registrada en el RUA para el sector manufacturero es de carácter público.*

ARTÍCULO 12. USO DE LA INFORMACIÓN. *La información registrada en el RUA para el sector manufacturero será utilizada por las autoridades ambientales competentes como herramienta de apoyo para el seguimiento de las actividades productivas, conocer la presión ejercida sobre los recursos naturales renovables, realizar diagnósticos ambientales, construir indicadores, diseñar políticas y optimizar el flujo de información entre los sectores productivos y las autoridades ambientales.*

Así mismo, la autoridad ambiental competente garantizará, a través de su página web, el suministro de la información de los indicadores del área de su jurisdicción, contenidos en el protocolo adoptado mediante el presente acto administrativo.

El Ideam utilizará la información como una herramienta para realizar los estudios e investigaciones ambientales orientados a conocer los efectos del desarrollo socioeconómico sobre el medio ambiente, sus procesos y el estado de los recursos naturales renovables y para proponer indicadores ambientales.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, utilizará la información a que se ha hecho referencia, como insumo para la formulación de las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

PARÁGRAFO. *Con el fin de facilitar el uso de la información según las condiciones señaladas en el presente artículo, el Ideam debe garantizar, a través de su página web, el acceso a la información consolidada de los indicadores a nivel nacional establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR para el Sector Manufacturero adoptado mediante el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO 13. DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA. *Aquellos establecimientos del sector manufacturero que tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de que trata la Resolución 1552 del 2005, deberán registrar y enviar, la información solicitada por este instrumento, a través del RUA para el sector manufacturero, en los plazos establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.*

Aquella información solicitada por el ICA, no incluida en el RUA para el sector manufacturero, deberá ser remitida a la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 14. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *La divulgación de la información se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8o de la Resolución 0941 de 26 de mayo de 2009.*

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SANCIONATORIO. En caso de violación a lo dispuesto en la presente resolución, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio a las acciones penales a las que haya lugar. *" –negrillas fuera del texto original-.*

Que la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución 1023 de 2010, mediante los oficios 0701-010758-03-2015 del 26 de febrero de 2015, 0701-114162016 del 18 de febrero de 2016 y 0701-548242016 del 16 de agosto de 2016, requirió a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724 realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero,

- *"Crear, diligenciar los periodos de balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Una vez estén diligenciados deberán darle cierre y envío a la autoridad ambiental"*

Que la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, hizo caso omiso a los requerimientos efectuados.

Que lo anterior sirvió para que mediante auto del 15 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenara el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, decisión notificada personalmente a su representante legal el 30 de mayo de 2018.

Que mediante auto del 30 de mayo de 2018 se formuló pliego de cargos contra la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, decisión notificada a a través de autorizado el 2 de agosto de 2018.

Que la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, presentó escrito de descargos bajo el radicado No. 483392018 el 5 de julio de 2018.

Que mediante auto del 24 de agosto de 2018, fue admitido el escrito de descargos presentado por la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724

Que a través de auto del 24 de agosto de 2018, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, así como la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 30 de noviembre de 2018, rindieron el concepto técnico No. 0959-2018, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. (Compilado Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratandose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y

naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (…) trascendental en el ordenamiento jurídico"[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

*41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).*

*41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).*

*A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.*
Se trata entonces de un "modelo (…)[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.
De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.
*41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].*
La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].
42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.
Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad[14], la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

…

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)[15]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

…

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

…

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación[16], que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(…)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 ***por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones***, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"….

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

…

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o

---

14 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

15 Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

16 Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
…
12.Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
…
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(…)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratandose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(…)
4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía
Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.
Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.
La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).
En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].
Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.
La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:
"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:
Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*
Que de conformidad con el artículo 5º*, de la citada ley 1333 de 2009,* consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 30 de mayo de 2018, por medio del cual se formuló a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, siguiente pliego de cargos:

" No diligenciar el Registro Único Ambiental –RUA- para el sector manufacturero correspondiente a los años 2009-2015 dentro del plazo otorgado para realizar dicho requerimiento, presuntamente incumpliendo lo consignado en los artículos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sexto y octavo de la Resolucion 1023 del 28 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los Oficios 0701-114162016 del 18 de febrero de 2016, 0701-548242016 del 16 de agosto de 2016, expedidos por la CVC."

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, con motivo del incumplimiento en la obligación de realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del Registro Único Ambiental –RUA- para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1023 del 8 de junio de 2010.

Que fue a través de los oficios 0701-010758-03-2015 del 26 de febrero de 2015, 0701-114162016 del 18 de febrero de 2016 y 0701-548242016 del 16 de agosto de 2016 que la Corporación requirió a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero, para los periodos de balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Que cada uno de los anteriores requerimientos contaba con un plazo perentorio para el cumplimiento del diligenciamiento solicitado a saber, el oficio 0701-010758-03-2015 del 26 de febrero de 2015 **(27 de abril de 2015)**, 0701-114162016 del 18 de febrero de 2016 **(15 de abril de 2016)**, 0701-548242016 del 16 de agosto de 2016 **(23 de septiembre de 2016)**.

Que en el escrito contentivo de descargos, la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, manifestó:

" Por medio de la presente, el día de hoy se hace presencia en la sede de C.V.C. la Directora Técnica de la empresa Byspro S.A.S. a presentar constancia de los cierres de los registros RUA, que se encontraban pendientes por diligenciar de los periodos de balance desde 2009 al 2016."

Que se adjunta al citado escrito soportes donde se verifica que el diligenciamiento del Registro Único Ambiental -RUA- de los periodos de balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, se realizó para el **mes de junio de 2018. (**Fecha y hora del cierre)

De la citada probanza se establece que SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, realizó diligenciamiento del Registro Único Ambiental -RUA- de los periodos de balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, por fuera de los plazos establecidos en los requerimientos efectuados por la Corporación.

Que de lo anterior fácilmente se infiere que efectivamente se configuró la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos del 30 de mayo de 2018.

Que en consideración a que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta por infracción a la normatividad ambiental (008), no existiendo daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana; en el acápite correspondiente del concepto de calificación de falta No. 959-2018 que hace parte integral de la presente decisión, se dió aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 (atenuación de responsabilidad).
"Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*
Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 713-039-008-032-2017, que se adelanta contra SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, en su calidad de responsable del diligenciamiento del RUA MANUFACTURERO.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(…)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 0959 del 10 de noviembre de 2018, la sanción principal a imponer la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, es la MULTA:

"(…)
De la prueba obrante en el expediente, se establece que la empresa BYSPRO S.A.S (Antes LABORATORIOS AVANTIS) identificada con el NIT. 805.018.724-3, a pesar de los llamados de atención que la CVC realizó, incumplió con los plazos de diligenciamiento del registro manufacturero establecidos en el artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010, tal y como se evidencia en los tiempos de cierre de los periodos de balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

La multa se calcula con base en lo< estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Dónde:
***B:** Beneficio Ilícito*
***α :** Factor de temporalidad*
***i :** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***Ca:** Costos asociados*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor*

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:
Ingresos directos (y_1);
Costos evitados (y_2);
Ahorros de retraso (y_3);
Capacidad de detección de la conducta (p);
La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Dónde:

***B:** Beneficio ilícito obtenido por el infractor*
***Y:** Sumatoria de ingresos y costos*
***p:** capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:*

- Capacidad de detección baja: p=0.40
- Capacidad de detección media: p=0.45
- Capacidad de detección alta: p=0.50

Para este caso se aplica:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ***Ingresos directos (y_1):*** *Esta variable cuantifica los ingresos económicos reales del infractor por la realización del hecho; no obstante BYSPRO S.A.S (Antes LABORATORIOS AVANTIS) no obtuvo ingresos debido a que el no diligenciar el registro no genera ningún tipo de retribución o ganancia económica ; por lo tanto se le da un valor de cero (0).*

- ***Costos evitados (y_2):*** *Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir la norma u omitir los trámites administrativos ante la Autoridad; no obstante no existe costo alguno del trámite ante la autoridad ambiental y tampoco la norma exige de algún tipo de especializado de personal o estudios; y por tanto el valor asignado a cero (0)*

- ***Ahorros de retrasos (y_3):*** *Esta variable cuantifica el retraso en la inversión requerida; no obstante el trámite y diligenciamiento no requiere obligatoriamente inversiones. Por lo anterior el valor asignado es Cero (0).*

- ***Capacidad de detección de la conducta (p):*** *Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:*

✓ *Capacidad de detección baja p = 0.40*
✓ *Capacidad de detección media p = 0.45*
✓ *Capacidad de detección alta p = 0.50*

Considerando el incumplimiento en el que ha incurrido BYSPRO S.A.S (Antes LABORATORIOS AVANTIS)., se asume que dicha empresa se encuentra ubicada en un sector de fácil acceso y la plataforma del registro manufacturero permite una confirmación fácil y rápida del estado de cumplimiento; por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA p = 0.50

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B): *Dado que el establecimiento BYSPRO S.A.S (Antes LABORATORIOS AVANTIS) no presento ningún beneficio ilícito, ya sea por ingresos directos, costos evitados o ahorro en retraso por no diligenciar la información en el registro manufacturero, el valor que se determina para esta variable es* ***cero (0).***

NOTA 1: *Tal y como lo indica la guía metodológica creada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), cuando el beneficio ilícito no sea posible calcularlo se aplicara el agravante "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".*

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

Donde:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

α: *factor de temporalidad*
d: *Número de días de la infracción (entre 1 y 365)*

Se identifica que la empresa BYSPRO S.A.S (Antes Laboratorios Avantis) diligenció el registro manufacturero el 05 de diciembre de 2017 y se le había otorgado un plazo máximo al 23 de septiembre de 2016; por lo anterior, se determina que

se le aplicara el valor de 365 días. Por lo tanto, el factor de temporalidad es:

*Aplicando la ecuación, tenemos: α = 3/364 * 365 + (1-3/364)*

FACTOR DE TEMPORALIDAD: α = 4.0000

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Dado que con el incumplimiento no se concreta una afectación ambiental, se aplicara la evaluación por medio del riesgo (r), tal y como lo indica el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; el cual indica que "Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambienta, se evalúa riesgo…", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental"

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS	***DEFINICIÓN***	***CALIFICACIÓN***	
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*	*El no diligenciar el RUA no tiene incidencia sobre un bien de protección y por tanto la ponderación es la mínima.*	*1*
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.*	*El no diligenciar el RUA no tiene impacto sobre el entorno en ningún tipo de extensión o área y por tanto la ponderación es la mínima.*	*1*
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*	*El no diligenciar el RUA no tiene un efecto ni temporal ni permanente sobre ningún bien de protección y por tanto la ponderación es la mínima*	*1*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*El no diligenciar el RUA no tiene afectaciones a medios naturales ni bienes protección; y por tanto la ponderación es la mínima*	*1*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*El no diligenciar el RUA no tiene afectaciones a medios naturales ni bienes protección por lo que no es necesario implementar medidas de gestión ambiental; y por tanto la ponderación es la mínima*	*1*

Para el caso que se desarrolla, la calificación que se le aplica a todos los atributos es el mínimo, debido a que el incumplimiento no supone una afectación a ningún bien de protección y por tanto las calificaciones de cada uno de los atributos es de uno (1).

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:
***r =** Riesgo*
***o =** Probabilidad de ocurrencia de la afectación*
***m =** Magnitud potencial de la afectación*

***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:*

Calificación	*Probabilidad de Ocurrencia (o)*
Muy Alta	*1*
Alta	*0.8*
Moderada	*0.6*
Baja	*0.4*
Muy Baja	*0.2*

*Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es **Muy baja: 0.2.***

***Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:*

Criterio de valoración de afectación	*Importancia de la afectación (I)*	*Magnitud potencial de la afectación (m)*
Irrelevante	*8*	*20*
Leve	*9-20*	*35*
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

Magnitud Potencial de la afectación (m):** se considera Irrelevante por lo tanto, **m = 20

Reemplazando en la fórmula:

$$r = o \times m$$
$$r = 0.2 \times 20$$

El valor del Riesgo r es: 4

Ahora se reemplaza los valores para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

***R =** valor monetario de la importancia del riesgo*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SMMLV = *Salario mínimo mensual legal vigente. Para este caso se ingresó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2016 que es de $ 689.455,oo. Se usa este valor debido a que fue el salario mínimo vigente del año cuando se identifico el incumplimiento:*

r = *Riesgo*

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

R = (11.03 X $689455) X 4 = $30.418.755

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: Evaluación del Riesgo (R) es igual a al Grado de Afectación (i):

ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Atenuantes:

Para el caso que se desarrolla se identifican dos atenuantes.

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Circunstancia valorada en la Importancia de la Afectación potencial.*

4. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. Este atenuante se aplica debido a que el establecimiento realizó la inscripción en el registro manufacturero el 18 de febrero de 2016 estando ya en ese momento por fuera de los plazos establecidos de la resolución 1023 de 2010 lo cual supone un compromiso de la empresa para dar cumplimiento. Es pertinente resaltar que lo anterior se realizó antes de que se iniciara el proceso sancionatorio en el 2017.* ***Atenuante = -0.4***

Agravantes:

Se han verificado cada uno de los agravantes y no aplica ningún de los dispuestos en el artículo 9 del Decreto 2086 de 2010. Incluso el agravante "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", que se aplica en el evento de que el beneficio no pueda ser calculado, no se toma en cuenta debido a que el no ingresar información en la plataforma del RUA Manufacturero no supone ningún tipo de provecho económico, tal y como se sustento en la variable de Beneficio Ilícito (B). ***Agravante = 0***

Por tanto la variable Atenuantes y Agravantes (A) = -0.4.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Dado que la inscripción, declaración, cierre y transmisión de información en el registro manufacturero es gratuito y la Corporación no es dueña del sistema, los costos asociados son inexistentes; por lo tanto el valor contemplado para este concepto es de cero.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = 0

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

- ***Personas jurídicas***

La empresa, según la información que se reporto el 18 de junio de 2018 en el registro manufacturero, en los años 2016 y 2017 contaba 40 y 44 empleados respectivamente; por lo tanto, por este factor estarían catalogados como pequeña empresa de acuerdo a las definiciones descritas en la Ley 905 de 2004. La información declarada en el registro antes mencionado fue validada por la Corporación y conforme a lo indicado en el artículo 7 de la Resolución 1023 de 2010 los datos que el usuario registra, debe ser veraz, exacta y se entiende declarada bajo gravedad de juramento.

Es por lo anterior que conforme a las tablas determinadas en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 el valor a determinar en esta variables es de uno (0.5).

Tamaño de la Empresa	*Factor de Ponderación*
Microempresas	*0.25*
Pequeña	*0.5*
Mediana	*0.75*
Grande	*1*

Una vez determinados todos los parámetros requeridos por la formula en donde se determina que la Empresa BYSPRO S.A.S (ANTES LABORATORIOS AVANTIS) identificada con el NIT. 805.018.724-3, no ha generado ningún riesgo ambiental, ni ha generado ningún impacto ambiental, no obtuvo un beneficio ilícito, no existen costos asociados y se determina la capacidad socioeconómica, se procede a reemplazar los valores finales en la ecuación dónde:

***B:** Beneficio Ilícito = $0*
***α :** Factor de temporalidad = 4.0000*
***i :** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = $30.418.755*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes = -0.4*
***Ca:** Costos asociados = $0*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor = 0.5*

*Multa = B + [(α * i) * (1+A) + Ca] * Cs*
*Multa = 0 + [(4.0000*30.418.755)*(1+(-0.4)+0]*0.5*
*Multa = 0 + [121.675.020*0.6]*0.5*
*Multa = 0 + 73.005.012 * 0.5*
Multa = $36.502.506

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer a BYSPRO S.A.S (ANTES LABORATORIOS AVANTIS) identificada con NIT. 805.018.724-3, por no haber diligenciado el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero, correspondiente a los años 2009 a 2014 y darle cierre y envío a la Autoridad Ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, es de $36.502.506 (Treinta y seis millones quinientos dos mil quinientos seis pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 52.94 SMMLV."

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724 por no desvirtuar los cargos endilgados en el auto del 30 de mayo de 2018, es una MULTA por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE ($ 36.502.506).

Que deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción, no exime a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724 del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (…)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º. DECLARAR responsable a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, de los cargos formulados en auto del 1 de junio de 2018, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Imponer a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, como sanción principal una multa por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE ($36.502.506) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4º.- La SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 5º.- La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a los infractores de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º.- Informar a la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 6º.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 7º- . Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente al representante legal de la SOCIEDAD LABORATORIOS AVANTIS S.A. hoy BISPRO S.A.S. con NIT. 805.018.724 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Articulo 9º-. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 10º-. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11º-. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los **12 ABRIL DE 2019**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Realizo: Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado Coordiadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes- DAR Suroccidente
Expediente: 713-039-008-032-2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-061-2015, que se inició con motivo de la solicitud realizada por la señora GRACIELA GUTIERREZ MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.088.914, propietaria del predio ubicado en la Parcelación Solares de la Morada margen derecha de la vía la Montana, donde se consignó lo siguiente:

"Por medio de la presente quisiera manifestar la necesidad que tengo de la presencia de algún representante de su entidad para que me ***sean revisados unos trabajos que estoy realizando en un predio de mi propiedad ubicado en el municipio de Jamundi exactamente en el condominio llamado Solares de La Morada.***

Soy propietaria de este lote desde hace 16 años y solo hasta el momento tengo la necesidad de acceder a mi lote por la parte del frente, ya que anteriormente lo hacíamos por el terreno de mi vecino, pero este ya lo vendió a otra persona, y me es imposible la entrada.

La parte del frente la cual le corresponde a mi lote la entrada atraviesa un Zanjòn llamado Barracas y estoy haciendo un puente el cual quisiera obtener la aprobación de parte de ustedes."

Que con motivo de ello, para el 12 de junio de 2015 funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional realizaron visita técnica a predio ubicado en la Parcelación Solares de la Morada I y II, de propiedad de la señora GRACIELA GUTIERREZ MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.088.914, donde se verificó lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

" Sobre el cauce del Zanjòn Barrancas que discurre a la altura del predio de propiedad del señor William Mejia, se están instalando 2 tubos de 1.70 metros de diámetro y 5.0 metros de longitud total, para construir una vía de acceso al predio, por el sector de la vía principal de ingreso a la Morada, denominada la Montana, entre las etapas Solares de la Morada I y II y el predio Villagrande de propiedad del señor Wilson Crespo.

Dichas obras no cuentan con la autorización para la ocupación de cauce del Zanjòn Barracas, que de acuerdo con el articulo 169 del PBOT del Municipio de Jamundi – Acuerdo No. 002 de 2002 – se determina como elemento patrimonial natural del municipio."

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:" Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

"*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(…)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

***Artículo 51º.-** El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

***Artículo 102º.-** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

***Artículo 132º.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Decreto 1541 de 1978: *(Compilado Decreto 1076 de 2015)*

***Artículo 209°.** Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*

***Artículo 238°.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

d. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

***Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que de conformidad con el artículo 5º*, de la citada ley 1333 de 2009,* consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a

saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:
Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-.

Que según se desprende del informe de visita objeto de transcripción precedente la señora GRACIELA GUTIERREZ DE MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.088.914, propietaria del predio ubicado en la Parcelación Solares de la Morada margen derecha de la vía la Montana; sin mediar autorizacion expedida por èsta Autoridad Ambiental, presuntamente se encuentra ocupando el cauce del Zanjon Barracas para construir una via de acceso a su predio.

Que lo anterior se traduce en situación que atenta contra el recurso hídrico y de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 51, 102, 132 del Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales) y 209, 238 del Decreto 1541 de 1987 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora GRACIELA GUTIERREZ DE MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.088.914, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente trascrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

4. Escrito radicado bajo el No. 28699 del 2 de junio de 2015.
5. Informe de visita rendido el 12 junio de 2015.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el articulo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad

pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora GRACIELA GUTIERREZ DE MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.088.914, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

3. Escrito radicado bajo el No. 28699 del 2 de junio de 2015.
4. Informe de visita rendido el 12 junio de 2015.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el articulo 21 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora GRACIELA GUTIERREZ DE MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.088.914 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el articulo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **15 DE FEBRERO DE 2016**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Velez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundi - DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-004-061-2015

RESOLUCION 0710 No. 0713- 000389 DE 2019

(19 DE MARZO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS"

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-004-098-2016, el cual se originó con motivo de la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de una vía en el predio denominado la Victoria ubicado en el corregimiento de Carbonero, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, a través de la Resolución 0710 No. 0713-000990 del 11 de octubre de 2016.

Que mediante auto del 25 de octubre de 2016 se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3.

Que para el 31 de octubre de 2016 el representante legal de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0710 No. 0713-000990 del 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se impuso una medida preventiva.

Que el auto por medio del cual se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental fue notificado a través de autorizado, el 17 de enero de 2017.

Que mediante escrito radicado el 30 de enero de 2017, el representante legal de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3, solicitó la cesación del proceso sancionatorio ambiental.

Que para el 23 de octubre de 2017 se formuló pliego de cargos contra la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3.

Que mediante escrito radicado el 3 de enero de 2018, el representante legal de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades y la cesación del proceso sancionatorio ambiental.

Que al advertirse la pretermisión de una instancia procesal, como lo es la decisoria de la solicitud de cese de procedimiento, mediante la Resolución 0710 No. 0713-001163 del 13 de septiembre de 2018, se decidió revocar el auto del 23 de octubre de 2017 por medio del cual se formuló pliego de cargos.

Que a folio 171 del expediente obra constancia de notificación personal efectuada el 17 de septiembre de 2018 al señor ROBERTO DUQUE MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.654.087 en su condición de autorizado del representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A.

Que al establecerse que la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. no ha sido vinculada a la presente actuación administrativa, fue menester repetir la diligencia de notificación.

Que es pertinente advertir que mediante auto del **17 de septiembre de 2018** visto de folio 172 a 175 se decretaron las pruebas ordenadas a través de la Resolución 0710 No. 0713-001163 del 13 de septiembre de 2018, para resolver las solicitudes de cese de procedimiento y levantamiento de medida preventiva, librándose el oficio correspondiente el 5 de octubre de 2018 visto a folio 176.

Que para el 25 de octubre de 2018, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional rindió informe de la visita efectuada y posteriormente conceptuó en torno a las pruebas decretadas.

Que a folio 177 del expediente obra constancia de notificación personal de la Resolución 0710 No. 0713-001163 del 13 de septiembre de 2018, **efectuada el 13 de noviembre de 2018** al señor ROBERTO DUQUE MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.654.087 en su condición de autorizado del representante legal de la sociedad SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A.

Que del recuento realizado en precedencia, se advierte que se decretó y practicó la prueba ordenada en la Resolución 0710 No. 0713-001163 del 13 de septiembre de 2018 sin que ésta (entiéndase la resolución), hubiere sido debidamente notificada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

" (…)

La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales[17].

Este Tribunal ha reiterado[18] que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta "a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (…), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley"[19].

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho "se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos"[20].

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales[21]. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado." – subrayado fuera del texto original-

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que según lo establece el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 sobre la falta o irregularidad de las notificaciones:

"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

---

17 Sentencia T-467 de 1995.
18 Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.
19 Sentencia T-061 de 2002.
20 Sentencia T-1021 de 2002.
21 Sentencia T-1263 de 2001.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que colorario de lo anterior, la falta o irregularidad de las notificaciones conlleva entre otras, a que:

- *La notificación se considere inexistente.*
- *El acto administrativo no adquiera firmeza.*
- *La decisión administrativa no sea oponible a los afectados*

Que conforme a ello, sólo hasta el 13 de noviembre de 2018 fecha en la que se surtió la notificación de la Resolución 0710 No. 0713-001163 del 13 de septiembre de 2018 en los términos de los artículos 65 a 73 de la Ley 1437 de 2011, se estableció con certeza que existe decisión que obligue:

*"(…)El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales (C.C.A. art. 48). Así, pues, **mientras** no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia[1] y la doctrina administrativas han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado".* [22]

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad. imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(…) Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.."

Que los numerales 1º y 11º del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

---

22 SENTENCIA T-419/94

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas—Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

*"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de **un acto** suyo anterior mediante otro de signo contrario".*

***La revocabilidad de los actos administrativos** es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".*

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la **revocatoria de los actos administrativos**:

*"Como se sabe, la revocación directa del **acto administrativo** es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.). y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".*

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual un **ACTO ADMINISTRATIVO** sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibídem dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *"Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *"Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."*

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La *revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por*

una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que la ejecución de la Resolución 0710 No. 0713-001163 del 13 de septiembre de 2018, sin que se hubiera notificado en la forma debida, se configura en manifiesta oposición a la Constitución Política, ello si en cuenta se tiene que el articulo 29 ibidem dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, de ahí la procedencia de la decisión de revocatoria anunciada.

Que en ese orden de ideas y teniendo por sentado que con el decreto y practica de las pruebas ordenadas en la Resolución 0710 No. 0713-001163 del 13 de septiembre de 2018, en fecha anterior al agotamiento de la notificación efectiva de ésta para predicar su firmeza, se configura una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley y se causa un agravio injustificado a la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3; no a otra conclusión se debe llegar que a la de ordenar la revocatoria directa del auto del 17 de septiembre de 2018, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas y de las actividades derivadas, (oficio 0713-7420152018 del 5 de octubre de 2018 visto a folio 176, informe de visita del 25 de octubre de 2018 y concepto técnico vistos de folios 193 a 200), como en efecto se hará en la parte pertinente.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación administrativa se encuentran pendientes de resolver las solicitudes de cese de procedimiento y levantamiento de la medida preventiva de la Resolución 0710 No. 0713-000990 del 11 de octubre de 2016 presentadas por la la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3, **una vez notificada la presente decisión**, se deberá decretar la práctica de pruebas a que alude el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 con el fin de indicar técnicamente la procedencia o no de dicha solicitud, así como el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas y las actividades derivada de ella (oficio 0713-7420152018 del 5 de octubre de 2018 visto a folio 176, informe de visita del 25 de octubre de 2018 y concepto técnico vistos de folios 193 a 200), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Procédase a decretar práctica de pruebas a fin de resolver las solicitudes de cese de procedimiento y levantamiento de medida preventiva impuesta en la Resolución 0710 No. 0713-000990 del 11 de octubre de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA CON NIT. 890.300.406-3 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los **19 DE MARZO DE 2019**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Abg.Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Dar Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora U.G.C.. Yumbo-Arroyohondo-Mulalò-Vijes- DAR Suroccidente
Expediente: 0713-039-004-098-2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No.0712-039-002-005-2019, que se inició con motivo del informe de la visita realizada el 10 de diciembre 2018, en el predio sin nombre, ubicado en inmediación de las coordenadas geográficas N 3º32"16.23" – E 76º35"16.29' (E 1.054.338 – N 882.952), sobre la margen derecha de la vía que conduce desde el km 18 al corregimiento La Paz y Dapa – 100 metros después del crucero, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali, donde se evidenció lo siguiente:

"(…)

1. ***Descripción:*** *durante visita realizada al sector crucero Km 18 – Dapa – La Paz, y de acuerdo a las indicaciones relacionadas en la denuncia se identificó el predio ubicado en inmediación de las coordenadas geográficas N 3º32"16.23" – E 76º35"16.29' con ingreso sobre la margen derecha de la vía, a unos 100 metros después del crucero.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La visita fue atendida por el señor PAUBLO ANTONIO ERAZO CORDOBA identificado con cedula de ciudadania No. 16.452.706 (telefono 318-8333843) quien manifestó estar trabajando para el señor RAFAEL EDUARDO ESCANDON GONZALEZ identificado con cedula de ciudadania 14.638.322 (telefono 305-8178105) con este ultimo se sostuvo conversacion telefonica e indico ser el propietario del predio.

Durante el recorrido realizado en el predio, con la compañía del señor Paulo Antonio Erazo Cordoba, se evidenció lo siguiente:

- *Intervención al suelo mediante el descapote de una explanacion existente en un area aproximada de 350 metros cuadrados (tramo de 80 metros lineales) y adecuacion del terreno con maquinaria.*
- *Intervencion de la flora mediante tala de al menos 30 arboles de las especies Siete cueros, Cucharos y Mortiños con altura promedio de 12 metros y DAP entre 10 y 15 cm.*
- *Estas intervenciones registran en el predio identificado con el predial No. Y001004480000 y matricula inmobiliaria 370-319362 cuyo propietario, según base de datos de catastro de la cual se dispone, es el señor CARLOS ALBERTO GARCIA GRANOBLES idenfiticado con la cedula de ciudadania No. 16.608.834.*

- *Todas las intervenciones fueron efectuadas en el area protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, declarada por el Ministerio de Economía Nacional mediante la Resolución 5 del 20 de abril de 1943 y cuyos límites fueron precisados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución 0258 del 26 de febrero de 2018."*

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(…)".

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 1: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7*: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

("…)
Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
(…")

Artículo 43: *El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.*
Artículo 178º.- *Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.*
Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.
Según dichos factores también se clasificarán los suelos.
Artículo 179º.- *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*
En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*
Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.
Artículo 183º.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*
Artículo 185º.- *A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.*

Artículo 206º.*- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.*
Artículo 207º*.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques."*
Artículo 208º.- *La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.*
La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.
El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 209°. *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*
Artículo 210º.- *si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*
También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Resolución No. 5 del 20 de abril de 1943, del Ministerio de la Economía Nacional –Departamento de Tierras Sección Bosques:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los bosques ubicados en el corregimiento de la Elvira, municipio de Calí, departamento del Valle, comprendido dentro de la siguiente alinderación:*

"Desde el sitio donde corte la carretera al mar a la Cordillera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea el Kilómetro 18, siguiendo en dirección Noreste por el filo de ésta cordillera que s irve de divorcio de aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes de aquí, en línea recta, hasta losnacimientos de la quebrada El Tambor"; de este punto, aguas debajo de ésta quebrada, hasta encontrar la quebrada "El Rincón"; de aquí en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas del río Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 18 Kms., hasta el sitio donde corta la carretera al mar, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO: *La incorporación de los bosques que se hallen en los terrenos delimitados en el artículo anterior nada dice con relación al dominio, posesión, alinderación y ocupación de hecho de los predios rurales que quedan comprendidos dentro de la alinderación dicha.*

ARTICULO TERCERO: *Los bosques y las florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que en cada caso ésta imponga, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo de Decreto Ley No. 1454 de 1942."*

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. *Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:*

Áreas protegidas públicas:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

b) Las Reservas Forestales Protectoras.

c) Los Parques Naturales Regionales.

d) Los Distritos de Manejo Integrado.

e) Los Distritos de Conservación de Suelos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. *El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.*

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. *Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.*

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. *Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.*
Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.
La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso."
Resolución 258 de 2018 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE *"Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva número 5 de 1943."*
"(…)
ARTÍCULO 1o. *Precisar los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira contenidos en el artículo primero de la Resolución número 5 de 1943, los cuales quedarán así:*

VÉRTICES	***COORDENADA X***	***COORDENADA Y***	***DESCRIPCIÓN***
Vértice No 1	*1050762,6956*	*880785,1124*	*Desde el sitio donde corta la carretera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18, punto con coordenadas X: y Y: 880785,1124;*
Vértice No 2	*1057420,2680*	*886991,0775*	*Siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro "Las Antenas", punto con coordenadas X: 1057420,268 y Y: 886991,0775;*
Vértice No 3	*1059718,6465*	*892587,1448*	*De aquí, en línea recta, hasta encontrar la desembocadura*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

			de la Quebrada del Tambor en la Quebrada Santa Inés, punto ubicado en las coordenadas X: 1059718,64649 y Y: 892587,14477;
Vértice No 4	*1056737,3521*	*873585,4608*	*De aquí, en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali, punto con coordenadas X: 1056737,35207 y Y: 873585,46081;*
Vértice No 5	*1055442,7381*	*873781,8761*	*De este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de uno punto tres kilómetros aproximadamente (1,3 km), hasta el punto con coordenadas X: 1055442,7381 y Y: 873781,8761;*
Vértice No 1	*1050762,6956*	*880785,1124*	*De aquí, se sigue por la carretera de Cali al mar, hasta donde se corta con la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18 con coordenadas X: 1050762,6956 y Y: 880785,1124, tomado como punto de partida.*

(…)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*
Que de conformidad con el artículo 5º, *de la citada ley 1333 de 2009,* consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2º**: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que según se desprende de las actuaciones precedentes en el predio ubicado en inmediación de las coordenadas geográficas N 3º32"16.23" – E 76º35"16.29' (E 1.054.338 – N 882.952), sobre la margen derecha de la vía que conduce desde el km 18 al corregimiento La Paz y Dapa – 100 metros después del crucero, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali, presuntamente está realizando actividades de descapote de una explanación en un área aproximada de 350 metros e intervención de la flora mediante la tala de 30 individuos forestales en el área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA.

Que, de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores RAFAEL EDUARDO ESCANDON GONZALEZ y CARLOS ALBERTO GARCIA GRANOBLES identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 14.638.322 y 16.608.834 respectivamente, en su calidad de propietarios del predio, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente trascrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

6. Informe técnico de visita del 10 de diciembre del 2018

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO*:* Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores RAFAEL EDUARDO ESCANDON GONZALEZ y CARLOS ALBERTO GARCIA GRANOBLES identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 14.638.322 y 16.608.834 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Informe de visita del 10 de diciembre de 2018

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores RAFAEL EDUARDO ESCANDON GONZALEZ y CARLOS ALBERTO GARCIA GRANOBLES identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 14.638.322 y 16.608.834 respectivamente o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2019**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Gloria Cristina Luna Campo- profesional jurídica- Dar suroccidente
Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid – Coordinadora UGC Lili-Melendez-Cañaveralejo DAR - CVC
Expediente: 0712-039-002-005-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000499 DE 2019
( )
12 DE ABRIL DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de octubre 27 de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 712-039-002-017-2017, que se inició con motivo del puesto de control a la movilización de fauna y flora silvestre instalado en el sector conocido como Kilómetro 18, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali el 4 de febrero de 2017, realizado por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional y la Policía Nacional, donde se realizó el registro de vehículo (camión sencillo) identificado con placas YAP 197, cuyo conductor era el señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208 quien transportaba una carga de productos forestales de transformación primaria con el Salvoconducto Único Nacional –SUN- No. 1485557 con fecha de expedición 3 de febrero de 2017 expedido por el Establecimiento Público Ambiental –EPA- para la movilización de 14 m^3 de chapas de la especie Sajo (Camnosperma panamensis), sin embargo, en la revisión y cubicación realizada por los funcionarios presentes se verificó que eran movilizados 16.2m^3 de Chapa, superando lo autorizado en el SUN de movilización expedido por la autoridad ambiental donde fue movilizado el producto.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0712-000243 del 28 de marzo de 2017, se impuso la medida de decomiso preventivo del material incautado al señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208 quedando el material incautado debidamente almacenado en las instalaciones auxiliares de la Corporación.

Que mediante auto del 11 de diciembre de 2017, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208; decisión notificada personalmente el 15 de diciembre de 2017.

Que mediante auto del 5 de febrero de 2018, se formuló pliego de cargos contra al el señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208; decisión notificada personalmente el 19 de febrero de 2018.

Que a través de escrito radicado bajo el No. 183512018 el señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208, presentó escrito de descargos, presentados dentro del término dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante auto adiado del 3 de julio de 2018 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra el señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208 y la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 11 de octubre de 2018, rindieron el concepto técnico No. 1020, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208, por los hechos materia de investigación y objeto de

formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratandose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (…) trascendental en el ordenamiento jurídico"[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

*41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii)*

También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).
*41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).*
*A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.*
*41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.*
Se trata entonces de un "modelo (…)[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares"[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.
De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.
*41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].*
La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].
42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.
Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.
Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad[23], la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).
…
En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)[24]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.
…
6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).
…
7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación[25], que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(…)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

Artículo 200º.- *Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:*
a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;
Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

---

23 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

24 Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

25 Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Decreto 1076 de 2015:
ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*
Acuerdo 018 de 1998:

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.

Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Movilización de especies vedadas.

Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (…)"

Que la Ley 99 de 1993 ***por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones***, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"….
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
…
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
…
12.Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
…
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(…)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratandose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(…)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:
Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*
Que de conformidad con el artículo 5º*, de la citada ley 1333 de 2009,* consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con el artículo 47*, de la citada ley 1333 de 2009,* consagra:
Artículo 47. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.* ***NOTA: Declarado Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-364 de 2012***
Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-364 de 2012 del 16 de mayo de 2012, al declarar la exequibilidad del artículo 47 de la ley 1333 de 2009, sobre la sanción de decomiso definitivo de productos, elementos o medios utilizados para cometer una infracción ambiental, consignó:

"(…)

Reiteración de jurisprudencia. La protección constitucional e internacional del derecho de propiedad. Las limitaciones al derecho de propiedad: el decomiso, la confiscación y la extinción de dominio.

9. El artículo 58 de la Constitución Política señala la protección del derecho a la propiedad, así como las características mediante las cuales se ejerce este derecho de la siguiente forma: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. // La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

*El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este artículo, en especial en lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: "(…)el derecho a la propiedad –como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento, especialmente **(i)** cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, **(ii)**cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y **(iii)** cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso concreto se hace necesario limitarlo."[12]*

*En particular, sobre el alcance de la función ecológica de la propiedad es preciso recordar: "(…) que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80)."**[13]***

*10. Por su parte, la CADH establece en su artículo 21: "**Derecho a la Propiedad Privada** 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.// 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. //3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."*

*A su turno, la jurisprudencia interamericana ha "(…) desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor**[14]**. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas**[15]**. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley**[16]**y efectuarse de conformidad con la Convención."[17]*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza.

11. Ahora bien, entre las instituciones que han limitado el derecho de propiedad se destacan la confiscación, el decomiso, la extinción de dominio y la expropiación.

En reciente jurisprudencia este Tribunal analizó las figuras mencionadas como parte del estudio de constitucionalidad de los artículos 186 (parcial), 194 y 213 del Decreto-Ley 1355 de 1970 y 129 del Decreto 522 de 1971, relativos a la medida correctiva del decomiso[18]. De forma preliminar, observó:

***"4.4.1. La confiscación** está expresamente prohibida por la Constitución, convirtiéndose en una limitación ilegitima de la propiedad, toda vez que una persona no puede ser despojada de la totalidad de sus bienes o una parte considerable de ellos.*

***4.4.2**. Por su parte, **la extinción del dominio, el decomiso y la expropiación** son formas legítimas de restringir la propiedad.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las dos primeras son formas de limitación legítimas de la propiedad sin indemnización, mientras la expropiación siempre procederá previa aquella."

Más adelante, luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional[19], se presentaron las siguientes conclusiones:

***"4.5.3.** El anterior recuento jurisprudencial, le permite a la Sala señalar que: **i)** en determinados eventos el decomiso permanente ordenado por autoridades administrativas se ajusta a la Constitución, siempre y cuando cumpla unos requisitos que se expondrán a continuación, **ii)** no se puede confundir o asimilar la acción de extinción de dominio que consagra el artículo 34 constitucional, con la figura del decomiso administrativo, porque si bien es cierto las dos se asemejan porque implican una limitación o pérdida del derecho de propiedad a favor del Estado sin contraprestación alguna, su naturaleza jurídica es diversa, **iii**) La intervención de las autoridades judiciales se debe exigir solamente para los casos de extinción del dominio que son señalados en el artículo 34 constitucional, es decir, contra los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, pero sin que sea estrictamente necesaria cuando la limitación del derecho a la propiedad tenga otro origen, por ejemplo, la comisión de una infracción administrativa, **iv)** será el legislador, en ejercicio de la cláusula general de competencia, artículo 150 de la Constitución y del principio democrático, al que le corresponderá establecer los casos en los que una autoridad administrativa puede imponer como sanción el decomiso de un determinado bien, **v)** El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción del dominio, sino la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal, **vi)** esta clase de decisiones siempre serán susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, siempre la jurisdicción podrá pronunciarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras. Es decir, los jueces tendrán siempre la opción de decidir definitivamente sobre esta clase de sanciones. Por tanto, no se puede considerar que el que una autoridad administrativa decrete un decomiso definitivo, impida el acceso a la jurisdicción, ya que por la naturaleza administrativa de la sanción, ésta siempre podrá ser discutida ante aquella, lo que garantiza la protección del derecho a recurrir a la administración de justicia como del derecho de propiedad y, **vii)** a diferencia de la libertad personal, el derecho a la propiedad y sus limitaciones no está sujeto a una reserva judicial en la Constitución. En consecuencia, nada se opone a que, en determinados eventos, una autoridad administrativa, actuando de conformidad con la ley que le dé la atribución, pueda ordenar el decomiso definitivo de un bien."*
Por consiguiente, la Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, destacó que se debe cumplir con:

***"4.5.1. El principio de legalidad**. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, **i)** estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; **ii**) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos", y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al **legislador** establecertanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha señalado que:*
(…)
***4.5.2. El principio de tipicidad**. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe **i)** hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y **ii)** determinar expresamente la sanción[20].*

***4.5.3. El debido proceso**. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto.*

***4.5.4. El principio de proporcionalidad**. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así,*

el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño[21], como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos.
(…)
4.5.5. *La* ***independencia de la sanción penal.*** *Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal.*

4.6. *Lo expuesto hasta este punto, le permite a la Sala concluir que:* ***i)*** *existen eventos en los cuales se ajusta a la Constitución el decomiso administrativo como sanción por la comisión de una infracción administrativa,* ***ii****) si bien el decomiso administrativo implica la pérdida del derecho de propiedad a favor del Estado, no requiere la declaración judicial, porque esa reserva el Constituyente la impuso sólo para los eventos expresamente consagrados en el inciso segundo del artículo 34 constitucional, que hacen relación a la adquisición ilegitima del bien objeto de la extinción, mientras que en el decomiso administrativo no tiene por finalidad poner en entredicho la legitimidad de la propiedad del bien objeto de dicha medida, sino sancionar la inobservancia de una obligación legal, y* ***iii)*** *tampoco se puede asimilar esta clase de decomiso a la confiscación, medida expresamente prohibida en la Constitución y que supone "el apoderamiento de todo o de parte del patrimonio de una persona por parte del Estado, sin compensación alguna", toda vez que el origen de esta figura es la infracción administrativa determinada por el legislador, mientras la confiscación carece de fundamento normativo alguno."*

12. Por consiguiente, la extinción de dominio y el decomiso definitivo si bien son figuras que limitan el derecho de propiedad luego de un procedimiento adelantado con las garantías propias del debido proceso tienen características diferentes, a saber: i) el decomiso definitivo no es mencionado por el texto constitucional, en contraste la extinción de dominio se encuentra prevista en el artículo 34 de la Carta Política; ii) la extinción de dominio está reservada a la autoridad judicial por el contrario el decomiso definitivo es una sanción decretada por la autoridad administrativa luego de comprobada la existencia de una infracción administrativa sujeta al control judicial; iii) en la extinción de dominio se cuestiona la forma en que fueron adquiridos los bienes en el decomiso se evalúa el uso o destinación de estos y no la forma en que se obtuvo su dominio.

Análisis de los cargos

13. En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que no se desconoce el derecho de propiedad en los términos planteados por el demandante con la sanción de decomiso definitivo prevista en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009. En efecto, la naturaleza del decomiso definitivo en nada se relaciona con la extinción de dominio contemplada en el artículo 34 de la Constitución Política ni representa una restricción inconstitucional del derecho de propiedad consagrado en el artículo 58.

Al respecto, la Corte observa que la equiparación hecha por el actor en el sentido de entender el decomiso definitivo como una forma de extinción de dominio que desconoce el derecho de propiedad y la reserva judicial exigida por el texto superior carece de fundamento. Esto, porque como se explicó en la parte considerativa, el alcance, ámbito de aplicación y condiciones para la utilización de una u otra figura son diferentes.

Así, en particular, el decomiso definitivo de los bienes utilizados para cometer la infracción ambiental es una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009[22], como resultado de un proceso administrativo en el que se determina la responsabilidad del infractor[23], se cuenta con la oportunidad de pedir pruebas, ejercer el derecho de defensa, interponer recursos y la decisión sancionatoria está sujeta al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las etapas de este procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, se resumen a continuación:

1) Indagación preliminar (art. 17).[24]
2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).[25]
3) Notificaciones (art. 19).[26]
4) Intervenciones (art. 20).[27]
5) Remisión a otras autoridades (art. 21).[28]
6) Verificación de los hechos (art. 22).[29]
7) Cesación de procedimiento (art. 23).[30]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8) Formulación de cargos (art. 24).[31]
9) Descargos (art. 25).[32]
10) Práctica de pruebas (art. 26).[33]
11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).[34]
12) Notificación (art. 28).[35]
13) Publicidad (art. 29).[36]
14) Recursos (art. 30).[37]
15) Medidas compensatorias (art. 31).[38]

El cumplimiento del procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, a saber: multas; cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; demolición de obra; decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

14. En esa medida, el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 cumple con las condiciones desarrolladas por la jurisprudencia constitucional para ser considerado como una sanción administrativa. Ciertamente, está contenida y definida en una ley (principios de legalidad y tipicidad), debe ser impuesta por una autoridad competente en el marco de un procedimiento administrativo que permite, entre otros, el ejercicio del derecho de defensa (debido proceso), su imposición exige la aplicación del principio de proporcionalidad[39], debe emplearse forma excepcional para evitar la consumación del daño ambiental y se adopta con independencia de las implicaciones penales que pueda presentar el mismo hecho.

15. El anterior análisis permite a la Sala concluir respecto de la sanción de decomiso definitivo, de una parte, que no se vulnera el artículo 34 de la Constitución Política comoquiera que la figura es diferente a la extinción de dominio, y por tanto, no requiere que sea decretada por una autoridad judicial. De otra parte, no se trata de un desconocimiento arbitrario del derecho de propiedad (art. 58 de la C.P y 21 de la CADH) o de la vulneración de la protección de los bienes del ciudadano (art. 2º de la C.P), dado que el decomiso definitivo, en este caso, es una sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un procedimiento legal, con el respeto del debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental y en todo caso puede ser objeto de control judicial por la jurisdicción contenciosos administrativa.

El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad.

Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad porque ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad."

Que mediante la Resolución 438 de 2001, se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especies de diversidad biológica, expedida por el (hoy) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se definen los parámetros y requisitos para la expedición del salvoconducto de movilización de productos maderables en el territorio nacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 4o de Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
Que dentro de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, se encuentra el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Así mismo, entre las sanciones aplicables al infractor de la normatividad ambiental figuran el decomiso definitivo de especímenes, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
Que la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, en desarrollo de lo previsto en el artículo 5o, numeral 23, de la Ley 99 de 1993 y en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, al reglamentar las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especimenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática, frente a la disposición final de la flora silvestre decomisada, dispone:

"ARTÍCULO 28. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LA FLORA SILVESTRE DECOMISADA O APREHENDIDA PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDA. *Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos, 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.*

ARTÍCULO 29. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LA FLORA SILVESTRE MADERABLE DECOMISADA O APREHENDIDA PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDA. *Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre maderable, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos, 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución, teniendo especial preferencia la entrega a los bancos de materiales establecidos para la atención de desastres.*

ARTÍCULO 30. ENTREGA A ENTIDADES PÚBLICAS. *Tratándose de especies maderables, los productos y subproductos pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos, atendiendo lo dispuesto en el "**Manual para la disposición final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada a ser entregada a Entidades Públicas",** insertado en el **Anexo 25** de la presente resolución"*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto del 5 de febrero de 2018, dentro del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

"Transportar una carga de productos forestales de transformación primaria con el Salvoconducto Único Nacional –SUN- No. 1485557 don fecha de expedición 03 de febrero de 2017 por el Establecimiento Público Ambiental – EPA- para la movilización de 14m^3 de chapas de la especie Sajo (Camnosperma panamensis), sin embargo en la revisión y cubicación realizada por los funcionarios presentes en puesto de control a la movilización de fauna y flora silvestre, se verifica que son movilizados 16.2 m^3 de Chapa, superando a lo definido en el SUN de movilización expedido por la autoridad ambiental, violando asi lo establecido en el Articulo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, articulo 93 del Acuerdo 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del valle del Cauca).

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició contra el señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208, quien según el acta única al control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre reportada por funcionario de la Policía Nacional, movilizaba en exceso 2 m^3 del material forestal autorizado a través de salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica expedido por el Establecimiento Público Ambiental –EPA-.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en consonancia de ello, se adelantó el procedimiento sancionatorio ambiental descrito en la Ley 1333 de 2009, imponiéndose la medida de decomiso preventivo a través de la Resolución 0710 No. 0712-000243 del 28 de marzo de 2017, hasta tanto fuera demostrada por el señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208, la titularidad del material forestal y la legalidad para la movilización de los productos forestales incautados.

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009, se establece que el señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208 pese a la posibilidad jurídica otorgada (descargos), no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la vulneración normativa atribuida.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos contra el señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el auto del 5 de febrero de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

"Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 712-039-002-017-2017, que se adelanta contra el señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208 al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el auto del 5 de febrero de 2018.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(…)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 1020 del 10 de diciembre de 2018, la sanción principal a imponer al señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208 es el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal incautado.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones,* el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(…)"*

Que entratandose del decomiso definitivo, como tipo de sanción, el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, dispone:

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. *El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos,*

medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos **52** y **53** de la **Ley 1333 de 2009** o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

Que en ese sentido funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, rindieron el Concepto Técnico 1020-2018, en los siguientes términos:

"(…)

Considerando que el Señor Héctor Javier Dosman Gómez, identificado con C.C. 14.67.208, transportaba 16 m3 de madera en Chapas amparadas con un salvoconducto legal y vigente por 14 m3, se realizó una medida preventiva de aprehensión de productos de la flora silvestre (2 m3 de madera en Chapas de la especie Sajo), y que en su oficio con radicado CVC No 183512018 fechado el día 5 de marzo de 2018, reconoce su infracción solicitando "muy comedidamente se archive la presente medida preventiva pues no es mi intención, ni la del propietario presentar alguna reclamación por estos productos, anotando que todo el procedimiento es legal, cumple todas las normas exigidas y se han tomado las precauciones para que las medidas coincidan y estas diferencias de medidas no se vuelvan a presentar", La CVC conceptúa que se debe emitir resolución de DECOMISO DEFINITIVO de los DOS (2 m3) metros cúbicos de la madera especie SAJO transformada en Chapas.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente y teniendo en cuenta la afectación ambiental, se recomienda imponer decomiso definitivo de los productos forestales de la especie Sajo transformada en Chapas para un volumen de dos (2 m3) metros cúbicos"

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208 es el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal consistente en $2m^3$ de la madera especie SAJO transformada en chapas, decomisados preventivamente por ésta Autoridad Ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, el material decomisado definitivamente en el presente acto administrativo, quedará a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca podrá disponer del material forestal decomisado definitivamente en cualquiera de las alternativas descritas en el articulo 53 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, deberá atender lo dispuesto en la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, que se ocupa en reglamentar las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática, para disponer del material forestal decomisado definitivamente en el presente acto administrativo.

Que la imposición de la citada sanción, no exime al señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208 del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (…)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez en firme el presente acto administrativo y verificada la disposición del material forestal decomisado definitivamente, procédase con el archivo de las diligencias.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º.- **DECLARAR** responsable al señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208 de los cargos formulados en el auto del 5 de febrero de 2018, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- IMPONER al señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208 como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal consistente en (2,3 M^3) DOS METROS CUBICOS de la madera especie SAJO transformada en chapas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- El material decomisado quedará a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y podrá ser utilizado para cualquiera de las alternativas descritas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 y se deberá atender lo dispuesto en la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010.

Artículo 5º.- La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º.- Informar al señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208 que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 7º.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 8º.-Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente al señor HECTOR JAVIER DOSMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.576.208 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Articulo 9º-. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º-. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11º-. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Articulo 12°.- En firme el presente acto administrativo y verificada la disposición del material forestal decomisado definitivamente, procédase con el archivo de las diligencias.

Dada en Santiago de Cali, a los **12 DE ABRIL DE 2019**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Abg.Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Dar Suroccidente-
Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid - Coordinador U.G.C. Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali -DAR Suroccidente
Expediente: 712-039-002-017-2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-108-2018, el cual se originó con motivo de la visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 28 de marzo de 2018 al predio ubicado en la vereda dos quebradas del corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali, en donde se advirtió lo siguiente:

"(…)
El día 28 de marzo del 2018 durante recorrido de control y seguimiento en la vereda dos quebradas con el apoyo del inspector del corregimiento el Sr Amed Girón se identificó un predio con posible No. Predial Y0040481001 en inmediaciones de las coordenadas 3°23´5.23"N/76°36´59.46"O, en el cual se intervino el terreno (banque o explanación) para posible vivienda, intervención que a la fecha no ha sido informada a la inspección y se presume que no cuenta con los respectivos permisos de las autoridades.
En la visita al predio se observó lo siguiente:

Adecuación de terreno en un área aprox 70 m^2 para posible construcción de vivienda.
El presunto propietario según información suministrada por el inspector es el Sr Marleny Tierraadentro.
Las intervenciones se realizaron dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Rio Meléndez."

Que mediante auto del 7 de noviembre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de indagación preliminar con el objeto de adelantar trámites necesarios para la identificación del propietario del predio, verificación de la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en atención a lo ordenado en el auto a través del cual se ordenó el inicio de indagación preliminar, se recibió oficio procedente de la Subdirección del Departamento Administrativo de Catastro radicado bajo el No. 925212018.

Que entratandose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.
Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad[26], la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).
…
En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)[27]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.
…
6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).
…
7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación[28], que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(…)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar las siguientes disposiciones:

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

---

26 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

27 Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

28 Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 1: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7*: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

("…)
Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
(…")

Artículo 43: *El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.*
Artículo 178º.- *Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.*
Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.
Según dichos factores también se clasificarán los suelos.
Artículo 179º.- *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*
En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*
Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.
Artículo 183º.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*
Artículo 185º.- *A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.*
Artículo 206º.*- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.*
Artículo 207º*.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques."*
Artículo 208º.- *La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.*
La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.
El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 209°. *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*
Artículo 210º.- *si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*
También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.
Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. *Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:*

Áreas protegidas públicas:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

b) Las Reservas Forestales Protectoras.

c) Los Parques Naturales Regionales.

d) Los Distritos de Manejo Integrado.

e) Los Distritos de Conservación de Suelos.

f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. *El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.*

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. *Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.*

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. *Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.*
Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.
La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso."
Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:
"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación…"
Que de conformidad con la prueba acopiada se advierte que la señora MARLENY TIERRADENTRO DE MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.291.493, presuntamente ha incurrido en infracción a los recursos suelo y bosque al realizar actividades de adecuación de terreno en predio ubicado en la vereda dos quebradas del corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali, dentro de la Reserva Forestal Protectora del Rio Meléndez.

Situaciones que constituyen violación a lo dispuesto en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que habiéndose cumplido los presupuestos exigidos, se procederá a ordenar la APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de la señora MARLENY TIERRADENTRO DE MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.291.493, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con ello, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obra como prueba documental la que se relaciona a continuación:

- Informe de visita rendido el 28 de marzo de 2018
- Oficio Subdirección de Departamento Administrativo de Catastro radicado CVC 925212018.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Con base en lo anteriormente expuesto, y siendo necesario iniciar el procedimiento sancionatorio, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de la señora MARLENY TIERRADENTRO DE MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.291.493, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1º. Informar al investigado que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informe de visita rendido el 28 de marzo de 2018
- Oficio Subdirección de Departamento Administrativo de Catastro radicado CVC 925212018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la procuraduría Judicial Ambiental y agraria para el Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **22 DE FEBRERO DE 2019**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid – Coordinadora U.G.C. Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali- Dar Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No.712-039-005-108-2018

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001608 DE 2018

(23 NOVIEMBRE DE 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-047-2015, adelantado contra la SOCIEDAD AGROAVI AJ SAS -GRANJA AVICOLA AJ- con Nit. 900725493-4 y el señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.281 que se originó con motivo del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental en el que se dejó consignado lo siguiente:

" En la visita realizada a las instalaciones de la granja avícola AJ el día 20 de febrero de 2015, con el objeto de realizar seguimiento a la presunta adecuación de terrenos sin contar con los permisos ambientales, fuimos atendidos por el administrador de la granja señor Javier Duran identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.647.763 de Palmira quien informó que la granja es de propiedad del señor ALVARO FORERO con numero de celular 310 4591799 y la asistencia técnica la presta la empresa ULLOA MARTINEZ. En la visita se verifico que la granja cuenta con 15.000 pollos distribuidos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en dos galpones en piso construidos sobre tierra el primero de ellos de 56 metros de largo por 11.6 metros de largo, y el segundo de 46 metros de largo por 12.6 de ancho, ambos con profundidades de excavación de 2 metros de profundidad. De igual forma se observó que se encontraban adecuando un nuevo galpón de 50 metros de largo por 14 metros de ancho en este ultimo se han realizado cortes fuertes y se han utilizado relleno proveniente de las excavaciones anteriores. De otra parte se observaron bajantes de aguas lluvias en los dos galpones construidos los cuales captan el agua y la descargan en caída libre al suelo a media ladera contribuyendo con lo anterior a generar procesos erosivos, sin que medie manejo técnico alguno encaminado a evitar esta afectación ambiental, también se encontraban construyendo duchas y baños como parte del sistema de bioseguridad."

Que lo anterior sirvió para que mediante acto administrativo de febrero 26 de 2016 se procediera a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de adecuación de terreno y excavaciones para la construcción de un nuevo galpón en el predio ubicado en la Vereda Chagres, corregimiento de Robles, jurisdicción del municipio de Jamundi.

Que en igual sentido, mediante auto del 13 de julio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio contra la SOCIEDAD AGROAVI AJ SAS -GRANJA AVICOLA AJ- con Nit. 900725493-4 y el señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.281, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, decisión notificada a través de aviso.

Que mediante escrito con radicado CVC No. 243722016, el representante legal de la SOCIEDAD AGROAVI AJ SAS - GRANJA AVICOLA AJ- con Nit. 900725493-4, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta, bajo el siguiente argumento:

"De la manera más atenta solicito me sea levantada la medida preventiva impuesta por la CVC, teniendo en cuenta que mediante Resolución CVC 0710 – No. 0713-000274 del 1 de abril de 2016, me fue otorgado el permiso de vertimiento respectivo. Es importante aclarar que la granja por ahora no adelantara incremento de galpones y en tal sentido de ser considerada esa posibilidad, se solicitará el respectivo permiso para adecuación de terreno."

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(…)".

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *"Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*
Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron." (subrayado fuera del texto).
Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución[i]. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela[ii], pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción[iii], lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y

características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El articulo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el parágrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que es necesario precisar de entrada que la medida preventiva impuesta a la SOCIEDAD AGROAVI AJ SAS -GRANJA AVICOLA AJ- con Nit. 900725493-4 y al señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.281, mediante acto administrativo del 26 de febrero de 2015, se originó con motivo de la realización de actividades de adecuación de terreno y excavaciones para la construcción de un nuevo galpón en el predio ubicado en la Vereda de Chagres, corregimiento de Robles, jurisdicción del municipio de Jamundi; en consonancia con ello, la única justificación válida para ordenar su levantamiento, es la comprobada desaparición de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que pese a ello, el representante legal de la SOCIEDAD AGROAVI AJ SAS -GRANJA AVICOLA AJ- con Nit. 900725493-4, fundamenta la solicitud de levantamiento de la medida preventiva en la obtención de permiso de vertimientos a través de la Resolución 0710 No. 0713-000274 del 1 de abril de 2016 proferida por ésta Autoridad Ambiental.

Que si bien con el otorgamiento del permiso de vertimientos ésta Autoridad Ambiental controla la calidad de los vertimientos líquidos y verifica el cumplimiento de las normas sobre la materia, es decir el conjunto de parámetros y valores que debe cumplir en el momento de la descarga, el cual entre otras, debe ser obtenido previo al adelanto de cualquier actividad del proceso productivo, también lo es que, la medida preventiva impuesta obedece como se dijo, a la realización de actividades de adecuación de terreno y excavaciones.

Que resulta suficiente lo anterior, para manifestar que no está llamada a prosperar la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta de cara con lo establecido en el articulo 35 de la Ley 1333 de 2009, como en efecto se declarará en la parte pertinente, toda vez que se reitera, no han desaparecido las causas que la originaron, esto es, la comprobada suspensión de las actividades de adecuación de terreno y excavaciones para la construcción de un nuevo galpón en el predio ubicado en la Vereda de Chagres, corregimiento de Robles.

"ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que conforme a la prueba acopiada, debe establecerse que se mantendrá INCOLUMNE la orden de suspensión de actividades ordenada hasta tanto sea verificado técnicamente la desaparición de todas las causas que generaron su imposición.

Que en desarrollo de lo anterior, se deberán realizar actividades de seguimiento y control a efectos de establecer el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, indicando que el incumplimiento comprobado será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante el auto del 26 de febrero de 2015, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE ADECUACIÓN DE TERRENO Y EXCAVACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO GALPÓN, EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA DE CHAGRES, CORREGIMIENTO DE ROBLES, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI",** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

Parágrafo 1º. COMISIONAR al Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaTimba-Rio Claro-Jamundi, para que realice actividades de seguimiento y control a efectos de establecer el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, indicando que el incumplimiento comprobado será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba- Rio Claro – Dar Suroccidente, para que comunique el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD AGROAVI AJ SAS -GRANJA AVICOLA AJ- con Nit. 900725493-4 y al señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.281 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Secretaria de Gobierno del municipio de Jamundi, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los **23 NOVIEMBRE DE 2018**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Gloria Cristina Luna Campo – Profesional Jurídica Contratista – DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Jose Handemberg Prada Hernandez- Coordinador U.G.C.Timba – Rio Claro -Jamundi- DAR Suroccidente
Expediente No.711-039-005-047-2015

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
AUTOS INICIO DE TRÁMITE, ADMISORIOS DE DESCARGOS, CIERRE DE INVESTIGACIÓN
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

ABRIL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Cartago, 26 de Abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, actual propietario del predio rural denominado **La Isabela**, ubicado en la Vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 23/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0273 del 14 de julio del 2015, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 323492019 de abril 23 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Pérez Peláez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Certificado ventanilla única tributaria con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-6199.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, actual propietario del predio rural denominado **La Isabela,** ubicado en la Vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 23/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0273 del 14 de julio del 2015, en el precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-036-005-032-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, 26 de Abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, actual propietario del predio rural denominado **La Suiza o Casuarito**, ubicado en la vereda Higuerón, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 23/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0260 del 30 de junio del 2015, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 323512019 de abril 23 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Pérez Peláez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Certificado ventanilla única tributaria con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-73861.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, actual propietario del predio rural denominado **La Suiza o Casuarito**, ubicado en la vereda Higuerón, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 23/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0260 del 30 de junio del 2015, en el precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-036-005-033-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 24 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado "**La Pradera"**, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 302252019 presentado en fecha 10/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jorge Hernan Botero Jaramillo presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 302252019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Alberto Ardila Ardila.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Hernan Botero Jaramillo
- Documento Plan de Aprovechamiento y Manejo Forestal del predio La Pradera, para obtención de permiso de Aprovechamiento Persistente Tipo II.
- Contrato de Asistencia Técnica.
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Barranquilla atlántico.
- Registro Único Tributario RUT.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-33869, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Escritura pública No. 1466 del 19 de diciembre del 2014, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Quimbaya Quindío.
- Escritura pública No. 18 del 14 de enero del 2015, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Quimbaya Quindío.
- Mapa del predio
- 1 CD PMAF

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1.000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado "**La Pradera"**, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, relacionado con el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, en calidad de propietarios del predio rural denominado "**La Pradera"**, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos ($105.893.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0130 del 23/02/2018**;** que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-064-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 24 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado "**Buenos Aires"**, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 302222019 presentado en fecha 10/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jorge Hernan Botero Jaramillo presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 302222019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Alberto Ardila Ardila.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Hernan Botero Jaramillo
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Barranquilla atlántico.
- Registro Único Tributario RUT.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-29472, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Escritura pública No. 1466 del 19 de diciembre del 2014, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Quimbaya Quindío.
- Escritura pública No. 18 del 14 de enero del 2015, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Quimbaya Quindío.
- Mapa del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado "**Buenos Aires"**, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, relacionado con el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-065-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 05 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.280 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2, mediante escrito con radicado de entrada No 273502019, presentado en fecha 01/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto urbanístico urbanización Montanar, ubicado en la carrera 2 con calle 33, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 273502019 de fecha abril 01 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo.
- Registro único tributario RUT.
- Fotocopia escritura pública No. 1718 del 27 de julio del 2018, otorgada en la notaria primera del circulo notarial de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-93472 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-93473 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia licencia de urbanización y construcción otorgada por autoridad competente.
- Inventario forestal y plan de compensación.
- Plano del predio escala 1:200

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.280 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2, mediante escrito con radicado de entrada No 273502019, presentado en fecha 01/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto urbanístico urbanización Montanar, ubicado en la carrera 2 con calle 33, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochocientos setenta y un mil quinientos dieciocho pesos ($871.518.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaría establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al Jorge Eduardo Herrera Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.280 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-051-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 29 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.234.337 expedida en Manizales, Caldas, en calidad de propietario del predio rural denominado **Pinzacua**, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, mediante radicado No. 327262019 presentado en fecha 24/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales registrados por esta Corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771 – 0124 del 04 de marzo del 2010, en el precitado predio.

Que el señor Rubén Olimpo Montes Botero presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 327262019
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Plan de manejo aprovechamiento forestal guadua tipo II

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Autorización a favor del señor Dany Orlando Osorio Muriel
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-87406, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-87407, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-87408, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- 1 CD PMAF
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1.000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.234.337 expedida en Manizales, Caldas, en calidad de propietario del predio rural denominado **Pinzacua**, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, mediante radicado No. 327262019 presentado en fecha 24/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales registrados por esta Corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771 – 0124 del 04 de marzo del 2010, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.234.337 expedida en Manizales, Caldas, en calidad de propietario del predio rural denominado **Pinzacua**, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos ($105.893.oo) Mcte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0130 del 23/02/2018**;** que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.234.337 expedida en Manizales, Caldas.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-036-003-056-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 06 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **Madrigal,** ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, presentó en debida forma, mediante radicado No. 331212019 presentado en fecha 25/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con el señor Luis Octavio Velasquez Pinto, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 331212019
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Octavio Velasquez Pinto
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Certificado de tradición número 375-68176 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 27 del 19 de febrero del 2018, otorgada en la notaria única del círculo de ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal, para la obtención de un aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio Madrigal, vereda Maravelez, Alcalá, Valle del Cuaca.
- 1 CD PMAF
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1.000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **Madrigal,** ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, presentó en debida forma, mediante radicado No. 331212019 presentado en fecha 25/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **Madrigal,** ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos ($105.893.oo) Mcte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0130 del 23/02/2018**;** que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: Expediente No. 0771-004-003-014-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 06 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Diego Barbosa Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.097 expedida en Buga, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado **El Paraíso**, ubicado en la Vereda La Caña, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 26/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0484 del 30 de septiembre del 2011, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Diego Barbosa Cardona, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 334102019 de abril 26 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Diego Barbosa Cardona
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-73684.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Diego Barbosa Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.097 expedida en Buga, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado **El Paraíso**, ubicado en la Vereda La Caña, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 26/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0484 del 30 de septiembre del 2011, en el precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Diego Barbosa Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.097 expedida en Buga, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-004-003-105-2011.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 07 de mayo de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando como representante legal de la sociedad Proyectos Miraflores S.A.S., identificada con el Nit 901.046.854-1, el día 20/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales por el sistema de reusó de las aguas residuales que se sirven dentro del predio rural denominado **Miraflores**, ubicado en la vereda Trincheras en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que el día 01 de abril de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de tramites de la precitada solicitud.

Que el numeral segundo del precitado Auto estableció el pago del servicio de evaluación en la suma de ochocientos cuarenta y un mil ochenta y cinco pesos ($841.085.oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaría establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017**;**

Que mediante oficio con radicado de salida 0771-242282019 de fecha 01 de abril de 2019, ésta Dirección Territorial remitió una copia del auto de inicio de trámite y la factura de venta No. 89251892 a la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando como representante legal de la sociedad Proyectos Miraflores S.A.S., identificada con el Nit 901.046.854-1, para que procediera al pago de la tarifa del servicio de evaluación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un (1) mes, sin que el solicitante realice el pago o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No 242282019 de fecha 20/03/2019, presentada por la sociedad Proyectos Miraflores S.A.S., identificada con el Nit 901.046.854-1, a través de la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando como representante legal, relacionada con el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales por el sistema de reusó de las aguas residuales que se sirven dentro del predio rural denominado **Miraflores**, ubicado en la vereda Trincheras en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando como representante legal de la sociedad Proyectos Miraflores S.A.S, identificada con el Nit 901.046.854-1, en consideración con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-010-002-030-2018

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 06 de mayo de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el señor Jaiber Cardona Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.091.091 expedida en Ansermanuevo, apoderado del señor Jose Edilso Rueda Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.205 expedida en Bogotá, DC, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificada con el Nit. 901.228.523 - 9, predio rural denominado La América, ubicado en la vereda La Corea, corregimiento La Maria, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, el día 13/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que en fecha marzo 15 de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación, para darle trámite a la solicitud.

Que en fecha marzo 19 de 2019, se generó factura de venta No. 89251366, por valor de ($1.263.553.oo), la cual a la firma del presente auto, ha transcurrido más de un (1) mes, sin que el solicitante realice el pago o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No. 225552019 de fecha marzo 13 del 2019, presentada por el señor Jaiber Cardona Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.091.091 expedida en Ansermanuevo, apoderado del señor Jose Edilso Rueda Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.205 expedida en Bogotá, DC, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con el Nit. 901.228.523 - 9, predio rural denominado La América, ubicado en la vereda La Corea, corregimiento La Maria, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, constituido de veintisiete (27) folios con el presente auto de archivo.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Jose Edilso Rueda Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.205 expedida en Bogotá, DC, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con el Nit. 901.228.523 - 9.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Exp: No. 0772 – 010 – 002 – 036 – 2019.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

ABRIL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0360- DE 2019

(Abril 23 del 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS DENTRO EN LA EDS EL PRADO, UBICADA EN EL BARRIO CEMENTERIO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, VALLE DEL CAUCA, PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS MARIO CHALARCA YEPES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución MADS 0631 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por el término de cinco (05) años el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que se sirven en la EDS El Prado, ubicada en el barrio Cementerio, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, propiedad del señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca; con un caudal del vertimiento de aguas domestica generadas por el personal operativo aproximado de cuatro (4) personas para un caudal a tratar cero punto cero cero once litros por segundo (Q=0,0011 l/s), el cual es intermitente y discontinuo, debido al periodo de tiempo entre las visitas del personal operativo de la EDS El Prado que allí permanece.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistemas de tratamiento para las Aguas Residuales Domesticas estará compuesto por:

- **Sistema de tratamiento aguas residuales ARD (Domesticas):**

1.1. Unidad de tratamiento propuesta completa integrada Colempaques de 500 lts Agua Residual Domestica

1. Trampa de grasas
2. Tanque séptico 500 lts
3. Tanque anaeróbico 500 lts
4. Caja de Inspección (en concreto)

***. Extraído de pdf corporativo RAD 113542019**

- Estado final previsto para el efluente de los sistemas de tratamiento para las ARD (Domesticas)

1.3. Características finales propuestas en el efluente de los sistemas sépticos:

DQO: 37.59 mg/l	Res. 0631 de 2015:180 mg/l - cumple
DBO: 14.4 mg/l	Res. 0631 de 2015: 90 mg/l - cumple
SST: 15.8 mg/l	Res. 0631 de 2015: 90 mg/l - cumple
Grasas y Aceites: 1.71 mg/l	Res. 0631 de 2015: 20 mg/l - cumple

Temperatura: 26.1 C°

pH: 7.19 unidades

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Extraído de pdf corporativo RAD 113542019

El caudal generado por las EDS en términos de aguas residuales domesticas ARD es de 0.0011 l/s

- Vertimientos de aguas residuales no domesticas con presencia de algunas trazas de combustible generados principalmente por el escurrimiento de agua lluvia sobre el área de maniobras utilizada para la distribución, contención y manejo de hidrocarburos. No se contempla generación de aguas residuales de lavado interno de los tanques de almacenamiento.

- **Sistema de tratamiento aguas residuales ARnD (industriales):**

  ***. Extraído de pdf corporativo RAD 113542019**

- Estado final previsto para las aguas residuales generadas en el sistema ARnD (separador API) del predio EDS El Prado Argelia (industriales):

5. TRAMPA DE GRASAS Y CAJA DESNATADORA API

1.2. Unidad de tratamiento propuesto por Trampa de Grasa de Hidrocarburos de aproximadamente 2000 lts de Agua Residual No Domestica

1. **Trampa de grasas**
2. **Caja desnatadora**
3. **Caja de Inspección (en concreto)**

***. Extraído de pdf corporativo RAD 113542019**

- Estado final previsto para las aguas residuales generadas en el sistema ARnD (separador API) del predio EDS El Prado Argelia (industriales):

- **Características finales propuestas después del sistema:**

DQO: 132 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	180 mg/l	cumple
DBO: 50.4 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	60 mg/l	cumple
SST: 35.5 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	50 mg/l	cumple
Grasas: 6.8 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	15 mg/l	cumple
HTP: 6.3 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	10 mg/l	cumple
Fenoles: 0.7 mg/l	Resolución 0631 de 2015	0.20 mg/l	cumple
Cloruros: 56.4 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	250 mg/l	cumple
Sulfatos: 53.4 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	250 mg/l	cumple

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

***. Extraído de pdf corporativo RAD 113542019**

PARÁGRAFO PRIMERO: El Punto del vertimiento se localiza en las coordenadas: 4° 43´47.15" N - 76° 07´13.66" O.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. Para el otorgamiento del permiso de vertimientos para la EDS El Prado Argelia, representante legal CARLOS MARIO CHALARCA YEPES identificado con cedula de ciudadanía No 6.482.116, se deben contemplar las siguientes obligaciones:

a. **VIGENCIA:** El presente permiso de vertimientos se otorga por un plazo de cinco (5) años.

b. **RENOVACIÓN:** Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

c. **MODIFICACIÓN:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos (aumento personal laboral, cambio de actividades, aumento en la capacidad de almacenamiento, modificación al área, etc), se **deberá dar aviso de inmediato** y por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

d. **OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (ARnD):**

- Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregara a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice.

- El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

- La EDS EL Prado Argelia deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento de la norma de vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales ARnD con una periodicidad Bi – anual (Una Vez cada 2 años) a partir de la vigencia del permiso, a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

Caracterización de aguas residuales no domesticas ARnD resolución 0631 de 2015
Límites máximos permisibles sector hidrocarburo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁMETRO	UNIDADES	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O_2	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L O_2	60,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	15,00
Fenoles	mg/L	0,20
Sustancias Activas al Azul de Metiieno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^{3-}$)	mg/L	
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/L	
Nitrógeno Amoniacal ($N\text{-}NH_3$)	mg/L	
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN^-)	mg/L	
Cloruros (Cl^-)	mg/L	250,00
Fluoruros (F-)	mg/L	
Sulfatos (SO_4^{2-})	mg/L	250,00
Sulfuros (S^{2-})	mg/L	
Metales y Metaloides		
Arsénico (As)	mg/L	
Bario (Ba)	mg/L	
Cadmio (Cd)	mg/L	
Cinc (Zn)	mg/L	
Cobre (Cu)	mg/L	
Cromo (Cr)	mg/L	
Hierro (Fe)	mg/L	
Mercurio (Hg)	mg/L	
Níquel (Ni)	mg/L	
Plata (Ag)	mg/L	
Plomo (Pb)	mg/L	
Selenio (Se)	mg/L	
Vanadio (V)	mg/L	
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte
Color - Real (Medidas de absorbancia a las		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizaran la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

e. OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD):

- Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregara a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice.

- EDS EL Prado Argelia deberá realizar mantenimiento y des colmatación a la tubería y el canal que recibe los vertimientos industriales y domésticos tratados de su empresa por lo menos 1 vez al año, comenzando justo en el punto donde se conectan las mismas a la tubería del canal ubicado debajo de la ciclo ruta Cartago – Zaragoza continuando por el canal en cielo abierto hasta 80 mts lineales, para el cumplimiento de la presente obligación deberá coordinarse dichas labores de mantenimiento, conjunto con las empresas CIPA y ECOPETROL e informar las actividades a realizar a la CONCESIONARIA DE OCCIDENTE, o en su defecto al administrador de la concesión vial previo a su realización.

- El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

- La EDS EL Prado Argelia Cartago deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento del vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas a la salida del sistema de tratamiento, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales, con una periodicidad anual a partir de la vigencia del permiso, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

Caracterización de aguas residuales domesticas ARD resolución 0631 de 2015
Límites máximos permisibles

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO_5
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O_2	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L O_2	90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^{3-}$)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos ($N\text{-}NO_2^-$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal ($N\text{-}NH_3$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizaran la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: : PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL, el permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte de la Estación de Servicio El Prado, ubicada en la calle 4 No. 1 – 42 en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014, y la Resolución 0100 No 0700 – 0066 de febrero 2 de 2017, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 de 29 de junio del 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, representante legal de la Estación de Servicio El Prado, ubicada en la calle 4 No. 1 – 42 en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, representante legal de la Estación de Servicio El Prado, ubicada en la calle 4 No. 1 – 42 en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso al quinto (5) año de su aprobación, con antelación a su vencimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, representante legal de la Estación de Servicio El Prado,

deberá diligenciar y presentar semestralmente a la CVC, la auto declaración de vertimientos conforme con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y realizar oportunamente el pago de las tasas retributivas en el número de cuenta, auxiliar de usuario y al código del predio que se sea asignado.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastian Gaviria Franco – Abogado – Atencion al Ciudadano

Expediente No. 0773 – 036 – 014 – 021 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0378 - DE 2019

(Mayo 2 de 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DE LA FUNDACIÓN VIVIENDA Y TRABAJO LUCRECIA JARAMILLO DE URIBE "VITRA", IDENTIFICADA CON NIT. No 800246973-1"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor la sociedad Fundación Vivienda y Trabajo Lucrecia Jaramillo de Uribe en sus siglas **"Vitra",** identificada con NIT. No. 800246973-1, representada legalmente por el señor Nixon Humberto Varón Gálvez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.803.213, expedida en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice la erradicación de cinco (5) árboles de la especie Samán (*Samanea saman)* y la poda de las ramas de tres (3) arboles de Samán (*Samanea saman)* que puedan afectar los techos de las viviendas a construir dentro del proyecto urbanístico denominado **proyecto urbanístico denominado Juan Pablo II**, a desarrollarse en la carrera 63 No. 10-166 lote

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1, del barrio de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca; con licencia de urbanismo según Resolución No 056 – 18 de febrero 14 de 2018, expedida por la oficina de Planeación y Medio Ambiente del municipio de Cartago, Valle del Cauca, madera cubicada en un volumen de catorce punto setenta y seis metros cúbicos (**14.76 m^3**),

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: PLAN DE COMPENSACION: Presentar para su aprobación en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorgue la autorización, un plan de compensación elaborado por profesional o técnico ambiental, el cual deberá contener aspectos como el nombre y la ubicación (municipio y vereda) del predio en el cual se hará la siembra de los árboles, números de jornales, distancias de siembra, plan de fertilización a cuatro (4) años, materiales (Guadua, Alambre de Púa Grapas) para el enceramiento de los individuos arbóreos y manejo de hormiga arriera.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El señor el señor Nixon Humberto Varón Gálvez, deberá cancelar la suma de ciento treinta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos ($138.744.oo). Por concepto de tasa de aprovechamiento forestal de especies ordinarias de bosque natural, por un volumen de catorce punto setenta y seis metros cúbicos (**14.76 m^3**), a razón de nueve mil cuatrocientos pesos (9.400.oo) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de los árboles se recomienda imponer las siguientes obligaciones:

- Recolectar los residuos de la tala y poda inmediatamente después de realizada la labor.
- No quemar los residuos vegetales resultantes de la tala y poda de los árboles.
- Al momento de realizar la labor de erradicación y poda, deberá acordonar el sitio de ser necesario empleando conos de tráfico y cintas de advertencia de peligro para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- Antes de iniciar la actividad de erradicación y poda se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación, para el caso de las avispas deberá inyectar y esparcir gasolina en las colmenas para neutralizar el ataque de las mismas.
- El personal que realice la labor de erradicación, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- Con respecto a los residuos de la erradicación, no podrán ser utilizados para sacar carbón, se deberán triturar las ramas delgadas, ramillas y hojas; y disponerlas en el mismo lugar de donde se realizan las labores o en un sitio adecuado para su descomposición.
- Realizar la tala en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la comunicación de la respectiva autorización.
- Los residuos de la tala y poda de los árboles así como la tierra resultante producto de la conformación y adecuación del suelo deberá ser dispuesta en un sitio debidamente autorizado mediante acto administrativo; quien deberá expedir para su posterior presentación ante la CVC la correspondiente certificación del recibo de la misma.
- Presentar en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorgue la autorización, un plan de compensación elaborado por profesional o técnico en materia ambiental, el cual deberá contener aspectos como el nombre y la ubicación (municipio y vereda) del predio en el cual se hará la siembra de los árboles, números de jornales, distancias de siembra, plan de fertilización a cuatro (4) años, materiales (Guadua, Alambre de Púa Grapas) para el enceramiento de los individuos arbóreos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO*: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* El aprovechamiento forestal de árboles aislados, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Fundación Vivienda y Trabajo Lucrecia Jaramillo de Uribe en sus siglas **"Vitra",** a través de su representada legalmente, señor Nixon Humberto Varón Gálvez, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento forestal de árboles aislados, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaría establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017**;** o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de dos millones ciento ochenta y un mil treinta y tres pesos ($2.181.033.oo) M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregará al momento de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago Valle del Cauca a los dos (2) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt –Técnico Operativo 9
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0772 – 004 – 005 – 041 - 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0388 - DE 2019

(Mayo 07 de 2019)

"POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, A FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER NARANJO NARANJO Y OTROS."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado "**La América"**, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, en área de tres punto cero un (3,01) hectáreas acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, y otros, en calidad de en calidad de coheredero y autorizado del predio rural denominado "**La América"**, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de doscientos treinta y tres punto cuatro metros cúbicos (233,4 m^3) que corresponden a dos mil trescientos treinta y cuatro (2334) unidades de guadua, sin aprovechar guadua viche ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de doscientos treinta y tres punto cuatro metros cúbicos (233,4 m^3) que corresponden a dos mil trescientos treinta y cuatro (2334) unidades de guadua, sin aprovechar guadua viche ni renuevos.

ARTICULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, deberá cancelar la suma de cuatrocientos trece mil ciento dieciocho pesos ($413.118.oo) por derechos de aprovechamiento por un volumen de doscientos treinta y tres punto cuatro metros cúbicos (233,4 m^3) de guadua, a razón de mil setecientos setenta pesos ($1.770.oo) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES Y RECOMEDACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 233,4 m^3, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no debe sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual de 3.339 tallos, deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.

- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 70,02 m^3 correspondiente al 30%, el segundo cuando se hayan extraído 140,04 m^3 correspondiente al 60% y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)” de los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales”.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, que actualizó la escala tarifaría establecida en la Resolución 0100 No 0100-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la Resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos ($105.893.oo) m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO OCTAVO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en Cartago, a los siete (07) días del mes de mayo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atencion Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-014-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0380 - DE 2019

(Mayo 06 del 2019)
"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES EUCALIPTO Y PINO PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DE LOS SEÑORES OSCAR JAVIER MURILLO GAVIRIA Y NEBARDO DE JESUS MURILLO GAVIRIA".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de los señores Nebardo De Jesús Murillo Gaviria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.281.341 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de autorizado del señor Oscar Javier Murillo Gaviria identificado con cedula de ciudadanía No. 6.283.796 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, propietarios del predio rural denominado **La Divisa**, ubicado en vereda La Sonora, corregimiento Bellavista en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento forestal doméstico, solamente de los cuatro (04) árboles, tres (3) de eucalipto (Eucalyptus grandis) y uno (1) de la especie pino (Pinus caribaea), de lo cual se saca un total de cuatro (4) arboles, cubicados en cinco coma cinco metros cúbicos (5,5 **m^3**) para ser utilizada en labores domésticas, adecuación de infraestructura dentro del precitado predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Localización puntos de referencia Coordenadas Geográficas: Coordenadas Geográficas:

04°41'48,8'' N 76°14'18,2'' O y 1.875 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La autorización que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas a las cuales se les dará uso doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Los señores Nebardo De Jesús Murillo Gaviria, y el señor Oscar Javier Murillo Gaviria, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Respetar las zonas forestales protectoras.
- Sembrar como medida de compensación un total de 15 árboles de especies que se adapten a la región.

- Los trabajos deberán ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- No se autoriza la erradicación de especies forestales distintas a las autorizadas.
- La madera obtenida deberá ser empleada para mejoras de la infraestructura del predio.
- No se permite la comercialización de la madera.

ARTÍCULO CUARTO*:* SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Cartago, a los seis (06) días de mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0773 – 004 – 013 – 033 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0379 - DE 2019

(Mayo 06 del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGROPECUARIO, A FAVOR DEL SEÑOR ELADIO VARGAS HINCAPIÉ DENTRO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO VERACRUZ, UBICADO EN LA VEREDA LA DIAMANTINA DEL MUNICIPIO DE ANSERMNAUEVO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del el señor Eladio Vargas Hincapié, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.091 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado Veracruz, ubicado en el corregimiento La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, propietario, para EL ABASTO AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.51 L/seg) equivalente al 19.54% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada La Diamantina, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 2,61 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola del predio **Santa Rita** Así:

Cálculo de la necesidad de Riego:

El caudal requerido para el predio Veracruz es:

- **Uso Agrícola**

Cultivo de Tomate de mesa

(Cultivo de tomate de mesa en invernadero).

Riego para 2 hectáreas de cultivo de tomate en un total de 15.200 plantas
Demanda: Según información técnica suministrada por el ICA, la dotación de agua para una planta es de 2.5l/día
Consumo de agua: 2.5L x planta/día x 15200 = 38.000L/día
38.000L/día/86400 seg = 0.43L/seg
Porcentaje de perdidas: 20% = (Factor de corrección) 0.43L/seg x 1.20= 0.51 L/seg

Caudal requerido= 0.51 L/seg

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.51 L/seg) equivalente al 19.54% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada La Diamantina, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 2,61 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Eladio Vargas Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.216.091 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado Veracruz, ubicado en la vereda la Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: el señor Eladio Vargas Hincapié, en calidad de propietario del predio rural denominado Veracruz deberá:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el diseño y los planos de la obra de captación, conducción y almacenamiento que se va a usar para el aprovechamiento del recurso hídrico, para el cumplimiento de esta obligación se concede un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento de la concesión de aguas.
2. Antes de empezar a utilizar el recurso, se deben construir las obras de captación, conducción y almacenamiento.
3. Una vez se esté usando el recurso hídrico concesionado, se debe realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la captación, conducción y almacenamiento del recurso.
4. La estructura que se utilice para el almacenamiento del agua, debe ser tapada y se le debe instalar un flotador, con el fin de evitar el desperdicio del recurso hídrico.
5. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente La Diamantina, en el área que le corresponde al predio Veracruz.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
9. Presentar a la Corporación, en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

1. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
2. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
3. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
4. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Eladio Vargas Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.091 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado **"Veracruz",** a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola, en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.51 L/seg) equivalente al 19.54% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada La Diamantina, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 2,61 L/seg en el sitio de captación, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de

febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaría establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO : Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los seis (06) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772 – 010 – 002 - 037 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0389 DE 2019

(Mayo 08 de 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA Y SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO INVENTARIADO POR ESTA CORPORACIÓN CON EL NUMERO VCR- 131, A FAVOR DE LADRILLERA Y ARCILLAS SAN JOSÉ S.A.S, PARA USO INDUSTRIAL EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y Otorgar una concesión de aguas subterráneas para uso industrial, para humedecer la arcilla, caudal máximo aprovechable (Q), cero punto cuarenta y cinco (0,45 l/s), a favor de la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, ubicada en la calle 16C No. 16A - 69, en jurisdicción del municipio de Cartago, del Valle del Cauca, las aguas serán captadas del pozo inventariado por la CVC con el numero **Vcr - 131** ubicado dentro del predio en mención.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, un caudal de Cero Punto Cuarenta y Cinco (0,45 l/s), para uso industrial, para humedecer la arcilla, que será extraído del pozo profundo que se legaliza, con un régimen de explotación semanal de siete (7) días, un bombeo diario de horas (5) Horas, tiempo de bombeo semanal de treinta y cinco (35) horas y un tiempo de recuperación semanal de ciento treinta y tres (133) horas, para un bombeo máximo anual de dos mil novecientos cuarenta y ocho punto cuatro (2948.4 M^3) metros cúbicos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES, REQUERIMIENTOS Y PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

- **<u>REQUERIMIENTOS</u>**

- Teniendo en cuenta que la vigencia de la concesión de aguas subterráneas es de un año, se sugiere que se inicie el trámite de concepto técnico de perforación de un pozo que reemplace el concesionado (vcr-131).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Una vez terminada la vigencia de la concesión, se deberá realizar el sellado del pozo, acorde al protocolo anexo.
- No es permitido tener ninguna tubería de ingreso de agua al pozo (lluvia o rebose de excesos).

- Instalar en la tubería de descarga del pozo un medidor de flujo.

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.
- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

A. No captar más del caudal o volumen concesionado.
B. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
C. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
D. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
E. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
F. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
G. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
H. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
I. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
J. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

K. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
L. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
M. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
N. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

O. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

P. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones y los requerimientos impuestos en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 del 2009.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo aprobado por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para lo cual deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de que supervise las operaciones de cegamiento, el sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el anexo 20 del acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010.

ARTICULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la presente autorización, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC Nº. 20 de agosto 14 de 1979.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,45 LPS), para uso industrial, para humedecer la arcilla descrito en la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, ubicada en la calle 16C No. 16A - 69, barrio La Trinidad, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9 - 73, piso 4, Edificio Torre San Francisco de Cartago, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la Cra 4ª N° 9-76 Piso 4 Edificio Torre de San Francisco Cartago Valle del Cauca.

ARTICULO OCTAVO: Esta Corporación, cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta resolución.

ARTICULO NOVENO: La concesión que se otorga en esta resolución implica para el beneficiario como requisito esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones aquí impuestas.

ARTICULO DÉCIMO: Cualquier reforma a las modalidades de la concesión aquí otorgada necesita de la autorización de la Corporación, quien la concederá cuando se hayan comprobado suficientemente las razones de dicha reforma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente concesión se otorga por el término de diez (10) años.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá imponer medidas preventivas y sanciones al beneficiario, si comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones legales aquí citadas o impuestas expresamente en la presente resolución, sin perjuicio de la cancelación del aprovechamiento.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a lo aquí dispuesto o a las normas contenidas en la Ley 23 de 1973, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Acuerdo CVC Nº. 014 de 1976, Acuerdo CVC Nº. 020 de 1979 y Artículo 262 del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: *TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La concesión de aguas subterráneas que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No 0700- 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la Resolución 0100 No 0700-006 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -. Lo anterior, dando cumplimiento a los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la de desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Remítase el expediente al Proceso Atención al Ciudadano, para la notificación de la presente Resolución

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los ocho (08) días de mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Mauricio Gutierrez – Contratista - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0771 – 010 – 001 – 027 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 No 0773- 0391 - 2019

(2019 DE MAYO DE 08)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0773-0482 DE 2016 Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0773-039-002-081-2016"

El Director Territorial Encargado de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0773-0482 de 2016 al señor Jose Roldan Murillo, en calidad de propietario del predio rural denominado La Divisa, ubicado en la vereda La Sonora, en jurisdicción del municipio de El Cairo, relacionado con la suspensión de actividades de infracción al recurso bosque, Sin perjuicio a las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el cierre y el archivo del expediente No. 0773-039-002-081-2016, a nombre del señor JOSE ROLDAN MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.215.047 expedida en Versalles, Valle del Cauca, por las razones expuestas en el considerando del presente auto, el cual consta de catorce (14) folios incluido el presente auto de archivo.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá al técnico sustanciador la comunicación del presente acto administrativo, envíese una copia al señor José Roldan Murillo al predio rural denominado "La Divisa", ubicado en la vereda La Sonora, en jurisdicción del municipio de El Cairo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago el 08 de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodriguez Bravo – Técnica Administrativa 13
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego- Profesional Especializado.
Reviso: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C Garrapatas.

Archívese en: Expediente. 0773-039-002-081-2016

RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0390- 2019

(2019 mayo 08)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE TERRENO, CONSISTENTE EN TALA DEVARIOS ARBOLES DE ESPECIE GUAMO Y YARUMO, CONTRA EL SEÑOR JORGE IVAN OCAMPO GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO LA ESTERLINA, UBICADO EN LA VEREDA LA POPALA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor JORGE IVAN OCAMPO GARCIA, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de corte de árboles de la especie Yarumo y Guamo, en el predio rural denominado La Esterlina, ubicado en la vereda La Popala, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se hace saber que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago a los 08 de mayo de 2019

_____
EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodriguez Bravo - Técnico Administrativo 13
Reviso y ajusto: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Sandra Patricia Izasa Duque-Coordinadora UGC Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en Expediente. 0772-039-002-024-2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

ABRIL

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0383 DE 2019
(6 de mayo 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE RECEPCION Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS Y LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE EMPAQUES DE ACEITE DE COCINA USADO, EN EL PREDIO DENOMINADO HACIENDA LA FLORIDA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE, PROPIEDAD DE LA SEÑORA YULY MARCELA LOPEZ LOSADA, IDENTIFICDA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.435.200 Y SE IMPONEN OBLIGACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998 y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora Yuly Marcela Lopez Losada, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.435.200, propietaria del predio denominado "La Florida", ubicado en la calle 37 No. 1ª-299, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de recepción y almacenamiento de residuos sólidos y la suspensión de actividades de lavado de empaques de aceite de cocina usado.

PARÁGRAFO : Se hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la señora Yuly Marcela Lopez Losada, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.435.200, propietaria del predio denominado "La Florida", ubicado en la calle 37 No. 1ª-299, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, la siguiente obligación**:**

1. *Retirar el 100% de los residuos sólidos actualmente almacenados en el predio denominado "La Florida", ubicado en la calle 37 No. 1ª-299, en el municipio de Cartago, Valle, para lo cual se le otorga un plazo de 30 días calendario.*

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte para que surta la diligencia de notificación y comunicación, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, deberá ser publicada en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta Resolución no procede recurso alguno; procede recurso de reposición contra el artículo segundo de esta resolución.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Se da en Cartago, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

_____
EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – profesional especializado - DAR Norte
Reviso: Carlos Alberto Villamil Moreno - Coordinador (E) U.G.C la Vieja-Obando

Expediente. 0771- 039 – 008 – 025 - 2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0373 DE 2019
(29 de abril de 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA Y SE IMPONE UNA OBLIGACIÒN AL SEÑOR FELIPE URIBE SALAZAR, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 10.245.364"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.364 y en consecuencia imponer una multa por valor de Tres millones trescientos treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos **($3.336.694,00)** MLCTE, equivalente a 4.02 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.364, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.364, la obligación de dejar la zona afectada en regeneración natural de la cobertura vegetal y realizar la siembra de 40 árboles de especies endémicas de fácil rebrote sobre el área aferente a la intervención.

Parágrafo: Para el cumplimiento de la anterior obligación se concede un plazo de noventa (90) días), calendario.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2019.

_____
EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico
Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador (E) UGC La Vieja - Obando

Exp 0773-039-005-055-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0374 DE 2019
(29 de abril de 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR GERMAN MEJIA MEJIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 2.469.505"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Germán Mejía Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.469.505 expedida en Cartago Valle y en consecuencia imponer una multa por valor de Trece millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil trescientos veintiocho pesos **($13.444.328,00)** MLCTE, equivalente a 16,23 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Germán Mejía Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.469.505 expedida en Cartago Valle, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2019.

_____
EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico
Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador (E) UGC La Vieja - Obando

Exp 0773-039-005-037-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0372 DE 2019
(29 de abril de 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JORGE HERNAN BOTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 10.252.006"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Jorge Hernán Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 y en consecuencia imponer una multa por valor de Diez millones trescientos veinticuatro mil seiscientos seis pesos **($10.324.606,00)** MLCTE, equivalente a 12.46 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Jorge Hernán Botero, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.364, la obligación de sembrar 300 árboles de especies endémicas o de la zona de fácil rebrote, sobre el área aferente a la intervención, así mismo en el caso de la vía es necesario que se conformen las cunetas perimetrales, se construyan las alcantarillas necesarias para el manejo de aguas lluvias y se mejore la capa de rodadura de la banca de la vía.

Parágrafo: Para el cumplimiento de la anterior obligación se concede un plazo de noventa (90) días), calendario.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2019.

_____
EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico
Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador (E) UGC La Vieja - Obando

Exp 0773-039-005-031-2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE ANTONIO TUTISTAR BOTINA** , identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 14.710.004 Expedida en Palmira , y domicilio en Finca Altamira, Vereda Alto Aguacatal municipio de Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 561852018 presentado en fecha 18/03/2018, solicita Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado "ALTAMIRA", identificado con matricula inmobiliaria No. 370-619564 ubicado en el corregimiento la Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Fotocopia de la Escritura Pública
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor JOSE ANTONIO TUTISTAR BOTINA
- Solicitud por escrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JOSE ANTONIO TUTISTAR BOTINA** , identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 14.710.004 Expedida en Palmira , y domicilio en la Vereda Alto Aguacatal, Corregimiento la Elvira, municipio de Cali, solicita el Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales** para uso doméstico en el predio denominado "ALTAMIRA", identificado con matricula inmobiliaria No. 370-619564, ubicado en el corregimiento la Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JOSE ANTONIO TUTISTAR BOTINA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE** (**$ 210.023)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.
PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Cuenca Lili-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **JOSE ANTONIO TUTISTAR BOTINA**, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

_____
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente
*Expediente No. 0712-010-002-**174-2018** aguas superficiales*

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES
DAR SURORIENTE
SEMANA DEL 13 DE MAYO AL 17 DE MAYO DE 2019

AUTOS DE INICIACIÒN DE TRÀMITE O DERECHO AMBIENTAL

La señora **TATIANA SALAZAR ARANGO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.308449 expedida en Cali, quién obra en su condición de Representante Legal de la Sociedad denominada **SALAZAR ASOCIADOS Y CIA S.A.,** identificados con el NIT. 900.172.955 – 0, con domicilio en la Carrera 34B No. 42 - 16 del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante solicitud escrita de fecha Abril 09 de 2019, con Radicado de CVC No. 300132019 de fecha Abril 10 de 2019, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC - ,** la Certificación en Materia de Revisión de Gases Vehiculares, para dos nuevos Equipos Software de revisión Técnico Mecánica y Emisión de Contaminantes, para el Establecimiento de Comercio denominado **" CDA Centro de Diagnóstico Automotor Las Palmas ",** ubicado en la Carrera 34B # 42 – 16 del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

CONCESIONES

RESOLUCIÒN 0720 No. 0722 - 000409 DE 2019
(16 Mayo 2019)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp - 931 - AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.
PREDIO GRANJA LA MARCELA "

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **YURI ANDREA ROMERO CORZO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.335 expedida en Bucaramanga, con domicilio en el Km 3, de la Vía Buga – Tuluá, del Municipio de Buga, obrando en calidad de Primer Suplente del Gerente de la Sociedad denominada **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.,** identificados con el NIT. 815.000.863 - 6, Propietarios del predio denominado **" GRANJA LA MARCELA ",** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 11766, ubicado en el Corregimiento de La Herradura, en en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Enero de 2019, con Radicado de CVC No. 76112019, de fecha Enero 25 de 2019, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,** una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 931**, destinada en Uso Pecuario, para la producción, Cría y Levante de 65.000 Aves y las actividades conexas en la Granja, en un área aproximada de 5.6 Hás

RESOLUCIÒN 0720 No. 0722 - 000413 DE 2019
(16 Mayo 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vce - 268 - SOCIEDAD AGRÍCOLA SUGAR CANE S.A.S. - PREDIO EL TREJO "

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **Henry Hincapié Cobo,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.690.810 expedida en Yotoco, en calidad de Autorizado por el señor **JORGE IVÁN RIVAS MOLINA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.264.812 expedida en Bogotá, Propietarios del predio denominado **" EL TREJO ",** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 373 - 55916, ubicado en el Corregimiento de San Antonio, en jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Marzo 18 de 2019, con Radicado de CVC No. 249992019, de fecha Marzo 22 de 2019, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,** una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vce - 268**, destinada para Uso Agrícola, en Riego por Ventanas de aproximadamente 163.0 45.0 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

PERMISOS

SANCIONATORIOS
RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00366 del 2019
(29 de abril de 2019)
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0721-000348 del 26 de abril de 2018 se legalizó el decomiso preventivo de material forestal consistente en: (un) 1 Matarratón de diámetro 35cm de volumen 2.78 m3; (un) 1 Guácimo de 28 cm y de volumen 0.024m3 y (dos) 2 Pringamozas de 25cm y de volumen 0.211m3, se inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos al señor Octavio Duque Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.900.

Que se realizó diligencia de notificación personal de la Resolución 0720 No. 0721-000348 del 26 de abril de 2018 al señor Duque Castellanos, el día 28 de mayo de 2018, tal como consta a folio 13 del expediente.

Que una vez surtidas las demás actuaciones de ley, fue presentado ante esta Dirección, escrito de descargos con radicado CVC No. 432042018 y fecha 12 de junio de 2018, esto es dentro del término legal para hacerlo.

Que mediante Auto No. 071 del 15 de marzo de 2019, se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que se procedió a emitir por parte de las respectivas funcionarias de la DAR Suroriente, Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer con fecha del 27 de marzo de 2019.

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que en atención a la Ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Octavio Duque Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.900.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

Que el señor Duque Castellanos presentó descargos en el término legal, garantizándole teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulado por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

1.1. ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el concepto jurídico emitido de fecha nueve (09) de julio de 2018, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad de señor Octavio Duque Castellanos; por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0721-000348 del 26 de abril de 2018, de cita:

"CARGO UNICO: Erradicar mediante tala mecánica, los siguientes individuos forestales: (un) 1 Matarratón de diámetro 35cm de volumen 2.78 m3; (un) 1 Guácimo 28 cm de volumen 0.024m3; (dos) 2 Pringamozas 25cm de volumen 0.211m3. para la adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivo, sin contar con el respectivo permiso expedido por Autoridad Ambiental Competente en contravía del Artículo 62 del Acuerdo No. 018 de 1998 expedido por la CVC y Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015."

1.1.1 Hecho generador

El día 25 de abril de 2018, se incautó por parte de la CVC material forestal consistente en: (un) 1 Matarratón de diámetro 35cm de volumen 2.78 m3; (un) 1 Guácimo 28 cm de volumen 0.024m3; (dos) 2 Pringamozas 25cm de volumen 0.211m3., por no contar con ningún permiso otorgado por autoridad ambiental.

Dicha incautación se realizó en el predio Duque, corregimiento Bolo Hartonal, municipio de Padrera, lugar donde se había

realizado el aprovechamiento de los mencionados individuos.

1.1.2. Nexo causal

Que conforme al cargo imputado se cita la contravención de las siguientes normas:

- Artículo 62 del Acuerdo No. 018 de 1998 expedido por la CVC:
  "*(…) Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso. (…)"*
  Que el anterior artículo debe ser entendido y analizado armónicamente conforme a su ubicación en el *capítulo IX-Del aprovechamiento de árboles aislados y adecuación de terrenos cultivables*; por lo que la erradicación ha de ser entendida como la actividad humana que comprende las acciones de aprovechar, talar o cortar individuo (s) forestal (es) o vegetación arbórea que consecuentemente los elimine o suprima temporal o definitivamente y con el propósito de adecuar los terrenos para establecer cultivo, pasto o bosque.
- Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto Reglamentario 1076 de 2015:
  "(…) *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (…)"*
  Que conforme al acápite de *"declaración"* contenida Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094170 de fecha 25 de abril de 2018, suscrito por el señor Octavio Duque Castellanos, la tala o cortes tenían como objetivo la adecuación de terrenos, enmarcándose en la infracción ambiental del artículo 62 Acuerdo No. 018 de 1998 expedido por la CVC, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

Que tal y como se verifica en el Informe de Visita del 26 de abril de 2018, el señor Duque manifiesta que realizó la intervención de las especies forestales con la finalidad de *"abrir espacio y poder sembrar 30 colinos de plátano"*.

Que, por lo anterior el señor Octavio Duque Castellanos se encuentra responsable por la vulneración de los artículos 62 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015**.**

Que los artículos 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 y 62 del Acuerdo 018 de 1998, presuponen la configuración de los siguientes presupuestos para su tipificación: En primer lugar, establece que toda extracción que se haga de un elemento forestal implica un aprovechamiento forestal, en consecuencia, los suelos que técnicamente sean aptos para otro uso distinto al forestal podrán ser susceptibles de aprovechamiento mediante la figura de aprovechamiento forestal único, así las cosas, el Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Decreto-Ley 2811 de 1974 dicta que dicha figura de aprovechamiento forestal único se obtendrá mediante autorización, la cual siguiendo la lógica y consecuencia de la normatividad ambiental, dicha autorización debe ser otorgada por la respectiva Corporación Autónoma, de esta manera el sujeto pasivo de la acción al pretender realizar un aprovechamiento forestal en un suelo cuyo uso lo iba a destinar a uno distinto al forestal, debió tramitar la exigencia que hace la Autoridad Ambiental en el artículo 62 del Acuerdo 018 de 1998, donde en virtud del principio de gradación normativa, impone que para poder llevar a cabo el establecimiento de cultivos en un terreno que requiera erradicar individuos forestales se debe tramitar la respectiva autorización.

Que una vez dicho lo anterior, la conclusión no puede ser otra que el señor Octavio Duque Castellanos, ha infringido normas de carácter ambiental encaminadas a proteger las especies forestales susceptibles de aprovechamiento con el fin de adecuar un terreno para adecuación de cultivos y por tanto es responsable ambientalmente por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0721-000348 del 26 de abril de 2018.

1.2. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del señor Octavio Duque Castellanos.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SANCION A IMPONER
Que se emitió Concepto Técnico de Calificación de Falta de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por profesional ingeniera agrícola y abogada contratista adscritas a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación.
Que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado concepto y que en lo pertinente se exhibe:
Sic **"12. SANCIÓN A IMPONER:** El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.
Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.
Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:
"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos." (Subrayado fuera de texto).

Al tratarse de una infracción ambiental por la vulneración del Artículo 62 del Acuerdo No. 018 de 1998 expedido por la CVC y Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que refiere a la solicitud, tramitación y obtención de un permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor Octavio Duque Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.900 es el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal aprovechado: un (1) Matarratón de diámetro 35cm y volumen 2.78 m3; un (1) Guácimo 28 cm y volumen 0.024m3 y dos (2) Pringamozas 25cm y volumen 0.211m3., que le fueron decomisados preventivamente según la Resolución 0720 No. 0722-000348 del 26 de abril de 2018.
DISPOSICIÓN FINAL DEL MATERIAL VEGETAL DECOMISADO
De conformidad con el Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, la disposición final del material forestal decomisado se realizará según las alternativas consignadas en el Artículo ya señalado."
Hasta aquí el concepto técnico emitido.
Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente Resolución, así como en los informes técnicos de fechas 26 de abril de 2018 y 27 de marzo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Octavio Duque Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.900, del cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0721-000348 del 26 de abril 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción al señor Octavio Duque Castellanos, el decomiso definitivo del material forestal identificado así: (un) 1 Matarratón de diámetro 35cm de volumen 2.78 m3; (un) 1 Guácimo 28 cm de volumen 0.024m3; (dos) 2 Pringamozas 25cm de volumen 0.211m3.
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Octavio Duque Castellanos, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
Copia Expediente No. 0721-039-002-022-2018

Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Byron Delgado – Profesional especializado Dar Suroriente

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00394 del 2019
(6 de mayo de 2019)
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES
Que mediante Resolución 0720 No. 0722-000750 del 12 de septiembre de 2018 se legalizó el decomiso preventivo de nueve (9) piezas de Higuerón *Ficus glabrata* en estado "regular-en descomposición", se inició procedimiento sancionatorio y se formuló cargos al señor Luis Alfredo Marín Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 4.516.254.
Que se envió citación de notificación al señor Marín Osorio mediante correo certificado a la dirección de domicilio que aparece en el acápite 4 del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, sin embargo la empresa de servicio de correo regresó la citación arguyendo que la dirección no existe.
Que en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 se publicó en página web la citación y se fijó el 18 de enero de 2019 en cartelera visible de la DAR Suroriente, la

notificación por aviso de la Resolución 0720 No. 0722-000750 del 12 de septiembre de 2018, pero publicada en la página web de la Corporación el día 28 de enero de 2019 y por tanto la notificación se consideró surtida el día cuatro (4) de febrero de los corrientes.
Que se remitió la publicación en el boletín de actos administrativos de la Resolución 0720 No. 0722-000750 de 2018 conforme el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 15
Que se verificó a folio 13, la comunicación a la Procuradora Judicial Ambiental conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
Que no se presentó escrito de descargos por parte del señor Marín Osorio.
Que mediante Auto No. 032 del veintidós (22) de febrero de 2019, se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que se procedió a conceptuar sobre la responsabilidad del presunto infractor, así como se emitió concepto de calificación de falta del señor Luis Alfredo Marín Osorio.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que en atención a la ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor Luis Alfredo Marín Osorio.
Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.
Que el señor Luis Alfredo Marín Osorio no presentó descargos, teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulado por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

2.1. ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el concepto jurídico emitido de fecha dieciocho (18) de marzo de 2019, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad de señor Luis Alfredo Marín Osorio por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722-000750 de 2018, de cita:

"Cargo Único. Movilizar nueve (9) piezas de Higuerón–Ficus glabrata, cuyas dimensiones totales son 1.50x0.60x1.0 en metros, con un factor de espaciamiento del 30% y volumen total de 0.27m3; Sin Salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015."

1.1.2 Hecho generador

El día 5 de septiembre de 2018, se incautó por parte de la Policía Nacional nueve (9) piezas (250 kg) de la especie Higuerón *Ficus glabrata* en estado regular - descomposición, por no contar con ningún permiso otorgado por autoridad ambiental.

Dicha incautación se realizó en vía pública al momento al momento de ser transportada por el señor Luis Alfredo Marín Osorio en el trayecto de la vía del corregimiento de Aguaclara hasta el municipio de Pradera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.1.2. Nexo causal

Que conforme al cargo imputado se cita la contravención de las siguientes normas:

- Artículo 223 del Decreto 2811 de 1974

  "Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso"

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

  "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

De los dos artículos precitados se extrae la exigencia de salvoconducto para la actividad de transporte por fuera del sitio de aprovechamiento para toda especie forestal.

Que tal y como se verifica en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094287 del 5 de septiembre de 2018, la Policía Nacional exigió en vía pública documento de salvoconducto, requerimiento que no fue satisfecho por el señor Luis Alfredo Marín Osorio quién transportaba nueve (9) piezas de Higuerón *Ficus glabrata* en estado "regular-en descomposición" en un vehículo en moto carro de placa MKM61 de color negro en el trayecto que va del corregimiento de Aguaclara hasta el municipio de Pradera.

Que, por lo anterior el señor Luis Alfredo Marín Osorio se encuentra responsable por la vulneración de los artículos 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, así como el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 presuponen la configuración de los siguientes presupuestos para su tipificación: En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser producto forestal primario, situación que en principio queda demostrada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094287 del 5 de septiembre de 2018.

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor no presente salvoconducto único nacional que ampare la movilización de los productos forestales, exigencia que no cumplió el señor Luis Alfredo Marín Osorio y consecuentemente se levantó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0094287 del 5 de septiembre de 2018.

Que una vez dicho lo anterior, la conclusión no puede ser otra que el señor Luis Alfredo Marín Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 4.516.254, ha infringido normas de carácter ambiental encaminadas a proteger la especie forestal identificada como Higuerón *(Ficus glabrata)* y por tanto es responsable ambientalmente por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722-000750 del 12 de septiembre de 2018.

2.2. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de Luis Alfredo Marín Osorio.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

SANCION A IMPONER

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se emitió Concepto Técnico referente a: Determinación de responsabilidad y calificación de la falta de fecha dieciocho (18) de marzo de 2019, suscrito por profesional ingeniera agrícola y abogada contratista adscritas a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación.
Que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado concepto y que en lo pertinente se exhibe:
*Sic "***SANCIÓN A IMPONER**
El artículo 40 cuarenta de la ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.
Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.
Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con salvoconducto único para la movilización en el territorio nacional de producto primario forestal de nueve (9) piezas de Higuerón–Ficus glabrata, es el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:
"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos." Subrayado fuera de texto

Al tratarse de una infracción ambiental por la vulneración del Artículos 223 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 que refiere a la expedición y porte de documento público llamado Salvoconducto Único Nacional para la movilización de flora silvestre, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor Luis Alfredo Marín Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.516.254 es el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal que transportaba así: Nueve (9) piezas de Higuerón–Ficus glabrata, cuyas dimensiones totales son 1.50x0.60x1.0 en metros, con un factor de espaciamiento del 30% y volumen total de 0.27m3, que le fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0722-000750 del 12 de septiembre de 2018
Conclusiones: Establecida la responsabilidad por infracción de Artículos 223 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por parte del señor Luis Alfredo Marín Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.516.254, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de las Nueve (9) piezas de Higuerón–Ficus glabrata, cuyas dimensiones totales son 1.50x0.60x1.0 en metros, con un factor de espaciamiento del 30% y volumen total de 0.27m3, que le fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0722-000750 del 12 de septiembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL DEL MATERIAL VEGETAL DECOMISADO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Respecto de la disposición final de las nueve (9) piezas de Higuerón, se recomienda acoger mediante el mismo acto administrativo que declare la responsabilidad, la disposición final de destrucción acogida por el numeral 3 del Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto el estado del material vegetal es en descomposición de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094287."
Hasta aquí el concepto técnico emitido.
Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente resolución, así como en los conceptos técnicos de fechas cinco (5) de septiembre de 2018 y dieciocho (18) de marzo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Luis Alfredo Marín Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 4.516.254, del cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722-000750 del 12 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción al señor Luis Alfredo Marín Osorio, el decomiso definitivo de nueve (9) piezas de Higuerón–Ficus glabrata, cuyas dimensiones totales son 1.50x0.60x1.0 en metros, con un factor de espaciamiento del 30%. De volumen total de 0.27m3 y en estado regular-en descomposición.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Luis Alfredo Marín Osorio, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-039-002-052-2018

Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Byron Delgado – Profesional especializado Dar Suroriente

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00396

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(8 de mayo de 2019)

"POR EL CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 22 de noviembre de 2018, los funcionarios de la DAR Suroriente de la CVC, Javier Rojas Moreno, Mauricio Otálvora y el contratista Ever Alonso Rios Sosa, realizaron visita de control y seguimiento a la actividad de cocción de arcillas para la manufactura de ladrillos desarrollada en el establecimiento Ladrillera La Juliana de propiedad del señor MAURICIO RUIZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.144, la cual presuntamente se desarrollaba sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas subterráneas otorgada por la Autoridad Ambiental competente, conforme a lo que quedó referido en el informe de visita de la misma fecha (fls. 3 a 5).. De igual manera, se indicó en el informe que la señora MARÍA JULIANA RUÍZ AGUIAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.528.811, quien se encontraba presente al momento de la visita, se anuncia a sí misma como administradora del establecimiento.

Que en vista de que al momento de la visita se estaban efectuando emisiones atmosféricas y aprovechando aguas subterráneas en desarrollo de la actividad de cocción de arcillas, presuntamente sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas subterráneas, tal como se vislumbra con lo referido en el informe y en el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia (fl. 2), se impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad desarrollada en el establecimiento Ladrillera La Juliana.

Que a través de Resolución 0720 No. 0721-001031 de 23 de noviembre de 2018 se legalizó la medida preventiva impuesta y se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MAURICIO RUIZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.144 y la señora MARÍA JULIANA RUÍZ AGUIAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.528.811. Allí mismo se comisionó al Municipio de Candelaria para la ejecución de la medida preventiva.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente al señor MAURICIO RUÍZ MURCÍA, el día 7 de diciembre de 2018, tal como da cuenta el acta visible a folio 21 del expediente.

Que la Resolución 0720 No. 0721-001031 de 23 de noviembre de 2018 se entendió notificada por aviso a la señora MARÍA JULIANA RUÍZ AGUIAR al finalizar el día 1 de febrero de 2019, tal como lo indica la constancia obrante a folio 39 del expediente.

El acto administrativo se publicó en el boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación de la segunda quincena de diciembre de 2018 y fue comunicado a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios a través de oficio 0721-948892018 de 20 de diciembre de 2018 (fls. 23 a 24).

Que se tiene conocimiento que a través de Resolución 0720 No. 0721-000185 de 4 de marzo de 2019 se otorgó permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas al señor MAURICIO RUÍZ MURCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.144, amparando las emisiones atmosféricas de la actividad de cocción de arcillas para la manufactura de ladrillos desarrollada en el establecimiento de comercio Ladrillera La Juliana.

CONSIDERACIONES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frente a las consideraciones jurídicas que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MAURICIO RUIZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.144 y la señora MARÍA JULIANA RUÍZ AGUIAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.528.811, quedaron largamente referidas en la Resolución 0720 No. 0721-001031 de 23 de noviembre de 2018, así como en los documentos que lo soportan como antecedente, las cuales se adoptan en su integridad como parte de este acto administrativo.

Sea lo primero decir que conforme al conocimiento que se tiene ahora respecto a que la actividad desarrollada en el establecimiento Ladrillera La Juliana, por parte del señor MAURICIO RUIZ MURCIA se encuentra amparada por permiso de emisiones atmosféricas contenido en la Resolución 0720 No. 0721-000185 de 4 de marzo de 2019, se considera viable disponer de oficio el levantamiento parcial de la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta a través de la Resolución 0720 No. 0721-001031 de 23 de noviembre de 2018, específicamente en el artículo primero numeral 1º del acto administrativo, en el sentido de «suspender la generación de emisiones atmosféricas provenientes de la cocción de arcillas para la producción de ladrillos, efectuada en los tres (3) hornos tipo Pampa, existentes en el predio donde se emplaza la Ladrillera La Juliana, ubicada en el Callejón Popo Poste 5, Corregimiento de San Joaquín, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle (…)»

No se levanta totalmente la medida preventiva impuesta, por cuanto no se tiene conocimiento que al señor MAURICIO RUIZ MURCÍA se le haya otorgado la concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento de las provenientes del aljibe ubicado en el lugar donde se emplaza la Ladrillera La Juliana.

Seguidamente se considera conducente, necesario y útil decretar como prueba documental la Resolución 0720 No. 0721-000185 de 4 de marzo de 2019, por medio de la cual se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas referido.

Por otro lado, se considera que existe mérito suficiente para formular cargos en contra del señor MAURICIO RUIZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.144 y la señora MARÍA JULIANA RUÍZ AGUIAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.528.811, por desarrollar la actividad de cocción de arcillas para la manufactura de ladrillos sin contar el permiso de emisiones atmosféricas, incurriendo en violación del artículo 2.2.5.1.7.2 literal b) del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 1º numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De igual manera, por aprovechar las aguas provenientes del aljibe ubicado en las coordenadas N 3º 22’ 57,3627” W 76º 24’ 40,3000” destinándolas a las actividades desarrolladas en el establecimiento Ladrillera La Juliana, sin contar con concesión de aguas subterráneas, incurriendo en violación del artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

Que en el informe de visita de 14 de febrero de 2019, remitido a través de memorando 0721-106092019 de 7 de mayo de 2019, se da cuenta de la estimación de las emisiones por factores de emisión ordenada como prueba en la Resolución 0720 No. 0721-001031 de 23 de noviembre de 2018, concluyendo que las emisiones de MP, Nox y SO_2 provenientes de la actividad, establecidas por dicho factor, se encuentran dentro de los parámetros de la norma de emisión aplicable para la actividad de cocción de arcillas para la producción de ladrillos.

El referido informe en lo pertinente indica:

Respuesta: en aplicación del numeral 1.3 "Factores de emisión" del "Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Res. 2153 de 2010 se hacen las siguientes precisiones:

La actividad dispone de tres (3) hornos tipo "pampa" de 4.500, 5.000 y 5.500 unidades (datos de visita anterior), los tres hornos no funcionan (cocción a fuego) de manera simultánea, se elegirá para el cálculo de emisiones el horno de mayor capacidad de carga (5500 unidades).

No hay ducto o chimenea en los hornos, las emisiones atmosféricas son dispersas, en este sentido y para llevar las emisiones atmosféricas a cargas volumétricas se asumirá un caudal espontaneo por una salida amplia (cabezal del horno semi cubierto por arcillas).

Como procedimiento para el cálculo de emisiones atmosféricas solicitado se cita el algoritmo de cálculo de la obligatoriedad de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, cálculo de caudal espontaneo y emisiones estimadas por chimenea en aplicación del numeral 1.3 del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010.

Analisis Legal, verificación del requerimiento							
Horno tipo	Unidades (Ladrillos)	Peso unidad (Kg)	Carga en Horno Tonelada	Indicador Art. 1 Numeral 2 sub Item 2.31 Res. 619 de 1997	*Calificador ambiental*	*Tiempo de cocción Horas*	Indicador horario Ton/H
Invertido	5500	4,5	24,75	5	*Requiere de permiso de emisiones*	7	3,54

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica". Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 . Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

Parágrafo 2º. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demas casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos. (artículo 75 del Decreto 948 de 1995).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal espontaneo

Factores de Combustión Metodo EPA USA 19
Fc = Volumen de CO_2 producido, por unidad de calor (p. ej. ft^3 /MMBTU en condiciones estándar)
Fd = Mínimo volumen de gas de combustión seco, por unidad de calor
Fw = Mínimo volumen de gas de combustión húmedo, por unidad de calor

Factores de combustión (ft^3/MMBTU) Tabla 19-2 Método EPA 19 A condiciones de Referencia 20°C, 1 atm				
Combustible	**Fc**	**Fd**	**Fw**	Concentración de gases de combustión, en condiciones estequiométricas (O_2 = 0)
Carbón –antracita	1970	10100	10540	
-bituminoso	1800	9780	10640	
-lignito	1910	9860	11950	
Hidrocarburos liquidos	1420	9190	10320	$CO_{2\ seco} = Fc / Fd$
Gas – natural	1040	8710	10610	$CO_{2\ húmedo} = Fc / Fw$
-Propano	1190	8710	10200	$H_2O = \frac{(Fw - Fd)}{Fw}$
-Butano	1250	8710	10390	
Leña-madera	1830	9240	10180	
Basura municipal	1820	9570	-	

Ingrese datos con resalto en amarillo								
Combustible	**Madera**		Consumo	**357,1**	Kg/H	**Calor liberado (CL)**	6379591,5	Btu/H
Poder Calorico	17865,0		Btu/Kg			**CL en MMBtu/H**	6,38	
Fw	**10180**	**Fd**	**9240**	**Fc**	**1830**	Datos según monografia sector trapichero		
exceso de aire x =O2 seco/ (0.209-O2 seco)						H2O=(Fw-Fd)/(XFd+Fw)		
Asuma =O2 seco ideal		0,15	%			**H2O=(Bw)**	2,79%	
X		254,24%						
Cálculo de flujo a condiciones de base Seca			**CLxFdx(1+X)**					
Q(dry)=			208813,76		Pie^3/H			
Q(s)= (base humeda)			**Q(dry)+CL(Fw-Fd)**		Pie^3/H			
Qs=			214810,6		Pie^3/H	3580,18	Pie^3/min	
Qs=			**6087,4**		m^3/H	Caudal a ingresar para recalculo de emisiones		
Qs=			**101,5**		m^3/min			
Velocidad del gas en chimenea (m/s)			**0,4**		m/S			

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Factores de emisión AP 42, emisiones dispersas estimadas en una salida del 50% de la tapa del horno tipo pampa de 5500 unidades 4 x 4 metros

Cálculo de emisiones por chimenea horno tipo Pampa de 5500 unidades @4,5 Kg/unidad Ladrillera La Juliana, en 7 horas de cocción				
Combustible	Indicador productivo es la relación de producto terminado de acuerdo con la manufactura de arcillas en unidades (Kg/H)			
Madera seca	3535,71			
Factores EPA USA Tablas 11-3-1, 11-3-3 y 11-3-4 AP-42				
Factor EPA SCC-03-05-003-61 para material particulado (MP) Lb/1000 Kg Ton de arcilla producida	Factor EPA SCC-03-05-003-10 para oxidos de nitrogeno (NOx) Lb/1000 Ton de arcillas producida	Factor EPA SCC-03-05-003-10 para dioxido de azufre (SO2) Lb/1000 Ton arcilla producida	Factor EPA SCC-03-05-003-10 para oxidos de Floururo de hidrogeno (HF) Lb/1000 Ton arcilla producida	
1,4	0,37	0,67	0,18	
Resultados de emisiones atmosfericas en Lb/H de MP, NOx, SO_2 y HF no aplica para HCl				
Meterial Particualdo (MP)	Oxidos de Nitrogeno (NOx)	Dioxido de Azufre (SO2)	Floururo de Hidrogeno (HF)	
4,95	1,308	2,369	0,636428571	
Resultados de emisiones atmosfericas en Kg/H de MP, NOx				
2,25	0,595	1,077	0,29	
Caudal en chimenea (Qs) (m^3/H)	6087,4			
Resultados de emisiones atmosfericas en mg/m^3 condiciones de chimenea				
Material Particulado (MP) en mg/m^3	Oxidos de Nitrogeno (NOx) en mg/m^3	Dioxido de azufre (SO2) en mg/m^3	Floururo de Hidrogeno (HF) en mg/m^3	
369,61	97,7	389,2	47,522	
Emisiones en mg/m^3 de MP, NOx, SO2 y HF a los diferentes % de O_2 Corregidos al 18% de O_2 Combustible sólido retal de madera				
$\%O_2$	MP	NOx	SO_2	HF
O_2 al 15%	184,81	48,84	194,58	23,76
O_2 al 16%	221,77	58,61	233,49	28,51
O_2 al 17%	277,21	73,26	291,86	35,64
Promedio	227,9	60,24	239,98	29,31

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

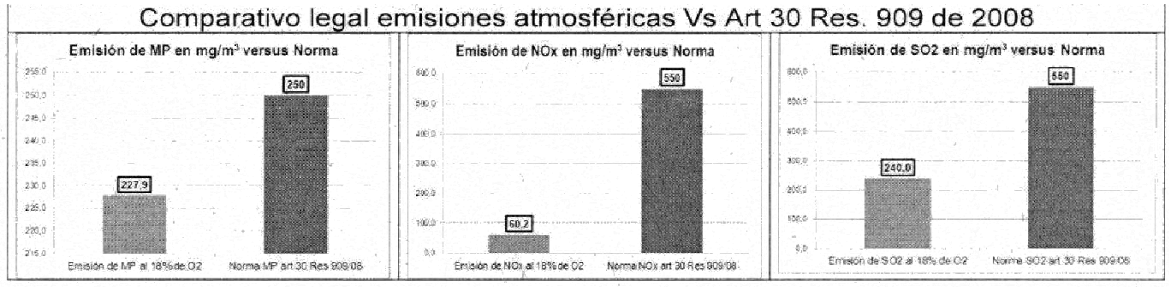

8. **Recomendaciones:** asignarle al técnico operativo de la CVC DAR Suroriente y con atención de la zona del corregimiento de San Joaquín del municipio de Candelaria Valle del Cauca que verifique el cumplimiento de la medida expedida por la CVC según Res. 1031 de 2018.

Archívese en expediente: 0721-039-001-073-2018

Compromisos: Trasladar a jurídica.

9. **Hora de finalización:** 11:55 a.m. 21 de febrero de 2019.

Firma del funcionario.

I.S. Ever Alonso Rios S. CPS CVC DGA 234 de 2019

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar parcialmente la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en contra del señor MAURICIO RUIZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.144 y la señora MARÍA JULIANA RUÍZ AGUIAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.528.811, adoptada en el artículo primero numeral 1º de la Resolución 0720 No. 0721-001031 de 23 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. Comunicar por el medio más expedito y eficaz la decisión adoptada en el artículo primero del presente acto administrativo, al señor MAURICIO RUIZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.144 y a la señora MARÍA JULIANA RUÍZ AGUIAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.528.811, así como al MUNICIPIO DE CANDELARIA, de conformidad a los lineamientos dados en la Circular Interna 0093 de 21 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor MAURICIO RUIZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.144 y la señora MARÍA JULIANA RUÍZ AGUIAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.528.811, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, los siguientes cargos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMER CARGO. Efectuar emisiones atmosféricas provenientes de la cocción de arcillas para la producción de ladrillos en el establecimiento Ladrillera La Juliana, sin contar con permiso de emisiones atmosféricas, incurriendo en violación del artículo 2.2.5.1.7.2 literal b) del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 1º numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

SEGUNDO CARGO. Aprovechar las aguas subterráneas provenientes del aljibe ubicado en las coordenadas N 3º 22' 57,3627" W 76º 24' 40,3000" destinándolas a las actividades desarrolladas en el establecimiento Ladrillera La Juliana, sin contar con concesión de aguas subterráneas, incurriendo en violación del artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar al expediente como prueba documental la Resolución 0720 No. 0721-000185 de 4 de marzo de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al señor MAURICIO RUIZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.144 y la señora MARÍA JULIANA RUÍZ AGUIAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.528.811, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en la forma y términos que legalmente corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder al señor MAURICIO RUIZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.144 y la señora MARÍA JULIANA RUÍZ AGUIAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.528.811, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado, presenten descargos por escrito, a través del cual podrán ejercitar su defensa y aportar, controvertir o solicitar pruebas a su costa, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente 0721-039-001-073-2018 estará a disposición de los interesados para su consulta en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 07-05-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: Expediente 0721-039-001-073-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00113 DE 2019
(11 de febrero de 2019)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 - 0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Subintendente Oscar David Gonzalez Cortes adscrito a la subestación de Policía del corregimiento del Placer de la Policía Nacional mediante oficio No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 del 1 de febrero de 2019, con radicado CVC No. 99932019 de misma fecha, manifiesta que:

"El día de hoy 01/02/2019 siendo aproximadamente las 07:15 horas, nos encontrábamos el suscrito Subintendente OSCAR DAVID GONZALEZ CORTES y el Señor Patrullero CARLOS HAMILTON MUÑOZ ARCOS, cuando al número del cuadrante entra una llamada informándonos que en la orilla del rio amaime sector de la arenera en amaimito se encontraba una camioneta con dos sujetos realizando el corte indebido de caña menuda (caña brava), inmediatamente nos dirigimos al sector mencionado y al llegar al lugar de coordenadas N 3°-37-16 W 76°-14-44 observamos una camioneta color gris de placas CMO 861 y dos personas de género masculino los cuales se encontraban subiendo los elementos (caña brava) a la camioneta, de inmediato procedimos a practicarle un registro e identificación, por lo cual se solicita el permiso emitido por la autoridad ambiental CVC para el aprovechamiento de material forestal el cual manifiesta no poseerlo de inmediato se procede a incautar los elementos mencionados mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0094058, protocolizándole y dándole a conocer y entender los derechos que tiene como persona capturada por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los recurso naturales renovables artículo 328 del Código Penal, igualmente se deja constancia de buen trato, personas manifestaron llamarse LUIS MARIO VARGAS VELEZ, y ser titular de la cédula de ciudadanía nro. 16.262.118 de Palmira, fecha de nacimiento 02/10/1956, casado y ser residente en el Corregimiento de Santa Helena vereda pajonales y el otro ANDRES FELIPE LASSO TORRES, y ser titular de la cédula de ciudadanía nro. 11.144.058.402 de Cali, fecha de nacimiento 25-12-1992, unión libre y ser residente en el Corregimiento Amaime Carrera 1 N°6-30."

Que así mismo solicita a la Autoridad Ambiental competente brindar concepto técnico acerca de la afectación al medio ambiente con la conducta realizada por los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres.

Que junto al anterior oficio, la Policía Nacional anexó el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 del 1 de febrero de 2019, acta que contiene la información del señor Luis Mario Vargas Velez, además de consignar los datos correspondientes al material forestal aprehendido, dejando trescientos treinta y cuatro (334) unidades de caña brava a disposición de la CVC – DAR Suroriente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con la anterior información, se elaboró por parte de funcionario de la Corporación, un concepto técnico referente a tala, con fecha del 1 de febrero de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

"**Descripción de la situación:** El día 1 de febrero de 2019 a las 10:52 a.m. en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, la Policía Nacional bajo el radicado 99932019 entrega el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0094058, en la que se relaciona la incautación de 334 tallos de caña menuda o caña brava, que habían sido aprovechados en el lugar ya referenciado.

Además, hacen entrega física de los 334 tallos de caña menuda o caña brava, los cuales son llevados al espacio con que cuenta la Regional Suroriente para disponer este tipo de materiales, ubicada en la calle 22 No. 30 – 36 Barrio Nuevo del municipio de Palmira.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas: al recibir el material incautado por la Policía Nacional se verifico y se constató que trata de cañas de caña menuda o caña brava Gynerium sagittatum la que acuerdo a lo reportado en Catalogo de Biodiversidad, esta especie su "caña que alcanza los 7 m de altura y 4 cm de diámetro en su tallo, forma grandes asociaciones. Hojas que miden hasta 1 m de alto, acintadas y dispuestas en forma de abanico al final de las cañas, borde aserrado, tienen pelitos. Flores de color blanco, muy pequeñas y agrupadas en inflorescencias terminales. Frutos de 8 mm de largo, de color crema, Esta especie es originaria de América tropical, es nativa de Colombia (Mahecha et al. 2004). Se encuentra en Colombia entre los 0 y 1500 m (Mahecha et al. 2004). Esto reportado en la página web http://catalogo.biodiversidad.co/file/56e34d1c83c45700544e3dc8/details.
Al proceder a verificar, se encontró que la Caña menuda NO se encuentra en amenaza de acuerdo a lo reportado en la Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".
De acuerdo a la información reportada por la Policía respecto a la ubicación de la situación de aprovechamiento de esta Cañabrava y a las características propias de esta especie se puede decir que esta se comportaba como bosque natural teniendo en cuenta la siguiente definición "Bosque Natural de Guadua: Entiéndase como guadual natural a aquella masa boscosa que se da espontáneamente con poder regenerativo, y que generalmente conforma manchas casi homogéneas en el estrato superior o dominante y con estratos inferiores conformados por flora nativa, constitutivas de bosques protectores" tomado de la Resolución No. 0100 0439 de 2008.
(…)
Conclusiones: el material incautado por la policía corresponde a la especie a la especie Caña Menuda Gynerium sagittatum y de acuerdo a información consultada en archivo de la Regional estas personas no cuentan con correspondiente permiso de aprovechamiento forestal."
CONSIDERACIONES JURIDICAS
Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
Que el artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto - Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.
Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 hablan sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.
Que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.
Marco normativo frente a los aprovechamientos de guadua, cañabrava o bambú como flora silvestre

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"
Que el Decreto 1076 de 2015 compilando lo anteriormente establecido por el Decreto 1791 de 1996 - art.62, recoge en su artículo 2.2.1.1.10.2. lo siguiente:
*"**Reglamentación de las Corporaciones.** Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros."* (Subrayado fuera de texto)
Que se encuentra reglamentado por parte de la CVC, el aprovechamiento de la especie cañabrava, consignado esto en la **Resolución 0100 – 0439 de 2008** "*Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal*".
Que la normatividad arriba mencionada, trae en su artículo 3 la siguiente definición respecto al aprovechamiento de cañabrava:
*"**Permiso de Aprovechamiento:** Es el modo de adquirir el derecho a aprovechar bosques naturales y plantaciones protectoras y protectoras – productoras de guadua, cañabrava o bambú, de dominio público."*

Así las cosas, la misma Resolución 0100 – 0439 de 2008 consigna la obligatoriedad de realizar una solicitud ante la Autoridad Ambiental a cualquier persona que esté interesada en realizar un aprovechamiento de guadua, cañabrava o bambú.

*"**Artículo 12: Solicitud de Permisos y Autorizaciones.-** El interesado en aprovechar un bosque natural de guadua, cañabrava o bambú, deberá presentar solicitud por escrito que contenga la siguiente información: …"*
Que para el caso que nos ocupa la autorización o permiso debió ser expedida por Autoridad Ambiental competente, es decir, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y ésta no fue tramitada y por tanto no ha sido concedida conforme a lo dicho en los antecedentes, en contravención al artículo mencionado anteriormente.
Que conforme a lo anteriormente dicho se está ante una vulneración por parte de los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, del mandato expreso establecido en el artículo 12 de la Resolución 0100 – 0439 de 2008 en relación con la solicitud de aprovechamiento de cañabrava, ante la Autoridad Ambiental y que como se recoge en el oficio No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 de la Policía Nacional, derivaron en el aprovechamiento ilícito de varios individuos de la especie cañabrava.
Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre
El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación del material forestal y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.
Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para la legalización de la medida preventiva referida, por cuanto conforme a la normatividad vigente y con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058, se logró acreditar la conducta reprochable por una omisión administrativa al trámite de aprovechamiento que debe adelantar toda persona que pretenda aprovechar la especie cañabrava tal como lo dispone el artículo 12 de la Resolución 0100 – 0439 de 2008.
Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia
Considera esta Dirección que existe un caso de flagrancia respecto de la actividad de aprovechamiento de cañabrava sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, tal como se menciona en el oficio No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 de la Policía Nacional, dado que los señores Luis Mario Vargas Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.118 y Andrés Felipe Lasso Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.402, fueron capturados por agentes de la Policía Nacional por el delito tipificado en el artículo 328 del Código Penal *"Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables",* hecho que da mérito suficiente para formular cargos en contra de los señores Luis Mario Vargas Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.118 y Andrés Felipe Lasso Torres

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.402, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

*"**Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."* (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*"**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Por lo tanto teniendo que en cuenta que los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la Ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, ahora bien respecto de la conducta realizada por los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, a la luz del oficio No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 del 1 de febrero de 2019, se evidencia flagrante un aprovechamiento de especie de flora silvestre (cañabrava) sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, configurándose de esta forma una omisión a la normatividad y por ende una infracción ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización de los presuntos infractores, se tendrá como prueba la consulta efectuada por su número de cédula en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094058 de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de los señores Luis Mario Vargas Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.118 y Andrés Felipe Lasso Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.402 el siguiente cargo:

- Aprovechar 334 unidades de cañabrava (*Gynerium sagittatum*) especie perteneciente a la flora silvestre, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, omitiendo así lo exigido por el artículo 12 de la Resolución CVC 0100 – 0439 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar al expediente y tener como prueba documental las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Oficio No. 076/ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29.86 del 1 de febrero de 2019 de la Policía Nacional
- Consulta por el número de cédula de los presuntos infractores en la BDUA del ADRES.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a los señores Luis Mario Vargas Velez y Andrés Felipe Lasso Torres, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que por sí mismo o por intermedio de su apoderado, presenten su escrito de descargos, aporten, controviertan y/o soliciten la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. El expediente 0722-039-002-010-2019 estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutiva de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.
ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Memorando 005 de 14 de marzo de 2013 del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y el Memorando 0700-8035692018 de 20 de noviembre de 2018 del Director de Gestión Ambiental de la CVC, comunicar esta Resolución a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia en los términos y en la forma dispuesta en los memorandos referidos.
ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por proceder los descargos de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Palmira a los 11 días del mes de febrero de 2019.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
Proyectó: Sebastián López - Técnico Administrativo
Revisó: Yuliana Andrea Cruz – Abogada Contratista
Archívese en: Expediente No. 0722-039-002-010-2019

RESOLUCION 0720 No. 0722 – 00215 DE 2019
(18 de marzo de 2019)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 - 0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Patrullero Fabián Lara Rico, guía canino adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante oficio No. 057 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 14 de marzo de 2019 con radicado CVC No. 230352019, manifiesta que:
Sic "De manera atenta me permito dejar a disposición 4 extremidades (partes) de iguana y 29 huevos del mismo espécimen, los cuales fueron incautados a la señora KAREN ANDREA OJEDA TORRES identificada con la Cedula de Ciudadanía 1.087131375 de Tumaco Nariño, reside en la avenida libertadores, barrio puente Fátima (Tumaco Nariño) Nor. 3125178224 por los siguientes hechos.

HECHOS: Día hoy 140319 siendo las 10:05 me encontraba de servicio en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón en el cual desempeño labores como guía canino en detección de fauna silvestre con la canina de nombre "Sofi" con la cual hacia la revisión del vuelo que tenía como ruta Tumaco – Palmira de la aerolínea Satena vuelo Nro. 8688, momento en el cual la canina antes mencionada al pasar por una nevera de icopor forrada con papel café (de propiedad de la señora KAREN ANDREA OJEDA TORRES) me da la señal que me indica que allí en esa nevera podría encontrarse algún tipo de fauna silvestre, inmediatamente procedí a realizar un registro a la mencionada nevera en la cual halle cuatro partes de un lo que al parecer es de un espécimen de fauna silvestre (iguana) para un total de 0.49 y 29 huevos también del mismo espécimen, que inmediatamente fueron identificadas por el señor John Luis Bonilla funcionario de la CVC que labora en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón; en razón a lo anteriormente expuesto se solicita el respectivo nos expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar esta persona a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 1453 de 2011, en su artículo 29 que modifico el art 328 del código penal: ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. Ley 99 del 1993 – Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos Naturales, lo dispuesto en la ***resolución número 2064 del 2010****, "por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones"* ***artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental:*** *en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.* ***Parágrafo 1.-*** *en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida de los individuos y el peritaje o dictamen técnico."*
Que junto al anterior oficio, la Policía Nacional anexó el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130 del 14 de marzo de 2019, acta que contiene la información de la señora Karen Andrea Ojeda Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.131.375, además de consignar los datos correspondientes a los especímenes de fauna aprehendidos, dejando 0,445 kg de carne de iguana y veintinueve (29) huevos de iguana a disposición de la CVC – DAR Suroriente.
Que como disposición final de los especímenes aprehendidos, por tratarse estos de carne y productos de origen animal, se procedió a la incineración de los mismos, tal como se dejó constancia en el Informe de Visita del 15 de marzo de 2019, suscrito por funcionaria de la CVC y en el documento No. 35402 "Control de incineración de residuos sólidos F-M-03 Versión 03" de Aerocali S.A, sociedad concesionaria del aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón.
CONSIDERACIONES TÉCNICAS
Que de acuerdo a la información entregada por la Policía Nacional, se elaboró por parte de funcionario de la Corporación, un concepto técnico referente al material aprehendido, con fecha del catorce (14) de marzo de 2019, del cual se extrae lo siguiente:
Sic "Descripción de la situación:

1. Teniendo en cuenta el contenido del informe de fecha 14 de marzo de 2019 suscrito por el técnico operativo John Luis Bonilla presente durante el procedimiento, y revisión en la DAR Suroriente del espécimen y huevos incautados, se determina que las partes del animal y los 29 huevos corresponden a la especie *Iguana iguana* (Iguana común).

2. Las partes de la iguana, corresponden a un espécimen completo, sin cabeza ni garras y le faltaba la parte delgada de la cola. Tanto el animal como los huevos se encontraban ahumados, por lo que habían perdido su forma natural. Del espécimen se alcanzaban a observar las crestas dorsales características de esta especie, así mismo presentes en la cola. También se pudo observar algunas de las pequeñas escamas presentes en la piel.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. La iguana incautada a la señora KAREN ANDREA OJEDA TORRES, el 14 de marzo de 2019, pertenece a una **ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA**[1]**.**

[1] 2007. Iguana iguana (L., 1758). http://www.siac.net.co/sib/catalogoespecies/especie.do? idBuscar=423&method= displayAAT Chamorro-Rengifo J., Cubillos-Rodríguez P. A.. Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia SiB F. Actualización: 27072007. Colombia.Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Equipo Coordinador del Sistema de Información sobre Biodiversidad y Proyecto Atlas de la Biodiversidad de Colombia - Programa de Inventarios de la Biodiversidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entiende por *Fauna Silvestre y Acuática*: "*al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje*" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por *Especie Nativa*: "*Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana*" (Decreto 1608 de 1978, art. 130).
De acuerdo con el Decreto No. 1608 de 1978 en su artículo 6 prevé: "*En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen*."
Características Técnicas:
A continuación se presenta información de la especie a la que pertenece el ejemplar incautado[2]:

TAXONOMIA ***Clase:*** Reptilia ***Familia:*** *Iguanidae* ***Nombre científico:*** *Iguana iguana* (Laurenti, 1768) ***Nombre común*:** Iguana
DISTRIBUCIÓN Esta especie se encuentra desde Costa rica hasta Brasil, el Ecuador y en las islas Vírgenes (Dunn 1944). En Colombia está presente en los valles interandinos, Amazonas, Orinoquia, costas caribe y pacífica, incluidas las costas de San Andrés y providencia y Santa Catalina (González A. y Ríos V. 1997). Se ha registrado a altitudes de 800 metros en Michoacán, México, 500 metros en Surinam y 1000 metros en Colombia (Etheridge 1982).
HISTORIA NATURAL ***Comportamiento:*** son animales diurnos, pasan la noche en largas galerías casi horizontales excavadas en el suelo donde se refugian en caso de peligro. Son trepadores muy ágiles, veloces, desconfiados. Son excelentes nadadores, poseen un agudo sentido de la vista (Swanson 1950). Durante el día toman el sol en las ramas de los árboles (Argos 1972). Los juveniles acostumbran a dormir en árboles y arbustos bajos (Schwartz y Henderson 1991). Las crías más pequeñas son más terrestres (Fitch y Henderson 1977, González A. y Ríos V. 1997). ***Alimentación:*** es una especie herbívora suele alimentarse de hojas, semillas, frutos y flores (González A. y Ríos V. 1997). ***Hábitat:*** suele encontrarse en borde de mangle, cerca del agua o también en áreas áridas, en arbustos y árboles, en la tierra rocosa abierta, caras de acantilados y grietas rocosas (Schwartz y Henderson 1991). ***Reproducción:*** la hembra adulta puede llegar a poner de 25 a 35 huevos en promedio, dependiendo de la edad de las iguanas pueden poner de 12 a 90 huevos. La puesta y la incubación de los huevos coinciden con la estación seca y los nacimientos de las crías se dan con la estación lluviosa, momento en que existe la mayor abundancia de alimento (González A. y Ríos V. 1997).
ESTADO DE CONSERVACIÓN No se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional. Se encuentra incluida en el APÉNDICE II DE CITES que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.
AMENAZAS Son atrapadas o cazadas para el consumo humano desde hace mucho tiempo, debido a su potencial reproductivo y adaptabilidad, está especie ha soportado tal explotación, pero en las dos últimas décadas, han ocurrido drásticas reducciones; las iguanas han comenzado a escasear o desaparecer en muchos sitios donde antes eran abundantes (Fitch *et al.* 1982). Las Iguanas se cazan por los huevos y carne ya sea para la alimentación familiar o para la venta, por

[2] Idem.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la piel, la cual tiene valor comercial, y a veces se capturan Iguanas recién nacidas que son exportadas para su venta como mascotas. Los huevos de Iguana son muy cotizados como alimento popular en toda su área de distribución. A menudo se extraen los huevos de Iguanas vivas por medio de un corte ventral para luego soltar al animal, a veces después se cose la incisión para facilitar la recuperación, no se sabe que sucede con las Iguanas así tratadas (Ojasti, 1993).

(…)
Conclusiones:
1.- La señora KAREN ANDREA OJEDA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.131.375 presuntamente incurrió en la conducta tipificada en el artículo 328 del Código Penal modificado mediante el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, porque estaba movilizando partes de la especie *Iguana iguana* (Iguana común) y subproductos -29 huevos, incautados el 14 de marzo de 2019 correspondiente a fauna silvestre colombiana sin el correspondiente salvoconducto único de movilización y/o permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental Competente."
Hasta aquí el concepto técnico.
CONSIDERACIONES JURIDICAS
Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
Que el artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.
Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.
Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto - Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.
Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso la formulación de cargos cuando se actúa en un caso de flagrancia, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.
Ahora bien, para el examen del caso particular, se considera que:
Frente a la Fauna Silvestre
Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria[3]; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.
Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.
Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio"
Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

[3] Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:
"Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos." (Subrayado fuera de texto).
Que de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:
"Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia." (Subrayado fuera de texto).

Que aunado a la normatividad ambiental antes citada, el concepto técnico de fecha catorce (14) de marzo de 2019, verificó e identificó que los especímenes dejados en disposición por parte de la Policía Nacional, corresponden a partes de la especie *Iguana iguana* (Iguana común) y subproductos - 29 huevos; perteneciente a especie nativa de la fauna silvestre colombiana.
Además, de acuerdo a lo consignado como declaración en el aparte 4.9 del Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130 del 14 de marzo de 2019, el presunto infractor manifestó: Sic "*no sabía que debía tener un salvoconducto para transportar el animal y los huevos de iguana"*.
Que se concluye que la conducta descrita en el oficio policial No. 057 / SEPRO – GUPAE – 29.25 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130 del 14 de marzo de 2019, por la señora Karen Andrea Ojeda Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.131.375, enmarca su actuar en el transporte o movilización de 0,445 kg de carne de iguana y veintinueve (29) huevos de iguana sin el correspondiente permiso o licencia para la realización de actividades relacionadas con la caza por lo que se vislumbra contravención al numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.
Frente a la procedencia de legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre
El Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130 del catorce (14) de marzo de 2019, se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, ésta se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la incautación de los especímenes de fauna y de esta manera materializar la medida de aprehensión preventiva.

Que a la luz de la normatividad citada se procedió al decomiso preventivo e incineración del producto incautado con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.
Frente a la procedencia de formular cargos por caso de flagrancia
Que dado los hechos consignados en el oficio policial No. 057 / SEPRO – GUPAE – 29.25 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130 del 14 de marzo de 2019, considera esta Dirección que existe un caso de flagrancia por desarrollar actividades de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente en presunta violación al numeral 1 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015 por parte de la señora Karen Andrea Ojeda Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.131.375, actividad que se materializó en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, toda vez que fue sorprendida cuando arribaba a dicho aeropuerto de un vuelo procedente del municipio de Tumaco.
Que respecto a la formulación de cargos en casos de flagrancia se atañe a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:
*"**Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."* (Subrayado fuera de texto)
Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:
*"**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Por lo tanto teniendo que en cuenta que los recursos naturales renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y que estos mismos pertenecen en su dominio a la Nación, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos son necesarios para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado el aprovechamiento de éstos con base en los principios de las declaraciones y convenciones sobre medio ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales especialmente la Declaración de Río (Ley 165 de 1994). En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables debe hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

La Constitución ha delegado en cabeza de las Autoridades Ambientales la expedición de dichos permisos, autorizaciones y licencias, por lo tanto son éstas quienes tienen también la obligación de administrar los recursos naturales en sus territorios y velar por el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental incluyendo sus propias normas expedidas en el marco de sus funciones.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal, ahora bien respecto de la conducta realizada por la presunta infractora, a la luz del oficio policial No. 057 / SEPRO – GUPAE – 29.25 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130 del 14 de marzo de 2019, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos en contra de la señora Karen Andrea Ojeda Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.131.375, entreviéndose de esta forma una infracción a la normatividad ambiental tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

A efectos de verificar la identificación e individualización de la presunta infractora, se tendrá como prueba las consultas efectuadas por su número de documento de identidad en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130, la cual contiene la medida preventiva de aprehensión preventiva de 0,445 kg de carne de iguana (*Iguana iguana*) y veintinueve (29) huevos de iguana, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El especímenes de fauna silvestre y sus productos, fueron incinerados según constancia en documento No. 35402 "Control de incineración de residuos sólidos F-M-03 Versión 03" de Aerocali S.A, sociedad concesionaria del aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón, y de conformidad a lo establecido artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, por las razones expuestas en el Informe de Visita del 15 de marzo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora Karen Andrea Ojeda Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.131.375.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de la señora Karen Andrea Ojeda Torres, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO. Movilizar la cantidad de 0,445 kg de carne de iguana (*Iguana iguana*) y veintinueve (29) huevos de iguana, productos de origen animal pertenecientes a especies nativas de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094130 de fecha 14 de marzo de 2019.
- Oficio policial No. 057 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 14 de marzo de 2019.
- Concepto técnico suscrito por funcionaria de la Dar Suroriente de fecha 14 de marzo de 2019.
- Informe de Visita del 15 de marzo de 2019, suscrito por funcionaria de la CVC.
- Documento No. 35402 "Control de incineración de residuos sólidos F-M-03 Versión 03" de Aerocali S.A, sociedad concesionaria del aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón.
- Consulta por el número de documento de identificación de la presunta infractora en la Base Certificada Nacional de Consulta Puntaje SISBÉN.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora Karen Andrea Ojeda Torres respectivamente de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
ARTÍCULO SEXTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de Ley de la presente Resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.
PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.
ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.
ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.
ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-039-003-018-2019

Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A.
Revisó: Yuliana Andrea Cruz Ospitia – Abogada Contratista Dar Suroriente

RESOLUCION 0720 No. 0722 – 00112 DE 2019
(11 de febrero de 2019)
"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES
Que funcionarios de la Policía Nacional presentaron Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094382 de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019 y anexos para un total de tres (3) folios en radicado CVC No. 97992019, en la que se informa de los siguientes hechos:
Sic "(…) el día de hoy 31-01-2018 siendo las 13:20 horas, mientras el personal del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Grupo No. 13 Buga, base de patrulla Buga, realizaba control a delitos forestales en el sector de El Placer, finca El Pedregal jurisdicción del municipio de Palmira, se detiene la marcha de 01 vehículo el cual era conducido por el señor Arley Díaz Rubio quien iba acompañado por el señor Heiber Salinas González; quienes transportaban en mencionado vehículo aproximadamente 20 bultos de carbón vegetal, por lo anterior se les solicita el permiso emitido por la autoridad ambiental para transportar del material, mencionados ciudadanos manifiestan que ellos tienen su carbonera y en los documentos reposan allá, guiándonos de forma voluntaria a dicha carbonera, nos permiten el ingreso a la propiedad la cual manifiestan tener bajo la calidad de arrendatario, una vez en el lugar con coordenadas N 03° 37' 25,09 W 076° 14' 33,81" se observa en la entrada una pancarta la cual indica que en el lugar funciona un balneario El Pedregal pilas de material forestal de longitudes aproximadas de 4 metros de largo por 3.50 metros de alto, algunos en quema y otros de diferentes especies solo estaban apiladas, también se observan algunas personas realizando la manipulación de mangueras, palas entre otros elementos, por lo anterior también se solicita el permiso de aprovechamiento, el señor Arley Díaz Rubio nos enseña PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO DENOMINADO GUAYABITO, UBICADO EN EL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DEPARTAMENTO DE EL VINCULO DE GUADALAJARA DE BUGA, documento el cual no otorga el permiso para la movilización y/o aprovechamiento de los recursos naturales, por lo anterior y de conformidad al artículo 328 del código penal, se realiza la incautación del material forestal, 01 vehículo de placas CAS 435, marca Chevrolet, línea LUV TFR, modelo 1992, color blanco, No. Chasis TSB65802, No, de motor TSB682 y la detención de las personas que se encuentran en la actividad así: se Luz Marina Arias Olaya C.C. 43.709.414 de Amagá, Luis Mauricio Aguirre Soto C.C. 1.114.831.147 de El Cerrito, Heiber Salinas González C.C. 14.650.637 de Ginebra, Diego Lorenzo Jaramillo C.C. 6.292.787 de El Cerrito, Olmedo Morales Bolaños C.C. 16.245.561 de Palmira, José Evelio Dorado López C.C. 16.745.451 de Cali, Cristhian Alberto Muñoz Batioja C.C. 1.114.826.045 de El Cerrito, Arley Diaz Rubio C.C. 6.384.366 de Palmira, Luz Dayana Gil Arias C.C. 1.027.089.613 de Andes Antioquia, Gabriel Cifuentes Velásquez C.C. 6.316.901 de Ginebra; quienes se encontraban realizando quema de material forestal en hornos artesanales para la obtención de carbón vegetal (…)"

Que así mismo se solicita a la Autoridad Ambiental competente brindar concepto técnico acerca de la afectación al medio ambiente con la conducta realizada por las personas mencionadas en el oficio del 31 de enero de 2019 de la Policía Nacional.
Que se expidió por parte de funcionario de la Autoridad Ambiental concepto técnico de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, en el que se detallan entre otras las siguientes consideraciones técnicas:
Sic "Descripción de la situación: *El día 31 de enero de 2019 a las 05:45 p.m. en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, la Policía Nacional bajo el radicado 97992019 entrega el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0094382, en la que se relaciona la incautación de 18 bultos de carbón vegetal y trozas verdes de 0.30m^3 de Guácimo, 0.1m^3 de Igua y 0.1m^3 de Chiminango los que se movilizaban de acuerdo a lo ya mencionado.*
Además, hacen entrega física de los 18 bultos de carbón vegetal los cuales son llevados al espacio con que cuenta la Regional Suroriente para disponer este tipo de materiales, ubicada en la calle 22 No. 30 – 36 Barrio Nuevo del municipio de Palmira.
Características Técnicas: *Teniendo en cuenta que la materia prima para la elaboración de carbón vegetal, la madera, puede proceder tanto de reforestaciones, como de los bosques naturales, productos de raleo o limpiezas, de madera muerta o subproductos de la industria."*

(…)
Conclusiones: *Como no se presentaron los permisos, autorizaciones, remisiones y/o salvoconductos que amparen la movilización y el producto forestal, se presume que el material incautado es ilegal en su aprovechamiento y movilización, por lo cual se procedió a la incautación por parte de la Policía Nacional."*
Hasta aquí el concepto técnico.
CONSIDERACIONES JURIDICAS
Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).
Que además, el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.
Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.
Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.
Ahora bien, para el examen del caso particular, se considera que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frente a la conducta de movilización de carbón vegetal
La Resolución No. 0753 del nueve (09) de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vigente desde el 24 de mayo de 2018, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial No. 50.603, establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.
En el artículo 6 de la misma Resolución, establece los requisitos para la movilización del carbón vegetal, entre los cuales se encuentra contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido de conformidad al Decreto 1076 de 2015, por la Autoridad Ambiental competente y el cual ampara la movilización de dicho producto forestal.
Que el concepto técnico de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, verificó e identificó que el producto dejado a disposición por parte de la Autoridad de Policía, como *Carbón Vegetal* en cantidad de dieciocho (18) bultos, los cuales estaban siendo movilizados conforme a la información suministrada por la Policía Nacional.
Además, de acuerdo al oficio suscrito por el Teniente Rafael Alirio Ortega Piñeros, y radicado como anexo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094382, de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, describe los hechos configurándose el actuar de: Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y de Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637 como una flagrancia en la conducta de movilización de carbón vegetal sin salvoconducto, que deriva en la inobservancia de lo estipulado en el artículo 6 de la Resolución No. 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Frente a la conducta de producción de carbón vegetal
En el artículo 5 de la misma Resolución, se establecen los requisitos para la obtención de la materia prima (material leñoso) para la producción de carbón, más adelante en el Artículo 9 insta a los interesados en la actividad al cumplimiento de los artículos 2.2.5.1.3.12 (Quema de bosque y vegetación protectora) y 2.2.5.1.3.14 (Quemas abiertas en áreas rurales) y 2.2.5.1.3.15 (Técnicas de quema abiertas controladas) del Decreto 1076 de 2015, así como a la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, todas relacionadas con la calidad del aire.
La actividad de producción de carbón no se encuentra dentro de la excepción contemplada para ser una quema controlada y por tanto autorizada, puesto que solo se contempló para las actividades agrícolas y mineras que refiere el inciso del artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.
La Resolución no ha sido derogada, modificada u subrogada por norma posterior, por tanto se encuentra vigente en el territorio nacional, razón por la cual quienes se dediquen de manera particular o colectiva y de forma artesanal o industrial a la producción de carbón, están sujetos desde el inicio de su cadena productiva a la obtención de permisos (entre los que se encuentran los **salvoconductos de movilización)** por parte de la Autoridad Ambiental competente, así como a la observancia de la normatividad relacionada con la calidad del aire.
Que la Policía Nacional en un procedimiento independiente de la incautación realizada a los 18 bultos de carbón que eran movilizados sin el respectivo salvoconducto, se dirigieron hacia un lugar conocido como *"Balneario El Pedregal"* ubicado según informe policial en las coordenadas N 03° 37' 25,09 W 076° 14' 33,81" en el sector de El Placer, Palmira, lugar donde se verificó presencia de material forestal que se utilizaba presuntamente para la quema de carbón vegetal. Procedió entonces la Policía a realizar la incautación de trozas verdes de 0.30m3 de Guácimo, 0.1m3 de Igua y 0.1m3 de Chiminango.
Que para proceder a individualizar la conducta de las personas detenidas en aras de iniciarles una investigación administrativa ambiental, advierte esta Dirección que el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094382 se sirve como prueba misma de la conducta cometida, además de ser un instrumento de control para la Autoridad Ambiental en lo que respecta a los aprovechamientos de flora y fauna silvestre. Que como se expondrá más adelante, esta acta no será legalizada y como consecuencia no será tenida como una prueba dentro del proceso sancionatorio.
Que de igual forma tomando lo consignado respecto de los hechos sucedidos el día 31 de enero de 2019 en el "Balneario El Pedregal" en el mismo informe policial relata que en el "Balneario El Pedregal" se encontraron unas personas realizando la sic *"manipulación de mangueras palas entre otros elementos (…); quienes se encontraban realizando quema de material forestal en hornos artesanales para la obtención de carbón vegetal".*
Que valiéndose de este informe como única prueba dentro del eventual proceso administrativo sancionatorio, es éste insuficiente y por tanto se concluye que la información que reposa en dicho informe no resulta conducente para establecer el nexo de causalidad entre la actividad descrita *"manipulación de mangueras palas entre otros elementos"* y la *"producción de carbón vegetal con fines comerciales"* del artículo 9 de la Resolución 735 de 2018 del MADS. Así entonces, no es posible ultimar que existe mérito para proceder a la imputación objetiva de la conducta a las personas que ahí se encontraban, Luz Marina Arias Olaya C.C. 43.709.414, Luis Mauricio Aguirre Soto C.C. 1.114.831.147, Diego Lorenzo Jaramillo C.C. 6.292.787, Olmedo Morales Bolaños C.C. 16.245.561, José Evelio Dorado López C.C. 16.745.451, Cristhian

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Alberto Muñoz Batioja C.C. 1.114.826.045, Luz Dayana Gil Arias C.C. 1.027.089.613 de Andes Antioquia y Gabriel Cifuentes Velásquez C.C. 6.316.901, toda vez que la mera manipulación de elementos aislados sin que se pueda constituirse como actividades independientes pero parte fundamental de la cadena productiva para la efectiva producción de carbón artesanal podrán configurarse como conductas que puedan infringir el Artículo 9 de la Resolución 753 de 2018 del MADS.

Diferente para el caso de los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González, pues estos se encontraban en estado de flagrancia al ser sorprendidos por la Policía Nacional, transportando carbón vegetal sin contar con los requisitos exigidos en la norma ambiental.

De la no legalización y necesidad de imponer la medida preventiva (Aprehensión Preventiva)

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, indica que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, trae la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva como aquella que consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094382 no se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, al verificar los elementos de validez del Acta a la luz del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, es evidente que ésta carece de los requisitos de conformidad, en cuanto a que no es posible establecer, determinar e individualizar a la (s) persona (s) a la cual (es) se le (s) realiza el (los) procedimiento (s) de incautación, pues el punto 4 del acta solo se limita a suscribir en el acápite 4.9 de Declaración *"se relacionan las personas en la solicitud del concepto técnico"*.

Así entonces, se requería de un Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre distinta a la enumerada 0094382 para el procedimiento de incautación de las trozas de madera en el "Balneario El Pedregal", toda vez que la primera debió tener como destinación exclusiva la incautación efectuada en flagrancia por la movilización sin salvoconducto de los 18 bultos de carbón vegetal debiendo figurar el nombre de las personas: Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González.

Por lo anterior no es posible legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094382; sin embargo, en consideración de los hechos narrados en el informe policial del 31 de enero de 2019 y del marco normativo referido, se considera que se configura presupuestos de modo, tiempo y lugar para imponer la medida de aprehensión preventiva consistente en la aprehensión de 18 bultos de carbón vegetal, material verificado, identificado y dejado a disposición de la CVC, según el concepto técnico de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, los cuales se encuentran en la bodega de la DAR Suroriente.

Que la anterior medida preventiva solo será impuesta a los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González en lo que respecta a los 18 bultos de carbón.

Ahora bien, respecto a la madera incautada por la Policía, según el concepto técnico del 31 de enero de 2019 suscrito por el funcionario de la CVC, las trozas verdes de 0.30m^3 de Guásimo, 0.1 m^3 de Igua y 0.1 m^3 de Chiminango no fueron dejados a disposición de la CVC.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para la imposición de la medida preventiva referida, por cuanto conforme a la normatividad vigente y con el informe policial del 31 de enero del año en curso, se entrevé una posible omisión administrativa a lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Resolución 753 de 2018 expedida por el MADS.

Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formulación de Cargos

Que el artículo 18 de la Ley Sancionatoria Ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que además el Artículo 10 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS, establece que el incumplimiento de las disposiciones de la resolución dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009.

Que al vislumbrar una posible infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y Artículo 10 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS, se encuentra el mérito suficiente para ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de los señores Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y de Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 14.650.637, por realizar la conducta de transporte de dieciocho (18) bultos de carbón vegetal sin contar con el respectivo salvoconducto en contravía del Artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS.
Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094382, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.
ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una medida preventiva a los señores Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637, consistente en la aprehensión de 18 bultos de carbón vegetal los cuales se encuentran en la bodega de la DAR Suroriente.
PARÁGRAFO SEGUNDO: La disposición temporal del material decomisado es la bodega de la Dar Suroriente, ubicada en la Calle 22 No. 30-36 Barrio Nuevo, municipio de Palmira.
ARTÍCULO TERCERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637.
ARTÍCULO CUARTO: Formular en contra de los señores Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637, el siguiente cargo:
CARGO ÚNICO. Transportar 18 bultos de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo el Artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS.

ARTÍCULO QUINTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Informe policial del 31 de enero de 2019
- Concepto técnico suscrito por funcionario de la Dar Suroriente de fecha 31 de enero de 2019.
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales (SISBEN) tomada de la página https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx -

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
ARTÍCULO SÉPTIMO: Conceder a los presuntos infractores, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de Ley de la presente Resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.
PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, bajo el radicado No. 0722-039-002-014-2019, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.
PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.
ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la remisión para la publicación del encabezamiento de la parte resolutiva de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.
ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el memorando 005 de 14 de marzo de 2013 del Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios y el Memorando 0700-8035691018 de 20 de noviembre de 2018 del Director de Gestión Ambiental de la CVC, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia en los términos y en la forma dispuesta en los referidos memorandos.
ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-039-002-014-2019
Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A
Revisó: Yuliana Andrea Cruz Ospitia – Abogada Contratista Dar Suroriente

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

i. ANTECEDENTES

Que la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC el 21 de septiembre de 2017, expidió la Resolución 0720 No. 0721-000792-2017 por la cual declaró responsable a la sociedad Confecciones Eléctricas SAS identificada con NIT 890-308.670-8 del siguiente cargo:

- No contar con el permiso de vertimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1

Que el 05 de octubre de 2017, la sociedad Confecciones Eléctricas S.A.S., por intermedio de su apoderada Astrid Elizabeth Álvarez Ríos, interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución 0720 No. 0721-000792-2017.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721-001048-2017 del 4 de diciembre de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente resuelve el recurso de Reposición confirmando la Resolución 0720 No. 0721-000792-2017 del 21 de septiembre de 2017 y se concedió en subsidio el recurso de Apelación.

Que el 11 de septiembre de 2018, el Director General de la Corporación expidió la Resolución 0100 No. 0720-0730-2018, la cual confirmó el artículo primero de la Resolución 0720 No. 0721-000792 de 21 de septiembre de 2017 por el cual se declaró responsable a la sociedad Confecciones Eléctricas S.A.S., y modificó el artículo segundo de dicha resolución, quedando establecido que la multa impuesta es de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($56',959.129.oo)
Que el día 21 de septiembre de 2018, se notificó de manera personal la Resolución 0100 No. 0720-0730-2018 por la cual se resolvió el recurso de Apelación y se modificó la sanción de multa impuesta.

Que el 19 de diciembre de 2018, la Señora Francelena Cruz Serrano identificada con CC 31893654 en calidad de representante legal de la sociedad confecciones Eléctricas S.A.S., presentó a la CVC solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 0100 No. 0720-0730 del 11 de septiembre de 2018, "Por la cual se resuelve un recurso de Apelación" y de todos los actos administrativos que conllevaron al mismo, con base en la causal 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

"Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (…)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que los argumentos esgrimidos por la solicitante son los siguientes:

"….

1. La sociedad Confecciones Eléctricas SAS ya contaba con el permiso de vertimientos al momento de notificársele la sanción de multa.
2. El concepto técnico que sirvió de fundamento de la sanción tiene irregularidades notorias a saber:

a. El factor de temporalidad debe contarse en 31 días corridos desde el 6 de marzo y el 6 de abril de 2014 fecha en la que la empresa solicitó el permiso de vertimientos. Esto indica que según la tabla No.9 de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio el factor de temporalidad equivale a 1.2473 y no a 4 como lo señalan seguidamente.

b. En cuanto al valor monetario de la importancia del riesgo R, se asigna erróneamente el salario mínimo mensual vigente para el año 2017, cuando debió tenerse en cuenta el del año 2012 como quiera que los hechos fueron conocidos por la CVC en este año. El salario del 2012 fue de $566.700.oo, por lo tanto el valor monetario de las importancia del riesgo R=$43.754.907. todo lo anterior teniendo en cuenta que en materia sancionatoria se deben observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones.

c. Conforme al concepto técnico desde 1991 la empresa contaba con sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado por la CVC para tratar los vertimientos por lo que actuaba de buena fe, con diligencia y cuidado.

d. Al haber confusión en los conceptos y argumentos del funcionario que sustentó el concepto técnico que sirvió de fundamento para expedir la resolución confirmatoria, hay lugar a aplicar la figura del in-dubio pro-administrado, es decir ante la ausencia de certeza y presencia de una duda razonable, el funcionario deberá resolver el procedimiento sancionador a favor del administrado, pues toda respuesta estatal que implique una sanción debe ser inequívoca, sea sancionatoria o exonerativa.

e. Al imponer la multa no se tuvo en cuenta las condiciones socioeconómicas de la empresa la cual se encuentra bajo Ley 1116 de 2006, ley de Insolvencia económica. En consecuencia la multa se aplicó sin considerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Que mediante Auto del 1 de marzo de 2019, la Dirección General de la CVC admitió la solicitud de Revocatoria Directa presentada y ordenó la práctica de una prueba consistente en liquidar la sanción de multa acogiendo como base para ello el salario mínimo mensual vigente a la fecha de comisión de los hechos, esto es, el año 2012.

Que mediante memorando 0690-943642018 recibido el 9 de abril de 2019, la Dirección Técnica Ambiental entrega a la Oficina Asesora Jurídica el concepto solicitado a manera de prueba, del cual se extractan los siguientes apartes:

" (…)

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA.

Se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + \mathrm{A}) + Ca\right] * Cs$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*
***α**: Factor de temporalidad*
***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***Ca**: Costos asociados*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*

Se calculará el riesgo generado por la contaminación de las aguas subterráneas

1. TASACIÓN DE LA MULTA DE ACUERDO AL RIESGO GENERADO POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

***Costos directos**. No se consideran costos directos pues la empresa no se ha lucrado con el vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación de la empresa, localizada en Kilómetro 1, vía Cali - Candelaria, parcelación Industrial la Nubia, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, por lo tanto Y1= 0*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

***Costos evitados**, **Costos evitados**, entendidos como la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.*

Para este caso los costos evitados corresponden a la omisión de las diligencias administrativas relacionadas con trámite del permiso de vertimiento de las aguas residuales generadas al interior de la empresa Confecciones Eléctricas SAS cuyo valor, establecido por la Corporación para el otorgamiento de los derechos ambientales, está asociado al costo del proyecto de implementación del sistema de tratamiento de residuos líquidos generados en el Confecciones Eléctricas SAS, localizado en Kilómetro 1, vía Cali - Candelaria, parcelación Industrial la Nubia, municipio de Candelaria, que de acuerdo al Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos presentado por Confecciones Eléctricas SAS , diligenciado en el año 2017, le corresponde una tarifa de $ 3.183.662 (según Resolución 0720 No. 0721-00527 de junio 27 de 2017).

Igualmente Confecciones Eléctricas SAS evitó en ese momento los costos que implicaban, la evaluación ambiental del vertimiento, el Plan de Gestión de Riesgo, estimados en $ 3'000.000.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el valor de los costos evitados sería de:

Y_2 = $ 3183662 + $ 3'000.000 = $ 6.183.662.

Sin embargo, el trámite se adelantó en junio 27 de 2017, es decir antes de la sanción en primera instancia y la respuesta al recurso de reposición Resoluciones: 0720 No. 0721 - 000792 de Septiembre 21 de 2017, "Por medio de la cual se impone una sanción" y 0720 No. 0721 – 001048 de diciembre 04 de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso".

En consecuencia, no existen costos evitados al momento de la sanción por tal motivo no es pertinente cobrar por estos ítems.

Capacidad de Detección (p)
La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:

- *Capacidad de detección baja: p = 0.40*
- *Capacidad de detección media: p = 0.45*
- *Capacidad de detección alta: p = 0.50*

Como se analizó anteriormente, no se considera beneficio ilícito por lo que no aplica la capacidad de detección
Se concluye que el BENEFICIO ILÍCITO (B) es de $ 00.
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA QUE NO SE DEMOSTRÓ COMO AFECTACIÓN PERO GENERA UN RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN.

*De acuerdo al expediente, Confecciones Eléctricas SAS funcionó sin permiso de vertimientos por un período superior a un año, tiempo durante el cual se han venido descargando al subsuelo aguas residuales domesticas tratadas procedentes de la bodega, por lo tanto, tal como se define en la determinación del parámetro Alfa (α), del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para ese lapso de tiempo (mayor a 365 días) corresponde a un **factor de temporalidad (α) de 4**. Situación jurídica resuelta en la página 172 de la carpeta No 1 del expediente, pagina 19 de 23 de la resolución 0100 No 0720-0730-2018 de 11 de septiembre de 2018.*
Este factor se expresa en la siguiente función:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:
α: factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

*α = (3/364)*365 + [1-(3/364)] = 4*

FACTOR DE TEMPORALIDAD: α = 4

En consideración a que el vertimiento de aguas residuales, procedentes del STAR construido en la bodega de la empresa Confecciones Eléctricas SAS ., sobre el subsuelo genera un riesgo de afectación en la calidad de las aguas subterráneas de su entorno; situación evidenciada en los documentos presentes en el expediente , se revisará la tasación de la multa con el criterio de riesgo y para su cálculo se debe identificar la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m) mediante el siguiente procedimiento.
Cálculo de la magnitud potencial de la afectación (m)
Se calcula en primera instancia la importancia de la afectación y para su cálculo se deben identificar y ponderar los factores Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.
Calculo de la Importancia de la Afectación (I)
Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC

En donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

No se está de acuerdo con los criterios aplicados para la calificación otorgada en la resolución por medio de la cual se impone la sanción, por lo tanto se analiza en el siguiente cuadro:

Atributo	***Calificación***	***Ponderación***
*Intensidad (IN) **	*Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma entre 0 y 34%*	*1*
Extensión (Ex)	*La afectación incide en un área menor a una (1) hectárea*	*1*
Persistencia (PE)	*La duración del efecto en aguas subterráneas es persistente hasta por un término de cinco (5) años*	*3*
Reversibilidad (RV)	*La afectación puede reversarse y volver la corriente superficial a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, en menos de un (1) año. Tiempo en el cual la empresa trabajo con baños móviles y se debe entender que en tiempo de verano el acuífero somero carga el cauce del rio cauca.*	*1*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recuperabilidad (MC)	*La afectación puede reversarse y volver la corriente superficial a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, en menos de un (1) año. Tiempo en el cual la empresa trabajo con baños móviles y se debe entender que en tiempo de verano el acuífero somero carga el cauce del rio cauca.*	*1*

Aplicando en la ecuación:

I = (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 1 = 10

*El promedio de las afectaciones da como resultado una importancia de la afectación (**I**) = 10 la cual, de acuerdo a la tabla 7 del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se califica como una afectación leve.*

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Este es el caso de este proceso sancionatorio.

*Una vez obtenido el valor de la importancia de la afectación (I) se va a la tabla 10 del manual conceptual y procedimental donde está asociado a un **nivel potencial de impacto (m) de 35.***
m = 35
Cálculo de la probabilidad de ocurrencia (o)

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a determinar su probabilidad de ocurrencia (o). Se considera que la situación de riesgo presentada por efecto de que la empresa Confecciones Eléctricas SAS no cuenta con permiso de vertimientos a pesar de contar con un STAR aprobado por CVC desde el año 1991, es muy baja, según la tabla 11 "Valoración de la probabilidad de ocurrencia" del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente
o = 0,2
Determinación del valor del riesgo de afectación ambiental.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.
r = o x m = 35 x 0,2 = 7
En donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

*R = r * (11.03× SMMLV)* *En donde:*

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente año 2012 (en pesos) = $ 566.700
R = Riesgo
***V** = 7 x (11,03 x $ 566.700) = $ 43'754.907*

Para la tasación de la multa se tiene en cuenta el valor del salario mínimo mensual vigente en el momento de la comisión de la infracción, que revisado el expediente 0721-039-004-008-2014, se verifica que ocurrió en el año de 2012, por lo que se toma ese valor para el cálculo del valor de la multa. Así mismo, se tendrá en el proceso de calificación de la sanción lo

establecido en la circular 10 código 0112-02-02-2018, fechada 9 de enero de 2019. Por lo tanto el salario mínimo mensual vigente en el momento de ser detectada la infracción es el del año 2012 que corresponde a $566.700
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)
Se considera que en el proceso sancionatorio contra Confecciones Eléctricas SAS no se presentan circunstancias ni agravantes ni atenuantes.

Concluyendo: No se consideran circunstancias agravantes ni atenuantes ***(A= 0,0)***
Costos Asociados (Ca).

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En este caso la DAR informa que no incurrió en gastos diferentes a los atribuibles a las inherentes al ejercicio misional de la Corporación como autoridad ambiental, por lo que ***considera el valor de esta variable como cero (0).***
Se concluye que Ca = 0
Capacidad Socioeconómica del Infractor

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La persona jurídica denominada Confecciones Eléctricas SAS se clasifica como microempresa, de acuerdo al número de trabajadores (8) que labora en la actividad, por lo que el factor de ponderación, tomado a la Tabla 17. "Capacidad de pago por tamaño de la empresa", de la metodología de cálculo del Ministerio, le asigna un ***factor de (Cs) de 0.25****.*

Con base en las consideraciones anteriores, el valor de la multa a imponer a la empresa Confecciones Eléctricas SAS, es de:

Donde: $$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + \mathrm{A}) + Ca\right] * Cs$$

B = $ 0
***α** = 4*
i = $ 43'754.907
A = 0
Ca = 0
Cs = 0,25

MULTA = $ 0 + [(4 * $ 43'754.907)*(1 + (0)) +0] * 0,25
MULTA = $ 43'754.907
Salario mínimo en Colombia año 2012: $ 566.700
MULTA = $ 43'754.907 (77.21 SMMV DEL AÑO 2012)

LA MULTA IMPUESTA A LA EMPRESA CONFECCIONES ELECTRICAS SAS ES DE CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MDA CTE ($ 43`754.907)
(…)"
Objeciones: *No Aplica.*

Normatividad: *Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 y Decreto 1076 de 2015.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMENTARIO FINAL: *la empresa solo genera aguas residuales domésticas**,** en los antecedentes consta que cuenta desde el año 1991 con aprobación por parte de la CVC del STAR construido en el lugar y solo se dan cuenta que no cuentan con permiso de vertimientos cuando se notifican del proceso sancionatorio, antes consideraban que estaban en la legalidad, lo anterior, sustentado en el hecho que hay informes del técnico de la zona que indican que la empresa en lo relacionado con los vertimientos, está operando en condiciones normales y cumpliendo a la CVC.*
(…)"

ii. ANÁLISIS DEL DESPACHO

A efectos de decidir sobre la revocatoria del acto de sanción y demás actos, conforme a lo alegado por la solicitante, ha de verificarse el cumplimiento de una o algunas de las causales fijadas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales se transcriben a continuación:
"…Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona…"

La solicitante argumenta que la causal aplicable en este caso es aquella contenida en el numeral 3, esto es, estarse causando un agravio injustificado a una persona, en este caso ha de entenderse un agravio referido a la misma empresa CONFECCIONES ELÉCTRICAS S.A.S., ya que en la solicitud no se predica el agravio de ninguna otra persona. Así pues se analizará si la sanción comporta un agravio injustificado a la empresa sancionada.
Al respecto se revisarán los argumentos expuestos, entre los cuales se menciona el hecho de que la sociedad Confecciones Eléctricas S.A.S., ya tenía permiso de vertimientos al momento de notificarse la multa. Esto es cierto, sin embargo ha de recordarse que el permiso fue obtenido en el año 2017, es decir, al menos cinco (5) años después de haberse requerido adelantar el trámite del permiso de vertimientos en el 2012 mediante oficio 0721-16673-2012 de 20 de septiembre remitido directamente por el Director de la Dirección Ambiental Regional Suroriente. Es decir que al menos durante cinco años la empresa estuvo vertiendo sin contar con el respectivo permiso, configurándose de esta manera la infracción sancionada. Debe recordarse que conforme a lo que señala la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40, Parágrafo 1 *"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."* En suma, está probado en el expediente que la empresa no contaba con el permiso de vertimientos que le había sido requerido desde el año 2012 a pesar de continuar funcionando y generando los vertimientos, y a pesar de que el permiso fue adquirido en el año 2017, la conducta infractora fue verificada tras lo cual deviene la sanción, por lo que no puede decirse que en este sentido la sanción sea injustificada, pues se apoya en el mandato legal contenido en las normas que exigen el permiso de vertimientos para este tipo de actividades y en los requerimientos hechos por el funcionario competente de la autoridad ambiental de la jurisdicción.
Esto nos lleva a estudiar las situaciones que la solicitante califica de irregularidades notorias en el concepto técnico que sirvió de fundamento de la sanción.
En primera instancia el referido a la temporalidad, según el solicitante es de 31 días corridos ente el 6 de marzo y el 6 de abril de 2014, fecha en la que la empresa solicitó el permiso de vertimientos. No obstante, la metodología de cálculo de multas señala expresamente que este factor de temporalidad obedece al número de días continuos o discontinuos durante los cuales se produjo la infracción. Como ya quedó demostrado el primer requerimiento de tramitar permiso consta en oficio remitido por la CVC de 20 de septiembre de 2012, la solicitud del mismo fue hecha en el año 2014 y el permiso sólo se obtuvo en el año 2017. Esto significa que al menos durante cinco (5) años la empresa no contó con él. La metodología de cálculo de multas establece que la variable alfa no excederá de 365 días aun cuando la infracción haya sido cometida durante más tiempo. En el presente caso, incluso, si se cuenta el tiempo desde que se hizo el requerimiento hasta que la empresa inició el trámite de permiso de vertimientos en el año 2014, se estaría hablando de que por lo menos dos años estuvo cometiendo la infracción, ya que la variable sólo admite 365 este es el número que se tomará en cuenta para el cálculo en la relación matemática.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En relación con el valor monetario de la importancia del riesgo *R,* se concuerda con la solicitante en que el cálculo de la multa debe realizarse teniendo en cuenta como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2012, año que se sume como aquel en el cual los hechos fueron conocidos por la CVC. Lo anterior con base en lo señalado en la circular 10 código 0112-02-02-2018, del 9 de enero de 2019, expedida por la Dirección general de la CVC que recoge los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en la Sentencia C-475/04, expediente D-5020, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. De dicha circular se extracta lo siguiente:

> Con motivo de demandas de inconstitucionalidad impetradas en contra de diversas normas, las altas Cortes colombianas han analizado los principios que fundamentan el ejercicio sancionatorio llegando a importantes conclusiones que dan claridad jurídica sobre algunos aspectos.
>
> De manera particular se ha analizado la imposición de multas pecuniarias y los puntos que deben tenerse en cuenta para su tasación, estableciéndose jurisprudencialmente que en virtud del principio de legalidad de las sanciones éstas deben estar definidas al momento de la comisión de la infracción, pues quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida so pena de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. El castigo no puede quedar a la definición de quien lo impone, pues tal posibilidad podría generar arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito.
>
> En términos del Consejo de Estado *"…el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos"*[1]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el mismo sentido se ha establecido por el Consejo de Estado[2] que *"la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción."*

En este orden de ideas, a partir de la fecha de la presente circular , se acoge la postura jurídica del Consejo de Estado, para la tasación de multas en materia sancionatoria ambiental, por lo tanto las Direcciones Ambientales Regionales, deberán tasar las multas tomando como base el salario mínimo mensual vigente en la fecha de comisión de la infracción.

(

Por lo anterior, se tendrá en cuenta la liquidación allegada en concepto del 8 de abril por elaborado por parte de la Dirección Técnica Ambiental, realizada con el salario mínimo mensual vigente del año 2012.

El solicitante manifiesta que en el concepto técnico emitido por la Dirección Técnica Ambiental existen confusiones que dan lugar a la aplicación de la figura del in-dubio pro-administrado, es decir ante la ausencia de certeza y presencia de una duda razonable, el funcionario deberá resolver el procedimiento sancionador a favor del administrado, pues toda respuesta estatal que implique una sanción debe ser inequívoca, sea sancionatoria o exonerativa. La confusión, manifiesta el solicitante, se da por cuanto que en el mismo se dice que desde 1991 la empresa contaba con un sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado por la CVC para tratar los vertimientos por lo que actuaba de buena fe, con diligencia y cuidado.

No obstante, olvida el solicitante que el proceso se ha estructurado con base en un cargo consistente en la violación de una norma, que establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, debe solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos, conforme a lo señalado en el Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el 1076 de 2015; norma que se le requirió cumplir en al menos dos ocasiones por parte del funcionario competente sin que hubiere sido atendido el requerimiento en los términos señalados para ello. No hay confusión en ello, es decir, no hay duda de que la infracción fue cometida, no hay lugar a aplicar el principio de que la duda se resuelve a favor del reo.

En este caso la actuación de la DAR Suroriente es perfectamente procedente y se justifica en las normas legales y reglamentarias que le asignan la competencia para iniciar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones a que hubiere lugar, al verificarse la ocurrencia de la infracción.

Ahora bien, se ha aclarado que es preciso recalcular la multa asumiendo el salario mínimo mensual vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos y no el salario de la fecha en que se hizo el cálculo inicial, situación que se considera es la única que efectivamente constituye un agravio injustificado, más no una confusión en términos de la responsabilidad de la empresa por la infracción cometida.

Por último, el solicitante manifiesta en su escrito que al imponer la multa no se tuvo en cuenta las condiciones socioeconómicas de la empresa la cual se encuentra bajo Ley 1116 de 2006, ley de Insolvencia económica y que en consecuencia la multa se aplicó sin considerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de la multa, estos principios se refieren básicamente a que la sanción a imponer por la comisión de una infracción no sólo sea legal, sino también justa y adecuada. Esto es, que guarde una relación consecuencial entre la una y la otra.

Al respecto manifiesta la Corte Constitucional en la Sentencia T-422 de 1992 lo siguiente:

"Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por las normas, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Ministerio de Ambiente adoptó la metodología para calcular las multas a imponer en materia ambiental mediante la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010; el modelo matemático confeccionado para calcular las multas conjugó las diversas variables a tener en cuenta para ello, luego, la razonabilidad y proporcionalidad de estas multas viene dada por la aplicación de dicha ecuación, con la cual se pretende dar aplicación al principio de legalidad, y abandonar toda posible subjetividad en el análisis de la multa a imponer.

En relación con lo manifestado por la Corte Constitucional, la Ley 1333 de 2009 es el fundamento legal que legitima la aplicación de un régimen sancionatorio frente a la comisión de infracciones ambientales; y con ella se busca proteger el medio ambiente y los recursos naturales frente a las afectaciones realizadas por algunos en desmedro del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Por todo lo anterior este despacho considera que al ceñir sus actuaciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia, la CVC no puede haber vulnerado los principios de razonabilidad o proporcionalidad en la aplicación de la medida sancionatoria de multa en el presente caso. La Dirección Ambiental Regional Suroriente se limitó a aplicar el régimen legal sancionatorio ambiental vigente, a tasar la multa con base en las normas preexistentes al respecto, teniendo en cuenta la fórmula matemática adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al cumplimiento de la disposición legal que señala que es función de la Corporación, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por dicho Ministerio[29]; todo lo anterior sin violar derechos de otras personas durante el proceso.
Teniendo en cuenta todo lo anterior, no hay lugar a acceder a la solicitud de revocación de la Resolución 0100 No. 0720-0730 del 11 de septiembre de 2018 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"* ni de los actos administrativos que conllevaron a la misma. Sin embargo, debe modificarse el artículo segundo de la Resolución 0720 No. 0730-2018 que a su vez modificó el artículo segundo de la Resolución 0720 No. 0721-000792 de 21 de septiembre de 2017, en el sentido de establecer el valor de la multa conforme al resultado del cálculo señalado en el Concepto Técnico 015-2019 allegado al expediente el 9 de abril de 2019 por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC.
En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución 0100 No. 0720-0730 del 11 de Septiembre de 2018 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"* contra la Resolución 0720 No. 0721-000792 de 21 de septiembre de 2017.
ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0720-0730 del 11 de Septiembre de 2018 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación",* que a su vez modificó el artículo segundo de la Resolución 0720 No. 0721-000792 de 21 de septiembre de 2017, el cual quedará redactado en los siguientes términos, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:
ARTÍCULO SEGUNDO: *En consecuencia imponer como sanción a la sociedad CONFECCIONES ELÉCTRICAS SAS UNA MULTA POR VALOR DE CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE ($43´754.907.oo)*
ARTÍCULO TERCERO: A través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, notifíquese la presente resolución a la señora Francelena Cruz Serrano, identificada con CC 31893654 en calidad de representante legal de la sociedad Confecciones Eléctricas SAS, o a quien haga sus veces, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
ARTICULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, publíquese el presente acto administrativo, en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.
DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 12 ABR. 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

[29] Ley 99 de 1993, Artículo 31, num.2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director General

Proyectó y elaboró: Piedad Vargas Peña - Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 117 - 2019

(18 de Febrero del 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que los beneficiarios del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-933 del 12 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor JESUS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.530.024, una concesión de aguas superficiales, en la vereda Coconuco, en el municipio de Versalles, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con los costos de operación radicados con el No. 93862019 presentado por el señor JESUS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ; se liquidara el cobro de seguimiento para el año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, contenida en el expediente 0781-010-002-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

142-2018, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MTCE ($ 105.893).

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	$ 420.000	$ 105.893
TOTAL A PAGAR		$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor JESUS EMILIO VALENZUELA HERNANDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.530.024 de Versalles-Valle, respectivamente, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para el año 2019, de la concesión de aguas superficiales del Predio La Graciela, ubicada en la vereda Coconuco en jurisdicción del municipio de Versalles, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR-BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-010-002-142-2018

Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario
Revisó: Ingeniero, Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador UGC Garrapatas

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 118 - 2019

(18 de Febrero del 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que los beneficiarios del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-928 del 12 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor JESUS EMILIO VALENZUELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.530.024 expedida en Versalles, una concesión de aguas superficiales, en la vereda El Jiqual, en el municipio de Versalles, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con los costos de operación radicados con el No. 93902019 presentado por el señor JESUS EMILIO VALENZUELA; se liquidara el cobro de seguimiento para el año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, contenida en el expediente 0781-010-002-155-2017, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 105.893).

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	$ 420.000	$ 105.893
TOTAL A PAGAR		$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor JESUS EMILIO VALENZUELA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6530024 de Versalles-Valle, respectivamente, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRES PESOS MCTE ($105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para el año 2019, de la concesión de aguas superficiales del Predio La Rita, ubicada en la vereda El Jiqual en jurisdicción del municipio de Versalles, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR-BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-010-002-155-2017

Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario
Revisó: Ingeniero, Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador UGC Garrapatas

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 53972016 CON EXPEDIENTE No. 0781-010-002-027-2012

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 100600862015 a nombre de CORPORACIÓN MINERA DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.076.077-8, Representada Legalmente por la señora ADRIANA MARIA MEDINA TORO identificada con C.C 43.202.022 de Medellín Antioquia, en la cual solicitó Renovación de Concesión de Aguas Superficiales, para proyecto Minero, ubicado en el Predio Costa Rica, Corregimiento Lituania Vereda Sabana Blanca jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No 100600862015, presentada en fecha 10 de noviembre de 2015, la señora ADRIANA MARIA MEDINA TORO identificada con C.C 43.202.022 de Medellín Antioquia, en su calidad de Representante Legal de CORPORACIÓN MINERA DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.076.077-8, solicitó Renovación de Concesión de Aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Superficiales, para proyecto Minero, ubicado en el Predio Costa Rica, Corregimiento Lituania Vereda Sabana Blanca jurisdicción del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, allegando documentación, a saber:

- Introducción
- Antecedentes
- Justificación a la solicitud de prórroga de Concesión de Aguas.

Que mediante oficio No. 100600862015 de fecha 07 de enero de 2016 dirigido a la señora ADRIANA MARIA MEDINA TORO, en su calidad de Representante Legal de CORPORACIÓN MINERA DE COLOMBIA S.A.S, se solicita la siguiente información faltante:

- Resolución renovando la sustracción otorgado por medio de Resolución 1876 del 22 de octubre del 2012.

Que mediante radicado No. 53972016 de fecha 25 de enero de 2016 la señora ADRIANA MARIA MEDINA TORO identificada con C.C 43.202.022 de Medellín Antioquia, en su calidad de Representante Legal de CORPORACIÓN MINERA DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.076.077-8, solicitó un plazo prudencial adicional para allegar la Resolución renovando la sustracción de áreas ya que según la solicitante dicha renovación se encuentra en trámite en Ministerio de Medio Ambiente, por lo tanto no se tiene la certeza de la fecha en que será emitido el acto administrativo por medio de la Autoridad Ambiental.

Que mediante oficio No. 0780-53972016 de fecha 31 de marzo de 2016 dirigido a la señora ADRIANA MARIA MEDINA TORO, en su calidad de Representante Legal de CORPORACIÓN MINERA DE COLOMBIA S.A.S, se le dio prórroga de un (1) mes para presentar la Resolución Renovando la sustracción temporal del Área que entrega el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante radicado 332402016 de fecha 17 de mayo de 2016 allega respuesta a oficio No 0780-53972016 el cual no satisface lo pedido mediante el oficio No 0780-53972016 dirigido a la señora ADRIANA MARIA MEDINA TORO.

Que mediante radicado 485742018 de fecha 05 de julio de 2018 allega respuesta a oficio No 0780-53972016 el cual no satisface lo pedido mediante el oficio No 0780-53972016 dirigido a la señora ADRIANA MARIA MEDINA TORO.

Que mediante informe de visita de fecha 28 de agosto de 2018, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se destaca:

"***Actuaciones:*** *se contactó al señor Alexandro León López quien nos informó el estado actual de las instalaciones de la CORPORACIÓN MINERA DE COLOMBIA S.A.S las cuales no se encuentran en funcionamiento"*

Recomendaciones: *De acuerdo a lo que se pudo hablar con el señor Alexandro León López quien fue trabajador de la CORPORACIÓN MINERA DE COLOMBIA S.A.S y al revisar el expediente de la concesión se recomienda cerrar el expediente dado que esta concesión e encuentra vencida y no está funcionando"*

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No. 0780-53972016, enviado por correo certificado 472 el 31 de marzo de 2016.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 1000600852018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la señora ADRIANA MARIA MEDINA TORO identificada con C.C 43.202.022 de Medellín Antioquia, en su calidad de Representante Legal de CORPORACIÓN MINERA DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.076.077-8, en la dirección Carrera 33 No. 29 - 105, Sótano 4 Halcones de San Diego, Medellín Antioquia .

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 04 de marzo de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Laura Stefany Montes Rios. Contratista Técnico
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero, Profesional Especializado

Archívese en: Expediente No. 0781-010-002-027-2012.

RESOLUCION 0780 No. 0782- 282 DE 2019

(28 De Marzo de 2019)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Articulo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha

norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

"Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.".

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

"Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (…)." (Decreto 1449 de 1977, Art. 3)."

SITUACIÓN FÁCTICA

Que de acuerdo al informe de visita técnica ocular de fecha 28 de septiembre de 2017, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT el día 03 de octubre de 2017 con el No. 709102017, realizada por funcionarios de Dirección Territorial, informan sobre una situación ambiental donde se evidenció la apertura de una vía y erradicación de arbustos, al parecer, para expandir la frontera agropecuaria, describe lo siguiente:

"Descripción de lo Observado: El día 28 de septiembre se realizó recorrido de control y seguimiento se evidenció apertura de vía de 1.0 kilómetro de largo por 2.5 metros de ancho en el predio y erradicación de arbustos en un área de 6.400 metros en el predio denominado EL Bosque Propiedad del señor Omar Osorno, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Bolívar en coordenadas geográficas 4°17'36.6"N 76°18'09.8"O, al parecer, para expandir la frontera agropecuaria.

Durante la visita se solicitó al señor Omar Osorno la suspensión inmediata de las labores de erradicación de árboles y adecuación de terreno, a lo que el señor Osorno respondió de forma agresiva que no suspendería las labores, ya que es la única área que tiene para producción y que él hace parte de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil declaradas en el municipio las cuales dentro de su plan de manejo se registraron 2.9 Has en bosque y en la actualidad el área en bosque es de 11 Has; no obstante se le informo al señor Omar que para realizar adecuaciones de terreno, o apertura de vía de debía tramitar un permiso ante la CVC, a lo que nuevamente de forma agresiva respondió que yo debía bajarme de la peliculita de funcionaria y lo dejara trabajar.

Es de resaltar que el predio denominado El Bosque, se encuentra inscrito como Reserva de la Sociedad Civil y su propietario ha participado en varios espacios en las capacitaciones dictadas por la CVC, referente a temas ambientales en los cuales se les ha explicado los procedimientos administrativos que se deben adelantar ante la Corporación antes de iniciar alguna actividad en sus predios.

Actuaciones: Recorrido al área afectada por la tala, georreferenciación y toma de imágenes para ilustración del presente informe, establecer medida preventiva de suspensión de actividades mediante Control de visitas 10090 (anexo al presente informe).

Recomendaciones: En virtud de lo observado es necesario remitir este informe al Apoyo Jurídico de DAR BRUT con el objeto que se legalice la respectiva medida preventiva impuesta el día 28 de septiembre de 2017 mediante Control de visitas 10090, consistente en la suspensión de las actividades desarrollada en el predio El Bosque…"

Que se expidió la Resolución 0780 No. 836 del 17 de noviembre de 2017 "por la cual se legaliza una medida preventiva impuesta en el predio denominado El Bosque, Vereda San Isidro, Municipio de Bolívar, Valle del Cauca"

Que mediante informe de visita de fecha 7 de febrero de 2018 realizada por parte de los funcionarios de la CVC DAR BRUT, para realizar seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 836 del 17 de noviembre de 2017, en la cual se evidencio lo siguiente:

"…Descripción: durante la visita de inspección ocular se constató que las actividades que motivaron la medida preventiva fueron suspendidas.

Según lo manifestado en el sitio, la propietaria del predio es la señora MARIA RUBIELA TABORDA DE OSORNO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.896.733 expedida en Trujillo, y la arrendataria es la señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.062.648 expedida en Buga, el Predio El Bosque,

tiene una extensión superficiaria de 17,0 hectáreas. Actualmente, el suelo está sin ningún uso, pues fueron terrenos abandonados que permitieron el crecimiento de la cobertura vegetal como rastrojo alto, arbustos y algunos árboles como guayabos.

De acuerdo con lo observado se limpió rastrojo de porte y algunos arbustos un lo de terreno con un área aproximadamente de 6000 metros cuadrados con pendiente moderada, en donde NO hay presencia de fuentes hídricas. La actividad fue suspendida. Al momento de la visita el área observó en proceso de regeneración natural con cobertura vegetal.

Por otra parte, se observó el desarrollo de actividades de manteamiento de una vía carreteable existente en un tramo de aproximadamente de 800 metros lineales de longitud y un ancho de 2,5 metros, cuyo trazado está en medio de potreros con terreno de pendiente moderada de 30 a 40% con cobertura en pastos y rastrojo de porte bajo, sin evidenciar procesos erosivos, ni intervenciones de árboles o afectación a corrientes hídricas o drenajes. En un tramo, el talud paralelo a la vía es de aproximadamente de 0.5 metros sin angulo de reposo (verticales) y no hay conformación para manejo de aguas lluvias (obras civiles). La actividad fue suspendida.

De acuerdo con lo observado, la vía interna presentada características como taludes cubiertos de vegetación, suelos oscuros en algunos tramos y cubiertas de pasto, lo que permite deducir que la vía ya existía.

Es de anotar que, el predio El Bosque hace parte de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil del municipio de Bolívar, y las franjas paralelas a drenajes naturales hacen parte de las zonas de protección las cuales han sido conservadas y no son objeto de intervención.
Las áreas de conservación y protección se encuentran en su mayoría aisladas.

Mediante escrito radicado con N° 792282017 en fecha noviembre de 2017 la señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.062.648 expedida en Buga, obrando en calidad de arrendataria solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una autorización para la adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos en 2,84 hectáreas del predio El Bosque, ubicado en el corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento de Valle de Cauca.

Una vez adelantada el trámite, mediante Resolución 0780 N° 0782-228 de fecha abril 12 de 2018 se otorgó autorización a la señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA para que realice una adecuación de terreno de 2.84 hectáreas mediante la erradicación de árboles de Guayabo, como arbustos y rastrojo alto, y la poda de ramas de árboles de Nogal y Urapan localizados sobre los cercos, en el predio El Bosque, ubicado en la ubicado en el corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar. Expediente N° 0782-004-014-213-2017.

7. Actuaciones: Se tomó registro fotográfico, se tomó punto de referencia y se conservó con la señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA

8. Recomendaciones: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 N° 836 de fecha Noviembre 17 de 2017, y archivar el expediente 0782-039-002-060-2017…"

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta en el predio denominado EL Bosque, de propiedad del señor OMAR OSORNO, ubicado en la vereda San Isidro, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas 4°17'36.6"N 76°18'09.8"O., por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor OMAR OSORNO y a la Dra. LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY en su calidad de Representante legal del Municipio de Bolívar Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte que el levantamiento de la medida preventiva no exonera de continuar con el correspondiente proceso sancionatorio ambiental que de acuerdo al soporte probatorio que reposa en el expediente No. 0782-039-002-060-2017.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los veintinueve (29) días del mes de Abril de 2019.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Juliana Ramírez Arias- DAR BRUT
Reviso: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero. Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC Rut Pescador

Archívese en Expediente: 0782-039-002-060-2017.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 830842018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 139062019 a nombre de la señora MARÍA DEL CARMEN ARIAS, en la cual solicitó permiso de aprovechamiento forestal único, para predio El Retiro, ubicado en la vereda El Indio del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No 139062019, presentada en fecha 13 de febrero de 2019, la señora MARÍA DEL CARMEN ARIAS, solicitó permiso de aprovechamiento forestal único, allegando documentación completa, a saber:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal único.
- Costos del proyecto.
- Copia de cédula de ciudadanía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia de certificado de tradición No. Matrícula 380-1820.
- Plano de ubicación del árbol.

Que en fecha 21 de febrero de 2019 se expidió Auto de Iniciación de Trámite disponiéndose iniciar procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN ARIAS y se realizó apertura del Expediente No 0782-004-002-032-2019.

Que en fecha 26 de febrero de 2019 se expidió factura de venta No. 89244169 por el servicio de Evaluación permiso autorización aprovechamiento forestal, por valor de $105.893 a cancelar una sola vez por la señora MARÍA DEL CARMEN ARIAS, de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018.

Que ha transcurrido el término de 30 días de la expedición del Auto de Inicio de Trámite, sin que la usuaria se haya presentado a impulsar el trámite.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 139062019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la señora MARÍA DEL CARMEN ARIAS, en la dirección Carrera 6 No. 6 - 51, ubicada en municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 16 de abril de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero, Profesional Especializado
Archívese en: Expediente 0782-004-002-032-2019.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 830842018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 142972019 a nombre del señor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CRISTIAN FERNANDO RIVERA SEGURA, en la cual solicitó concesión de aguas superficiales, para predio Guirnalda, ubicado en la vereda Miravalles del municipio de La Victoria, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No 142972019, presentada en fecha 14 de febrero de 2019, el señor CRISTIAN FERNANDO RIVERA SEGURA, solicitó concesión de aguas superficiales, allegando documentación completa, a saber:

- Formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Copia de cédula de ciudadanía.
- Certificado de VUR.
- Plano y/o croquis.

Que en fecha 21 de febrero de 2019 se expidió Auto de Iniciación de Trámite disponiéndose iniciar procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CRISTIAN FERNANDO RIVERA SEGURA y se realizó apertura del Expediente No 0783-010-002-031-2019.

Que en el Auto de Iniciación de Tramite se estableció la tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental por valor de $105.893 a cancelar una sola vez por el señor CRISTIAN FERNANDO RIVERA SEGURA, de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018.

Que ha transcurrido el término de 30 días de la expedición del Auto de Inicio de Trámite, sin que el usuario se haya presentado a impulsar el trámite.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 142972019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor CRISTIAN FERNANDO RIVERA SEGURA, en la dirección Calle 19 No. 8 – 34 oficina 1204, ubicada en la ciudad de Pereira, Risaralda.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 16 de abril de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero, Profesional Especializado
Archívese en: Expediente 0783-010-002-031-2019.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 830842018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 939492018 a nombre de la señora LUZ ELENA LOPEZ, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Zarzal, en la cual solicitó aumento de caudal, para proyecto de optimización del acueducto del municipio, ubicado en el sector Cumba Río La Paila del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No 939492018, presentada en fecha 18 de diciembre de 2018, la señora LUZ ELENA LOPEZ, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Zarzal, solicitó aumento de caudal, para proyecto de optimización del acueducto del municipio, allegando documentación, a saber:

- Memorias técnicas y parámetros de diseño.

Que en fecha 21 de enero de 2019 se mediante el oficio No 0780-939492018 dirigido a la señora LUZ ELENA LOPEZ, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Zarzal, se solicita información faltante:

- Autorización escrita de ACUAVALLE S.A, como actual beneficiaria de la concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante Resolución 0780 No. 0783-680 del 14 de septiembre de 2018.

Que mediante radicado 134822019 de fecha 12 de febrero allega respuesta a oficio No 0780-939492018 el cual no satisface lo pedido mediante el oficio No 0780-939492018 dirigido a la señora LUZ ELENA LOPEZ.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No 0780-939492018, enviado por correo certificado 472 el 21 de enero de 2019.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 939492018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la señora LUZ ELENA LOPEZ, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Zarzal, en la dirección Carrera 9ª No. 10 - 36, Palacio Municipal de Zarzal, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 16 de abril de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero, Profesional Especializado
Archívese en: 939492018.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 702942017 DEL EXPEDIENTE 0783-004-005-209-2017

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 702942017 de fecha 02 de octubre de 2017 a nombre de la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ obrando como representante legal de Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S. la cual solicitó Otorgamiento Aprovechamiento Forestal predio Sinaí ubicado en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca, anexando:

- Formulario único nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
- Inventario Aprovechamiento Forestal.
- Planos y o croquis.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No. 0780-702942017 de fecha 24 de octubre de 2017, se solicitó a la Señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, Representante Legal de Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S., presentar la siguiente información faltante:

- Formato de discriminación de valores diligenciado en caso de que el trámite a solicitar vaya ser movilizado o comercializado.
- Certificado de tradición (no superior a 3 meses)
- Concepto de uso del suelo.
- Certificado de existencia y representación Legal

Que en fecha 08 de noviembre de 2017 en atención a respuesta del oficio 0780-70294017, mediante radicado 798122017, Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S. allega la siguiente información:

- Certificado de Tradición
- Concepto de uso de suelo
- Certificado de existencia y representación legal
- Formato de discriminación de costos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 24 de noviembre de 2017, La Directora Territorial ordena mediante AUTO, EL INICIO DEL TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL de un otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a favor de la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ obrando como representante legal de Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S. con NIT 900805478; en el predio denominado "Sinaí" ubicado en el Municipio de La Victoria Valle del Cauca.

Que mediante comunicación 0780-702942017 del 28 de noviembre de 2017, se remite a la Señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, Representante Legal de Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S., el Cobro de Valor del Servicio de Evaluación, con factura No. 89214863, la cual envían el soporte del pago.

Que mediante comunicación 0782-702942017 del 17 de enero de 2018, se remite a la Señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, Representante Legal de Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S., informando la Practica de la Visita Ocular para el día viernes 26 de enero de 2018.
Que mediante comunicación 0782-702942017 del 17 de enero de 2018, se remite al Señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, Alcalde Municipal de La Victoria, solicitando fijación de aviso de la visita ocular.
Que mediante comunicación 0783-702492017 del 02 de febrero de 2018, se remite a la Señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, Representante Legal de Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S., informando que se encontraron algunas inconsistencias que impiden continuar con el trámite administrativo a saber: a) Relación de árboles presentados para aprovechamiento, b) Ubicación de los arboles con respecto a la propiedad, y c) especies solicitadas para aprovechamiento.
Que en fecha 19 de febrero de 2018 en atención a respuesta del oficio 0783-702492017, mediante radicado 147752018, Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S. allega la siguiente información:

- Relación de árboles presentados para aprovechamiento
- Informe Plan de Compensación por Erradicación de Arboles
- Plano de Ubicación Forestal.

Que mediante comunicación 0783-147552018 en fecha 23 de febrero de 2018, se remite al Señor HUGO FERNANDO IBARRA, Jefe de Departamento de Gestión Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S., se notifica que para la verificación de lo presentado y dar continuidad al proceso Administrativo, se programa visita ocular al predio denominado "Sinaí". No obstante se manifiesta que aún falta por aportar la autorización de la autoridad local o nacional competente para el tema de la autorización de intervención de los árboles ubicados en la zona de retiro obligatorio.

Que mediante informe de visita de fecha 12 de marzo de 2018 se relata que se realiza visita técnica, referente a solicitud de otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, en el predio denominado "Sinaí" ubicado en la Vereda Guacara, Corregimiento San José Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Valle del Cauca. Donde se evidencia que se debe de requerir a Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S., para que realice los trámites pertinentes ante la autoridad Nacional competente de autorización de intervención de los arboles aislados ubicados en la zona de retiro obligatorio de la vía nacional frente al predio Sinaí.

Que mediante radicado 319572018 de fecha 23 de abril de 2018 Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S., le solicita a la CVC expedir constancia de que se adelanta trámite Administrativo para la Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles Aislados, ubicados dentro del derecho de vía de la doble calzada LA VICTORIA – PEREIRA, a la altura del predio El Sinaí; para con esto adelantar trámites ante la concesionaria.

Que mediante comunicación 0780-319572018 en fecha 24 de abril de 2018, se remite a la Señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, Representante Legal de Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S., constancia del trámite que se adelanta en la CVC autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
Que mediante radicado 418642018, Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S. hace allegar solicitud prorroga por el plazo de 60 días para allegar documentación faltante, referente a la autorización de quien ostenta la propiedad y/o concesión sobre la vía.
Que mediante comunicación 0780-418642018 en fecha 19 de junio de 2018, la CVC concede a Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S., el plazo de prórroga de 60 días que solicitó para allegar información faltante.

Que transcurrido el término legal (60 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No 702942017 de fecha 02 de octubre de 2017 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la Empresa Frigoríficos de Porcinos del Valle S.A.S. con NIT 900805478.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 23 de abril de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Laura Stefany Montes Ríos. Contratista Técnico.
Revisó: Profesional Especializado Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador UGC La Paila-Las Cañas-Los Micos y Obando.

Archívese en expediente: 0783-004-005-209-2017

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo al informe de práctica de visita ocular de fecha marzo 24 de 2017, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, da cuenta de una situación ambiental, donde observa lo siguiente:

"Descripción: El día 24 marzo de 2017, se realizó visita al predio El Vesubio ubicado en la coordenada 4°36'30.5" N 76°05'48.1" O vereda Sabanazo municipio de Toro Valle del Cauca, la visita fue atendida por el señor Jovany Alberto Martínez, administrador del predio.

En el predio El Vesubio se adelanta actividad ganadera la cual posee un establo o corral donde son estabuladas 48 reses, el cual se lava cada dos días, luego las reses son llevadas a la sala de ordeño, donde el lavado se realiza todos los días, este vertimiento es llevado por medio de tubería de PVC a dos tanques estercoleros los cuales se encuentran rebosados, teniendo en cuenta que estos se encuentran a escasos 20 mts de la quebrada Toro, así mismo se observó que se realiza fertiriego de potreros sin tratamiento previo por medio de una bomba de 16 caballos con una succión de 4".

También se observó una manguera de 1" al lado de la sala de ordeño desperdiciando agua todo el tiempo, a la cual se le realizo un aforo volumétrico arrojando 1.4195 L/seg la cual escurre por el terreno contaminándose con el estiércol del lavado de la sala de ordeño, según información del señor Jovany Alberto Martínez administrador del predio esta agua es el sobrante de la bocatoma, las aguas para el funcionamiento de esta actividad son tomadas de la quebrada Toro, las cuales poseen concesión y se encuentra en trámite de renovación.

También se observa una letrina al lado de la casa elaborada en ladrillo y cemento con un tubo de 3" para el vertimiento que se realiza en el suelo y este a su vez a la quebrada Toro que se encuentra a 20 mts de distancia.

Actuaciones: Se realizó recorrido por las instalaciones del predio, se tomó registro fotográfico del estado actual de las instalaciones.

Recomendaciones: Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva a la señora María Esperanza Cardona , identificado con cedula de ciudadanía N° 31399346 En calidad de propietaria del predio denominado El Vesubio ubicado en la vereda Sabanazo municipio de Toro Valle del Cauca, por el vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por las actividades desarrolladas en el predio, la contaminación de las aguas superficiales, igualmente por no contar con el respectivo permiso de vertimientos, medida consistente en:

Se debe de imponer medida preventiva consistente en:

1. *SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales provenientes de la batería sanitaria de la vivienda, del lavado del establo o corral donde realizan la labor de ordeño de (bovinos) ya que está vertiendo los residuos del estiércol y orina del ganado al suelo y a la quebrada Toro.*

2. *Se debe requerir a la señora María Esperanza Cardona, por el incumplimiento de las obligaciones del artículo segundo numeral 10 de la resolución 049 de 2005.*

3. *Se hace necesario revisar el caudal otorgado al predio El Vesubio, realizando un análisis oferta demanda de acurdo a las necesidades del predio.*

La medida preventiva será levantada una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014 del MADS para el reúso de las aguas residuales en riego de pastos o cuando se demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua."

Que se expidió Resolución 0780 No. 329 del 22 de mayo de 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL PREDIO DENOMINADO EL VESUBIO, VEREDA SANAZO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARÍA ESPERANZA CARDONA, MUNICIPIO DE TORO, VALLE DEL CAUCA"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 16 de noviembre de 2017 los funcionarios Dirección Ambiental Regional BRUT – Unidad de Gestión BRUT-Rut Pescador, realizan una visita al predio El Vesubio Sabanazo, municipio de Toro, Valle del Cauca, Presunto infractor., evidenciando lo siguiente:

"Descripción: El día 16 de noviembre de 2017, se realizó visita ocular de seguimiento al predio El Versubio ubicado en la vereda Sabanazo jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, para la verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la señora MARIA ESPERANZA CARDONA bajo la Resolución 0780-N° 329 del 22 de mayo de 2017.

El recorrido se realizó en compañía del señor Yovany Martínez administrador del predio El Versubio donde actualmente se observa que:

El predio El Versubio se adelanta una actividad ganadera la cual posee un establo o corral donde son estabuladas actualmente 66 reses, las cuales son llevadas a las sala de ordeño, donde se realiza el lavado todos los días, luego este vertimiento es llevado por medio de tubería PVC a dos tanques estercoleros donde se realiza fertiriego de potreros sin tratamiento previo por medio de una bomba de 16 caballos con una succión 4".
Cabe anotar que esta actividad de ordeño y los tanques estercoleros se encuentran ubicados a tan solo 29 mts de la quebrada denominada Toro.

Actuaciones: se realizó recorrido por el predio El Versubio, se verificó la actividad de ordeño. Se tomó registro fotográfico y coordenadas geográficas.

Recomendaciones: en el momento de la visita se observó que la actividad ganadera de ordeño continúa normalmente en el predio el Versubio, continuando el vertimiento directamente al suelo sin ningún tipo de tratamiento. Actualmente se constató que la batería sanitaria de la vivienda continua realizado diariamente, vertiendo al suelo, a la quebrada Toro y realizando fertiriego de potreros.

Se verificó que se está dando incumplimiento a la Resolución 0780- N° 329 del el 22 de mayo de 2017.

Se recomienda la CVC formular cargos a la señora MARIA ESPERANZA CARDONA por lo impactos ambientales negativos ocasionados, el incumplimiento a la normatividad ambiental y el incumplimiento a la medida preventiva con la Resolución 0780- N°329 de 22 de mayo de 2017"

Que por lo anterior, resulta viable proseguir con el trámite administrativo correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.".
La Resolución Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Parámetros vertimientos, artículos 8 y 9.
El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:
Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

Ley 1333 de 2009 en artículos 24 y 32 dispone lo siguiente:

"*Artículo 24. Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.
Artículo 32: Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*
En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio contra el señor MARIA ESPERANZA CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.399.346, en su calidad de propietario del pedio El predio El Versubio, vereda el Sabanazo, municipio de Toro Valle del Cauca; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO.- FORMULAR al señor MARIA ESPERANZA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.399.346, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la Medida Preventiva**,** impuesta por la Dirección Territorial DAR BRUT mediante Resolución 0780 No. 329 del 22 de mayo de 2017.

CARGO SEGUNDO: Vertimiento de aguas residuales al suelo, generadas por la actividad ganadera, no contando con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental-CVC.

Con estas conductas se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Artículo 8; literal a, Articulo 145
- Resolución 631de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-parámetros de vertimientos, artículos 8 y 9.
- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.3.4, y Artículo 2.2.3.3.5.1.

PARÁGRAFO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a la señora MARIA ESPERANZA CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.399.346 para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, conforme a lo define el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Requerir al Alcalde Doctor JULIAN ANTONIO BEDOYA Alcalde del municipio de Toro- Valle, información pertinente sobre lo actuado con relación a la Resolución 0780 No. 329 del 22 de mayo de 2017 de la DAR BRUT y remitida a esa entidad municipal el 25 de julio de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinticinco (25) días del mes de Abril de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Juliana Ramírez Arias- Judicante
Revisión jurídica: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión técnica: Julian Ramiro Vargas Daraviña

Archívese en el Expediente No 0782-039-004-022-2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 413372017 DEL EXPEDIENTE 0782-036-014-096-2017

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 413372017 de fecha 07 de junio de 2017 a nombre del señor CARLOS NOLBERTO GARCIA GIRALDO el cual solicitó Otorgamiento de Permiso de Vertimiento Predio denominado Balneario La Playa, Vereda Costa Rica jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca, anexando:

- Formulario único nacional de Solicitud de Permiso de vertimientos.
- Costos de proyecto.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 380-35572
- Uso de suelo.
- Plan de gestión de riesgo para manejo de vertimientos.
- Planos.

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación 0780-413372017 del 28 de junio de 2017, se remite al Señor CARLOS NOLBERTO GARCIA GIRALDO, el Cobro de Valor del Servicio de Evaluación, con factura No. 89206705, la cual se verifica el soporte del pago.

Que en fecha 04 de septiembre de 2017, La Directora Territorial ordena mediante AUTO, EL INICIO DEL TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL de un otorgamiento de Permiso de Vertimientos a favor del señor CARLOS NOLBERTO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.801.566 obrando como propietario del predio denominado Balneario La Playa, Vereda Costa Rica jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Que mediante comunicación 0780-413372017 del 12 de septiembre de 2017, se remite a al Señor CARLOS NOLBERTO GARCIA GIRALDO, informando la Practica de la Visita Ocular para el día jueves 28 de septiembre de 2017.

Que mediante informe de visita de fecha 28 de septiembre de 2017 se relata que se realiza visita técnica, referente a solicitud de otorgamiento del Permiso de Vertimiento, en el predio denominado “Balneario La Playa” ubicado en la Vereda Costa Rica Jurisdicción del Municipio de La Unión, Valle del Cauca. Donde se evidencia que se recomienda emitir concepto técnico de otorgamiento del permiso de vertimientos al establecimiento Balneario La Playa de propiedad del Señor Carlos Nolberto García Giraldo.

Que mediante informe de visita de fecha 07 de diciembre de 2018 se relata que se realiza visita técnica, referente a solicitud de otorgamiento del Permiso de Vertimiento, en el predio denominado “Balneario La Playa” ubicado en la Vereda Costa Rica Jurisdicción del Municipio de La Unión, Valle del Cauca. Donde se recomienda:

- Valorar y evaluar el diseño y memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y mediante concepto técnico determinar la viabilidad del otorgamiento del derecho ambiental.
- Tener en cuenta lo indicado en el artículo 2.2.2.2.1.3.del Decreto 1077 de 2015 (que corresponde al artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, art. 4), compilatorio del sector administrativo de vivienda, ciudad y territorio.

Que mediante concepto técnico de fecha 07 de diciembre de 2018 referente a solicitud de otorgamiento del Permiso de Vertimiento, en el predio denominado “Balneario La Playa” ubicado en la Vereda Costa Rica Jurisdicción del Municipio de La Unión, Valle del Cauca. Donde se recomienda:

- Requerir al señor Carlos Nolberto García Giraldo es establecimiento de una unidad de tratamiento en la zona de recreación consistente en un tanque séptico con mayor capacidad (2000 litros) al que tiene instalado (1000 litros) o en su defecto una unidad adicional del mismo volumen (1000 litros) en paralelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Presentar ajustado y complementario el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV del Balneario La Playa de conformidad con lo establecido en los términos de referencia reglamentados mediante Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hasta tener la aprobación por parte de la CVC.
- Construir un campo de infiltración para cada sistema de tratamiento, de conformidad con las memorias de cálculo y diseño presentado.

Que mediante oficio No. 0782-413372017 de fecha 12 de diciembre de 2018, se solicitó al Señor CARLOS NOLBERTO GARCIA GIRALDO, presentar la siguiente información faltante:

- Establecer una unidad de tratamiento en la zona de recreación consistente en un tanque séptico con capacidad igual o mayor a 2000 litros, teniendo en cuenta que el instalado es de 1000 litros o en su defecto instalar una unidad adicional del mismo volumen (1000 litros) en paralelo.
- Construir un campo de infiltración para cada sistema de tratamiento, de conformidad con las memorias de cálculo y diseño presentado.
- Presentar ajustado y complementario el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV del Balneario La Playa de conformidad con lo establecido en los términos de referencia reglamentados mediante Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que transcurrido el término legal (60 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No 413372017 de fecha 07 de junio de 2017 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al Señor CARLOS NOLBERTO GARCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.801.566.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 29 de abril de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Laura Stefany Montes Ríos. Contratista Técnico.
Revisó: Ing. Julián Ramiro Daraviña, Coordinador UGC RUT - Pescador

Archívese en expediente: 0782-036-014-096-2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 362 DE 2019
(29 de abril de 2019)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTA AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en fecha 21 de febrero de 2019 en informe de visita de recorrido de control y vigilancia efectuada por un funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

"LOCALIZACIÓN: Predio La Esperanza, localizado en la vereda La Chica, jurisdicción del municipio de Toro, coordenadas geográficas 4º34'32.50"N - 76º07'28.10"O, cuenca RUT, fuente Quebrada La Chica.

OBJETIVO: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente

descripción: se realizó recorrido de control y vigilancia en la vereda la chica, municipio de toro valle del cauca, donde se observó que en el predio denominado la esperanza, de propiedad del señor Herley castillo colina identificado con cédula de ciudadanía no. 6.475.336 y otros el cual se encuentra localizado en la coordenadas geográficas 4º34'32.50"n - 76º07'28.10"o, en la vereda la chica, con una extensión superficiaria de 35 hectárea con pendiente que oscilan entre 95º y 100º en una zona de relieve montañoso dedicado a la ganadería de tipo extensiva, el cual pertenece a la cuenca Rut.

En el lugar se encontraba el administrador del predio el señor Darío marines identificado con cédula de ciudadanía no. 83.245.728, quien acompañó la visita, igualmente se pudo observar una casa de habitación.

Al realizar el recorrido por el predio se encontró que se había realizado una rocería con socola en un área de 2 hectáreas aproximadamente, en el momento de la visita había 4 trabajadores, a los cuales se les informó que no debían seguir con la actividad que se encontraban realizando, los lotes intervenidos los adecuaban para pasturas.

La finca se localiza en ecosistemas fragmentados de bosque seco tropical … siguiendo coberturas en cañadas o drenajes algunos permanente y en otros casos no permanentes. Este ecosistema, a pesar de que es considerado prioritario para la conservación de la diversidad y exclusividad biológica colombiana, la causa del deterioro puntal en este caso es la actividad ganadera extensiva con muy baja tecnificación, dicha actividad la está realizado el propietario dentro de este ecosistema realizando limpias y aperturas de los fragmentos de bosques riparios aun existentes en la finca, esta afectación de la cobertura ha incidido en la fragmentación de las cobertura y la pérdida progresiva de corredores biológicos dentro de la zona de captación de la subcuenca de los afluentes de la quebrada la Chica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es de resaltar que una función la utilidad de los bosques secos, los cuales van desde suministro de sombra para humanos y animales, hasta la protección del suelo contra la erosión eólica e hídrica, la conservación de la fertilidad del suelo, la protección contra el viento, la influencia positiva sobre el balance hídrico.

Con la perdida de la cobertura es evidente la desprotección de los suelos y por consiguiente su vulnerabilidad para proceso erosivos que ya son evidentes en la zona principalmente por el mal manejo de la actividad ganadera. Esto aunado a las altas pendientes y detonado por las precipitaciones pueden acrecentar las remociones en masa a partir de la presencia de terracetas o el fenómeno llamado "pata de vaca"

Al lado y lado del lugar de la adecuación hay dos drenajes de aguas las cuales desembocan a la quebrada la chica con cobertura forestal, teniendo consecuencia la recarga hídrica de la cuenca que se encuentra a escasos 100 mts, y el ecosistema en la zona.

Con la visita se constató la erradicación a tala a ras de individuos en estado fustal, latizal, y brinzal de un bosque de segundo crecimiento de la formación bosques seco tropical con especies representativas como: nigüitos, juan blanco, dragos (Croton sp), chilcos , entre otros, que representan los primeros estadios de conformación del ecosistema. Es de advertir que por información suministrada por el agregado de la finca los potreros tenían un descanso de más de 10 años lo cual permitió la formación de ecosistema en formación.

Por estas razones la intervención en estos lotes de terreno con la tala a ras afectaría los cuerpos superficiales de agua, y por consiguiente a los recursos asociados como lo es fauna y la flora de la zona, también se ve afectado con la intervención el paisaje y el entorno de la región en donde ha sido muy intervenido la zona de captación de la subcuenca.

Igualmente se observó en las áreas donde se presenta escorrentía un guadual, el cual es de suma importancia para la fuente hídrica que desembocan a la cuenca de la quebrada la chica, la cual desemboca al río cauca. Este guadual establecido por la CVC hace parte de la conectividad entre cañadas y cauce principal de la subcuenca el cual hace parte de la conectividad local de los ecosistemas aun presentes en la zona.

……

OBJECIONES: No hay

CONCLUSIONES: De conformidad con lo establecido en el acuerdo Nº 18 de 1998 (estatuto de bosques y flora silvestre del valle del cauca), Articulo 1. Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas forestales protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

(a)…). c) Todas las tierras con pendiente superior a 70% en cualquier formación ecológica.

g).Una faja mínima de 30 mts de ancho, paralela a los niveles promedios por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 mts a que se refiere este literal, que constituye un área forestal protectora y que por lo tanto debe permanecer cubierta de bosque. (…).

Decreto 2811 de 1974 en los Artículos 223 y 224

Se recomienda legalizar medida preventiva impuesta mediante formato de control de visitas de fecha 21 de marzo de 2019, por realizar rocería con socola en un área de 2 hectáreas aproximadamente el cual la cobertura era de un bosque en estado suscecional de segundo crecimiento , sin el debido permiso por la autoridad ambiental competente; ya que afectó la cobertura de los drenajes, suelo, paisaje y agua considerando su localización en la zona de captación de la microcuenca de la quebrada La Chica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se recomienda iniciar proceso sancionatorio y formación de cargos en contra de los señores Herley Castillo Colina identificado con cédula de ciudadanía No. 6.475.336, Gonzalo Castillo Colina identificado con cédula de ciudadanía No. 6.477.110, Cesar Tulio Castillo Colina identificado con cédula de ciudadanía No. 6.477.335, Pedro Nel Castillo Colina identificado con cédula de ciudadanía No. 6.477.372, Wilson castillo Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.479.486, Alexander Martínez Castillo Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.620.615 y a las señoras María Oliva Colina De Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 29.840.774, Gladys Castillo Colina identificada con cédula de ciudadanía No. 29.843.151, Gloria Myriam Castillo Colina identificada con cédula de ciudadanía No. 29.844.386, Luz Mary Castillo Colina identificada con cédula de ciudadanía No. 29.847.722, María Nelly Castillo Colina identificada con cédula de ciudadanía No. 31.256.559, Omaira Inés Castillo Colina identificada con cédula de ciudadanía No. 31.905.246."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).
Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Con base lo anterior revisado el certificado de tradición aportado por La Ventanilla Unica de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 380-9018 aparece como propietarios HERLEY CASTILLO COLINA Y OTROS del predio denominado La Esperanza, el cual fue aportado los funcionarios que efectuaron la correspondiente visita.

La imposición de medida preventiva según formato de control de visitas del 21/03/2019 impuesta por el funcionario de la DAR BRUT –CVC, hace alusión que la medida se impone al predio sin identificar ubicado en las coordenadas, vereda La Chica Baja, el cual es firmado por el señor DARÍO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía Nº 83.245.288.

El día 26/03/2019 se presentó a la Oficinas de la DAR BRUT de la CVC, el señor FELIX ANDRES OROZCO GOMEZ identificado con cedula 16.550.890 de Roldanillo Valle, manifestado ser el propietario del predio donde se impuso la medida preventiva, requiriéndole aportará los documentos correspondientes que lo acrediten como propietario, ya que figuraba una matrícula y otros propietarios diferentes en el correspondiente informe de visita.

Posteriormente el 11 de abril de 2019 se presenta el señor FÉLIX ANDRES OROZCO GOMEZ, quien aporta los documentos que acreditan que su padre fallecido Félix Orozco García identificado con cedula 6.436.047 de Roldanillo es el propietario de 3 predios identificados con matricula inmobiliaria 380-14626, 380-11357, 380-14625, 380-3836, correspondiente a la copia de la escritura publica Nº 218 de julio 27 de 2002, y manifestando que el predio donde se hizo la afectación corresponde a la matricula inmobiliaria 380-38326 denominado El Moral ubicado en el Paraje de la Chica, corregimiento de El Cedro, Jurisdicción de El Municipio de Toro.

Ante esta situación de tener diferencia en el informe de visita y lo afirmado por el propietario como heredero en representación del señor Félix Orozco García, se hace necesario tener certeza sobre la identidad de los presuntos infractores y el predio donde se causó la afectación, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el articulo 17 procediendo a iniciar la INDAGACIÓN PRELIMINAR, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

*En cuanto a la Adecuación de Terreno: C*omo derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política,

el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica...".

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"- establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 1. Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas forestales protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

(a)…). c) Todas las tierras con pendiente superior a 70% en cualquier formación ecológica.
g).Una faja mínima de 30 mts de ancho, paralela a los niveles promedios por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 mts a que se refiere este literal, que constituye un área forestal protectora y que por lo tanto debe permanecer cubierta de bosque. (…).

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso".

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
d) *Movilización de especies vedadas.*
e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).".

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante control de visitas de fecha 21 de marzo de 2019 por el técnico operativo de la CVC DAR BRUT al señor FÉLIX ANDRES OROZCO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.890 de Roldanillo Valle, en calidad de heredero del propietario del predio denominado El Moral ubicado en el Paraje de la Chica, corregimiento de El Cedro, Jurisdicción del Municipio de Toro, Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No. 380-38326, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA, de las actividades de Erradicación de árboles y rocería con socola en un área aproximada de 2 hectáreas, en el predio El Moral ubicado en el Paraje de la Chica, corregimiento de El Cedro, Jurisdicción de El Municipio de Toro, identificado con la matricula inmobiliaria 380-38326.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, y tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Toro Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, ademas determinar claramente si el predio donde se efectuó la afectación corresponde a la matricula inmobiliaria 380-9018 a nombre del señor HERLEY CASTILLO COLINA Y OTROS, predio denominado La Esperanza, el cual fue aportado por los funcionarios que efectuaron la correspondiente visita; o del señor FÉLIX ANDRES OROZCO GOMEZ en calidad de heredero del propietario del predio denominado El Moral ubicado en el Paraje de la Chica, corregimiento de El Cedro, Jurisdicción de El Municipio de Toro, propiedad del señor FÉLIX OROZCO GARCÍA, quien en vida se identificó con la cedula 6.436.047 de Roldanillo, predio identificado con la matricula inmobiliaria 380-38326.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la realización de las siguientes diligencias.

1. Citar al señor FÉLIX ANDRES OROZCO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.890 de Roldanillo, en calidad de heredero del propietario del predio denominado El Moral ubicado en el Paraje de la Chica, corregimiento de El Cedro, Jurisdicción del Municipio de Toro, Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No. 380-38326, para que sirva rendir versión libre en la Oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT, sobre los hechos que dieron origen al inicio de la presente indagación preliminar.

2. Para la práctica de diligencia de versión libre se procederá a fijar fecha y hora a través de la oficina de Apoyo Jurídico.

3. Solicitar al Coordinador de la UGC PESCADOR visita al lugar de los hechos para establecer si el predio donde se efectuó la afectación corresponde a la matricula inmobiliaria 380-9018 a nombre del señor HERLEY CASTILLO COLINA Y OTROS, predio denominado La Esperanza, el cual fue aportado por los funcionarios que efectuaron la correspondiente visita, o del señor FÉLIX ANDRES OROZCO en calidad de heredero del propietario del predio denominado El Moral ubicado en el Paraje de la Chica, corregimiento de El Cedro, Jurisdicción de El Municipio de Toro, predio identificado con la matricula inmobiliaria 380-38326.

4. Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que se estimen pertinentes, para la verificar y esclarecer de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución, al señor FÉLIX ANDRES OROZCO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.890 de Roldanillo Valle, en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, como lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, Concordante con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el expediente 0782-039-002-023-2019

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 181522017 DEL EXPEDIENTE 0783-036-002-041-2017

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 181522017 de fecha 07 de marzo de 2017 a nombre de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL la cual solicitó una adecuación de terrenos en el predio El Ojaco ubicado en La Vereda Alizal jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca, anexando:

- Formulario único nacional de Apertura de vías, carreteables y explanaciones.
- Costos de proyecto
- Fotocopia de la cedula Alcaldesa Municipal
- Acta de Posesión
- Copia de la escritura pública No. 560 del 28 de Diciembre de 1994
- Planos de levantamiento Planimétrico y Altimétrico del predio.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal para las labores de adecuación y optimización del sitio de disposición final de escombros en el predio el Ojaco del Municipio de Zarzal Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 14 de marzo de 2017, La Directora Territorial ordena mediante AUTO, EL INICIO DEL TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL de un otorgamiento de Permiso construcción de vías, carreteables y/o explanación a favor del Municipio de Zarzal con NIT 891.900.624-0 representado legalmente por la Señora LUZ ELENA LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 29.991.999; en el predio denominado “El Ojaco” ubicado en la Vereda El Alizal jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Que mediante comunicación 0780-181522017 del 14 de marzo de 2017, se remite a la Doctora LUZ ELENA LOPEZ, Representante Legal de La Alcaldía Municipal de Zarzal, el Cobro de Valor del Servicio de Evaluación, con factura No. 40006098. La Alcaldía envía el soporte del pago y es verificado en el sistema financiero de la CVC.

Que mediante comunicación 0780-181522017 del 27 de marzo de 2017, se remite a la Doctora LUZ ELENA LOPEZ, Alcaldesa Municipal de Zarzal, solicitando fijación de aviso tramite permiso apertura de vías en el predio denominado “El Ojaco” ubicado en la Vereda El Ajizal jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle del Cauca.
Que mediante comunicación 0780-181522017 del 27 de marzo de 2017, se remite a la Doctora LUZ ELENA LOPEZ, Representante Legal de La Alcaldía Municipal de Zarzal, informando la Practica de la Visita Ocular para el día martes 04 de abril de 2017.
Que mediante comunicación 0783-181522017 en fecha 06 de abril de 2017, se remite a la Doctora LUZ ELENA LOPEZ, Representante Legal de La Alcaldía Municipal de Zarzal, efectuar el rediseño de la escombrera y la demarcación de los arboles a erradicar, el plazo solicitado por el peticionario es de un (1) mes para allegar información faltante.

Que mediante radicado 528062017 La Alcaldía Municipal de Zarzal, hace allegar Estudio y diseño para la optimización del sitio de disposición final de escombros predio el Ojaco, Municipio de Zarzal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante comunicación 0783-528062017 en fecha 10 de agosto de 2017, se remite a la Doctora LUZ ELENA LOPEZ, Representante Legal de La Alcaldía Municipal de Zarzal, se requiere contratar un estudio de ingeniería que contenga lo siguiente: Meteorología de la zona, Geología y Geotécnica de la zona, Diseño de los taludes de escombros, Diseño de obras para manejo de aguas infiltradas, Diseño de obras para manejo de aguas superficiales, Diseño del manual de operación y Calculo de la estabilidad del relleno (global). Solo así se podrá conocer el alcance de las obras que se requieren construir para garantizar la estabilidad y perdurabilidad del relleno de escombros que se quiere materializar en el sitio el Ojaco.

Que mediante memorando 0780-122552018 La Directora Territorial DAR BRUT, envía solicitud a la Dirección Técnica Ambiental para apoyo de profesionales en Geotécnica, para realizar visita técnica el día 21 de febrero de 2018 a la escombrera del Municipio de Zarzal.

Que mediante memorando 0611-225342018 el Director Técnico Ambiental (C), envía a La Directora Territorial DAR BRUT Alcance de Estudios Geotécnicos Escombrera Zarzal.

Que mediante comunicación 0783-225342018 en fecha 26 de marzo de 2018, se remite a la Doctora LUZ ELENA LOPEZ, Representante Legal de La Alcaldía Municipal de Zarzal, el alcance de los estudios Geotécnicos escombrera Zarzal y el presupuesto económico del diseño Geotécnico del relleno; además, se advierte que la Administración de Zarzal debe contratar los estudios geotécnico que tienen un costo aproximado de $82.979.846.

Que mediante comunicación 0520-333662018 en fecha 30 de mayo de 2018, el Director de planeación de la CVC le informa a la Doctora LUZ ELENA LOPEZ que en atención a solicitud efectuada a CVC el 26 de abril de 2018 referida a que la CVC aporte los recursos para elaboración o contrate directamente los estudios Geotécnicos requeridos para el establecimiento de una escombrera Municipal en el predio El Ojaco; se permite informar que la misma sigue siendo objeto de revisión técnica, jurídica y presupuestal, a fin de definir si es o no viable su financiación.

Que transcurrido el término legal (60 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, el usuario aún no ha presentado o allegado información requerida y consistente en un Estudio Geotécnico.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No 181522017 de fecha 07 de marzo de 2017 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al Municipio de Zarzal con NIT 891.900.624-0 representado legalmente por la Señora LUZ ELENA LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 29.991.999.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 30 de abril de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó Y Elaboró: Laura Stefany Montes Ríos. Contratista Técnico.
Revisó: Profesional Especializado Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador UGC La Paila-Las Cañas-Los Micos y Obando.

Archívese en expediente: 0783-036-002-041-2017

AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Mediante memorando No. 0782-228962019 de fecha 22 de marzo de 2019 se remitió informe de visita de fecha 4 de febrero de 2019 realizada por profesional universitario de la CVC DAR BRUT, en la cual se evidencia lo siguiente:

"Lugar: *Humedal De Remolino, localizado en el corregimiento de Candelaria, vereda Remolino, Municipio de Roldanillo (V).*

Objeto: *Realizar visita de seguimiento y control al humedal Remolino con el fin de identificar acciones antrópicas las cuales puedan estar afectando este ecosistema.*

Descripción:

Humedal de Remolino: *Localizado en el corregimiento de Candelaria, municipio de Roldanillo, coordenadas: 4,474427 N y -76,087623 W y 13.2 hectáreas como su área reportada. Categoría Madrevíeja y condición lacustre, perteneciente a la cuenca RUT-Pescador.*

Durante la visita de inspección ocular se constató el establecimiento de cultivos y adecuación de terrenos para cultivos en la huella del humedal y cultivos en el área forestal protectora correspondiente a mínimo 30 metros. De igual manera se evidenció la presencia de una motobomba para succionar agua del humedal y un pozo artesanal, sin permiso o autorización de la Corporación.

Actuaciones*: Georreferenciación y registro fotográfico. Acompañamiento de un funcionario de la Alcaldía Municipal de Roldanillo. Se anexa copia del Acuerdo C.D. No 038 del 25 de septiembre de 2007.*

Recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Según lo referenciado en el Acuerdo C.D. No 038 de septiembre 25 de 2007 "POR EL CUAL SE DECLARAN LOS HUMEDALES NATURALES DEL VALLE GEOGRAFICO DEL RIO CAUCA COMO RESERVAS DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", específicamente en el Articulo 1., donde se encuentra registrado el humedal Remolino del Municipio de Roldanillo, por lo anterior se recomienda a la oficina de apoyo jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT-CVC, actuar conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009."

Recibido el correspondiente informe de visita, teniendo en cuenta las coordenadas aportadas, se procedió a solicitar a la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro los certificados de tradición de matrícula inmobiliaria con el fin de identificar los presuntos infractores.

Una vez recibida la información correspondiente se puede verificar que solo es posible identificar el predio correspondiente el numero predial 76622000100050083000 a nombre de Jose Octavio Escobar, Finca La Carmelita, ubicada en el corregimiento de Remolino en el Municipio de Roldanillo Valle con matricula inmobiliaria 380-16776.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 de ley 1333 de 2009 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, como lo establece el Artículo 5 de Ley 1333 de 2009.

Los artículos 4 y 12 de la misma norma, define que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El artículo 17 de la ley 1333 de 2009 establece: INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso que nos ocupa se hace necesario establecer claramente los propietarios, poseedores, arrendatarios o tenedores de los predios o zonas que hacen parte del humedal El Remolino, ubicado en el municipio de Roldanillo Valle, para lo cual deberá procederse de conformidad iniciando la respectiva Indagación Preliminar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Constitución Política de Colombia - Artículo 58º.- Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), reza lo siguiente:

Artículo 1°: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 47. Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

Artículo 179º.- Parte VII, "De la tierra y los Suelos", establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Artículo 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.
b) Fomentar y restaurar la flora silvestre.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Artículo 308. Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

El Decreto 1541 de 1978 en sus artículos 83 literal d) y artículo 14, disponen: Una vez determinado el límite del humedal objeto de estudio, se procederá a establecer una franja paralela de protección, constituida por una franja paralela a la línea de mares máxima a la del cauce permanente hasta 30 metros de ancho, que involucra las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias y las necesarias para la amortiguación, protección y equilibrio ecológico del humedal y el mantenimiento permanente de su zona de transición.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso".

Acuerdo C.D. No. 038 de 2007 de Septiembre 25 de 2007 "Por el cual se declaran los humedales naturales del valle geográfico del rio cauca como reservas de recursos naturales renovables y se adoptan otras determinaciones"

Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Establece:

Artículo 2.2.1.1.7.1 *Procedimiento de Solicitud.*- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá a la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E.

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar indagación preliminar con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, la ampliación del informe de visita en el sentido de identificar plenamente a los propietarios, poseedores, arrendatarios o tenedores de los predios o zonas que hacen parte del humedal El Remolino, ubicado en el municipio de Roldanillo Valle

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar la versión libre a las personas naturales y jurídicas que se relacionan en el Informe de Visita Técnica del 04/02/2019 señora Mercedes Quintana Villafañe presunta propietaria del predio ubicado en la coordenadas 4.475149 – 76.084842; señor Jose Octavio Escobar Manozca ubicado en la coordenadas 4.470601-76.087409 identificado con matricula inmobiliaria 380-16776.
Fíjese como fecha el 07 de Junio de 2019 a las 9 a.m.
Líbrese la respectiva citación

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Municipios de Roldanillo, La Unión y Toro –Asorut, representada por el su Gerente el Ingeniero Leonardo Castillo Sánchez, información de los propietarios, poseedores, arrendatarios o tenedores que tienen predios colindantes con el Humedal Remolino, ubicado en el Municipio de Roldanillo Valle.
Líbrese el respectivo oficio.

ARTICULO QUINTO: Solicitar a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de Roldanillo señora Laura Daniela Morales, información de los propietarios, poseedores, arrendatarios o tenedores que tienen predios colindantes con el Humedal Remolino, ubicado en el Municipio de Roldanillo Valle.

Líbrese el respectivo oficio

ARTÍCULO SEXTO Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, como lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, Concordante con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los dos (2) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión técnica: Julian Ramiro Vargas Daraviña- Coordinar UGC RUT Pescador

Archívese en Expediente humedal Remolino

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO EXPRESO
RADICADO 307102019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 307102019 de fecha 12 de abril de 2019 a nombre de OCOA DOS S.A.S. ZOMAC identificado con Nit. No. 901133057-9, Para el predio La Tesalia, con matricula inmobiliaria No.380-12161, ubicado en la vereda El Retiro municipio Roldanillo, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante Radicado No. 307102019 de fecha 12 de abril de 2019 allegan solicitud de adecuación de terrenos con los siguientes documentos: solicitud para adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, pastos y bosques, costos del proyecto obra o actividad, certificado de uso de suelo, reservorios a construir, estudios geotécnicos por la empresa EMCI, Memoria del cálculo para hacienda la Tesalia.

Que mediante radicado 334922019 de fecha 26 de abril de 2019 se solicita el retiro del radicado 307102019 de fecha 12 de abril de 2019 con los anexos de planos y permisos de adecuación de terrenos que comprenden siembra, vías y reservorio por motivos de diseños en el proyecto.

Que mediante oficio No. 0780-334922019 de fecha 26 de abril de 2019 se da respuesta al radicado 334922019 de fecha 26 de abril de 2019 y se hace la devolución de los documentos y planos anexados en la solicitud inicial con radicación No. 307102019 de fecha 12 de abril de 2019

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud del Radicado No. 307102019 de fecha 12 de abril de 2019 a nombre de OCOA DOS S.A.S. ZOMAC identificado con Nit. No. 901133057-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de esta decisión, al señor Luis Guillermo Rangel F. que obra como representante legal de OCOA DOS S.A.S. ZOMAC

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 02 de mayo de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.
Radicado No. 307102019

AUTO DE TRÁMITE
"POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD CIUDADELA LA ARBOLEDA S.A.S."

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en concepto técnico referente a evaluación de documentación para modificación de Resolución de fecha 27 de febrero de 2019, realizada por un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, se evidencio lo siguiente:

"Documento(s) soporte: *Expediente 0781-036-001-161-2014 (Última codificación SIPA 0782-004-014-050-2018)*

Fecha de recibo: *26/02/2019, fecha de recibo de solicitud verbal.*

Fuente de los Documento(s): *Expediente 0781-036-001-161-2014 (Última codificación SIPA 0782-004-014-050-2018)*

Identificación del Usuario(s): *Sociedad Ciudadela La Arboleda SAS*

Objetivo: *Emitir concepto técnico sobre los incumplimientos de las obligaciones contenidas en la resolución 0780 No 0782-187 del 12 de junio de 2015.*

Localización: *Roldanillo – Valle del Cauca.*
Antecedente(s):

Mediante resolución 0780 No 0782-187 del 12 de junio de 2015 "por la cual se concede un permiso de adecuación de terrenos en los predios La Isabella y La Glorieta, municipio de Roldanillo – Valle del Cauca" en su artículo primero se estableció lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR permiso de adecuación de terrenos a la sociedad Ciudadela La Arboleda S.A.S., con NIT… para que en el término desde la ejecutoria del presente acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2018, lleve a cabo la erradicación de los doscientos cuarenta y nueve (249) arboles discriminado (sic) de la siguiente manera y especies: Chiminango ciento ochenta y uno (181) arboles, Flor Amarillo siete (7) arboles, Guadua uno (1), Guácimo diez (10), Matarraton treinta y cinco (35), Quiebrabarrigo uno (1), Totocal diez (10), Totumo uno (1), Especie no identificado tres (3) con un volumen de 165.2 m3, previo al permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado por la CVC, acorde con las etapas y tiempos del desarrollo del proyecto, así como el trasplante de 36 árboles de la especie Samán, Chiminango, y Matarraton de acuerdo con las siguientes relaciones:

Etapas y tiempos de desarrollo del proyecto:

Para el primer año 2016 se podrá realizar el aprovechamiento de los arboles ubicados en las manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 registrados con el tratamiento de erradicación según lo señalado en las tablas 2, 3 y 7 (Lote CONJUNTO VIS MANZANA 8)

Para el segundo año 2018, se podrá realizar el aprovechamiento de los arboles ubicados en las manzanas de la 9 a la 29, zonas verdes y vías, registrados con tratamiento de erradicación según lo señalado en las Tablas 4, 5, 6, 7 y 8.

Las especies a trasplantar se encuentran relacionadas en el cuadro No 10.

PARAGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado la adecuación en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, el artículo tercero de la precitada resolución, establece las obligaciones a cumplir por parte de la sociedad CIUDADELA LA ARBOLEDA S.A.S., dentro de las cuales se resaltan las siguientes como las más relevantes para el objeto del presente concepto:

1. Diseños: Elaborar los diseños de paisaje o infraestructura verde para los parques o zonas verdes considerados en el proyecto urbanístico, estos deben ser una red estratégicamente planificada de espacios naturales y seminaturales que garanticen la mejora y potencialización de los servicios ecosistémicos presentes en el área, con la conectividad entre relictos boscosos, parques urbanos, franjas boscosas, etc. Estos diseños deben promover la movilidad de la fauna entre los ecosistemas presentes en las cuencas RUT y Cauca.

2. Árboles que requieren labores de mantenimiento: Un total de setenta y nueve (79) árboles, de las especies Chambimbe, Chiminango, Flor amarillo, Matarratón, Guadua, Guásimo, Saman y Totocal, que tendrán permanencia en el área de proyecto, requieren de labores de mantenimiento consistentes en podas selectivas de ramas a fin de equilibrar la copa del árbol y eliminar ramas secas, seguido de una profunda limpieza para eliminar epifitas. Las podas deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La poda de mantenimiento consiste en eliminar elementos indeseables tales como:

**Rebrotes que salen de la base del árbol o del suelo*
**Ramas muertas, quebradas o enfermas*
**Chupones: Ramas que nacen con mucho vigor y crecimiento vertical.*
**Ramas que se entrecruzan o se rozan.*
**Ramas con riesgo de rotura. Por ejemplo, con un ángulo demasiado estrecho respecto al tronco.*

…

3. Erradicaciones: Dado el estado fitosanitario, estructural (geometría del árbol), desarrollo y de riesgo (amenaza y vulnerabilidad) de los individuos evaluados, se recomienda realizar la erradicación de un total de doscientos cuarenta y nueve (249) individuos que corresponden a nueve (9) especies y un volumen de 165.2 m3, previo al permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado por la CVC, acorde con las etapas y tiempos de desarrollo del proyecto.

4. Etapas y tiempos de desarrollo del proyecto: Para el primer año 2016 se podrá realizar el aprovechamiento de los arboles ubicados en las manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 registrados con tratamiento de erradicación según lo señalado en las Tablas 2, 3 y 7 (Lote CONJUNTO VIS MANZANA 8)

Para el segundo año 2018, se podrá realizar el aprovechamiento de los arboles ubicados en las manzanas de la 9 a la 29, zonas verdes y vías, registrados con tratamiento de erradicación según lo señalado en las Tablas 4, 5, 6, 7 y 8

En ningún caso se deben talar los árboles ubicados sobre la zona de conservación que corresponden a una franja paralela de treinta metros contados a partir del eje de la vía panorama comprendido desde la glorieta de ingreso a la granja departamental y la glorieta de la universidad Antonio Nariño cobijando el tramo de la vía hacia el municipio de zarzal, en su recorrido total por los predios en mención, y sobre los cuales de ser estrictamente necesario se podría autorizar únicamente podas de mantenimiento y aclareos de copas; Igual tratamiento se propone para el arbolado ubicado sobre el lindero de la vía que comunica con el corregimiento de Tierra blanca, donde se propone la conservación de una zona de protección de 10 metros contados a partir del borde interno de la vía.

Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.

…

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Medidas de mitigación o compensatorias: La Tabla 10. Indica un total de treinta y seis (36) individuos, de los cuales treinta y cuatro (34) corresponden a la especie Samán, uno (1) a la especie chiminango y uno (1) a la especie matarratón, con un volumen de 130.1 m3, y se encuentran en buen estado, no obstante por su ubicación presentan limitantes para el desarrollo del proyecto requiriendo su reubicación (trasplante) o erradicación y compensación.

…

Como medida de compensación al impacto causado por la erradicación de 249 los árboles se propone realizar la siembra de trescientos (300) arboles, los cuales se ubican en las zonas verdes del proyecto urbanístico y restitución de árboles ubicados en los tramos de las vía a Irrupá, vía La Unión – Zarzal y predio la finquita (cuneta), con las siguientes especies Tulipán Africano, Lluvia de Oro, Guayacanes Amarillo, Rosado, y Lila, casco de Buey, Acacia Roja, entre las más representativas del ecosistema. (Sic)

Adicional a lo anterior y en caso de no trasplante de los treinta y cuatro (34) individuos de la especie Samán, como medida compensatoria se deberán sembrar trescientos cincuenta (350) individuos con las especies…

Se realizaron visitas de seguimiento al estado de cumplimiento de las obligaciones el 4 de diciembre de 2015, y el 19 de abril de 2016, evidenciándose que no se habían realizado los diseños paisajísticos de los que habla la obligación número 1 del artículo tercero, ni se habían iniciado las labores de tala de los arboles autorizados para dicho fin.

Mediante radicado número 137502017 del 16 de febrero de 2017, se presentó por parte de Construcciones Civiles S.A plan de compensación y manejo forestal por aprovechamiento forestal en los predios La Isabella, y La Glorieta, y el informe de avance de obligaciones según resolución 0780 No 0782-187 de 12 de junio de 2015 ubicados en el municipio de Roldanillo. En dicho informe se hace referencia a que únicamente se habían talado a esa fecha "22 individuos os cuales se encontraban ubicados entre las manzanas 1,2 y 3 autorizados para erradicación y con los siguientes códigos o numeración según la tablas 2,3 y 7: 4036 (Chiminango), 4037 (Chiminango), 4038 (Chiminango), 4039 (Chiminango), 4040 (Chiminango), 4041 (Chiminango), 4114 (Chiminango), 4119, 4130, 4134, 4145, 4147, 4148, 4149, 4150, 4151, 4153, 4154, 4165 (Samán), 4166 (Samán), 4189, y 4242 (Matarraton)" (Sic). Se manifestó también que "Con respecto a las manzanas 4 a la 8, los arboles allí autorizados serán erradicados a partir del mes de mayo del año 2017".

De igual forma, en dicho informe al respecto de la obligación número 5 del artículo tercero se informó que "una vez realizado el recorrido por las áreas donde se encuentran ubicados los arboles contemplados en la tabla 10, de los cuales el 99% son Samanes se pudo observar que es necesaria su erradicación de los cuales ya se ha procedido con la erradicación de dos individuos identificados con los códigos 4165 y 4166. Es de anotar que estos individuos se tienen contemplados en la compensación forestal del proyecto es decir quedaran contemplados en el establecimiento de los 650 árboles que se tiene previsto compensar".

Mediante radicado 180842017 del 6 de marzo de 2017 se presentaron planos paisajísticos del proyecto de vivienda Portal del Valle Ciudadela para revisión y aprobación.

A través de memorando 0782-180842017 del 15 de marzo de 2017, se solicitó por parte de la DAR BRUT a la Dirección Técnica Ambiental apoyo de la revisión de propuesta de compensación forestal y paisajística del proyecto de vivienda Portal del Valle Ciudadela.

La Dirección Técnica Ambiental mediante memorando 0680-180842017 del 24 de junio de 2017 se remitió a la DAR BRUT concepto técnico en nueve páginas de la propuesta de compensación forestal y paisajística del proyecto de vivienda Portal del Valle Ciudadela. En el concepto técnico se recomienda ajustar el plan de compensación resaltando que "Es importante considerar en el diseño, no solo la siembra de los 650 árboles, sino también su conectividad con los arboles de la periferia del lote del proyecto, incluidos los que se ubican en la vía principal que va de Bolívar a Roldanillo y las vías Roldanillo – Zarzal, y Roldanillo – Tierra Blanca, donde cobra importancia la absorción de gases contaminantes y mitigación por el ruido vehicular". Se recomienda también:
"ampliar la base del listado de árboles y arbustos (incluyendo las especies presentes en el predio antes de la intervención"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"ajustar la presentación de los planos paisajísticos, de manera que se incluyan las convenciones de todos los elementos que se muestran en el espacio objeto de planificación…"
"En la secuencia de siembra, que se muestra en los planos, no se precisa la tipología de los arboles; es importante garantizar el espaciamiento del sistema radicular de árboles con despliegues amplios horizontales, como la Acacia Roja. Considerando las distancias promedios indicadas, en las diferentes zonas verdes, se debe revisar la densidad, bajo la premisa que la zona verde puede tener obras adicionales no indicadas en los planos, como senderos, kioscos o áreas donde las personas se puedan sentar o realizar actividades colectivas"

*Mediante oficio 0782-916232017 de la DAR BRUT, fechado el 26 de noviembre de 2017, se manifestó que acorde con reunión sostenida en las instalaciones del Portal del Valle, con el ingeniero Jean Pablo Mahecha, y Norma Reyes, funcionarios de Conciviles, era indispensable realizar las labores de mantenimiento a 90 árboles ubicados en forma lineal en la vía que de la glorieta conduce a Irrupa, Vía La Unión a Zarzal y linderos con el predio La Finquita. De igual forma se resaltó en dicho oficio, que en el artículo noveno de la resolución se lee textualmente "**Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el director general de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiese lugar a este medio de notificación**".*

No obstante lo anterior, mediante radicado 154022018, del 21 de febrero de 2018 se solicitó modificar la Resolución 0780 No 0782-187 de 12 de junio de 2015, aduciendo que "Debido al ritmo actual de ventas se intervendrá un área de 54.074.51 M2 correspondientes al área de los proyectos Ceibas y Acacias. Por esta razón se solicitar (Sic) modificar la resolución del asunto para efectuar los trabajos de Erradicación, Compensación y Mantenimiento a los árboles que se encuentran en esta proporción de terreno. Según esto, y conservando las características inicialmente exigidas por la CVC, se expone el número de árboles en cada manzana según el plano presentado y la propuesta para modificar la Resolución:…". Seguidamente se expone en tablas anexas las necesidades de intervención de 42 árboles, y mantenimiento de 30 árboles, en la franja ceibas, y en la franja acacias. En la siguiente tabla se resume el cambio solicitado a únicamente los 42 árboles a talar:

Proyecto	***Arboles a intervenir***	***Relación de compensación resolución***	***Cantidad total a compensar***
Ceibas etapa 1, manzana 1	*11*	*1.205*	*13.25*
Ceibas etapa 1, manzana 2	*6*	*1.205*	*7.23*
Ceibas etapa 2, manzana 3	*2*	*10*	*20*
Ceibas etapa 2, manzana 4	*11*	*1.205*	*13.25*
Ceibas etapa 3, manzana 5	*5*	*1.205*	*6.02*
Acacias Etapa 1 manzana 7 A	*3*	*1.205*	*3.6*
Acacias Etapa 1 manzana 7 B	*4*	*1.205*	*4.8*
TOTAL			***68.15***

Mediante memorando 0780-154022018 del 23 de febrero de 2018 se solicitó por parte del área de atención al ciudadano a la UGC RUT Pescador, la transferencia del expediente 0781-036-001-161-2014 con el fin de continuar con el tramite ambiental de modificación del permiso otorgado mediante resolución 0780 No 0782-187 del 12 de junio de 2015. Dicho expediente fue transferido mediante memorando 0782-154022018 del 27 de febrero de 2018 de la UGC RUT Pescador al área de atención al ciudadano.

Mediante oficio número 0780-154022018 del 1 de marzo de 2018, se solicitó por parte de la profesional especializada del área de atención al ciudadano, allegar formulario de solicitud de adecuación de terrenos, y formato de discriminación de costos del proyecto, información que fue allegada por el solicitante mediante radicado número 244952018 del 28 de marzo de 2018.

Mediante oficio número 0780-154022018 del 6 de abril de 2018, se solicitó autorización de quien ostentaba la propiedad del proyecto, para poder continuar con el trámite. Dicha información fue allegada mediante radicado 307752018 del 18 de abril de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante auto de iniciación trámite o derecho ambiental, del 3 de mayo de 2018, se dispuso en su artículo primero "iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las sociedades CIUDADELA ARBOLEDA S.A.S… y CONCIVILES S.A…., tendiente a la modificación, de: Autorización para la adecuación de terrenos…" en su artículo segundo se ordenó el pago de la tarifa de valuación y seguimiento, calculada en $84.714.

Se programó visita por parte de la ingeniera Maria Fernanda Castillo para el día 13 de junio de 2018, producto de lo cual se generaron requerimientos al solicitante que fueron remitidas vía oficio No 0782-154022018, fechado el 9 de julio de 2018, y dentro de lo cual se instó al solicitante a presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la cual fue recibida el 24 de agosto de 2018, por tanto los diez días hábiles se cumplían el 4 de septiembre de 2018. Los requerimientos realizados fueron los siguientes:
En ese orden de ideas, y una vez revisado el expediente del trámite ambiental Nº 0781-036-001-161-2014, se requiere:
1. En cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución 0780 Nº 0782 - 187 del 12 de junio de 2015, la remisión de los informes de avances de las actividades del acatamiento de las Obligaciones tanto forestales (de Enero 2017 a la fecha) como del suelo (excavación - relleno) (de Julio 2016 a la fecha) y complementarias.
2. En observancia al oficio Nº 0782-398032015 del 7 de julio de 2015, dirigido a la señora Gloria Cecilia Betancourt , como propietaria del predio La María, sector Cruces, corregimiento Morelia, municipio Roldanillo, sobre la viabilidad de la disposición final de material de descapote y nivelación (sobrante del desarrollo de las obras constructivas de la Urbanización Portal del Valle) en ese predio, la presentación del Programa de Manejo Ambiental de los materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución Nº 541 del 14 de diciembre de 1994 de Minambiente, "por medio de la cual se regula el cargue, descargue, .transporte, almacenamiento y disposición final de escombros , materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción , de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación".
3. En acatamiento al Artículo Quinto de la Resolución 0780 Nº 0782 - 187 del 12 de junio de 2015 es necesario y obligatorio que suministre la información del estimativo de los costos de operación del año 2018; expresados en moneda legal colombiana, para que esta Corporación liquide adecuada y técnicamente el valor del tope de la tarifa a cobrar. Si la CVC considera que la información suministrada por el usuario refleja un valor muy bajo, tiene la competencia de solicitar la aclaración y complementación de la información que considere conveniente para ·verificar su veracidad. De todas maneras, si el valor suministrado por el usuario es inferior al valor mínimo del proyecto calculado por la CVC, de acuerdo a lo establecido en las normas este último valor será el que se aplicará para la determinación del tope máximo de la tarifa. El valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los Costos de Inversión y Operación, donde los Costos de Operación, comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento de las obras de captación y conducción durante la vida útil de estas obras, lo mismo que el tratamiento del agua, lo cual incluye: Valor de las materias primas para la producción del proyecto; mano de obra .calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad; demás costos y gastos de operación que permiten la obtención· de beneficios económicos para el propietario. Así las cosas el valor del proyecto se compone de todos los costos relacionados con el proyecto y no sólo de los específicos requeridos para usar el recurso natural. Para lo cual debe diligenciar el Formulario anexo.
De no cumplirse con la obligación dentro del término señalado, se cobrará la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa, por la imposibilidad material de liquidarlo.
Conforme a lo anterior, se le insta para que remita a la Dirección Ambiental Regional (D.A.R.) BRUT, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, la información requerida.
Para lo anterior debe tener en cuenta:
1. Sobre el establecimiento de los árboles de compensación:
• Con el propósito de reducir los efectos de calor causado por el pavimento y las construcciones, los diseños de construcción urbanístico deben incluir árboles y/o arbustos en las aceras (andenes), en la cantidad de cuatro (4) por calle, de cada uno de los bloques o manzanas proyectados para VIS y NO VIS. Se recomienda para el trámite ante la empresa que suministrará el servicio de energía y alumbrado público, gestionar el trazado de las redes eléctricas de forma subterránea, a fin de evitar afectación del cableado aéreo sobre viviendas y arbolado urbano. Esto reducirá además de la amenaza sobre los habitantes, costos en podas y mantenimientos de árboles a futuro .
• Se deben empezar a sembrar dentro de los quince (15) días siguientes de la aprobación del Plan de Compensación Forestal. Informar de manera oportuna y a' través de. Comunicación escrita tanto el inicio como la culminación de la siembra del total de la compensación forestal exigida, para así continuar con las respectivas visitas de

seguimiento y control. Es preciso mencionar que la información a suministrar debe considerar específicamente las fechas en las cuales se procedió a realizar las siembras para cada uno de los individuos, puesto que con- dicha información, previa verificación por .parte de C.V.C., se procederá a constatar y evaluar los mantenimientos respectivos, durante los dos (2) años.

- *Conservar una distancia mínima de 6 metros entre los postes de alumbrado público (luminarias) y los árboles.*
- *Debajo de las redes de alta tensión sólo se pondrán sembrar árboles que en estado adulto no superen los seis (6) metros de altura.*
- *Debajo de las redes eléctricas secundarias sólo se pondrán sembrar árboles que en estado adulto no superen los cinco (5) metros de altura.*
- *En las zonas blandas ·y vías peatonales, libres de redes húmedas y secas, sólo se podrán sembrar árboles que en estado adulto no superen los siete (7) metros de altura y su diámetro que copa sea menor a tres (3) metros.*
- *En las zon.as blandas libres de redes eléctricas, sólo se podrán sembrar árboles que en estado adulto no superen 'los siete (7) metros de altura, de raíces profundas.*
- *En las zonas blandas con redes eléctricas, sembrar árboles de porte bajo.*
- *En las zonas verdes y en los parques, sembrar árboles sólo en sitios donde no se interfiera con el mobiliario urbano (levantamiento de zonas duras). Igualmente realizar la siembra en forma perimetral: En estas zonas se podrá realizar siembras de árboles de porte alto, si el área lo permite.*
- *Todos los árboles sembrados deben contar con un tutor de madera, resistente a la acción del viento, con altura mínima de 2 metros, debidamente amarrado al árbol, y con el encerramiento adecuado para procurarle protección al plantón, contra el viento y daño mecánico, así como su identificación).*

2. Sobre el Mantenimiento de las especies forestales:

- *Debe garantizarse la supervivencia de las especies plantadas como parte del Plan de Compensación Forestal, mediante la implementación de las medidas silviculturales.*
- *El tiempo mínimo de establecimiento de esta obligación es de dos (2) años, contados a partir de la siembra del último árbol objeto de la compensación forestal, tiempo durante el cual se deben realizar ocho (8) mantenimientos, uno trimestral, o más frecuente según las condiciones climáticas, fitosanitarias y fisiológicas particulares.*
- *Los mantenimientos deberán contar con su respectivo soporte o constancia y deberá ser presentado a la CVC con el informe de avance de actividades semestral. Esta Información estará también a disposición de la comunidad para facilitar el proceso de veeduría y consulta de las partes interesadas.*
- *En caso de deterioro, pérdida o daño de las especies arbóreas sembradas como compensación y aquellas contenidas en el inventario forestal destinadas a permanecer en el sitio, se deberá informar oportunamente a la C.V.C., indicando las causas de las pérdidas o daños ocasionados, y deberá realizar la reposición del material perdido.*
- *Debe conservar in situ los árboles que no se autorizaron para .erradicación, a éstos también se les debe realizar el respectivo mantenimiento silvicultural (podas, abonamiento, control fitosanitario, riego y demás prácticas pertinentes). .*

3. El permisionario en los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término otorgado para el cumplimiento de la compensación forestal, deberá presentar ante la CVC el respectivo informe FINAL de compensación forestal, en donde se incluirá la relación de los árboles sembrados, indicando las especies, cantidades, fechas y sitios de siembra (georreferenciados), programación de mantenimientos y demás actividades de manejo silvicultura! a emplear. Dicho Plan deberá articularse con las directrices de mejoramiento y ordenamiento ambiental contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Roldanillo.

En respuesta a dichos requerimientos, Construcciones civiles S.A., mediante radicado número 627652018, del 29 de agosto de 2018 (dentro del plazo dado), adjuntaron las respuestas a los requerimientos planteados.

El día 3 de enero de 2019 se realizó visita a la sala de ventas, en la cual se informó por parte de la constructora que a 31 de diciembre de 2018 se habían talado 42 árboles, cuyo informe detallado se presentaría a la CVC con posteridad.

Mediante concepto técnico de fecha 3 de enero de 2019, se recomendó conceder parcialmente la solicitud de modificación de la resolución 0780 No 0782-187 del 12 de junio de 2015, en cuanto a presentar plan de compensación únicamente sobre la cantidad de árboles talados, lo cual estará sujeto a verificación del informe final con corte a 31 de diciembre de 2018 que deberá ser presentado. Sin embargo, dicho plan de compensación deberá ser presentado acorde a los lineamientos de la resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se adopta la actualización del Manual de compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se tomas otras determinaciones".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El 18 de enero de 2019, se expidió la resolución 0780 No 0781-020-2019, "por la cual se modifica parcialmente la resolución 0780-0782-187 de fecha 12 de junio de 2015, dirigida a la sociedad de la ciudadela de la Arboledad (Sic) S.A.S., para el predio la Isabella, ubicado en el municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca".

El día 21 de enero de 2019 se envió oficio al representante legal de la sociedad Ciudadela la Arboleda S.A.S, con el fin de notificarse personalmente de la resolución 0780 No 0781-020-2019, "por la cual se modifica parcialmente la resolución 0780-0782-187 de fecha 12 de junio de 2015".

Mediante memorando 0782- 66182019 del 23 de enero de 2019, fue enviada copia del concepto técnico de fecha 3 de enero de 2019, al área de apoyo jurídico de la DAR BRUT, con el fin de evaluar si existía mérito para dar inicio al proceso sancionatorio contra la Sociedad Ciudadela La Arboleda S.A.S, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 0780-0782-187 de 12 de junio de 2015.

El día 6 de febrero de 2019 se envió oficio al representante legal de la sociedad Ciudadela la Arboleda S.A.S, con el fin de informarle la notificación por aviso del contenido de la resolución 0780 No 0781-020-2019, "por la cual se modifica parcialmente la resolución 0780-0782-187 de fecha 12 de junio de 2015".

Descripción de la situación:

El presente concepto técnico, es un complemento al concepto técnico ya enviado con fecha 3 de enero de 2019, mediante memorando 0782- 66182019 del 23 de enero de 2019, al área de apoyo jurídico de la DAR BRUT, con el fin de evaluar si existía mérito para dar inicio al proceso sancionatorio contra la Sociedad Ciudadela La Arboleda S.A.S, identificada con NIT 900.730.656-8, representada legalmente por el señor Silvio Freddy Quintero, celular 3136264712, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.660.996 o quien haga sus veces, y con dirección de correspondencia en la Calle 7 No 6 – 87 esquina del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 0780-0782-187 de 12 de junio de 2015.

A continuación se detallan los incumplimientos que se han dado por parte de la Sociedad Ciudadela La Arboleda S.A.S a lo contenido en la resolución 0780-0782-187 de 12 de junio de 2015:

- *Incumplimiento al artículo primero de la resolución 0780 No 0782-187 del 12 de junio de 2015 "por la cual se concede un permiso de adecuación de terrenos en los predios La Isabella y La Glorieta, municipio de Roldanillo – Valle del Cauca", el cual estipula:*

***ARTICULO PRIMERO: OTORGAR** permiso de adecuación de terrenos a la sociedad Ciudadela La Arboleda S.A.S., con NIT… para que en el término desde la ejecutoria del presente acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2018, lleve a cabo la erradicación de los doscientos cuarenta y nueve (249) arboles discriminado (sic) de la siguiente manera y especies: Chiminango ciento ochenta y uno (181) arboles, Flor Amarillo siete (7) arboles, Guadua uno (1), Guácimo diez (10), Matarraton treinta y cinco (35), Quiebrabarrigo uno (1), Totocal diez (10), Totumo uno (1), Especie no identificado tres (3) con un volumen de 165.2 m3, previo al permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado por la CVC, acorde con las etapas y tiempos del desarrollo del proyecto, así como el trasplante de 36 árboles de la especie Samán, Chiminango, y Matarraton de acuerdo con las siguientes relaciones:*

Etapas y tiempos de desarrollo del proyecto:

*Para el primer año 2016 se podrá realizar el aprovechamiento de los arboles ubicados en las manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 registrados con el tratamiento de **erradicación** según lo señalado en las tablas 2, 3 y 7 (Lote CONJUNTO VIS MANZANA 8)*

Para el segundo año 2018, se podrá realizar el aprovechamiento de los arboles ubicados en las manzanas de la 9 a la 29, zonas verdes y vías, registrados con tratamiento de erradicación según lo señalado en las Tablas 4, 5, 6, 7 y 8.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El incumplimiento al cronograma de talas establecido es evidente debido a que en el último informe allegado mediante radicado 627652018 del 29 de agosto de 2018, se manifestó que a esa fecha se habían talado únicamente 22 individuos, faltando por talar 20 individuos ubicados en las manzanas 3, 4, 5 y 6, y sector acacias etapa 2, y en conversación sostenida en visita realizada a la sala de ventas del proyecto Portal del Valle Ciudadela, el día 3 de enero de 2019 se informó que a 31 de enero de 2018 se habían talado ya la totalidad de los 42 árboles que necesitaban talar, reflejándose así, que en la vigencia 2018 talaron arboles de las tablas 2, 3 y 7 (Lote CONJUNTO VIS MANZANA 8) de la resolución 0780 No 0782-187 de 12 de junio de 2015, que debieron haber sido talados en la vigencia 2016. ***Acorde con lo estipulado en el artículo primero de la precitada resolución, obra claramente un incumplimiento a lo allí establecido, así como también a lo establecido en su numeral 4 del artículo tercero, el cual establece la misma obligatoriedad en cuanto a las etapas y tiempos de desarrollo del proyecto.***

- *Incumplimiento al numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 0780 No 0782-187 de 12 de junio de 2015 "por la cual se concede un permiso de adecuación de terrenos en los predios La Isabella y La Glorieta, municipio de Roldanillo – Valle del Cauca", y del párrafo 4 del numeral 5 del mismo artículo de la precitada resolución, en cuanto a la incorporación de la compensación forestal a los diseños paisajísticos, en los términos y características allí definidos. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:*

  Mediante radicado número 137502017 del 16 de febrero de 2017, se presentó por parte de Construcciones Civiles S.A plan de compensación y manejo forestal por aprovechamiento forestal en los predios La Isabella, y La Glorieta, y el informe de avance de obligaciones según resolución 0780 No 0782-187 de 12 de junio de 2015 ubicados en el municipio de Roldanillo. En dicho informe se hace referencia a que únicamente se habían talado a esa fecha "22 individuos os cuales se encontraban ubicados entre las manzanas 1,2 y 3 autorizados para erradicación y con los siguientes códigos o numeración según la tablas 2,3 y 7: 4036 (Chiminango), 4037 (Chiminango), 4038 (Chiminango), 4039 (Chiminango), 4040 (Chiminango), 4041 (Chiminango), 4114 (Chiminango), 4119, 4130, 4134, 4145, 4147, 4148, 4149, 4150, 4151, 4153, 4154, 4165 (Samán), 4166 (Samán), 4189, y 4242 (Matarraton)" (Sic). Se manifestó también que "Con respecto a las manzanas 4 a la 8, los arboles allí autorizados serán erradicados a partir del mes de mayo del año 2017".

  De igual forma, en dicho informe al respecto de la obligación número 5 del artículo tercero se informó que "una vez realizado el recorrido por las áreas donde se encuentran ubicados los arboles contemplados en la tabla 10, de los cuales el 99% son Samanes se pudo observar que es necesaria su erradicación de los cuales ya se ha procedido con la erradicación de dos individuos identificados con los códigos 4165 y 4166. Es de anotar que estos individuos se tienen contemplados en la compensación forestal del proyecto es decir quedaran contemplados en el establecimiento de los 650 árboles que se tiene previsto compensar".

  Mediante radicado 180842017 del 6 de marzo de 2017 se presentaron planos paisajísticos del proyecto de vivienda Portal del Valle Ciudadela para revisión y aprobación.

  A través de memorando 0782-180842017 del 15 de marzo de 2017, se solicitó por parte de la DAR BRUT a la Dirección Técnica Ambiental apoyo de la revisión de propuesta de compensación forestal y paisajística del proyecto de vivienda Portal del Valle Ciudadela.

  La Dirección Técnica Ambiental mediante memorando 0680-180842017 del 24 de junio de 2017 se remitió a la DAR BRUT concepto técnico en nueve páginas de la propuesta de compensación forestal y paisajística del proyecto de vivienda Portal del Valle Ciudadela. En el concepto técnico se recomienda ajustar el plan de compensación resaltando que "Es importante considerar en el diseño, no solo la siembra de los 650 árboles, sino también su conectividad con los arboles de la periferia del lote del proyecto, incluidos los que se ubican en la vía principal que va de Bolívar a Roldanillo y las vías Roldanillo – Zarzal, y Roldanillo – Tierra Blanca, donde cobra importancia la absorción de gases contaminantes y mitigación por el ruido vehicular". Se recomienda también:
  "ampliar la base del listado de árboles y arbustos (incluyendo las especies presentes en el predio antes de la intervención"
  "ajustar la presentación de los planos paisajísticos, de manera que se incluyan las convenciones de todos los elementos que se muestran en el espacio objeto de planificación…"
  "En la secuencia de siembra, que se muestra en los planos, no se precisa la tipología de los arboles; es importante garantizar el espaciamiento del sistema radicular de árboles con despliegues amplios horizontales, como la Acacia Roja.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Considerando las distancias promedios indicadas, en las diferentes zonas verdes, se debe revisar la densidad, bajo la premisa que la zona verde puede tener obras adicionales no indicadas en los planos, como senderos, kioscos o áreas donde las personas se puedan sentar o realizar actividades colectivas"

*El ajuste del plan de compensación allegado mediante radicado número 627652018, del 29 de agosto de 2018, no se observan diferencias significativas al documento presentado mediante radicado 137502017 el 16 de febrero de 2017, aparte de agregar un párrafo a la introducción especificando que ya no se iban a intervenir los 249 árboles, y que el área a intervenir se reducía de las 26 hectáreas autorizadas a 5.4, inclusive la paginación de la tabla de contenido es exactamente igual, y el contenido del documento es idéntico en ambas versiones, y comete los mismos errores referenciados en el concepto técnico de nueve páginas de la propuesta de compensación forestal y paisajística del proyecto de vivienda Portal del Valle Ciudadela, remitido por la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando 0680-180842017 del 24 de junio de 2017 a la DAR BRUT, en el cual se lee textualmente en su página 7 de 9: "En la propuesta planteada se alude, en los aspectos de manejo, a un modelo de implementación en finca. De otra parte, en lo que respecta al mantenimiento y aislamiento de las áreas sembradas se indica que se dispondrá de una barrera con posteadura y alambre de púas, no siendo coherente con los objetivos del diseño del área verde para un proyecto urbanístico". **Dicha consideración no fue tenida en cuenta en el ajuste al plan de compensación presentado**.*

*Por otra parte, se había planteado en el oficio 0782-154022018 del 9 de julio de 2018 textualmente "Con el propósito de reducir los efectos del calor causado por el pavimento y las construcciones, los diseños de construcción urbanístico deben incluir arboles y/o arbustos en las aceras (andenes)… se recomienda para el trámite ante la empresa que suministrara el servicio de energía y alumbrado público, gestionar el trazado de las redes eléctricas de forma subterránea, a fin de evitar la afectación del cableado aéreo sobre viviendas y arbolado urbano…" **dichas recomendaciones tampoco fueron tenidas en cuenta, ni se presentaron los diseños paisajísticos adecuados, que dieran cuenta del cumplimiento a dicho requerimiento**.*

- *Incumplimiento al numeral 8 del artículo tercero de la Resolución 0780 No 0782-187 de 12 de junio de 2015, en cuanto a la periodicidad de entrega de los informes con frecuencia trimestral.*

  La diligencia de notificación personal se dio el 12 de junio de 2015, y en el expediente 0781-036-001-161-2014, a la fecha de elaboración del presente concepto reposan únicamente los siguientes informes:

  Radicado 137502017 del 16 de febrero de 2017, mediante el cual se allegó informe de avance de obligaciones de la resolución No 0782-187 de junio 12 de 2015.

  Radicado 627652018 del 29 de agosto de 2018, mediante el cual se allegó informe de avance de actividades constructivas y forestales, plan de compensación forestal y planos paisajísticos, y actividades de excavación y relleno.

  Características Técnicas:

  NO APLICA

  Objeciones:

  NO APLICA

  Normatividad:

  Régimen sancionatorio ambiental según la Ley 1333 de 2009.

  Resolución 0780 No 0782-187 del 12 de junio de 2015 "por la cual se concede un permiso de adecuación de terrenos en los predios La Isabella y La Glorieta, municipio de Roldanillo – Valle del Cauca".

  Conclusiones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se han presentado incumplimientos a lo establecido en la resolución 0780 No 0782-187 del 12 de junio de 2015, y dejar condicionada la cantidad de árboles a compensar, por lo expuesto en los antecedentes y descripción de la situación del presente concepto técnico.

Requerimientos:

NO APLICA

Recomendaciones:

Se recomienda evaluar la viabilidad de iniciar proceso sancionatorio contra la Sociedad Ciudadela La Arboleda S.A.S, por los incumplimientos a la Resolución 0780 No 0782-187 de 12 de junio de 2015."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (…)".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
"el subrayado es nuestro"

Resolución 0780 No. 0782-187 del 12 de junio de 2015 "por la cual se concede un permiso de adecuación de terrenos en los predios la Isabella y la Glorieta, municipio de Roldanillo, Valle"

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio a la SOCIEDAD CIUDADELA LA ARBOLEDA S.A.S identificada con NIT 900.730.656-8, representada legalmente por el señor SILVIO FREDY QUINTERO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.660.996 expedida en Cali Valle, o quien haga sus veces; por los incumplimientos a lo establecido en la Resolución 0780 No 0782-187 del 12 de junio de 2015, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR a la SOCIEDAD CIUDADELA LA ARBOLEDA S.A.S identificada con NIT 900.730.656-8, representada legalmente por el señor SILVIO FREDY QUINTERO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.660.996 expedida en Cali Valle, o quien haga sus veces, los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: Incumplimiento al artículo primero de la Resolución 0780 No 0782-187 del 12 de junio de 2015 "por la cual se concede un permiso de adecuación de terrenos en los predios La Isabella y La Glorieta, municipio de Roldanillo – Valle del Cauca".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARGO DOS: Incumplimiento al numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 0780 No 0782-187 de 12 de junio de 2015 "por la cual se concede un permiso de adecuación de terrenos en los predios La Isabella y La Glorieta, municipio de Roldanillo – Valle del Cauca", y del párrafo 4 del numeral 5 del mismo artículo de la precitada resolución, en cuanto a la incorporación de la compensación forestal a los diseños paisajísticos, en los términos y características allí definidos.

CARGO TRES: Incumplimiento al numeral 8 del artículo tercero de la Resolución 0780 No 0782-187 de 12 de junio de 2015, en cuanto a la periodicidad de entrega de los informes con frecuencia trimestral.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" - ARTÍCULO 5.

Resolución 0780 No. 0782-187 del 12 de junio de 2015.

PARÁGRAFO: Conceder a la SOCIEDAD CIUDADELA LA ARBOLEDA S.A.S identificada con NIT 900.730.656-8, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al Representante legal de la SOCIEDAD CIUDADELA LA ARBOLEDA S.A.S identificada con NIT 900.730.656-8, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-008-2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Julian Ramiro Vargas Daraviña– Coordinador UGC Rut Pescador

Archívese en el Expediente: 0782-039-002-008-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 389 - 2019
(07 de Mayo del 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que los beneficiarios del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-390 del 29 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la COOPERATIVA GANADERA DE VERSALLES VALLE COOVERSALLES, identificado con número de NIT No. 821.000.698-9, una concesión de aguas superficiales, en la vereda El Tambo, en el municipio de Versalles, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con los costos de operación radicados con el No. 258932019 presentado por el representante legal el señor LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO; se liquidara el cobro de seguimiento para el año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, contenida en el expediente 0781-010-002-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

024-2018, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MTCE ($ 105.893).

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	$ 300.000	$ 105.893
TOTAL A PAGAR		$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la COOPERATIVA GANADERA DE VERSALLES VALLE, identificado con número de NIT 821000698-9, respectivamente, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para el año 2019, de la concesión de aguas superficiales del predio Centro Acopio Lechero, ubicada en la vereda El Tambo en jurisdicción del municipio de Versalles, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR-BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Elaboró y Proyecto: Milton Cesar Quintero Mayor, Técnico Operativo
Revisó: Ingeniero, Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador UGC Garrapatas
Expediente: 0781-010-002-024-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 390 - 2019
(07 de Mayo del 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que los beneficiarios del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-683 del 6 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor LUIS EDUARDO TORRES, identificado con número de cedula de ciudadanía 16.400.272, una concesión de aguas superficiales, en la vereda Coconuco, en el municipio de Versalles, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con los costos de operación radicados con el No. 257102019 presentado por el representante legal el señor LUIS EDUARDO TORRES; se liquidara el cobro de seguimiento para el año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, contenida en el expediente 0781-010-002-033-2017, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MTCE ($ 105.893).

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	$ 800.000	$ 105.893
TOTAL A PAGAR		$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Al señor LUIS EDUARDO TORRES, identificado con número de cedula de ciudadanía 16.400.272, respectivamente, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para el año 2019, de la concesión de aguas superficiales del predio El Pajuil, ubicado en la vereda Coconuco en jurisdicción del municipio de Versalles, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR-BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Elaboró y Proyecto: Milton Cesar Quintero Mayor, Técnico Operativo
Revisó: Ingeniero, Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador UGC Garrapatas
Expediente: 0781-010-002-033-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 388 - 2019
(07 de Mayo de 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos,

concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que los beneficiarios del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-330 del 8 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor GEREMIAS JARAMILLO RAMIREZ, identificado con número de cedula de ciudadanía 18.460.425, una concesión de aguas superficiales, en la vereda Calamar, en el municipio de Versalles, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con los costos de operación radicados con el No. 257012019 presentado por el representante legal el señor GEREMIAS JARAMILLO RAMIREZ; se liquidara el cobro de seguimiento para el año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, contenida en el expediente 0781-010-002-187-2017, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MTCE ($ 105.893).

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	$ 150.000	$ 105.893
TOTAL A PAGAR		$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Al señor GEREMIAS JARAMILLO RAMIREZ, identificado con número de cedula de ciudadanía 18.460.425, respectivamente, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para el año 2019, de la concesión de aguas superficiales del predio El Diamante, ubicado en la vereda Calamar en jurisdicción del municipio de Versalles, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR-BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Elaboró y Proyecto: Milton Cesar Quintero Mayor, Técnico Operativo
Revisó: Ingeniero, Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador UGC Garrapatas
Expediente: 0781-010-002-187-2017

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 392 DE 2019
(8 de mayo de 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en informe de visita de fecha 20, 21 y 22 de abril de 2019 efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, al canal marginal de Distrito de Riego RUT, Vereda Puerto Quintero – Izugú, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Coordenadas: 4°34'47.4"N 76°02'25.3"W y 4°26'22.4"N 76°05'12.8"W, se evidencio lo siguiente:

"OBJETIVO : Recorrido de control y seguimiento de actividades antrópicas en contra de los Recursos Naturales en el canal marginal del Distrito de Riego RUT.

DESCRIPCIÓN: El día 20 de abril de 2019, se atiende una denuncia de ciudadano que informa telefónicamente de una mortandad de peces en el canal marginal en la vereda Puerto Quintero, nos dirigimos allí donde encontramos algunos vecinos del sector quienes nos informaron que evidentemente se detectaron olores fétidos y se visualizaron peces muertos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en un trayecto del dique marginal, lo cual se observaba desde la vereda Izugú, hasta una compuerta del Distrito de Riego RUT, efectuamos el recorrido del trayecto y pudimos corroborar los hechos, donde se sentía olor desagradable y se observaron sobre el espejo de agua peces de las especies Tilapia negra (Pomoxis nigromaculatus) y Bocachico (Prochilodus magdalenae) en estado de descomposición , en el sitio se dialogó vía celular con el Gerente de ASORUT señor LEONARDO CASTILLO, quien manifestó que: "el lunes, martes y miércoles, 15, 16 y 17 de abril de 2019, se presentaron fuertes lluvias en la zona de pie de monte del municipio de Roldanillo, lo que ocasiono eventos de crecientes en el Rio Roldanillo y Rio Rey, esta situación genero altas acumulaciones de sedimento aguas abajo del Box Culver del canal interceptor ubicado en el puente de la vía Roldanillo - Zarzal y que el canal interceptor subiera rápidamente de nivel desde el box culver hasta la bocatoma de bombeo de ASORUT , debido al rápido aumento del nivel del agua del canal en este tramo se inició su desbordam iento a la altura del corregimiento de tierra blanca, por esta razón ASORUT tomo la decisión de abrir las compuertas que comunican al canal interceptor con el canal marginal a la altura de la estación de Bombeo de Guayabal, permitiendo que aguas del canal interceptor se desbordaran en el canal Marginal, cuando se presentó este evento, las aguas (ARO) de las lagunas de oxidación del STAR municipal de Roldanillo fueron lavadas y llegaron al canal interceptor y de allí al canal marginal, también desde el dia 15 se taponaron por sedimentos y asuras las tuberías de entrada de ARO al STAR, permitiendo que las aguas del alcantarillado de Roldanillo llegara sin tratamiento al canal interceptor y de allí al canal marginal."

En la conversación se le sugirió al Gerente de ASORUT que bombeara agua en el sitio de la Estación de Tierrablanca y la Estación Candelaria para que se mezclara con el agua contaminada y se oxigenara el agua evitando mayor mortandad de peces aguas abajo, y que recogiera los peces muertos y los enterrara echándoles una capa de cal por encima y luego la tapara con tierra.

Posteriormente procedimos a averiguar cuál fue el punto de ingreso de dichas aguas llegando hasta el Corregimiento de Tierrablanca, donde observamos que el canal interceptor en el puente ubicado por la vía Roldanillo Zarzal, se encontraba sin agua, nos dirigimos hasta la Estación Tierrablanca y alli se observó que se estaba suministrando agua hacia el canal marginal.

En el Canal Marginal principal del Rio Cauca el cual conduce aguas bombeadas del Río Cauca para ser usadas en riego de cultivos y que pertenece al distrito de riego RUT, el cual cuenta con una longitud de 43.5 kilómetros dando inicio en las coordenadas geográficas 4º24'19.1"N 76º07'35.0'W, en el Corregimiento de Tierrablanca , y que vierte sus aguas sobrantes de nuevo al Río Cauca en las coordenadas geográficas 4º34'47.4"N 76º02'25.3'W. en la vereda La Cayetana, donde normalmente las aguas de este canal en su mayor tiempo del año son aguas de color claro o de color más café cuando están bombeando del Rio Cauca.Al canal Marginal, que bordea el Río Cauca, solo ingresan aguas bombeadas desde el mismo Rio Cauca desde la Estación de Bombeo de Guayabal, no hay redes de alcantarillado directo que lleguen a este Canal, solo entraron aguas diferentes el día que se estaba presentando el desbordamiento del canal interceptor tal como fue mencionado por el gerente de ASORUT
El señor LUIS CARLOS GALEANO, vecino del sector, administrador de la finca EL ENCANTO, ubicada en el área de influencia del canal marginal, manifiesta que unas aguas de aspecto negro se presentaron en el canal marginal en los días siguientes a los desbordamientos que ocurrieron en los ríos del municipio de Roldanillo.
Durante el recorrido por el canal marginal no se evidenció presencia de posibles empaques que contuvieran algún tipo de sustancia química que representaran vertimientos al canal, tampoco se observaron granjas de cerdos u otros tipos de actividad agroindustrial que pudieran ocasionar vertimientos a este canal, las únicas planta de producción cercana al canal corresponde al Trapiche San Sebastián y la arenera El Palmar, no se pudieron evidenciar vertimientos de contaminantes a la canal marginal.
Dichas aguas negras presentes en el canal marginal tenían un olor muy fuerte y durante el recorrido por los sitios ubicados por las coordenadas 4º25'36.0"N 76º05'42.3'W, 4º34'47.4"N 76º02'25 .3'W y 4º26'22.4"N 76º05'12.B'W se observógran cantidad de peces muertos de las especies Tilapia negra (Pomoxis nigromaculatus) y algunos Bocachicos (Prochilodus magdalenae), según lo observado durante el recorrido del día sábado 20 de abril de 2019 , el canal marginal no contaba con un flujo y sus aguas estaban estancadas ya que la compuerta estaba cerrada.
Igualmente se dialogó con la comunidad del corregimiento de Tierrablanca y manifestaron que después de la creciente de los ríos en el municipio de Roldanillo el canal interceptor presento unas aguas oscuras y con fuerte olor lo cual era una situación muy molesta ya que el canal interceptor atraviesa por una zona residencial de este corregimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se pudo verificar que el trayecto sobre el canal marginal con aguas de color negro por el canal y los olores desagradables tenían una longitud de aproximadamente ocho (8) kilómetros de longitud, y que la empresa ASORUT ya estaban bombeando agua del Rio Cauca al canal marginal en el kilómetro cero.
El día 21 de Abril de 2019 se realizó recorrido con el fin de recolectar unos peces muertos para llevarlos al laboratorio de la CVC en Cali, pero fue imposible debido al estado de descomposición. El día 22 de Abril de 2019 se realizó acompañamiento al personal de calidad ambiental del laboratorio de CVC, donde se tomaron muestras de agua en diferentes puntos del canal marginal y según los datos obtenidos en campo las aguas negras presentaban niveles muy bajos de oxígeno lo que pudo ocasionar la muerte de los peces.
En el recorrido que se realizó el día 22 de Abril de 2019, se dialogó con funcionarios del distrito de riego ASORUT quienes manifestaron que luego del desbordamiento de los ríos en el casco urbano del municipio de Roldanillo, las aguas negras que normalmente están presentes en el canal interceptor fueron conducidas al canal marginal principal del Rio Cauca.
También informaron que en la vereda Candelaria, kilómetro 18.2 del canal marginal donde está ubicado otro punto de bombeo y de evacuación de aguas se encontraban evacuando las aguas negras hacia el Rio Cauca, para evitar que recorran el total del canal marginal.
OBJECIONES: Ninguna

CONCLUSIONES:
• Según la información recibida por la entidad Administradora del Canal Interceptor, ASORUT , los días 15, 16 y 17 de abril de 2019 , se presentó un evento de fuertes lluvias que obligo el bombeo de aguas del camal interceptor hasta el canal Marginal, este último es el canal donde se presentó la mortandad de peces, • Debido a las fuertes lluvias se presentó el desbordamiento de las aguas de las lagunas de oxidación del STAR municipal de Roldanillo hacia el camal interceptor, este evento también generó que las ARD del municipio se acumularan en el canal interceptor y no fueran tratadas en el STAR.
• Al permitir el paso de aguas desde el canal interceptor al canal Marginal, también se permitió la entrada de ARD y solidos generados en los eventos de crecientes de los Rios, situación que ocasionó el deterioro de la calidad del agua del canal Marginal.
• Presentada la entrada de sólidos y materia orgánica del ARD no tratada, los niveles de oxígeno del canal Marginal bajaron a niveles críticos, generando un ambiente anóxico y el posterior decaimiento de la fauna ictiológica y otras especies del canal.
RECOMENDACIONES:
Mediante una medida preventiva la CVC debe ordenar a ASORUT que detenga las actividades que permiten la entrada de aguas del canal interceptor al canal Marginal, hasta tanto se esclarezcan las razones por la cual se presentó la mortalidad de peces y demás fauna del canal marginal.
Se debe resurgir a ASORUT para que presente en un término de 10 días hábiles, un informe detallado de la situación presentada los días 15, 16 y 17 de abril, con fin de esclarecer los hechos y situaciones que originaron la mortandad de biota del canal Marginal y las medidas de control adoptadas por ASORUT para atender la situación.
ASORUT debe aumentar las frecuencias de bombeo de aguas de rio cauca al canal Marginal, con el fin de diluir las ARD y solidos suspendidos que aún se encuentran en el Canal Marginal y así aumentar los niveles de oxígeno disuelto en el agua."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:
Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E.

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Municipios de Roldanillo, La Unión, Toro - ASORUT, identificada con NIT 891903193 - 1, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA, de las actividades que permitan la entrada de aguas del canal interceptor al canal marginal.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, y tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medida Preventiva se levantarán, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Municipios de Roldanillo, La Unión, Toro - ASORUT, identificada con NIT 891903193 – 1, las siguientes obligaciones:

- Presentar en un término de 10 días hábiles, un informe detallado de la situación presentada los días 15, 16 y 17 de abril, con el fin de esclarecer los hechos y situaciones anteriormente descriptas.

- Aumentar las frecuencias de bombeo de aguas de rio cauca al canal Marginal, con el fin de diluir las ARD y solidos suspendidos que aún se encuentran en el Canal Marginal y así aumentar los niveles de oxígeno disuelto en el agua.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al representante legal del Municipio de Roldanillo Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al representante legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Municipios de Roldanillo, La Unión, Toro - ASORUT, identificada con NIT 891903193 – 1.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los ocho (8) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el expediente 0782-039-004-029-2019

RESOLUCION 0780 No. 0782- 394 DE 2019
(8 de mayo de 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE Y RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA RESOLUCION 0780 Nº 0782-756 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017."

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y lo dispuesto en La Ley 1437 de 2011, Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo,

CONSIDERANDO.

1º. En Actuación Administrativa Iniciada el 29 de abril de 2016 por funcionario de la DAR BRUT dan cuenta que en abril 11 de 2016 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el Patrullero Richard Calderón Cuchala integrante de la Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía Roldanillo, dejó a disposición tres (3) bloques de 1 metro y dos (2) orillos de 1 metro de la especie pino, las cuales se decomisaron preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089254 de fecha abril 09 de 2016, al señor Luis Hernán Carmona Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 16.545.690 de Roldanillo, por aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso o autorización por la autoridad ambiental competente; procedimiento realizado en el predio de razón social "Club Campestre Llano Lindo)", ubicado en la carrera 8 con calle 1 oeste del barrio San José Obrero del municipio de Roldanillo, vía que conduce al corregimiento de La Tulia; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de Roldanillo Valle, el cual dio origen al inicio del proceso sancionatorio ambiental 0782-039-002-056-2016.

2º. El acto administrativo proferido por la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT el 26 de octubre de 2017 en la Resolución 0780 Nº 0782 756 2017, declaró responsable de los cargos imputados al señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía Nº 14.545.690 y en consecuencia le impuso una multa por un valor de dos millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos con noventa y seis centavos ($2.758.697,96), conforme lo descrito en su Artículo Primero.

3º. El Acto Administrativo fue debidamente Publicado, Comunicado y Notificado al infractor dentro de los términos de la Ley 1437 del Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y normas concordantes.

4º. El 26 de febrero de 2019 la oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT en la Unión Valle del Cauca, efectúo la notificación personal de la Resolución 0780 Nº 0782 756 2017 del 26 de octubre de 2017, proferida por la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, al señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía Nº 14.545.690.

5º. Dentro de los términos de Ley, el señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía Nº 14.545.690 presentó ante la Directora de la DAR BRUT los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación el 12 de marzo de 2019 en la Oficina de Atención al ciudadano conforme a Radicación No.221322019.

6º. El recurrente LUIS HERNAN CARMONA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía Nº 14.545.690 obrando en su propio nombre y representación, realizó una fundamentación fáctica y jurídica detallada y concreta con las cuales se opone a la decisión contemplada en la Resolución 0780 Nº 0782 del 26 de octubre de 2017, solicito la práctica de prueba relacionada con el fin de obtener el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio Llano Lindo, controvierte el acto administrativo con el fin de sustentar los motivos de su inconformidad para solicitar la revocar el acto administrativo que impuso la sanción.

7º. El escrito que obra en folios 52-55 del expediente, cumple los requisitos establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 en sus numerales1,2,3,4 por lo tanto debe admitirse y dársele el trámite correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8º. El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como es el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos de cumplimiento de requisitos, especialmente hace un relato de los motivos de su inconformidad con argumentos jurídicos sobre la falsa motivación del acto administrativo, la intitulación del acto administrativo, violatorio del debido proceso, la falta de análisis de la presunción de la culpa o el dolo, falta de vinculación al presunto propietario del predio, abuso del derecho al iniciar un proceso sancionatorio como presunto infractor, disonancia en la parte motiva e identificación de los agravantes y de la responsabilidad en materia ambiental con la parte resolutiva del acto administrativo sancionatorio, la inexistencia de peligro de daño grave e irreversible y degradación del medio ambiente.

9º. El recurrente solicita se haga la revocatoria de la Resolución 0780 Nº 0782 del 26 de octubre de 2017, por la tanto se procederá a efectuar el estudio respecto de las inconformidades en relación al acto administrativo.

10º.En relación con la Falsa Motivación del Acto Administrativo, el Consejo de Estado indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.
El vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

Según lo precedente, la Sección Primera afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando: Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.
En el caso que nos ocupa el acto administrativo que legaliza la medida preventiva, ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se formulan cargos se refiere a **un presunto infractor** y al señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA no se le ha dado la calidad de propietario del predio donde se cometió la infracción. Así mismo en la Resolución 0780 Nº 0782 del 26 de octubre de 2017 en su parte considerativa y resolutiva en ningún momento se le dio la calidad de propietario del predio, solo que por error de transcripción se le denomino como propietario en el contenido del título del acto administrativo objeto de recurso, afirmación esta que como lo dice el recurrente en la parte considerativa del acto administrativo se menciona como propietario al señor ORLANDO MARIN.
Según lo precedente, no existe la falsa motivación del acto administrativo por cuanto no se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto no son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.
La ley 1333 de 2009 es clara en establecer que se presume la culpa o dolo del infractor, será sancionado definitivamente y tiene la carga de la prueba. Las presunciones que son suposiciones deben ser desvirtuadas por el infractor probando los supuestos de hecho que le correspondan y a la autoridad ambiental probar también.

12º. En relación con la violación al Debido Proceso, en ningún momento se le ha desconocido el derecho de defensa y contradicción al señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA, pues desde el inicio del proceso sancionatorio ambiental, se le han notificado todas las providencias proferidas, y es así como el 30 de junio de 2016 presento sus descargos, asumiendo la confesión de haber cometido la infracción tal como lo expresa en su escrito: "….*pido disculpas por haber talado los arboles porque tale los árboles, pero no tenía conocimiento que no se podían talar estos árboles sin permiso de autoridad competente CVC*…" y no solicito la práctica de prueba alguna.

13º. En cuanto al trámite del permiso o autorización ambiental la tala de los 2 árboles, es cierto que la intervención se efectuó en un predio privado, pero su actividad inherente a las labores que desempeña con motosierra es de amplio conocimiento que se requieren de permisos ambientales o de aprovechamiento de árboles que requieren autorización de la Autoridad Ambiental, pues como lo dice en sus descargos requirió al propietario por los permisos : "… *el señor antes mencionado me dijo que talara esos dos árboles de pino y le pregunte a Don Orlando si tenía los permisos respectivos para la tala de estos dos árboles que están secos* …"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No existe abuso del derecho en la legalización de la medida preventiva y el inicio de un proceso sancionatorio efectuado por la resolución Nº 256 del 2 de junio de 2018, por cuanto el señor Luis Hernán Carmona Rivera fue sorprendido en flagrancia, tiene origen el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0089254 efectuado por La Policía Nacional, que según el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas son ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

14º. En cuanto a la exótica disonancia en la parte motiva e identificación de los agravantes y la responsabilidad del acto administrativo sancionatorio, es cierto lo relatado por el recurrente, ya que inicialmente en el informe de visita del 26/04/2016 obrante a folio 10 del expediente el funcionario de la CVC refirió lo siguiente. "..*En conversación sostenida con el señor Orlando Marín propietario del predio El Euro manifestó que hizo talar los dos árboles secos, porque ofrecían riesgo para los transeúntes y para los trabajadores del predio*…"
En cuanto a las características de la especie es claro en afirmar: "…*con el aprovechamiento de estos árboles secos de la especie Casuarina…. No se causó impacto grave al medio ambiente, pues se trata de especies introducidas que no hacen parte de nuestra flora autóctona…., igualmente al encontrarse en estado seco pierden su capacidad de brindar servicios ambientales…., por el contrario se convierten en objetos contundentes y pueden generar riesgos para las personas que transitan por el lugar*…"
En las recomendaciones el funcionario describe lo siguiente. *"..De conformidad con las condiciones técnicas, físicas y fitosanitarias de los árboles talados, se considera que no se configuran condiciones de afectación grave a los recursos naturales que ameriten el inicio de un proceso sancionatorio …. No obstante lo anterior se debe imponer mediante oficio amonestación escrita al señor Orlando Marín por el aprovechamiento … sin el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental.*"
De acuerdo a lo anterior, se revisará el recaudo probatorio con el fin de adecuar el acto administrativo que corresponda de acuerdo a las etapas procesales del presente proceso sancionatorio ambiental.

15º. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca DAR BRUT, procede hacer un análisis de la indebida tasación de la sanción ambiental y falta de proporcionalidad de los hechos investigados y la medida compensatoria**,** el hecho de no haber tenido permiso para efectuar la tala de los dos árboles, para la CVC es claro que sí ocurrió una infracción ambiental que conllevo a una imposición de una sanción de acuerdo al material probatorio recaudado a la fecha del pronunciamiento.

La sanción impuesta inicialmente corresponde a una multa la cual se efectúa de acuerdo al Manual conceptual y procedimental denominado Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la cual se describe la Dosimetría de la multa, la Variables de la multa y las consideraciones finales para la respectiva tasación de la multa, que de acuerdo a las disposiciones vigentes Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y su decreto 3678 de 2010, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC aplica en los procesos sancionatorios ambientales que conlleven a esta sanción dentro de la ley 1333 de 2009, por sin embargo se revisará en el momento oportuno nuevamente en caso de continuar con el proceso, una vez surtidas las etapas anteriores hasta el momento procesal oportuno.
Se impuso una obligación como Medida Compensatoria, que es necesario indicarle al recurrente esta se efectuó de acuerdo al Manual para asignación de compensación por pérdida de Biodiversidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible metodología que es adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, donde se asigna al valor a compensar por perdida de cada individuo compensarse 10 árboles de especies adaptables al lugar, razón por la cual la mitigación del impacto causado con la siembra de árboles efectuada por el presunto infractor se considera como un atenuante para la sanción, quedando pendiente en su momento procesal oportuno la revisión para definir si se tiene como un factor de compensación.
Deberá revisarse si existió una causal de atenuación de la falta pues en sus descargos el recurrente aceptó la responsabilidad de haber talado los arboles pero también debe analizarse lo relacionado con las causales de agravación para establecer la responsabilidad del infractor que deberán verificarse de acuerdo al informe de visita efectuado por los funcionarios de la CVC y demás material probatorio contenido en el expediente sancionatorio
Otra situación que no fue objeto de análisis en el acto administrativo que impuso la sanción, es que el origen del proceso sancionatorio ambiental fue el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089254 de fecha abril 09 de 2016, la legalización de la medida fue el DECOMISO PREVENTIVO de productos forestales, la formulación de cargos fue el aprovechamiento forestal sin el debido permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental

competente, el concepto técnico de calificación de la falta en ningún momento se refirió al decomiso definitivo de los productos solo hace alusión a la tasación de la multa y obligaciones a imponer, ni la resolución 0780 Nº 0782 756 de 2017 hizo pronunciamiento alguno, lo que conllevaría a estar inmerso dentro de las causales de la ilegalidad, pues quedaría un vacío por no haberse efectuado pronunciamiento expreso respecto del destino del material forestal decomisado preventivamente y la sanción a imponer.

21º. Por lo anterior se procederá a efectuar la revocatoria de la Resolución 0780 Nº 756 del 26 de octubre de 2017 y disponer la nulidad constitucional de todo lo actuado a partir del concepto técnico de calificación de la falta del 08 de febrero de 2017, teniendo como fundamento el artículo 29 de la constitución política, y Reiniciar el proceso que se adelanta en contra del señor Luis Hernán Carmona Rivera a la etapa procesal que garanticen el derecho defensa y contradicción para el presunto infractor y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin de ajustar el proceso al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, invocando el principio de legalidad que como en el caso que nos ocupa sería de orden Constitucional.

En consecuencia, la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber sido presentado dentro del término legal cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 77 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de reposición y en subsidio apelación suscrito por el señor Luis Hernán Carmona Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 14.545.690 de Roldanillo Valle como presunto infractor dentro del proceso Radicación No. 0782-039-002-056-2016 presentado contra la Resolución 0780 No. 0782-756 del 26 de octubre de 2017 **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA Nº 14.545.690 DE ROLDANILLO VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ",** expedida por la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT.

SEGUNDO: Revocar la Resolución 0780 No. 0782- 756 del 16 de noviembre de 2018 **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA Nº 14.545.690 DE ROLDANILLO VALLE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** expedida por la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decretar la Nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso a partir del concepto técnico de calificación de la falta del 08 de febrero de 2017, dentro del proceso sancionatorio ambiental Radicación No. 0782-039-002-056-2016 contra el presunto infractor señor Luis Hernán Carmona Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 14.545.690 de Roldanillo Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad proceder a Reiniciar el proceso sancionatorio ambiental Radicación No. 0782-039-002-056-2016 contra el presunto infractor Luis Hernán Carmona Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 14.545.690 de Roldanillo Valle, a partir del concepto técnico de calificación de la falta del 08 de febrero de 2017, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios para determinar la responsabilidad o no del presunto infractor, para lo cual se ordenará al coordinador de la UGC RUT PESCADOR la elaboración del concepto técnico de calificación de la falta.

QUINTO: Citar y Notificar personalmente al señor Luis Hernán Carmona Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 14.545.690 de Roldanillo Valle a la dirección física suministrada en el expediente Carrera 11 Nº 4-60 Barrio Los Llanitos Teléfono, con el fin de hacer la notificación del presente auto que resuelve el recurso.

SEXTO. Informar al señor Luis Hernán Carmona Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 14.545.690 de Roldanillo Valle que contra el presente auto NO procede el recurso alguno por haberse resuelto el de reposición en los términos solicitados por el recurrente, y no concede el recurso de apelación porque éste ya no es necesario.

Dada en la Unión Valle del Cauca a los ocho (8) días del mes de abril de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyecto, elaboró y reviso: Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT

Archívese en Expediente No. 0781-039-002-056-2016

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 233072019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 233072019 de fecha 15 de marzo de 2019 a nombre del señor JAIME RIOS ALVAREZ en representación legal de la alcaldía municipal de Roldanillo el cual solicitó Otorgamiento de autorización de poda de árboles para el predio calle 13 A No. 208 Villa Fátima en la zona urbana del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, anexo lo siguiente.

- Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Informe de visita realizada por secretaria de agricultura y medio ambiente.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No 0780-233072019 de fecha 20 de marzo de 2019 con el fin de dar trámite a su solicitud de autorización de poda de árboles se solicitó allegar información.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 233072019 de fecha 15 de marzo de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor JAIME RIOS ALVAREZ en su domicilio ubicado carrera 7 No. 7-17 plaza principal alcaldía en el corregimiento de Roldanillo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 09 de mayo de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Contratista Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado.

Archívese en Radicado: 233072019

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0782 - 401 - 2019

(09 DE MAYO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, PARA EL PREDIO AVÍCOLA PIAMONTE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN– VALLE DEL CAUCA"

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado No. 705162018 de fecha 26 de septiembre de 2018, la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No**.** 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria, solicita a la C.V.C. una concesión de aguas subterráneas para actividad avícola, en el predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 17 de octubre de 2018, mediante oficio No. 0780-705162018, la Profesional Especializada de la DAR BRUT, se permitió realizar requerimiento a la solicitante, para que allegue la respectiva prueba de bombeo y Análisis físico – químico y bacteriológico.

Que en fecha 16 de noviembre de 2018, mediante escrito No. 846312018, la parte solicitante, solicitó el plazo de un (1) mes para la entrega de la documentación requerida.

Que en fecha 04 de diciembre de 2018, mediante oficio No. 0780-846312018, el Profesional Especializado, le informa a la parte solicitante que se le concede un plazo de un (1) mes para allegar los documentos requeridos.

Que en fecha 04 de enero de 2019, mediante escrito No. 15282019 de fecha 04 de enero de 2019, la parte solicitante aportó la documentación requerida mediante oficio No. 0780-705162018 de fecha 17 de octubre de 2018.

Que en fecha 08 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No**.** 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($150.253), que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-705162018 de fecha 15 de enero de 2019, dirigido a la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, donde se envió factura No. 89241116 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($150.253).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en expediente reposa copia de factura No. 89241116, la cual se encuentra cancelada y con sello de Banco Davivienda.

Que mediante oficio No. 0780-705162018 de fecha 29 de enero de 2019 dirigido a la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ donde se le informa la fecha y hora de visita de evaluación, la cual se programó para el día 22 de febrero de 2019.

Que mediante oficio No 0780-705162018 de fecha 29 de enero de 2019, dirigido a la Administración Municipal de La Unión – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de diez (10) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 04 de febrero de 2019, y se desfijó en fecha 19 de febrero de 2019.

Que en fecha 01 de febrero de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 15 de febrero de 2019.

Que en fecha 22 de febrero de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-001-006-2019.

Que mediante memorando No. 0630-705162018 de fecha 16 de abril de 2019, el Director Técnico Ambiental dio respuesta al requerimiento solicitado por la Directora Territorial de la DAR – BRUT, en el cual se manifiesta que no es técnicamente posible autorizar el aprovechamiento del pozo, y se anexa el respectivo concepto técnico.

Que la Dirección Técnica Ambiental de la CVC emitió el Concepto Técnico **26247-C-122-2019** de fecha 12 de abril de 2019, en el cual se registró lo siguiente:

"(…) Descripción de la situación: Descripción de la situación: *En cumplimiento de la disposición segunda del Auto de Inicio del Trámite del 8 de enero de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.*

Normatividad: *En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.*

Conforme a lo establecido en el Artículo 61 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, parágrafo segundo "Cuando el concepto de concesión sea negativo, la CVC deberá especificar claramente los motivos técnicos o legales por las cuales se niega la concesión"

Conclusiones: *Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que no es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado como pozo No. 2, por las siguientes razones:*

- *El pozo se encuentra a 8 metros aproximadamente de la caja donde llegan las aguas residuales, desde la cual son bombeadas al alcantarillado municipal del municipio, esta situación es una fuente potencial de contaminación del acuífero. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 77 del Acuerdo 042 de 2010, que establece "Las áreas rurales con limitaciones de saneamiento básico los pozos deben ser construidos con un sello sanitario que elimine el riesgo de infiltración de contaminantes provenientes de letrinas, pozos sépticos, etc, deberán ser localizados a más de 50 metros de cualquier fuente potencial de contaminación por aguas residuales"*

- *El pozo fue construido sin contar con sello sanitario. Por lo tanto, en cumplimiento al artículo 80 del acuerdo 042 de 2010, no es técnicamente posible viabilizar el uso de las aguas subterráneas para el pozo. dado que se establece que "Todas las captaciones de aguas subterráneas deben tener obligatoriamente un sello sanitario para evitar la infiltración de contaminantes al agua subterránea".*

Adicionalmente, El Pozo No. 2 de ubica a 23 metros del pozo No. 1, al cual se le otorgó una concesión por un año, con el fin de iniciar el trámite de solicitud de concepto técnico de perforación de un pozo, que lo reemplace.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo al análisis de los requerimientos de agua de la Avícola, la demanda de agua es cubierta con un solo pozo.

Instalaciones del pozo:

Motor	*Marca*	*Clase*		*Modelo*
	Serie	*Potencia*		*RPM*
Bomba	*Marca*	*Clase*	*Sumergible tipo lapicero*	*Modelo*
	Serie	*Potencia*	*3 HP*	*RPM*
Transmisión	*Marca*	*Clase*		*RPM*
	Relación	*Serie*		*Modelo*
Medidor	*Marca*	*Serie*		*Factor*
	Dígitos	*Lectura*		

- *La avícola cuenta con un tanque en concreto con capacidad de 80.000 litros y 11 tanques de plástico con capacidad de 2000 litros cada uno, para una capacidad de almacenamiento total de 102 metros cúbicos.*
- *El predio cuenta con planta de tratamiento de aguas, suavizador y 3 filtros de arena, carbón y resina.*
- *No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales*
- *El pozo cuenta caseta, no tiene sello sanitario.*
- *El estado general del pozo es bueno.*
- *El pozo se usa alternado con el pozo No. 1.*
- *Aproximadamente a 8 metros del pozo se encuentra una caja donde llegan las aguas residuales, de esta caja se bombea al alcantarillado del municipio de La Unión.*
- *El predio cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado del municipio de La Unión*
- *En el predio no aplica el permiso de vertimientos.*
- *El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.*
- *La visita fue acompañada por Esteban Restrepo y Miguel Murillo.*

REQUERIMIENTOS

1. *Realizar el sellado técnico del pozo existente en la Avícola Piamonte identificado como Pozo No.2, teniendo en cuenta que no es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento debido a se encuentra a 8 metros de una fuente potencial de contaminación y a que se considera que con un solo pozo se puede suplir la demanda de agua de la avícola. En el Anexo 1, se adjunta el procedimiento de sellado de pozos.*
RECOMENDACIONES:

2. *Dar inicio al trámite de solicitud de concepto técnico de perforación de pozos que reemplazará el pozo Vun-85, ubicado en la avícola y que cuenta con concesión con una vigencia de un año.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993 (…)".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR una Concesión de Aguas Subterráneas a la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No**.** 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, la cual fue solicitada para actividad avícola, en el predio denominado "Avícola Piamonte", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dicha Concesión de Aguas Subterráneas, NO es técnicamente posible, teniendo en cuenta las siguientes razones:

- El pozo identificado como pozo No. 2, se encuentra a ocho (8) metros aproximadamente de la caja donde llegan las aguas residuales, desde la cual son bombeadas al alcantarillado municipal del municipio, esta situación es una fuente potencial de contaminación del acuífero. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 77 del Acuerdo 042 de 2010, que establece "*Las áreas rurales con limitaciones de saneamiento básico los pozos deben ser construidos con un sello sanitario que elimine el riesgo de infiltración de contaminantes provenientes de letrinas, pozos sépticos, etc, deberán ser localizados a más de 50 metros de cualquier fuente potencial de contaminación por aguas residuales"*.

- El pozo identificado como pozo No. 2, fue construido sin contar con sello sanitario. Por lo tanto, en cumplimiento al artículo 80 del acuerdo 042 de 2010, no es técnicamente posible viabilizar el uso de las aguas subterráneas para el pozo. dado que se establece que ***"****Todas las captaciones de aguas subterráneas deben tener obligatoriamente un sello sanitario para evitar la infiltración de contaminantes al agua subterránea".*

- Adicionalmente, El Pozo No. 2 de ubica a veintitrés (23) metros del pozo No. 1, al cual se le otorgó una concesión por un año, con el fin de iniciar el trámite de solicitud de concepto técnico de perforación de un pozo, que lo reemplace.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIMIENTOS. Son obligaciones a imponer aterrizadas en el lugar, tiempo y espacio.

a. Realizar el sellado técnico del pozo existente en la Avícola Piamonte identificado como Pozo No. 2, teniendo en cuenta que NO es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento debido a se encuentra a ocho (8) metros de una fuente potencial de contaminación y a que se considera que con un solo pozo se puede suplir la demanda de agua de la avícola.

b. Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales, se deberá realizar el sellado del pozo, acorde al siguiente **PROTOCOLO**:

- Establecer la profundidad y diseño del pozo.

- Georreferenciar con un GPS, la localización del pozo y dejar sobre el terreno un punto de referencia que permita saber en el futuro la localización exacta del pozo abandonado. Esta información debe quedar almacenada en la base de datos de la CVC.
- Si se desconoce el diseño del pozo de debe correr un video para definir la localización de los acuíferos.

- Desmontar equipo de bombeo .la caseta y la base del pozo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Verificar si el pozo tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el pozo. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado en el pozo con su posterior limpieza y desinfección según sea el caso.

- Instalación del material de relleno (grava limpia) desde la base o fondo del pozo hasta cinco (5) metros.

- Sellar utilizando una lechada de cemento Pórtland desde los 5 m de hasta la superficie Se puede agregar de 3% a 5% de bentonita para que la lechada fluya mejor. Si se utiliza solamente cemento con agua deben utilizarse de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg. de cemento. Cuando se agrega bentonita, utilizar 5 kg. de bentonita, 100 kg. de cemento y 70 a 75 litros de agua. La lechada de cemento se debe colocar utilizando una tubería. Se debe aplicar por gravedad y funciona perfectamente utilizando una tolva en la parte superior. Se debe dejar que fragüe la lechada de cemento durante 24 horas.

- Con el fin de proteger el sellado del pozo en su parte superior ó facilitar el futuro uso del terreno, deberá excavarse alrededor de la parte superior del entubado, una cavidad con una profundidad de 1.0 m y un diámetro aproximadamente 60 cm. más ancho que el diámetro de la perforación. Se cortará la tubería de revestimiento 15 cm. por encima de la excavación. Se debe instalar una pequeña loza con cemento, grava y arena de 30 cm. de espesor desde el fondo de la excavación. Después que la losa haya fraguado, la excavación debe llenarse con suelo natural**.**

ARTÍCULO TERCERO. RECOMENDACIONES. Acciones que se sugiere tomar:

a) Dar inicio al trámite de solicitud de concepto técnico de perforación de pozos que reemplazará el pozo Vun-85, ubicado en la avícola y que cuenta con concesión con una vigencia de un año.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el expediente 0782-010-001-006-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No**.** 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, y con domicilio en el Km 1 Vía Toro – Avícola Piamonte, en el Municipio de La Unión, Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los nueve (9) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-010-001-006-2019

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 402 – 2019
(09 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SEÑORA ANA REBECA GARZÓN DE MUÑOZ, EN EL PREDIO URBANO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA TULIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.
Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 06 de diciembre de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 905642018, por parte de la señora ANA REBECA GARZÓN DE MUÑOZ, identificado con C.C. No. 29.187.408 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para el Aprovechamiento Forestal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Único, para construcción y comercialización en el predio urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-33849; ubicado en el Corregimiento de La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con dicha solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
- Escritura Pública No. 395 de 24 de septiembre de 2018.
- Certificación de Planeación Municipal de Bolívar.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la solicitante.
- Costos del Proyecto, Obra o Actividad.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 27 de diciembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES ($105.893) PESOS M/Cte, y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-905642018 de fecha 10 de enero de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89241035 para su respectivo pago; el cual fue recibido personalmente por la usuaria en fecha 25 de enero de 2018.

Que en fecha 25 de enero de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación, por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte ($150.253), según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-905642018 de fecha 25 de febrero de 2019, dirigido al señor ANA REBECA GARZÓN DE MUÑOZ, identificado con C.C. No. 29.187.408 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 06 de marzo de 2019. Oficio recibido por la señora MATILDE MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.702.602 en fecha 28 de febrero de 2019.

Que mediante oficio No 0780-905642018 de fecha 25 de febrero de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 26 de febrero de 2019, y se desfijó en fecha 04 de marzo de 2019.

Que en fecha 28 de febrero de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 06 de marzo de 2019.

Que en fecha 06 de marzo de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-003-189-2018.

Que en fecha 08 de marzo de 2019, mediante oficio No. 0782-905642018, la Directora Territorial de la DAR BRUT, requirió a la solicitante, para que allegue el Plan de Aprovechamiento del Rodal con los respectivos lineamientos; otorgando así el plazo de un (1) mes para el aporte del mismo, so pena de aplicar el desistimiento del trámite.

Que en fecha 08 de abril de 2018, mediante escrito No. 291092019, la solicitante, se permitió dar respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 0782-905642018, y aportó lo solicitado.

Que en fecha 03 de mayo de 2019, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *En la visita desarrollada al centro poblado de La Tulia en el municipio de Bolívar en compañía con la Señora Ana Rebeca Garzón de Muñoz y su señora hija Matilde Muñoz se pudo evidenciar un lote de terrero ubicado en este poblado en la salida hacia Roldanillo, dentro de la cuenca de la quebrada Platanares afluente directo del embalse SARA BRUT como se identifica en la Imagen 1. Dicho terrero ubicado en el centro poblado*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contenía 22 árboles de diferentes especies los cuales constituían un obstáculo para la construcción de la vivienda de la solicitante

Imagen 2 Localización del Lote de terreno dentro del contexto hidrológico y municipal

Referente a la litología de la zona que podría indicar alguna amenaza de origen natural, se encuentra sobre flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleíticos masivos intruidos por diques y silos doleriticos de formación volcánica (GEOCVC). En cuanto a su ubicación y en función del análisis de Geocvc, el predio no reviste oferta de zonas de producción de caudales y no posee algún tipo de figura de conservación.
El lote de terreno se encuentra ubicado en medio de dos viviendas habitadas frente al polideportivo del sector, sobre la margen derecha de la vía y conforme a lo manifestado por la propietaria el lote se adecuará para la construcción de una vivienda unifamiliar por estar considerado dentro del área urbana del centro poblado.

Fotografía 1 Lote propiedad de Ana Rebeca Garzón, La Tulia, Bolívar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro de la visita se procedió a constatar y validar el inventario forestal presentado por la señora Ana Rebeca Garzón de Muñoz mediante radicación 291092019 del 8 de abril de 2019. Los resultados se presentan a continuación:

Dentro del lote de terreno se encontró la presencia de 22 árboles y no 21 como se informó en la visita efectuada el pasado 6 de marzo con individuos los adultos de diversas especies sobre un cultivo asociado de café en un área aproximada de 573 m^2 sobre un suelo con una pendiente aproximada del 25%.

Existencia de 22 árboles adultos representados en 10 especies asi:

Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Abundancia Absoluta
Aguacate	*Persea americana*	Lauraceae	1
Arenillo	*Ocotea sp*	Lauraceae	2
Arrayan	*Myrcia popayanensis*	Lauraceae	5
Carbonero Gigante	*Albizzia lebbeck*	Mimosaceae	1
Cuasia	*Quassia amara*	Simaroubaceae	2
Guamo	*Inga sp*	Mimosaceae	2
Mestizo	*Cupania cinerea*	Sapindaceae	4
Naranjo	*Citrus sinensis*	Rutaceae	1
Nogal	*Cordia alliodora*	Borraginanceae	3
Truco	*Nn*	Nn	1
Total			**22**

- *El volumen de madera total del rodal es de 12.47 m^3 de madera*
- *La especie de mayor abundancia es el arrayan (Myrcia popayanensis) representado por cinco (5) individuos y le sigue cuatro individuos de mestizo (Cupania cinerea).*
- *Por su altura los individuos más dominantes los representan los árboles de la especie el arenillo y los mestizos*
- *Existencia de individuos suprimidos de las especies carbonero, naranjo, arrayan y carbonero.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

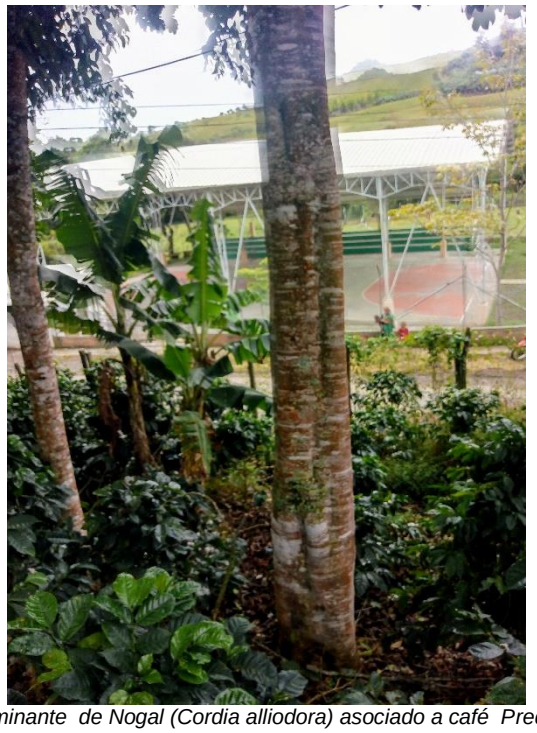

Foto 2 Individuo dominante de Nogal (Cordia alliodora) asociado a café Predio La Tulia, Bolívar

Dentro de la visita se pudo constatar que ninguno de los individuos afectaba a la infraestructura vecina y todos los individuos se encontraban en buen estado fitosanitario. Adicionalmente no se encontró la presencia de nacimientos de agua y elementos de conectividad con ecosistemas locales. El rodal se encontraba asociado al cultivo de café y seguía un patrón de sistema agroforestal muy seguramente establecido con esa intencionalidad. Igualmente se encontró una línea de transmisión de baja tensión el cual se extendía en la parte baja del lote. No se observó problemas de inestabilidad de los suelos considerando la construcción de viviendas y la necesidad de adecuar banqueos para las edificaciones.

11. CONCLUSIONES: *En virtud a las anteriores consideraciones se recomienda otorgar la autorización para el aprovechamiento forestal único del rodal de árboles ubicados en propiedad privada, de la señora Ana Rebeca Garzón de Muñoz con cc No. 29.187.408 de Machetá (Cundinamarca) consistente en un rodal de 22 árboles de 10 especies forestales con un volumen de 12.47 m^3 con las siguientes características:*

NO.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	VOLUMEN TOTAL	TRATAMIENTO	COORDENADAS
1	Carbonero gigante	Albizzia lebbeck	0.58443979	APEO DIRIGIDO	N 4 23 13.79 W 76 14 35.94
2	Arenillo	Ocotea sp	0.78585777	APEO DIRIGIDO	N 4 23 13.30 W 76 14 36.00

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NO.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	VOLUMEN TOTAL	TRATAMIENTO	COORDENADAS
3	Mestizo	Cupania cinerea	1.0297385	APEO DIRIGIDO	N 4 23 13.26 W 76 14 35.60
4	Arrayan	Myrcia popayanensis	0.33539374	APEO DIRIGIDO	N 4 23 13.39 W 76 14 36.38
5	Cuasia	Quassia amara	0.24869716	APEO DIRIGIDO	N 4 23 12.88 W 76 14 35.72
6	Cuasia	Quassia amara	0.31113345	APEO DIRIGIDO	N 4 23 12.90 W 76 14 35.49
7	Mestizo	Cupania cinerea	0.9885457	APEO DIRIGIDO	N 4 23 13.30 W 76 14 35.98
8	Nogal	Cordia alliodora	0.50090721	APEO DIRIGIDO	N 4 23 13.40 W 76 14 36.08
9	Aguacate	Persea americana	0.86053781	APEO DIRIGIDO	N 4 23 14.05 W 76 14 35.67
10	Nogal	Cordia alliodora	0.44246201	APEO DIRIGIDO	N 4 23 13.09 W 76 14 36.04
11	Guamo	Inga sp	1.04197491	APEO DIRIGIDO	N 4 23 13.32 W 76 14 35.62
12	Arenillo	Ocotea sp	0.70069629	APEO DIRIGIDO	N 4 23 13.21 W 76 14 35.62
13	Mestizo	Cupania cinerea	0.67800113	APEO DIRIGIDO	N 4 23 12.89 W 76 14 35.93
14	Naranjo	itrus sinensis	0.22727294	APEO DIRIGIDO	N 4 23 12.88 W 76 14 35.70
15	Arrayan	Myrcia popayanensis	0.28037043	APEO DIRIGIDO	N 4 23 12.05 W 76 14 35.81
16	Arrayan	Myrcia popayanensis	0.32546112	APEO DIRIGIDO	N 4 23 12.65 W 76 14 36.04
17	Guamo	Inga sp	0.70542196	APEO DIRIGIDO	N 4 23 12.75 W 76 14 35.86
18	Truco	Nn	0.80427086	APEO DIRIGIDO	N 23 13.19 W 76 14 35.77
19	Nogal	Cordia alliodora	0.69526108	APEO DIRIGIDO	N 4 23 13.37 W 76 14 35.95
20	Mestizo	Cupania cinerea	0.37117176	APEO DIRIGIDO	N 4 23 13.28 W 76 14 35.89
21	Arrayan	Myrcia popayanensis	0.3019627	APEO DIRIGIDO	N 4 23 13.25 W 76 14 35.78
22	Arrayan	Myrcia popayanensis	0.25177693	APEO DIRIGIDO	N 4 23 13.17 W 76 14 35.98
TOTAL			**12.4713553**		

Considerando la naturaleza del derecho ambiental concedido de un aprovechamiento forestal único, la permisionario podría eventualmente comercializar la madera producto de los arboles aprovechados en el predio de ficha catastral 03-00-0016-0020-000 en el Municipio de Bolívar.

Dentro del centro poblado de la Tulia.
12. OBLIGACIONES: *Para llevar a cabo las labores de aprovechamiento forestal único se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Aprovechar únicamente de veintidós (22) árboles verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el tramite ambiental que corresponde a 12,47 m^3 realizando labores de **apeo dirigido** para no afectar la cobertura circundante y la infraestructura.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *Realizar una compensación por los veintidós (22) árboles aprovechados realizando la siembra de 66 árboles que podrían ser de las mismas especies aprovechadas establecidas como cercas vivas.*

3. *Informar por escrito a la CVC el lugar definitivo de siembra si como la fecha de las labores para efectos de seguimiento y validación.*

4. *Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en lugar adecuado dentro del predio y evitar la interrupción del tráfico y la movilidad por la vía que conduce de La Tulia a Roldanillo y para este caso el permisionario deberá realizar ente la autoridad competente el trámite de los respectivos permisos de ocupación temporal de la vía.*

5. *Para movilizar y transportar el producto aprovechado fuera del predio se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.*

6. *El propietario del predio, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de erradicación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.*

7. *El plazo para la ejecución de lo autorizado es de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.*

***Recomendaciones**:*

8. *Para la siembra de los nuevos árboles se recomienda la consecución de plántulas procedentes de viveros certificados de especies como Eucalyptus grandis (eucalipto), Carbonero gigante (Albizia carbonaria) Nogal (Cordia alliodora), Cedro rosado (Cedrela odorata), Chachafruto (Erythrina edulis) que se adapten a la zona de vida en donde se localiza la finca. Las plántulas deberán tener alturas entre 30 cm y un metro conforme al tipo de bolsa y sustrato ofertado. Se pueden establecer en los cercos entre los postes muertos para lo cual se debe realizar un plateo cada 3 o 4 metros en el suelo de por lo menos 1 m^2 y en el centro un repique de 30 x 30 x 30 cm al cual se le puede incorporar materia orgánica compostada y fertilizantes como calfos en dosis de por lo menos 120 gramos por árbol sembrado complementado con 10 gramos de boro incorporando siempre el fertilizante en el suelo repicado; la siembra se deberá hacer en periodo de lluvias y la bolsa debe estar bien hidrata al momento de la siembra. Para la protección de los arbolitos, en caso de presencia del ganado es necesario aislarlos.*

9. *Los arbolitos sembrados requieren al menos tres mantenimientos al año los primeros tres años eliminando en el plato todo tipo de competencia y dejando arvenses nobles. Es momento la limpia cuando la competencia supere ¾ partes de la altura del arbolito. Al año de la siembra se recomienda una segunda fertilización en las mismas dosis de la primera y se puede complementar, en caso de periodos de sequía, la hidratación con algún tipo de hidroretenedor y el seguimiento en caso de la presencia de hormiga arriera para su control (…)".*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal Único a la señora **ANA REBECA GARZÓN DE MUÑOZ,** identificado con C.C. No. 29.187.408 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, para que en el término de **tres (03) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **VEINTIDÓS (22)** árboles aislados, con un volumen equivalente a **12.47 m^3** de material forestal aserrado que se encuentran plantados en el predio urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-33849; ubicado en el Corregimiento de La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre **VEINTIDÓS (22)** árboles aislados, como se muestra a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NO.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	VOLUMEN TOTAL
1	Carbonero gigante	Albizzia lebbeck	0.58443979
2	Arenillo	Ocotea sp	0.78585777
3	Mestizo	Cupania cinerea	1.0297385
4	Arrayan	Myrcia popayanensis	0.33539374
5	Cuasia	Quassia amara	0.24869716
6	Cuasia	Quassia amara	0.31113345
7	Mestizo	Cupania cinerea	0.9885457
8	Nogal	Cordia alliodora	0.50090721
9	Aguacate	Persea americana	0.86053781
10	Nogal	Cordia alliodora	0.44246201
11	Guamo	Inga sp	1.04197491
12	Arenillo	Ocotea sp	0.70069629
13	Mestizo	Cupania cinerea	0.67800113
14	Naranjo	itrus sinensis	0.22727294
15	Arrayan	Myrcia popayanensis	0.28037043
16	Arrayan	Myrcia popayanensis	0.32546112
17	Guamo	Inga sp	0.70542196
18	Truco	Nn	0.80427086
19	Nogal	Cordia alliodora	0.69526108
20	Mestizo	Cupania cinerea	0.37117176
21	Arrayan	Myrcia popayanensis	0.3019627
22	Arrayan	Myrcia popayanensis	0.25177693
TOTAL			**12.4713553**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Único, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La Autorización deberá cancelar la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($117.218)**, por concepto de aprovechamiento por **12.47 m^3**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de $ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110–0254 del 13 de abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la señora **ANA REBECA GARZÓN DE MUÑOZ,** identificado con C.C. No. 29.187.408 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La señora **ANA REBECA GARZÓN DE MUÑOZ,** identificado con C.C. No. 29.187.408 expedida en Bolívar – Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **APROVECHAR** únicamente de **veintidós (22)** árboles verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el tramite ambiental que corresponde a **12,47 m^3** realizando labores de **apeo dirigido** para no afectar la cobertura circundante y la infraestructura; que se encuentran plantados en el predio urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-33849; ubicado en el Corregimiento de La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

2. Realizar una compensación por los veintidós (22) árboles aprovechados realizando la siembra de 66 árboles que podrían ser de las mismas especies aprovechadas establecidas como cercas vivas.

3. Informar por escrito a la CVC el lugar definitivo de siembra si como la fecha de las labores para efectos de seguimiento y validación.

4. Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en lugar adecuado dentro del predio y evitar la interrupción del tráfico y la movilidad por la vía que conduce de La Tulia a Roldanillo y para este caso el permisionario deberá realizar ante la autoridad competente el trámite de los respectivos permisos de ocupación temporal de la vía.

5. Para movilizar y transportar el producto aprovechado fuera del predio se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.

6. El propietario del predio, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de erradicación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

7. Para la siembra de los nuevos árboles se recomienda la consecución de plántulas procedentes de viveros certificados de especies como Eucalyptus grandis (eucalipto), Carbonero gigante (Albizia carbonaria) Nogal (Cordia alliodora), Cedro rosado (Cedrela odorata), Chachafruto (Erythrina edulis) que se adapten a la zona de vida en donde se localiza la finca. Las plántulas deberán tener alturas entre 30 cm y un metro conforme al tipo de bolsa y sustrato ofertado. Se pueden establecer en los cercos entre los postes muertos para lo cual se debe realizar un plateo cada 3 o 4 metros en el suelo de por lo menos 1 m^2 y en el centro un repique de 30 x 30 x 30 cm al cual se le puede incorporar materia orgánica compostada y fertilizantes como calfos en dosis de por lo menos 120 gramos por árbol sembrado complementado con 10 gramos de boro incorporando siempre el fertilizante en el suelo repicado; la siembra se deberá hacer en periodo de lluvias y la bolsa debe estar bien hidrata al momento de la siembra. Para la protección de los arbolitos, en caso de presencia del ganado es necesario aislarlos.

8. Los arbolitos sembrados requieren al menos tres mantenimientos al año los primeros tres años eliminando en el plato todo tipo de competencia y dejando arvenses nobles. Es momento la limpia cuando la competencia supere ¾ partes de la altura del arbolito. Al año de la siembra se recomienda una segunda fertilización en las mismas dosis de la primera y se puede complementar, en caso de periodos de sequía, la hidratación con algún tipo de hidroretenedor y el seguimiento en caso de la presencia de hormiga arriera para su control.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO*:* **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO**: La señora **ANA REBECA GARZÓN DE MUÑOZ,** identificado con C.C. No. 29.187.408 expedida en Bolívar – Valle del Cauca; deberá cancelar la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE **($105.893)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-004-003-189-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **ANA REBECA GARZÓN DE MUÑOZ,** identificado con C.C. No. 29.187.408 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, y con domicilio en el Corregimiento La Tulia, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los nueve (9) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-004-003-189-2018

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 400 - 2019
(09 DE MAYO DE 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 12 de diciembre de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 850812016 suscrita por parte del señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.- ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificada con NIT 890.399.032-8, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para abastecimiento, en el predio Acueducto Municipal de Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-45710, ubicado en el Corregimiento La Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Existencia y Representación expedido por Cámara de Comercio.
- Certificado de Tradición No. 380-45710.
- Cédula de Ciudadanía de Representante Legal
- Formulario del Registro Tributario.

Que en fecha 17 de abril de 2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.- ACUAVALLE S.A. E.S.P., identificada con NIT 890.399.032-8; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($294.231).

Que mediante oficio No. 0780-850812016 de fecha 25 de abril de 2019, dirigido al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.- ACUAVALLE S.A. E.S.P., se envió la factura No. 89228838 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($294.231).

Que en expediente reposa la correspondiente Verificación de Pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación, de la Factura No. 89228838 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($294.231).

Que mediante oficio No. 0780-850812016 de fecha 05 de junio de 2018, dirigido al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.- ACUAVALLE S.A. E.S.P., donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 22 de junio de 2018.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-850812016 de fecha 05 de junio de 2018, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Bolívar - Valle, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 06 de junio de 2018, y se desfijó en fecha 22 de junio de 2019.

Que en fecha 06 de junio de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 22 de junio de 2018.

Que en fecha 22 de junio de 2018 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-039-2018.

Que en fecha 26 de junio de 2018, se realizó y envió memorando No. 0782-463362018, de parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador la DAR BRUT y dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales de fuentes del Municipio de Bolívar, y se describen las respectivas coordenadas del predio mencionado.

Que en fecha 12 de diciembre de 2018, se recibió memorando por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento solicita sobre la fuente hidríca localizada en la cuenca del Río Pescador, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 12 de diciembre de 2018, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 26246 - H-478-2018, referente a la Oferta Hídrica Superficial localizada en la Cuenca del Río Pescador.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 25 de febrero de 2019, la Gobernación del Valle del Cauca a través de la Secretaría Departamental de Salud, anexa informe elaborado respecto a la notificación de informe de ensayos de agua para consumo humano en donde el IRCA (%) tiene un valor de 0,58 lo que arroja como resultado FAVORABLE**.**

Que en fecha 02 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

"(…)Información de los puntos de captación:*La captación se realiza por medio de una bocatoma que se encuentra ubicada en la coordenada 4°20'52,4"N - 76°12'05,6"O, que se compone de una toma de fondo con una rejilla la cual capta el recurso del río Pescador por medio de un tubo de 8" la cual lo conduce a la Planta de Tratamiento de aguas de ACUAVALLE.*

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-463362018 de fecha diciembre 12 de 2018 la fuente hídrica identificada en el predio en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 953 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 520 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	*Área drenaje (Ha)*	*Caudal Medio Mensual (L/seg)*												
		Ene	*Feb*	*Mar*	*Abr*	*May*	*Jun*	*Jul*	*Ago*	*Sep*	*Oct*	*Nov*	*Dic*	*Anual*
Río Pescador	*12536*	*876*	*894*	*894*	*1131*	*1225*	*954*	*720*	*619*	*631*	*917*	*1237*	*1294*	*953*

Que según Memorando 0630-463362018 de fecha diciembre 12 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 95% de permanecía en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 95% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 95% de permanecían estimado es de 474 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo , para el punto de interés

Área	*Q asociados a %s de permanencia (l/s)*					
	70%	*75%*	*80%*	*85%*	*90%*	*95%*
12536	*859*	*797*	*695*	*616*	*520*	*474*

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 52 lt/sg, lo cual deja un caudal disponible de 468 l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 52 l/s.

No obstante lo anterior, en razón a lo determinado en la licencia ambiental del proyecta SARA BRUT, es necesario garantizar un caudal de 200 l/s en este tramo del río como caudal ecológico, por tanto el caudal disponible para distribución en este sitio de captación es de 274 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC, aguas arriba de este sitio, ya que las otras concesiones conocidas como Acequia La Molina, Acequia La Guevara y Tequendama se ubican aguas debajo de esta.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			*474,0*
Reducción estimada época de verano (%)		*Equivale*	*200,0*
Caudal verano (l/s)			*474,0*
Caudal disponible (l/s)			*274,0*

Fuente: *El análisis.*

Caudal disponible: 274 L/seg.

Demanda de agua - cálculo: El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para uso doméstico:

CALCULO DE DOTACIÓN DE AGUA PARA EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR			
POR NUMERO DE SUSCRIPTORES			
No. De suscriptores	*1667*	*Actual*	
Rata de crecimiento	*1,5%*		
Periodo estimado	*15*		
No. suscriptores	*2084*	*Proyectado*	
Dotación neta	*10,8*	*m3/mes-suscriptor.*	*Tabla B.2.2.*
Pérdidas	*5%*		
Dotación Bruta	*11,37*	*m3/mes-suscriptor.*	*Ecuación. B.2.8*
Caudal medio diario	*789,78*	*m3/día*	*Ecuación. B.2.9*
K1	*1,3*		*Criterios de RAS*

Caudal máximo diario	*1026,71*	*m3/día*	*Ecuación. B.2.10*
K2	*1,5*		*Criterios de RAS*
Caudal máximo horario	*1540,07*	*m3/día*	
Caudal de diseño	***17,82***	***litros/segundo***	***A concesionar***

Fuente:

- *Ras 2017 sección b.*

Con este resultado, la demanda de agua para la población es de 17,82 l/s, correspondiente al 3.76 % de la oferta hídrica disponible estimada en 474 l/s. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar 17,82 l/seg L/s que equivale al 3.76 % del caudal de la fuente hídrica indicada.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	***Impactos***	***Causa***	***Magnitud***	***Manejo Ambiental***
AGUA	*Desviación del cauce principal de la quebrada*	*Estructura de captación*	*Bajo*	*Mitigación: remanente devuelto al cauce*
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	*Uso del recurso*	*Bajo*	*El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.*
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	*Mantenimiento a estructuras*	*Bajo*	*No se realiza con una frecuencia significativa*
FLORA	*Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada*	*Por el camino de acceso a las estructuras*	*Bajo*	*El área afectada es mínima.Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.*
FAUNA	*Migración de especies*	*Adecuación y mantenimiento de estructuras*	*Bajo*	*Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa*

Objeciones: *No hubo.*

Normatividad: *El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.*

Conclusiones: *Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales a ACUAVALLE S.A- E.S.P, NIT 890.399.032-8 representado legalmente por el señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.524, o quien haga sus veces, solicitud tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de uso público para el beneficio del acueducto urbano del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*La concesión será otorgada sobre la fuente río Pescador en una cantidad de **17,82 Litros x segundo** correspondiente al 3.76 % del total del caudal disponible.*

Para cumplimiento de lo anterior, se deben Imponer las siguientes obligaciones:

1. *Presentar los diseños de ajustes de la Bocatoma de fondo para captación del caudal asignado, incluyendo planos y memorias de cálculo en el sitio de captación sobre el rio Pescador, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 3.76% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 96,14 % de la fuente hídrica del río Pescador.*

2. *Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.*

3. *Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*

4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*

5. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*

6. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.*

7. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*

8. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*

9. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*

10. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.*

11. *Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.*

12. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11 (…)".*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.- ACUAVALLE S.A. E.S.P.,** identificada con NIT 890.399.032-8, y Representada Legalmente por el señor **GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para abastecimiento, en el predio Acueducto Municipal de Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-45710, ubicado en el Corregimiento La Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad de en una cantidad de **17.82 Litros/seg (DIECISIETE PUNTO OCHENTA Y DOS)** correspondiente al **3.76 %** del total del caudal disponible de la oferta hídrica de la fuente (Río Pescador).

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es el abastecimiento en el predio Acueducto Municipal de Bolívar, por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **17.82 Litros/seg (DIECISIETE PUNTO OCHENTA Y DOS)** correspondiente al **3.76 %** del total del caudal disponible de la oferta hídrica de la fuente (Río Pescador).cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.
PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - **OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.**

1. Presentar para aprobación de la Corporación el programa de ahorro y uso eficiente del agua en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.

2. Presentar los diseños de ajustes de la Bocatoma de fondo para captación del caudal asignado, incluyendo planos y memorias de cálculo en el sitio de captación sobre el rio Pescador, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 3.76% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 96,14 % de la fuente hídrica del río Pescador.

3. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

11. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

12. Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

13. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* capítulo 2, secciones 7-11.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL**: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.- ACUAVALLE S.A. E.S.P.,** identificada con NIT 890.399.032-8, y Representada Legalmente por el señor **GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de abastecimiento en el predio Acueducto Municipal de Bolívar, el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Río Pescador, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios

requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO*:* La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-039-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrio (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.- ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 890.399.032-8; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en La Unión, a los nueve (9) días del mes de mauo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-010-002-039-2018

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 218752019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 218752019 de fecha 11 de marzo de 2019 a nombre de la señora MARIA NELLY TORRES TORO obrando bajo su propio nombre la cual solicitó Otorgamiento de autorización de erradicación de árboles aislados para el predio El Bosque, en la vereda de Frías del municipio de Obando, Valle del Cauca, anexando lo siguiente.

- Formulario único nacional de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- Certificado de tradición No.375-35303.
- Fotocopia de cedula de cedula de la propietaria del predio.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No 0780-218752019 de fecha 14 de marzo de 2019 con el fin de dar trámite a su solicitud de autorización de erradicación de árboles aislados se solicitó allegar la siguiente información: registro civil de defunción de la señora María Hermelina Toro Restrepo, registro civil de nacimiento de la señora María Nelly Torres Toro, plano o croquis del predio.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 218752019 de fecha 11 de marzo de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la señora MARIA NELLY TORRES TORO en su domicilio ubicado en el predio el Bosque en el corregimiento de frías del municipio de Obando valle del cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 13 de mayo de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Contratista Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado.

Archívese en Radicado: 218752019

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 227812019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 227812019 de fecha 14 de marzo de 2019 a nombre de la señora CARMEN ELMA CAICEDO CHAPARRO obrando en nombre propio la cual solicitó Otorgamiento de concesión de aguas superficiales para los predios la tantalio y la Delfina, en la jurisdicción del municipio de La Victoria, Valle del Cauca, anexando lo siguiente.

- Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Certificado de tradición No.375-12144.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No 0780-227812019 de fecha 19 de marzo de 2019 con el fin de dar trámite a su solicitud de concesión de aguas superficiales se solicitó allegar información.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 227812019 de fecha 14 de marzo de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la señora CARMEN ELMA CAICEDO CHAPARRO en su domicilio ubicado en la calle 13 A No. 100-35 en Cali, valle del cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 13 de mayo de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Contratista Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado.

Archívese en Radicado: 227812019

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 228152019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 228152019 de fecha 14 de marzo de 2019 a nombre del señor PARMENIO MALDONADO BAQUERO obrando en nombre propio el cual solicitó Otorgamiento de concesión de aguas superficiales para los predios la Manuelita y la Chagra, en la jurisdicción del municipio de La Victoria, Valle del Cauca, anexando lo siguiente.

- Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Certificado de tradición No.375-69434, 375-26698.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No 0780-228152019 de fecha 19 de marzo de 2019 con el fin de dar trámite a su solicitud de concesión de aguas superficiales se solicitó allegar información.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 228152019 de fecha 14 de marzo de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor PARMENIO MALDONADO BAQUERO en su domicilio ubicado en la calle 13 A No. 100-35 oficina 406 en Cali, valle del cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 13 de mayo de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Contratista Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado.

Archívese en Radicado: 228152019

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 260072019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 260072019 de fecha 27 de marzo de 2019 a nombre de la señora JOHANA JIMENA AYALA ARISTIZABAL actuando como secretaria de agricultura y medio ambiente la cual solicitó Otorgamiento de autorización de erradicación de árboles aislados y poda de árboles para los predios finca el Vergel, institución educativa José Eusebio caro en la zona urbana del municipio de La Unión, Valle del Cauca, anexo lo siguiente.

- Oficio con asunto de solicitud de intervención de árbol ubicado en la sede educativa José Eusebio Caro por parte de secretaria de educación.
- Informe de visita realizada por secretaria de agricultura y medio ambiente.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No 0780-260072019 de fecha 28 de marzo de 2019 con el fin de dar trámite a su solicitud de autorización de poda de árboles y erradicación de árboles aislados se solicitó allegar información.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 260072019 de fecha 27 de marzo de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la señora JOHANA JIMENA AYALA ARISTIZABAL actuando como secretaria de agricultura y medio ambiente en su domicilio ubicado en la calle 15 No. 14-34 en La Unión valle del cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 13 de mayo de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Contratista Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado.

Archívese en Radicado: 260072019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 405 – 2019
(14 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS AL SEÑOR JAFETH ROJAS TORRES, PARA PREDIO URBANO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA PAILA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.
Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 11 de febrero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 48072019, por parte del señor JAFETH ROJAS TORRES, identificado con C.C. No. 16.540.842 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, con el fin de llevar a cabo la erradicación de un (1) árbol, ubicado en el predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-58531, ubicado en la Carrera 1 No. 12-01-03, Corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con dicha solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita
- Formulario único de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- Escritura Pública No. 658-2003
- Oficio de Solicitudes, Quejas y Reclamos del Municipio de Zarzal
- VUR Matrícula inmobiliaria No. 384-58531.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 11 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte ($105.893), y que una vez realizado dicho pago se ordené la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-48072019 de fecha 20 de febrero de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89243874 para su respectivo pago; el cual fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 20 de febrero de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 28 de marzo de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación, por un valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte ($105.893). Además, se evidencia copia de factura No. 89243874 con sello de Banco Davivienda.

Que mediante oficio No. 0780-48072019 de fecha 03 de abril de 2019, dirigido al señor JAFETH ROJAS TORRES se le informó de la programación de la visita ocular para el día 15 de abril de 2019. Oficio recibido personalmente por el solicitante, en fecha 05 de abril de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-48072019 de fecha 03 de abril de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 05 de abril de 2019, y se desfijó en fecha 11 de abril de 2019.

Que en fecha 05 de abril de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 11 de abril de 2019.

Que en fecha 15 de abril de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-015-2019.

Que en fecha 29 de abril de 2019, el Profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(…) Descripción de la situación: *El día 15 de Abril del presente año se practica visita de evaluación, la cual fue atendida por el peticionario Jafeth Rojas Torres, quien manifestó, la necesidad de talar el árbol por las siguientes razones:*

El usuario manifiesta haber realizado reparaciones al piso del local comercial, (restaurante) que se halla contiguo al árbol, no obstante los daños persisten en la parte externa sobre el andén y en la parte interna sobre el piso.

El árbol ha venido desarrollando una inclinación hacia la vía principal de la Paila, generando un factor de riesgo, ante una posible caída por volcamiento y se encuentra próximo a la red de distribución de Energía.

Al momento de la visita se pudo observar lo siguiente:

- *El árbol se encuentra ubicado aproximadamente a un (1) metro de distancia del enrejado de un local comercial (restaurante) en la zona urbana del Municipio de zarzal, corregimiento de La Paila sobre la Carrera 1 # 12-01 esquina. (Ver Fotografía Nº 1)*

Fotograf

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *El sistema radicular del árbol está provocando el levantamiento del andén en la parte externa del local (restaurante) y de la baldosa del piso al interior del mismo. (ver fotografía Nº 2).*

- *Al momento de la visita se pudo evidenciar que árbol presenta afectaciones mecánicas en su parte aérea, ocasionadas por vehículos de carga que transitan por el lugar, debido a la poca altura de la copa. (ver fotografía Nº 3)*

- *El árbol presenta un fuste de estructura irregular y abundante follaje, un C.A.P: 1,20 metros, D.A.P: 0.38 metros, Altura Comercial: 2,3 metros, Altura Total aproximada: 11 metros, y un Volumen aproximado de 0.1773 m3.*

Fotografía Nº 2: Daño del andén y del p

Fotografía Nº 3: Daño mecánico de la p *nsita por el lugar.*

11. CONCLUSIONES: *En atención a lo* *o establecido en el Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de* *uca Artículo 58. La Ley 1523 de 2012 "Artículo 3°.8. Princip* *cción 2 Capitulo 1, sección 9 artículo 2.2.1.1.9.4. Se concluye que es viable otorgar el permiso de tala para el individuo de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce), requerido por el solicitante.*

12. OBLIGACIONES:

1. *La tala se deberá adelantar de manera seccionada desde la copa hacia la base del árbol, controlando la caída de las secciones cortadas mediante sistema de cordaje a fin de evitar daño a las estructuras aledañas.*
2. *La tala se deberá adelantar por personal idóneo, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad.*
3. *Solicitar al peticionario Efectuar la siembra de 8 árboles de especies nativa, con una altura mínima de 1.2m realizando por lo menos 3 mantenimientos anuales durante 2 años.*
4. *Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.*
5. *Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento por un volumen total de 0.1773 m3.*
   Para la realización de las labores de mantenimiento se deberán ejecutar como mínimos las siguientes actividades:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
c-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula Abono orgánico 1 Kg. de abono orgánico.
d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
El producto obtenido de la tala podrá ser aprovechado en el predio como leña para horno, estacones o aquel que considere conveniente conforme a las piezas que resulten del aprovechamiento. El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 ***(…)".***

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **JAFETH ROJAS TORRES**, identificado con C.C. No. 16.540.842 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, para que en el término de **dos (02) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **un (1)** árbol aislado, con un volumen equivalente a **0.178 m3** de material forestal aserrado que se encuentran ubicado en el predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-58531, ubicado en la Carrera 1 No. 12-01-03, Corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Permisionario deberá cancelar la suma de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE **($1.673)**, por concepto de aprovechamiento por **0.178 m^3**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de $ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0254 del 13 de abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el señor **JAFETH ROJAS TORRES**, identificado con C.C. No. 16.540.842 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor **JAFETH ROJAS TORRES**, identificado con C.C. No. 16.540.842 expedida en Zarzal – Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. La tala se deberá adelantar de manera seccionada desde la copa hacia la base del árbol, controlando la caída de las secciones cortadas mediante sistema de cordaje a fin de evitar daño a las estructuras aledañas.

2. La tala se deberá adelantar por personal idóneo, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad.

3. Efectuar la siembra de ocho (8) árboles de especies nativa, con una altura mínima de 1.2 mts realizando por lo menos tres (3) mantenimientos anuales durante dos (2) años.

4. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.

5. Para la realización de las labores de mantenimiento se deberán ejecutar como mínimos las siguientes actividades

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
c-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula Abono orgánico 1 Kg. de abono orgánico.
d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera. El producto obtenido de la tala podrá ser aprovechado en el predio como leña para horno, estacones o aquel que considere conveniente conforme a las piezas que resulten del aprovechamiento.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El señor **JAFETH ROJAS TORRES**, identificado con C.C. No. 16.540.842 expedida en Zarzal – Valle del Cauca; deberá cancelar la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte ($105.893),** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO*:* Remítase el expediente 0783-004-005-015-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JAFETH ROJAS TORRES**, identificado con C.C. No. 16.540.842 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, y con domicilio en la Carrera 1 No. 12-01-13, del Corregimiento La Paila, Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los catorce (14) días del mes de mayo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-005-015-2019

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 413 – 2019
(14 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO A LA SEÑORA LUZ MARIA VARELA GARCIA, EN EL PREDIO TIERRA FRIA, UBICADO LA VEREDA EL LULAR, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL DOVIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.
Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.
Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 30 de enero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 90032019, por parte de la señora LUZ MARÍA VARELA GARCÍA, identificado con C.C. No. 29.992.141 expedida en Zarzal Valle Del Cauca, tendiente a obtener una Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para cercas y soporte de cultivos de frijol y habichuela; en el predio denominado Tierra Fría, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-6150, ubicado en la Vereda El Lular, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 18 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-90032019 de fecha 01 de marzo de 2019, dirigido a la señora LUZ MARIA VARELA GARCÍA, Identificada con C.C No. 29.992.141 expedida en Zarzal Valle Del Cauca, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 20 de marzo de 2019. Oficio enviado por correo certificado 472.
Que mediante oficio No 0780 -90032019 de fecha 01 de marzo de 2019,dirigido a la Administración Municipal de El Dovio – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 04 de marzo de 2019, y se desfijó en fecha 08 de marzo de 2019.

Que en fecha 04 de marzo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 15 de marzo de 2019.

Que en fecha 20 de marzo de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-013-019-2019.

Que en fecha 30 de abril, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *En informe de visita de fecha marzo 20 de 2019 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de la existencia de 1.5 hectáreas de zona boscosa incluyendo varias relictas circulares de matas de la especie Guadua separadas entre sí, y que el inventario se realizó en cuatro matas de guadua con un área aproximada de 23 m^2, constituidas en su mayoría por guaduas delgadas con escasos renuevos, y abundante guadua madura y seca, siendo necesario implementar labores silviculturales y el aprovechamiento de la guadua madura con el fin de ser utilizada en actividades agrícolas, en el predio Tierra Fría, ubicado en la vereda El Lular, jurisdicción del municipio de El Dovio.*

Es de anotar que la guadua presente en las matas de guadua tiene características delgadas con alturas promedio de 4 metros y diámetros promedio de 0.0636 metros, para un volumen promedio por guadua en pie de 0.01 m^3.

Características Técnicas*:*
Se realizó el recorrido por las matas de guadua en mención donde se inventariaron cuatro (4) parcelas de 2.4 x 2.4 metros = 5.7 m^2.

Parcela 1

Guaduas hechas	*Guaduas viches*	*Renuevos*	*Secas*	*Matambas*	*Total*
48	*30*	*10*	*36*	*0*	*124*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parcela 2

Guaduas hechas	Guaduas viches	Renuevos	Secas	Matambas	Total
42	25	8	27	0	102

Parcela 3

Guaduas hechas	Guaduas viches	Renuevos	Secas	Matambas	Total
39	28	8	34	0	109

Parcela 4

Guaduas hechas	Guaduas viches	Renuevos	Secas	Matambas	Total
43	27	9	31	0	110

De lo anterior, tenemos el siguiente resultado:

PREDIO TIERRA FRÍA

DATOS DE CAMPO POR RODAL Y PARCELA

ESTADOS DE MADUREZ

Parcela No.	Mt.	R	V	M	MM	S	Total
1	0	10	30	48	0	36	124
2	0	8	25	42	0	27	102
3	0	8	28	39	0	34	109
4	0	9	27	43	0	31	110
TOTAL 4	0	35	110	172	0	128	445
%	0,00%	7,87%	24,72%	38,65%	0,00%	28,76%	100%
Xparcela	0,00	8,75	27,50	43,00	0,00	32,00	111,25
Xha	**0,00**	**875,00**	**2750,00**	**4300,00**	**0,00**	**3200,00**	**11125,00**

IC %	22%	INTENSIDAD DE COSECHA
Total Guaduas M y MM	4300,00	
%Guaduas M y MM	38,65%	
Total guaduas aprovechadas	946	
Total Guaduas M y MM Poscosecha	3354,00	
% Guaduas M y MM Poscosecha	30,15%	PORCENTAJE FINAL POSCOSECHA DE MADURAS Y SOBREMADURAS, DEBE SER ENTRE 30 A 40%

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11 CONCLUSIONES:

- *El aprovechamiento de los bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú se debe efectuar por el sistema de entresaca selectiva de los tallos o culmos maduros y sobremaduros y el aprovechamiento total de los tallos secos y secos partidos. El porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial.*

- *Considerando que los individuos de guadua existentes en los rodales tienen características delgadas con alturas promedio de 4 metros y diámetros promedio de 0.0636 metros, se estimara el volumen de guadua a aprovechar con base en el volumen promedio por guadua en pie adoptado de 0.013 m^3, en donde veinte metros cúbicos (20 m^3) equivalen a 1538 guaduas delgadas.*

- *De conformidad con lo dispuesto en el Articulo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015 "El volumen del aprovechamiento forestal domestico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m^3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse".*

- *De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para 1.5 hectáreas se estiman un promedio de 4300 guaduas maduras en los rodales y considerando un aprovechamiento sostenible a partir de una intensidad de cosecha del 22% con una remanente del 30,15%, sin poner riesgo la existencia del bosque existente, se considera viable el aprovechamiento por el sistema de entresaca selectiva de hasta NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (946) individuos maduros, equivalente a 9,46 m^3 que corresponde a una extracción del 22% del total de individuos maduros.*

- *En las matas de guadua existente se deberán adelantar labores silviculturales para su mejoramiento, tales como, socola, desganche, arreglo de tocones, extracción de guadua seca y partida, eliminación de tallos o culmos con problemas fitosanitarios y abono y/o fertilización.*

- *Autorizar a la señora LUZ MARIA VARELA GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.992.141 expedida en Zarzal, para realice el aprovechamiento forestal domestico de la especie Guadua hasta la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (946) individuos maduros, en el predio Tierra Fría, ubicado en la vereda El Lular, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle Del Cauca.*

- *Que el tiempo requerido para realizar las labores de aprovechamiento forestal domestico sea de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.*

12. OBLIGACIONES:

La señora LUZ MARIA VARELA GARCÍA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. *Extraer los individuos que se encuentren en mal estado fitosanitario, secos en pie y caídos, y retirar ganchos (ramas o riendas bajeras).*

2. *Realizar cortes a ras del primer o segundo nudo inferior, de tal forma que se eviten cavidades de empozamiento de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.*

3. *Realizar la socola del guadual consistente en la eliminación de vegetación herbácea integrada por bejucos, lianas, enredaderas y otras brinzales, con el fin de facilitar la circulación dentro del guadual.*

4. *Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos. El material aprovechado (guadua seca) deberá ser dispuesto en un lugar adecuado; no se permite su movilización a otro sitio, comercialización o quema.*

5. *Conservar las especies forestales existentes; igualmente no intervenir los renuevos o rebrotes de guadua, pues son el futuro y el recambio del guadual.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. *Limitar el aprovechamiento a las áreas, especies y volúmenes expresados en la presente autorización, e informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento. (…)".*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal Doméstico a favor de la señora **LUZ MARIA VARELA GARCIA**, identificada con C.C. No. 29.992.141 expedida en Zarzal Valle del Cauca., para que en el término de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal doméstico de la especie Guadua hasta la cantidad de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (946)** individuos maduros, equivalente a **9,46 m^3** que corresponde a una extracción del 22% del total de individuos maduros, en el predio Tierra Fría, identificado con matricula inmobiliaria No. 380-6150 ubicado en la vereda El Lular, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle Del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La señora **LUZ MARIA VARELA GARCIA**, identificada con C.C. No. 29.992.141 expedida en Zarzal Valle del Cauca., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. APROVECHAR por el sistema de entresaca selectiva de hasta NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (946) individuos maduros, equivalente a **9,46 m^3** que corresponde a una extracción del 22% del total de individuos maduros.

2. Extraer los individuos que se encuentren en mal estado fitosanitario, secos en pie y caídos, y retirar ganchos (ramas o riendas bajeras).

3. Realizar cortes a ras del primer o segundo nudo inferior, de tal forma que se eviten cavidades de empozamiento de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.

4. Realizar la socola del guadual consistente en la eliminación de vegetación herbácea integrada por bejucos, lianas, enredaderas y otras brinzales, con el fin de facilitar la circulación dentro del guadual.

5. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos. El material aprovechado (guadua seca) deberá ser dispuesto en un lugar adecuado; no se permite su movilización a otro sitio, comercialización o quema.

6. Conservar las especies forestales existentes; igualmente no intervenir los renuevos o rebrotes de guadua, pues son el futuro y el recambio del guadual.

7. Limitar el aprovechamiento a las áreas, especies y volúmenes expresados en la presente autorización, e informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente 0781-004-013-019-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **LUZ MARIA VARELA GARCIA**, identificada con C.C. No. 29.992.141 expedida en Zarzal Valle del Cauca y con domicilio en la Carrera 8 No. 8-14, Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los catorce (14) días del mes de mayo de 2014.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0781-004-013-019-2019.

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana Sustanciador Contratista. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 404 - 2019
(14 DE MAYO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 16 de enero de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 43752019 suscrita por parte de la señora MARIA ISABEL ANDRADE DE MURIEL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 29.184.675 expedida en Bolívar– Valle del Cauca, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso de riego en el predio denominado "La Rubelia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-57330, ubicado en la Vereda La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía.
- Certificado de Tradición No. 380-57330.
- Planos y/o Croquis.

Que en fecha 28 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora MARIA ISABEL ANDRADE DE MURIEL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 29.184.675 expedida en Bolívar– Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($105.893).

Que mediante oficio No. 0780-43752019 de fecha 07 de febrero de 2019, dirigido a la señora MARIA ISABEL ANDRADE DE MURIEL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 29.184.675 expedida en Bolívar– Valle del Cauca, se envió la

factura No. 89241666 por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($105.893) por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa la fotocopia de Factura Pagada No. 89241666 por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($105.893), junto con la respectiva Verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación.

Que mediante oficio No. 0780-43752019 de fecha 27 de febrero de 2019, dirigido a la señora MARIA ISABEL ANDRADE DE MURIEL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 29.184.675 expedida en Bolívar– Valle del Cauca, donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 21 de marzo de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-43752019 de fecha 27 de febrero de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 04 de marzo de 2019, y se desfijó en fecha 15 de marzo de 2019.

Que en fecha 28 de febrero de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 14 de marzo de 2019.

Que en fecha 21 de marzo de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-013-2019.

Que en fecha 26 de marzo de 2019, se realizó y envió memorando No. 0782-43752019, de parte de la Dirección Territorial de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales de fuentes del Municipio de Bolívar, y se describen las respectivas coordenadas del predio mencionado.

Que en fecha 22 de abril de 2019, se recibió memorando por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento solicita sobre la fuente hidríca superficial en un punto sobre dos fuentes, localizada en la cuenca del Río Pescador, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 22 de abril de 2019, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 26246 - H- 126 -2019, referente a la fuente hidríca superficial en un punto sobre dos fuentes, localizada en la cuenca del Río Pescador.

Que en fecha 06 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

"(…) Descripción de lo observado: *De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 21 de marzo de 2019, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al predio rural denominado La Rubelia Lote 2, Vereda Buenos Aires, Corregimiento de La Tulia, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.*

El predio La Rubelia – Lote 2, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°23'33.50"N 76°15'42.40"O, coordenadas Planas X: 1.090.544 – Y: 977.539, vereda Buenos Aires, corregimiento La Tulia, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica de Pescador. Se accede a él por carretera sin pavimentar saliendo del corregimiento de la Tulia, hacia la vereda Potosí, a la altura de la vereda Buenos Aires. La topografía fuertemente quebrada con pendientes entre el 25% y 50%. El predio tiene un área de 13 hectáreas, y se dedica al cultivo de Aguacate

Información de los puntos de captación:

DESCRIPCIÓN:

El nacimiento sin nombre, se encuentra con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, estas aguas discurren al Rio Platanares, el cual capta el recurso hídrico por medio de la siguiente manera:

Punto de captación 1: *ubicada en las coordenadas Geográficas 4°23'37.10''N - 76°15'42.20"O, coordenadas Planas X: 1.090.550 – Y: 977.649, la captación se realiza directamente sobre el cauce del nacimiento, mediante manguera de 1", llega un tanque de almacenamiento de 1000 litros ubicado a 5 metros, el cual tiene una llave que al llenar, se cierra el cual evita derrames de agua al suelo, de allí sale en manguera de ¾ de pulgada, la cual es enterrada y recorre una distancia de 15 metros, a una caneca de 200 litros y de ahí se distribuye al cultivo.*

Punto de captación 2: *ubicada en las coordenadas Geográficas 4°23'31.20''N - 76°15'51.20"O, coordenadas Planas X: 1.090.273 – Y: 977.468, la captación se realiza directamente sobre el cauce del nacimiento, mediante manguera de 1", llega un tanque de almacenamiento de 1000 litros ubicado a 30 metros, de allí sale en manguera de ¾ de pulgada, la cual es enterrada y recorre una distancia de 15 metros, a una caneca de 200 litros y de ahí se distribuye al cultivo. El predio cuenta con un área de 10 hectáreas, destinadas al cultivo de Aguacate, el uso para el cual se requiere la concesión es de uso Agrícola*

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:
Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-43752019 de fecha abril 22 de 2019 la fuente hídrica 1 (quebrada sin nombre) identificada en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 0,33 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.16 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.
En lo que respecta a la fuente hídrica denominada No. 2 de acuerdo al Memorando 0630-43752019 las coordenadas no corresponden a una fuente hídrica registrada en la cartografía de la CVC, esto se puede deber a un error en las coordenadas o a que la fuente es demasiada pequeña y no se puede apreciar en la escala de información disponible, por lo que no se realiza asignación sobre este sitio.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Q. sin nombre	4,4	0,34	0,37	0,33	0,38	0,41	0,31	0,24	0,20	0,19	0,28	0,41	0,50	0,33

Que según Memorando 0630-43752019 de fecha abril 22 de 2019 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanecía en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanecían estimado es de 0.16 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo , para el punto de interés

Area	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%

4,4	*0,31*	*0,28*	*0,23*	*0,20*	*0,16*	*0,14*

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0.016 lt/sg, lo cual deja un caudal disponible de 0,144 l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.09 l/s. Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			*0.16*
Reducción estimada época de verano (%)	*10%*	*Equivale*	*0.016*
Caudal verano (l/s)			*0.144*
Caudal ecológico	*10%*	*Equivale*	*0.016*
Caudal disponible (l/s)			***0,128***

Fuente: *El análisis.*

Caudal disponible: 0,128 L/seg.
Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 1: CAUDAL NECESARIO					
USOS	***BENEFICIARIOS***		***MODULO DE CONSUMO***		***CAUDAL (l/sg)***
Uso Agrícola	*6000*	*matas*	*0,000007*	*Litros/mata/seg*	*0,042*
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					*0,042*

Fuente:

- *http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm*
- *Resolución 112-2316 de junio 21 de 2012 (Módulos de consumo de agua CORNARE).*
- *Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).*

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0.042 l/s, correspondiente al 26,25 % de la oferta hídrica disponible que es 0,16 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 26,25% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,042 Lts/seg.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	***Impactos***	***Causa***	***Magnitud***	***Manejo Ambiental***

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AGUA	*Desviación del cauce principal de la quebrada*	*Estructura de captación*	*Bajo*	*Mitigación: remanente devuelto al cauce*
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	*Uso del recurso*	*Bajo*	*El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.*
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	*Mantenimiento a estructuras*	*Bajo*	*No se realiza con una frecuencia significativa*
FLORA	*Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada*	*Por el camino de acceso a las estructuras*	*Bajo*	*El área afectada es mínima.* *Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.*
FAUNA	*Migración de especies*	*Adecuación y mantenimiento de estructuras*	*Bajo*	*Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa*

Objeciones: *No hubo*

Normatividad: *El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.*

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora María Isabel Andrade de Muriel, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.184.675, propietaria del Predio La Rubelia Lote 2, Vereda Buenos Aires, Corregimiento de La Tulia, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca,

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada sin nombre en una cantidad de ***0,042 Litros x segundo*** *correspondiente al 26,25 % del total del caudal disponible.*

<u>Para cumplimiento de lo anterior, se deben Imponer las siguientes obligaciones:</u>

13. *Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 26,25% del caudal disponible (0,042 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 73,75 % (0,118 Lts/seg) de la fuente hídrica quebrada sin nombre.*
14. *Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.*
15. *Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
16. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
17. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*

18. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.*
19. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
20. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
21. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
22. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico **(…)”.***

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor de la señora **MARIA ISABEL ANDRADE DE MURIEL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 29.184.675 expedida en Bolívar– Valle del Cauca, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para abastecimiento agrícola del predio denominado “La Rubelia”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-57330, ubicado en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad **0.042 Litros/sg** (**CERO PUNTO CERO CUARENTA Y DOS)** correspondiente al **26.25%** del total del caudal disponible de la oferta hídrica de la sobre la fuente quebrada sin nombre.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para abastecimiento agrícola del predio denominado “La Rubelia”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-57330, ubicado en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. El nacimiento sin nombre, se encuentra con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, estas aguas discurren al Rio Platanares, el cual capta el recurso hídrico por medio de la siguiente manera:

Punto de captación 1: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°23'37.10’’N - 76°15'42.20"O, coordenadas Planas X: 1.090.550 – Y: 977.649, la captación se realiza directamente sobre el cauce del nacimiento, mediante manguera de 1”, llega un tanque de almacenamiento de 1000 litros ubicado a 5 metros, el cual tiene una llave que al llenar, se cierra el cual evita derrames de agua al suelo, de allí sale en manguera de ¾ de pulgada, la cual es enterrada y recorre una distancia de 15 metros, a una caneca de 200 litros y de ahí se distribuye al cultivo.

Punto de captación 2: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°23'31.20’’N - 76°15'51.20"O, coordenadas Planas X: 1.090.273 – Y: 977.468, la captación se realiza directamente sobre el cauce del nacimiento, mediante manguera de 1”, llega un tanque de almacenamiento de 1000 litros ubicado a 30 metros, de allí sale en manguera de ¾ de pulgada, la cual es enterrada y recorre una distancia de 15 metros, a una caneca de 200 litros y de ahí se distribuye al cultivo. El predio cuenta con un área de 10 hectáreas, destinadas al cultivo de Aguacate.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al **0.042 Litros/sg** (**CERO PUNTO CERO CUARENTA Y DOS)** correspondiente al **26.25%** del total del caudal disponible de la oferta hídrica de la sobre la fuente quebrada sin nombre; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - **OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.**

14. Presentar para aprobación de la corporación el programa de ahorro y uso eficiente del agua en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.

15. Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 26,25% del caudal disponible (0,042 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 73,75 % (0,118 Lts/seg) de la fuente hídrica quebrada sin nombre.

16. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

17. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

18. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

19. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

20. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

21. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

22. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

23. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

24. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

25. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* capítulo 2, secciones 7-11.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL**: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora **MARIA ISABEL ANDRADE DE MURIEL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 29.184.675 expedida en Bolívar– Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para abastecimiento agrícola del predio denominado "La Rubelia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-57330; el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica sin nombre, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.
PARÁGRAFO SEGUNDO*:* La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-013-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **MARIA ISABEL ANDRADE DE MURIEL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 29.184.675 expedida en Bolívar– Valle del Cauca, y con domicilio en la Carrera 4 No. 8-52, Jurisdicción del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-010-002-013-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 412 - 2019
(14 DE MAYO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 04 de julio de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 482232018 suscrita por parte de la señora GLORIA AMPARO ARIZA VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.185.666 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso piscícola, en el predio denominado "Don Predio", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2165, ubicado en la Vereda Potosí, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-482232018 de fecha 06 de julio de 2018, el Profesional Especializado de la DAR – BRUT, se permitió realizar requerimiento dirigido a la señora GLORIA AMPARO ARIZA VELASQUEZ, para que allegue el Formato de discriminación de Costos (Corrección del formulario presentado), y la Autorización del otro propietario del predio; y de esa manera continuar con el trámite respectivo.

Que mediante oficio con radicado No. 536352018 de fecha 25 de julio de 2018, la solicitante allegó los documentos requeridos mediante mediante oficio No. 0780-482232018 de fecha 06 de julio de 2018.

Que en fecha 02 de agosto de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora GLORIA AMPARO ARIZA VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.185.666 expedida en Bolívar (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES ($105.893) PESOS M/CTE.

Que mediante oficio No. 0780-482232018 de fecha 08 de agosto de 2018, dirigido a la señora GLORIA AMPARO ARIZA VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.185.666 expedida en Bolívar (Valle del Cauca); se envió la factura No. 89233904 por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES ($105.893) PESOS M/CTE., por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa la correspondiente verificación de pago de Factura No. 89233904 por parte del Sistema Financiero de la Corporación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES ($105.893) PESOS M/CTE.

Que mediante oficio No. 0780- 482232018 de fecha 06 de noviembre de 2018 dirigido a la señora GLORIA AMPARO ARIZA VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.185.666 expedida en Bolívar (Valle del Cauca); donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 22 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio con radicado No. 0780- 482232018 de fecha 06 de noviembre de 2018, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Bolívar - Valle, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 09 de noviembre de 2018, y se desfijó en fecha 23 de noviembre de 2018.

Que en fecha 09 de noviembre de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 23 de noviembre de 2018.

Que en fecha 22 de noviembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-093-2018.

Que en fecha 28 de enero de 2019, se realizó y envió memorando No. 0780-83002019, de parte de la Directora Territoria de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales de fuentes del Municipio de Versalles, Bolívar y Obando, y se describen las respectivas coordenadas de los predios solicitantes.

Que en fecha 21 de marzo de 2019, se recibió memorando No. 0630-83002019 por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento solicita sobre las fuente hidrícas localizadas en la cuencas de los Ríos Garrapatas y Pescador, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 21 de marzo de 2019, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204 - H-83 - 2019, referente a la Oferta Hídrica Superficial.

Que en fecha 09 de abril de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

"(…) ***Descripción de la situación:*** *En informe de visita de fecha noviembre 22 de 2018 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que las aguas de una corriente hídrica*

denominada La Meseta, será para uso piscícola (cultivo de trucha), en el predio Don Pedro, ubicado en la vereda Potosí, corregimiento de Betania, jurisdicción del municipio de Bolívar.

Que según Memorando 0780-83002019 de fecha enero 28 de 2019 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de varias corrientes hídricas.

Que de acuerdo a Memorando 0780-83002019 de fecha marzo 21 de 2019 se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica denominada La Meseta, a partir del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1: *Caudal medio mensual para el punto de interés.*

Fuente Ubicada En Predio	Área (ha)	Caudal Medio Mensual* (l/s)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Don Pedro	5,9	0,81	0,74	0,63	0,81	0,94	0,82	0,53	0,44	0,48	0,92	1,35	1,06	0,79

Tabla 2: *Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés.*

Fuente Ubicada En Predio	Área (ha)	Q asociados a %s de permanencia* (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Don Pedro	5,9	0,49	0,45	0,41	0,38	0,35	0,29

*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Fuente: *Memorando 0630-83002019 de fecha marzo 21 de 2019.*

Características Técnicas*: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponde a una fuente hídrica denominada La Meseta de la cuenca Garrapatas; una vez analizada la información contenida en el expediente 0781-010-002-093-2018 y considerando el Memorando 0780-83002019 de fecha marzo 21 de 2019 y el informe de visita de fecha noviembre 22 de2018, se determinó lo siguiente:*

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 1: CAUDAL NECESARIO					
USOS	***BENEFICIARIOS***		***MODULO DE CONSUMO***		***CAUDAL (l/sg)***
Uso piscícola	*80*	*peces*	*0,0038*	*Litro/segundo-pez*	*0.304*
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					***0.304***

Fuente: *Resolución 2329 de noviembre 27 de 2009 – Manual para el cultivo de trucha Arco Iris (INCODER).*

Es importante aclarar que el módulo de consumo asumido para el cálculo del caudal requerido, es adoptado teniendo en cuenta que el clima es frío (temperatura promedio de 17 a 18 °C) y los peces que se criarán tendrán una talla promedio de 24 a 26 centímetros, de acuerdo al manual para el cultivo de trucha arco iris emitido por el INCODER – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De ser necesaria mayor cantidad de agua para uso piscícola (cultivo de trucha), deberá buscar una fuente de abastecimiento alterna que permita suplir las necesidades de agua y tramitar la respectiva concesión de aguas.

Caudal requerido: ***0.304 litros / segundo***

Fuente y aforo: Que de acuerdo a Memorando 0780-83002019 de fecha marzo 21 de 2019 la fuente hídrica denominada La Meseta de la cuenca Garrapatas en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 0.79 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.35 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Que según Memorando 0780-83002019 de fecha marzo 21 de 2019 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanecía en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanecían estimado es de 0.35 l/s.
Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:
Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.044 l/s.

Sobre la fuente y aguas arriba del sitio de interés ***NO*** *existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.*

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés:

Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			*0.35*
Caudal ecológico (caudal medio mensual multianual más bajo)	*10%*	*Equivale*	*0.044*
Caudal disponible (l/s)			***0.306***

Fuente: *El análisis.*

Caudal disponible: 0.306 L/seg.

Sistema de captación y conducción: No hay bocatoma que derive el agua, sin embargo, el sistema de captación de aguas superficiales será por gravedad.

Uso del agua: Uso en actividades de producción piscícola en cultivo de trucha.

11. CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- *Actualmente la señora GLORIA AMPARO ARIZA VELASQUEZ, requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica denominada La Meseta de la cuenca Garrapatas. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades de producción piscícola; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.*

- *Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.*

- *Que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de junio 28 de 2018 "…, en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"; para las personas naturales la CVC ha definido los criterios técnicos frente al caudal calificado como "bajo" mediante Memorando 0630-204822019 de fecha marzo 28 de 2019; en tal sentido, la señora GLORIA AMPARO ARIZA VELASQUEZ queda sujeta a la presentación del programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución No. 1257 de fecha julio 10 de 2018 "por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018…", en cuanto a la estructura y contenido del Programa, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:*

1. *Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.*
2. *Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.*
3. *La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*
4. *La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.*

- *Que es viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora GLORIA AMPARO ARIZA VELASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.666 expedida en Bolívar, para el abastecimiento del predio Don Pedro, ubicado en la vereda Potosí, corregimiento de Betania, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 86.8 % de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada quebrada La Meseta, de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.304 l/seg. (CERO PUNTO TRECIENTOS CUATRO LITROS POR SEGUNDO).*

12. OBLIGACIONES:

La señora GLORIA AMPARO ARIZA VELASQUEZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. *Presentar el diseño y memoria de cálculo del sistema para la captación, derivación, conducción, almacenamiento de agua, como restitución de sobrantes, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, para la revisión y aprobación por parte de la CVC.*

   Con respecto al almacenamiento de agua deberá presentar información sobre las características del sistema de producción en estanque (en tierra, en piedra, recubiertos en geomembrana o en concreto), el número de estanques, forma (rectangular o circular), dimensiones, profundidad del estanque y la columna de agua, y localización en plano.

2. *Presentar para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar; según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución No. 1257 de fecha julio 10 de 2018.*

3. *Mantener instalaciones y sistema de captación en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.*

4. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*

5. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*

6. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. *Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica denominada La Meseta, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio Don Pedro (…)".*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor de la señora **GLORIA AMPARO ARIZA VELASQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.185.666 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso piscícola, en el predio denominado "Don Predio", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2165, ubicado en la Vereda Potosí, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al **86.8%** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada quebrada La Meseta, de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0.304 l/seg. (CERO PUNTO TRECIENTOS CUATRO LITROS POR SEGUNDO).**

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso piscícola en cultivo de trucha, por un término de vigencia de diez (10) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.304 l/seg. (CERO PUNTO TRECIENTOS CUATRO LITROS POR SEGUNDO),** correspondiente al equivalente al **86.8%** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada quebrada La Meseta, de la cuenca Garrapatas; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - **OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.**

1. Dando, cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de junio 28 de *2018 "…, en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones",* el solicitante deberá PRESENTAR para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar; según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución No. 1257 de fecha 10 de julio de 2018. El cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.

2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.

3. La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

4. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

2. Presentar el diseño y memoria de cálculo del sistema para la captación, derivación, conducción, almacenamiento de agua, como restitución de sobrantes, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, para la revisión y aprobación por parte de la CVC.

   Con respecto al almacenamiento de agua deberá presentar información sobre las características del sistema de producción en estanque (en tierra, en piedra, recubiertos en geomembrana o en concreto), el número de estanques, forma (rectangular o circular), dimensiones, profundidad del estanque y la columna de agua, y localización en plano.

3. Mantener instalaciones y sistema de captación en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.

7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica denominada La Meseta, en una franja no inferior a treinta (30) metros de ancho al paso por el predio Don Pedro.

8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* capítulo 2, secciones 7-11.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL**: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora **GLORIA AMPARO ARIZA VELASQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.185.666 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso piscícola, de la cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica denominada quebrada La Meseta, de la cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO*:* La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-093-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **GLORIA AMPARO ARIZA VELASQUEZ,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.185.666 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), y con domicilio en la Carrera 10 No. 16-04 Segundo Piso, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los catorce (14) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp. 0781-010-002-093-2018.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 409 - 2019
(14 DE MAYO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.
Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las

necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 16 de octubre de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 759882018 suscrita por parte de la señora ALBA LYDA GRAJALES MASSO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.407.673 expedida en Cartago (Valle del Cauca), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso pecuario, en el predio denominado “Finca La Venecia”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-19451, ubicado en la Vereda Calamar, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 23 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora ALBA LYDA GRAJALES MASSO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.407.673 expedida en Cartago (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS ($210.023) PESOS M/CTE.
Que mediante oficio No. 0780-759882018 de fecha 30 de octubre de 2018, dirigido a la señora ALBA LYDA GRAJALES MASSO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.407.673 expedida en Cartago (Valle del Cauca) se envió la factura No. 89239050 por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS ($210.023) PESOS M/CTE., por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa Verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación de Factura No. 89239050, la cual fue cancelada por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS ($210.023) PESOS M/CTE.

Que mediante oficio No. 0780-759882018 de fecha 19 de diciembre de 2019, dirigido a la señora ALBA LYDA GRAJALES MASSO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.407.673 expedida en Cartago (Valle del Cauca), donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 16 de enero de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780- 759882018 de fecha 19 de diciembre de 2018, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Versalles - Valle, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 28 de diciembre de 2018, y se desfijó en fecha 16 de enero de 2019.

Que en fecha 26 de diciembre de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 11 de enero de 2019.

Que en fecha 16 de enero de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-162-2018.

Que en fecha 13 de marzo de 2019, se realizó y envió memorando No. 0781- 826872019, de parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales de fuentes del Municipio Versalles, y se describen las respectivas coordenadas del predio mencionado.

Que en fecha 26 de marzo de 2019, se recibió memorando por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento solicita sobre la fuente hidríca localizada en la cuenca del Río Garrapatas, y se anexó el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 26 de marzo de 2019, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204 - H-94-2019, referente a la Oferta Hídrica Superficial.

Que en fecha 24 de abril de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

*"(…)**10. Descripción de la situación:** En informe de visita de fecha enero 16 de 2019 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que las aguas de una corriente hídrica sin nombre que drena a la quebrada Patuma, será para uso agrícola (cultivo de granadilla, maíz y frijol) y pecuario (ganado), en el predio La Venecia, ubicado en la vereda Calamar, jurisdicción del municipio de Versalles.*

Que según Memorando 0781-826872019 de fecha marzo 13 de 2019 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de varias corrientes hídricas.

Que de acuerdo a Memorando 0630-826872019 de fecha marzo 26 de 2019 se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica denominada quebrada Patuma, a partir del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para los puntos de interés

Fuente	Área (ha)	Caudal Medio Mensual* (l/s)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Qbda. Patuma	109	15,1	13,8	11,7	15,0	17,5	15,1	9,8	8,2	9,0	17,1	25,0	19,7	14,7
Fuente Hídrica 2	20	2,8	2,5	2,2	2,8	3,2	2,8	1,8	1,5	1,7	3,2	4,6	3,6	2,7

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para los puntos de interés

Fuente	Área (ha)	Q asociados a %s de permanencia* (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Quebrada Patuma	109	9,0	8,4	7,6	7,0	6,4	5,4
Fuente Hídrica 2	20	1,7	1,6	1,4	1,3	1,2	1,0

*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta los puntos de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba de los mismos.

***Fuente:** Memorando 0630-826872018 de fecha marzo 26 de 2019.*

***Características Técnicas**: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponde a una fuente hídrica sin nombre que drena a la quebrada Patuma de la cuenca Garrapatas; una vez analizada la información contenida en el expediente 0781-010-002-162-2018 y considerando el Memorando 0630-826872018 de fecha marzo 26 de 2019 y el informe de visita de fecha enero 16 de 2019, se determinó lo siguiente:*

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 3: CAUDAL NECESARIO					
USOS	***BENEFICIO***		***MODULO DE CONSUMO***		***CAUDAL (l/sg)***
Uso pecuario (Ganado)	*40*	*reses*	*0,0009*	*Litro/animal-segundo*	*0,036*
Uso agrícola (cultivo granadilla, maíz, frijol)	*3,0*	*Hectáreas*	*0,05*	*Litro/ha-segundo*	*0,15*
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					***0,186***

Fuente: *Estudio Nacional del Agua 2014. http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023080/ENA_2014.pdf*
La Estimación.

Caudal requerido: ***0.186 litros Aproximando: 0.19 litros / segundo***
Fuente y aforo: Que de acuerdo a Memorando 0630-826872019 de fecha marzo 26 de 2019 la fuente hídrica sin nombre que drena a la quebrada Patuma de la cuenca Garrapatas en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 2.7 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 1.2 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Que según Memorando 0630-826872019 de fecha marzo 26 de 2019 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanecía en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanecían estimado es de 1.2 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.15 l/s.

Sobre la fuente y aguas arriba del punto de capitación NO existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés:

Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			*1.2*
Caudal ecológico (caudal medio mensual multianual más bajo)	*10%*	*Equivale*	*0.15*
Caudal disponible (l/s)			***1.05***

Fuente: *El análisis.*

Caudal disponible: 1.05 L/seg.

*Sistema de captación y conducción: Existe una manguera de 3" que derive el agua hacia un tanque de 2*2 m^2, por gravedad.*

Uso del agua: Uso en actividades agrícolas y pecuarias.

11. CONCLUSIONES: *De lo anterior se concluye lo siguiente:*

- *Actualmente la señora ALBA LYDA GRAJALES MASSO, requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica sin nombre que drena a la quebrada Patuma de la cuenca Garrapatas. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades agrícolas y pecuarias; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.*

- *Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.*

- *Que, según las condiciones naturales como características de la fuente hídrica (longitud desde su nacimiento hasta el punto de captación – cantidad de caudal) y su localización topográfica (terreno), se exonera al interesado de presentar las memorias de cálculo y plano del sistema de captación y control de caudal, y en su defecto el solicitante podrá captar el recurso hídrico a través de una manguera u otro medio y conducir el agua hasta el predio a beneficiar. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada.*

- *Que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de junio 28 de 2018 "…, en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"; para las personas naturales la CVC ha definido los criterios técnicos frente al caudal calificado como "bajo" mediante Memorando 0630-204822019 de fecha marzo 28 de 2019; en tal sentido, la señora ALBA LYDA GRAJALES MASSO queda sujeta a la presentación del programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución No. 1257 de fecha julio 10 de 2018 "por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018…", en cuanto a la estructura y contenido del Programa, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:*

5. *Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.*
6. *Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.*
7. *La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*
8. *La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.*

- *Que es viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ALBA LYDA GRAJALES MASSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.407.673 expedida en Cartago, para el abastecimiento del predio La Venecia, ubicado en la vereda Calamar, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 15.8 % de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre que drena a la quebrada Patuma, de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.19 l/seg. (CERO PUNTO DIECINUEVE LITROS POR SEGUNDO).*

12. OBLIGACIONES: *La señora ALBA LYDA GRAJALES MASSO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:*

8. *Presentar para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar; según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución No. 1257 de fecha julio 10 de 2018.*

9. *Mantener instalaciones en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.*

10. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*

11. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*

12. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.*

13. *Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica sin nombre que drena a la quebrada Patuma de la cuenca Garrapatas, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio La Venecia (…)".*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor de la señora **ALBA LYDA GRAJALES MASSO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.407.673 expedida en Cartago (Valle del Cauca), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agrícola y pecuario, en el predio denominado "Finca La Venecia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-19451, ubicado en la Vereda Calamar, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al **15.8 %** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre que drena a la Quebrada Patuma, de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0.19 l/seg. (CERO PUNTO DIECINUEVE LITROS POR SEGUNDO).**

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola y pecuario, por un término de vigencia de diez (10) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. Que, según las condiciones naturales como características de la fuente hídrica (longitud desde su nacimiento hasta el punto de captación – cantidad de caudal) y su localización topográfica (terreno), se exonera al interesado de presentar las memorias de cálculo y plano del sistema de captación y control de caudal, y en su defecto el solicitante podrá captar el recurso hídrico a través de una manguera u otro medio y conducir el agua hasta el predio a beneficiar. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.19 l/seg. (CERO PUNTO DIECINUEVE LITROS POR SEGUNDO),** correspondiente al equivalente al **015.8 %** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre que drena a la Quebrada Patuma, de la Cuenca Garrapatas; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - **OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO LA BENEFICIARIA.**

9. Dando, cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de junio 28 de *2018 "…, en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones",* la solicitante deberá PRESENTAR para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar; según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución No. 1257 de fecha 10 de julio de 2018. El cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

9. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.

10. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.

11. La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

12. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

10. Mantener instalaciones en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

11. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

12. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.

14. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica sin nombre que drena a la Quebrada Patuma de la Cuenca Garrapatas, en una franja no inferior a treinta (30) metros de ancho al paso por el predio La Venecia.

15. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* capítulo 2, secciones 7-11.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL**: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora **ALBA LYDA GRAJALES MASSO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.407.673 expedida en Cartago (Valle del Cauca), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de agrícola y pecuario, de la cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica sin nombre que drena a la Quebrada Patuma, de la Cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y

mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO*:* La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-162-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **ALBA LYDA GRAJALES MASSO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.407.673 expedida en Cartago (Valle del Cauca), y con domicilio en el Predio La Venecia, Vereda Calamar, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los catorce (14) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0781-010-002-162-2018.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 410 - 2019
(14 DE MAYO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las

necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 08 de noviembre de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 826872018 suscrita por parte del señor PABLO EMILIO SALAZAR RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.440.691 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agrícola, en el predio denominado "La Bocatoma", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-41158, ubicado en la Vereda El Diamante, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor PABLO EMILIO SALAZAR RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.440.691 expedida en El Dovio (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES ($105.893) PESOS M/CTE.

Que mediante oficio No. 0780-826872018 de fecha 05 de diciembre de 2018, dirigido al señor PABLO EMILIO SALAZAR RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.440.691 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), se envió la factura No. 89240174 por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES ($105.893) PESOS M/CTE., por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa la correspondiente verificación de pago de Factura No. 892535174 por parte del Sistema Financiero de la Corporación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES ($105.893) PESOS M/CTE.

Que mediante oficio No. 0780-826872018 de fecha 24 de diciembre de 2018, dirigido al señor PABLO EMILIO SALAZAR RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.440.691 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 22 de enero de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-826872018 de fecha 24 de diciembre de 2018, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Versalles - Valle, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 28 de diciembre de 2018, y se desfijó en fecha 16 de enero de 2019.

Que en fecha 26 de diciembre de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 16 de enero de 2019.

Que en fecha 22 de enero de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-179-2018.

Que en fecha 13 de marzo de 2019, se realizó y envió memorando No. 0781-826872019, de parte de la Unidad de Gestión de Cuenca – Garrapatas de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales de fuentes del Municipio de Versalles, y se describen las respectivas coordenadas del predio mencionado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 26 de marzo de 2019, se recibió memorando No. 0630-826872018 por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento solicita sobre la fuente hidríca localizada en la cuenca del Río Garrapatas, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 26 de marzo de 2019, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204 - H-94- 2019, referente a la Oferta Hídrica Superficial.

Que en fecha 24 de abril de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

"(…) ***Descripción de la situación:*** *En informe de visita de fecha enero 22 de 2019 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que las aguas de una corriente hídrica denominada quebrada Patuma, será para uso agrícola (cultivo de aguacate, café, plátano), en el predio La Bocatoma, ubicado en la vereda El Diamante, paraje El Cairo, jurisdicción del municipio de Versalles.*

Que según Memorando 0781-826872019 de fecha marzo 13 de 2019 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de varias corrientes hídricas.

Que de acuerdo a Memorando 0630-826872019 de fecha marzo 26 de 2019 se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica denominada quebrada Patuma, a partir del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para los puntos de interés

Fuente	Área (ha)	Caudal Medio Mensual* (l/s)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Qbda. Patuma	109	15,1	13,8	11,7	15,0	17,5	15,1	9,8	8,2	9,0	17,1	25,0	19,7	14,7
Fuente Hídrica 2	20	2,8	2,5	2,2	2,8	3,2	2,8	1,8	1,5	1,7	3,2	4,6	3,6	2,7

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para los puntos de interés

Fuente	Área (ha)	Q asociados a %s de permanencia* (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Quebrada Patuma	109	9,0	8,4	7,6	7,0	6,4	5,4
Fuente Hídrica 2	20	1,7	1,6	1,4	1,3	1,2	1,0

*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta los puntos de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba de los mismos.

Fuente: *Memorando 0630-826872018 de fecha marzo 26 de 2019.*

Características Técnicas*: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponde a una fuente hídrica denominada Patuma de la cuenca Garrapatas; una vez analizada la información contenida en el expediente 0781-010-002-179-2018 y considerando el Memorando 0630-826872018 de fecha marzo 26 de 2019 y el informe de visita de fecha enero 22 de 2019, se determinó lo siguiente:*
Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla No. 3: CAUDAL NECESARIO					
USOS	**BENEFICIO**		**MODULO DE CONSUMO**		**CAUDAL (l/sg)**
Uso agrícola (cultivo aguacate)	*1,0*	*Hectáreas*	*0,05*	*Litro/ha-segundo*	*0,05*
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					***0,05***

Fuente: *La Estimación.*

Caudal requerido: ***0.05 litros / segundo***

Fuente y aforo:
Que de acuerdo a Memorando 0630-826872019 de fecha marzo 26 de 2019 la fuente hídrica denominada quebrada Patuma de la cuenca Garrapatas en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 14.7 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 6.4 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Que según Memorando 0630-826872019 de fecha marzo 26 de 2019 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanecía en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanecían estimado es de 6.4 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:
Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.82 l/s.

Sobre la fuente y aguas arriba del punto de capitación existe una concesión de aguas otorgada por CVC.

Es de anotar que sobre la quebrada Patuma se encuentra la bocatoma de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VERSALES, hoy Cooperativa de Servicios Públicos del Municipio de Versalles, a la cual se le otorgó una concesión mediante Resolución No. 006 del 5 de septiembre de 2003 para abastecimiento de agua para consumo humano de la cabecera municipal de Versalles, que se encuentra vencida, y reposa en el expediente 1540-010-002-109-2003. Por lo tanto, no se tendrá en cuenta en el cálculo de la disponibilidad del caudal.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés:

Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			*6.4*
Caudal ecológico (caudal medio mensual multianual más bajo)	*10%*	*Equivale*	*0.82*
Caudal disponible (l/s)			***5.58***

Fuente: *El análisis.*

Caudal disponible: 5.58 L/seg.

Sistema de captación y conducción: No hay bocatoma que derive el agua, sin embargo, el sistema de captación de aguas superficiales será por gravedad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Uso del agua: *Uso en actividades agrícolas.*

11. CONCLUSIONES: *De lo anterior se concluye lo siguiente:*

- *Actualmente el señor PABLO EMILIO SALAZAR RESTREPO, requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica denominada quebrada Patuma de la cuenca Garrapatas. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades agrícolas; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.*

- *Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.*

- *Que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de junio 28 de 2018 "…, en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"; para las personas naturales la CVC ha definido los criterios técnicos frente al caudal calificado como "bajo" mediante Memorando 0630-204822019 de fecha marzo 28 de 2019; en tal sentido, el señor PABLO EMILIO SALAZAR RESTREPO queda sujeto a la presentación del programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución No. 1257 de fecha julio 10 de 2018 "por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018…", en cuanto a la estructura y contenido del Programa, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:*

13. *Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.*
14. *Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.*
15. *La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*
16. *La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.*

- *Que es viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor PABLO EMILIO SALAZAR RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.440.691 expedida en El Dovio, para el abastecimiento del predio La Bocatoma, ubicado en la vereda El Diamante, paraje El Cairo, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.78 % de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada quebrada Patuma, de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.05 l/seg. (CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).*

12. OBLIGACIONES: *El señor PABLO EMILIO SALAZAR RESTREPO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:*

14. *Presentar el diseño y memoria de cálculo del sistema para la captación, derivación, conducción, almacenamiento de agua, como restitución de sobrantes, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, para la revisión y aprobación por parte de la CVC.*

15. *Presentar para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar; según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución No. 1257 de fecha julio 10 de 2018.*
16. *Mantener instalaciones y sistema de captación en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.*

17. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*

18. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

19. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.*

20. *Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica denominada quebrada Patuma, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio La Bocatoma (…)".*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor del señor **PABLO EMILIO SALAZAR RESTREPO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.440.691 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agrícola, en el predio denominado "La Bocatoma", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-41158, ubicado en la Vereda El Diamante, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al **0.78 %** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada Quebrada Patuma, de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0.05 l/seg. (CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).**

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola, por un término de vigencia de diez (10) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.05 l/seg. (CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO),** correspondiente al equivalente al **0.78%** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada Quebrada Patuma de la Cuenca Garrapatas; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - **OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.**

1. Dando, cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de junio 28 de *2018 "(…) en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones (…)",* el solicitante deberá PRESENTAR para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar. El cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

17. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.

18. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.

19. La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

20. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Presentar el diseño y memoria de cálculo del sistema para la captación, derivación, conducción, almacenamiento de agua, como restitución de sobrantes, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, para la revisión y aprobación por parte de la CVC.

3. Mantener instalaciones y sistema de captación en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.

7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica denominada quebrada Patuma, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio La Bocatoma.

8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* capítulo 2, secciones 7-11.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL**: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de señor **PABLO EMILIO SALAZAR RESTREPO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.440.691 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de agrícola, de la cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica denominada Quebrada de la Cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO*:* La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-179-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a señor **PABLO EMILIO SALAZAR RESTREPO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.440.691 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), y con domicilio en la Carrera 5 No. 8-41, Jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en La Unión, a los catorce (14) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp 0781-010-002-179-2018.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 108642019 DEL EXPEDIENTE 0782-045-003-071-2018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión - Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 108642019 de fecha 05 de febrero de 2019 a nombre de la señora ALBA LUISA RODRIGUEZ ROCHA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.199.592 expedida en Trujillo – Valle, la cual solicitó Prórroga de Otorgamiento de Registro de Plantación Forestal y Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, para estaconeadura y uso comercial, en el predio denominado Campo Hermoso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-34645, ubicado en la Vereda San Isidro, Corregimiento de Cerro Azul, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, anexando:

1. Solicitud de Prórroga.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 11 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por la señora ALBA LUISA RODRIGUEZ ROCHA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.199.592 expedida en Trujillo – Valle, y domicilio en el predio denominado Campo Hermoso, ubicado en la Vereda San Isidro, Corregimiento de Cerro Azul, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; y dispuso el pago del servicio de evaluación del Derecho Ambiental por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte ($58.846).

Que mediante oficio No. 0780- 108642019 de fecha 01 de abril de 2019, dirigido a la señora ALBA LUISA RODRIGUEZ ROCHA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.199.592 expedida en Trujillo – Valle, se realizó la remisión de cobro del valor del servicio de facturación No. 89251740 por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte ($58.846).

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que la usuaria hubiese cumplido con el pago de la mencionada factura, por lo que se procederá al archivo del expediente correspondiente.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 108642019 de fecha 05 de febrero de 2019 a nombre de la señora **ALBA LUISA RODRIGUEZ ROCHA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.199.592 expedida en Trujillo – Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso del contenido de esta decisión, a la señora **ALBA LUISA RODRIGUEZ ROCHA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.199.592 expedida en Trujillo – Valle, y con domicilio en el Predio Campo Hermoso, ubicado en la Vereda San Isidro, Corregimiento Cerro Azul, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca); lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el cumplimiento de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 15 de mayo de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-045-003-071-2018.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 15 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 8.294.141 expedida en Medellín, y domicilio en el predio Las Violetas en el corregimiento la Tulia – Bolívar, Valle del Cauca obrando como Representante Legal de la sociedad Ocoa Dos S.A.S. ZOMAC, con NIT 901133057-9, mediante escrito No. 343012019 presentado en fecha 30/04/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT Para uso agrícola, en el predio denominado La Tesalia, con matrícula inmobiliaria 380-12161, ubicado en el Corregimiento de El Retiro, jurisdicción del municipio Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de ocupación de cauces.
- Costos del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cedula de solicitante.
- Rut
- Certificado de cámara de comercio.
- Certificado de tradición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de uso del suelo.
- Memorias de reservorios a construir.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 8.294.141 expedida en Medellín, y domicilio en el predio Las Violetas en el corregimiento la Tulia – Bolívar, obrando como Representante Legal de la sociedad Ocoa Dos S.A.S. ZOMAC, con NIT 901133057-9 tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT Para uso agrícola, en el predio denominado La Tesalia, con matrícula inmobiliaria 380-12161, ubicado en el Corregimiento de El Retiro, jurisdicción del municipio Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Rut Pescador, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, obrando como Representante Legal de la sociedad Ocoa Dos S.A.S. ZOMAC

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0782-036-015-072-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 15 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 8.294.141 expedida en Medellín, y domicilio en el predio Las Violetas en el corregimiento la Tulia – Bolívar, Valle del Cauca obrando como Representante Legal de la sociedad Ocoa Dos S.A.S. ZOMAC, con NIT 901133057-9, mediante escrito No. 343112019 presentado en fecha 30/04/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT Para uso agrícola, en el predio denominado La Tesalia, con matrícula inmobiliaria 380-12161, ubicado en el Corregimiento de El Retiro, jurisdicción del municipio Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de ocupación de cauces.
- Costos del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cedula de solicitante.
- Rut
- Certificado de cámara de comercio.
- Certificado de tradición.
- Certificado de uso del suelo.
- Memorias de reservorios a construir.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 8.294.141 expedida en Medellín, y domicilio en el predio Las Violetas en el corregimiento la Tulia – Bolívar, obrando como Representante Legal de la sociedad Ocoa Dos S.A.S. ZOMAC, con NIT 901133057-9 tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT Para uso agrícola, en el predio denominado La Tesalia, con matrícula inmobiliaria 380-12161, ubicado en el Corregimiento de El Retiro, jurisdicción del municipio Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Rut Pescador, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, obrando como Representante Legal de la sociedad Ocoa Dos S.A.S. ZOMAC

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0782-036-015-073-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 15 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 8.294.141 expedida en Medellín, y domicilio en el predio Las Violetas en el corregimiento la Tulia – Bolívar, Valle del Cauca obrando como Representante Legal de la sociedad Ocoa Dos S.A.S. ZOMAC, con NIT 901133057-9, mediante escrito No. 343152019 presentado en fecha 30/04/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT Para uso agrícola, en el predio denominado La Tesalia, con matrícula inmobiliaria 380-12161, ubicado en el Corregimiento de El Retiro, jurisdicción del municipio Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de ocupación de cauces.
- Costos del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cedula de solicitante.
- Rut
- Certificado de cámara de comercio.
- Certificado de tradición.
- Certificado de uso del suelo.
- Memorias de reservorios a construir.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 8.294.141 expedida en Medellín, y domicilio en el predio Las Violetas en el corregimiento la Tulia – Bolívar, obrando como Representante Legal de la sociedad Ocoa Dos S.A.S. ZOMAC, con NIT 901133057-9 tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas Hidraúlicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT Para uso agrícola, en el predio denominado La Tesalia, con matrícula inmobiliaria 380-12161, ubicado en el Corregimiento de El Retiro, jurisdicción del municipio Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Rut Pescador, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, obrando como Representante Legal de la sociedad Ocoa Dos S.A.S. ZOMAC

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0782-036-015-074-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 15 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 8.294.141 expedida en Medellín, y domicilio en el predio Las Violetas en el corregimiento la Tulia – Bolívar, Valle del Cauca obrando como Representante Legal de la sociedad Ocoa Dos S.A.S. ZOMAC, con NIT 901133057-9, mediante escrito No. 343202019 presentado en fecha 30/04/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT Para uso agrícola, en el predio denominado La Tesalia, con matrícula inmobiliaria 380-12161, ubicado en el Corregimiento de El Retiro, jurisdicción del municipio Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de ocupación de cauces.
- Costos del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cedula de solicitante.
- Rut
- Certificado de cámara de comercio.
- Certificado de tradición.
- Certificado de uso del suelo.
- Memorias de reservorios a construir.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No**.** 8.294.141 expedida en Medellín, y domicilio en el predio Las Violetas en el corregimiento la Tulia – Bolívar, obrando como Representante Legal de la sociedad Ocoa Dos S.A.S. ZOMAC, con NIT 901133057-9 tendiente al Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT Para uso agrícola, en el predio denominado La Tesalia, con matrícula inmobiliaria 380-12161, ubicado en el Corregimiento de El Retiro, jurisdicción del municipio Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Rut Pescador, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.
PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, obrando como Representante Legal de la sociedad Ocoa Dos S.A.S. ZOMAC

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0782-036-015-075-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 415 - 2019
(16 DE MAYO DE 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: … numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 01 de febrero de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 87962017 suscrita por parte del señor EFRAIN ANTONIO MORA MARIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.759.728 expedida en Cali (Valle del Cauca) en calidad de AUTORIZADO del señor JUAN JOSÉ TORRES RONCANCIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.629.215 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para abstecimiento de los predios denominados "La Ligia", "El Tesorito" y "Abejonal", identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-54875, 380-38053, y 380-54609 respectivamente; ubicados en la Vereda Coramaime, Corregimiento Cajamarca, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Costos del Proyecto.
- Contrato de Arrendamiento.
- Certificado de Tradición No. 380-54875, 380-54609 Y 380-38053.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del propietario y del Autorizado.
- Croquis del Predio.

Que en fecha 03 de febrero de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor EFRAIN ANTONIO MORA MARIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.759.728 expedida en Cali (Valle del Cauca) en calidad de AUTORIZADO del señor JUAN JOSÉ TORRES RONCANCIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.629.215 expedida en El Dovio (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO ($1.724.788) PESOS M/CTE.

Que mediante oficio No. 0780- 87962017 de fecha 21 de febrero de 2017, dirigido al señor EFRAIN ANTONIO MORA MARIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.759.728 expedida en Cali (Valle del Cauca) en calidad de AUTORIZADO; se envió la factura No. 40006027 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO ($1.724.788) PESOS M/CTE., por el servicio de evaluación solicitado.

Que mediante escrito No. 158702017 de fecha 24 de febrero de 2017 suscrito por el señor EFRAIN ANTONIO MORA MARIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.759.728 expedida en Cali (Valle del Cauca) en calidad de AUTORIZADO, solicita a la Corporación reconsiderar los Costos de Servicios de Evaluación, debido a un error por la parte solicitante en el cálculo de los costos del Proyecto, y se permite anexar un NUEVO Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, incluyendo los nuevos costos.

Que mediante oficio No. 0780-158702017 de fecha 28 de marzo de 2017, la Profesional Especializada de la DAR – BRUT, dio respuesta al Derecho de Petición No. 158702017 de fecha 24 de febrero de 2017, suscrito por el señor EFRAIN ANTONIO MORA MARIN, en calidad de AUTORIZADO; dando respuesta de fondo a solicitud, y por la cual se Desestima el recurso de Reconsideración presentado dentro de un trámite ambiental, teniendo en cuenta que contra las decisiones de trámite, no es procedente la vía gubernativa. Por lo anterior, se procedió a enviar la factura correspondiente al servicio de evaluación.

Que en fecha 25 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Archivo por Desistimiento Tácito, Radicado No. 87962017, de la solicitud interpuesta por parte del señor EFRAIN ANTONIO MORA MARIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.759.728 expedida en Cali (Valle del Cauca) en calidad de AUTORIZADO del señor JUAN JOSÉ TORRES RONCANCIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.629.215 expedida en El Dovio (Valle del Cauca).

Que mediante oficio No. 0780-87962017 de fecha 26 de julio de 2017, la Profesional Especializada de la DAR BRUT, remitió oficio de citación para notificación al solicitante, para notificarse del contenido del Auto de Archivo por Desistimiento Tácito. Oficio enviado por correo electrónico en fecha 27 de julio de 2017.

Que mediante escrito No. 612282017 de fecha 01 de septiembre de 2017, el señor EFRAIN ANTONIO MORA MARIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.759.728 expedida en Cali (Valle del Cauca) en calidad de AUTORIZADO, interpuso recurso de Reposición contra el Auto de Archivo por Desistimiento Tácito de fecha 25 de julio de 2017, y anexa la cancelación de factura por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO ($1.724.788) PESOS M/CTE.

Que en fecha 25 de septiembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto por el cual se admite Recurso de Reposición, y se Revoca el Auto de Archivo por Desistimiento Tácito con radicado No. 87962017 de fecha 01 de febrero de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en expediente reposa la correspondiente verificación de pago de Factura No. 40006027 por parte del Sistema Financiero de la Corporación por valor de No. por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO ($1.724.788) PESOS M/CTE.,

Que mediante oficio No. 0780- 87962017 de fecha 11 de diciembre de 2017 dirigido al señor EFRAIN ANTONIO MORA MARIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.759.728 expedida en Cali (Valle del Cauca) en calidad de AUTORIZADO; donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 10 de enero de 2018.

Que mediante oficio con radicado No. 0780- 87962017 de fecha 11 de diciembre de 2017, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Roldanillo- Valle, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 13 de diciembre de 2017, y se desfijó en fecha 27 de diciembre de 2017.

Que en fecha 12 de diciembre de 2017, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 26 de diciembre de 2017.

Que en fecha 07 de septiembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-018-2017.

Que en fecha 24 de octubre de 2018, se realizó y envió memorando No. 0780-87962017, de parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT- Pescador de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales de la fuente del Municipio de Roldanillo, y se describen las respectivas coordenadas de los predios solicitantes.

Que en fecha 15 de abril de 2019, se recibió memorando No. 0630-87922017 por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento solicita uan fuente hídrica localizadas en la cuencas Garrapatas, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 05 de abril de 2019, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204 - H-123 - 2019, referente a la Oferta Hídrica Superficial.

Que en fecha 03 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

"(…) ***Descripción de la situación:*** *En informe de visita de fecha septiembre 7 de 2018 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que las aguas de una corriente hídrica sin nombre, será para uso agrícola (cultivos de café, lulo, frutales, y forraje) y pecuario (ganado), en los predios La Ligia, El Tesorito y Abejonal, localizados en la vereda Coromaime, corregimiento Cajamarca, municipio de Roldanillo.*

Que según Memorando 0782-87962017 de fecha octubre 24 de 2018 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de varias corrientes hídricas.

Que de acuerdo a Memorando 0630-87922017 de fecha abril 15 de 2019 se presenta la oferta hídrica superficial de una fuente hídrica sin nombre perteneciente a la cuenca Garrapatas, a partir del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	*Área drenaje (Ha)*	*Caudal Medio Mensual (L/seg)*												
		Ene	*Feb*	*Mar*	*Abr*	*May*	*Jun*	*Jul*	*Ago*	*Sep*	*Oct*	*Nov*	*Dic*	*Anual*
Q. sin nombre	*3,3*	*0,46*	*0,42*	*0,36*	*0,45*	*0,53*	*0,46*	*0,30*	*0,25*	*0,27*	*0,52*	*0,76*	*0,60*	*0,45*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo , para el punto de interés

Área	*Q asociados a %s de permanencia (l/s)*					
	70%	*75%*	*80%*	*85%*	*90%*	*95%*
3,3	*0,27*	*0,25*	*0,23*	*0,21*	*0,19*	*0,16*

*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta los puntos de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba de los mismos.

Fuente: *Memorando 0630-87922017 de fecha abril 15 de 2019.*

Características Técnicas*: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponde a una fuente hídrica sin nombre de la cuenca Garrapatas; una vez analizada la información contenida en el expediente 0782-010-002-018-2017 y considerando el Memorando 0630-87922017 de fecha abril 15 de 2019 y el informe de visita de fecha septiembre 7 de 2018, se determinó lo siguiente:*

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 3: CAUDAL NECESARIO					
USOS	***BENEFICIO***		***MODULO DE CONSUMO***		***CAUDAL (l/sg)***
Uso pecuario (Ganado)	*37*	*reses*	*0,0009*	*Litro/animal-segundo*	*0,033*
Uso agrícola (cultivo café, lulo, frutales, forrajes)	*22*	*Hectáreas*	*0,05*	*Litro/ha-segundo*	*1,1*
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					***1,133***

Fuente: *Estudio Nacional del Agua 2014. http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023080/ENA_2014.pdf*
La Estimación.

Caudal requerido: ***1,133 litros / segundo.***

Fuente y aforo:
Que de acuerdo a Memorando 0630-87922017 de fecha abril 15 de 2019 la fuente hídrica sin nombre de la cuenca Garrapatas en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 0.45 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.19 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Que según Memorando 0630-87922017 de fecha abril 15 de 2019 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanecía en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanecían estimado es de 0.19 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:
Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en

varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.025 l/s.

Sobre la fuente y aguas arriba del punto de capitación NO existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés:

Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			*0.19*
Caudal ecológico (caudal medio mensual multianual más bajo)	*10%*	*Equivale*	*0.025*
Caudal disponible (l/s)			***0.165***

Fuente: *El análisis.*

Caudal disponible: 0.165 L/seg.
Sistema de captación y conducción: Existe una bocatoma en mal estado.

Uso del agua: Uso en actividades agrícolas y pecuarias.

11. CONCLUSIONES: *De lo anterior se concluye lo siguiente:*

- *Actualmente el señor EFRAÍN ANTONIO MORA MARÍN, requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica sin nombre de la cuenca Garrapatas. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades agrícolas y pecuarias; que por la mencionada fuente NO existe el caudal suficiente requerido; no obstante, podrá ser concesionado 0.165 litros/segundo.*

- *El señor EFRAÍN ANTONIO MORA MARÍN deberá conseguir una fuente alterna que permita suplir la necesidad de abastecimiento de agua para los predios La Ligia, El Tesorito y Abejonal, con el fin de cubrir la demanda en una cantidad de 0.968 litros/segundo.*

- *Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.*

- *Que, según las condiciones naturales como características de la fuente hídrica (longitud desde su nacimiento hasta el punto de captación – cantidad de caudal) y su localización topográfica (terreno), se exonera al interesado de presentar las memorias de cálculo y plano del sistema de captación y control de caudal, y en su defecto el solicitante podrá captar el recurso hídrico a través de una manguera u otro medio y conducir el agua hasta el predio a beneficiar. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada.*

- *Que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de junio 28 de 2018 "…, en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"; para las personas naturales la CVC ha definido los criterios técnicos frente al caudal calificado como "bajo"; en tal sentido, el señor EFRAÍN ANTONIO MORA MARÍN queda sujeto a la presentación del programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución No. 1257 de fecha julio 10 de 2018 "por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018…", en cuanto a la estructura y contenido del Programa, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:*

21. *Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.*
22. *Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.*
23. *La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*

24. *La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.*

- *Que es viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor EFRAÍN ANTONIO MORA MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.759.728 expedida en Cali,, para el abastecimiento de los predios La Ligia, El Tesorito y Abejonal, localizados en la vereda Coromaime, corregimiento Cajamarca, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 86.8 % de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.165 l/seg. (CERO PUNTO CIENTO SESENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).*

12. OBLIGACIONES: *El señor EFRAÍN ANTONIO MORA MARÍN, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:*

21. *Presentar para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar.*

22. *Mantener instalaciones en condiciones adecuadas, hacer el mantenimiento respectivo y no utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.*

23. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*

24. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
25. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.*

26. *Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica sin nombre de la cuenca Garrapatas, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por los predios La Ligia, El Tesorito y Abejonal (…)".*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor del señor **EFRAIN ANTONIO MORA MARIN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.759.728 expedida en Cali (Valle del Cauca) en calidad de **AUTORIZADO** del señor **JUAN JOSÉ TORRES RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.629.215 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para actividades agrícolas y pecuarias de los predios denominados "La Ligia", "El Tesorito" y "Abejonal", identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-54875, 380-38053, y 380-54609 respectivamente; ubicados en la Vereda Coramaime, Corregimiento Cajamarca, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al **86.8 %** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0.165 l/seg. (CERO PUNTO CIENTO SESENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).**

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola y pecuario, por un término de vigencia de diez (10) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. Que, según las condiciones naturales como características de la fuente hídrica (longitud desde su nacimiento hasta el punto de captación – cantidad de caudal) y su localización topográfica (terreno), se exonera al interesado de presentar las memorias de cálculo y plano del sistema de captación y control de caudal, y en su defecto el solicitante podrá captar el recurso hídrico a través de una manguera u otro medio y conducir el agua hasta el predio a beneficiar. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.165 l/seg. (CERO PUNTO CIENTO SESENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO),** correspondiente al equivalente al **86.8 %** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre de la cuenca Garrapatas; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - **OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.**

9. Dando, cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de junio 28 de *2018 "…, en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones",* el solicitante deberá PRESENTAR para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar. El cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

25. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.

26. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.

27. La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

28. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

10. Mantener instalaciones en condiciones adecuadas, hacer el mantenimiento respectivo y no utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.

11. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

12. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.

14. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica sin nombre de la cuenca Garrapatas, en una franja no inferior a treinta (30) metros de ancho al paso por los predios La Ligia, El Tesorito y Abejonal.

15. El solicitante deberá conseguir una fuente alterna que permita suplir la necesidad de abastecimiento de agua para los predios La Ligia, El Tesorito y Abejonal, con el fin de cubrir la demanda en una cantidad de **0.968 litros/segundo.**

16. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* capítulo 2, secciones 7-11.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: **CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL**: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor **JUAN JOSÉ TORRES RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.629.215 expedida en El Dovio (Valle del Cauca) a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola pecuario, de la cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Sin Nombre, de la cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO*:* La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-018-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JUAN JOSÉ TORRES RONCANCIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.629.215 expedida en El Dovio (Valle del Cauca) y con domicilio en la Carrera 68 B No. 33-75, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp. 0782-010-002-018-2017.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
AUTOS INICIO DE TRÁMITE, ADMISORIOS DE DESCARGOS, CIERRE DE INVESTIGACIÓN
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

ABRIL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 26 de Abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, actual propietario del predio rural denominado **La Isabela**, ubicado en la Vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 23/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0273 del 14 de julio del 2015, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 323492019 de abril 23 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Pérez Peláez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Certificado ventanilla única tributaria con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-6199.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, actual propietario del predio rural denominado **La Isabela,** ubicado en la Vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 23/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0273 del 14 de julio del 2015, en el precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-036-005-032-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 26 de Abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, actual propietario del predio rural denominado **La Suiza o Casuarito**, ubicado en la vereda Higuerón, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 23/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0260 del 30 de junio del 2015, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 323512019 de abril 23 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Pérez Peláez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado ventanilla única tributaria con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-73861.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, actual propietario del predio rural denominado **La Suiza o Casuarito**, ubicado en la vereda Higuerón, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 23/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0260 del 30 de junio del 2015, en el precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-036-005-033-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 24 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado "**La Pradera"**, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 302252019 presentado en fecha 10/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jorge Hernan Botero Jaramillo presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 302252019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Alberto Ardila Ardila.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Hernan Botero Jaramillo
- Documento Plan de Aprovechamiento y Manejo Forestal del predio La Pradera, para obtención de permiso de Aprovechamiento Persistente Tipo II.
- Contrato de Asistencia Técnica.
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Barranquilla atlántico.
- Registro Único Tributario RUT.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-33869, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Escritura pública No. 1466 del 19 de diciembre del 2014, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Quimbaya Quindío.
- Escritura pública No. 18 del 14 de enero del 2015, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Quimbaya Quindío.
- Mapa del predio
- 1 CD PMAF
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1.000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado "**La Pradera"**, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, relacionado con el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, en calidad de propietarios del predio rural denominado "**La Pradera"**,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos ($105.893.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0130 del 23/02/2018**;** que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-064-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 24 de abril de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado "**Buenos Aires"**, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 302222019 presentado en fecha 10/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jorge Hernan Botero Jaramillo presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 302222019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Alberto Ardila Ardila.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Hernan Botero Jaramillo
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Barranquilla atlántico.
- Registro Único Tributario RUT.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-29472, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Escritura pública No. 1466 del 19 de diciembre del 2014, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Quimbaya Quindío.
- Escritura pública No. 18 del 14 de enero del 2015, otorgada en la notaria única del círculo notarial de Quimbaya Quindío.
- Mapa del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, propietarios del predio rural denominado "**Buenos Aires"**, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, relacionado con el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jorge Hernan Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-065-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 05 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.280 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2, mediante escrito con radicado de entrada No 273502019, presentado en fecha 01/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto urbanístico urbanización Montanar, ubicado en la carrera 2 con calle 33, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 273502019 de fecha abril 01 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo.
- Registro único tributario RUT.
- Fotocopia escritura pública No. 1718 del 27 de julio del 2018, otorgada en la notaria primera del circulo notarial de Cartago Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-93472 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-93473 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia licencia de urbanización y construcción otorgada por autoridad competente.
- Inventario forestal y plan de compensación.
- Plano del predio escala 1:200

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.280 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2, mediante escrito con radicado de entrada No 273502019, presentado en fecha 01/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto urbanístico urbanización Montanar, ubicado en la carrera 2 con calle 33, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochocientos setenta y un mil quinientos dieciocho pesos ($871.518.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaría establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al Jorge Eduardo Herrera Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.280 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-051-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 29 de abril de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.234.337 expedida en Manizales, Caldas, en calidad de propietario del predio rural denominado **Pinzacua**, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, mediante radicado No. 327262019 presentado en fecha 24/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales registrados por esta Corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771 – 0124 del 04 de marzo del 2010, en el precitado predio.

Que el señor Rubén Olimpo Montes Botero presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 327262019
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Plan de manejo aprovechamiento forestal guadua tipo II
- Autorización a favor del señor Dany Orlando Osorio Muriel
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-87406, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-87407, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-87408, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- 1 CD PMAF
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1.000

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.234.337 expedida en Manizales, Caldas, en calidad de propietario del predio rural denominado **Pinzacua**, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, mediante radicado No. 327262019 presentado en fecha 24/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales registrados por esta Corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771 – 0124 del 04 de marzo del 2010, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.234.337 expedida en Manizales, Caldas, en calidad de propietario del predio rural denominado **Pinzacua**, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos ($105.893.oo) Mcte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0130 del 23/02/2018**;** que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Rubén Olimpo Montes Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.234.337 expedida en Manizales, Caldas.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-036-003-056-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Cartago, 06 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **Madrigal,** ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, presentó en debida forma, mediante radicado No. 331212019 presentado en fecha 25/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con el señor Luis Octavio Velasquez Pinto, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 331212019
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Octavio Velasquez Pinto
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Certificado de tradición número 375-68176 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 27 del 19 de febrero del 2018, otorgada en la notaria única del círculo de ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal, para la obtención de un aprovechamiento forestal persistente tipo ll, en el predio Madrigal, vereda Maravelez, Alcalá, Valle del Cuaca.
- 1 CD PMAF
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1.000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **Madrigal,** ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, presentó en debida forma, mediante radicado No. 331212019 presentado en fecha 25/04/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del

predio rural denominado **Madrigal,** ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos ($105.893.oo) Mcte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0130 del 23/02/2018**;** que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Luis Octavio Velasquez Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.237.708, expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-003-014-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 06 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Diego Barbosa Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.097 expedida en Buga, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado **El Paraíso**, ubicado en la Vereda La Caña, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 26/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0484 del 30 de septiembre del 2011, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Diego Barbosa Cardona, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 334102019 de abril 26 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Diego Barbosa Cardona
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-73684.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Diego Barbosa Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.097 expedida en Buga, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado **El Paraíso**, ubicado en la Vereda La Caña, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 26/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0484 del 30 de septiembre del 2011, en el precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Diego Barbosa Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.097 expedida en Buga, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-004-003-105-2011.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 07 de mayo de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando como representante legal de la sociedad Proyectos Miraflores S.A.S., identificada con el Nit 901.046.854-1, el día 20/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales por el sistema de reusó de las aguas residuales que se sirven dentro del predio rural denominado **Miraflores**, ubicado en la vereda Trincheras en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que el día 01 de abril de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de tramites de la precitada solicitud.

Que el numeral segundo del precitado Auto estableció el pago del servicio de evaluación en la suma de ochocientos cuarenta y un mil ochenta y cinco pesos ($841.085.oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaría establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017**;**

Que mediante oficio con radicado de salida 0771-242282019 de fecha 01 de abril de 2019, ésta Dirección Territorial remitió una copia del auto de inicio de trámite y la factura de venta No. 89251892 a la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando como representante legal de la sociedad Proyectos Miraflores S.A.S., identificada con el Nit 901.046.854-1, para que procediera al pago de la tarifa del servicio de evaluación.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un (1) mes, sin que el solicitante realice el pago o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No 242282019 de fecha 20/03/2019, presentada por la sociedad Proyectos Miraflores S.A.S., identificada con el Nit 901.046.854-1, a través de la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando como representante legal, relacionada con el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales por el sistema de reusó de las aguas residuales que se sirven dentro del predio rural denominado **Miraflores**, ubicado en la vereda Trincheras en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando como representante legal de la sociedad Proyectos Miraflores S.A.S, identificada con el Nit 901.046.854-1, en consideración con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-010-002-030-2018

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 06 de mayo de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el señor Jaiber Cardona Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.091.091 expedida en Ansermanuevo, apoderado del señor Jose Edilso Rueda Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.205 expedida en Bogotá, DC, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con el Nit. 901.228.523 - 9, predio rural denominado La América, ubicado en la vereda La Corea, corregimiento La Maria, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, el día 13/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha marzo 15 de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación, para darle trámite a la solicitud.

Que en fecha marzo 19 de 2019, se generó factura de venta No. 89251366, por valor de ($1.263.553.oo), la cual a la firma del presente auto, ha transcurrido más de un (1) mes, sin que el solicitante realice el pago o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No. 225552019 de fecha marzo 13 del 2019, presentada por el señor Jaiber Cardona Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.091.091 expedida en Ansermanuevo, apoderado del señor Jose Edilso Rueda Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.205 expedida en Bogotá, DC, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con el Nit. 901.228.523 - 9, predio rural denominado La América, ubicado en la vereda La Corea, corregimiento La Maria, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, constituido de veintisiete (27) folios con el presente auto de archivo.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Jose Edilso Rueda Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.205 expedida en Bogotá, DC, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con el Nit. 901.228.523 - 9.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Exp: No. 0772 – 010 – 002 – 036 – 2019.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

ABRIL

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0360- DE 2019

(Abril 23 del 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS DENTRO EN LA EDS EL PRADO, UBICADA EN EL BARRIO CEMENTERIO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, VALLE DEL CAUCA, PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS MARIO CHALARCA YEPES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución MADS 0631 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por el término de cinco (05) años el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que se sirven en la EDS El Prado, ubicada en el barrio Cementerio, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, propiedad del señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca; con un caudal del vertimiento de aguas domestica generadas por el personal operativo aproximado de cuatro (4) personas para un caudal a tratar cero punto cero cero once litros por segundo (Q=0,0011 l/s), el cual es intermitente y discontinuo, debido al periodo de tiempo entre las visitas del personal operativo de la EDS El Prado que allí permanece.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistemas de tratamiento para las Aguas Residuales Domesticas estará compuesto por:

- **Sistema de tratamiento aguas residuales ARD (Domesticas):**

1.1. Unidad de tratamiento propuesta completa integrada Colempaques de 500 lts Agua Residual Domestica

1. Trampa de grasas
2. Tanque séptico 500 lts
3. Tanque anaeróbico 500 lts
4. Caja de Inspección (en concreto)

***. Extraído de pdf corporativo RAD 113542019**

- Estado final previsto para el efluente de los sistemas de tratamiento para las ARD (Domesticas)

1.3. Características finales propuestas en el efluente de los sistemas sépticos:

DQO: 37.59 mg/l	**Res. 0631 de 2015:180 mg/l - cumple**
DBO: 14.4 mg/l	**Res. 0631 de 2015: 90 mg/l - cumple**
SST: 15.8 mg/l	**Res. 0631 de 2015: 90 mg/l - cumple**
Grasas y Aceites: 1.71 mg/l	**Res. 0631 de 2015: 20 mg/l - cumple**

Temperatura: 26.1 C°

pH: 7.19 unidades

Extraído de pdf corporativo RAD 113542019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El caudal generado por las EDS en términos de aguas residuales domesticas ARD es de 0.0011 l/s

- Vertimientos de aguas residuales no domesticas con presencia de algunas trazas de combustible generados principalmente por el escurrimiento de agua lluvia sobre el área de maniobras utilizada para la distribución, contención y manejo de hidrocarburos. No se contempla generación de aguas residuales de lavado interno de los tanques de almacenamiento.

- **Sistema de tratamiento aguas residuales ARnD (industriales):**

  ***. Extraído de pdf corporativo RAD 113542019**

- Estado final previsto para las aguas residuales generadas en el sistema ARnD (separador API) del predio EDS El Prado Argelia (industriales):

5. TRAMPA DE GRASAS Y CAJA DESNATADORA API

1.2. Unidad de tratamiento propuesto por Trampa de Grasa de Hidrocarburos de aproximadamente 2000 lts de Agua Residual No Domestica

1. **Trampa de grasas**
2. **Caja desnatadora**
3. **Caja de Inspección (en concreto)**

***. Extraído de pdf corporativo RAD 113542019**

- Estado final previsto para las aguas residuales generadas en el sistema ARnD (separador API) del predio EDS El Prado Argelia (industriales):

- **Características finales propuestas después del sistema:**

DQO: 132 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	180 mg/l	cumple
DBO: 50.4 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	60 mg/l	cumple
SST: 35.5 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	50 mg/l	cumple
Grasas: 6.8 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	15 mg/l	cumple
HTP: 6.3 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	10 mg/l	cumple
Fenoles: 0.7 mg/l	Resolución 0631 de 2015	0.20 mg/l	cumple
Cloruros: 56.4 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	250 mg/l	cumple
Sulfatos: 53.4 mg/l	Resolución. 0631 de 2015.	250 mg/l	cumple

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

***. Extraído de pdf corporativo RAD 113542019**

PARÁGRAFO PRIMERO: El Punto del vertimiento se localiza en las coordenadas: 4° 43´47.15" N - 76° 07´13.66" O.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. Para el otorgamiento del permiso de vertimientos para la EDS El Prado Argelia, representante legal CARLOS MARIO CHALARCA YEPES identificado con cedula de ciudadanía No 6.482.116, se deben contemplar las siguientes obligaciones:

a. **VIGENCIA:** El presente permiso de vertimientos se otorga por un plazo de cinco (5) años.

b. **RENOVACIÓN:** Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

c. **MODIFICACIÓN:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos (aumento personal laboral, cambio de actividades, aumento en la capacidad de almacenamiento, modificación al área, etc), se **deberá dar aviso de inmediato** y por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

d. **OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (ARnD):**

- Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregara a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice.

- El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

- La EDS EL Prado Argelia deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento de la norma de vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales ARnD con una periodicidad Bi – anual (Una Vez cada 2 años) a partir de la vigencia del permiso, a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

Caracterización de aguas residuales no domesticas ARnD resolución 0631 de 2015
Límites máximos permisibles sector hidrocarburo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁMETRO	UNIDADES	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O_2	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L O_2	60,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	15,00
Fenoles	mg/L	0,20
Sustancias Activas al Azul de Metiieno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^{3-}$)	mg/L	
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/L	
Nitrógeno Amoniacal ($N\text{-}NH_3$)	mg/L	
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN^-)	mg/L	
Cloruros (Cl^-)	mg/L	250,00
Fluoruros (F-)	mg/L	
Sulfatos (SO_4^{2-})	mg/L	250,00
Sulfuros (S^{2-})	mg/L	
Metales y Metaloides		
Arsénico (As)	mg/L	
Bario (Ba)	mg/L	
Cadmio (Cd)	mg/L	
Cinc (Zn)	mg/L	
Cobre (Cu)	mg/L	
Cromo (Cr)	mg/L	
Hierro (Fe)	mg/L	
Mercurio (Hg)	mg/L	
Níquel (Ni)	mg/L	
Plata (Ag)	mg/L	
Plomo (Pb)	mg/L	
Selenio (Se)	mg/L	
Vanadio (V)	mg/L	
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte
Color - Real (Medidas de		

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizaran la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

e. OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD):

- Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregara a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice.

- EDS EL Prado Argelia deberá realizar mantenimiento y des colmatación a la tubería y el canal que recibe los vertimientos industriales y domésticos tratados de su empresa por lo menos 1 vez al año, comenzando justo en el punto donde se conectan las mismas a la tubería del canal ubicado debajo de la ciclo ruta Cartago – Zaragoza continuando por el canal en cielo abierto hasta 80 mts lineales, para el cumplimiento de la presente obligación deberá coordinarse dichas labores de mantenimiento, conjunto con las empresas CIPA y ECOPETROL e informar las actividades a realizar a la CONCESIONARIA DE OCCIDENTE, o en su defecto al administrador de la concesión vial previo a su realización.

- El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

- La EDS EL Prado Argelia Cartago deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento del vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas a la salida del sistema de tratamiento, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales, con una periodicidad anual a partir de la vigencia del permiso, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

Caracterización de aguas residuales domesticas ARD resolución 0631 de 2015
Límites máximos permisibles

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO_5
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O_2	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L O_2	90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^{3-}$)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos ($N\text{-}NO_2^-$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal ($N\text{-}NH_3$)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizaran la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: : PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL, el permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte de la Estación de Servicio El Prado, ubicada en la calle 4 No. 1 – 42 en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014, y la Resolución 0100 No 0700 – 0066 de febrero 2 de 2017, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 de 29 de junio del 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, representante legal de la Estación de Servicio El Prado, ubicada en la calle 4 No. 1 – 42 en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, representante legal de la Estación de Servicio El Prado, ubicada en la calle 4 No. 1 – 42 en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso al quinto (5) año de su aprobación, con antelación a su vencimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.116 expedida en Argelia, Valle del Cauca, o quien haga sus veces, representante legal de la Estación de Servicio El Prado, deberá diligenciar y presentar semestralmente a la CVC, la auto declaración de vertimientos conforme con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y realizar oportunamente el pago de las tasas retributivas en el número de cuenta, auxiliar de usuario y al código del predio que se sea asignado.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastian Gaviria Franco – Abogado – Atencion al Ciudadano

Expediente No. 0773 – 036 – 014 – 021 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0378 - DE 2019

(Mayo 2 de 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DE LA FUNDACIÓN VIVIENDA Y TRABAJO LUCRECIA JARAMILLO DE URIBE "VITRA", IDENTIFICADA CON NIT. No 800246973-1"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor la sociedad Fundación Vivienda y Trabajo Lucrecia Jaramillo de Uribe en sus siglas **"Vitra",** identificada con NIT. No. 800246973-1, representada legalmente por el señor Nixon Humberto Varón Gálvez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.803.213, expedida en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente

resolución, realice la erradicación de cinco (5) árboles de la especie Samán (*Samanea saman)* y la poda de las ramas de tres (3) arboles de Samán (*Samanea saman)* que puedan afectar los techos de las viviendas a construir dentro del proyecto urbanístico denominado **proyecto urbanístico denominado Juan Pablo II**, a desarrollarse en la carrera 63 No. 10-166 lote 1, del barrio de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca; con licencia de urbanismo según Resolución No 056 – 18 de febrero 14 de 2018, expedida por la oficina de Planeación y Medio Ambiente del municipio de Cartago, Valle del Cauca, madera cubicada en un volumen de catorce punto setenta y seis metros cúbicos (**14.76 m^3**),

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: PLAN DE COMPENSACION: Presentar para su aprobación en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorgue la autorización, un plan de compensación elaborado por profesional o técnico ambiental, el cual deberá contener aspectos como el nombre y la ubicación (municipio y vereda) del predio en el cual se hará la siembra de los árboles, números de jornales, distancias de siembra, plan de fertilización a cuatro (4) años, materiales (Guadua, Alambre de Púa Grapas) para el enceramiento de los individuos arbóreos y manejo de hormiga arriera.
ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El señor el señor Nixon Humberto Varón Gálvez, deberá cancelar la suma de ciento treinta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos ($138.744.oo). Por concepto de tasa de aprovechamiento forestal de especies ordinarias de bosque natural, por un volumen de catorce punto setenta y seis metros cúbicos (**14.76 m^3**), a razón de nueve mil cuatrocientos pesos (9.400.oo) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de los árboles se recomienda imponer las siguientes obligaciones:

- Recolectar los residuos de la tala y poda inmediatamente después de realizada la labor.
- No quemar los residuos vegetales resultantes de la tala y poda de los árboles.
- Al momento de realizar la labor de erradicación y poda, deberá acordonar el sitio de ser necesario empleando conos de tráfico y cintas de advertencia de peligro para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- Antes de iniciar la actividad de erradicación y poda se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación, para el caso de las avispas deberá inyectar y esparcir gasolina en las colmenas para neutralizar el ataque de las mismas.
- El personal que realice la labor de erradicación, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- Con respecto a los residuos de la erradicación, no podrán ser utilizados para sacar carbón, se deberán triturar las ramas delgadas, ramillas y hojas; y disponerlas en el mismo lugar de donde se realizan las labores o en un sitio adecuado para su descomposición.
- Realizar la tala en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la comunicación de la respectiva autorización.
- Los residuos de la tala y poda de los árboles así como la tierra resultante producto de la conformación y adecuación del suelo deberá ser dispuesta en un sitio debidamente autorizado mediante acto administrativo; quien deberá expedir para su posterior presentación ante la CVC la correspondiente certificación del recibo de la misma.
- Presentar en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorgue la autorización, un plan de compensación elaborado por profesional o técnico en materia

ambiental, el cual deberá contener aspectos como el nombre y la ubicación (municipio y vereda) del predio en el cual se hará la siembra de los árboles, números de jornales, distancias de siembra, plan de fertilización a cuatro (4) años, materiales (Guadua, Alambre de Púa Grapas) para el enceramiento de los individuos arbóreos.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO*:* *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* El aprovechamiento forestal de árboles aislados, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Fundación Vivienda y Trabajo Lucrecia Jaramillo de Uribe en sus siglas **"Vitra",** a través de su representada legalmente, señor Nixon Humberto Varón Gálvez, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento forestal de árboles aislados, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaría establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017**;** o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de dos millones ciento ochenta y un mil treinta y tres pesos ($2.181.033.oo) M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregará al momento de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago Valle del Cauca a los dos (2) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt –Técnico Operativo 9
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0772 – 004 – 005 – 041 - 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0388 - DE 2019

(Mayo 07 de 2019)

"POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, A FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER NARANJO NARANJO Y OTROS."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado "**La América"**, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, en área de tres punto cero un (3,01) hectáreas acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, y otros, en calidad de en calidad de coheredero y autorizado del predio rural denominado "**La América"**, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de doscientos treinta y tres punto cuatro metros cúbicos (233,4 m^3) que corresponden a dos mil trescientos treinta y cuatro (2334) unidades de guadua, sin aprovechar guadua viche ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTÍCULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de doscientos treinta y tres punto cuatro metros cúbicos (233,4 m^3) que corresponden a dos mil trescientos treinta y cuatro (2334) unidades de guadua, sin aprovechar guadua viche ni renuevos.

ARTICULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, deberá cancelar la suma de cuatrocientos trece mil ciento dieciocho pesos ($413.118.oo) por derechos de aprovechamiento por un volumen de doscientos treinta y tres punto cuatro metros cúbicos (233,4 m^3) de guadua, a razón de mil setecientos setenta pesos ($1.770.oo) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES Y RECOMEDACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Aprovechar 233,4 m^3, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no debe sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual de 3.339 tallos, deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.

- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 70,02 m^3 correspondiente al 30%, el segundo cuando se hayan extraído 140,04 m^3 correspondiente al 60% y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)” de los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales”.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, que actualizó la escala tarifaría establecida en la Resolución 0100 No 0100-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la Resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos ($105.893.oo) m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO OCTAVO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los siete (07) días del mes de mayo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atencion Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-014-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0380 - DE 2019

(Mayo 06 del 2019)
"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES EUCALIPTO Y PINO PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DE LOS SEÑORES OSCAR JAVIER MURILLO GAVIRIA Y NEBARDO DE JESUS MURILLO GAVIRIA".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de los señores Nebardo De Jesús Murillo Gaviria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.281.341 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de autorizado del señor Oscar Javier Murillo Gaviria identificado con cedula de ciudadanía No. 6.283.796 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, propietarios del predio rural denominado **La Divisa**, ubicado en vereda La Sonora, corregimiento Bellavista en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento forestal doméstico, solamente de los cuatro (04) árboles, tres (3) de eucalipto (Eucalyptus grandis) y uno (1) de la especie pino (Pinus caribaea), de lo cual se saca un total de cuatro (4) arboles, cubicados en cinco coma cinco metros cúbicos (5,5 **m^3**) para ser utilizada en labores domésticas, adecuación de infraestructura dentro del precitado predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Localización puntos de referencia Coordenadas Geográficas: Coordenadas Geográficas:

04°41'48,8'' N 76°14'18,2'' O y 1.875 m.s.n.m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La autorización que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas a las cuales se les dará uso doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Los señores Nebardo De Jesús Murillo Gaviria, y el señor Oscar Javier Murillo Gaviria, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Respetar las zonas forestales protectoras.
- Sembrar como medida de compensación un total de 15 árboles de especies que se adapten a la región.
- Los trabajos deberán ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- No se autoriza la erradicación de especies forestales distintas a las autorizadas.
- La madera obtenida deberá ser empleada para mejoras de la infraestructura del predio.
- No se permite la comercialización de la madera.

ARTÍCULO CUARTO*:* SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Cartago, a los seis (06) días de mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0773 – 004 – 013 – 033 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0379 - DE 2019

(Mayo 06 del 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGROPECUARIO, A FAVOR DEL SEÑOR ELADIO VARGAS HINCAPIÉ DENTRO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO VERACRUZ, UBICADO EN LA VEREDA LA DIAMANTINA DEL MUNICIPIO DE ANSERMNAUEVO".

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del el señor Eladio Vargas Hincapié, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.091 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado Veracruz, ubicado en el corregimiento La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, propietario, para EL ABASTO AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.51 L/seg) equivalente al 19.54% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada La Diamantina, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 2,61 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola del predio **Santa Rita** Así:

Cálculo de la necesidad de Riego:

El caudal requerido para el predio Veracruz es:

- **Uso Agrícola**

Cultivo de Tomate de mesa

(Cultivo de tomate de mesa en invernadero).

Riego para 2 hectáreas de cultivo de tomate en un total de 15.200 plantas
Demanda: Según información técnica suministrada por el ICA, la dotación de agua para una planta es de 2.5l/día
Consumo de agua: 2.5L x planta/día x 15200 = 38.000L/día
38.000L/día/86400 seg = 0.43L/seg
Porcentaje de perdidas: 20% = (Factor de corrección) 0.43L/seg x 1.20= 0.51 L/seg

Caudal requerido= 0.51 L/seg

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.51 L/seg) equivalente al 19.54% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada La Diamantina, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 2,61 L/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Eladio Vargas Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.216.091 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado Veracruz, ubicado en la vereda la Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: el señor Eladio Vargas Hincapié, en calidad de propietario del predio rural denominado Veracruz deberá:

1. Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el diseño y los planos de la obra de captación, conducción y almacenamiento que se va a usar para el aprovechamiento del recurso hídrico, para el cumplimiento de esta obligación se concede un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento de la concesión de aguas.
2. Antes de empezar a utilizar el recurso, se deben construir las obras de captación, conducción y almacenamiento.
3. Una vez se esté usando el recurso hídrico concesionado, se debe realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la captación, conducción y almacenamiento del recurso.
4. La estructura que se utilice para el almacenamiento del agua, debe ser tapada y se le debe instalar un flotador, con el fin de evitar el desperdicio del recurso hídrico.
5. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente La Diamantina, en el área que le corresponde al predio Veracruz.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectué a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
9. Presentar a la Corporación, en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

1. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
2. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
3. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
4. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Eladio Vargas Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.216.091 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado **"Veracruz",** a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola, en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.51 L/seg) equivalente al 19.54% del caudal promedio de la fuente hídrica denominada La Diamantina, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 2,61 L/seg en el sitio de captación, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaría establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO : Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los seis (06) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772 – 010 – 002 - 037 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0389 DE 2019

(Mayo 08 de 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA Y SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO INVENTARIADO POR ESTA CORPORACIÓN CON EL NUMERO VCR- 131, A FAVOR DE LADRILLERA Y ARCILLAS SAN JOSÉ S.A.S, PARA USO INDUSTRIAL EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y Otorgar una concesión de aguas subterráneas para uso industrial, para humedecer la arcilla, caudal máximo aprovechable (Q), cero punto cuarenta y cinco (0,45 l/s), a favor de la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, ubicada en la calle 16C No. 16A - 69, en jurisdicción del municipio de Cartago, del Valle del Cauca, las aguas serán captadas del pozo inventariado por la CVC con el numero **Vcr - 131** ubicado dentro del predio en mención.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, un caudal de Cero Punto Cuarenta y Cinco (0,45 l/s), para uso industrial, para humedecer la arcilla, que será extraído del pozo profundo que se legaliza, con un régimen de explotación semanal de siete (7) días, un bombeo diario de horas (5)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Horas, tiempo de bombeo semanal de treinta y cinco (35) horas y un tiempo de recuperación semanal de ciento treinta y tres (133) horas, para un bombeo máximo anual de dos mil novecientos cuarenta y ocho punto cuatro (2948.4 M^3) metros cúbicos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES, REQUERIMIENTOS Y PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

- **REQUERIMIENTOS**

- Teniendo en cuenta que la vigencia de la concesión de aguas subterráneas es de un año, se sugiere que se inicie el trámite de concepto técnico de perforación de un pozo que reemplace el concesionado (vcr-131).

- Una vez terminada la vigencia de la concesión, se deberá realizar el sellado del pozo, acorde al protocolo anexo.
- No es permitido tener ninguna tubería de ingreso de agua al pozo (lluvia o rebose de excesos).

- Instalar en la tubería de descarga del pozo un medidor de flujo.

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.
- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

A. No captar más del caudal o volumen concesionado.
B. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
C. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
D. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
E. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
F. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
G. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
H. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
I. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

J. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

K. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
L. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
M. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
N. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
O. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
P. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones y los requerimientos impuestos en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 del 2009.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo aprobado por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para lo cual deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de que supervise las operaciones de cegamiento, el sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el anexo 20 del acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010.

ARTICULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la presente autorización, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC Nº. 20 de agosto 14 de 1979.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,45 LPS), para uso industrial, para humedecer la arcilla descrito en la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, ubicada en la calle 16C No. 16A - 69, barrio La Trinidad, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9 - 73, piso 4, Edificio Torre San Francisco de Cartago, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la Cra 4ª N° 9-76 Piso 4 Edificio Torre de San Francisco Cartago Valle del Cauca.

ARTICULO OCTAVO: Esta Corporación, cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta resolución.

ARTICULO NOVENO: La concesión que se otorga en esta resolución implica para el beneficiario como requisito esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones aquí impuestas.

ARTICULO DÉCIMO: Cualquier reforma a las modalidades de la concesión aquí otorgada necesita de la autorización de la Corporación, quien la concederá cuando se hayan comprobado suficientemente las razones de dicha reforma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente concesión se otorga por el término de diez (10) años.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá imponer medidas preventivas y sanciones al beneficiario, si comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones legales aquí citadas o impuestas expresamente en la presente resolución, sin perjuicio de la cancelación del aprovechamiento.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a lo aquí dispuesto o a las normas contenidas en la Ley 23 de 1973, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Acuerdo CVC Nº. 014 de 1976, Acuerdo CVC Nº. 020 de 1979 y Artículo 262 del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: *TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La concesión de aguas subterráneas que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Ladrillera y Arcillas San Jose S.A.S, identificada con el Nit. 900.791.371 - 5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No 0700- 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la Resolución 0100 No 0700-006 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda

legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -. Lo anterior, dando cumplimiento a los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la de desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Remítase el expediente al Proceso Atención al Ciudadano, para la notificación de la presente Resolución

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los ocho (08) días de mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Mauricio Gutierrez – Contratista - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0771 – 010 – 001 – 027 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 No 0773- 0391 - 2019

(2019 DE MAYO DE 08)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0773-0482 DE 2016 Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0773-039-002-081-2016"

El Director Territorial Encargado de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0773-0482 de 2016 al señor Jose Roldan Murillo, en calidad de propietario del predio rural denominado La Divisa, ubicado en la vereda La Sonora, en jurisdicción del municipio de El Cairo, relacionado con la suspensión de actividades de infracción al recurso bosque, Sin perjuicio a las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el cierre y el archivo del expediente No. 0773-039-002-081-2016, a nombre del señor JOSE ROLDAN MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.215.047 expedida en Versalles, Valle del Cauca, por las razones expuestas en el considerando del presente auto, el cual consta de catorce (14) folios incluido el presente auto de archivo.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá al técnico sustanciador la comunicación del presente acto administrativo, envíese una copia al señor José Roldan Murillo al predio rural denominado "La Divisa", ubicado en la vereda La Sonora, en jurisdicción del municipio de El Cairo.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago el 08 de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodriguez Bravo – Técnica Administrativa 13
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego- Profesional Especializado.
Reviso: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C Garrapatas.

Archívese en: Expediente. 0773-039-002-081-2016

RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0390- 2019

(2019 mayo 08)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE TERRENO, CONSISTENTE EN TALA DEVARIOS ARBOLES DE ESPECIE GUAMO Y YARUMO, CONTRA EL SEÑOR JORGE IVAN OCAMPO GARCIA, PROPIETARIO DEL PREDIO LA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESTERLINA, UBICADO EN LA VEREDA LA POPALA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor JORGE IVAN OCAMPO GARCIA, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de corte de árboles de la especie Yarumo y Guamo, en el predio rural denominado La Esterlina, ubicado en la vereda La Popala, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se hace saber que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009)

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago a los 08 de mayo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodriguez Bravo - Técnico Administrativo 13
Reviso y ajusto: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Sandra Patricia Izasa Duque-Coordinadora UGC Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en Expediente. 0772-039-002-024-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

ABRIL

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0383 DE 2019
(6 de mayo 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE RECEPCION Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS Y LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE EMPAQUES DE ACEITE DE COCINA USADO, EN EL PREDIO DENOMINADO HACIENDA LA FLORIDA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE, PROPIEDAD DE LA SEÑORA YULY MARCELA LOPEZ LOSADA, IDENTIFICDA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.435.200 Y SE IMPONEN OBLIGACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998 y,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora Yuly Marcela Lopez Losada, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.435.200, propietaria del predio denominado "La Florida", ubicado en la calle 37 No. 1ª-299, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de recepción y almacenamiento de residuos sólidos y la suspensión de actividades de lavado de empaques de aceite de cocina usado.

PARÁGRAFO : Se hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la señora Yuly Marcela Lopez Losada, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.435.200, propietaria del predio denominado "La Florida", ubicado en la calle 37 No. 1ª-299, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, la siguiente obligación**:**

1. *Retirar el 100% de los residuos sólidos actualmente almacenados en el predio denominado "La Florida", ubicado en la calle 37 No. 1ª-299, en el municipio de Cartago, Valle, para lo cual se le otorga un plazo de 30 días calendario.*

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte para que surta la diligencia de notificación y comunicación, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente resolución, deberá ser publicada en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta Resolución no procede recurso alguno; procede recurso de reposición contra el artículo segundo de esta resolución.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se da en Cartago, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – profesional especializado - DAR Norte
Reviso: Carlos Alberto Villamil Moreno - Coordinador (E) U.G.C la Vieja-Obando

Expediente. 0771- 039 – 008 – 025 - 2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0373 DE 2019
(29 de abril de 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA Y SE IMPONE UNA OBLIGACIÒN AL SEÑOR FELIPE URIBE SALAZAR, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 10.245.364"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.364 y en consecuencia imponer una multa por valor de Tres millones trescientos treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos **($3.336.694,00)** MLCTE, equivalente a 4.02 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.364, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.364, la obligación de dejar la zona afectada en regeneración natural de la cobertura vegetal y realizar la siembra de 40 árboles de especies endémicas de fácil rebrote sobre el área aferente a la intervención.

Parágrafo: Para el cumplimiento de la anterior obligación se concede un plazo de noventa (90) días), calendario.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2019.

_____
EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico
Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador (E) UGC La Vieja - Obando

Exp 0773-039-005-055-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0374 DE 2019
(29 de abril de 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR GERMAN MEJIA MEJIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 2.469.505"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Germán Mejía Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.469.505 expedida en Cartago Valle y en consecuencia imponer una multa por valor de Trece millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil trescientos veintiocho pesos **($13.444.328,00)** MLCTE, equivalente a 16,23 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 2: Si el señor Germán Mejía Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.469.505 expedida en Cartago Valle, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico
Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador (E) UGC La Vieja - Obando

Exp 0773-039-005-037-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0372 DE 2019
(29 de abril de 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JORGE HERNAN BOTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 10.252.006"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Jorge Hernán Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 y en consecuencia imponer una multa por valor de Diez millones trescientos veinticuatro mil seiscientos seis pesos **($10.324.606,00)** MLCTE, equivalente a 12.46 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Jorge Hernán Botero, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.364, la obligación de sembrar 300 árboles de especies endémicas o de la zona de fácil rebrote, sobre el área aferente a la intervención, así mismo en el caso de la vía es necesario que se conformen las cunetas perimetrales, se construyan las alcantarillas necesarias para el manejo de aguas lluvias y se mejore la capa de rodadura de la banca de la vía.

Parágrafo: Para el cumplimiento de la anterior obligación se concede un plazo de noventa (90) días), calendario.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2019.

_____
EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico
Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador (E) UGC La Vieja - Obando

Exp 0773-039-005-031-2012

RESOLUCION 0710 No. 0712 000731 DE 2019

(21 mayo de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 533852018 presentado en fecha 24/07/2018, el señor NICOLÁS OREJUELA BOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.285.618, expedida en Cali, obrando en calidad de Representante legal de la sociedad METRO CALI S.A., con Nit. 805.013.171-8, solicita a la Corporación Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Mediante AUTO de fecha 13 de agosto de 2018, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor NICOLÁS OREJUELA BOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.285.618, expedida en Cali, obrando en calidad de Representante legal de la sociedad METRO CALI S.A., con Nit. 805.013.171-8; tendiente al Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para continuar con el desarrollo del proyecto denominado “TERMINAL DE AGUA BLANCA”, en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-835820,

370-835821, 370-886797, 370-686508, 370-686509, 370-878087 y 370-139946, ubicados en la zona urbana entre las carreras 28 D a 28 D2 y calle 115 A 121-120B, incluye parte de la Transversal 103 y Diagonal, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Dicho auto fue comunicado al representante legal en oficio del 13 de agosto de 2018 y publicado en el boletín de la entidad.

Que mediante oficio de fecha 11 de febrero de 2019 se requirió al solicitante para que aclarara y determinará sobre cuales predios solicitaba el permiso de Aprovechamiento forestal de árboles aislados el cual, mediante radicado No. 141222019 manifiesta que son los correspondientes a las Matriculas inmobiliarias Nos. 370-835820, 370-835821, 370-886797, 370-686509, 370-686508y 370-878087. Sin embargo, mediante radicado 183012019 de fecha 28/02/2019 manifiesta el solicitante que sobre el predio con matrícula inmobiliaria 370-878087 no recae el permiso de aprovechamiento forestal solicitado.

Así las cosas, tenemos que el permiso de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por la sociedad METROCALI S.A., recae sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-835820, 370-835821 y 370-886797 donde el propietario es la sociedad METRO CALI S.A y, los identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-686509 y 370-686508 donde el solicitante ostenta la calidad de tenedor según Acta de entrega anticipada proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali del 13 de julio de 2017 (fl. 59).
Que mediante radicado No. 363862019 de fecha 09 de mayo de 2019 el solicitante adjunta copia del Acta de audiencia de práctica de pruebas y sentencia de fecha 30 de abril de 2019 del proceso 76001-31-03-014-2016-00257-00 del Juzgado 14 civil del Circuito de Cali; en donde en sus artículos 1º y 2º declaran por motivos de utilidad pública o de interés social, a favor de Metrocali S.A., la expropiación del lote No. 1 con matrícula inmobiliaria No. 3706868508 y la expropiación parcial del Lote No. 2, con matrícula inmobiliaria No. 370686509; así mismo en su artículo 3º resuelve tener como entrega definitiva los predios No. 1 y 2 identificados con las matrículas inmobiliaria No. 370-686508 y 370-686509 cada uno respectivamente. Sin embargo, en la misma acta de audiencia se evidencia que se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Que el pago por el servicio de evaluación fue realizado el 31 de agosto de 2018, según copia de la factura de venta No. 89234664 del 28 de agosto de 2018. Los avisos fueron fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente y, mediante oficio fecha del 24 de septiembre de 2018 se informó al peticionario de la fecha de visita ocular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el 11 de octubre de 2018 y con base en lo observado y el análisis integro de toda la documentación aportada, se rindió informe de visita y el Concepto Técnico No. 946-2018 fechado el 16 de noviembre de 2018, del cual se extracta lo siguiente:

"(…) Identificación del Usuario(s): *METROCALI S.A. Nit 805013171-8.*

Objetivo: *Realizar el análisis de los aspectos técnicos y ambientales que permita a la CVC adoptar una decisión sobre la solicitud con radicado No. 533852018, de fecha 24 de julio de 2018 de trámite de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la obra TERMINAL AGUABLANCA CONEXIÓN VIAL ASOCIADA Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEOS DE SANTIAGO DE CALI-SITM-MIO.*

Localización: *Ubicada en la zona urbana entre las carreras 28d a 28d2 y calle 115 a 121-120b, incluye parte de la Transversal 103 y Diagonal 119 de la ciudad de Santiago de Cali*

Antecedente(s): *El predio objeto del presente No registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.*

El día 03 de agosto de 2018 la CVC inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el representante legal de METRO CALI S.A., tendiente al Otorgamiento de Autorización De Aprovechamiento Forestal de árboles aislados Para La Obra Terminal Aguablanca.

El día 13 de agosto de 2018 la CVC mediante oficio 0712-533858018, dirigido al Doctor Nicolás Orejuela Botero, Presidente de METRO CALI S.A.A, remite Auto de Inicio Trámite.

El día 24 de septiembre de 2018 con oficio 0712-533852018, dirigido al Doctor Nicolás Orejuela Botero, Presidente de METRO CALI S.A., hace saber que ha fijado para el día 11 de octubre de 2018 efectuar una diligencia de inspección ocular por un ingeniero para evaluar la solicitud presentada para el Otorgamiento De Permiso de Aprovechamiento de Árboles Asilados para continuar con el desarrollo del proyecto "TERMINAL AGUABLANCA", construcción de la fase 1, ubicada en jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Descripción de la situación: *METROCALI S.A. con radicado 533852018, de fecha 24 de julio de 2018, solicita permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la construcción de la terminal Aguablanca, conexión vial asociada y demás obras complementarias, ubicada en el área urbana entre las careras 28da 28d 2 y calle 115 a 121, del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros de Santiago de Cali -SITM-MIO; presenta un documento "Censo arbóreo de la zona de influencia directa de la Terminal de Cabecera Aguablanca" que contiene: Introducción, Antecedentes, Censo arbóreo con Tabla resumen de intervención forestal para 185 individuos arbóreos, cuadros de composición arbórea, tipo manejo propuesto de intervención: erradicación de 155 individuos arbóreos, traslado de 38 y conservación In Situ de 23 árboles, composición por familias forestales, número de individuos por rangos de altura y Ficha forestales de las especies censadas.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A continuación, se relacionan los certificados de tradición presentados dentro del trámite, para el desarrollo del proyecto:

PREDIO No.	*IDENTIFICACIÓN*	*PROPIETARIO*	*MATRICULA INMOBILIARIA*	*OBSERVACIÓN*
1	*Zona verde 7 Mojica I*	*Secretaría de Vivienda Social*	*Espacio público*	*Espacio público*
2	*Lote 1 – Caracol Radio*	*Caracol S.A.*	*370-686509*	*Incluido en el trámite*
3	*Lote 2 – Caracol Radio*	*Caracol S.A.*	*370-686508*	*Incluido en el trámite*
4	*Hda Lisboa*	*Metro Cali S.A*	*370-835820*	*Incluido en el trámite*
5	*Hda Lisboa*	*Metro Cali S.A*	*370-835821*	*Incluido en el trámite*
6	*Hda Lisboa*	*Metro Cali S.A*	*370-886797*	*Incluido en el trámite*
7	*Restitución vía publica transversal 103*	*Municipio de Cali*	*Espacio público*	*Espacio público*
8	*Laguna de regulación*	*Mauricio Rojas Soto*	*370-878087*	*No tiene presencia de árboles*

Se constató que el aprovechamiento forestal se va a realizar en cinco (5) predios con matrícula inmobiliaria 370-686509, 370-686508, 370-835820, 370-835821, 370-886797. El predio con matrícula inmobiliaria 370-878087 no tiene presencia de árboles objeto de intervención.

Para la autorización de aprovechamiento forestal único (sic) de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, se verifico lo siguiente:

2.1 Suelos de protección:	*No áreas determinadas como suelos de protección*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.2 Suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal:	*En el área donde se pretende adelanta el aprovechamiento forestal, según lo expuesto en el Acuerdo 230 del 31 de diciembre de 2007, "Por medio del cual se adoptan medidas para la Localización de los elementos constitutivos del SITM en el Municipio de Santiago de Cali, y se dictan otras Disposiciones"expedido por el Concejo de Santiago de Cali, en su Artículo 6 Adóptense las medidas para la localización de los elementos constitutivos del Sistema Integrado de Transporte Masivo necesarias para la construcción de la Terminal Aguablanca, Patio y Taller Aguablanca; para tal fin se adicionan a los literales B y C del Artículo 2 del Acuerdo No. 17 del 9 de julio de 1993, con relación a los usos del suelo permitidos en el Cinturón Ecológico, la aplicación de la Infraestructura y los Elementos Constitutivos del Sistema Integrado de transporte Masivo (SITM).* *Se cuenta con el concepto técnico de uso del suelo que emite la página oficial del Departamento de Planeación Municipal https://usodelsuelo.cali.gov.co/ cuya consulta corresponde al Concepto del Uso del Suelo, el cual se adopta por la normativa establecida en el Acuerdo 0373 de 2014 "Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali".* *El concepto en mención determina que la actividad económica permitida en el área donde se construirá la Terminal Aguablanca y su conexión es "Dotacional", lo cual es coherente con el Acuerdo Municipal 230 de 2007 ""Por medio del cual se adoptan medidas para la localización de los elementos constitutivos del SITM en el municipio de Santiago de Cali, y se dictan otras disposiciones"*
2.3 Áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959	*El sitio objeto del aprovechamiento No corresponde a áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959*
2.4 Sistema de Parques Nacionales Naturales	*El área No se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras*
2.5 Reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959:	*El área No se encuentra al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959*
2.6 Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo:	*El área No se encuentra en sectores donde se deban conservar los bosques, de conformidad con los planes de manejo diseñados áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas: *A continuación, se describen las características físicas, bióticas y técnicas del área y del inventario forestal presentado por METROCALI S.A. y confrontado en campo por CVC.*

1. Características físicas, bióticas y técnicas del área:

Área:	*El área del proyecto tiene una superficie total de 120.488 m2*
1.1 Suelos:	*Consociacion Juanchito limitante roca mayor del 60% por volumen Fertilidad alta orden del suelo inceptisoles. Fuente GeoCVC*
1.2 Geomorfología:	*Plana de desborde en planicie aluvial (RApd). Fuente GeoCVC*
1.3 Pendiente:	*Sin restricción de pendiente. Fuente GeoCVC*
1.4 Piso Térmico:	*Cálido*
1.5 Ecosistemas:	*El área para el desarrollo del proyecto Terminal Aguablanca, hace parte del ecosistema bosque cálido seco en planicie aluvial BOCSERA. Fuente GeoCVC*
1.6 Cobertura de suelo:	*Zona urbana – Fuente GeoCVC*
1.7 Vegetación:	*De acuerdo con los registros documentales presentados y las características de la vegetación actual, se infiere que el predio, en años anteriores, fue objeto de intervención en actividades agrícolas, interviniendo la vegetación primaria, hasta el grado de alterar la dinámica de la sucesión natural.* *Hoy se observan árboles aislados, de las familias Fabaceae, Moraceae y Rutaceae, Palmaceae entre las más representativas, manteniendo con mayor abundancia, en el proceso de regeneración.* *Los árboles se localizan en los linderos del predio, vías y zonas blandas del sector.*
1.8 Estado Sucesional:	*Latizal y Fustal*

2. Clase de aprovechamiento forestal: Dado que el aprovechamiento forestal se realizará por una sola vez, en áreas donde con base al Acuerdo 230 del 31 de diciembre de 2007, expedido por el Concejo de Santiago de Cali, estableció el desarrollo urbanístico del área, otorgando licencia urbanística de construcción. En ese sentido el aprovechamiento forestal es de árboles aislados.

3. Revisión y evaluación del inventario forestal: El objetivo del presente numeral, es confrontar la información presentada por el solicitante y los resultados obtenidos de la verificación en campo, mediante la aplicación de ejercicios estadísticos que permiten determinar la consistencia de la información presentada.

Durante el recorrido realizado en la visita técnica de fecha 11 de octubre de 2018 se definieron los siguientes aspectos:

Tabla 1. RESUMEN PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ítem	No. Árbol	Nº Censo	Nombre común	Altura (m)	DAP (cm)	D copas (m)	Volumen (m3)	Estado fitosanitario	Viabilidad de Intervención
1	13		Falsa yuca	5	7	2,5	0,001964	Buen estado	Conservar
2	14		Chitató	5	12	7	0,015394	Muerto/Grave	Erradicar
3	14A		Guayabo	5	13	7	0,015394	Muerto/Grave	Erradicar
4	14B		Higuerón	8	44	10	0,050266	Muerto/Grave	Erradicar
5	14C		Chitató	4	10	4	0,004021	Buen estado	Erradicar
6	14D		Leucaena	5	10	4	0,005027	Buen estado	Erradicar
7	15		Chiminango	8	48	8	1,158119	Muerto/Grave	Erradicar
8	16		Chiminango	10	59	9	2,187182	recuperable	Erradicar
9	17A		Palma areca	2,5	8	1	0,010053	Buen estado	Trasladar
10	22		mamoncillo	15	65	10	3,981978	Buen estado	Erradicar
11	23		Chiminango	6	23	8	0,199429	recuperable	Erradicar
12	25		Chiminango	14	80	12	5,629747	Buen estado	Erradicar
13	26		Chiminango	12	120	12	10,85737	recuperable	Erradicar
14	27		Guanábano	7	43	4	0,813235	Buen estado	Erradicar
15	27A	26747	Palma Manila	4	27	2	0,183218	Buen estado	Trasladar
16	28		Guásimo	5	38	5	0,453647	Muerto/Grave	Erradicar
17	28A		Cambulo	10	37	7	0,86017	recuperable	Erradicar
18	28B		Chiminango	6	23	8	0,199429	recuperable	Erradicar
19	29		Guásimo	6	35	6	0,461815	recuperable	Erradicar
20	30		Guásimo	10	60	7	2,261952	Buen estado	Erradicar
21	31		Guásimo	7	48	7	1,013355	recuperable	Erradicar
22	32		Cambulo	16	100	6	10,05312	Muerto/Grave	Erradicar
23	33		Amancayo	3,5	27	3,5	0,160316	recuperable	Erradicar
24	34		Amancayo	3,5	27	3,5	0,160316	Buen estado	Erradicar
25	36		Guásimo	5	115	5	4,154766	recuperable	Erradicar
26	36A		Cambulo	8	44	8	0,973142	recuperable	Erradicar
27	36B		Guásimo	7	20	3,5	0,17593	Buen estado	Erradicar
28	36C		Guásimo	7	10	3	0,043982	Buen estado	Erradicar
29	36D		Guásimo	8	23	4	0,265905	Buen estado	Erradicar

30	36 I		Guásimo	7	10	2,5	0,043982	Buen estado	Erradicar
31	36 J		Chiminango	6	10	6	0,037699	recuperable	Erradicar
32	37		Chiminango	4	28	4	0,197041	Buen estado	Erradicar
33	39		Chiminango	8	49	3,5	1,206877	Muerto/Grave	Erradicar
34	39A		Mamoncillo	2	3	1	0,001131	Buen estado	Trasladar
35	39E		Chiminango	4	7	2	0,012315	Buen estado	Erradicar
36	39F		Guásimo	5	6	2	0,01131	Buen estado	Erradicar
37	39G		Chiminango	1,8	6	2	0,004072	Buen estado	Erradicar
38	39H		Guásimo	5	10	3	0,031416	Buen estado	Erradicar
39	40		Guásimo	12	120	4	10,85737	recuperable	Erradicar
40	40A		Cambulo	9	40	5	0,904781	Buen estado	Erradicar
41	40B		Guásimo	7	4	3	0,007037	recuperable	Erradicar
42	40C		Guásimo	6	6	4	0,013572	Buen estado	Erradicar
43	40D		Guásimo	4	6	5	0,009048	Buen estado	Erradicar
44	40E		Guásimo	6	6	2,5	0,013572	Buen estado	Erradicar
45	40F		Guásimo	4	6	2,5	0,009048	Buen estado	Erradicar
46	40G		Cambulo	10	46	7	1,329525	Buen estado	Erradicar
47	40H		Cambulo	8	30	7	0,45239	Buen estado	Erradicar
48	40 I		Cambulo	7	5	6	0,010996	Buen estado	Erradicar
49	41		Chiminango	7	29	3,5	0,369892	recuperable	Erradicar
50	42		Chiminango	3,5	22	3,5	0,106437	recuperable	Erradicar
51	43		Swinglea	2,5	12	3,5	0,02262	Muerto/Grave	Erradicar
52	44		Cambulo	8	35	8	0,615754	recuperable	Erradicar
53	44 A		Leucaena	4	10	4	0,025133	recuperable	Erradicar
54	44B		Leucaena	3	12	3	0,027143	Buen estado	Erradicar
55	44D		Leucaena	3	7	4	0,009236	Buen estado	Erradicar
56	44E		Swinglea	3	6	5	0,006786	Buen estado	Erradicar
57	44F		Chiminango	6	30	7	0,339293	Buen estado	Erradicar
58	44G		Cambulo	7	26	7	0,297321	Buen estado	Erradicar
59	44H		Quiebrabarrigo	5	12	8	0,045239	Buen estado	Erradicar
60	45		Cambulo	6	37	6	0,516102	Buen estado	Erradicar
61	46		Guanábano	7	20	6	0,17593	Buen estado	Trasladar
62	47		Guásimo	6	38	4	0,544376	Muerto/Grave	Erradicar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

63	48		Guásimo	4	20	3,5	0,100531	Buen estado	Erradicar
64	48B		Guásimo	6	60	1,8	1,357171	recuperable	Conservar
65	49		Guásimo	8	35	6	0,615754	Buen estado	Conservar
66	51		Guásimo	12	60	5	2,714342	recuperable	Erradicar
67	52		Totocal	8	16	8	0,12868	recuperable	Erradicar
68	53		Totocal	6	12	6	0,054287	recuperable	Erradicar
69	56		Totocal	6	55	6	1,140401	Buen estado	Conservar
70	57		Chiminango	2,5	16	2,5	0,040213	recuperable	Conservar
71	57A		Totocal	7	60	7	1,583366	Buen estado	Conservar
72	58		Totocal	8	12	4	0,072383	Buen estado	Conservar
73	59		Cedro macho	14	80	7,5	5,629747	Buen estado	Conservar
74	60		NN	7	12	7	0,063335	Buen estado	Erradicar
75	60A		Guásimo	6	17	5	0,108951	recuperable	Erradicar
76	61		NN	6	16	6	0,09651	recuperable	Erradicar
77	62		NN	4	15	4	0,056549	recuperable	Conservar
78	63		NN	5	16	5	0,080425	Buen estado	Conservar
79	65		Samán	22	140	22	27,09316	Buen estado	Conservar
80	66		Samán	23	170	23	41,76443	Buen estado	Conservar
81	67		Samán	22	210	22	60,95961	Buen estado	Conservar
82	68		Samán	22	210	22	60,95961	Buen estado	Conservar
83	69		Ceiba	18	230	18	59,82863	recuperable	Conservar
84	72	26748.	Almendro	10	35	2,5	0,769692	Buen estado	Erradicar
85	73		Almendro	8	26	2,5	0,339796	Buen estado	Erradicar
86	74		Almendro	7	26	2,5	0,297321	recuperable	Erradicar
87	75		Almendro	4	18	2,5	0,08143	recuperable	Erradicar
88	76		Almendro	5,5	32	5,5	0,35387	Buen estado	Erradicar
89	76A		Almendro	6	10	4	0,037699	Buen estado	Erradicar
90	77	26753.	Almendro	11	28	4,5	0,541863	recuperable	Erradicar
91	77A		Chiminango	3	7	1,5	0,009236	Buen estado	Erradicar
92	80		Palma Manila	2	18	2	0,040715	Buen estado	Trasladar
93	80A		Palma Manila	1,8	6	2	0,004072	Buen estado	Trasladar
94	80B		Guanábano	4	10	2	0,025133	Buen estado	Trasladar
95	80C		Palma areca	2	4	1,5	0,002011	Buen estado	Trasladar
96	80D		Sauce costeño	3,5	2	2	0,00088	Buen estado	Erradicar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

97	81		Ficus	2,5	31	2,5	0,150954	Muerto/Grave	Erradicar
98	81A		Limón	2	5	3	0,003142	Buen estado	Trasladar
99	82A		Palma Manila	2,5	10	2	0,015708	Buen estado	Conservar
100	82B		Cojón cabrito	3	7	3	0,009236	Buen estado	Trasladar
101	82C		Guayacán lila	6	10	2	0,037699	Buen estado	Trasladar
102	82D		Guanábano	6	10	1,5	0,037699	Buen estado	Trasladar
103	83		Mango	3	4	1,2	0,003016	Buen estado	Conservar
104	84		Leucaena	5	18	4	0,101788	Buen estado	Erradicar
105	85		Palma areca	4	9	2	0,020358	Buen estado	Trasladar
106	86		Guanábano	7	30	6	0,395842	Buen estado	Erradicar
107	87		Palma payanesa	6	23	4	0,199429	Buen estado	Trasladar
108	88		NN	4	7	1,5	0,012315	Buen estado	Erradicar
109	89		Falsa yuca	5	6	1	0,01131	Buen estado	Erradicar
110	90		Palma abanico	6	30	5	0,339293	Buen estado	Trasladar
111	91		Almendro	5	14	4	0,061575	Buen estado	Trasladar
112	92		Samán	6	32	10	0,38604	Buen estado	Erradicar
113	93		Almendro	5	9	5	0,025447	Buen estado	Trasladar
114	94		Chiminango	9	45	25	1,145113	Muerto/Grave	Erradicar
115	95		Palma areca	6	12	3	0,054287	Buen estado	Trasladar
116	96		Falsa yuca	4	8	1	0,016085	recuperable	Erradicar
117	97		Almendro	11	34	8	0,798972	Buen estado	Erradicar
118	98		Almendro	2,2	7	3	0,006773	recuperable	Erradicar
119	99		Almendro	4	12	7	0,036191	Buen estado	Erradicar
120	100		Matarratón	12	34	9	0,871606	Muerto/Grave	Erradicar
121	101		Matarratón	12	38	9	1,088753	Muerto/Grave	Erradicar
122	101A		Cambulo	10	45	8	1,272348	Muerto/Grave	Erradicar
123	101B		Cambulo	8	33	7	0,547392	Buen estado	Erradicar
124	102		Palma real	3	10	2,5	0,01885	Buen estado	Trasladar
125	103		Palma real	28	55	7	5,32187	Buen estado	Conservar
126	104		Samán	12	170	30	21,79014	Muerto/Grave	Erradicar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

127	105		Cambulo	9	50	12	1,41372	Muerto/Grave	Erradicar
128	106		Cambulo	11	60	10	2,488147	Buen estado	Erradicar
129	107		Noni	6	14	6	0,07389	Buen estado	Erradicar
130	108		Guanábano	7	20	6	0,17593	Buen estado	Erradicar
131	109		Falsa yuca	5	9	1	0,025447	Buen estado	Erradicar
132	110		Samán	9	26	12	0,38227	Buen estado	Erradicar
133	111		Guayabo	6	13	6	0,063712	Buen estado	Erradicar
134	112		Falsa yuca	5	6	1	0,01131	Buen estado	Erradicar
135	112A		Limón	2,5	8	3	0,010053	recuperable	Trasladar
136	113		Lluvia de oro	8	20	8	0,201062	Buen estado	Erradicar
137	114		Palma Manila	3	12	3	0,027143	Buen estado	Trasladar
138	115		Lluvia de oro	7	20	10	0,17593	recuperable	Erradicar
139	116		Araucaria	10	4	6	0,010053	Buen estado	Trasladar
140	117		Falsa yuca	6	8	2	0,024128	Buen estado	Erradicar
141	118		Habano	2,5	8	3	0,010053	recuperable	Erradicar
142	119		Nopal - Tunera	4	/	2	0	recuperable	Erradicar
143	120		Palma areca	3	8	3	0,012064	Buen estado	Trasladar
144	121		Almendro	2,5	11	5	0,019007	Buen estado	Trasladar
145	122	26997	Trompeto	5	10	2	0,031416	Buen estado	Erradicar
146	123		Falsa yuca	2,5	12	2	0,02262	Buen estado	Erradicar
147	124		Guanábano	5	20	3	0,125664	Buen estado	Trasladar
148	125		Palma areca	2,5	8	2,5	0,010053	Buen estado	Trasladar
149	126		Limón	3	8	3,5	0,012064	Buen estado	Trasladar
150	128	28753	Leucaena	9	28	6	0,443343	recuperable	Conservar
151	129		Leucaena	12	32	10	0,77208	Buen estado	Erradicar
152	130		Leucaena	6	25	6	0,23562	Muerto/Grave	Erradicar
153	130A	28755	Palma areca	5	15	2,5	0,070686	Buen estado	Trasladar
154	130B		Guásimo	3	8	2	0,012064	Muerto/Grave	Erradicar
155	130C		Papayuelo	4	12	6	0,036191	Buen estado	Conservar
156	130D		Palma areca	4	10	25	0,025133	Buen estado	Conservar
157	130E		Clavellino	2,5	7	2,5	0,007697	recuperable	Erradicar
158	130F		Totumo	15	15	6	0,212058	recuperable	Conservar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

159	130G		Chambimbe	9	40	12	0,904781	Buen estado	Erradicar
160	130H		Palma areca	5	10	4	0,031416	recuperable	Trasladar
161	130I	28756.	Palma areca	5	8	3	0,020106	Buen estado	Trasladar
162	130J		Acacia	6,5	11	5	0,049417	Buen estado	Erradicar
163	130K		Acacia	5	8	3	0,020106	Buen estado	Erradicar
164	131		Acacia	4	23	5	0,132953	Buen estado	Erradicar
165	132		Leucaena	3,5	7	2	0,010776	Buen estado	Erradicar
166	133		Leucaena	5	12	5	0,045239	Muerto/Grave	Erradicar
167	134		Leucaena	5	8	4	0,020106	Muerto/Grave	Erradicar
168	135		Aceituno	6	35	7	0,461815	Muerto/Grave	Erradicar
169	136		Leucaena	4	8	4	0,016085	Muerto/Grave	Erradicar
170	137		Leucaena	7	25	8	0,27489	recuperable	Erradicar
171	138		Clemont	8	40	7	0,80425	recuperable	Erradicar
172	138A		Leucaena	4	18	5	0,08143	recuperable	Erradicar
173	138B		Aguacate	6	2	5	0,001508	Buen estado	Erradicar
174	139		Leucaena	6	8	4	0,024128	recuperable	Erradicar
175	140		Leucaena	7	23	8	0,232667	Muerto/Grave	Erradicar
176	141		Leucaena	7	26	6	0,297321	Muerto/Grave	Erradicar
177	142		Leucaena	3	7	3	0,009236	Muerto/Grave	Erradicar
178	143		Leucaena	6	8	4	0,024128	Muerto/Grave	Erradicar
179	144		Leucaena	8	23	10	0,265905	recuperable	Erradicar
180	147		Leucaena	4	18	7	0,08143	Buen estado	Conservar
181	148		Noni	3	12	2	0,027143	Muerto/Grave	Erradicar
182	149		Noni	3	9	2	0,015268	recuperable	Erradicar
183	150		Noni	2,5	7	2	0,007697	Buen estado	Erradicar
184	151		Noni	3,5	10	2	0,021991	Buen estado	Erradicar
185	152		Noni	3	12	2,5	0,027143	Buen estado	Erradicar
186	153		Noni	2,5	12	2,5	0,02262	Buen estado	Erradicar
187	154		Noni	3	7	1,5	0,009236	Muerto/Grave	Erradicar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

188	155		Almendro	4,5	18	6	0,091609	Muerto/Grave	Erradicar
189	156		Mango	4,5	15	5	0,063617	Buen estado	Erradicar
190	157		Palma areca	4	10	3	0,025133	Buen estado	Trasladar
191	158		Ébano	2,5	9	2	0,012724	Buen estado	Trasladar
192	159		Noni	3	10	3	0,01885	recuperable	Erradicar
193	160		Chiminango	8	40	14	0,80425	recuperable	Erradicar
194	161		Noni	3,5	11	2,5	0,026609	recuperable	Erradicar
195	162		Noni	3,5	13	2,5	0,037165	recuperable	Erradicar
196	163		Noni	4,5	19	3	0,102071	Buen estado	Erradicar
197	164		Ébano	3	5	2,5	0,004712	Buen estado	Trasladar
198	165		Brevo	2	8	3	0,008043	recuperable	Trasladar
199	166		Guanábano	9	20	2,5	0,226195	recuperable	Erradicar
200	167		Noni	3	19	2,5	0,068047	recuperable	Erradicar
201	168		Noni	2,5	12	1	0,02262	recuperable	Erradicar
202	169		Noni	3	14	2,5	0,036945	recuperable	Erradicar
203	170		Noni	2,5	11	1,5	0,019007	recuperable	Erradicar
204	171		Noni	2,5	9	2	0,012724	recuperable	Erradicar
205	172		Noni	2,5	8	1,5	0,010053	recuperable	Erradicar
206	173		Noni	3	8	2	0,012064	recuperable	Erradicar
207	174		Noni	2,5	11	2,5	0,019007	recuperable	Erradicar
208	175		Almendro	5	10	4	0,031416	Buen estado	Erradicar
209	176		Palma coco	4,5	17	5,5	0,081713	Buen estado	Trasladar
210	177		Brevo	2,5	6	1	0,005655	Buen estado	Erradicar
211	178		Guayabo	4	20	7	0,100531	Buen estado	Erradicar
212	179		Mango	3	12	5	0,027143	recuperable	Erradicar
213	180		Martín Galvis	2,5	12	2,5	0,02262	Muerto/Grave	Erradicar
214	182		Palma abanico	1,8	4	1	0,00181	Buen estado	Trasladar
215	183		Palma areca	4	9	2,5	0,020358	Buen estado	Trasladar
216	185		Ébano	2,5	12	2	0,02262	Buen estado	Trasladar

De acuerdo a lo observado en la visita de campo y lo registrado en el inventario forestal, los individuos arbóreos ubicados en el área del proyecto presentan las siguientes características:

El inventario forestal registra DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS (216) individuos arbóreos; de estos se encontraron DOCE (12) en estado Brinzal, CUARENTA Y OCHO (48) en estado Latizal y CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) en estado Fustal.

Existen, SIETE (7) Samanes (Pithecellobium saman), Una (1) Ceiba (Ceiba pentandra) y VEINTE Y TRES (23) Palmas de las especies abanico, areca, real, manila y payanesa, que según informe del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, no han sido declarados como arboles notables del municipio de Santiago de Cali, conforme a lo dispuesto en Circular N° 4132.2.22.1.1019.007128 del 8 de septiembre de 2015.

Así mismo, se observan SESENTA Y SIETE (67) individuos arbóreos de las especies acacia, aceituno, almendro, ceiba, chambimbe, clavellino, clemont, cojón de cabrito, ébano, guayacán lila, habano, mango, Martín Galvis, palmas, totumo, samán y sauce costeño que, por su estructura física, silueta, edad y belleza escénica, conforman un conjunto armónico con los componentes urbanos, son considerados árboles de Valor Paisajístico.

Individuos arbóreos para Traslado: Se observan VEINTIUN (21) árboles que por condiciones morfológicas de altura máxima (menor a 6 metros) y estado fitosanitario (buen estado), que garanticen su supervivencia son viables para traslado, entre los cuales NUEVE (9) se encuentran en los estados Brinzal y Latizal, con DAP inferiores a 10 cm y DOCE (12) en estado fustal, con DAP superiores a 10 cm, relacionados en las Tablas 2 y 3:

Tabla 2. Traslado de Brinzales y Latizales

Ítem	Id Árbol	Nombre común	Altura (m)	DAP (m)	Volumen (m)	Estado fitosanitario
1	17A	Palma areca	2,5	0,08	0,010	Buen estado
2	80A	Palma Manila	1,8	0,06	0,004	Buen estado
3	80C	Palma areca	2	0,04	0,002	Buen estado
4	85	Palma areca	4	0,09	0,020	Buen estado
5	120	Palma areca	3	0,08	0,012	Buen estado
6	125	Palma areca	2,5	0,08	0,010	Buen estado
7	130I	Palma areca	5	0,08	0,020	Buen estado
8	182	Palma abanico	1,8	0,04	0,002	Buen estado
9	183	Palma areca	4	0,09	0,020	Buen estado

DOCE (12) en estado fustal con DAP iguales y superiores a 10 cm, relacionados a continuación en la tabla 3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 3 Traslado fustales						
Ítem	*No Árbol*	*Nombre común*	*Altura (m)*	*DAP (m)*	*Volumen (m3)*	*Estado fitosanitario*
1	*27A*	*Palma Manila*	*4*	*0,27*	*0,183*	*Buen estado*
2	*80*	*Palma Manila*	*2*	*0,18*	*0,041*	*Buen estado*
3	*82C*	*Guayacán lila*	*6*	*0,1*	*0,038*	*Buen estado*
4	*87*	*Palma payanesa*	*6*	*0,23*	*0,199*	*Buen estado*
5	*90*	*Palma abanico*	*6*	*0,3*	*0,339*	*Buen estado*
6	*95*	*Palma areca*	*6*	*0,12*	*0,054*	*Buen estado*
7	*102*	*Palma real*	*3*	*0,1*	*0,019*	*Buen estado*
8	*114*	*Palma Manila*	*3*	*0,12*	*0,027*	*Buen estado*
9	*130A*	*Palma areca*	*5*	*0,15*	*0,071*	*Buen estado*
10	*130H*	*Palma areca*	*5*	*0,1*	*0,031*	*recuperable*
11	*157*	*Palma areca*	*4*	*0,1*	*0,025*	*Buen estado*
12	*176*	*Palma coco*	*4,5*	*0,17*	*0,082*	*Buen estado*

Individuos arbóreos para conservación: Un total de ONCE (11) individuos arbóreos serán conservados en el área del proyecto, registrados en la Tabla 4.

Tabla 4. Conservación In Situ							
Ítem	*No. Árbol*	*Nombre común*	*Altura (m)*	*DAP (cm)*	*D copa (m)*	*Volumen (m3)*	*Estado fitosanitario*
1	*65*	*Samán*	*22*	*140*	*22*	*27,093*	*Buen estado*
2	*66*	*Samán*	*23*	*170*	*23*	*41,764*	*Buen estado*
3	*67*	*Samán*	*22*	*210*	*22*	*60,960*	*Buen estado*
4	*68*	*Samán*	*22*	*210*	*22*	*60,960*	*Buen estado*
5	*69*	*Ceiba*	*18*	*230*	*18*	*59,829*	*recuperable*
6	*82A*	*Palma Manila*	*2,5*	*10*	*2*	*0,016*	*Buen estado*
7	*83*	*Mango*	*3*	*4*	*1,2*	*0,003*	*Buen estado*
8	*103*	*Palma real*	*28*	*55*	*7*	*5,322*	*Buen estado*
9	*104*	*Samán*	*12*	*170*	*30*	*23,016*	*Recuperable*
10	*130C*	*Papayuelo*	*4*	*12*	*6*	*0,036*	*Buen estado*
11	*130D*	*Palma areca*	*4*	*10*	*25*	*0,025*	*Buen estado*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La especie Palma Real identificado en el inventario con el No 103, presenta la epifita conocida como Tillandsia recurvata, la cual utiliza el árbol como forofito, pues no penetran sus tejidos; pero esta relación produce diferentes efectos negativos sobre el hospedero, pues se sabe que causa al menos un parasitismo de tipo estructural, afectando la arquitectura, el crecimiento y la reproducción del forofito o hospedero, por lo que se requiere realizar el retiro de esta Epifita.

Cabe anotar que el individuo identificado en el inventario forestal presentado con el No. 104 de la especie Samán, registrado en la Tabla 4. propuesto inicialmente para erradicar con presencia de especies vasculares (Epifitas), pero según Plano Intervención forestal presentado el 17 de diciembre de 2018 folio 324, el árbol se conserva dado que no se encuentra dentro del trazado de la vía transversal 103.

Individuos arbóreos para erradicación: Es viable la erradicación de (184) individuos arbóreos, que corresponden a NUEVE (9) en estado Brinzal, CUARENTA Y UN (41) en estado Latizal y CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) en estado Fustal.

Tabla 5 Erradicaciones de Brinzales

Ítem	*No Árbol*	*Nombre común*	*Altura (m)*	*DAP (m)*	*Volumen (m3)*	*Estado fitosanitario*
1	*39A*	*Mamoncillo*	*2*	*0,03*	*0,001*	*Buen estado*
2	*40B*	*Guásimo*	*7*	*0,04*	*0,007*	*recuperable*
3	*40 I*	*Cambulo*	*7*	*0,05*	*0,011*	*Buen estado*
4	*80D*	*Sauce costeño*	*3,5*	*0,02*	*0,001*	*Buen estado*
5	*81A*	*Limón*	*2*	*0,05*	*0,003*	*Buen estado*
6	*116*	*Araucaria*	*10*	*0,04*	*0,010*	*Buen estado*
7	*119*	*Nopal o Tunera*	*4*	*0*	*0,000*	*Recuperable*
8	*138B*	*Aguacate*	*6*	*0,02*	*0,002*	*Buen estado*
9	*164*	*Ébano*	*3*	*0,05*	*0,005*	*Buen estado*
Volumen de madera a erradicar					*0,039*	

Tabla 6 Erradicaciones de Latizales

Ítem	*No Árbol*	*Nombre común*	*Altura (m)*	*DAP (m)*	*Volumen (m3)*	*Estado fitosanitario*
1	*13*	*Falsa yuca*	*5*	*0,07*	*0,002*	*Buen estado*
2	*39E*	*Chiminango*	*4*	*0,07*	*0,012*	*Buen estado*
3	*39F*	*Guásimo*	*5*	*0,06*	*0,011*	*Buen estado*
4	*39G*	*Chiminango*	*1,8*	*0,06*	*0,004*	*Buen estado*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5	40C	Guásimo	6	0,06	0,014	Buen estado
6	40D	Guásimo	4	0,06	0,009	Buen estado
7	40E	Guásimo	6	0,06	0,014	Buen estado
8	40F	Guásimo	4	0,06	0,009	Buen estado
9	44D	Leucaena	3	0,07	0,009	Buen estado
10	44E	Swinglea	3	0,06	0,007	Buen estado
11	77A	Chiminango	3	0,07	0,009	Buen estado
12	82B	Cojón de cabrito	3	0,07	0,009	Buen estado
13	88	Totumo	4	0,07	0,012	Buen estado
14	89	Falsa yuca	5	0,06	0,011	Buen estado
15	93	Almendro	5	0,09	0,025	Buen estado
16	96	Falsa yuca	4	0,08	0,016	recuperable
17	98	Almendro	2,2	0,07	0,007	recuperable
18	109	Falsa yuca	5	0,09	0,025	Buen estado
19	112	Falsa yuca	5	0,06	0,011	Buen estado
20	112A	Limón	2,5	0,08	0,010	recuperable
21	117	Falsa yuca	6	0,08	0,024	Buen estado
22	118	Habano	2,5	0,08	0,010	recuperable
23	126	Limón	3	0,08	0,012	Buen estado
24	130B	Guásimo	3	0,08	0,012	Muerto/Grave
25	130E	Clavellino	2,5	0,07	0,008	recuperable
26	130K	Acacia	5	0,08	0,020	Buen estado
27	132	Leucaena	3,5	0,07	0,011	Buen estado
28	134	Leucaena	5	0,08	0,020	Muerto/Grave
29	136	Leucaena	4	0,08	0,016	Muerto/Grave
30	139	Leucaena	6	0,08	0,024	recuperable
31	142	Leucaena	3	0,07	0,009	Muerto/Grave
32	143	Leucaena	6	0,08	0,024	Muerto/Grave
33	149	Noni	3	0,09	0,015	recuperable
34	150	Noni	2,5	0,07	0,008	Buen estado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

35	154	Noni	3	0,07	0,009	Muerto/Grave
36	158	Ébano	2,5	0,09	0,013	Buen estado
37	165	Brevo	2	0,08	0,008	recuperable
38	171	Noni	2,5	0,09	0,013	recuperable
39	172	Noni	2,5	0,08	0,010	recuperable
40	173	Noni	3	0,08	0,012	recuperable
41	177	Brevo	2,5	0,06	0,006	Buen estado
Volumen de madera a erradicar					0,512	

Tabla 7 Erradicaciones Fustales

Ítem	No Árbol	Nombre común	Altura (m)	DAP (m)	Volumen (m3)	Estado fitosanitario
1	14	Chitató	5	0,12	0,015	Muerto/Grave
2	14A	Guayabo	5	0,13	0,015	Muerto/Grave
3	14B	Higuerón	8	0,44	0,050	Muerto/Grave
4	14C	Chitató	4	0,1	0,004	Buen estado
5	14D	Leucaena	5	0,1	0,005	Buen estado
6	15	Chiminango	8	0,48	1,158	Muerto/Grave
7	16	Chiminango	10	0,59	2,187	Recuperable
8	22	mamoncillo	15	0,65	3,982	Buen estado
9	23	Chiminango	6	0,23	0,199	Recuperable
10	25	Chiminango	14	0,8	5,630	Buen estado
11	26	Chiminango	12	1,2	10,857	Recuperable
12	27	Guanábano	7	0,43	0,813	Buen estado
13	28	Guásimo	5	0,38	0,454	Muerto/Grave
14	28A	Cambulo	10	0,37	0,860	Recuperable
15	28B	Chiminango	6	0,23	0,199	Recuperable
16	29	Guásimo	6	0,35	0,462	Recuperable
17	30	Guásimo	10	0,6	2,262	Buen estado
18	31	Guásimo	7	0,48	1,013	Recuperable
19	32	Cambulo	16	1	10,053	Muerto/Grave

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

20	33	Cambulo	3,5	0,27	0,160	Recuperable
21	34	Cambulo	3,5	0,27	0,160	Buen estado
22	36	Guásimo	5	1,15	4,155	Muerto/Grave
23	36A	Cambulo	8	0,44	0,973	Recuperable
24	36B	Guásimo	7	0,2	0,176	Buen estado
25	36C	Guásimo	7	0,1	0,044	Buen estado
26	36D	Guásimo	8	0,23	0,266	Buen estado
27	36 I	Guásimo	7	0,1	0,044	Buen estado
28	36 J	Chiminango	6	0,1	0,038	Recuperable
29	37	Chiminango	4	0,28	0,197	Buen estado
30	39	Chiminango	8	0,49	1,207	Muerto/Grave
31	39H	Guásimo	5	0,1	0,031	Buen estado
32	40	Guásimo	12	1,2	10,857	Recuperable
33	40A	Cambulo	9	0,4	0,905	Buen estado
34	40G	Cambulo	10	0,46	1,330	Buen estado
35	40H	Cambulo	8	0,3	0,452	Buen estado
36	41	Chiminango	7	0,29	0,370	Recuperable
37	42	Chiminango	3,5	0,22	0,106	Recuperable
38	43	Swinglea	2,5	0,12	0,023	Muerto/Grave
39	44	Cambulo	8	0,35	0,616	Recuperable
40	44A	Leucaena	4	0,1	0,025	Recuperable
41	44B	Leucaena	3	0,12	0,027	Buen estado
42	44F	Chiminango	6	0,3	0,339	Buen estado
43	44G	Cambulo	7	0,26	0,297	Buen estado
44	44H	Quiebrabarrigo	5	0,12	0,045	Buen estado
45	45	Cambulo	6	0,37	0,516	Buen estado
46	46	Guanábano	7	0,2	0,176	Buen estado
47	47	Guásimo	6	0,38	0,544	Muerto/Grave
48	48	Guásimo	4	0,2	0,101	Buen estado
49	48B	Guásimo	6	0,6	1,357	Recuperable

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

50	49	Guásimo	8	0,35	0,616	Buen estado
51	51	Guásimo	12	0,6	2,714	Recuperable
52	52	Totocal	8	0,16	0,129	Recuperable
53	53	Totocal	6	0,12	0,054	Recuperable
54	56	Totocal	6	0,55	1,140	Buen estado
55	57	Chiminango	2,5	0,16	0,040	Recuperable
56	57A	Totocal	7	0,6	1,583	Buen estado
57	58	Totocal	8	0,12	0,072	Buen estado
58	59	Cedro macho	14	0,8	5,630	Buen estado
59	60	Totocal	7	0,12	0,063	Buen estado
60	60A	Guásimo	6	0,17	0,109	Recuperable
61	61	Totocal	6	0,16	0,097	Recuperable
62	62	Totocal	4	0,15	0,057	Recuperable
63	63	Totocal	5	0,16	0,080	Buen estado
64	72	Almendro	10	0,35	0,770	Buen estado
65	73	Almendro	8	0,26	0,340	Buen estado
66	74	Almendro	7	0,26	0,297	Recuperable
67	75	Almendro	4	0,18	0,081	Recuperable
68	76	Almendro	5,5	0,32	0,354	Buen estado
69	76A	Almendro	6	0,1	0,038	Buen estado
70	77	Almendro	11	0,28	0,542	Recuperable
71	80B	Guanábano	4	0,1	0,025	Buen estado
72	81	Ficus	2,5	0,31	0,151	Muerto/Grave
73	82D	Guanábano	6	0,1	0,038	Buen estado
74	84	Leucaena	5	0,18	0,102	Buen estado
75	86	Guanábano	7	0,3	0,396	Buen estado
76	91	Almendro	5	0,14	0,062	Buen estado
77	92	Samán	6	0,32	0,386	Buen estado
78	94	Chiminango	9	0,45	1,145	Muerto/Grave
79	97	Almendro	11	0,34	0,799	Buen estado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

80	99	Almendro	4	0,12	0,036	Buen estado
81	100	Matarratón	12	0,34	0,872	Muerto/Grave
82	101	Matarratón	12	0,38	1,089	Muerto/Grave
83	101A	Cambulo	10	0,45	1,272	Muerto/Grave
84	101B	Cambulo	8	0,33	0,547	Buen estado
85	105	Cambulo	9	0,5	1,414	Muerto/Grave
86	106	Cambulo	11	0,6	2,488	Buen estado
87	107	Noni	6	0,14	0,074	Buen estado
88	108	Guanábano	7	0,2	0,176	Buen estado
89	110	Samán	9	0,26	0,382	Buen estado
90	111	Guayabo	6	0,13	0,064	Buen estado
91	113	Lluvia de oro	8	0,2	0,201	Buen estado
92	115	Lluvia de oro	7	0,2	0,176	Recuperable
93	121	Almendro	2,5	0,11	0,019	Buen estado
94	122	Trompeto	5	0,1	0,031	Buen estado
95	123	Falsa yuca	2,5	0,12	0,023	Buen estado
96	124	Guanábano	5	0,2	0,126	Buen estado
97	128	Leucaena	9	0,28	0,443	Recuperable
98	129	Leucaena	12	0,32	0,772	Buen estado
99	130	Leucaena	6	0,25	0,236	Muerto/Grave
100	130F	Totumo	15	0,15	0,212	Recuperable
101	130G	Chambimbe	9	0,4	0,905	Buen estado
102	130J	Acacia	6,5	0,11	0,049	Buen estado
103	131	Acacia	4	0,23	0,133	Buen estado
104	133	Leucaena	5	0,12	0,045	Muerto/Grave
105	135	Aceituno	6	0,35	0,462	Muerto/Grave
106	137	Leucaena	7	0,25	0,275	Recuperable
107	138	Clemont	8	0,4	0,804	Recuperable
108	138A	Leucaena	4	0,18	0,081	Recuperable
109	140	Leucaena	7	0,23	0,233	Muerto/Grave

110	*141*	*Leucaena*	*7*	*0,26*	*0,297*	*Muerto/Grave*
111	*144*	*Leucaena*	*8*	*0,23*	*0,266*	*Recuperable*
112	*147*	*Leucaena*	*4*	*0,18*	*0,081*	*Buen estado*
113	*148*	*Noni*	*3*	*0,12*	*0,027*	*Muerto/Grave*
114	*151*	*Noni*	*3,5*	*0,1*	*0,022*	*Buen estado*
115	*152*	*Noni*	*3*	*0,12*	*0,027*	*Buen estado*
116	*153*	*Noni*	*2,5*	*0,12*	*0,023*	*Buen estado*
117	*155*	*Almendro*	*4,5*	*0,18*	*0,092*	*Muerto/Grave*
118	*156*	*Mango*	*4,5*	*0,15*	*0,064*	*Buen estado*
119	*159*	*Noni*	*3*	*0,1*	*0,019*	*Recuperable*
120	*160*	*Chiminango*	*8*	*0,4*	*0,804*	*Recuperable*
121	*161*	*Noni*	*3,5*	*0,11*	*0,027*	*Recuperable*
122	*162*	*Noni*	*3,5*	*0,13*	*0,037*	*Recuperable*
123	*163*	*Noni*	*4,5*	*0,19*	*0,102*	*Buen estado*
124	*166*	*Guanábano*	*9*	*0,2*	*0,226*	*Recuperable*
125	*167*	*Noni*	*3*	*0,19*	*0,068*	*Recuperable*
126	*168*	*Noni*	*2,5*	*0,12*	*0,023*	*Recuperable*
127	*169*	*Noni*	*3*	*0,14*	*0,037*	*Recuperable*
128	*170*	*Noni*	*2,5*	*0,11*	*0,019*	*Recuperable*
129	*174*	*Noni*	*2,5*	*0,11*	*0,019*	*Recuperable*
130	*175*	*Almendro*	*5*	*0,1*	*0,031*	*Buen estado*
131	*178*	*Guayabo*	*4*	*0,2*	*0,101*	*Buen estado*
132	*179*	*Mango*	*3*	*0,12*	*0,027*	*Recuperable*
133	*180*	*Martín Galvis*	*2,5*	*0,12*	*0,023*	*Muerto/Grave*
134	*185*	*Ébano*	*2,5*	*0,12*	*0,023*	*Buen estado*
Volumen de madera a erradicar					*99.92*	

4. <u>Volumen total a aprovechar:</u> El volumen total de los 184 individuos arbóreos viables para erradicar, es de 100,352 metros cúbicos.

5. <u>Grado de amenaza de especies</u>: No se evidenciaron especies arbóreas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción reportadas en los libros rojos.

6. Vedas nacionales, regionales o locales: Los individuos arbóreos registrados en el inventario forestal presentado e identificados en la verificación de campo realizada por la CVC, no hay especies contempladas en los acuerdos No. 017 de junio 11 de 1973 y acuerdo 08 del 14 de marzo de 2003, por la cual la CVC prohíbe el aprovechamiento forestal en todo el departamento del Valle del Cauca, de las especies: Caracolí (Anacardium sp.), Ceiba (Ceiba pentandra) y/o Palma Corozo o Palma de Puerco (Schealea butyracea).

En los individuos viables para erradicación No se evidenció la presencia de epifitas de que trata la resolución No. 213 de 1977.

7. Determinación taxonómica: Las especies registradas en el inventario se encuentra completa y correctamente identificadas de acuerdo a su clasificación botánica.

8. Evaluación de los impactos. Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo y la intervención arbórea, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones de mitigación

***Objeciones:** No se presentaron objeciones en el desarrollo de la visita.*

***Conclusiones:** En general los habitantes arbóreos evaluados presentan un buen estado, libres de patógenos y condiciones estructurales aceptables, no obstante, para el desarrollo de las obras es necesaria la erradicación de CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) árboles, entre los cuales CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) se encuentran en estado fustal registrados en las tablas No. 7; y CUARENTA Y UN (41) árboles en estado Latizal, en la Tabla 6 y NUEVE (9) en estado Brinzal, registrados en Tabla 5.*

Para la intervención mediante traslado, la totalidad de los individuos arbóreos se encuentran con las condiciones dasométricas y fitosanitarias que posibilitan un alto porcentaje de supervivencia.

Un total de ONCE (11) individuos arbóreos serán conservados en el área del proyecto (Tablas 4) y requieren para su conservación actividades de mantenimiento.

*Los impactos ambientales causados son de carácter Severo, lo que implica que la recuperación del área requiere de acciones a mediano plazo de mitigación para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales causados y medidas de compensación para resarcir el impacto residual significativo adverso producido para la construcción obras de la Terminal Aguablanca, mediante la siembra TRES MIL SETECIENTOS (3700) árboles en zonas de equivalencia ecológica, que pueden ser establecidas en predios cercanos a la construcción de la obra y/o en predios de equivalencia ecológica ubicadas en las cuencas hidrográficas que atraviesan la ciudad de Santiago de Cali. **(…)”***

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 946-2018; es viable OTORGAR Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, a la sociedad METRO CALI S.A. identificada con el Nit. 805.013.171-8, para continuar con el desarrollo del proyecto denominado “TERMINAL DE

AGUA BLANCA", en los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-835820, 370-835821 y 370-886797 que son de propiedad de Metro Cali S.A. y, los identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-686508 y 370-686509, los cuales fueron expropiados –el primero de forma total y el segundo de forma parcial- según acta de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 30 de abril 2019 proferida por el Juzgado 14 civil del Circuito de Cali; ubicados en la zona urbana entre las carreras 28D a 28D2 y calle 115 A 121-120B, incluye parte de la Transversal 103 y Diagonal, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Sin embargo, dado que en el Acta de Audiencia del 30 de abril 2019, proferida por el Juzgado 14 civil del Circuito de Cali, se evidencia que se interpuso y se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo, en el evento en que el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, la sociedad METROCALI S.A. deberá responder por los daños y perjuicios que haya ocasionado con la ejecución de las labores derivadas del Permiso de Aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-686508 y 370-686509.

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad METRO CALI S.A., con Nit. 805.013.171-8, representada legalmente por el señor NICOLÁS OREJUELA BOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.285.618 expedida en Cali, PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS para continuar con el desarrollo del proyecto denominado "TERMINAL DE AGUA BLANCA", en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-835820, 370-835821 y 370-886797, que son de propiedad de Metro Cali S.A y, los identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-686508 y 370-686509, los cuales fueron expropiados –el primero de forma total y el segundo de forma parcial- según acta de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 30 de abril 2019 proferida por el Juzgado 14 civil del Circuito de Cali; ubicados en la zona urbana entre las carreras 28D a 28D2 y calle 115 A 121-120B, incluye parte de la Transversal 103 y Diagonal, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento en que el superior jerárquico del Juzgado 14 civil del Circuito de Cali, ordene la revocatoria de la sentencia que decretó la expropiación, la sociedad METROCALI S.A. deberá responder por los daños y perjuicios que haya ocasionado con la ejecución de las labores derivadas del Permiso de Aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-686508 y 370-686509.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a la sociedad METRO CALI S.A, que en el evento en que
En consecuencia de lo anterior, se autoriza la erradicación CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) individuos arbóreos, los cuales presentan un volumen total de 100.352 metros cúbicos y, se distribuyen de la siguiente forma:

1. CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) en estado fustal que no registran presencia de especies vasculares, los cuales se evidencian en la Tabla 7 del Concepto técnico.
2. NUEVE (9) en estado Brinzal (tabla 5 del concepto técnico)
3. CUARENTA Y UNO (41) en estado Latizal ver (Tabla 6 del concepto técnico)

PARÁGRAFO TERCERO: Realizar el traslado de VENTIUN (21) árboles, relacionados en la tabla 2 y 3 que corresponden a:
1. DOCE (12) están en estado fustal,
2. SIETE (7) en estado Latizal y,
3. DOS (2) en estado Brinzal.

PARÁGRAFO CUARTO: Realizar labores de mantenimiento para un total de ONCE (11) individuos arbóreos conservados en el área del proyecto (tabla 4), conforme a los protocolos establecidos en la Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo del 2014 del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de VEINTICUATRO (24) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos **autorizados,** no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá

presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad METROCALI S.A., como beneficiaria del permiso para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Entrega de documentación:** Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos, se deberá entregar a la CVC en un plazo no mayor a quince (15) días, un documento que relacione el número de árboles erradicados con los códigos asignados por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, en el inventario arbóreo de la ciudad de Cali y las placas metálicas retiradas, esto con el fin comunicar a la Autoridad Ambiental Urbana.
2. **Del pago de tasas causadas**: Una vez realizado el aprovechamiento forestal, el permisionario deberá realizar los siguientes pagos a la CVC:

    - **Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal** de 184 individuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.
    - **Tasa de aprovechamiento de productos forestales** para un volumen de 100.352 m3 de conformidad con lo dispuesto en la resolución 0100 No. 110- 0254 de 2018, en la categoría Ordinarias por valor de $943.308,80.

3. **Del informe de cumplimiento ambiental.** Una vez realizada la intervención de los individuos arbóreos autorizados, debe entregar a la CVC en un plazo no mayor a QUINCE (15) días, un informe de cumplimiento ambiental que relacione como mínimo lo siguiente:

    - Descripción de las actividades ejecutadas.
    - Destinación de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros.
    - Soportes de cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
    - Registro fotográfico de las diferentes actividades desarrolladas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. **De las labores de intervención.** Se advierte, que si en las labores de intervención los arboles autorizados, se detectan o identifican especies de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, se deberá realizar la suspensión inmediata la actividad autorizada e informar a la CVC para que permisionario adelante el levantamiento temporal de veda ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 203 de 1977.

5. **De otros permisos.** En los casos donde la actividad de aprovechamiento forestal autorizado interfiera con algún sistema de cableado eléctrico, tuberías de gas, acueducto, alcantarillado o cualquier tipo de infraestructura de servicios públicos del municipio, se deberá solicitar el debido permiso a las entidades prestadoras del servicio, para evitar situaciones de riesgo.

6. **Del manejo de residuos.** Todos los residuos provenientes de la erradicación de los árboles, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal de Cali haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

7. **Prohibición.** En ningún caso, se deben se deben talar individuos diferentes a los autorizados, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención.

8. **De los informes semestrales.** La sociedad Metrocali S.A. deberá presentar informes semestrales, una vez sembrados los árboles que corresponden a la medida de compensación durante el periodo de mantenimiento por TRES (3) años, el cual deberá tener la siguiente información:

    - Estado de los individuos y tasa de supervivencia durante el semestre.
    - Descripción de las labores de mantenimiento ejecutadas y registro fotográfico.
    - Descripción de las labores de manejo fitosanitario del área compensada con la siembra soportes y registro fotográfico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. **Medidas compensatorias.** Como medida compensatoria se debe realizar la siembra de TRES MIL SETECIENTOS (3700) árboles en predios ubicados preferiblemente en el mismo ecosistema y en la misma cuenca hidrográfica donde se ubica el proyecto Terminal Aguablanca; de no ser posible lo anterior deberá realizar la siembra en predios ubicados en las cuencas hidrográficas del municipio de Santiago de Cali en el mismo ecosistema.

10. **Del plan de compensación.** El permisionario deberá presentar un plan de compensación y presentar a la CVC para su aprobación, dentro de los SEIS (6) meses siguientes al otorgamiento del permiso, indicando la ubicación del área y las labores silviculturales a implementar en el (s) predio(s) seleccionado(s) y mantenimiento por TRES (3) años, además adjuntar las evidencias de las reuniones de concertación con la comunidad afectada para la realización de la compensación; así mismo deberá adjuntar la autorización escrita y autenticada del propietario del predio (s) donde adelantará la siembra de los árboles expresando su compromiso con la siembra.

11. **Implementación de la medida de compensación.** Para la implementación de la medida de compensación, deberá presentar dentro de los SEIS (6) meses siguientes al otorgamiento del permiso, el permisionario deberá presentar el plan de compensación a la CVC para su aprobación, indicando:

    - La ubicación del área en coordenadas de referencia MAGNA SIRGAS.
    - Definición de especies aptas a sembrar.
    - Descripción de las actividades silviculturales para la reforestación, diseño de siembra, plan de establecimiento y manejo forestal detallado con soportes y esquemas
    - Plan de mantenimiento por TRES (3) años que garanticen al final del proceso de compensación un porcentaje de supervivencia del 100% de los individuos a sembrar.
    - Cronograma de ejecución detallado de actividades.
    - Documento(s) de autorización de lo(s) propietario(s) para la ejecución de la compensación.
    - Adjuntar las evidencias de las reuniones de concertación con la comunidad afectada para la realización de la compensación; así mismo deberá adjuntar la autorización escrita y autenticada del propietario del predio (s)

donde adelantará la siembra de los árboles expresando su compromiso con la siembra.

12. **Aplicación del Protocolo.** Aplicar el protocolo establecido en la Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo del 2014 del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, para los (21) a trasladar, relacionados en las tablas 2 y 3.

13. **Del plan de mantenimiento.** Conforme a los protocolos establecidos en la Resolución No. 4133.0.21.441 del 28 de mayo del 2014 del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, se debe presentar a la CVC para su aprobación en un plazo no mayor a 60 días posterior a la ejecutoria de la resolución, un plan de mantenimiento por DOS (2) años, para la totalidad de los arboles a trasladar y conservar.

14. **Del plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna.** Formular e implementar un plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área del desarrollo de las obras. Previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas, se debe implementar el plan y presentar a la CVC un informe sobre los resultados.

15. **De las labores a realizar.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo 353 de 2013 Estatuto de Silvicultura Urbana para el municipio de Santiago de Cali, las labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otros profesionales autorizadas por el COPNIA para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención, Metro Cali S. A. debe adjuntar los documentos que acrediten el desempeño laboral del ingeniero forestal.

16. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

17. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.

18. Se deberá implementar medidas de manejo ambiental en relación con el adecuado almacenamiento de los aceites quedados producto de la combustión de la(s) motosierra(s).

19. Se deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de La SOCIEDAD METROCALI S.A., para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

20. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente al perímetro urbano, se deben tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización.

21. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente al perímetro urbano, se deben tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización.

22. **Medidas de mitigación:** Para mitigar los impactos ambientales causados por el desarrollo del proyecto, se deben realizar las siguientes acciones:

- Realizar el traslado de 21 individuos arbóreos descritos en la tablas 2 y 3.
- Realizar el mantenimiento durante DOS (2) años a los ONCE (11) árboles conservados IN Situ.
- Como medida compensatoria se debe realizar la reposición mediante la siembra de TRES MIL SETECIENTOS (3700) árboles en predios ubicados preferiblemente en el mismo ecosistema y en la misma cuenca hidrográfica donde se ubica el proyecto Terminal Aguablanca; de no ser posible lo anterior deberá realizar la siembra en predios ubicados en las cuencas hidrográficas del municipio de Santiago de Cali en el mismo ecosistema o similares.

ARTÍCULO QUINTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.

- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los deshechos y materiales sobrantes de la obra.

PARÁGRAFO: LA CVC se eximirá de cualquier daño y/o perjuicio derivado de la revocatoria de la sentencia que decretó la expropiación, proferida por el Juzgado 14 civil del Circuito de Cali; en dicho evento es la sociedad METROCALI S.A. quien deberá asumirlos y eximirá a la CVC de cualquier responsabilidad derivada del presente Permiso.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad METROCALI S.A., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la sociedad METROCALI S.A., que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad METROCALI S.A., que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle

del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia superiores a un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario).

PARAGRAFO SEGUNDO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Los Costos de Operación**: comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
  i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
  ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
  iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación, la suma deberá ser cancelada dentro del primer año de vigencia del permiso, después de notificada la resolución, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución a la sociedad METROCALI S.A., identificada con Nit. 805.013.171-8, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y; surtir el trámite de publicación en el boletín.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al técnico administrativo de la DAR y/o a la Coordinadora de Unidad de Gestión de cuenca Lili –Meléndez –Cañaveralejo -Cali, para lo referente a las actividades pago de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, **21 de mayo de 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg Diana Carolina Tapasco M –sustanciador –Dar Suroccidente.
Reviso: Ing. Diana Loaiza Cadavid-Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en expediente No. 0712-036-004-150-2018.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) MAURICIO AFANADOR GARCÉS identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969, expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A., con Nit. 860.037.900-4; mediante escrito No. 267012019 presentado en fecha 29/03/2019, solicita Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Arboles Aislados, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto macro URBANIZACIÓN CIUDAD PACÍFICA consistente en la construcción de apartamentos denominado GRATTA, ubicado en el sector Ciudad Pacífica, entre carrera 121 A y 122 y calle 44 y 42, en la manzana 12 frete a la zona verde B, Jurisdicción de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados
- Formato de discriminación de costos del proyecto 11´806.100.000
- Certificado de tradición No. 370-970011.
- Autorización para llevar a cabo los trámites ante la corporación.
- Certificado de Existencia y Representación Legal Constructora Bolívar.
- Fotocopia de la cédula del representante legal.
- Certificado de Existencia y Representación Legal Ingeniería y Asesorías Forestas S.A.S.
- Fotocopia de la cédula del representante legal.
- Decreto No. 411.0.20.0387 de 2016 Por la cuales se adopta el plan parcial de desarrollo Piedrachiquita, ubicado en la zona de expansión urbana corredor Cali-Jamundí.
- Autorización de la Fiduciaria Davivienda S.A en calidad de vocera y administradora de del fideicomiso Ciudad Pacífica.
- Planos
- Inventario Forestal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el (la) señor (a) MAURICIO AFANADOR GARCÉS identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969, expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A., con Nit. 860.037.900-4; tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para el desarrollo del proyecto macro URBANIZACIÓN CIUDAD PACÍFICA consistente en la construcción de apartamentos denominado GRATTA, dentro del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-970011, ubicado entre carrera 121 A y 122 y calle 44 y 42, en la manzana 12 frente a la zona verde, Jurisdicción de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI.S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE** ($871.518,00**)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018**.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Timba –Claro -Jamundí, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal del CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

_____

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Ruth Leisar Molano –Profesional Especializado Dar Suroccidente
*Expediente No. 0711-036-004-**035-2019** Aprovechamiento Forestal*

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 24 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora **ROSMARY VELASQUEZ DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.424.508 expedida en Barranquilla, y domicilio en la vereda los Limones del municipio de Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 586952018 presentado en fecha 14/08/2018, solicita Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales** para uso **doméstico**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado “VILLA MARY”, ubicado en la vereda los Limones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corregimiento la Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Fotocopia del certificado tradición
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora ROSMARY VELASQUEZ DE RIOS
- Solicitud por escrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ROSMARY VELASQUEZ DE RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.424.508 expedida en Barranquilla, y domicilio en la vereda los Limones del municipio de Santiago de Cali, obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales** para uso **doméstico**, para el predio denominado "VILLA MARY", ubicado en la vereda los Limones Corregimiento la Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ROSMARY VELASQUEZ DE RIOS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE** (**$ 105.893)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali, o quien hagas sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **ROSMARY VELASQUEZ DE RIOS**, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

_____
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Diego Fernando López Abogado Sustanciador – DAR Suroccidente
*Expediente No. 0713-010-002-**199-2018** aguas superficiales*

RESOLUCIÒN 0100 No. 0740- 0293 2019
(23 ABR. 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0740 No. 0743-000857 DE AGOSTO 22 DE 2018"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que mediante la Resolución 0740 No. 0743-000857 del 22 de agosto de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA AVICOLA VILLA PAVA", la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, resolvió imponer unas obligaciones a la Granja Avícola Villa Pava, ubicada en el corregimiento de Mediacanoa,

jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la sociedad Avidesa de Occidente S.A., identificada con NIT No. 815.000.863-6.

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente mediante acta del día 31 de agosto de 2018 a la señora Lizeth Vanessa Montes Blandón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.881.832 de Calima (Valle), en calidad de autorizada por la señora Yuri Andrea Romero Corzo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.335 de Bucaramanga (Santander), en calidad de representante legal de la sociedad Avidesa de Occidente S.A., identificada con NIT 815.000.863-6.

Que estando dentro del término legal, la señora Yuri Andrea Romero Corzo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.335 de Bucaramanga (Santander), en calidad de representante legal de la sociedad Avidesa de Occidente S.A., con NIT 815.000.863-6, allegó comunicación del 11 de septiembre de 2018, recibida con radicado CVC No. 662692018 de la misma fecha, mediante la cual interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0740 No. 0743-000857 del 22 de agosto de 2018.

Que mediante Auto del 05 de diciembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur Centro Sur, admitió el recurso de Reposición interpuesto por la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. 815.000.863-6.

Que mediante Resolución 0740 No. 743-000174 del 29 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo reponer parcialmente el artículo primero y conceder el recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante el Director General de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.
Que el día 09 de octubre de 2018, la mencionada providencia fue notificada personalmente a la señora Maria Eugenia Serna Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.643.916, en calidad de autorizada por la señora Yuri Andrea Romero Corzo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.335 de Bucaramanga (Santander), en calidad de representante legal de la sociedad Avidesa de Occidente S.A., identificada con NIT 815.000.863-6, del contenido de la Resolución 0740 No. 743-000174 del 29 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante el artículo tercero de la Resolución 0740 No. 743-000174 del 29 de enero de 2019, se dispuso conceder el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, y remitir el expediente a la oficina Asesora Jurídica de la CVC; a lo cual se dio cumplimiento mediante memorando No. 0743-128762019 de febrero11 de 2019.

Que le corresponde a la Oficina Asesora de Jurídica acorde con lo establecido en el Artículo Séptimo, numeral 12 del Acuerdo CD No. 072 de octubre 27 de 2016, sustanciar al Director General de la CVC, el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0740 No. 0743-000857 del 22 de agosto de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA AVICOLA VILLA PAVA".

II. CONSIDERACIONES Y ACTUACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

1. Revisión del procedimiento por el cual se impusieron unas obligaciones a la Avícola Villa Pava.

Que el 08 de noviembre de 2017, mediante radicado No. 800902017, denuncia por olores ofensivos, la señora Elizabeth Daraviña, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, una inspección ocular a la Granja Avícola Villa Pava, ubicada en el callejón Vuelta del Avión del corregimiento de Mediacanoa, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, motivada por la presencia de constantes malos olores que se originan en la misma.

Que para el 26 de enero de 2018, mediante radicado CVC con número 89872018, miembros de la comunidad de Mediacanoa reiteran la problemática de malos olores, la cual endilgan a los galpones de la Granja Avícola Villa Pava, reclamando el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que para el 13 de marzo de 2018, fue realizada una visita en la que se verificó la estructura física y proceso de la actividad avícola desarrollada en la Granja Avícola Villa Pava, y del informe de visita rendido se extracta:

> *8. Recomendaciones: Mediante acto administrativo, se debe imponer obligaciones con relación a:*
>
> *Requerir nuevamente el certificado de uso de suelo, ya que se cuenta con la información IGAC a la administración municipal de Yotoco, para verificar su estatus acorde a su actividad.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con relación al manejo de las camas se hace necesario que se realice el manejo adecuado según la Guía Ambiental del Subsector Avícola tendiente al manejo de humedades, mejorando los espesores de la cama con el adecuado volteo, el oportuno cambio del área húmeda, cambio y reparación de los bebedores averiados.

Requerir el manejo adecuado de las aguas del lavado de las estructuras, teniendo en cuenta que estos vierten al Río Mediacanoa, el cual deberá solicitar el respectivo permiso de vertimientos.

Realizar el adecuado manejo de la compostera, en relación con el manejo de olores resultantes de la actividad del compost.

Todo esto tendiente a que el uso del suelo sea acorde a la actividad de la granja avícola Villa Pava.

Se debe dar continuidad al trámite según procedimiento establecido en la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta los elementos dados en el presente informe.

Que mediante la Resolución 0740 No. 0743-000857 del 22 de agosto de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA AVICOLA VILLA PAVA", la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, resolvió imponer unas obligaciones a la Granja Avícola Villa Pava, ubicada en el corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

2. Consideraciones generales del despacho.

Siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, competente para imponer obligaciones para la actividad de la Granja Avícola Villa Pava ejercida en el predio ubicada en el corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, le corresponde al Director General de la Corporación, decidir el recurso de Apelación interpuesto por la señora Yuri Andrea Romero Corzo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.335 de Bucaramanga (Santander), en calidad de representante legal de la sociedad Avidesa de Occidente S.A., identificada con NIT No. 815.000.863-6, contra la Resolución 0740 No. 0743-000857 del 22 de agosto de 2018 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

Que con relación a la emisión de olores ofensivos el artículo 2.2.5.1.1.1., del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.1.1. *Contenido y objeto.* El presente capítulo contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire; de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

El presente capítulo tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire; y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 1° de la Resolución 1541 de 2013, establece reglas para la recepción de quejas, los niveles permisibles de la calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos.

Que como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*
> *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica…"*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Constitución Política establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y; conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 80 de la Carta magna determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante auto del 11 de marzo de 2019, dispone decretar la práctica de una prueba consistente en la rendición de un concepto técnico a cargo de la Dirección Técnica Ambiental que valore los argumentos eminentemente técnicos del recurso.

Que mediante memorando No. 0110-662692018 del 11 de marzo de 2019, la Oficina Asesora Jurídica remite el auto del 11 de marzo de 2019 y el Expediente No. 0743-039-001-145-2018 a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC para que obre de conformidad.

Que mediante memorando No. 0690-662692018 del 8 de abril de 2019, la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación remite a la Oficina Asesora Jurídica el concepto técnico solicitado como consecuencia del auto del 11 de marzo de 2019 que decretó la práctica de pruebas, del cual se extracta lo siguiente:

"(…)
4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):*Expediente 0743-039-001-145-2018; Resoluciones: 0740-0743-000857-2018 del 22 de agosto de 2018, "por medio de la cual se imponen unas obligaciones a la Avícola Villa Pava"" y 0740-0741-000174-2018 del 29 de enero de 2019"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0740-0743-000857-2018 del 22 de agosto de 2018", Auto que decreta la práctica de pruebas de marzo 11 de 2019, mediante el cual el Director General dispone Decretar una prueba consistente en la rendición de un concepto técnico , que valore los argumentos eminentemente técnicos del recurrente, teniendo en cuenta toda la documentación que obra en el expediente 0743-039-001-145; memorando 0112-662692018de marzo 11 de 2019, mediante el cual la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica remite a la Dirección Técnica Ambiental, el expediente precitado con el auto anexo para que con el concepto emitido se pueda resolver recurso de apelación.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):*Por la Avícola Villa Pava la Ingeniera Lizeth Montes Blandón- Cargo Analista de Gestión Ambiental Granjas y Planta de incubación*

6. OBJETIVO:*Dar respuesta al Memorando 0112--662692018de marzo 11 de 2019 , mediante el cual la Oficina Asesora de Jurídica solicita a la Dirección Técnica Ambiental consistente en la rendición de un concepto técnico , que valore los argumentos eminentemente técnicos del recurrente, teniendo en cuenta toda la documentación que obra en el expediente 0743-039-001-145, departamento del Valle del Cauca con el fin de verificar su situación de operación actual y demás situaciones ambientales, así como la rendición de un concepto a cargo de la Dirección Técnica Ambiental, que valore los aspectos de la visita técnica y los argumentos eminentemente técnicos del recurrente , teniendo en cuenta toda la información que consta en el expediente 0743-039-001-145-2018*

LOCALIZACIÓN: *La avícola Villa Pava está ubicada en las coordenadas*
X1077139 E.
Y 923446 N.

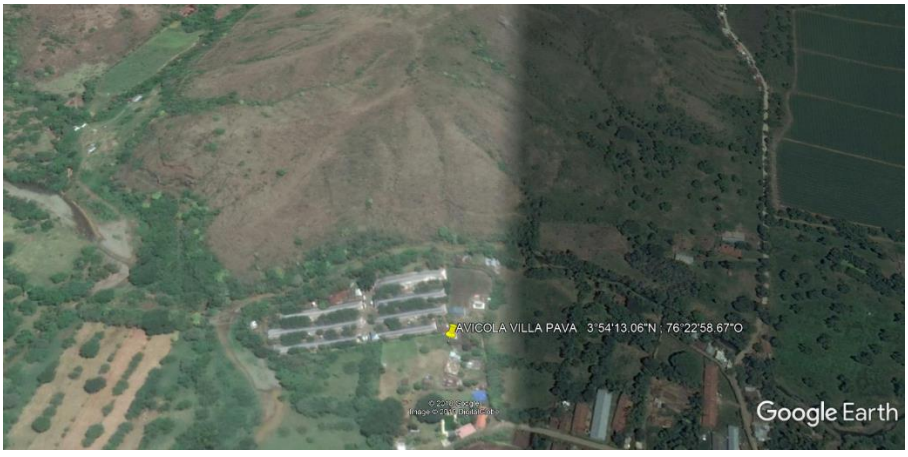

8. ANTECEDENTE(S): *Los antecedentes están contenidos en el expediente 0743-039-001-145-2018 correspondiente a una infracción al Recurso Aire, que consta de una (1) carpeta que contiene 86 folios.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

9. NORMATIVIDAD: *Decreto 1076 de 2015 ; Resolución 2086 de 2010*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *En atención a esta solicitud de la oficina asesora jurídica y teniendo en cuenta que en el parágrafo primero del auto que decreta pruebas se estableció: "en el parágrafo primero se estableció: "el funcionario o funcionarios delegados para la práctica de prueba quedan facultados para realizarla, y comunicarle previamente al recurrente, la fecha y hora de la diligencia, todo lo cual deberá constar en el expediente". Así las cosas cumpliendo el debido proceso se comunica por medio del oficio 0690-662692018 de fecha marzo 15 de 2019 a la representante legal de la empresa Avidesa de Occidente SA, la fecha de la visita la cual se efectuó el día 22 de marzo de 2019, por el funcionario que fue delegado para atender el caso.*

En la diligencia se evidencia lo siguiente:

La visita al sitio se hizo en compañía de la Ingeniera Lizeth Montes Blandón- Cargo Analista de Gestión Ambiental Granjas y Planta de incubación.

Se procedió con la inspección del sitio, se ingresó a la granja Avícola Villa Pava encontrándose con relación a la primera obligación que a la letra reza:

- *Realizar el manejo adecuado de las camas según la guía ambiental del subsector Avícola tendiente al manejo de humedades, mejorando los espesores de la cama con el adecuado volteo, el oportuno cambio del área húmeda, cambios y reparación de los bebederos averiados.*

En la revisión de la anterior obligación por parte del funcionario de la DTA, se evidencia buenas condiciones en los lechos los 7 galpones existentes en el establecimiento. Así las cosas se determina que la obligación se cumple en su totalidad y en el sitio no se detecta la generación de olores ofensivos por efecto de la disminución de la actividad del agua en las camas de los galpones donde se están levantando un total de 65000 aves. En consecuencia, la DTA considera que la obligación del acto administrativo debe ser:

- *Efectuar el manejo adecuado de las camas o lechos existentes en los pisos de los galpones, volteado periódicamente el material presente en el lecho para favorecer la aireación y disminución de la humedad en este lecho. Lo anterior, trae como consecuencia, el control en la fuente de la generación de olores ofensivos. Es pertinente además, que el mantenimiento a los bebederos sea constante para evitar el goteo de los mismos, que en caso de ocurrir aumenta la humedad de la cama. Esta obligación será objeto de seguimiento y control de la CVC DAR Centro Sur, durante un periodo máximo de dos (2) ciclos productivos.*

En cuanto a la segunda obligación la misma reza:

- *Realizar el manejo adecuado de las aguas del lavado de las estructuras, teniendo en cuenta que estos vierten al Rio Mediacanoa, el cual deberá solicitar el respectivo permiso de vertimientos.*

Revisando esta obligación y con base en la experiencia y detectado en la visita técnica, no hay vertimientos de aguas residuales no domesticas sobre el Rio Mediacanoa por efecto del lavado de galpones. Sin embargo, si se genera vertimiento de aguas residuales domésticas en el establecimiento denominado Villa Pava, por tal motivo es necesario que la empresa tramite el permiso de vertimientos por este vertimiento que se hace al subsuelo. En el sitio se observó la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales para los vertimientos domésticos. En consecuencia, la DTA considera que la obligación en el acto administrativo debe ser:

- *Presentar ante la CVC, la documentación respectiva para el trámite del permiso de vertimientos de residuos líquidos para el predio, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 y el decreto 50*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

11. CONCLUSIONES: *Se emite el presente concepto que evalúa desde lo técnico el recurso presentado. Así las cosas se considera hay fundamento desde lo técnico para modificar el texto de la resolución de obligaciones 0740-0743-000857-2018 del 22 de agosto de 2018, con base en lo expresado en el presente concepto.*

12. OBLIGACIONES: *Se considera pertinente que el representante legal de la Villa Pava, proceda en forma perentoria con el trámite del permiso de vertimientos.*

(…)"

Que de acuerdo con el concepto técnico anteriormente expuesto, el despacho procederá al análisis de los argumentos del recurso, la documentación recabada en el trámite y a resolver sobre los mismos:

2.2 Análisis de los argumentos del recurso.

El despacho acoge y comparte íntegramente el análisis de los argumentos del recurso, expuestos en el concepto del 08 de abril de 2019 rendido por la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, por lo tanto, considera técnica y jurídicamente viable modificar la Resolución 0740 No. 0743-000857 del 22 de agosto de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA AVICOLA VILLA PAVA".

2.3 Con respecto al debido proceso.

De lo observado en las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente se puede apreciar y evidenciar que se respetó y se garantizó el debido proceso administrativo y que la imposición de obligaciones a la Granja Avícola Villa Pava, de propiedad de la sociedad Avidesa de Occidente S.A., identificada con NIT. No. 815.000.863-6, ubicada en el corregimiento de Mediacanoa jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, se debió al manejo inadecuado de las camas con el adecuado volteo, mejorando los espesores de la misma, falta de cambio y reparación de los bebederos averiados, el oportuno cambio del área húmeda según la Guía Ambiental del Subsector Avícola y el manejo inadecuado de la compostera, en relación con el manejo de olores ofensivos resultantes de las actividades que estaban causando molestias a la comunidad vecina de esta avícola.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo descrito, el despacho encuentra que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, actuó en el marco legal y constitucional con base en los conceptos técnicos, originados por las visitas técnicas que realizaron los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Riofrío-Piedras. Teniendo en cuenta el concepto técnico, rendido por el funcionario del Grupo de Calidad Ambiental de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, este despacho deberá modificar lo decidido por la primera instancia en la Resolución 0740 No. 0743-000174 del 29 de enero de 2019.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 0740 No. 0743-000857 del 22 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

> **ARTICULO PRIMERO: IMPONER** a la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A, identificada con NIT. 815.000.863-6, a través de su representante legal, en lo que respecta a la Granja Avícola Villa Pava, ubicada en el corregimiento Mediacanoa, jurisdicción del Municipio de Yotoco (V), el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
>
> 1. Efectuar el manejo adecuado de las camas o lechos existentes en los pisos de los galpones, volteado periódicamente el material presente en el lecho para favorecer la aireación y disminución de la humedad en este lecho. Es pertinente además, que el mantenimiento a los bebederos sea constante para evitar el goteo de los mismos, que en caso de ocurrir aumenta la humedad de la cama. Esta obligación será objeto de seguimiento y control de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, durante un periodo máximo de dos (2) ciclos productivos.
>
> 2. Presentar ante la CVC, la documentación respectiva para el trámite del permiso de vertimientos de residuos líquidos para la Granja Avícola Villa Pava, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, para lo cual se concede un plazo máximo e improrrogable de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución 0740 No. 0743-000857-2018 del 22 de agosto de 2018, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: A través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, notifíquese la presente resolución a la señora Yuri Andrea Romero Corzo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.335 de Bucaramanga (Santander), en calidad de representante legal de la sociedad Avidesa de Occidente S.A., identificada con NIT No. 815.000.863-6, en el Km 3, vía Buga-Tuluá, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese por parte de la Secretaria General de la Corporación, el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 23 ABR. 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo - Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0743-039-001-145-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0330 DE 2019
(10 de MAY. 2019)

"POR LA CUAL SE RESULVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No 0711-001237 DE 2016"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CV, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, acuerdo CVC 018 de 1998, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-033-2012 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro–ABCVCH con Nit 901136122-3 y con domicilio principal en la Vereda Chontaduro (según certificado de existencia y representación legal), del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que el procedimiento sancionatorio se dio inicio de acuerdo a informe de la visita realizada el 05 de marzo de 2012, por parte de personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente a la Hacienda El Chontaduro, ubicada en el corregimiento el Peón, jurisdicción del municipio de Jamundí, donde se constató una ocupación irregular presentando una serie de infracciones ambientales, como lo son: adecuación de terrenos, rocerías, talas, socolas y quemas en lotes que van desde 0.5 has hasta 3.0 y 4.0 has, comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud de la normatividad ambiental vigente.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente expidió el acto administrativo Resolución 0710 No. 0711-000604-2012 del 10 de septiembre de 2012, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental; acto notificado personalmente al representante legal de la asociación, señor Luis Ernesto Rodriguez Aguirre, el día 02 de octubre de 2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto de abril 01 de 2014, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CV, decreta la práctica de pruebas de manera oficiosa, consistentes en una visita técnica al predio denominado Hacienda Chontaduro, ubicado en el corregimiento de El Peón, municipio de Jamundi, con el fin de rendir un informe sobre los puntos allí indicados y documental, oficiando a la Cámara de Comercio de Cali, para que se sirva remitir certificado sobre la existencia y representación legal de la Asociación. El auto fue comunicado al representante legal la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro mediante oficio No. 0711-05992-2014-01 del 18 de septiembre de 2014.

Que mediante Auto del 31 de diciembre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente formula cargos contra la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro, como presunto infractor ambiental, al: *"realizar actividades de rocerías, talas zocolas y quemas en lotes que van desde 0,5 hectáreas de 3.0 y de 4.0 hectáreas, en la Hacienda el Chontaduro, corregimiento del Peón, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca*."

Que, según el Auto de formulación de cargos, el único cargo, viola las siguientes normas contra los recursos naturales: Decreto 1791 de 1996 (Hoy Decreto 1076 de 2015); artículos 8, 51, 132, 183, 182 y 207 del Decreto 2811 de 1974; Articulo 7 del Decreto 877 de 1976 (Hoy Decreto 1076 de 2015), artículo 3º del Decreto 1449 de 1977 (Hoy Decreto 1076 de 2015) y Acuerdo CVC No 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora silvestre de la CVC),

Que el precitado Auto se notificó personalmente al Abogado Ítalo Antonio Popo Echeverry, en calidad de apoderado especial del representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro.

Que el representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro, señor Luis Ernesto Rodriguez Aguirre, identificado con la cédula de ciudanía No. 4.897.052, el día 06 de julio de 2015, presentó descargos mediante escrito recibido con el número de radicación 35143.

Que mediante Auto del 12 de mayo de 2016, se abre el periodo probatorio, decretándose como prueba oficiosa una visita técnica al predio y se tienen como prueba los documentos aportados por el representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 24 de mayo de 2016 se practicó la visita técnica al predio Hacienda Chontaduro por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la cual se rinde el concepto técnico de fecha mayo 31 de 2016, en el cual se manifiesta que: "*en la actualidad, se están realizando rocerías, talas y quemas, y en dichos lotes se están construyendo aproximadamente 35 nuevas viviendas…"*

Que mediante auto del 2 de junio de 2016, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo, se ordenó el cierre de la investigación y se ordenó la calificación de la falta.

Que mediante conceptos técnico referente a la determinación de responsabilidad y tasación de la multa de fecha agosto 23 de 2016, se recomienda imponer una multa pecuniaria a la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro, representada por el señor Luis Ernesto Rodriguez Aguirre, identificado con la cédula de ciudanía No. 4.897.052, por el valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M. /CTE. ($26.570.905.oo).

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-001237 de diciembre 20 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, decidió el procedimiento sancionatorio ambiental y declara responsable a la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro por el cargo formulado, e impone una sanción de multa por el valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M. /CTE. ($26.570.905.oo).

Que mediante oficio 0711-34352018 de fecha 23 de mayo de 2018, se cita al representante legal de la Asociación para la notificación de la Resolución 0710 No. 0711-001237 de diciembre 20 de 2016; acto administrativo que le fue notificado por aviso mediante oficio No. 0711-343522018 y posteriormente de manera personal en junio 13 de 2018, y contra la cual en fecha junio 25 de 2018, interpone recurso de Reposición y subsidiario de Apelación según escrito recibido con el número de radicación 464352018.

Que teniendo en cuenta lo indicado en el recurso de Reposición aludido, se procedió a resolver las observaciones planteadas por el recurrente y mediante la Resolución 0710 No 0711-001236 de septiembre 24 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC resolvió no reponer para revocar la Resolución 0710 No. 0711-001237 de

diciembre 20 de 2016 y corre traslado a la Oficina Asesora Jurídica para dar trámite al recurso de Apelación.

Que el acto administrativo que resolvió el recurso de Reposición fue notificado personalmente, al señor Luis Ernesto Rodriguez Aguirre con la cédula de ciudanía No. 4.897.052, el 22 de enero de 2019 y mediante memorando 0710-65362019 de enero 22 de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente remite a la Oficina Asesora Jurídica el expediente 0711-039-002-033-2012, a fin de que sustancie el recurso de Apelación concedido en el artículo segundo de la Resolución 0710 No 0711-001236 de septiembre 24 de 2018

Que corresponde al Director General de la entidad como segunda instancia analizar el recurso de Apelación presentado por el recurrente a fin de determinar si existe violación dentro del procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de garantizar el principio de legalidad y debido proceso.

2. CONSIDERACIONES SEGUNDA INSTANCIA

a) Argumentos recurrente.-

Que en junio 25 de 2018, estando dentro del término legalmente establecido el representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro, presentó escrito radicado con el número de 464352018, por medio del cual interpone recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra la Resolución 0710- No 0711-001237 de diciembre 20 de 2016, del cual se extrae lo siguiente:

"(…)
Razones de hecho y de Derecho

1º. Si bien es cierto que soy el Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS CAMPESINOS Y DESPLAZADOS DE COLOMBIA, por lo tanto no estoy de acuerdo con los cargos formulados en el auto del 31 de Diciembre de 2014 proferido por esta entidad, por cuanto el estudio técnico no evidencia claramente quienes son las personas que realizan la adecuación de terreno, tala y quema de bosque dentro de la Hacienda el Chontaduro, antes bien lo que he hecho es denunciar y poner en conocimiento ante ustedes los hechos que vienen realizando personas que llegan a esta vereda.
2º. El 26 de julio del 2014 presenté un escrito ante ustedes solicitando nos colaboraran con la donación de árboles para continuar la reforestación que la comunidad venía realizando con el fin de conservar las cuencas hidrográficas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3º. Además como pueden ver en el expediente el 27 de julio del 2012 nos dirigimos hacia ustedes denunciando el daño Ambiental que venían realizando familias provenientes de Jamundí, por consiguiente se nota el interés mío de conservar y preservar el medio ambiente, así como reposa otro escribo (SIC) *del 16 de octubre del 2014.*
4º. Somos un grupo desplazados de diferentes regiones que por circunstancias del conflicto armada que ha existido en nuestro país nos hemos visto obligados a ubicarnos en este espacio de tierra denominado el CHONTADURO.
5º. El 6 de enero del 2015 formulé una denuncia contra el señor Diego Luis Jaramillo Aguilar identificado con la Cedula de Ciudadanía 16.822.368 porque me amenazó de muerte por impedirle seguir talando el bosque que queda a la orilla del Rio Peón, esta denuncia se encuentra en la fiscalía bajo número único de noticia criminal 760016000193201500051 5.
6º. En la escritura pública que voy a anexar como documento probatorio dice que EL CHONTADURO se compone de terrenos destinados a agricultura, ganadería, explotaciones agrícolas, minas de oro.
7º. Sentencia T-596/11. DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA-sujetos de especial protección constitucional
La Corte ha advertido que la población desplazada se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad. La primera circunstancia se refiere a aquella situación que sin ser elegida por la persona le impide acceder a las garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales, y por ende la formación de un proyecto de vida; la segunda es relativa a la ruptura de vínculos con su comunidad de origen; y la tercera apunta a la situación del individuo que, dentro de un nuevo escenario, no hace parte de los beneficiarios directos de los intercambios regulares y el reconocimiento social. Como consecuencia ha sostenido que las victimas del desplazamiento forzado requieren un trato preferente por parte del Estado dadas las precarias condiciones en las que se encuentran, y la violación masiva que de sus derechos constitucionales padecen a diario. Por esta razón, las autoridades tienen la responsabilidad de atender sus necesidades con mayor diligencia, con el fin de preservar sus garantías fundamentales y lograr el mejoramiento progresivo de sus condiciones de existencia.
8º. Invoco como fundamento de Derecho la siguiente disposición: Debilidad Manifiesta artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. ***El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se comentan.***
9º. Además del artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia dice: el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
Por consiguiente el debido proceso es un principio jurídico procesal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legitimas frente al juez.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se me está violando el debido proceso porque primeramente el estudio no demuestra claramente quienes son las personas que están realizando el daño forestal y no están siendo equitativos ni justos porque no están procesando a todos los implicados en dicho daño, si no que están acarreando toda la responsabilidad sobre mí.

Pruebas

1. *Escritura Pública*
2. *Certificado de Tradición*
3. *Solicitud de medida de protección por la Fiscalía*

Peticiones

1. Por lo anteriormente expuesto, no he incurrido en los daños ambientales que se imputan y por esta razón solicito que se revoque el auto del 31 de diciembre de 2014 proferido por esta entidad donde se me impone una multa de Campesinos Vereda El Chontaduro, e impone una sanción de multa por el valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M. /CTE. ($26´570.905).

2. Que se investigue quienes son los verdaderos responsables del daño ambiental que se está produciendo en la vereda el chontaduro y que sean a ellos a quien se les imponga la multa por el daño que se está ocasionando.

3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el señor Director General de la CVC quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

4. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito que se me expida copia autentica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5º , y 61 del C.C.A)

(…)"

(Todo lo Subrayado fuera de texto)

Que de lo solicitado por el recurrente en los recursos se colige:

1) Que el representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro presenta una inconformidad, referente a que no se evidencia claramente quienes son las personas que realizaron la adecuación de terreno, tala y quema de bosque dentro de la Hacienda el Chontaduro.

2) Que el representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro presenta una inconformidad, referente al principio de legalidad y debido proceso.

Que una vez analizado el recurso y lo solicitado por el recurrente el Director General, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, se corrige y se aclara la razón social de la persona jurídica investigada, así mismo se decretó de oficio la práctica de una prueba, consistente en un concepto técnico, donde se efectué una nueva tasación de la multa que conlleve a confirmar o modificar la sanción impuesta teniendo en cuenta los aspectos

técnicos planteados en los recursos por parte del representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro

Que mediante oficio 0110-65362019 de marzo 05 de 2019, se le comunicó el auto al representante legal de la de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro, así mismo se le envío memorando, en la misma fecha, al Director Técnico Ambiental con solicitud de concepto técnico.

b) Consideraciones jurídicas y técnicas.-

Que teniendo en cuenta las inconformidades por parte del recurrente en sus recursos se deben atender en estricto orden así:

1. **No se evidencia claramente quienes son las personas que realizaron la adecuación de terreno, tala y quema de bosque dentro de la Hacienda el Chontaduro.**

Para esta corporación quedo evidenciado los actos realizados contra los recursos naturales en el predio El Chontaduro, según informe de visita el día 05 de marzo de 2012, donde detalla las actividades desarrolladas por diferentes personas, dentro de las que se identifica a una Asociación liderada por el señor Ernesto Rodriguez, la cual está compuesta por aproximadamente 180 o 200 personas y se encuentran en proceso de legalización.

Teniendo identificada la asociación que aglutina a las personas que venían desarrollando las actividades de adecuación de terrenos, talas y quema de bosques dentro de la Hacienda El Chontaduro, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades. Acto administrativo que fue comunicado al representante legal de la Asociación mediante oficio 711-11563-2012-2 de Julio 4 de 2012.

Dentro del informe de visita de agosto 15 de 2012 se establece*:"…el señor Luis Ernesto Rodriguez, líder de esta comunidad que él es el presidente de la Asociación Beneficiarios Campesinos y Desplazados de Colombia (sic)*[ii]*, la señora Viviana Ospina Henao, identificada como secretaria de la misma organización que van a investigar los nombres de los nuevos invasores que están haciendo daños, para que la CVC inicie los procesos sancionatorios contra ellos, porque en su calidad de líderes, no les conviene que se siga mencionando que es la Asociación la que está permitiendo la llegada de nuevos invasores…."*, lo que da a entender a esta entidad que la Asociación, con sus integrantes,

ya estaban asentados en ese sitio y habían realizado las actividades tema de la investigación. (Subrayado fuera de texto).

Para este punto es necesario establecer que el representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro, dentro de la investigación administrativa no logró desvirtuar los cargos, sino por el contrario en sus descargos se identifican como un grupo desplazados de diferentes regiones que se han visto obligados a ubicarse en ese espacio de tierra y que ellos mismos la identifican como el Chontaduro, lugar donde se realizaron las afectaciones ambientales descritas en la formulación de cargos que esta Corporación le hizo a la Asociación en comento.

Con la prueba documental que se presenta en los descargos, no se logra desvirtuar que el asentamiento ilegal por ellos propiciado no hubiere realizado las afectaciones endilgadas, además de encontrarse suficientemente reseñado la intervención de la zona forestal protectora de las quebradas Chontaduro, Chontadurito y el Peón, tal como se enuncio en la Resolución 1237 de diciembre 20 de 2016, luego entonces, en esta instancia podemos ratificar que no se desvirtúan los cargos formulados en el Auto del 31 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

2. Legalidad y debido proceso

En lo referente al principio de legalidad es necesario establecer que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, de acuerdo al numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es la máxima Autoridad Ambiental en al área de su jurisdicción y el numeral 9 ídem, es la competente para otorgar o negar permisos requeridos por la ley para el uso de los recursos naturales renovables, que a su tenor establece:

> *"(…) ARTICULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> *…..*
> *2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
> *…*
> *9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.* (Subrayado fuera de texto)
> *(…)" (Todo lo subrayado fuera de texto)*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, recurrimos al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

> *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> *1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> *7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(…)" (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, según el auto de formulación de cargos, según el único cargo formulado se violan las siguientes normas:

1. Decreto 1791 de 1996 (hoy Decreto 1076 de 2015), artículos 8, 51, 132, 183, 185, 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974; Artículo 7 del Decreto 877 de 1976; Artículo 3º del Decreto 1449 de 1977 (hoy artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015) y el Acuerdo CVC No 18 de julio de 1998, que a su tenor establecen:
   Artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974:

   > *Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
   >
   > *a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
(…)
d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;"

Artículo 51 del Decreto–Ley 2811 de 1974:

"Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación"

Artículo 132 del Decreto–Ley 2811 de 1974:

"Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"

Artículo 183 del Decreto–Ley 2811 de 1974:

"Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación".

Artículo 185 del Decreto–Ley 2811 de 1974:

"Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos".

Artículo 206 del Decreto–Ley 2811 de 1974:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras".

Artículo 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974

"Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos".

Decreto 1791 de 1996 (hoy artículo 2.2.1.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015):

Artículo 2.2.1.1.5.4.***º.-*** *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.
Parágrafo.- *En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."*

Artículo 7 del Decreto 877 de 1976 (hoy artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015):

*"**Artículo** 2.2.1.1.17.6. Se consideran como áreas forestales protectoras:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.
i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre."

Artículo 3º del Decreto 1449 de 1977 (hoy artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015):

Artículo 2.2.1.1.18.2.- *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Acuerdo CVC 018 de 1998:

"ARTICULO 46. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran en los cuales se deben determinar las medidas de compensación acorde a los impactos causados.
ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.
(…)
ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización."
(Todo lo Subrayado fuera de texto)

Ante las competencias de esta Corporación establecida en las normas anteriormente citadas, no se encuentra violación al principio de legalidad, además de evidenciar efectivamente la violación de normas ambientales vigentes por parte de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro– ABCVCH, por ello se debe confirmar la Resolución 0710 No 0711-001237 de diciembre 20 de 2016.

En referencia a la tasación de la multa, mediante memorando 0680-65362019 del 29 de marzo de 2019, la Dirección Técnica Ambiental remite a la Oficina Asesora Jurídica el concepto técnico de fecha 22 de marzo de 2019, solicitado como prueba mediante el Auto de fecha 5 de marzo de 2019, y en atención al auto de pruebas, en el cual se concluye lo siguiente:

"(…)
11. CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En atención al Recurso de Apelación solicitado por el infractor (comunicación identificada con el radicado CVC Nº 464352018 del 25 de junio de 2018), ya analizadas las evidencias del caso se considera:

De conformidad con lo expuesto en la parte conceptual sobre el comportamiento del infractor, el grado de afectación del medio ambiente de acuerdo a la importancia ecológica o al valor del recurso afectado (el cual se constituye en el bien de protección), las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009; el hecho de no solicitar la respectiva autorización de adecuación de terrenos (rocería, zocola, tala, quema) para el establecimiento de cultivos varios (maíz, yuca, plátano, fríjol, tomate, sandía, zapallo, pimentón, aromáticas, café, aguacate y frutales), con el eventual aprovechamiento forestal, se considera una infracción ambiental por omisión, al violar un requisito que establece la normatividad ambiental vigente, en el predio identificado con el Código Predial Nº 76364000200020045000, cambiando el uso del suelo tras la pérdida de la cobertura forestal. Por lo que a la luz del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, por lo que se recomienda reiterar la sanción impuesta.

Sobre los tipos de sanción las Autoridades Ambientales podrán imponer alguna o algunas de las sanciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma (Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015).

Para garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de formular y diseñar políticas, normas, regulaciones, instrumentos, requisitos y procedimientos, especialmente de tipo administrativo. Consecuentes con esto se han establecido una serie de medidas de tipo coercitivo, con el fin de prevenir la ocurrencia de situaciones que atenten contra el medio ambiente y los Recursos Naturales Renovables e imponer a los infractores de las normas ambientales generales o de los actos administrativos de carácter particular, medidas preventivas y sancionatorias. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los reglamentos.

Atendiendo el Auto del 5 de marzo de 2019 que decretó la práctica de una prueba consistente en la emisión del Concepto Técnico Nº 0680-012-005-004-2019, por parte del Grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental, efectuando una nueva tasación de la multa que conlleve a confirmar o modificar la sanción impuesta por la Resolución 0710 Nº 0711 – 001237 del 20 de diciembre de 2016, “por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”, con la imposición de una sanción pecuniaria por valor de veintiséis millones quinientos setenta mil novecientos cinco pesos m/cte ($26.570.905), en respuesta al Recurso de Apelación interpuesto por el infractor con el pliego identificado con el radicado 464352018 del 25 de junio de

2018; teniendo en cuenta el cargo formulado y el material probatorio recaudado en el expediente Nº 0711-039-002-033-2012, y en referencia al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a la gravedad de la infracción ambiental, se concluye:

Por el único cargo de haber cometido infracción contra los Recursos Naturales Renovables por actividades de adecuación de terreno, con las labores de rocería, zocola, tala y quema, para el establecimiento de cultivos varios(maíz, yuca, plátano, fríjol, tomate, sandía, zapallo, pimentón, aromáticas, café, aguacate y frutales), en lotes que van desde 0.5 hectáreas, de 3 y de 4 hectáreas, en el predio identificado con el Código Predial Nº 76364000200020045000(Hacienda Chontaduro), corregimiento Peón, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca. La imposición de la sanción aquí señalada no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(…)"

Que una vez analizado los argumentos del recurrente y todo el acervo probatorio que obra en el expediente No. 0711-039-002-033-2012, se concluye que:

1. Dentro del expediente 0711-039-002-033-2012 no se evidenció que la CVC haya otorgado permisos o concesiones que desvirtuaran los cargos formulados a la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS CAMPESINOS VEREDA EL CHONTADURO.
2. La ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS CAMPESINOS VEREDA EL CHONTADURO no desvirtuó los cargos formulados mediante auto de fecha diciembre 31 de 2014.
3. Es de señalar que la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS CAMPESINOS VEREDA EL CHONTADURO incumplió con lo establecido en las normas ambientales indicadas en el auto de formulación de cargos.
4. Es de ratificar y no menos importante, que la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS CAMPESINOS VEREDA EL CHONTADURO tenía la obligación de conocer y cumplir las disposiciones legales que le son aplicables a este tipo de actividades.
5. En lo referente a la calificación de la falta establecida en la 0710 No 0711-001237 de diciembre 20 de 2016, se realiza la revisión y se acoge a lo recomendado en el concepto técnico de fecha 22 de marzo de 2019.

Que con respecto a la protección constitucional del medio ambiente y de los recursos naturales, existen múltiples pronunciamientos de las altas cortes, entre los cuales podemos destacar la Sentencia T-204/14, del primero (1º.) de abril de dos mil catorce (2014), de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, que señala:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(....)

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

9. La Constitución Política de 1991 reconoce en varias disposiciones la protección al medio ambiente y los recursos naturales. No en vano se ha reiterado que la Carta Política tiene un contenido verde ya que a diferencia de la Constitución de 1886, modificó sustancialmente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello, esta Corporación ha reconocido que la protección del medio ambiente constituye un factor trascendental en el ordenamiento constitucional ya que la *norma normarum* contiene verdaderas disposiciones ecológicas, conformadas por todo el extenso articulado que regula la relación de la sociedad con la naturaleza y que pretende proteger el medio ambiente.

10. Para la Corte la ratio iuris de la Constitución ecológica se fundamenta en *"un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes*[ii]

11. En este orden de ideas, de una lectura sistemática, axiológica y finalista de la Constitución podemos identificar las siguientes disposiciones constitucionales que conforman parte esencial del concepto denominado Constitución ecológica:

> ***"ARTICULO 8o.*** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*
>
> ***ARTICULO 49.*** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (…)*
>
> ***ARTICULO 58.*** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (…)
ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.
ARTICULO 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella (…)*
ARTICULO 332. *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*
ARTICULO 360. *La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.*
Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.
ARTICULO 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*
Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación" (Subrayado fuera de texto).

12. De las anteriores normas superiores que pretenden defender y proteger la naturaleza y el medio ambiente, podemos concluir las siguientes reglas constitucionales: i) el Estado colombiano debe proteger las riquezas naturales de la Nación, siendo propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables; ii) el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado que busca garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida; iii) la propiedad privada debe ceder al interés público cuando resulte en

conflicto con motivos estatales de utilidad pública o interés social; iv) a la propiedad privada le es inherente una función social y ecológica; v) todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; vi) el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; vii) El Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; viii) El Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; ix) el goce de un ambiente sano constituye un derecho e interés colectivo; y x) la explotación de un recurso natural no renovable causa una contraprestación económica a título de regalía a favor del Estado.(…)

Que más adelante menciona la Corte Constitucional en la sentencia en comento que:

(……)

Principios de Precaución y Prevención en materia ambiental.

15. Con base en la internacionalización de las relaciones ecológicas[ii], la protección ambiental y de los recursos naturales se ha ampliado mediante una serie de documentos de derecho internacional que manifiestan principios en materia ambiental, con el fin de proteger la integridad del sistema ambiental y garantizar un desarrollo sostenible[ii] para las generaciones presentes y futuras.

16. Según el marco constitucional descrito, la Corte precisa de conformidad con el artículo 80 constitucional, que el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un deterioro que atente contra la diversidad y la integridad ambiental. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros.

17. En el anotado contexto internacional, surge el principio de precaución en materia ambiental que ha sido reconocido por jurisprudencia de la Corporación y se encuentra contenido en la Declaración de Río de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo:

"PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o

irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

18. En efecto, en la sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó, acudiendo al principio de precaución, que una autoridad ambiental puede proceder *"a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".*

19. En otra oportunidad, mediante providencia C-703 de 2010, la Corte Constitucional delimitó el alcance de los principios de precaución y prevención ambiental y, además, estableció ciertas distinciones entre ambos principios:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos".

20. Como aplicación de dichos principios que hacen efectiva una verdadera protección al medio ambiente, el legislador expidió la Ley 1333 de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, la cual determinó la facultad del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, así como los departamentos, municipios y distritos, entre otros, para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa ley y que sean aplicables al caso." (Subrayas por fuera del texto original)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en consideración a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro– ABCVCH con Nit 901.136.122-3, aunado a ello el recurrente no establece exactamente cuál ha sido la violación que permita, para este caso, evidenciar trasgresión a su defensa, concluyendo que se debe conformar la Resolución 0710 No 0711-001237 de diciembre 20 de 2016.

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 0710 No 0711-001237 de diciembre 20 de 2016, acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores, la cual conserva su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución, al señor Luis Ernesto Rodriguez Aguirre representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro–ABCVCH- con Nit 901136122-3, con dirección de notificación en la vereda El Chontaduro, municipio de Jamundi, o quien haga sus veces, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 415 del 1 de marzo de 2010, en cuanto al registro de la información sobre los infractores ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales–RUIA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 10 de MAY. 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: José Adolfo Garzón Plazas – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General.

Archívese en: Expediente: 0711-039-002-033-2012.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0110- 0314 DE 2019
(03 MAY. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL DERECHO DE EXENCIÓN AL PAGO DE LA SOBRETASA CON DESTINO A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES A UNOS PREDIOS DE PROPIEDAD DE LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

1. Que la Ley 99 de 1993, en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 317 de la Constitución Nacional, estableció una sobretasa con destino a la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

2. Que en desarrollo de las normas antes citadas, los propietarios de los inmuebles gravados, deben pagar esta sobretasa con excepción de los que expresamente excluye la ley.

3. Que el artículo 44 de la ley 99 de 1993 estableció el Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, estableciendo un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal; en el inciso segundo estableció que Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

4. Que esta ley, otorga la facultad a los municipios optar un porcentaje sobre el recaudo o una sobretasa sobre el avalúo de los bienes.

5. Que sobre el Impuesto Predial y la Sobretasa al medio ambiente existe normatividad diferente, lo que implica que conservan su autonomía aunque se liquiden sobre la misma base gravable, razón por la cual la sobretasa al medio ambiente no pertenece a la administración municipal sino a la Corporación, por lo tanto no es un tributo de propiedad de una Entidad Territorial, por lo que se concluye que en relación a este tributo, el municipio no puede exonerar a los usuarios de dicho pago, pues como se dijo, éste no le pertenece a las Entidades Territoriales sino a las Corporación Autónoma Regionales.

6. Que conforme con lo dicho anteriormente, la Iglesia Católica en lo que respecta a los inmuebles destinados al culto, curias diocesanas, casas episcopales y cúrales y los seminarios, la Ley 20 de 1974 los exceptuó del pago de gravámenes tributarios dentro de los cuales se haya incluida la sobretasa ambiental, por lo tanto, corresponde a la Corporación dar aplicación a dicha norma en relación con los predios de propiedad de la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová, que estén destinados al culto, curias

diocesanas, casas episcopales y curales y los seminarios, o similares, durante todo el tiempo que estos predio conserva la misma destinación.

7. Que la Ley 20 de 1974, Articulo 19 Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, establece que los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios, se exoneran por su finalidad, de los gravámenes que afectan los inmuebles de los particulares.

8. Que mediante sentencia T-621 de 2014 la Corte Constitucional ordena a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, "… en aras de salvaguardar el principio de igualdad, exima a la iglesia Cristiana Ministerios El Dios Altísimo del pago del impuesto (Sic) a la sobretasa ambiental, hasta tanto se expida una ley que desarrolle la igualdad de las Iglesias legalmente constituidas con relación a este gravamen."

9. Que los predios relacionados en la parte resolutiva de este acto administrativo, son de Propiedad de la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová, y se encuentra ubicados en jurisdicción de la CVC, tal como consta en los certificados de libertad y tradición.

10. Que el Abogado Jesús Rafael Camargo Polo, en su calidad de apoderado especial del Representante Legal de la IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA, conforme el poder especial adjunto, mediante derecho de petición solicitó a la CVC lo siguiente: "… En mi calidad de apoderado especial de la Iglesia cristiana de los testigos de Jehová, como consta en el certificado anexo, entidad reconocida legalmente por el Estado colombiano como consta en el certificación también anexa, haciendo uso del derecho de petición por motivo de interés particular, pido a su despacho, con base en los derechos fundamentales de igualdad y libertad de culto, junto con el principio de equidad tributaria, se sirva **excluir** a los nuevos predios destinados al culto de propiedad de la Iglesia Cristiana de los testigos de Jehová del pago del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble o sobretasa con destino al medio ambiente … "

11. Que como quiera que la solicitud del Apoderado Especial del Representante Legal de la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová, se ajusta al ordenamiento jurídico citado en la parte considerativa de la presente resolución, la Corporación accederá a ellas y así lo consignará en la parte resolutiva de este acto administrativo.

12. Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer que los predios relacionados en presente acto administrativo, quedan exonerados del pago de la sobretasa ambiental, de conformidad con la Ley 20 de 1974, Articulo 19, por ser predios o construcciones de propiedad de la Iglesia Cristina de los Testigos de Jehová, destinados al culto, ubicados en la Jurisdicción de Departamento del Valle del Cauca, como lo certifica el señor William John Neufeld, Representante Legal y los certificados de libertad de los predios, que reposan en el expediente. Los predios en referencia son los siguientes:

N°	Ciudad	No. Interno	Dirección	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral
1	Cali	55236	Vereda El Cedral, Corregimiento Felidia	370-79492	N002000360000
2	Cali	58768	Corregimiento El Hormiguero	370-869360	Z000372540000
3	El Aguila	5066	Cr. 6 # 11-80	375-90226	000000060569000

PARAGRAFO.- La exoneración que se reconoce mediante el presente acto administrativo continuará vigente durante todo el tiempo que los predios o las construcciones sean de propiedad de Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová y se destinen al culto, independientemente que por razones de actualización catastral, cambio de numeración, codificación, modernización o cambio de nomenclatura urbana, opere en cualquiera de los Municipios del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Secretaría General de la Corporación, notifíquese la presente resolución personalmente o por aviso, al Abogado Jesús Rafael Camargo Polo, apoderado especial del señor William John Neufeld, representante legal de la Iglesia Cristina de los Testigos de Jehová, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 03 MAY. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ.
Director General.

Proyectó y elaboró: James Ortega A. - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodriguez – Secretaria General
.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- 0325 DE 2019
(09 MAY. 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771-0026 DEL 14 DE ENERO DE 2019."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdos CD 042 de 2010 y CD 072 de 2016, y demás normas concordantes, y;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0770 No 0771-0026-2019 del 14 de enero del 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, resolvió negar una concesión de aguas subterráneas de uso público a la sociedad Inversiones Bellavista S.A.S, identificada con el NIT. No. 836.000.016-0 y representada legalmente por el señor Rafael Payan Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.397, para el abasto de la planta de fabricación de materiales de arcillas para la construcción denominado Ladrillera Bellavista, ubicado sobre la carretera Cuchara Larga vía La Julia, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante acta del día 22 de enero del 2019, fue notificada personalmente la Resolución 0770 No 0771-0026-2019 del 14 de enero del 2019, "*Por la cual se niega el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas de uso público a la sociedad INVERSIONES BELLAVISTA SAS, identificada con el NIT. No. 836.000.016-0"*, a la señora Alba Lucia Franco Idagarra, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 31.413.687 expedida en Cartago Valle del Cauca, actuando en calidad de subgerente de la sociedad Inversiones Bellavista S.A.S, identificada con el NIT. No. 836.000.016-0.

Que mediante comunicado del día 5 de febrero de 2019, radicado en la CVC el mismo día con el No. 110262019, la señora Alba Lucia Franco Idagarra, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 31.413.687 expedida en Cartago Valle del Cauca, actuando en calidad de subgerente de la sociedad Inversiones Bellavista S.A.S, identificada con el NIT. No. 836.000.016-0, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0770 No 0771-0026-2019 del 14 de enero del 2019.

Que mediante auto del 08 de febrero de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, dispone admitir el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación presentado y trasladar el expediente a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, Grupo de Recursos Hídricos, concepto técnico tendiente a resolver el recurso de reposición de acuerdo a las manifestaciones hechas por el recurrente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0770 No. 0771-0166 del 25 de febrero de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, resuelve confirmar las disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No 0771-0026-2019 del 14 de enero del 2019, de esta manera resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra dicha resolución.

Que mediante oficio CVC No. 0771-110262019 del 25 de febrero de 2019, se solicita al señor Rafael Payan Villamizar, en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Bellavista S.A.S, identificada con el NIT. No. 836.000.016-0, acercarse a las oficinas de la CVC para la notificación de la Resolución 0770 No. 0771-0166 del 25 de febrero de 2019, "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad Inversiones Bellavista S.A.S, identificada con el NIT. No. 836.000.016-0, contra la Resolución 0770 No 0771-0026-2019 del 14 de enero del 2019*"; diligencia de notificación personal que se surte con la señora Alba Lucia Franco Idagarra, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 31.413.687 expedida en Cartago Valle del Cauca, actuando en calidad de subgerente de la mencionada sociedad mediante acta del 01 de marzo de 2019.

Que mediante memorando No. 0771-110262019 del 05 de marzo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, remite a la Oficina Asesora Jurídica el Expediente No. 0771-010-001-003-2016 para que se proceda a sustanciar para el Director General el recurso de Apelación concedido en subsidio,

II. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Que en primer término se procederá a la revisión del procedimiento adelantado para atender la solicitud de concesión de aguas subterráneas de uso público al predio denominado "Ladrillera Bellavista", ubicada sobre la carretera Cuchara Larga vía La Julia, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle Del Cauca.

La señora Alba Lucia Franco Idagarra, identificada con la cédula de ciudadanía No**.** 31.413.687 expedida en Cartago Valle del Cauca, actuando en calidad de subgerente de la sociedad Inversiones Bellavista S.A.S, identificada con el NIT. No. 836.000.016-0, propietario del predio denominado " Ladrillera Bellavista", ubicado en el paraje Zanjón Grande, Corregimiento Flor de Damas en jurisdicción del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha diciembre 31 de 2015, recibido con radicado No. 100686462015 de fecha diciembre 31 de 2015,

solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, una concesión de aguas subterráneas-pozo, destinada para uso industrial, en la fabricación de ladrillos, en un área aproximada de 2000 metros.

Con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo y la Tabla de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, de fecha diciembre 31 de 2015.
- Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No.375–58312, de fecha diciembre 29 de 2015, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Copia Escritura Pública No 306 de la Notaría 2° de Cartago de marzo 21 de 1996.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Inversiones Bellavista S.A.S., de fecha diciembre 23 de 2015, expedido por la Cámara de comercio de Cartago.
- Certificado de Uso del Suelo No. 573/015 de fecha agosto 26 de 2015, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, de Cartago Valle.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.31.413.687 expedida en Cartago (Valle), a nombre de la señora Alba Lucia Franco Idagarra**,** Representante Legal de la Sociedad.
- Informe de Resultados de Caracterización de las Aguas Subterráneas y la prueba de Bombeo del Pozo, de fecha marzo 30 de 2015, realizado por el Laboratorio y Consultoría Ambiental Water Technology.

Mediante oficio CVC No. 0771-68646-04-2016, de febrero 8 de 2016, dirigido a la señora Alba Lucia Franco Idagarra**,** Representante Legal de la Sociedad Inversiones Bellavista S.A.S., se requiere para presentar nuevamente los costos del proyecto, obra o actividad con el fin de realizar la liquidación de la tarifa por el servicio de evaluación.

La sociedad Inversiones Bellavista S.A.S, identificada con el NIT. No. 836.000.016-0 a través de su representante legal, el señor Rafael Payan Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.397, mediante escrito con radicado con el No. 298602017, de fecha 25 de abril de 2017, radicó nuevamente solicitud tendiente a obtener el otorgamiento de la concesión aguas subterráneas para uso industrial en el abasto de la planta de fabricación de materiales de arcillas para la construcción denominado Ladrillera Bellavista, ubicada sobre la carretera Cuchara Larga vía La Julia, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, allegando la siguiente documentación:

- Solicitud Escrita y Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas diligenciados en formato C.V.C, con radicado de entrada No. 298602017, de fecha 25/04/2017.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de existencia y representación legal de fecha abril 21 de 2017 expedido por la Cámara de Comercio de Cartago.
- Documento Caracterización de agua subterránea
- Resolución IDEAN 3379 de noviembre 20 de 2014
- Prueba de Bombeo.
- Plano de planta a escala 1:250

Mediante Auto de Iniciación de Trámite del 11 de septiembre de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, admitió la solicitud, dispuso la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición y ordenó remitir el expediente a la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos, Aguas Subterráneas de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC en Cali, con el fin de rendir el concepto técnico correspondiente.

El día 30 de octubre de 2018, mediante factura de venta No. 89235807, se canceló la suma de ochocientos cuarenta y un mil ochenta y cinco pesos ($841.085.oo), correspondiente al valor de la tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de la concesión de aguas subterráneas.

Los días 6 y 7 de noviembre de 2018, respectivamente, se fijaron los avisos en un lugar público de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte y de la Alcaldía Municipal de Cartago, los cuales fueron desfijados los días 20 y 22 del mismo mes, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

El día 30 de noviembre de 2018, el profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental de esta Corporación, realizo visita ocular al precitado predio, del cual se levantó el respectivo informe el cual se obra en el expediente No. 0711-010-001-003-2016, y el día 21 de diciembre de 2018, emitió el concepto técnico en el siguiente sentido:

"…Fecha de recibo: *Noviembre 28 de 2018*

Fuente de los Documentos*: La DAR Norte, con memorando remisorio No. 0771-848282018 envía a la Dirección Técnica Ambiental.*

Identificación del Usuario: *INVERSIONES BELLAVISTA S.A.S. - NIT: 836000016-0*

Objetivo: *Concesión de Aguas Subterráneas*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Localización: *Predio Ladrillera Bellavista, con matricula inmobiliaria No 375-58312 folio cerrado, ubicado en el municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.*

Antecedentes:

1. *Se realizó inspección ocular el día 27 de Julio 2018, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.*

La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte: 1015425 Coordenada Este: 1128671
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica de la Quebrada Obando
Se desconoce el perforador y la fecha de perforación.

2. *No se acepta la prueba de bombeo, la cual fue realizada por CARLOS OMAR LONDOÑO en Febrero 18 de 2015, el cual presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.*

Profundidad del pozo	:	*11.83 m a nivel de terreno*
Diámetro revestimiento	:	*42" En Concreto*
Nivel estático (NE)	:	*3.69 m*
Nivel de bombeo (NB)	:	*4.55 m*
Abatimiento (s)	:	*0.86 m*
Caudal (Q)	:	*0.43 l/s*
Capacidad específica (Q/s)	:	*0.63 l/s/m*
Tiempo de bombeo (horas)	:	*4 Horas*
Transmisividad (T)	:	*---- m^2/día*
Sistema de aforo	:	*Volumétrico*
Niveles medidos con	:	*Sonda eléctrica*

Es de notar que en la prueba de bombeo no se presentan los datos de recuperación, no se presentan datos para el cálculo de medición del caudal y no se calcula la Transmisividad.

En el momento de la visita se corroboro la siguiente información:
- *Diámetro de revestimiento 42", con boca de pozo a 2.44 metros por debajo del nivel de terreno, registrando 9.3 metros de profundidad a partir de boca de pozo y revestido con un anillo en concreto los primeros 1.55 metros y los 7.75 metros restantes no cuenta con revestimiento ya que se aprecia el pozo en suelo natural correspondiente a arcilla inorgánica.*

• *Se midió el nivel estático en 3.47 m y se midió el caudal por medio del método volumétrico, registrando 0.24 lps. El sistema de bombeo se realiza por medio de una bomba centrifuga, instalada 2 metros por debajo del nivel de terreno.*

3. *Se acepta análisis de calidad de agua realizado por WATER TECHNOLOGY, ANALQUIM LTDA Y ANTEK con fecha de muestreo Febrero 17 de 2015. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:*

PARAMETRO	***UNIDAD***	***VALOR***
pH	*Und*	*7.52*
Conductividad	*us/cm*	*354*
Temperatura	*°C*	*26.2*
Oxígeno disuelto	*mg/l*	*6.10*
Color verdadero	*UPC*	
Sólidos totales	*mg/l*	
Sólidos disueltos totales	*mg/l*	*392*
DQO	*mg/l*	*<50*
Turbiedad	*NTU*	*16.4*
Sodio	*mg/l*	*71*
Alcalinidad total	*mg $CaCO_3$/l*	*419.85*
Potasio	*mg/l*	*1.62*
Dureza total	*mg $CaCO_3$/l*	*38.11*
Dureza cálcica	*mg $CaCO_3$/l*	*22.66*
Dureza magnésica	*mg/l*	*15.45*
Bicarbonato	*mg $CaCO_3$/l*	*419.85*
Carbonatos	*mg $CaCO_3$/l*	*0*
Magnesio	*mg Mg /l*	*3.75*
Fosfatos	*Mg/l*	*0.57*
Calcio	*mg Ca/l*	*9.07*
Cloruros	*mgCl/l*	*205.7*
Sulfatos	*mg SO_4/l*	*29.8*
Manganeso	*mg Mn/l*	*0.43*
Nitrógeno Total	*Mg N/l*	*<0.54*
Nitratos	*mgNO_3/l*	*1.69*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nitritos	*mgNO_2/l*	*0.009*
Hierro Total	*MgFe/l*	*0.17*
Índice de Langelier		
Salinidad	*mg/l*	
Coliformes totales	*NMP/100ml*	*1480*
Coliformes Fecales	*NMP/100ml*	*20*

En el análisis de agua del pozo, se observa que los parámetros de turbiedad, bicarbonato, calcio, cloruros, sulfatos y sodio se encuentran por fuera de los rangos característicos para las aguas subterráneas.

Descripción de la situación: *En cumplimiento de la disposición cuarta en su parágrafo del Auto de Iniciación del Trámite del 11 de Septiembre de 2018, en el cual se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.*

Conforme a lo establecido en el Artículo 61 del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, parágrafo segundo "Cuando el concepto de concesión sea negativo, la CVC deberá especificar claramente los motivos técnicos o legales por las cuales se niega la concesión".
Conclusiones: *Analizada la información anterior, conjuntamente con la visita técnica realizada, se conceptúa que* ***no es técnicamente viable*** *autorizar el aprovechamiento del pozo solicitado por Inversiones Bellavista S.A.S.*

Las razones por las cuales se niega la concesión del pozo son las siguientes:

- El estado estructural del pozo se encuentra en malas condiciones, debido a que no cuenta con sello sanitario, no tiene tapa, quedando expuesto a contaminación por infiltración del exterior y debido a que solamente cuenta con revestimiento en anillo de concreto de 1.5 metros de longitud aproximadamente y los 7.75 metros restantes del pozo, no cuentan con revestimiento ya que se aprecia suelo natural correspondiente a arcilla inorgánica.
- El pozo no cuenta con sello sanitario. Por lo tanto en cumplimiento al artículo 80 del acuerdo 042 de 2010, no es técnicamente posible viabilizar el uso de las aguas subterráneas para el pozo. Artículo 80: "Todas las captaciones de aguas subterráneas deben tener obligatoriamente un sello sanitario para evitar la infiltración de contaminantes al agua subterránea".
- El pozo fue construido sin solicitar el respectivo concepto técnico de perforación ante la CVC, tal como lo estable el artículo 13º del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca "Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Instalaciones del pozo: Bomba centrifuga.

Motor	*Marca*	*SIEMENS*	*Clase*	*ELECTRICO*	*Modelo*	
	Serie	*12F3083-2YA*	*Potencia*		*RPM*	*3450*
Bomba	*Marca*		*Clase*	*CENTRIFUGA*	*Modelo*	
	Serie		*Potencia*	*3 HP*	*RPM*	*3450*
Transmisión	*Marca*		*Clase*		*RPM*	
	Relación		*Potencia*		*Modelo*	
Medidor	*Marca*	*NO TIENE*	*Serie*		*Factor*	
	Dígitos		*Lectura*			

- *El predio cuenta con 1 tanque de almacenamiento de agua de 6 m^3.*
- *El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua.*
- *El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.*
- *El pozo cuenta con caseta, tiene cerramiento y no cuenta con tapa.*
- *El pozo no cuenta con sello sanitario.*
- *El estado general del pozo se encuentra en malas condiciones estructurales.*
- *El predio no tiene pozo séptico, no se observan letrinas, pero se aprecia como fuente de contaminación alrededor del pozo, infiltración hacia el pozo por aguas lluvias.*
- *En el predio no se generan sobrantes y el predio no cuenta con alcantarillado.*
- *El predio cuenta con permiso de vertimientos.*
- *El aprovechamiento del pozo si requiere el establecimiento de servidumbre.*
- *El agua se utiliza para el proceso de elaboración de ladrillo, baterías sanitarias y no cuenta con acueducto.*
- *Las aguas lluvias se utilizan dentro del proceso de producción de ladrillo.*
- *La visita lo atendió el señor Juan Carlos Dávila y la señora Alba Lucia Franco.*

REQUERIMIENTOS

- *Se requiere el sellado técnico del pozo existente en el predio Ladrillera Bellavista de acuerdo al protocolo de sellado de pozos tipo aljibe anexo al concepto técnico, teniendo en cuenta que no es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento. Se recomienda otorgar un plazo de 30 días como tiempo máximo para realizar el sellamiento técnico del pozo.*
- *Por parte de la DAR Norte realizar el seguimiento y verificación del sellado del pozo en el predio Ladrillera Bellavista.*

- *Por parte de la DAR Norte verificar el estado del permiso de vertimientos.*

OBLIGACIONES:
*Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993**...”***

Que como culminación del procedimiento administrativo, la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC expide la Resolución 0770 No. 0771-0026 del 14 de enero de 2019, mediante la cual se niega la concesión de aguas subterráneas de uso público, solicitada por la sociedad Inversiones Bellavista S.A.S., identificada con el NIT. No. 836.000.016-0, a través de su representante legal, señor Rafael Payan Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.397 para el abasto de la planta de fabricación de materiales de arcillas para la construcción denominado Ladrillera Bellavista, ubicada sobre la carretera Cuchara Larga, vía a La Julia en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas subterráneas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. CD 020 de mayo 25 de 2005[ii], CD 042 de 2010, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005[ii], Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, le corresponde al Director General de la Corporación, decidir el recurso de Apelación interpuesto por la señora Alba Lucia Franco Idarraga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.413.687 expedida en Cartago (Valle), Representante Legal Suplente de la sociedad Inversiones Bellavista S.A.S., identificada con el NIT. No. 836.000.016-0, contra la Resolución 0770 No. 0771-0026 del 14 de enero de 2019, emitida por la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y además se establece en el citado artículo del decreto ley, que “salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 80 de la Carta magna determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de lo observado en las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente se puede apreciar y evidenciar que se respetó y se garantizó el debido proceso administrativo y que la negación a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para el pozo localizado en el predio denominado "Ladrillera Bellavista", de propiedad de la sociedad Inversiones Bellavista S.A.S., identificada con el NIT. No. 836.000.016-0, se debió a que: "*El estado estructural del pozo se encuentra en malas condiciones, debido a que no cuenta con sello sanitario, en cumplimiento al artículo 80 del acuerdo 042 de 2010, no es técnicamente posible viabilizar el uso de las aguas subterráneas para el pozo. Artículo 80: **"**Todas las captaciones de aguas subterráneas deben tener obligatoriamente un sello sanitario para evitar la infiltración de contaminantes al agua subterránea", no tiene tapa, quedando expuesto a contaminación por infiltración del exterior y debido a que solamente cuenta con revestimiento en anillo de concreto de 1.5 metros de longitud aproximadamente y los 7.75 metros restantes del pozo, no cuentan con revestimiento ya que se aprecia suelo natural correspondiente a arcilla inorgánica"*.

Que dentro del marco de las facultades legales que le dan competencia a esta Corporación para decidir sobre el presente asunto, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales reguladoras de la materia y acogiendo íntegramente el Concepto Técnico No. 26150-C-495-2018 del 21 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, Grupo Recursos Hídricos, este despacho para resolver el recurso de Apelación, sobre la concesión de aguas subterráneas, encuentra que el concepto técnico contiene suficiente motivación técnica y jurídica para confirmar lo decidido por la primera instancia, sin ver la necesidad, pertinencia y conducencia de decretar nuevas pruebas y en cuanto a los argumentos del recurrente, estos no desvirtúen las razones técnicas que fundamentan el no otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas.

Acorde con lo descrito, el despacho encuentra que la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, actuó en el marco legal y constitucional con base en los conceptos técnicos, originados por las visitas técnicas que realizaron funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, Grupo Recursos Hídricos y de la respectiva Dirección Ambiental Regional, en

consecuencia este despacho deberá confirmar lo dispuesto por la primera instancia en la Resolución 0770 No. 0771-0026 del 14 de enero de 2019.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución 0770 No. 0771-0026 del 14 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: A través de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, notifíquese la presente resolución a la señora Alba Lucia Franco Idarraga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.413.687 expedida en Cartago (Valle), representante legal **s**uplente de la sociedad Inversiones Bellavista S.A.S., identificada con el NIT. No. 836.000.016-0, con dirección en la Carretera Cuchara Larga, Vía La Julia en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 09 MAY 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo - Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0771-010-001-003-2016.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0330 DE 2019
(10 de MAY. 2019)

"POR LA CUAL SE RESULVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No 0711-001237 DE 2016"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CV, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, acuerdo CVC 018 de 1998, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

5. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-033-2012 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro–ABCVCH con Nit 901136122-3 y con domicilio principal en la Vereda Chontaduro (según certificado de existencia y representación legal), del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que el procedimiento sancionatorio se dio inicio de acuerdo a informe de la visita realizada el 05 de marzo de 2012, por parte de personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente a la Hacienda El Chontaduro, ubicada en el corregimiento el Peón,

jurisdicción del municipio de Jamundí, donde se constató una ocupación irregular presentando una serie de infracciones ambientales, como lo son: adecuación de terrenos, rocerías, talas, socolas y quemas en lotes que van desde 0.5 has hasta 3.0 y 4.0 has, comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud de la normatividad ambiental vigente.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente expidió el acto administrativo Resolución 0710 No. 0711-000604-2012 del 10 de septiembre de 2012, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental; acto notificado personalmente al representante legal de la asociación, señor Luis Ernesto Rodriguez Aguirre, el día 02 de octubre de 2012

Que mediante Auto de abril 01 de 2014, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CV, decreta la práctica de pruebas de manera oficiosa, consistentes en una visita técnica al predio denominado Hacienda Chontaduro, ubicado en el corregimiento de El Peón, municipio de Jamundi, con el fin de rendir un informe sobre los puntos allí indicados y documental, oficiando a la Cámara de Comercio de Cali, para que se sirva remitir certificado sobre la existencia y representación legal de la Asociación. El auto fue comunicado al representante legal la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro mediante oficio No. 0711-05992-2014-01 del 18 de septiembre de 2014.

Que mediante Auto del 31 de diciembre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente formula cargos contra la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro, como presunto infractor ambiental, al: *"realizar actividades de rocerías, talas zocolas y quemas en lotes que van desde 0,5 hectáreas de 3.0 y de 4.0 hectáreas, en la Hacienda el Chontaduro, corregimiento del Peón, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca*."

Que, según el Auto de formulación de cargos, el único cargo, viola las siguientes normas contra los recursos naturales: Decreto 1791 de 1996 (Hoy Decreto 1076 de 2015); artículos 8, 51, 132, 183, 182 y 207 del Decreto 2811 de 1974; Articulo 7 del Decreto 877 de 1976 (Hoy Decreto 1076 de 2015), artículo 3º del Decreto 1449 de 1977 (Hoy Decreto 1076 de 2015) y Acuerdo CVC No 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora silvestre de la CVC),

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el precitado Auto se notificó personalmente al Abogado Ítalo Antonio Popo Echeverry, en calidad de apoderado especial del representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro.

Que el representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro, señor Luis Ernesto Rodriguez Aguirre, identificado con la cédula de ciudanía No. 4.897.052, el día 06 de julio de 2015, presentó descargos mediante escrito recibido con el número de radicación 35143.

Que mediante Auto del 12 de mayo de 2016, se abre el periodo probatorio, decretándose como prueba oficiosa una visita técnica al predio y se tienen como prueba los documentos aportados por el representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro.

Que el día 24 de mayo de 2016 se practicó la visita técnica al predio Hacienda Chontaduro por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la cual se rinde el concepto técnico de fecha mayo 31 de 2016, en el cual se manifiesta que: "*en la actualidad, se están realizando rocerías, talas y quemas, y en dichos lotes se están construyendo aproximadamente 35 nuevas viviendas…"*

Que mediante auto del 2 de junio de 2016, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo, se ordenó el cierre de la investigación y se ordenó la calificación de la falta.

Que mediante conceptos técnico referente a la determinación de responsabilidad y tasación de la multa de fecha agosto 23 de 2016, se recomienda imponer una multa pecuniaria a la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro, representada por el señor Luis Ernesto Rodriguez Aguirre, identificado con la cédula de ciudanía No. 4.897.052, por el valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M. /CTE. ($26.570.905.oo).

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-001237 de diciembre 20 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, decidió el procedimiento sancionatorio ambiental y declara responsable a la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro por el cargo formulado, e impone una sanción de multa por el valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M. /CTE. ($26.570.905.oo).

Que mediante oficio 0711-34352018 de fecha 23 de mayo de 2018, se cita al representante legal de la Asociación para la notificación de la Resolución 0710 No. 0711-001237 de diciembre 20 de 2016; acto administrativo que le fue notificado por aviso mediante oficio No. 0711-343522018 y posteriormente de manera personal en junio 13 de 2018, y contra la cual en fecha junio 25 de 2018, interpone recurso de Reposición y subsidiario de Apelación según escrito recibido con el número de radicación 464352018.

Que teniendo en cuenta lo indicado en el recurso de Reposición aludido, se procedió a resolver las observaciones planteadas por el recurrente y mediante la Resolución 0710 No 0711-001236 de septiembre 24 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC resolvió no reponer para revocar la Resolución 0710 No. 0711-001237 de diciembre 20 de 2016 y corre traslado a la Oficina Asesora Jurídica para dar trámite al recurso de Apelación.

Que el acto administrativo que resolvió el recurso de Reposición fue notificado personalmente, al señor Luis Ernesto Rodriguez Aguirre con la cédula de ciudanía No. 4.897.052, el 22 de enero de 2019 y mediante memorando 0710-65362019 de enero 22 de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente remite a la Oficina Asesora Jurídica el expediente 0711-039-002-033-2012, a fin de que sustancie el recurso de Apelación concedido en el artículo segundo de la Resolución 0710 No 0711-001236 de septiembre 24 de 2018

Que corresponde al Director General de la entidad como segunda instancia analizar el recurso de Apelación presentado por el recurrente a fin de determinar si existe violación dentro del procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de garantizar el principio de legalidad y debido proceso.

6. CONSIDERACIONES SEGUNDA INSTANCIA

c) <u>Argumentos recurrente.-</u>

Que en junio 25 de 2018, estando dentro del término legalmente establecido el representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro, presentó escrito radicado con el número de 464352018, por medio del cual interpone recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra la Resolución 0710- No 0711-001237 de diciembre 20 de 2016, del cual se extrae lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…)
Razones de hecho y de Derecho

1º. Si bien es cierto que soy el Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS CAMPESINOS Y DESPLAZADOS DE COLOMBIA, por lo tanto no estoy de acuerdo con los cargos formulados en el auto del 31 de Diciembre de 2014 proferido por esta entidad, por cuanto el estudio técnico no evidencia claramente quienes son las personas que realizan la adecuación de terreno, tala y quema de bosque dentro de la Hacienda el Chontaduro, antes bien lo que he hecho es denunciar y poner en conocimiento ante ustedes los hechos que vienen realizando personas que llegan a esta vereda.
2º. El 26 de julio del 2014 presenté un escrito ante ustedes solicitando nos colaboraran con la donación de árboles para continuar la reforestación que la comunidad venía realizando con el fin de conservar las cuencas hidrográficas.
3º. Además como pueden ver en el expediente el 27 de julio del 2012 nos dirigimos hacia ustedes denunciando el daño Ambiental que venían realizando familias provenientes de Jamundí, por consiguiente se nota el interés mío de conservar y preservar el medio ambiente, así como reposa otro escribo (SIC) *del 16 de octubre del 2014.*
4º. Somos un grupo desplazados de diferentes regiones que por circunstancias del conflicto armada que ha existido en nuestro país nos hemos visto obligados a ubicarnos en este espacio de tierra denominado el CHONTADURO.
5º. El 6 de enero del 2015 formulé una denuncia contra el señor Diego Luis Jaramillo Aguilar identificado con la Cedula de Ciudadanía 16.822.368 porque me amenazó de muerte por impedirle seguir talando el bosque que queda a la orilla del Rio Peón, esta denuncia se encuentra en la fiscalía bajo número único de noticia criminal 760016000193201500051 5.
6º. En la escritura pública que voy a anexar como documento probatorio dice que EL CHONTADURO se compone de terrenos destinados a agricultura, ganadería, explotaciones agrícolas, minas de oro.
7º. Sentencia T-596/11. DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA-sujetos de especial protección constitucional
La Corte ha advertido que la población desplazada se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad. La primera circunstancia se refiere a aquella situación que sin ser elegida por la persona le impide acceder a las garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales, y por ende la formación de un proyecto de vida; la segunda es relativa a la ruptura de vínculos con su comunidad de origen; y la tercera apunta a la situación del individuo que, dentro de un nuevo escenario, no hace parte de los beneficiarios directos de los intercambios regulares y el reconocimiento social. Como consecuencia ha sostenido que las victimas del desplazamiento forzado requieren un trato preferente por parte del Estado dadas las precarias condiciones en las que se encuentran, y la violación masiva que de sus derechos constitucionales padecen a diario. Por esta razón, las autoridades tienen la responsabilidad de atender sus necesidades con mayor diligencia, con el fin de preservar sus garantías fundamentales y lograr el mejoramiento progresivo de sus condiciones de existencia.
8º. Invoco como fundamento de Derecho la siguiente disposición: Debilidad Manifiesta artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. ***El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se comentan.***

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9º. Además del artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia dice: el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
Por consiguiente el debido proceso es un principio jurídico procesal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legitimas frente al juez.
Se me está violando el debido proceso porque primeramente el estudio no demuestra claramente quienes son las personas que están realizando el daño forestal y no están siendo equitativos ni justos porque no están procesando a todos los implicados en dicho daño, si no que están acarreando toda la responsabilidad sobre mí.

Pruebas

4. *Escritura Pública*
5. *Certificado de Tradición*
6. *Solicitud de medida de protección por la Fiscalía*

Peticiones

1. *Por lo anteriormente expuesto, no he incurrido en los daños ambientales que se imputan y por esta razón solicito que se revoque el auto del 31 de diciembre de 2014 proferido por esta entidad donde se me impone una multa de Campesinos Vereda El Chontaduro, e impone una sanción de multa por el valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M. /CTE. ($26´570.905).*
2. *Que se investigue quienes son los verdaderos responsables del daño ambiental que se está produciendo en la vereda el chontaduro y que sean a ellos a quien se les imponga la multa por el daño que se está ocasionando.*
7. *En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el señor Director General de la CVC quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.*
8. *De la decisión que se tome respecto del presente, solicito que se me expida copia autentica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5º , y 61 del C.C.A)*

(…)"

(Todo lo Subrayado fuera de texto)

Que de lo solicitado por el recurrente en los recursos se colige:

3) Que el representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro presenta una inconformidad, referente a que no se evidencia claramente

quienes son las personas que realizaron la adecuación de terreno, tala y quema de bosque dentro de la Hacienda el Chontaduro.

4) Que el representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro presenta una inconformidad, referente al principio de legalidad y debido proceso.

Que una vez analizado el recurso y lo solicitado por el recurrente el Director General, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, se corrige y se aclara la razón social de la persona jurídica investigada, así mismo se decretó de oficio la práctica de una prueba, consistente en un concepto técnico, donde se efectué una nueva tasación de la multa que conlleve a confirmar o modificar la sanción impuesta teniendo en cuenta los aspectos técnicos planteados en los recursos por parte del representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro

Que mediante oficio 0110-65362019 de marzo 05 de 2019, se le comunicó el auto al representante legal de la de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro, así mismo se le envío memorando, en la misma fecha, al Director Técnico Ambiental con solicitud de concepto técnico.

d) <u>Consideraciones jurídicas y técnicas.-</u>

Que teniendo en cuenta las inconformidades por parte del recurrente en sus recursos se deben atender en estricto orden así:

3. No se evidencia claramente quienes son las personas que realizaron la adecuación de terreno, tala y quema de bosque dentro de la Hacienda el Chontaduro.

Para esta corporación quedo evidenciado los actos realizados contra los recursos naturales en el predio El Chontaduro, según informe de visita el día 05 de marzo de 2012, donde detalla las actividades desarrolladas por diferentes personas, dentro de las que se identifica a una Asociación liderada por el señor Ernesto Rodriguez, la cual está compuesta por aproximadamente 180 o 200 personas y se encuentran en proceso de legalización.

Teniendo identificada la asociación que aglutina a las personas que venían desarrollando las actividades de adecuación de terrenos, talas y quema de bosques dentro de la Hacienda El Chontaduro, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión

de las actividades. Acto administrativo que fue comunicado al representante legal de la Asociación mediante oficio 711-11563-2012-2 de Julio 4 de 2012.

Dentro del informe de visita de agosto 15 de 2012 se establece:*"…el señor Luis Ernesto Rodriguez, líder de esta comunidad que él es el presidente de la Asociación Beneficiarios Campesinos y Desplazados de Colombia (sic)[ii], la señora Viviana Ospina Henao, identificada como secretaria de la misma organización que van a investigar los nombres de los nuevos invasores que están haciendo daños, para que la CVC inicie los procesos sancionatorios contra ellos, porque en su calidad de líderes, no les conviene que se siga mencionando que es la Asociación la que está permitiendo la llegada de nuevos invasores…."*, lo que da a entender a esta entidad que la Asociación, con sus integrantes, ya estaban asentados en ese sitio y habían realizado las actividades tema de la investigación. (Subrayado fuera de texto).

Para este punto es necesario establecer que el representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro, dentro de la investigación administrativa no logró desvirtuar los cargos, sino por el contrario en sus descargos se identifican como un grupo desplazados de diferentes regiones que se han visto obligados a ubicarse en ese espacio de tierra y que ellos mismos la identifican como el Chontaduro, lugar donde se realizaron las afectaciones ambientales descritas en la formulación de cargos que esta Corporación le hizo a la Asociación en comento.

Con la prueba documental que se presenta en los descargos, no se logra desvirtuar que el asentamiento ilegal por ellos propiciado no hubiere realizado las afectaciones endilgadas, además de encontrarse suficientemente reseñado la intervención de la zona forestal protectora de las quebradas Chontaduro, Chontadurito y el Peón, tal como se enuncio en la Resolución 1237 de diciembre 20 de 2016, luego entonces, en esta instancia podemos ratificar que no se desvirtúan los cargos formulados en el Auto del 31 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

4. Legalidad y debido proceso

En lo referente al principio de legalidad es necesario establecer que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, de acuerdo al numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es la máxima Autoridad Ambiental en al área de su jurisdicción y el numeral 9 ídem, es la competente para otorgar o negar permisos requeridos por la ley para el uso de los recursos naturales renovables, que a su tenor establece:

"(…) ARTICULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: …..
2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
…
9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Subrayado fuera de texto)
(…)" (Todo lo subrayado fuera de texto)

Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, recurrimos al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(…)" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, según el auto de formulación de cargos, según el único cargo formulado se violan las siguientes normas:

2. Decreto 1791 de 1996 (hoy Decreto 1076 de 2015), artículos 8, 51, 132, 183, 185, 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974; Artículo 7 del Decreto 877 de 1976; Artículo 3º del Decreto 1449 de 1977 (hoy artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015) y el Acuerdo CVC No 18 de julio de 1998, que a su tenor establecen:
   Artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974:

   Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

   a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
   Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
   Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
   (…)
   d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
   e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
   f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;"

   Artículo 51 del Decreto–Ley 2811 de 1974:

   "Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación"

   Artículo 132 del Decreto–Ley 2811 de 1974:

   "Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"

   Artículo 183 del Decreto–Ley 2811 de 1974:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación".

Artículo 185 del Decreto–Ley 2811 de 1974:

"Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos".

Artículo 206 del Decreto–Ley 2811 de 1974:

"Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras".

Artículo 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974

"Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos".

Decreto 1791 de 1996 (hoy artículo 2.2.1.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015):

Artículo 2.2.1.1.5.4.***º.-*** *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- *En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."*

Artículo 7 del Decreto 877 de 1976 (hoy artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015):

*"**Artículo** 2.2.1.1.17.6. Se consideran como áreas forestales protectoras:*

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.
i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre."

Artículo 3º del Decreto 1449 de 1977 (hoy artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015):

Artículo 2.2.1.1.18.2.- *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

c. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

d. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Acuerdo CVC 018 de 1998:

"ARTICULO 46. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran en los cuales se deben determinar las medidas de compensación acorde a los impactos causados.
ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.
(…)
ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización."
(Todo lo Subrayado fuera de texto)

Ante las competencias de esta Corporación establecida en las normas anteriormente citadas, no se encuentra violación al principio de legalidad, además de evidenciar efectivamente la violación de normas ambientales vigentes por parte de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro– ABCVCH, por ello se debe confirmar la Resolución 0710 No 0711-001237 de diciembre 20 de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En referencia a la tasación de la multa, mediante memorando 0680-65362019 del 29 de marzo de 2019, la Dirección Técnica Ambiental remite a la Oficina Asesora Jurídica el concepto técnico de fecha 22 de marzo de 2019, solicitado como prueba mediante el Auto de fecha 5 de marzo de 2019, y en atención al auto de pruebas, en el cual se concluye lo siguiente:

"(…)
11. CONCLUSIONES:

En atención al Recurso de Apelación solicitado por el infractor (comunicación identificada con el radicado CVC Nº 464352018 del 25 de junio de 2018), ya analizadas las evidencias del caso se considera:

De conformidad con lo expuesto en la parte conceptual sobre el comportamiento del infractor, el grado de afectación del medio ambiente de acuerdo a la importancia ecológica o al valor del recurso afectado (el cual se constituye en el bien de protección), las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009; el hecho de no solicitar la respectiva autorización de adecuación de terrenos (rocería, zocola, tala, quema) para el establecimiento de cultivos varios (maíz, yuca, plátano, fríjol, tomate, sandía, zapallo, pimentón, aromáticas, café, aguacate y frutales), con el eventual aprovechamiento forestal, se considera una infracción ambiental por omisión, al violar un requisito que establece la normatividad ambiental vigente, en el predio identificado con el Código Predial Nº 76364000200020045000, cambiando el uso del suelo tras la pérdida de la cobertura forestal. Por lo que a la luz del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, por lo que se recomienda reiterar la sanción impuesta.

Sobre los tipos de sanción las Autoridades Ambientales podrán imponer alguna o algunas de las sanciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma (Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015).

Para garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de formular y diseñar políticas, normas, regulaciones, instrumentos, requisitos y procedimientos, especialmente de tipo administrativo. Consecuentes con esto se han establecido una serie de medidas de tipo coercitivo, con el fin de prevenir la ocurrencia de situaciones que atenten contra el medio ambiente y los Recursos Naturales Renovables e imponer a los infractores de las normas ambientales generales o de los actos administrativos de carácter particular, medidas preventivas y sancionatorias. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva,

correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los reglamentos.

Atendiendo el Auto del 5 de marzo de 2019 que decretó la práctica de una prueba consistente en la emisión del Concepto Técnico Nº 0680-012-005-004-2019, por parte del Grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental, efectuando una nueva tasación de la multa que conlleve a confirmar o modificar la sanción impuesta por la Resolución 0710 Nº 0711 – 001237 del 20 de diciembre de 2016, "por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental", con la imposición de una sanción pecuniaria por valor de veintiséis millones quinientos setenta mil novecientos cinco pesos m/cte ($26.570.905), en respuesta al Recurso de Apelación interpuesto por el infractor con el pliego identificado con el radicado 464352018 del 25 de junio de 2018; teniendo en cuenta el cargo formulado y el material probatorio recaudado en el expediente Nº 0711-039-002-033-2012, y en referencia al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a la gravedad de la infracción ambiental, se concluye:

Por el único cargo de haber cometido infracción contra los Recursos Naturales Renovables por actividades de adecuación de terreno, con las labores de rocería, zocola, tala y quema, para el establecimiento de cultivos varios(maíz, yuca, plátano, fríjol, tomate, sandía, zapallo, pimentón, aromáticas, café, aguacate y frutales), en lotes que van desde 0.5 hectáreas, de 3 y de 4 hectáreas, en el predio identificado con el Código Predial Nº 76364000200020045000(Hacienda Chontaduro), corregimiento Peón, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca. La imposición de la sanción aquí señalada no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(…)"

Que una vez analizado los argumentos del recurrente y todo el acervo probatorio que obra en el expediente No. 0711-039-002-033-2012, se concluye que:

6. Dentro del expediente 0711-039-002-033-2012 no se evidenció que la CVC haya otorgado permisos o concesiones que desvirtuaran los cargos formulados a la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS CAMPESINOS VEREDA EL CHONTADURO.
7. La ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS CAMPESINOS VEREDA EL CHONTADURO no desvirtuó los cargos formulados mediante auto de fecha diciembre 31 de 2014.
8. Es de señalar que la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS CAMPESINOS VEREDA EL CHONTADURO incumplió con lo establecido en las normas ambientales indicadas en el auto de formulación de cargos.

9. Es de ratificar y no menos importante, que la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS CAMPESINOS VEREDA EL CHONTADURO tenía la obligación de conocer y cumplir las disposiciones legales que le son aplicables a este tipo de actividades.
10. En lo referente a la calificación de la falta establecida en la 0710 No 0711-001237 de diciembre 20 de 2016, se realiza la revisión y se acoge a lo recomendado en el concepto técnico de fecha 22 de marzo de 2019.

Que con respecto a la protección constitucional del medio ambiente y de los recursos naturales, existen múltiples pronunciamientos de las altas cortes, entre los cuales podemos destacar la Sentencia T-204/14, del primero (1º.) de abril de dos mil catorce (2014), de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, que señala:

(....)

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

9. La Constitución Política de 1991 reconoce en varias disposiciones la protección al medio ambiente y los recursos naturales. No en vano se ha reiterado que la Carta Política tiene un contenido verde ya que a diferencia de la Constitución de 1886, modificó sustancialmente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello, esta Corporación ha reconocido que la protección del medio ambiente constituye un factor trascendental en el ordenamiento constitucional ya que la *norma normarum* contiene verdaderas disposiciones ecológicas, conformadas por todo el extenso articulado que regula la relación de la sociedad con la naturaleza y que pretende proteger el medio ambiente.

10. Para la Corte la ratio iuris de la Constitución ecológica se fundamenta en *"un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes*[ii]

11. En este orden de ideas, de una lectura sistemática, axiológica y finalista de la Constitución podemos identificar las siguientes disposiciones constitucionales que conforman parte esencial del concepto denominado Constitución ecológica:

*"**ARTICULO 8o.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

***ARTICULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (…)*

***ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (…)
***ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
***ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.
***ARTICULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella (…)*
***ARTICULO 332.** El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*
***ARTICULO 360.** La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.*
Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

> ***ARTICULO 366.*** *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*
> *Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación"* (Subrayado fuera de texto).

12. De las anteriores normas superiores que pretenden defender y proteger la naturaleza y el medio ambiente, podemos concluir las siguientes reglas constitucionales: i) el Estado colombiano debe proteger las riquezas naturales de la Nación, siendo propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables; ii) el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado que busca garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida; iii) la propiedad privada debe ceder al interés público cuando resulte en conflicto con motivos estatales de utilidad pública o interés social; iv) a la propiedad privada le es inherente una función social y ecológica; v) todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; vi) el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; vii) El Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; viii) El Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; ix) el goce de un ambiente sano constituye un derecho e interés colectivo; y x) la explotación de un recurso natural no renovable causa una contraprestación económica a título de regalía a favor del Estado.(…)

Que más adelante menciona la Corte Constitucional en la sentencia en comento que:

(……)

Principios de Precaución y Prevención en materia ambiental.

15. Con base en la internacionalización de las relaciones ecológicas[ii], la protección ambiental y de los recursos naturales se ha ampliado mediante una serie de documentos de derecho internacional que manifiestan principios en materia ambiental, con el fin de proteger la integridad del sistema ambiental y garantizar un desarrollo sostenible[ii] para las generaciones presentes y futuras.

16. Según el marco constitucional descrito, la Corte precisa de conformidad con el artículo 80 constitucional, que el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un deterioro que atente contra la diversidad y la integridad ambiental. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección

de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros.

17. En el anotado contexto internacional, surge el principio de precaución en materia ambiental que ha sido reconocido por jurisprudencia de la Corporación y se encuentra contenido en la Declaración de Río de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo:

> "*PRINCIPIO 15*
>
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".*

18. En efecto, en la sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó, acudiendo al principio de precaución, que una autoridad ambiental puede proceder *"a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".*

19. En otra oportunidad, mediante providencia C-703 de 2010, la Corte Constitucional delimitó el alcance de los principios de precaución y prevención ambiental y, además, estableció ciertas distinciones entre ambos principios:

> *"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de*

> *éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos".*
>
> 20. Como aplicación de dichos principios que hacen efectiva una verdadera protección al medio ambiente, el legislador expidió la Ley 1333 de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, la cual determinó la facultad del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, así como los departamentos, municipios y distritos, entre otros, para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa ley y que sean aplicables al caso." (Subrayas por fuera del texto original)

Que en consideración a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro– ABCVCH con Nit 901.136.122-3, aunado a ello el recurrente no establece exactamente cuál ha sido la violación que permita, para este caso, evidenciar trasgresión a su defensa, concluyendo que se debe conformar la Resolución 0710 No 0711-001237 de diciembre 20 de 2016.

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 0710 No 0711-001237 de diciembre 20 de 2016, acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores, la cual conserva su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución, al señor Luis Ernesto Rodriguez Aguirre representante legal de la Asociación de Beneficiarios Campesinos Vereda El Chontaduro–ABCVCH- con Nit 901136122-3, con dirección de notificación en la vereda El

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Chontaduro, municipio de Jamundi, o quien haga sus veces, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 415 del 1 de marzo de 2010, en cuanto al registro de la información sobre los infractores ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales–RUIA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 10 de MAY. 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: José Adolfo Garzón Plazas – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General.

Archívese en: Expediente: 0711-039-002-033-2012.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0337 DE 2019
(14 MAY. 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0710 No. 0713-001285 DE DICIEMBRE 30 DE 2016"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 20 del 25 de mayo de 2005, Acuerdo CD 072 de 2016, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución 0710 No. 0713-001285 del 30 de diciembre de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente resolvió declarar responsable del cargo formulado en el Auto del 04 de septiembre de 2015 e imponer como sanción al señor Manuel Guillermo Ayala Hernandez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.416.319 de Cali (Valle), una multa por valor de: cuatro millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos treinta y seis pesos moneda corriente ($4.429.236), como responsable de la infracción ambiental consistente en el corte de 19 árboles sin la obtención previa del permiso de esta autoridad ambiental, en el lote No. 19 del predio denominado parcelación Los Morales, ubicada en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que para la notificación de la Resolución 0710 No. 0713-001285 del 30 de diciembre de 2016, fue citado el señor Manuel Guillermo Ayala Hernandez mediante oficio CVC No. 713-49602017 del 19 de enero de 2017; diligencia que se llevó a cabo personalmente el día 15 de febrero de 2017, advirtiéndose que contra la citada resolución proceden los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación en los términos de la Ley 1437 de 2011 y entregándose copia íntegra del mencionado acto administrativo.

Que contra la Resolución 0710 No. 0713-001285 del 30 de diciembre de 2016, el señor Manuel Guillermo Ayala Hernandez, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.416.319 de Cali (Valle), presentó a través de apoderado especial el 01 de marzo de 2017, escrito radicado con el número CVC 170222017, interponiendo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…)
Es por lo anterior que mi prohijado decide en el mes de agosto de 2013 solicitar el correspondiente permiso para adecuación del terreno con el propósito de sembrar sábila en su propiedad; fue así que después de varios requerimientos y aporte de documentos entre otras cosas, por parte de los funcionarios de la CVC, se iniciaron los trámites respectivos, efectuando el estudio y las visitas correspondientes, sin embargo, mi prohijado no recibía respuesta de fondo a su pretensión, muy a pesar de la presentación de insistentes derechos de petición que versaba sobre la misma materia; fue por ello que mi prohijado decide en razón a la premura y la urgencia del permiso, proceder de buena fe, realizando la limpieza del lote No. 19, despejando la maleza de algunos árboles, todo ello, con el único propósito de abrir el espacio y la tierra necesaria para el cultivo de la sábila.
Después mi prohijado recibe una visita por parte de una funcionaria de la CVC, quien afirma que la "Parcelación Los morales" hace parte de la RESERVA CERRO DAPA CARISUCIO, sin tener en cuenta la determinación del Ministerio del Medio ambiente publicada el mes de Marzo de 2013, mencionando que los señores MANUEL GUILLERMO AYALA HERNANDEZ y VICTORIA EUGENIA BERNARD DE AYALA habían talado 19 árboles, lo cual dice mi defendido, no corresponde a la verdad, en tanto que ellos podaron y no cortaron, unos arbustos pequeños, conllevando a que la CVC determinara sancionar a mi prohijado por tener actos en contra del medio ambiente.
(…)
Se tiene como causales para la sanción impuesta en contra de mi prohijado según la resolución discutida en el asunto:

1. *Que el señor MANUEL GUILLERMO AYALA HERNANDEZ no solicito y tramito los permisos correspondientes para la utilización de un área de reserva forestal.*
2. *Que el señor MANUEL GUILLERMO AYALA HERNANDEZ muy a pesar de la advertencia de no continuar con la infracción ambiental que para los funcionarios de la CVC eran perjudicial, este continuo con los mismos.*

   (…)

   Por ultimo mi prohijado se notifica el día 5 de Febrero de 2017, haciéndosele entrega de la resolución No. 0710 No. 0713-001285 del 30 de Diciembre de 2016, la cual está siendo recurrida por este togado, donde le infirman que vulnero la normatividad ambiental, condenándolo al pago de una multa de cuatro millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos treinta y seis pesos m/cte. ($4.429.236) endilgándole un actuar de mala fe y mal proceder, en razón a lo anterior, este represente (sic) considera que el ciudadano sancionado actuó de buena fe, sin que evidenciarse que los arbustos podados o talados tomados lo dicho en el proveído administrativo, hubiesen sido aprovechados para su uso o en beneficio de un tercero, mucho menos que con dicho proceder se hubiese obtenido un provecho económico, aclarando que el señor MANUEL GUILLERMO AYALA HERNANDEZ no continuo con la supuesta falta grave aludida por la entidad, resaltando que según estudios técnicos las especies de árboles supuestamente afectadas, no están en vía de extinción y que en el entorno se encuentran muchas cantidades de los mismos siendo el proceder de este ciudadano, ajustado a derecho, quien lo que procuró en todo momento, fue la obtención del permiso correspondiente, cuya negación se fundó en argumentos y razones totalmente alejas de la realidad geográfica del predio sobre el cual se iba a ejecutar la siembra.

No obstante todo lo anterior, es de manifestar a la autoridad ambiental, que el Sr. MANUEL GUILLERMO AYALA HERNANDEZ en un acto de compromiso con el ecosistema y el medio ambiente, sembró 20 árboles de las especies Caspicaracho, cordoncillos y chagualos en la misma zona donde se estaba efectuando la poda cuestionada, superándose con ello, la razón de facto, que la autoridad tuvo como razón de la sanción aplicada, motivo por el cual con todo respeto permito solicitarle, revocar la sanción impuesta, por la no adecuación típica de la conducta en virtud a que las razones objeto de sustento o en su defecto, archivarse la misma por la superación del hecho motivo de censura."

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-001354 de octubre 05 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resuelve el recurso de Reposición interpuesto, en el sentido de *"CONFIRMAR la Resolución 0710 No. 0713-001285 del 30 de diciembre de 2016,* en el artículo segundo se dispuso LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Auto del 23 de septiembre de 2014 y en el artículo cuarto conceder el recurso de Apelación ante Director General de la CVC, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo.

Que para tal efecto remitió el expediente No. 0711-039-002-058-2014 a través del memorando 0710-215612019 de fecha 11 de marzo de 2019, y recibido por la Oficina Asesora Jurídica el día 20 de marzo de 2019.

Que le corresponde a la Dirección General, acorde con lo establecido en el numeral 29 del Artículo 3° del Acuerdo CD No. 072 de octubre 27 de 2016, *"Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"*, resolver de alzada el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0713-001285 del 30 de diciembre de 2016 y a la Oficina Asesora Jurídica su sustanciación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

3. Revisión del procedimiento por el cual se impuso la sanción.

Conforme a la información que reposa en el expediente, los hechos que se investigan fueron conocidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el 05 de mayo del año 2014, a través del informe de visita al predio lote 19, denominado parcelación Los Morales, ubicada en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por lo tanto

el procedimiento sancionatorio aplicable en el presente caso es el señalado en la Ley 1333 de 2009.

En orden a verificar la aplicación del debido proceso, se revisó la documentación que reposa en el expediente número 0711-039-002-058-2014 del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que da cuenta de las actuaciones administrativas a través de los actos administrativos y sus respectivas notificaciones, seguidas por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Entre las funciones asignadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se encuentra la señalada en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

> *"….*
> *17.- Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;."*

Con respeto a la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la Ley 1333 de 2009, dispone en su artículo 1º. que:

> "….
> ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

En cuanto a las medidas preventivas, la norma citada anteriormente, establece:

> **(....)**
> **ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

(….)

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(….)

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(….)

Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, a de recurrirse al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"..Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (…)"

En virtud de lo anterior, verificado mediante las diferentes visitas realizadas al predio con el fin de determinar la posible infracción, correspondía a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente inicialmente establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, así como iniciar el proceso sancionatorio dirigido a establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales ocurrió la afectación al medio ambiente, y garantizar al investigado los espacios procesales que le permitieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, en orden a aplicar el debido proceso.

En este orden de ideas, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente expidió el *"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"* del 23 de septiembre de 2014, en el cual se resolvió imponer al señor Manuel Guillermo Ayala Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.416.319, medida preventiva de suspensión de las actividades de tala de árboles y cualquier intervención de la flora en el lote identificado con el No. 19 de la Parcelación Los Morales, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posteriormente, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 26 de septiembre de 2014 profirió el *"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"* contra el señor Manuel Guillermo Ayala Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.416.319, como presunto responsable de la infracción ambiental y en ese orden determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, consistentes en la realización de actividades de tala de 19 árboles, en el predio de su propiedad denominado lote identificado con el No. 19 de la Parcelación Los Morales, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, sin contar con autorización expedida por ésta autoridad ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD No. 018 de 1998.

Este auto se notificó al investigado por aviso, el día 29 de octubre de 2014, al cual se adjuntó copia íntegra del respectivo acto administrativo.

Para el 31 de diciembre de 2014, se dictó "*AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS*", a través del cual el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, dispuso decretar de oficio la práctica de una prueba consistente en una visita técnica al predio denominado Lote 19 de la Parcelación Los Morales, ubicado en el corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo y posterior informe con los resultados de la visita.

Que el día 04 de septiembre de 2015, mediante Auto la Directora Territorial (C.) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, formuló cargos contra el señor Manuel Guillermo Ayala Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.416.319 por lo siguiente:

> "….
> Talar 19 árboles de las especies *Caspicaracho, Cordoncillo y Chagualo* con un DAP de aproximadamente 10 cm., en un área aproximada de 1500 m^2. con el fin de adecuar el terreno para establecer cultivos de sábila (*Aloe vera*), en el lote Nº 19 dentro de la Parcelación denominada Los Morales, ubicada en el corregimiento de Dapa, en las coordenadas 1056596E, 887294N y 1056589E, 887270E, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, para lo cual no tramitó el permiso ante la CVC. Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales, en virtud de lo dispuesto en el Articulo 62 del Acuerdo Nº 18 del 16 de junio de 1998, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC, Artículo 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Este Auto fue notificado personalmente, mediante acta del 15 de septiembre de 2015, al señor Manuel Guillermo Ayala Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.416.319, al cual se le hizo entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del citado acto administrativo.

Mediante auto fechado el 07 de octubre de 2015, se ordenó el cierre de la investigación adelantada y la consecuente calificación de la falta.

Para el 21 de abril de 2016, los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, rindieron el Concepto Técnico No. 193-2016, relacionado con la calificación de la falta en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. 0711-039-002-0058-2014.

Mediante la Resolución 0710 No. 0713-001285 del 30 de diciembre de 2016, emitida por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental, declarando responsable al señor Manuel Guillermo Ayala Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.416.319, del cargo formulado en el Auto del 04 de septiembre de 2015, e imponiendo como sanción una multa por valor de: cuatro millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos treinta y seis pesos m/cte.($4.429.236), por las razones expuestas en la parte motiva del citado acto administrativo.

El anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 15 de febrero de 2017 al señor Manuel Guillermo Ayala Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.416.319, al cual se le hizo entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del citado acto administrativo.

Para el 01 de marzo de 2017, mediante escrito recibido en la CVC con el número de radicación 170222017, el señor Manuel Guillermo Ayala Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.416.319, interpuso a través de apoderado especial recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución 0710 No. 0713-001285 del 30 de diciembre de 2016.

Posteriormente mediante la Resolución 0710 No. 0711-001354 del 05 de octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, resuelve el recurso de Reposición interpuesto, en el sentido de “CONFIRMAR” la Resolución 0710 No. 0713-001285 del 30 de diciembre de 2016 y levantar la medida preventiva impuesta a través de

auto del 23 de septiembre de 2014. La resolución se le notificó personalmente el día 11 de marzo de 2019 al señor Manuel Guillermo Ayala Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.416.319, se le hizo entrega de una copia simple e integra del citado acto administrativo.

De la revisión exhaustiva que se hizo de los documentos que reposan en el expediente y de los argumentos del recurso de reposición, en subsidio el de apelación, sobre el procedimiento por el cual se impuso la sanción, se pudo constatar que todos los actos administrativos fueron notificados al respectivo infractor respectándole el derecho de defensa y contradicción, además de cumplir con el debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, en concordancia con el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.

4. Sobre la tasación de la multa aplicada.

Este despacho estudiando en segunda instancia de manera exhaustiva las instancias procesales del procedimiento administrativo por el cual se impuso la sanción, con el objetivo de (1) garantizar el ejercicio del Derecho de Contradicción y de Defensa al investigado y (2) garantizar que el trámite adelantado deja a salvo el cumplimiento del deber y obligaciones de la Autoridad Ambiental como entidad del Estado encargada de investigar las presuntas infracciones a la normatividad ambiental y aplicar las sanciones establecidas en dichas normas, en caso de comprobarse su comisión, encuentra que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, aplicó la tasación y el cálculo de la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015 " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que a su tenor dispone:

> ***"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción****. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*
> *Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción".*

Lo anterior se puede evidenciar claramente dentro del concepto técnico No. 193-2016 de abril 21 de 2016 (folio 41) donde se determina la responsabilidad y la tasación de la multa respectiva, basándose en la Resolución 2086 de 2010, "*Por la cual se adopta la*

metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones", expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Así las cosas, tal como lo señala la Ley 1333 de 2009, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, tal como tuvo la oportunidad de hacerlo, nosotros como autoridad ambiental demostramos sin ninguna duda, que el acusado es responsable del hecho por el cual se le investiga y que por tanto se hace merecedor de la sanción prevista en la norma respectiva, en aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

5. Análisis de los argumentos del recurso.

Para efecto de analizar de manera sistemática los argumentos esgrimidos por el recurrente, el despacho procede a seccionar los apartes del mismo en la siguiente forma:

> *"(…)*
> *Es por lo anterior que mi prohijado decide en el mes de agosto de 2013 solicitar el correspondiente permiso para adecuación del terreno con el propósito de sembrar sábila en su propiedad; fue así que después de varios requerimientos y aporte de documentos entre otras cosas, por parte de los funcionarios de la CVC, se iniciaron los trámites respectivos, efectuando el estudio y las visitas correspondientes, sin embargo, mi prohijado no recibía respuesta de fondo a su pretensión, muy a pesar de la presentación de insistentes derechos de petición que versaba sobre la misma materia; fue por ello que mi prohijado decide en razón a la premura y la urgencia del permiso,* ***proceder de buena fe, realizando la limpieza del lote No. 19, despejando la maleza de algunos árboles, todo ello, con el único propósito de abrir el espacio y la tierra necesaria para el cultivo de la sábila****.(…)* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Al hacer un análisis detallado de lo anterior, se concluye que el infractor en lugar de desvirtuar los cargos ofreciendo argumentos jurídicos contundentes con los cuales se hubiere probado alguno de los supuestos previstos en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, se limita a explicar su conducta por la premura y la urgencia del permiso, supuestamente actuando de buena fe, lo cual no lo exime de la falta cometida, por lo tanto estos argumentos no están llamados a prosperar.

> *"…Después mi prohijado recibe una visita por parte de una funcionaria de la CVC, quien afirma que la "Parcelación Los morales" hace parte de la RESERVA CERRO DAPA CARISUCIO, sin tener en cuenta la determinación del Ministerio del Medio ambiente publicada el mes de Marzo de 2013, mencionando que los señores MANUEL GUILLERMO AYALA HERNANDEZ y VICTORIA EUGENIA BERNARD DE AYALA habían*

talado 19 árboles, lo cual dice mi defendido, no corresponde a la verdad, en tanto que ellos podaron y no cortaron, unos arbustos pequeños, conllevando a que la CVC determinara sancionar a mi prohijado por tener actos en contra del medio ambiente. (…)

Este argumento no está llamado a prosperar, en razón a que la ubicación del predio este o no dentro de una zona de reserva forestal, no existe una relación directa con los cargos endilgados, ahora bien, en el informe técnico de visita realizado el 5 de mayo de 2014, se evidenció la erradicación de 19 árboles sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, lo cual quedó corroborado en el Concepto Técnico 193-2016 del 21 de abril de 2016, por lo cual no se puede aceptar el argumento del recurrente que solo podaron y no cortaron o erradicaron los árboles mencionados.

Ahora, con respecto a que se hizo de buena fe, debemos recordar que interpretando el artículo 83, ibídem, donde se dice que "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas",* esta presunción debe ceder inexorablemente ante la presunción legal y constitucional que el interés general prima sobre el particular, teniendo en cuenta además que el principio de buena fe no tiene un alcance absoluto e ilimitado, por el contrario éste tiene sus límites y condicionamientos en otro postulado fundamental, como es el de la prevalencia del interés común, lo anterior con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de sus diferentes sentencias.

Que con respecto a la protección constitucional del medio ambiente y de los recursos naturales, existen múltiples pronunciamientos de las altas cortes, entre los cuales podemos destacar la Sentencia T-204/14, del primero (1º.) de abril de dos mil catorce (2014), de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, que señala:

(....)
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

9. La Constitución Política de 1991 reconoce en varias disposiciones la protección al medio ambiente y los recursos naturales. No en vano se ha reiterado que la Carta Política tiene un contenido verde ya que a diferencia de la Constitución de 1886, modificó sustancialmente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello, esta Corporación ha reconocido que la protección del medio ambiente constituye un factor trascendental en el ordenamiento constitucional ya que la *norma normarum* contiene verdaderas disposiciones ecológicas, conformadas por todo el extenso articulado que regula la relación de la sociedad con la naturaleza y que pretende proteger el medio ambiente.

10. Para la Corte la ratio iuris de la Constitución ecológica se fundamenta en *"un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes*[ii]

11. En este orden de ideas, de una lectura sistemática, axiológica y finalista de la Constitución podemos identificar las siguientes disposiciones constitucionales que conforman parte esencial del concepto denominado Constitución ecológica:

> ***"ARTICULO 8o.*** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*
>
> ***ARTICULO 49.*** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (…)*
>
> ***ARTICULO 58.*** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*
>
> *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (…)*
> ***ARTICULO 79.*** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*
> ***ARTICULO 80.*** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
> *Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*
> *Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

> ***ARTICULO 88.*** *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella (…)*
> ***ARTICULO 332.*** *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*
> ***ARTICULO 360.*** *La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.*
> *Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.*
> ***ARTICULO 366.*** *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*
> *Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación"* (Subrayado fuera de texto).

12. De las anteriores normas superiores que pretenden defender y proteger la naturaleza y el medio ambiente, podemos concluir las siguientes reglas constitucionales: i) el Estado colombiano debe proteger las riquezas naturales de la Nación, siendo propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables; ii) el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado que busca garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida; iii) la propiedad privada debe ceder al interés público cuando resulte en conflicto con motivos estatales de utilidad pública o interés social; iv) a la propiedad privada le es inherente una función social y ecológica; v) todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; vi) el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; vii) El Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; viii) El Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; ix) el goce de un ambiente sano constituye un derecho e interés colectivo; y x) la explotación de un recurso natural no renovable causa una contraprestación económica a título de regalía a favor del Estado.(…)

Que más adelante menciona la Corte Constitucional en la sentencia en comento que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(……)

Principios de Precaución y Prevención en materia ambiental.

15. Con base en la internacionalización de las relaciones ecológicas[ii], la protección ambiental y de los recursos naturales se ha ampliado mediante una serie de documentos de derecho internacional que manifiestan principios en materia ambiental, con el fin de proteger la integridad del sistema ambiental y garantizar un desarrollo sostenible[ii] para las generaciones presentes y futuras.

16. Según el marco constitucional descrito, la Corte precisa de conformidad con el artículo 80 constitucional, que el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un deterioro que atente contra la diversidad y la integridad ambiental. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros.

17. En el anotado contexto internacional, surge el principio de precaución en materia ambiental que ha sido reconocido por jurisprudencia de la Corporación y se encuentra contenido en la Declaración de Río de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo:

> "*PRINCIPIO 15*
>
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".*

18. En efecto, en la sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó, acudiendo al principio de precaución, que una autoridad ambiental puede proceder *"a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".*

19. En otra oportunidad, mediante providencia C-703 de 2010, la Corte Constitucional delimitó el alcance de los principios de precaución y prevención ambiental y, además, estableció ciertas distinciones entre ambos principios:

> *"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así,*

tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos".

20. Como aplicación de dichos principios que hacen efectiva una verdadera protección al medio ambiente, el legislador expidió la Ley 1333 de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, la cual determinó la facultad del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, así como los departamentos, municipios y distritos, entre otros, para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa ley y que sean aplicables al caso." (Subrayas por fuera del texto original)

Que en consideración a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor Manuel Guillermo Ayala Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.416.39 expedida en Cali.

Por todo lo anterior, para este despacho es claro que existió la infracción al recurso bosque y que se guardó el debido proceso en cuanto a la aplicación de las normas vigentes y a las notificaciones de los actos administrativos correspondientes, además de respetar el derecho constitucional a la legitima defensa y contradicción del infractor, y por lo tanto, este despacho procederá a confirmar lo dispuesto por el fallador de primera instancia en la Resolución 0710 No. 0713-001285 del 30 de diciembre de 2016.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas su partes lo dispuesto por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en la Resolución 0710 No. 0713-001285 del 30 de diciembre de 2016, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL*", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, al abogado Andrés Velásquez Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.433.087 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 106.831 del CSJ, apoderado especial del señor Manuel Guillermo Ayala Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.416.319 de Cali, en la carrera 4 No 9-17 Oficina 216 A, Edificio Marchant en la ciudad de Cali, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 415 del 1 de marzo de 2010, en cuanto al registro de la información sobre los infractores ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales–RUIA.

ARTICULO QUINTO: Contra presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 14 MAY. 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo - Abogado Especializado Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño- Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0711-039-002-058-2014.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 3 de abril de 2019

Que el señor EULISES ARMANDO GALLÓN CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.576 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en su condición de Apoderado del señor Rodrigo Gallón Arias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.209.227 expedida en Caicedonia (Valle) propietario del predio denominado La Antioqueñita y con domicilio en la calle 2 No.11-55, teléfono 3127821611, del municipio de Caicedonia; mediante escrito presentado en fecha 22 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, ubicados en el predio La Antioqueñita, vereda Dabeiba, corregimiento Aures, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.

2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

3. Poder especial, amplio y suficiente que el señor Rodrigo Gallón Arias le confiere al señor Eulises Armando Gallón Camacho.

4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Eulises Armando Gallón Camacho.

5. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Rodrigo Gallón Arias.

6. Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla en fecha 4 de enero del 2019.

7. Copia simple de la escritura pública No. 335 expedida por la Notaria Única del circulo de Caicedonia Valle.

8. Inventario de las especies a aprovechar.

9. Planos (2) y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EULISES ARMANDO GALLÓN CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.576 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en su condición de Apoderado del señor Rodrigo Gallón Arias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.209.227 expedida en Caicedonia (Valle) propietario del predio denominado La Antioqueñita y con domicilio en la calle 2 No.11-55, teléfono 3127821611, del municipio de Caicedonia; mediante escrito presentado en fecha 22 de marzo de 2019; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, ubicados en el predio La Antioqueñita, vereda Dabeiba, corregimiento Aures, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Eulises Armando Gallón Camacho, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Eulises Armando Gallón Camacho para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Antioqueñita, vereda Dabeiba, corregimiento Aures, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 16 de mayo de 2019

Que el señor JOSE VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.392.227 expedida en Tuluá (Valle), con domicilio en la diagonal 22 transversal 20-75, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de Autorizado de las señoras LEIDA ARROYAVE DE OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.867.210 expedida en Tulua (Valle), RUBIELA ARROYAVE SERNA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.866.683 expedida en Tulua (Valle), LUZ MARIELA ARROYAVE SERNA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.188.798 expedida en Tulua (Valle) y los señores CARLOS HUMBERTO ARROYAVE SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.341.618 expedida en Tulua (Valle), HERNANDO ENRIQUE ARROYAVE SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.348.871 expedida en Tulua (Valle) propietarios del predio denominado Los Olivos, con matrícula inmobiliaria No. 384-34710; mediante escritos presentados en fechas 26 de marzo de 2019 y 14 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Los Olivos, ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jose Víctor Quintero Gallón.

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor José Edilson Quintero Estrada.

5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los señores (as) Carlos Humberto Arroyave Serna, Leida Arroyave de Osorio, Rubiela Arroyave Serna, Luz Mariela Arroyave Serna y Hernando Enrique Arroyave Serna.

6. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 532 de fecha 27 de marzo de 1985, de la Notaria del círculo de Tuluá.

7. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-34710, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, en fecha 21 de febrero de 2019.

8. Documento “Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, Predio “LOS OLIVOS”, municipio de Tulua.

9. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.

10. Plano o croquis de localización general del predio El Cachaco y La Costeña, y copia digital (un CD).

11. Autorización que los propietarios del predio Los Olivos, le confieren al señor Víctor Quintero Gallón, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal persistente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.392.227 expedida en Tuluá (Valle), con domicilio en la diagonal 22 transversal 20-75, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de Autorizado de las señoras LEIDA ARROYAVE DE OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.867.210 expedida en Tulua (Valle), RUBIELA ARROYAVE SERNA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.866.683 expedida en Tulua (Valle), LUZ MARIELA ARROYAVE SERNA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.188.798 expedida en Tulua (Valle) y los señores CARLOS HUMBERTO ARROYAVE SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.341.618 expedida en Tulua (Valle), HERNANDO ENRIQUE ARROYAVE SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.348.871 expedida en Tulua (Valle) propietarios del predio denominado Los Olivos, con matrícula inmobiliaria No. 384-34710; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Los Olivos, ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor JOSE VÍCTOR QUINTERO GALLÓN, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en el predio Los Olivos, ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tulua y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000857 DE 2019

(20 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de 2015, " Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento (Decreto 3930 de 2010, art. 31).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, art. 41) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 art. 42) El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información:
(1)….. (22).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos".
Artículo 2.2.3.3.5.4 "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación".

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la Información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años. (Decreto 3930 de 2010, art. 47).

Que mediante la Resolución No 1514 del 2012, el Ministerio de Medio Ambiente, adoptó los términos de Referencia, para la formulación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 Y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.
Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales"

Que las señoras GLADIS GIL LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.196.239 expedida en Tuluá y TATIANA MALDONADO TOBÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.254.782 expedida en Pereira, y con domicilio en la calle 38 A No. 48 - 27, teléfono 3174542112, de la ciudad de Tuluá, obrando en su condición de propietarias del predio denominado La Colina Lote 10, con matrícula inmobiliaria No. 384-123613; mediante escrito presentado en fecha 16 de enero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para el predio La Colina Lote 10, ubicado en la calle 1 Parcelación La Colina Suburbano, vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las propietarias del predio.
- Copia del Concepto de Uso de Suelo Favorable 260-13-02-3504, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tuluá, el 21 de noviembre de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-123613, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 19 de diciembre de 2018.

- Esquema del Sistema Séptico Domiciliario.

- Evaluación Ambiental del Vertimiento “Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas Star La Colina Lote 10”.

- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento “Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas La colina Lote 10”.

- Copia de la Factura de venta No. 89240675 de fecha 21 de diciembre de 2018, cancelando el servicio de evaluación de la solicitud, por valor de $150.253,00.

- Planos y un Cd.

Que por auto de fecha 18 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras GLADYS GIL LOZANO Y TATIANA MALDONADO TOBON, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 31.196.239 y 1.088.254.782 respectivamente, tendiente al otorgamiento de un Permiso de Vertimientos y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de febrero de 2019 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda requerir a las propietarias del predio, para que complementen la documentación y anexen los permisos de servidumbre para la descarga final del vertimiento, y en caso de no requerirla, justificar el porqué.

Que en fecha 29 de abril de 2019, el Coordinador y Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“ANTECEDENTE(S): El día 16 de enero de 2019 las señoras Gladis Gil Lozano y Tatiana Maldonado Tobón, radicado (No. 46772019) en la ventanilla única de la DAR Centro Norte, el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos líquidos.

La oficina de atención al usuario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte realiza el auto de iniciación de trámite el día 18 de enero de 2019.

Mediante oficio 0731-46772019 de fecha 21 de enero de 2019, CVC envía oficio a las señoras Gladis Gil Lozano y Tatiana Maldonado Tobón informando del auto de iniciación de trámite.

Mediante oficio 0731-46772019 de fecha 28 de enero de 2019, la CVC envía comunicado a las propietarias del predio indicando la fecha hora y lugar para llevar a cabo la visita ocular.

El día 14 de febrero de 2019 se realizó visita ocular al predio La Colina Lote 10, vereda La Iberia, corregimiento La Marina o municipio Tuluá.

Mediante oficio 0731-46772019 de fecha 19 de marzo de 2019, la CVC envía comunicado a las propietarias del predio solicitando complementación de documentación para Permiso de Vertimientos.

A través de oficio con número de radicado 268772019 de fecha 29 de marzo de 2019, las propietarias del predio envían respuesta a la complementación de documentación para Permiso de Vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante oficio 0731-268872019 de fecha 04 de abril de 2019, la CVC envía comunicado a las propietarias del predio, reiterando complementación de documentación para Permiso de Vertimientos.

A través de oficio con número de radicado 332262019 de fecha 25 de abril de 2019, el consultor Eduardo Rodriguez Bermúdez, envía respuesta a la complementación de documentación para Permiso de Vertimientos. En dicha comunicación informan que la empresa Proyectos de Infraestructura S.A. niega el permiso para descargar aguas residuales a las obras de drenaje de la vía y por esta razón se ven en la obligación de plantear otra alternativa para el manejo de las aguas residuales.

9. NORMATIVIDAD:
Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; Resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
El predio La Colina Lote 10, se encuentra ubicado vereda La Iberia, corregimiento La Marina o municipio Tuluá; coordenadas geográficas 4° 05´ 56” N; 76° 10´ 29” O, Cuenca Tuluá Morales.

Para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en las viviendas, plantearon la instalación de sistemas individuales de tratamiento prefabricado tipo ROTOPLAST que constan de una trampa de grasas un tanque séptico y un filtro anaerobio; el efluente de los sistemas se proyectaba llevar a la fuente superficial Canal Zabaletas, para ello, requerían permiso o servidumbre de la empresa Proyectos de Infraestructura S.A. PISA S.A., para llevar el efluente a través de tubería hasta el canal Zabaletas.

La empresa Proyectos de Infraestructura S.A. niega el permiso para descargar aguas residuales a las obras de drenaje de la vía y por esta razón, las propietarias del predio se ven en la obligación de plantear otra alternativa para el manejo de las aguas residuales.

11. CONCLUSIONES:
Dado que no fue posible la servidumbre o permiso por parte de la empresa Proyectos de Infraestructura S.A. PISA S.A para descargar aguas residuales a las obras de drenaje de la vía o a través de tubería hasta la acequia Zabaletas, las propietarias del predio se ven en la obligación de plantear otra alternativa para el manejo de las aguas residuales, razón por la cual no es procedente otorgar el permiso de vertimientos para el predio La Colina Lote 10”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 29 de abril de 2019 que obran en el expediente 0731-036-014-007-2019, la Directora Territorial de la Direccion Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a las señoras GLADIS GIL LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.196.239 expedida en Tuluá y TATIANA MALDONADO TOBÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.254.782 expedida en Pereira, el permiso de vertimientos solicitado para las aguas residuales domesticas que se generarán en el proyecto habitacional que se pretende desarrollar en el predio La Colina Lote 10, sector de las coordenadas 04° 05’ 56” de latitud Norte y 76° 10’ 29” de longitud Oeste, ubicado en la calle 1ª parcelación La Colina, vereda La Iberia jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por las razones anteriormente expuestas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a las señoras GLADIS GIL LOZANO y TATIANA MALDONADO TOBÓN, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69)

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000860 DE 2019

(20 MAYO 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, la disposición de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. (Decreto 1541 de 1978, articulo 183).
Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro".

Que el señor David Mauricio Guerrero Luna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.062.809 expedida en Pasto, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO SOLUCION VIAL DEL VALLE, identificado con el NIT. 901.220.981-2, y con domicilio en la carrera 35A No. 17A-34, Of. 202, teléfono 3148901168, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 22 de enero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la quebrada El Totumo, en el predio El Porvenir, sobre la vía Tuluá – San Rafael - Puerto Frazadas, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Registro Único Tributario, del Consorcio Solución Vial del Valle.
- Documento de constitución del Consorcio Solución Vial del Valle.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal del Consorcio Solución Vial del Valle.
- Documento "Estudios y Diseños para mejoramiento y pavimentación de la vía Tuluá Barragán, municipio de Tuluá, Valle del Cauca – Diseño de puentes y muros"
- Dos (2) planos y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 29 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos en la quebrada el Totumo, en el predio El Porvenir sobre la vía Tuluá - San Rafael - Puerto Frazadas, corregimiento San Rafael, presentada por el señor David Mauricio Guerrero Luna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.062.809 expedida en Pasto, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO SOLUCION VIAL DEL VALLE, identificado con el NIT. 901.220.981-2, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89241746, el Consorcio Solución Vial del Valle, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de $1.707.376.00, el día primero (01) de marzo de 2019.

Que en fecha 11 de marzo de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 22 de marzo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 12 de marzo de 2019 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 27 de marzo de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de abril de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran que se puede continuar con el trámite para el otorgamiento del permiso de ocupación de cauces, playas y lechos y aprobación de obras hidráulicas.

Que en fecha 5 de abril de 2019, un Profesional Especializado de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita y análisis de los antecedentes técnicos, profirió el concepto técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El cauce de la quebrada en estudio es de aproximadamente 1,5 metros de ancho en el sector superior a la vía, con una profundidad aproximada de 0.30 metros. Aguas abajo de la vía se encuentra este cauce a una profundidad aproximada de 5 metros, medidos desde la capa de doradura de la vía, y con un ancho aproximado de 10 metros.
Debido a lo anterior se propone construir un nuevo puente sobre esta corriente de agua, en el sector más profundo, sin llegar a interferir con el libre discurrir de las aguas.

El puente proyectado cuenta con una longitud aproximada de 19.5 metros y un ancho de 7.5 metros, cuenta con sus estribos y aletas y la luz libre entre los niveles de agua y la viga inferior es superior a los 4 metros. Esta situación permite determinar que no se hacen necesarios estudios hidráulicos e hidrológicos para definir la altura de la infraestructura a construir, ya que estas diferencias de nivel son superiores a las establecidas en la normatividad correspondiente de la CVC.

Igual situación se presenta con los niveles de cimentación que son superiores a 1,0 metros. Que según los caudales que puede llegar a manejar está quebrada sus niveles de socavación esperados en el sector son inferiores a esta medida.

Los detalles del puente proyectado se presentan a continuación:

Localización general en planta del puente proyectado (Fuente Consorcio Solución Vial del Valle)

Detalle de la sección transversal del cauce en el sitio de localización del puente. (Fuente Consorcio Solución Vial del Valle)

Detalle vista en planta(Fuente Consorcio Solución Vial del Valle)

Detalle vista corte longitudinal (Fuente Consorcio Solución Vial del Valle)

Detalle vista corte transversal (Fuente Consorcio Solución Vial del Valle)

Detalle de los estribos, vista frontal y corte (Fuente Consorcio Solución Vial del Valle)

Detalle aletas de empotramiento. (Fuente Consorcio Solución Vial del Valle)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

1. CONCLUSIONES: por todo lo anterior se concluye que es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce de la quebrada El Totumo, en jurisdicción del municipio de Tuluá, para la construcción de un puente vehicular de la vía San Rafael- Puerto Frazadas.
El puente cuenta con una longitud (luz) de 19.5 metros y un ancho de 7.5 metros, a construirse aguas abajo del paso actual de la vía San Rafael- Puerto Frazadas.
Este puente cuenta con sus estribos y aletas de empotramiento, con una altura de 4,0 metros, con zapatas de cimentación de 6.20 metros de longitud, en un ancho de 8.5 metros.
En el sector de la margen derecha de la quebrada se localiza un árbol de la especie Carbonero, el cual se encuentra en trámite su permiso para erradicación ante la CVC.

12. OBLIGACIONES: construir las obras ciñéndose a los diseños presentados adjuntos a la solicitud del permiso el día 22 de enero de 2019.
Una vez construidas las obras del puente se debe restituir el cauce a su estado original.
No se pueden verter, depositar u dejar elementos o sobrantes de obras dentro del cauce de la quebrada.
Se debe obtener la concesión de aguas ante la CVC para ser utilizada durante la ejecución de las obras del puente y de la vía en general.
Construir las obras necesarias para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía que llegan al sitio.
El consorcio Solución Vial del Valle, como dueño del proyecto, es responsable de las obras, de su estabilidad y seguimiento durante y después de su ejecución. Cualquier afectación que se genere a los elementos naturales del cauce como consecuencia de las obras aprobadas serán responsabilidad de dicha empresa y deben emprender las acciones necesarias para su corrección, mitigación y/o compensación".
Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 5 de abril de 2019 que obra en el expediente 0732-036-015-011-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al CONSORCIO SOLUCION VIAL DEL VALLE, identificado con el NIT. 901.220.981-2, la ocupación de Cauce, Playas y Lechos, en la quebrada El Totumo, para la construcción de un puente vehicular sobre la vía San Rafael – Puerto Frazadas, en las coordenadas 1.116.982 X y 943.977Y, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR al CONSORCIO SOLUCION VIAL DEL VALLE, identificado con el NIT. 901.220.981-2, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para la construcción de un puente vehicular sobre la quebrada El Totumo, en la vía San Rafael – Puerto Frazadas, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, contenidos en el documento "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TULUÁ BARRAGAN MUNICIPIO DE TULUA, DISEÑO DE PUENTES Y MUROS".

Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:
La construcción de un puente sobre el cauce de la quebrada el Totumo, con una longitud aproximada de 19.5 metros y un ancho de 7.5 metros, con estribos y aletas de empotramiento con una altura de 4 metros., con zapatas de cimentación de 6.20 metros de longitud, en un ancho de 8.5 metros.

ARTÍCULO TERCERO: El Consorcio Solución Vial del Valle, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir las obras ciñéndose a los diseños adjuntos a la solicitud presentada.

2. Restituir el cauce de la quebrada El Totumo a su estado original, una vez construidas las obras del puente.
3. No se pueden verter, depositar u dejar elementos o sobrantes de obras dentro del cauce de la quebrada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

4. Tramitar la concesión de aguas superficiales, para ser utilizada durante la ejecución de las obras del puente y de la vía en general.

5. Construir las obras necesarias para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía que llegan al sitio.

6. Responder por cualquier afectación que se genere a los elementos naturales del cauce como consecuencia de las obras aprobadas, emprender las acciones necesarias para su corrección, mitigación y/o compensación.

ARTICULO CUARTO: El Consorcio Solución Vial del Valle, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($1.707.376.00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.
Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiriere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal del Consorcio Solución Vial del Valle, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Reviso: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 17 de mayo de 2019

Que el señor Carlos Alberto Martinez Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.072 expedida en Tuluá, obrando en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, identificada con NIT No. 890.328.876-3, con domicilio en la avenida 1 No. 2 N - 29, de la ciudad de Cali, teléfono 3154339327, propietaria del predio urbano ubicado en la carrera 22 entre calle 39 y 41A, con matrícula inmobiliaria No. 384-64381; mediante escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio urbano ubicado en la carrera 22 entre calle 39 y 41A, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

4. Certificado de tradición de matricula inmobiliaria No. 384-64381, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de mayo de 2019.

5. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en fecha 26 de marzo del 2019.

6. Documento “Permiso de concesión de aguas superficiales para el predio denominado club deportivo escuela de futbol Carlos Sarmiento Lora – Tuluá”.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Martinez Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.072 expedida en Tuluá, obrando en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, identificada con NIT No. 890.328.876-3, con domicilio en la avenida 1 No. 2 N - 29,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

de la ciudad de Cali, teléfono 3154339327, propietaria del predio urbano ubicado en la carrera 22 entre calle 39 y 41 A, con matrícula inmobiliaria No. 384-64381; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio urbano ubicado en la carrera 22 entre calle 39 y 41A, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Fundación Sarmiento Palau, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente Auto al señor Carlos Alberto Martinez Cruz Representante Legal de la Fundación Sarmiento Palau para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio urbano ubicado en la carrera 22 entre calle 39 y 41A, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

Tuluá, 1 de marzo de 2019

Que el señor ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín, con domicilio en la carrera 5 No. 2-13, teléfono 3155046834, del municipio de Andalucía, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Gigante y La Julia, con matrícula inmobiliaria 384-11709; mediante escrito presentado en fecha 25 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Gigante y La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:
12. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
13. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
14. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 193 de fecha 13 de mayo de 2015, de la Notaria Única del círculo de Andalucía (Poder General).
15. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-11709, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en febrero 20 de 2019
16. Plano de localización general del predio El Gigante y La Julia, en formato análogo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín, con domicilio en la carrera 5 No. 2-13, teléfono 3155046834, del municipio de Andalucía, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Gigante y La Julia, con matrícula inmobiliaria 384-11709; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Gigante y La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: El señor ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por tratarse de un aprovechamiento forestal doméstico, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo del artículo 20 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Adolfo León Vásquez Cancino, para su información y fines pertinentes.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Gigante y La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 11 de febrero de 2019

Que el señor Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160 expedida en Tuluá, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1, y con domicilio en la calle 25 con carrera 25, teléfono 2339318, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 07 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en la dirección carrera 28 entre calles 32 y 34, predio Alameda del Rio, para la construcción de un puente peatonal perteneciente a la obra “Alameda del Rio”, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:
1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Acta de Posesión No. 1 de fecha 01 de enero del 2016, donde el señor Gustavo Adolfo Vélez Román, se posesiona como alcalde del municipio de Tuluá.
4. Formulario del Registro Único Tributario del municipio de Tuluá.
5. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal del municipio de Tuluá señor Gustavo Adolfo Vélez Román.
6. Documento “Diseño Estructura – Comprobaciones del Pilar 1, Pilar 2, Pilar 3 y Pilar 4”.
7. Documento “Viga – Comprobaciones ELU y ELS”.
8. Documento “Vigas”.
9. Estudios Hidrológico e Hidráulico – Memoria Técnica “Estudio de Inundabilidad puente calle 28 Tuluá”.
10. Estudios “Suelos Puente – Constantes Elásticas Tuluá calle 31”.
11. Estudios “Suelos Puente – Dinámico Tuluá calle 31”.
12. Documento “Parámetros Geotécnicos proyecto Puente Tuluá calle 31”.

13. Estudios de suelos Rio Tuluá con calle 31.
14. Documento “Caissons Tulua”.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160 expedida en Tuluá, obrando en su condición de Representante Legal del Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1, y con domicilio en la calle 25 con carrera 25, teléfono 2339318, de la ciudad de Tuluá; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en la dirección carrera 28 entre calles 32 y 34, predio Alameda del Rio, para la construcción de un puente peatonal perteneciente a la obra “Alameda del Rio”, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el municipio de Tuluá, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $1.708.900,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Gustavo Adolfo Vélez Román Representante Legal del Municipio de Tuluá., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en la dirección carrera 28 entre calles 32 y 34, predio Alameda del Rio, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao C., Técnico Administrativo – Sustanciador Atención al Ciudadano.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 13 de mayo de 2019

Que la señora NOHEMÍ DÍAZ DE VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.874.413 expedida en Tuluá, y con domicilio en la calle 31 No. 34-08, Barrio Victoria, teléfono 3218061602, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad propietaria del predio denominado El Diamante, con matrícula inmobiliaria No. 384-44041; mediante escritos presentados en fecha 23 de abril de 2019 y 10 de mayo 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio El Diamante, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:
7. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
8. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del predio.
10. Certificado de tradición de matricula inmobiliaria No. 384-44041, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de abril de 2019.
11. Certificado de localización No. 260.11.10 expedido por El Departamento Administrativo de Planeación en fecha mayo 9 de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora NOHEMÍ DÍAZ DE VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.874.413 expedida en Tuluá, y con domicilio en la calle 31 No. 34-08, Barrio Victoria, teléfono 3218061602, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad propietaria del predio denominado El Diamante, con matrícula inmobiliaria No. 384-44041; mediante escritos presentados en fecha 23 de abril de 2019 y 10 de mayo 2019; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Diamante, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora NOHEMÍ DÍAZ DE VELA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $150.253,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora NOHEMÍ DÍAZ DE VELA para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Diamante, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao C., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000807 DE 2019

(17 MAYO 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE PRORROGA EL TERMINO DE UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN DE TERRENOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

“Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a. Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
b. Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
c. Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
d. Explotación inadecuada.

Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación”.

Que asimismo el Articulo 62 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que: “Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Que el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, Reglamentado por el Decreto 734 de 2012, el cual a su vez fue reglamentado por el Decreto 1450 de 2012, fijó las normas para suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública y con relación a las solicitudes de renovación o prorrogas de permisos o autorizaciones de carácter administrativo, establece lo siguiente:

"Articulo 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o

autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior"

Que mediante Resolución 0730 No. 0732-001411 de noviembre 23 de 2017, la CVC autorizó al señor RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.656 expedida en Tuluá y la señora CLAUDIA MONTOYA OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.530 expedida en Tuluá, propietarios del predio La Enramada, ubicado en la vereda Frazadas, corregimiento Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de un (1) año, llevara a cabo una adecuación de terrenos de treinta (30) hectáreas.
Que el parágrafo segundo del Artículo Primero de la citada resolución estableció que, si los autorizados no hubieren terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, podrían solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

Que el señor RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.656 expedida en Tuluá y la señora CLAUDIA MONTOYA OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.530 expedida en Tuluá, y con domicilio en el condominio Ciudad Campestre, casa B3, teléfono 2326772, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietarios del predio La Enramada, con matrícula inmobiliaria No. 384-121915; mediante escrito presentado en fecha 23 de noviembre de 2018, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, la prórroga para la adecuación de terrenos, en el predio La Enramada, ubicado en la vereda Frazadas, corregimiento Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron la siguiente documentación:
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia de las Cedulas de Ciudadanía de los propietarios del predio.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-121915, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 19 de noviembre de 2018.

Que por auto de fecha 27 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO y la señora CLAUDIA MONTOYA OCHOA, propietarios del predio La Enramada, tendiente al otorgamiento de una autorización para Adecuación de Terrenos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89239897, el señor Rafael Augusto Lizarazo Giraldo y la señora Claudia Montoya Ochoa, cancelaron el servicio de evaluación de la solicitud de prórroga de la autorización para adecuación de terrenos, por valor de $21.179,00, el 18 de diciembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de enero de 2019, por parte un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar una prórroga al respectivo permiso de adecuación de terrenos.

Que en fecha 10 de mayo de 2019, un profesional universitario y la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: se realizó visita ocular por parte de personal adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC en el predio La Enramada, para atender trámite de solicitud de prórroga de una autorización de adecuación de un terreno, presentada por los propietarios del predio, los Señores Rafael Augusto Lizarazo Giraldo y Claudia Montoya Ochoa, identificados con

cedulas de ciudadanía números 94.368.656 y 31200.530 expedidas en Tuluá respectivamente, mediante Radicado CVC No. 867272018. La visita fue atendida por el Administrador del predio, el Señor Carlos Arturo Torres. Durante el recorrido se verificó lo siguiente:

- Viabilidad de la prórroga de un permiso para adecuación de terrenos, para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0732-001411 del 23 de noviembre de 2017, por la cual se autoriza la adecuación de un terreno de 30 hectáreas, para el establecimiento de 1000 plántulas de la especie Paulownia (Paulownia tomentosa) con el propósito de conservación.
- De estas 30 hectáreas (Coordenadas geográficas: 4° 5'28.18" N – 76° 1' 9.59" W - altitud: -1437 msnm), según lo manifiesta el administrador del predio, se han adecuado 14 hectáreas aproximadamente, estableciéndose allí 440 plántulas de la especie Paulownia. Se observa la erradicación de rastrojos bajos como especies de Helechos (Pteridium aquilinum), chilcas (Humiria balsamífera), maruchas (Baccharis L) y zarza moras (Rubus ulmifolius). También manifiesta que, como propósito de conservación en el sector, han sembrado aproximadamente 50 plántulas entre especies de Cedro Negro (Juglans neotropica) y Nogal Cafetero (Cordia alliodora).
- De las 14 hectáreas adecuadas, se observa la erradicación de árboles de la especie Guayabo (Psidium guajava), los cuales se aprovecharon para la elaboración de estacones y varas utilizados dentro del predio, al igual que árboles muertos en pie de especies como arrayanes (Luma apiculata), chagualos (Clusia multiflora) y yarumos (Cecropia peltata), de los cuales se aprovecharon para la elaboración de carbón.
- Dicha adecuación no generó impacto ambiental en las áreas forestales protectoras de las fuentes hídricas y drenajes naturales del predio, ya que el área intervenida se encuentra en otro sector. Se seleccionaron y dejaron a distancias prudenciales especies de valor ambiental y comercial al realizar las labores de adecuación y eliminación del rastrojo bajos, con el fin de garantizar la conservación y existencia de las mismas.
- El tiempo de prórroga solicitada es de un (1) año, debido a inconvenientes de orden social, económico y ambiental que se han presentado en el predio, especialmente con el personal contratado para realizar las actividades propias de la adecuación del terreno.
- El señor Carlos Arturo Torres, en calidad de administrador del predio, manifiesta que, de ser autorizada la solicitud de prórroga, procederán a realizar con celeridad las actividades de adecuación de terreno en las 16 hectáreas restantes.

Por tal motivo es de anotar que dicha adecuación en el predio no genera impacto ambiental en fuentes hídricas y drenajes naturales, ya que el área a intervenir se encuentra en otro sector, en concordancia con lo dispuesto en el capítulo ll, Titulo III, articulo 204 y 205 de la Ley 2811 del 1.974 que dispone:

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 205.- Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

11. CONCLUSIONES: Acorde a lo anterior se concluye que es viable autorizar la prórroga de la autorización de adecuación de terreno al señor Rafael Augusto Lizarazo Giraldo, identificada con cedula de ciudadanía No. 94.368.656, expedida en Tuluá (Valle del Cauca), y a la señora Claudia Montoya Ochoa, con cedula de ciudadanía No. 31200.530, expedida en Tuluá (Valle del Cauca), actuando como propietarios del predio La Enramada, para llevar a cabo las labores de eliminación de rastrojos bajos y medios en especies tales como Helechos (Pteridium aquilinum), chilcas (Humiria balsamífera), maruchas (Baccharis L) y zarza moras (Rubus ulmifolius) y herbáceas propias de la región, en un área de dieciséis (16) hectárea, para desarrollar actividad agrícolas y forestales; dicha autorización se emite teniendo en cuenta las siguientes observaciones, recomendaciones y obligaciones:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

1. El predio visitado no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP.
2. El predio no hace parte de las zonas de reserva forestal de Ley 2 de 1959.
3. El predio no está ubicado dentro de áreas de páramo.
4. Rondas hídricas: Presentan áreas forestales protectoras de corrientes de agua. Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", que en

su artículo 2.2.1.1.18.2. dispone: "Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por Io menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (450). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, artículo 3 0)".
De acuerdo a lo informado en el presente concepto, el predio visitado no presenta limitantes desde el componente ambiental para el establecimiento de cultivos ni la actividad forestal con fines comerciales, siempre y cuando se tenga en cuenta lo relacionado con las áreas forestales protectoras y los usos permitidos establecidos en los planes de ordenamiento y manejo de cuencas del río Bugalagrande.

12. OBLIGACIONES: Para la adecuación de los terrenos consistentes en la limpieza y eliminación de especies tales como Helechos (Pteridium aquilinum), chilcas (Humiria balsamífera), maruchas (Baccharis L) y zarza moras (Rubus ulmifolius) y herbáceas propias de la región, se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Sembrar la cantidad de 1000 plántulas de la especie Paulownia (Paulownia tomentosa) como medida compensatoria en un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoría de la presente resolución.
2. Seleccionar y dejar a distancias prudenciales especies de valor ambiental y comercial que puedan ir apareciendo, al realizar las labores de adecuación y eliminación del rastrojo bajos, con el fin de garantizar la conservación y existencia de las mismas, y el propósito de conformar sistemas agroforestales.
3. Disponer en rollos sobre el predio o en lugares apropiados del mismo para permitir su descomposición e incorporación al suelo, los residuos producto de la adecuación. Por ningún motivo se permiten quemar o arrojar a los cuerpos de agua o drenajes naturales.
4. Delimitar las áreas forestales protectoras de las fuentes hídricas y drenajes naturales del predio La Enramada, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 2811 del 74; Artículo 2040.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.
5. Contar permanentemente durante la ejecución de la presente autorización, con una persona dentro predio que permita el adecuado seguimiento por parte de los funcionarios asignados administra mente a la UGC rio Bugalagrande.
6. Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada.
7. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución 0730 No. 0732-001411 del 23 de noviembre de 2017.
8. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo de la presente autorización Realizar únicamente la adecuación de terreno sobre el área demarcada en la visita de inspección ocular.
9. Al realizar las labores de adecuación y eliminación del rastrojo bajo y potreros enmalezados, seleccionar y dejar a distancias prudenciales especies de valor ambiental y comercial que puedan ir apareciendo, con el fin de garantizar la conservación y existencia de las mismas, y el propósito de conformar sistemas agroforestales.
10. Se solicita compensación de siembra de 50 plántulas de la especie Nogal (Juglans regia) por los linderos del predio, con el propósito de conservación.
11. En caso de requerir el aprovechamiento forestal de árboles aislados o la apertura de vías y explanaciones, se deberán tramitar previamente los respectivos permisos y autorizaciones ante la CVC.
12. El plazo de la prórroga para la ejecución de lo autorizado es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 10 de mayo de 2019 que obra en el expediente 0732-036-001-083-2017, la Directora Territorial de la Direccion Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar por un periodo de seis (6) meses, el término para la adecuación de terrenos, autorizada mediante resolución 0730 No. 0732 – 001411 de noviembre 23 de 2017, al señor RAFAEL AUGUSTO LIZARAZO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.656 expedida en Tuluá y la señora CLAUDIA MONTOYA OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.530 expedida en Tuluá, para que terminen las labores de Adecuación de un Terreno de 16.0 hectáreas faltantes, en el predio La Enramada, ubicado en la vereda Frazadas, corregimiento Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0730 No. 0732 – 001411 de noviembre 23 de 2017, conservan su vigencia y obligatoriedad. Adicionando al Artículo Tercero de la mencionada resolución las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución 0730 No. 0732 – 001411 de noviembre 23 de 2017, en el sentido de adicionar las siguientes medidas de compensación ambiental, derivadas del desarrollo de las actividades de Adecuación de terrenos autorizadas para el periodo prorrogado:

1. Seleccionar y dejar a distancias prudenciales especies de valor ambiental y comercial que puedan ir apareciendo, con el fin de garantizar la conservación y existencia de las mismas, con el propósito de conformar sistemas agroforestales.

2. Sembrar la cantidad de 50 plántulas de la especie Nogal (Juglans regia) por los linderos del predio, con el propósito de conservación.

3. En caso de requerir el aprovechamiento forestal de árboles aislados o la apertura de vías y explanaciones, se deberán tramitar previamente los respectivos permisos y autorizaciones ante la CVC.

Parágrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones establecidas y normas señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Rafael Augusto Lizarazo Giraldo y la señora Claudia Montoya Ochoa o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Revisó: Adm. María Fernanda Mercados Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000804 DE 2019

(15 MAYO 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 0100 No. 0600-0606 de septiembre de 2016, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y
C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:
"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).
ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".

Mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC, reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el señor HUMBERTO ANTONIO LIBREROS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.449.529 expedida en San Pedro (Valle), y con domicilio en el predio Canadá, corregimiento San José, municipio de San Pedro, teléfono 3155854707, obrando en calidad de propietario del predio denominado Canadá, con matrícula inmobiliaria No. 373-25411; mediante escrito presentado en fecha 19 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Canadá, corregimiento San José, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-25411, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de octubre de 2018.

Que por auto de fecha 21 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor HUMBERTO ANTONIO LIBREROS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.449.529 expedida en San Pedro; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Canadá, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89244186, el señor HUMBERTO ANTONIO LIBREROS LOZANO canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de $105.893,00, en fecha marzo 13 de 2019.

Que en fecha 20 de marzo de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 3 de abril de 2019.

Que en fecha 21 de marzo de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de San Pedro, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 5 de abril de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 21 de abril de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda otorgar la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Canadá, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del Municipio de San Pedro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 13 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto tecnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El predio Canadá posee una extensión de 4,9 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-25411. Requiere del aprovechamiento de las aguas del ramal 2-1-1-4-3, acequia Canadá del río Tuluá, para uso agrícola en el riego de cultivos varios (Maíz, entre otros).

La DAR Centro Norte, de la CVC, otorgó mediante Resolución No. 000329 del 15 de julio 2003, una concesión de aguas superficiales a favor del señor HUMBERTO ANTONIO LIBREROS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.449.529 expedida en San Pedro (Valle), para abastecimiento del predio Canadá, en la cantidad de 2.0 L/seg.

Que el señor Humberto Antonio Libreros Lozano, no presentó dentro del término legal la solicitud de prórroga de la concesión, permitiendo su vencimiento y viéndose abocado a solicitar una nueva concesión.

La concesión de aguas se captará del ramal 2-1-1-4-3, acequia Canadá del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Fuente y aforo: Río Tuluá = 8.200 L/seg.

Derivación y aforo: Ramal 2-1-1-4-3, acequia Canadá = 28.0 L/seg.

Cuenca: Río Tuluá.

Zona: Baja - Plana

Caudal de llegada al sitio de captación: 26.0 L/seg.

Área total del predio: 4,9 hectáreas.

Área por irrigar: 4,0 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha
4.0 Has x 0.5 L/seg. = 2.0 L/seg.

Porcentaje de captación: Caudal demandado / caudal de llegada
2.0 L/seg. / 26.0 L/seg. = 7.69%.

Caudal requerido: 2.0 L/seg. = 7.69% del caudal que llega al sitio de captación.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad derivando las aguas del ramal 2-1-1-4-3, acequia Canadá del rio Tuluá, por medio de una obra hidráulica tipo partidor automático en buenas condiciones, localizada en las coordenadas 04º 01' 58.5000" de latitud Norte y 76° 16' 13.4000'' de longitud Oeste, a una altitud de 966 m.s.n.m., se conducen por canal abierto en tierra en una longitud 200 metros, para ser distribuidas en canales abiertos para el riego de cultivos varios establecidos en el predio Canadá.

Servidumbre: No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Uso del agua: Riego de cultivos varios (Maíz, entre otros).

Se realizó recorrido de campo en compañía del señor Humberto Antonio Libreros Lozano, propietario del predio Canadá y se tomó el registro fotográfico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

11. CONCLUSIONES:
Que mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el predio Canadá, se encuentra localizado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, que la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante Resolución No. 000329 del 15 de julio de 2003, otorgó una concesión de aguas superficiales a favor del señor Humberto Antonio Libreros Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.449.529 expedida en San Pedro (Valle), para abastecimiento del predio Canadá, quien no presentó la solicitud de prórroga dentro del término legal y que continúa haciendo uso de las aguas superficiales del ramal 2-1-1-4-3, acequia Canadá del rio Tuluá, en la cantidad de 2.0 L/seg., para atender las necesidades relacionadas con el riego de 4.0 hectáreas establecidas en cultivos varios (Maíz, entre otros); que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones en la visita ocular ni después.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la DAR Centro Norte, de la CVC, puede Otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada por el señor HUMBERTO ANTONIO LIBREROS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.449.529 expedida en San Pedro (Valle), para el abastecimiento del predio Canadá, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7.69% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04º 01’ 58.5000” de latitud Norte y 76° 16’ 13.4000’’ de longitud Oeste, a una altitud de 966 m.s.n.m., aguas que provienen del ramal 2-1-1-4-3, acequia Canadá del rio Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

12. OBLIGACIONES:
El señor Humberto Antonio Libreros Lozano, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá”.

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2019, que obra en el expediente 0731-010-002-027-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HUMBERTO ANTONIO LIBREROS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.449.529 expedida en San Pedro, para el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

abastecimiento del predio denominado Canadá, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7.69% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 01' 58.5000'' de latitud Norte y 76° 16' 13.4000'' de longitud Oeste, a una altitud de 966 m.s.n.m., aguas que provienen del ramal 2-1-1-4-3, acequia Canadá del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.
ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor HUMBERTO ANTONIO LIBREROS LOZANO, queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor HUMBERTO ANTONIO LIBREROS LOZANO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor HUMBERTO ANTONIO LIBREROS LOZANO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento periódico respectivo.

3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor HUMBERTO ANTONIO LIBREROS LOZANO, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor HUMBERTO ANTONIO LIBREROS LOZANO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales.
.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS
Tuluá, 13 de mayo de 2019

Que el señor Germán Suarez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.737 expedida en Buga, obrando en calidad de representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA – CLEM”, identificado con el NIT. 899.999.034-1, y con domicilio en el Km. 2 vía Tuluá – Buga, corregimiento Mateguadua, teléfono 2244921, del municipio de Tuluá, propietario del predio donde se estableció el Centro Latinoamericano de Especies Menores CLEM, con matrícula inmobiliaria No. 834-13819; mediante escrito presentado en fecha 12 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio del Centro Latinoamericano de Especies Menores - CLEM, ubicado en el Km. 2 vía Tuluá – Buga, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:
1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado y firmado.

2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

3. Copia del Acta de posesión del señor German Suarez García.

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

5. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-13819, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 5 de febrero de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Copia del certificado 260-08-06-071 de uso de suelo del SENA CLEM DE TULUA, expedido por el Departamento de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 22 de enero de 2016.

7. Inventario forestal detallado de los árboles a intervenir.

8. Planos (2) de localización del predio y de las áreas de intervención y georreferenciación de los árboles a aprovechar, y copia digital un (1) CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Germán Suarez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.737 expedida en Buga, obrando en calidad de representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA – CLEM”, identificado con el NIT. 899.999.034-1, y con domicilio en el Km. 2 vía Tuluá – Buga, corregimiento Mateguadua, teléfono 2244921, del municipio de Tuluá, propietario del predio donde se estableció el Centro Latinoamericano de Especies Menores CLEM, con matrícula inmobiliaria No. 834-13819; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio del Centro Latinoamericano de Especies Menores - CLEM, ubicado en el Km. 2 vía Tuluá – Buga, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA – CLEM”, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Germán Suarez García, representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA – CLEM”, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al Centro Latinoamericano de Especies Menores - CLEM, ubicado en el Km. 2 vía Tuluá – Buga, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 13 de mayo de 2019

Que la señora CAROLINA VASQUEZ RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.335.485 expedida en Manizales, y con domicilio en la calle 10 No. 16-12, teléfono 2167004, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio denominado El Rancho, con matrícula inmobiliaria No. 382-24053; mediante escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Rancho, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:
12. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

13. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

14. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

15. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-24053 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 9 de mayo de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CAROLINA VASQUEZ RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.335.485 expedida en Manizales, y con domicilio en la calle 10 No. 16-12, teléfono 2167004, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio denominado El Rancho, con matrícula inmobiliaria No. 382-24053; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Rancho, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, la señora CAROLINA VASQUEZ RIASCOS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $150.253,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Carolina Vásquez Riascos, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Rancho, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.
AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 13 de mayo de 2019

Que la señora Adelina Bermúdez de Medina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.874.215 expedida en Tuluá, obrando en su condición de representante legal de la sociedad INVERSIONES MEBER S.A.S., identificada con el NIT. 900.844.645-7, y con domicilio en la calle 24B No. 6BW-46, teléfono 3186999080, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado Campo Hermoso, con matrícula inmobiliaria No. 384-11505; mediante escrito presentado en fecha 6 de

mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Campo Hermoso, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

16. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

17. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

18. Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 6 de mayo de 2019.

19. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

20. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-11505 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 25 de abril de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Adelina Bermúdez de Medina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.874.215 expedida en Tuluá, obrando en su condición de representante legal de la sociedad INVERSIONES MEBER S.A.S., identificada con el NIT. 900.844.645-7, y con domicilio en la calle 24B No. 6BW-46, teléfono 3186999080, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado Campo Hermoso, con matrícula inmobiliaria No. 384-11505; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Campo Hermoso, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la sociedad INVERSIONES MEBER S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Adelina Bermúdez de Medina, representante legal de la sociedad Inversiones Meber S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Campo Hermoso, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 13 de mayo de 2019

Que el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (Valle), y con domicilio en la carrera 14 No. 14-64, teléfono 3103922424 del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Autorizado de la señora Angela María Mesa Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.326 expedida en Sevilla, propietaria del predio denominado La Aurora, con matrículas inmobiliarias Nos. 382-25422 y 382-25424; mediante escrito presentado en fecha 8 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Aurora, ubicado en la vereda Pijao, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:
17. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
18. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
19. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
20. Autorización suscrita por la señora Angela María Mesa Ramírez Angela María Mesa Ramírez, propietaria del predio La Aurora, al señor Francisco Luis Rodriguez Serna, para realizar los trámites pertinentes para el aprovechamiento forestal y comercialización de la guadua.
21. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2801 de fecha 29 de diciembre de 2010, de la Notaria Séptima del círculo de Cali.
22. Certificados de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nos. 382-25422 y 382-25424, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha abril 1 de 2019.
23. Documento “Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio La Aurora, municipio de Caicedonia y Sevilla”.
24. Mapa georreferenciado del áreas para aprovechamiento forestal y copia digital.

25. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (Valle), y con domicilio en la carrera 14 No. 14-64, teléfono 3103922424 del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Autorizado de la señora Angela María Mesa Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.326 expedida en Sevilla, propietaria del predio denominado La Aurora, con matrículas inmobiliarias Nos. 382-25422 y 382-25424; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Aurora, ubicado en la vereda Pijao, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $210.023,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Francisco Luis Rodriguez Serna, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Aurora, ubicado en la vereda Pijao, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.
Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 13 de mayo de 2019

Que el señor LEONARDO RUIZ CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.465.963 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la calle larga, casa No. 25, teléfono 3152407459, vereda Paila Arriba, municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Apoderado Especial del señor Fabián Mauricio Medina Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.747 expedida en Bogotá D.C., Apoderado Especial de la señora Margarita Peláez Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.384.682 expedida en Medellín, propietaria del predio denominado Macajo lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 382-26503; mediante escrito presentado en fecha 8 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Macajo lote 1, ubicado en la carrera 52 vía Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:
26. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

27. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

28. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

29. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el señor Fabián Mauricio Medina Cabrera, al señor Leonardo Ruiz Clavijo, para que realice todos los actos necesarios para intervenir el Guadual del predio.

30. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por la señora Margarita Peláez Restrepo, al señor Fabián Mauricio Medina Cabrera, para que realice todos los actos necesarios para intervenir el Guadual del predio.

31. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 251 de fecha 7 de mayo de 2013, de la Notaria Primera del círculo de Sevilla.

32. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-26503, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha febrero 24 de 2019.

33. Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.

34. Plano o croquis de localización general del predio Macajo lote 1, y copia digital (un CD).
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LEONARDO RUIZ CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.465.963 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la calle larga, casa No. 25, teléfono 3152407459, vereda Paila Arriba, municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Apoderado Especial del señor Fabián Mauricio Medina Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.747 expedida en Bogotá D.C., Apoderado Especial de la señora Margarita Peláez Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.384.682 expedida en Medellín, propietaria del predio denominado Macajo lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 382-26503; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Macajo lote 1, ubicado en la carrera 52 vía Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: El señor LEONARDO RUIZ CLAVIJO, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo Segundo del artículo 11 de la Resolución 0100 0100-0439 de 2008 (por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal).

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Leonardo Ruiz Clavijo, para su información y conocimiento.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Macajo lote 1, ubicado en la carrera 52 vía Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera oficial Macajo lote 1, ubicado en la carrera 52 vía Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Sevilla de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO 0730 No. 0732 - 000800 DE 2019

(14 MAY. 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el señor LIBARDO GALLO RENGIFO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.257.334 expedida en Trujillo (Valle), y con domicilio en la calle 13A No. 38 -26, teléfono 321 8472409, de la ciudad de Tuluá, propietario del predio denominado Santa Isabel, con matricula inmobiliaria No. 384-128389, mediante escrito presentado en fecha 7 de septiembre del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, un permiso para adecuación de terrenos, en el predio Santa Isabel, ubicado en la vereda Tochecito, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LIBARDO GALLO RENGIFO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.257.334 expedida en Trujillo (Valle); tendiente al Otorgamiento de un permiso para adecuación de terrenos, en el predio Santa Isabel, ubicado en la vereda Tochecito, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0733-656192018 de fecha enero 8 de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor Libardo Gallo Rengifo, para que allegara el plano del predio a escala 1 – 2000, en donde se detallen los linderos del predio, las vías y las corrientes de agua existentes en el mismo.

Que el señor Libardo Gallo Rengifo, mediante escrito presentado en fecha 12 de abril de 2019, radicado con el No. 309872019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, la cancelación del trámite administrativo de la petición que realizó hace algunos días para la adecuación de terrenos en el predio Santa Isabel, ubicado en la vereda Tochecito, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que en vista de lo anterior, como quiera que el interesado en el trámite administrativo solicitó la cancelación del trámite administrativo de adecuación de terrenos en el predio Santa Isabel, ubicado en la vereda Tochecito, jurisdicción del municipio de Tuluá; situación que debe interpretarse como un desistimiento expreso, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en consecuencia,

deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de un permiso para adecuación de terrenos, en el predio Santa Isabel, ubicado en la vereda Tochecito, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, presentada por el señor LIBARDO GALLO RENGIFO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.257.334 expedida en Trujillo (Valle); de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente Acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor LIBARDO GALLO RENGIFO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.257.334 expedida en Trujillo (Valle), en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0732-036-001-125-2018 contentivo del trámite de la solicitud de un permiso para adecuación de terrenos, en el predio Santa Isabel, ubicado en la vereda Tochecito, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, presentada por el señor LIBARDO GALLO RENGIFO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.257.334 expedida en Trujillo (Valle).

Dado en Tuluá a los 14 MAY. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador) – Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO

Tuluá, 3 de mayo de 2019

Que el señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., identificada con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el NIT. 890.316.958-7, y con domicilio en la carrera 4 No. 10-44 Of. 1106, Edificio Plaza de Caicedo, teléfono 8821636, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado La Alsacia, con matrícula inmobiliaria No. 382-24965; mediante escrito presentado en fecha 2 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; una autorización de aprovechamiento forestal único en el predio La Alsacia, ubicado en la vereda Alegrías, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

21. Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.

22. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

23. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha abril 1 de 2019.

24. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

25. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 3292 de 8 de agosto de 2006, de la Notaría Primera del Círculo de Cali.

26. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-24965, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha abril 5 de 2019.

27. Documento “Inventario de árboles nativos para aprovechamiento en adecuación de una vía forestal finca La Alsacia, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca”.

28. Tres (3) planos y copia digital (un CD).

29. Fotocopia de la resolución No. 146 del 22 de abril de 2019 “Por medio de la cual resuelve una solicitud de uso del suelo para la finca Alsacia de la Reforestadora Andina”, de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Sevilla.
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., identificada con el NIT. 890.316.958-7, y con domicilio en la carrera 4 No. 10-44 Of. 1106, Edificio Plaza de Caicedo, teléfono 8821636, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado La Alsacia, con matrícula inmobiliaria No. 382-24965; tendiente al Otorgamiento de una autorización de aprovechamiento forestal único en el predio La Alsacia, ubicado en la vereda Alegrías, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.
CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Alsacia, ubicado en la vereda Alegrías, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículos 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 3 de mayo de 2019

Que el señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., identificada con el NIT. 890.316.958-7, y con domicilio en la carrera 4 No. 10-44 Of. 1106, Edificio Plaza de Caicedo, teléfono 8821636, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado La Alsacia, con matrícula inmobiliaria No. 382-24965; mediante escrito presentado en fecha 2 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos y la aprobación de los diseños para la construcción de las obras hidráulicas requeridas para la construcción de un carreteable en el predio La Alsacia, ubicado en la vereda Alegrías, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

30. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.

31. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

32. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha abril 1 de 2019.

33. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

34. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-24965, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha abril 5 de 2019.

35. Documento “Memoria del cálculo estructura e hidrológico – Proyecto paso sobre nivel vía en la finca Alsacia, vereda Alegrías, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca”.

36. Un (1) plano y copia digital (un CD).

37. Fotocopia de la resolución No. 146 del 22 de abril de 2019 “Por medio de la cual resuelve una solicitud de uso del suelo para la finca Alsacia de la Reforestadora Andina”, de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Sevilla.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., identificada con el NIT. 890.316.958-7, y con domicilio en la carrera 4 No. 10-44 Of. 1106, Edificio Plaza de Caicedo, teléfono 8821636, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado La Alsacia, con matrícula inmobiliaria No. 382-24965; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos y la aprobación de los diseños para la construcción de las obras hidráulicas requeridas para la construcción de un carreteable en el predio La Alsacia, ubicado en la vereda Alegrías, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $841.085,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Alsacia, ubicado en la vereda Alegrías, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículos 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 3 de mayo de 2019

Que el señor CARLOS ARTURO MERCHAN FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.073.320 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la carrera 33A No. 25-32, teléfono 2321675, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Silencio, con matrícula inmobiliaria No. 384-5630; mediante escrito presentado en fecha 2 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Silencio, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:
38. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

39. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

40. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-5630 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 30 de abril de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ARTURO MERCHAN FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.073.320 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la carrera 33A No. 25-32, teléfono 2321675, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Silencio, con matrícula inmobiliaria No. 384-5630; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Silencio, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, el señor CARLOS ARTURO MERCHAN FRANCO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de $150.253,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Carlos Arturo Merchán Franco, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Silencio, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000779 DE 2019

(13 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EL SEÑOR EDGAR GUZMAN RESTREPO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,
CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante Informe de Visita de fecha 08 de junio de 2012, siendo las 09:30 a.m., funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de atender requerimiento del Director Territorial de la DAR Centro norte en el sentido de dar respuesta a denuncia verbal de personas de la comunidad que manifiestan que en el predio lote lindero Urb. Cóndor II, río Morales y Carrera 40 dentro del casco urbano de Tuluá se realizan actividades que generan posible daño ambiental en la margen derecha del río Morales, creando afectaciones de las pocas especies arbóreas existentes dentro de la zona forestal protectora, sector donde se plantea la construcción de un parqueadero de vehículos de carga pesada; se evidencia depósito de material de arrastre, se realizan las siguientes recomendaciones:

"(…)Suspender mediante oficio motivado y de manera inmediata las labores de adecuación del terreno, además de las labores de rocería efectuada en las pocas especies vegetales existentes en la zona forestal del río Morales en el lote referido en el presente informe.

De igual manera concertar con el propietario del predio analizado, el incremento de la franja forestal protectora, lo anterior considerando su localización dentro del casco urbano del municipio de Tuluá. (…)" (Folio 2 a 5).

Que mediante Informe de Visita de fecha 13 de junio de 2012, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de determinar el procedimiento a implementar por la adecuación de terreno en el predio Lote de terreno, localizado en la Carrera 40 con Calle 13C (Urb. El Cóndor II) Jurisdicción del municipio de Tuluá, concluyen que una vez analizada la situación, se considera que el señor EDGAR GUZMAN RESTREPO, es el responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el lote de terreno relacionado, por la realización de actividades de adecuación de terreno en zona forestal protectora del río Morales. Por lo cual se realiza la siguiente recomendación:

"(…) Teniendo en cuenta que se tiene identificado plenamente el presunto infractor y que se está generando la situación de adecuación de terreno en zona forestal protectora del río Morales, en el lote de terreno, se debe imponer una medida preventiva al señor EDGAR GUZMAN RESTREPO, tendiente a suspender de forma inmediata las actividades. (…)" (Folio 6).
OBLIGACION.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante la Resolución 0300 No. 0730-000464 del 13 de junio de 2012, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor EDGAR GUZMAN RETREPO", identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.900 expedida en Andalucía (V), consistente en:

"(…) SUSPENDER la actividad de adecuación de terreno en la zona forestal protectora del río Morales, en el lote de terreno ubicado entre la Carrera 40, Calle 13C (Urb. El Cóndor II) y el río Morales, perímetro urbano, Jurisdicción del municipio de Tuluá

Parágrafo: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTICULO SEGUNDO: El señor EDGAR GUZMAN RETREPO deberá delimitar el área intervenida y dejar una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela al nivel promedio, por efecto de las crecientes ordinarias, al lado del cauce del río Morales, que corresponde al lote de terreno ubicado entre la Carrera 40, Calle 13C (Urb. El Cóndor II) y el río Morales, perímetro urbano, Jurisdicción del municipio de Tuluá

Parágrafo: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. (…)" (Folio 8 a 10).

Que sin embargo, Que el señor EDGAR GUZMAN RETREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.900 expedida en Andalucía (V), mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2012, radicado No. 49934 de fecha 09 de agosto de 2012 en la DAR Centro Norte de la CVC, expresa lo que se transcribe a continuación:

"(…) Edgar Guzmán Restrepo, mayor de edad y vecino de este municipio identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.900 de Andalucía, por medio de la presente le contesto su requerimiento de fecha 26 de julio de 2012, le solicito muy comedidamente que realice revisión a los siguientes sitios donde la gente no cumple sus pretensiones que a mí me quiere imponer:
Calle 34 K28 Puente negro sitio venta de jugos, Calle 29 K28 Puente Club Colonial, Venta de jugo y la mejor parque Bolívar Hoy céspedes venta de jugos estos sitios están encima de los muros de contención Río Tuluá, por el sitio donde estoy Variante se encuentra la Clínica María Ángel, la cancha de futbol, Restaurante Santa Lucia, restaurante Yerbabuena, INGTRC LTDA, Motel caricias, cultivo de Papaya, y el encerramiento del Colegio de Don Oscar de la Cruz (Q.E.P.D), ninguno de estos lugares que le menciono cumplen dejando los Treinta (30 Mts) que me quiere imponer a MI de zona forestal protectora de los Ríos que pasan por su lado. Usted ha descuidado el Rio Tuluá baje hasta el puente de la Trasversal 12 donde hay casas que necesitan reubicación porque están escasamente a dos (2Mts) del Rio Tuluá, no me persiga señor que los postes que colocaron saben de esto y Usted mejo lo sabe que si le dejo servidumbre al lado contrario no tenemos cuando acabar con los maleantes y desechables a ese lugar a fumar vicio en el Rio Morales.
Si el Rio Morales aumenta su caudal de agua a los tubos no les pasa nada antes lo contrario dicho lugar va a estar con luz de 6 P.M de la tarde a 6 A.M. ¿en que lo puede perjudicar esto, a Usted?-.
Yo le pregunto a Usted Señor de la CVC si los funcionarios de recursos materiales y eso del territorio ambiental le dan mantenimiento a estos sitios cuando y a qué hora lo hacen que estos lugares se encuentran totalmente cochinos y abandonados porque al lado Mío estaba totalmente abandonado.
Ahora me habla usted del balasto que ahí en dicho lugar en dicho lugar yo lo riego y que perjuicio se lo estoy causando a la zona forestal protectora del Río Morales, cuando allí hay un hueco y se nivela, ahora le pregunto si yo no hago dicho parqueadero a campo abierto si no que construyo en dicho lugar viviendas, los lotes que hay allí pagan impuesto predial porque tienen ficha catastral matricula inmobiliaria Usted se opondrá a estas construcciones? Y si algún lote está dentro de lo que Usted llama zona protectora ambiental de la CVC. Usted nos compra dicho lote de terreno o la CVC?
Le insinuó porque no le hacen el jarillo Ustedes si la CVC. Tiene mucho dinero para invertir en las zonas protectoras de los ríos y si no se ven los sitios que usted reclama se ven bastante sucios y cochinos.
También le solicito que mire hacia el lado Oriente de su oficina que hay una familia en la playa del Rio Tuluá a un costado del puente de la variante, a eso si no le ponen cuidado porque hay que reubicarlos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para terminar este tema le solicito que intervenga en los malos olores que causa Levapan al vecindario del Barrio La Bastilla, Nuevo Príncipe y Balcones, San Felipe que son todos los días, con el polvo que larga la Harinera del Valle al vecindario del Barrio Salesianos, a estos si no los persiguen.
Director de la CVC., Francisco H Duque. Le pregunto a usted el domingo 29 de julio del presente año, a las 8:30 AM, llego hasta mi residencia ubicada en la Variante Aparta Hotel, usted andaba en chores y bicicleta, le pregunto: ¿Qué lo llevo a usted hasta allá? ¿Qué quería hablar conmigo?, yo no lo puedo atender porque estaba con mi familia, y usted me dijo: luego hablamos, ¿de qué quería que habláramos?
Le anexo plano del lote para que se den cuenta que existe en dicha zona 8 lotes por construir. (…)" (Folio 22 a 24).

Que mediante Oficio 0730-49934-2012 de fecha 21 de agosto de 2012, se da respuesta a su comunicación radicado en la CVC el 09 de agosto de 2012 en relación con nuestro requerimiento en la Urbanización Cóndor II.

"(…) En relación al asunto de la referencia, me permito dar respuesta a sus interrogantes, de la siguiente manera:
1. Con los sitios mencionados en su comunicación, que se encuentran ocupando zonas forestales protectoras de los ríos Tuluá y Morales, le daremos el trámite de una denuncia ciudadana y por tanto se procederá a realizar las actuaciones administrativas correspondientes a nuestras competencias sin perjuicio de las actuaciones que pueden realizar las demás autoridades municipales. En cuanto a su denuncia de los malos olores producidos por la empresa Levapan y el polvo de la Harinera del Valle, le comento que estas empresas cuentan con los permisos ambientales correspondientes, acorde con la normatividad ambiental vigente. No obstante si usted considera que se está cometiendo alguna irregularidad, puede acudir a nuestro despacho a obtener la información correspondiente y proceder ante las instancias que usted considere pertinentes.
2. Con relación a los postes hincados en el lote d terreno ubicado en la carrera 40 con calle 13 C de la Urbanización Cóndor II, estos se encuentran dentro de la zona forestal protectora del Río Morales, por lo tanto el requerimiento que hace la CVC va encaminado a prevenir el riesgo ambiental que puede generar esta situación, en el entendido que se está a tiempo de actuar, esto explica, señor Guzmán, que no se trata de ninguna clase de persecución o acoso caprichoso, lo cual no es la manera de actuar de la CVC.
De otra parte, en caso de llegarse a construir viviendas en el predio mencionado, igual se debe respetar la zona forestal protectora correspondiente a cada lote, así paguen impuestos y tengan ficha catastral.
En materia de impuestos, si usted no está de acuerdo, debe acudir al Concejo Municipal como instancia constitucional y legalmente competente para regular lo relacionado con los impuestos de áreas que son o hacen parte de zonas forestales protectoras.
3. En cuanto a los jarillones, le comunico que la obligación de hacer obras de defensa contra inundaciones para la protección de la propiedad privada, le corresponde a los propietarios de los inmuebles ribereños, para lo cual deben presentar a la autoridad ambiental, los estudios técnicos correspondientes para ser aprobados, acorde con el Articulo 123 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente. Además de lo anterior, la Ley 1523 de 2012 señala que los habitantes del territorio nacional son corresponsables de la gestión del riesgo por lo que deben actuar con preocupación, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acataran lo dispuesto por las autoridades.
4. En cuanto al abandono y la suciedad de la zona ribereña al Rio Morales, a la altura de su predio, esto no es competencia de las autoridades, recuerde que el Artículo 58 de nuestra Constitución Política consagra que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal le es inherente una función ecológica. Por lo tanto usted como propietario del predio, está obligado a mantener en buenas condiciones ambientales su predio, máxime cuando es ribereño a una corriente natural de agua.
5. Por último, le comunico que acostumbro a recrearme en bicicleta los fines de semana dentro del perímetro urbano y rural de Tuluá y durante los recorridos tomo atenta nota de cualquier situación ambiental que se presente, pues tengo ese deber no solo en calidad de servidor público sino también en calidad de ciudadano. En tal sentido, al pasar por su predio quise constatar las recomendaciones anteriormente requeridas a usted, por lo que considero una situación completamente normal.
Ahora, si lo que usted pretende es dar una connotación irregular a mi visita de paso, que pudiere conllevar a un acto de corrupción, le sugiero con el debido respeto hacer la denuncia correspondiente ante los organismos de control para lo cual responderé con el carácter honorable que siempre me ha caracterizado como funcionario de esta prestigiosa empresa como es la CVC. (…)" (Folio 25 a 27).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

PROCESO SANCIONATORIO - INICIO
Que la Ley 1333 en su Artículo 18, establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".
Que mediante Informe de Visita de fecha 24 de julio de 2012, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, impuesta al señor EDGAR GUZMAN RESTREPO, mediante la Resolución 0300 No. 0730-000464 del 13 de junio de 2012, dando cuenta que en la zona forestal protectora del río Morales al paso por el lote de terreno en mención, se han instalado cinco (5), postes de concreto para iluminarias, de igual manera se encuentra dentro de la zona el depósito de balasto. Por lo cual se realiza las siguientes recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) A pesar de estar delimitada el área protectora, en una franja de 30 metros como zona forestal protectora del río Morales, esta debe permanecer libre de cualquier tipo de infraestructuras, por tal razón estos postes deben ser retirados de la zona mencionada, por lo cual, la DAR Centro Norte debe requerir al señor EDGAR GUZMAN RESTREPO para que cumpla con lo aquí solicitado. (…)" (Folio 15 a 16).

Que mediante Oficio 0731-10286-01-2012 de fecha 26 de julio de 2012, se realiza requerimiento al señor EDGAR GUZMAN RESTREPO, a fin de que este reubiqué de manera inmediata los mencionados postes en el considerando anterior, así como el retiro del material de río por fuerza de la zona forestal protectora del río Morales, acotando que el incumplimiento de lo requerido dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009. (Folio 17).

Que mediante Informe de Visita de fecha 14 de agosto de 2012, funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de lo requerido mediante Oficio 0731-10286-01-2012 de fecha 26 de julio de 2012, dentro del proceso que se adelanta a la medida preventiva, impuesta al señor EDGAR GUZMAN RESTREPO, según la Resolución 0300 No. 0730-000464 del 13 de junio de 2012, dando cuenta que en el predio relacionado aún están hincados cinco (5) postes de concreto para iluminarias, de igual manera se encuentra dentro de la zona el depósito de balasto. (Folio 18).

Que mediante Concepto Técnico de fecha 17 de agosto de 2012 y referente al incumplimiento de la medida preventiva contenida en la Resolución 0300 No. 0730-000464 del 13 de junio de 2012 y el requerimiento emitido mediante Oficio 0731-10286-01-2012 de fecha 26 de julio de 2012, se concluye que una vez analizados los antecedentes relacionados en el concepto y en los considerando anteriores el señor EDGAR GUZMAN RESTREPO, es presunto responsable por el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la resolución y el requerimiento; por lo cual se recomienda:

"(…) Teniendo en cuenta que se tiene identificado plenamente el presunto infractor quien no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad ambiental, se debe formular cargos al señor EDGAR GUZMAN RESTREPO, como propietario del lote de terreno, localizado en la Carrera 40 con Calle 13C (Urb. El Cóndor II), Jurisdicción del municipio de Tuluá. (…)" (Folio 19).

PROCESO SANCIONATORIO – FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su Artículo 24, establece: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Auto de fecha 17 de agosto de 2012, se Formulan Cargos al señor EDGAR GUZMAN RETREPO", identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.900 expedida en Andalucía (V), debido al incumplimiento de la Resolución 0300 No. 0730-000464 del 13 de junio de 2012, consistentes en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) 1. SUSPENDER la actividad de adecuación de terreno en la zona forestal protectora del río Morales, en el lote de terreno ubicado entre la Carrera 40, Calle 13C (Urb. El Cóndor II) y el río Morales, perímetro urbano, Jurisdicción del municipio de Tuluá

2. Delimitar el área intervenida y dejar una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela al nivel promedio, por efecto de las crecientes ordinarias, al lado del cauce del río Morales, que corresponde al lote de terreno ubicado entre la Carrera 40, Calle 13C (Urb. El Cóndor II) y el río Morales, perímetro urbano, Jurisdicción del municipio de Tuluá

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Que con la con la conducta que genero los cargos se violaron presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Parte VIII, Capitulo II, Titulo III, Artículo 204.
- Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Titulo IX, Capítulo I, Articulo 209.
- Decreto Reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal): Capítulo VI, Artículo 23.
- Resolución 0300 No. 0730-000464 del 13 de junio de 2012, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor EDGAR GUZMAN RETREPO. Artículo 1, Artículo 2. (…)" (Folio 20 a 21).

Que mediante Oficio 0731-14027-01-2012 de fecha 23 de agosto de 2012, se cita al señor EDGAR GUZMAN RETREPO, para Notificarle personalmente el Auto de Tramite de fecha 17 de agosto de 2012 por el cual se formulan los cargos expuestos en el considerando anterior, el cual se notifica como reposa en Constancia de Notificación Personal en fecha 04 de septiembre de 2012.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.
Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que dentro del término legal otorgado, EDGAR GUZMAN RETREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.900 expedida en Andalucía (V), NO presenta escrito de descargos en respuesta al Auto de Tramite de fecha 17 de agosto de 2012, entendiéndose así que renuncia a su derecho a la defensa dentro de los términos legales.

TERCEROS INTERVINIENTES

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 20, dispuso lo siguiente: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que mediante Oficio 0731-02733-01-2013 de fecha 12 de marzo de 2013, se solicita al Jefe de Oficina Asesora de Planeación para que remita información de uso de suelo y propiedad de predios acorde a las fichas normativas, autorizaciones, permisos o licencias urbanísticas y de construcción de esas dependencias con relación al predio ubicado en la carrera 40 con calle 13C (Urbanización El Cóndor II), presuntamente de propiedad del señor EDGAR GUZMÁN RETREPO, identificado con cedula de ciudadanía con C.C. 6.113.900 de Andalucía (Valle); información requerida para dar continuidad al procedimiento sancionatorio que adelanta la CVC. (Folio 37).

Que mediante Oficio 0731-02737-01-2013 de fecha 12 de marzo de 2013, se solicita a la Registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos para que remita Certificado Registro de Instrumentos Públicos con respecto al predio o predios

ubicados en la carrera 40 con calle 13C (Urbanización El Cóndor II), presuntamente de propiedad del señor EDGAR GUZMÁN RETREPO. En el caso de haberse realizado el o los registros, dicha información es requerida para dar continuidad al procedimiento sancionatorio que adelanta la CVC contra el señor EDGAR GUZMÁN RETREPO en relación al predio mencionado. (Folio 38).

Que mediante Oficio 260-044-019-590 del 26 de marzo de 2013, radicado No. 17444 de fecha 01 de abril de 2012, el Departamento Administrativo de Planeación – Desarrollo Territorial del Municipio de Tuluá da respuesta a la solicitud realizada por la DAR Centro Norte de la CVC, indicando que conforme al POT y a la Norma Urbana la actividad muy posiblemente se pueda desarrollar siempre y cuando se ciña a las normas ambientales y a las aprobación del manejo de impactos ambientales y urbanos por parte del Comité de Normas. (Folio 39).

Que mediante escrito de fecha 07 de junio de 2012, radicado No. 1428 de 07 de junio de 2012 en la Alcaldía del Municipio de Tuluá, la Presidenta y Secretaria de la JAC, residentes en la Urbanización Cóndor II, ponen en conocimiento:

"(…) En días pasados en nuestra urbanización, que está situada entre la calle 13 y el río Morales y la Escuela Mercantil y la variante de la 40, se rumorea que en un lote grande que hay en la urbanización ubicada al frente del MOTEL LOCO AMOR y el río Morales se iba a establecer un parqueadero, establecimiento que de seguro debe ser para vehículos grandes (mulas). Con sorpresa vimos como el día de ayer que el supuesto dueño llevo una retroexcavadora para iniciar trabajos de adecuación.
Estamos preocupados que en un lote que está ubicado en las orillas del río Morales se dé permiso para que funcione un parqueadero para vehículos demasiado pesados que transitan entre Buenaventura y Bogotá y viceversa y más si se tiene en cuenta que en ese lote no se respetó los 30 metros de bosque que se debe dejar a orillas de la ronda del rio. La ubicación de vehículos pesados a la orilla del rio puede desestabilizar el terreno y en un futuro puede generar males que pueden prevenir no dando el permiso para que funcione dicho parqueadero u otra clase de actividades que puedan perjudicar la estabilidad del terreno. De esta comunicación también conocerá PLANEACION MUNICIPAL (…)" (Folio 41).

Que mediante Oficio 260-044-019-1315 de fecha 21 de junio de 2012, la Oficina Asesora de Planeación Municipal – Control Físico y Desarrollo Urbano, da respuesta al Oficio con radicado No. 1428 por la Presidenta de la JAC del sector Cóndor II; donde se expresa:

"(…)… Nuevamente nos dirigimos por escrito, como lo hicimos en junio 07 de 2012, sobre el problema que en unos lotes de la urbanización el Cóndor II han estado adecuando para establecer un parqueadero para vehículos pesados de más de cincuenta toneladas.
Nos sigue preocupando esta situación por cuanto en la primera oportunidad que nos dirigimos a ese Despacho solamente había realizado con una retroexcavadora la explanación tumbando todos los árboles que existen en la zona verde y ribera del río Morales, zona de protección de 30 metros. Estos árboles no han remplazados. La zona verde fue entregada al Municipio en cesión con escritura pública No. 1528 del 14 de julio de 2004 de la Notaria 2 de esta ciudad.
Hacia finales del mes de Enero
Cabe resaltar que esta Unidad Administrativa no tiene conocimiento de que se esté tramitando una licencia de construcción par ese lugar, ni de ninguna solicitud o concepto emitido por esta oficina para el funcionamiento de ninguna actividad comercial. (…)" (Folio 40 – reverso)

Que Oficio de fecha 14 de febrero de 2013, el Departamento Administrativo de Planeación se da ORDEN DE SUSPENSION DE OBRA:

"(…) Según Resolución No. 260-054-005 del 14 de febrero de 2013 en donde se informa que el señor GILDARDO HINCAPIE GOMEZ identificado con C.C. No. 2.674.386 titular del inmueble, identificado con numero predial 01 02 0646 0009 000, donde se adelanta un cerramiento, solicita al señor GILDARDO HINCAPIE GOMEZ LA SUSPENSION DE LA OBRA EN FORMA INMEDIATA por no tener licencia para el cerramiento correspondiente. (…)" (Folio 42).

Que mediante Oficio 260-031-009-287 de fecha 15 de febrero de 2013, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN de la Alcaldía Municipal de Tuluá (V), comunica al señor GILDARDO HINCAPIE GOMEZ quien aparece

como propietario del predio identificado con Numero Predial 01 02 0646 0009 000 (Objeto de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental) de la RESOLUCION 260-054-005 de fecha 14 de febrero de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE UNA OBRA DE CONSTRUCCION"; como se transcribe a continuación:

"(…) Artículo Primero: Imponer al Señor GILDARDO HINCAPIE GOMEZ identificado con C.C. N° 2.674.386 titular del inmueble, la medida correctiva de SUSPENSIÓN OBRA respecto a la construcción del cerramiento que se adelanta al interior del inmueble de la Urbanización el Cóndor II, identificado con numero predial 01 02 0646 0009 000 de Tuluá invadiendo predios del Municipio y ocupando la vía con material de rio.
Artículo Segundo: Ordenar que esta medida correctiva de suspensión de obra se extienda hasta cuando el infractor obtenga licencia para realizar el cerramiento correspondiente la cual será expedida por Curaduría Urbana junto con sus correspondientes planos. (…)". (Folio 43).

Que mediante Oficio 260-044-019-0321 de fecha 19 de febrero de 2013, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN de la Alcaldía Municipal de Tuluá (V), comunica a la señora LUZ ESTELLA RODRIGUEZ LINDOÑO – Presidenta de la JAC del sector Urbanización el Cóndor II, en respuesta a solicitud radicado ante dicho despacho E-16924, de lo dispuesto en la RESOLUCION 260-054-005 de fecha 14 de febrero de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE UNA OBRA DE CONSTRUCCION. (Folio 45).

Que mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2013, el MOTEL CARICIAS – GILDARDO HINCAPIE GOMEZ, identificado con NIT. 2.674.386-7 le remite al señor EDGAR GUZMAN RESTREPO, quien es el presunto infractor dentro el proceso sancionatorio adelantado por la DAR Centro Norte de la CVC, con expediente No. 0731-039-002-034-2012, en el que le expresa:

"(…) Me permito informarle que con fecha 14 de febrero del presente año recibí comunicado de la alcaldía – resolución No. 260054005; en la cual se me informa la suspensión del cierre, por invasión de predios del municipio y NO tener licencias correspondiente. Además de la ocupación de la vía vehicular con material del río y rotación de lámparas de alumbrado público sobre el lote.
Le recuerdo la cláusula quinta del contrato "prohibiciones del arrendatario" NO podrá sin autorización expresa y escrita del ARRENDADOR, mejoras o construcciones, ceder el contrato, subarrendar parcial ni totalmente el inmueble objeto de este contrato, realizar obras que cambien la destinación y el uso del inmueble, o deterioren su aspecto, acumular o permitir que terceros acumulen escombros u otros elementos dentro del inmueble, hacer excavaciones o retirar capaz de tierra, cortar árboles, cambiar linderos, correr cercos y dar destinación al inmueble diferente en la cláusula primera. (…)". (Folio 46).

Que de igual manera, el MOTEL CARICIAS – GILDARDO HINCAPIE GOMEZ, identificado con NIT. 2.674.386-7, remite al señor EDGAR GUZMAN RESTREPO, remite mediante Oficio de fecha 22 de febrero de 2013, al Jefe de Control Físico de la Alcaldía del Tuluá, informando lo indicado del considerando anterior al señor EDGAR GUZMAN RESTREPO, además de expresar que de conformidad con la licencia se acordó entre estos colaboración para su trámite. (Folio 46 – reverso).

Que mediante Oficio 290-031-019-249 de fecha 08 de marzo de 2012, la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad, solicita al Director del Departamento Administrativo de Planeación, copia de la resolución de suspensión de obra de un lote de terreno ubicado en la carrera 39 con calle 13C urbanización el Cóndor II de Tuluá; de igual el Departamento Administrativo de Planeación – Desarrollo Territorial mediante Oficio de fecha 12 de marzo del mismo año remite respuesta a la mencionada solicitud. (Folio 47 – reverso).

Que mediante Oficio 3842013EE001207 de fecha 2 de abril de 2013, la Registradora I.P. (e) Seccional Tuluá, da respuesta a la solicitud realizada por la DAR Centro Norte de la CVC, de conformidad a lo solicitado en el Oficio No. 0731-02737-01-2013 del 12 de marzo de 2012, radicado 3842013ER000773 de 30 de marzo de 2013, remitiendo la copia de la Matricula Inmobiliaria 384-47130 384-73371 384-84920 – donde re relaciona al señor EDGAR GUZMÁN RESTREPO. (Visto a folios 48 a 54).

Que mediante Oficio 260-031-009-787 de fecha 22 de abril de 2013, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN de la Alcaldía Municipal de Tuluá (V), remite informe de visita técnica realizada el 18 de abril de 2013, en

cumplimiento al compromiso adquirido el día 15 de marzo de 2013 en el Comité de Asistencia Técnica en Planificación Ambiental y Ordenamiento Territorio del municipio de Tuluá, (Incorporación del componente ambiental dentro del POT) (Visto a folios 55 a 58); de igual manera este mismo departamento remite mediante Oficio 260-031-011-2006 de fecha 30 de agosto de 2013, correcciones a la información aportada donde expresa:

"(…) En el mes de abril, se realizó una visita de manera conjunta con funcionarios de su Dirección Regional y Departamento Administrativo de Planeación Municipal, a la invasión de la franja protectora del río Morales a la altura de El Cóndor, como compromiso de la visita, se definió que se iba a enviar el informe de visita, el cual fue enviado el 22 de abril de 2013 con radicado No. S-7435.
En el informe se anexo información de la reglamentación en tema de usos del suelo emitidos para el predio ubicado en la Carrera 40 con Calle 13C, pero dicha información se dio errada, debido al desconocimiento del funcionario que acompaño la visita por parte del Departamento Administrativo de Planeación. Sin embargo, con el presente oficio se corrige lo siguiente:
1. La zona se encuentra bajo la reglamentación del Plan Parcial CONDOR II, el cual fue adoptado el 24 de noviembre de 2005, bajo Resolución 1120.
2. El Uso del suelo establecido para el área de desarrollo del Plan Parcial Cóndor II, es Residencial y Comercio. Distribuidos en 05 manzanas de uso mixto, zonas verdes y vías.
3. La ficha normativa No.17, adoptada por el Plan Parcial Cóndor II establece las normas estructurales, generales y específicas. Las normas generales determinan las áreas de actividades y como uso principal presenta el uso RESIDENCIAL como uso compatible el Comercial I, e industrial I. y como actividades NO permitidas las Industriales II, III y Comerciales II, III y IV, encontrándose dentro de esta clasificación, los servicios de parqueaderos.
4. El Decreto 0191 de junio de 2006 y sus anexos, las Fichas Normativas, en la ficha No. 10. Vecindario Estambul, no establece como uso principal o complementario el dotacional DS8- Carga, transporte y servicios públicos.
5. La manzana E, donde se propone el uso de parqueadero, es de uso mixto, Residencial y Comercio, por lo tanto NO se permite el servicio de parqueadero. (…)". (Folio 59).

Que mediante Informe de Visita de fecha 14 de marzo de 2017, funcionario adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca, Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar verificación del estado actual del predio, donde se da cuenta de lo siguiente:

"(…) Descripción: El lote de terreno ubicado en la Urbanización Cóndor II, en la carrera 40 con calle 13C, Manzana en el Municipio de Tuluá, se encuentra sin vivienda, sin ninguna actividad económica, lo mismo que construcciones o adecuaciones para parqueaderos o similares, el área se encuentra en pastizales, y debidamente aislada en su totalidad, comprendiendo la zona forestal del río Morales, con postes de cemento y cuatro cuerdas de alambre de puas. Recomendaciones: Por lo expuesto en el presente informe el suscrito funcionario recomienda el cierre y archivo del expediente No. 0731-039-002-034-2012. (…)". (Folio 60).

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que mediante Auto de fecha 25 de octubre de 2012, se Ordena la Práctica de Pruebas consistente en:

"(…) PRACTICAR una visita ocular al lote de terreno ubicado entre la Carrera 40, Calle 13C (Urb. El Cóndor II) y el río Morales, perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, con el fin de constatar la situación actual con respecto a una

adecuación de terreno, instalación de cinco (5) postes de concreto para alumbrado y depósito de balastro en la zona forestal protectora del río Morales, por parte del señor EDGAR GUZMAN RETREPO. (…) (Folio 30).

Que el mencionado Auto de fecha 25 de octubre de 2012, se comunica mediante Oficio 0731-18663-01-2012 de fecha 25 de octubre de 2012 al señor EDGAR GUZMAN RETREPO. (Folio 32).

Que mediante Informe de Visita de fecha 09 de noviembre de 2012, siendo las 02:00 p.m., en compañía del propietario del predio el lote de terreno ubicado entre la Carrera 40, Calle 13C (Urb. El Cóndor II), el señor EDGAR GUZMAN RETREPO, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo practica de pruebas, para constatar la situación actual de una adecuación de terreno, según la medida preventiva (Resolución 0300 No. 0730-000464 del 13 de junio de 2012). Dando cuenta de que en el lote referenciado se han retirado cinco (5) postes de cemento de la zona forestal protectora del río Morales. El material de rio depositado dentro de la zona en mención fue retirado y acumulado en sitios diferentes del lote objeto del problema. Dentro de la zona forestal protectora se observa plantas pioneras producto de la regeneración natural y se realiza la siguiente recomendación:

"(…) Se observa que el señor EDGAR GUZMAN RETREPO, ha sido receptor ante las decisiones tomadas por a CVC, relacionada con las obligaciones impuestas en la medida preventiva, considero que los 20 metros de distancia son suficientes para que en esta zona se adelante un plan de reforestación de tipo protector, por lo tanto se debe se debe continuar con el tramite pertinente. (…)" (Folio 33).

Que mediante Auto de fecha 21 de enero de 2013 se Ordena el Cierre de la Investigación ya que vencido el término legal para la presentación de los descargos a los cargos formulados mediante Auto de fecha 17 de agosto de 2012, por el incumplimiento de la Resolución 0300 No. 0730-000464 del 13 de junio de 2012, y que por lo tanto este despacho no considera necesario practicar pruebas, por lo tanto se ordena el cierre de la investigación y se debe proceder con la calificación de falta. (Folio 34).

Que mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2013, se ordena dejar sin efectos el Auto de Cierre de Investigación de fecha 21 de enero de 2013, y se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

"(…) 1. Oficiar a la Oficina de Planeación del Municipio de Tuluá tendiente a obtener información sobre los usos del suelo y las autoridades o permisos de esa dependencia con relación al predio ubicado en la carrera 40 con calle 13C (Urbanización Cóndor II), presuntamente de propiedad del señor Edgar Guzmán Restrepo.
2. Oficiar a la Oficina de Registro a fin de obtener información se el señor Edgar Guzmán Restrepo, identificado con C.C. 6.113.900 de Andalucía (Valle), tiene registrados predios que correspondan con la Dirección carrera 40 con calle 13C (Urbanización El Cóndor II). (…)" (Folio 35 – 36).

Que mediante Oficio 0731-18663-01-2012 de fecha 25 de octubre de 2012, se comunica al señor EDGAR GUZMAN RETREPO del Auto de practica de pruebas, con fecha y hora de la realización de la visita ocular al predio objeto de investigación administrativa dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante Auto de Trámite de fecha 26 de julio de 2017, "Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio de un procedimiento sancionatorio, se ordena el cierre de la investigación administrativa iniciada al señor EDGAR GUZMAN RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.900 expedida en Tuluá; y proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar la responsabilidad o no de este dentro de los cargos formulados.

Que mediante Informe de Visita de fecha 14 de marzo de 2017, funcionario adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca, Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar verificación del estado actual del predio, donde se da cuenta de lo siguiente:

"(…) Descripción: El lote de terreno ubicado en la Urbanización Cóndor II, en la carrera 40 con calle 13C, Manzana en el Municipio de Tuluá, se encuentra sin vivienda, sin ninguna actividad económica, lo mismo que construcciones o

adecuaciones para parqueaderos o similares, el área se encuentra en pastizales, y debidamente aislada en su totalidad, comprendiendo la zona forestal del río Morales, con postes de cemento y cuatro cuerdas de alambre de puas.
Recomendaciones: Por lo expuesto en el presente informe el suscrito funcionario recomienda el cierre y archivo del expediente No. 0731-039-002-034-2012. (…)". (Folio 60).
DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD
Que en fecha 06 de mayo de 2019, el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, rinde INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER, donde después de valorar el expediente emite el siguiente concepto visto a folios 62 a 68 dentro del expediente 0731-039-002-034-2012 y que se transcribe a continuación:

"(…) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas:

"(…) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (…)" (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

"(…) Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.
Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (…)"
Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:
"(…) Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".
(…)" (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).
Que por tratarse de la vulneración a obligaciones impuestas por parte de la Autoridad Ambiental Competente, se procedió al inició el proceso sancionatorio y se formularon cargos tal como lo señala el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:
"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".
Que el presunto infractor EDGAR GUZMAN RETREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.900 expedida en Andalucía (V), no presenta dentro de los términos legales escrito de descargos, renunciando de esta forma a su derecho a la defensa, aunque si realiza anteriormente a la formulación de los cargos la presentación de un escrito en el cual insta a que se suspenda el procedimiento sancionatorio iniciado, este escrito es atendido oportunamente por la DAR Centro Norte de la CVC.

Que si bien se intervino el área forestal protectora del río Morales, se reporta en la actualidad que dicha área se encuentra protegida y debidamente aislada según el informe de visita de fecha 14 de marzo de 2017 del cual se transcribe lo siguiente:

"(…) Descripción: El lote de terreno ubicado en la Urbanización Cóndor II, en la carrera 40 con calle 13C, Manzana en el Municipio de Tuluá, se encuentra sin vivienda, sin ninguna actividad económica, lo mismo que construcciones o adecuaciones para parqueaderos o similares, el área se encuentra en pastizales, y debidamente aislada en su totalidad, comprendiendo la zona forestal del río Morales, con postes de cemento y cuatro cuerdas de alambre de puas. (…)"

Que de igual manera se recomienda:

"(…) Recomendaciones: Por lo expuesto en el presente informe el suscrito funcionario recomienda el cierre y archivo del expediente No. 0731-039-002-034-2012. (…)".

En virtud de lo anterior, tenemos que si bien no se configura alguna causal de exoneración de responsabilidad de las señaladas taxativamente en 8 de la Ley 1333 de 2009, como son: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890, y 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista; no es óbice para declarar la NO responsabilidad puesto que no aparece probado que se haya puesto en grave riesgo la estabilidad de los recursos naturales y los ecosistemas, como lo señala el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual dispone lo siguiente:
"(…) Artículo 37, Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir o con el debido proceso, según el Art. 3, de esta Ley. (…)" (Subrayas fuera del texto legal). (…)"

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que el señor EDGAR GUZMAN RETREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.900 expedida en Andalucía (V), No es responsable de los cargos imputados.

ARTÍCULO SEGUNDO: PREVENIR al señor EDGAR GUZMAN RETREPO para que en lo sucesivo cuando requiera adelantar alguna actividad relacionada con los Recursos Naturales, solicite los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al representante legal al señor EDGAR GUZMAN RETREPO.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución procédase con el archivo del expediente 0731-039-002-034-2012.

Dado en Tuluá a los trece (13) dias del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente No. 0731-039-002-034-2012.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000780 DE 2019

(13 DE MAYO DE 2019)

“POR LA SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 Y CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe de Visita de fecha 11 de enero de 2012, siendo las 10:45 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar reporte de quema de un cultivo de caña de azúcar en áreas prohibidas, efectuadas presuntamente en el predio San Felipe, propiedad de la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CSC., identificada con NIT. 800.069.977-1, ubicado en la salida de Tuluá (V), Corregimiento de Tres Esquinas; dando cuenta:

“(…) El predio San Felipe se encuentra en su totalidad sembrado con caña de azúcar, una de sus suertes linda con el barrio Villa Liliana, Versión del señor Jaramillo. El día 10 de enero de 2012 a las 7 de la noche personal ajeno al predio San Felipe prendieron fuego a tres hectáreas de una suerte sembrada en caña de azúcar con una edad de 15 meses.
Lo observado en esta visita es la quema en su totalidad de una suerte en un área aproximada de tres hectáreas, con distancias a la las viviendas de treinta (30) metros, ubicados en la calle 15 con carrera 3 del Barrio Villa Liliana del municipio de Tuluá. No se observó brechas dentro de la suerte quemada que nos indicarán que se tomaron las medidas necesarias para extinguir el fuego. Comenta el señor Aguilera que hizo presencia el Cuerpo de Bomberos de Tuluá solo para salvaguardar las viviendas cercanas al fuego. La máquina no entro al cultivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones: En el predio San Felipe se cultiva la caña de azúcar en forma particular, se debe observar el archivo de esta DAR Centro Norte, donde la Sociedad Antonio José Restrepo & CSC., en sus predios cultivados de caña de azúcar, no cumplen con los planes de contingencia relacionados con estos eventos, se debe determinar cuál es el tratamiento para cultivadores particulares de caña de azúcar por lo antes expuesto, se debe iniciar la investigación administrativa por estos hechos.
Sin perjuicio del fallo que se tome para este caso, se debe obligar a la empresa Sociedad Antonio José Restrepo & CSC., para que compense al ambiente y a la Sociedad Tulueña en la siembra y mantenimiento de una (1) hectárea con especies nativas, en el predio de la Fundación Ríos Tuluá – Morales o en su defecto en predios registrados con reserva de la Sociedad Civil en la cuenca del Rio Tuluá. Los términos de referencia serán para esta reforestación los determina esta DAR. (…)" (Folio 1 – 3).

DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

De la indagación preliminar:

Que con fundamento en lo anterior y de acuerdo a la legislación vigente, mediante Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 02 de febrero de 2012, en cumplimiento del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y como consecuencia de la denuncia por la presunta infracción cometida contra el Recurso Aire, se ordena la apertura de Indagación Preliminar por el termino de seis (6) meses contados a partir de presente auto con el fin de determinar, o establecer lo siguiente:
a) Si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.
b) Si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental, o
c) Quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental , o
d) Si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad.

La Indagación Preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Folio 5).

Que mediante Oficio 0731-02620-01-2012 de fecha 15 de febrero de 2012, se cita al Representante Legal de la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CSC., a fin de notificarle del Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 02 de febrero de 2012 por la presunta infracción cometida contra el Recurso Aire, en el predio San Felipe, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá. (Folio 9).

Que en fecha 27 de febrero de 2012, como lo indica la Constancia de Notificación Personal firmada por el señor Diego León Céspedes, abogado titulado, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.523.926 de Popayán y T.P. 19676 del C.S.J, quien presenta poder conferido por parte del Representante Legal de la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CSC., el señor Antonio José Restrepo Sarmiento, para que conozca y defienda la sociedad en relación al expediente 0731-039-001-005-2012 de la CVC; este a su vez aporta, además el poder, Certificado de Existencia y Representación expedido en la Cámara de Comercio de Tuluá en relación con la Sociedad objeto de procedimiento sancionatorio y escrito donde expresa lo que se transcribe a continuación:

"(…) Señor.
Director Territorial DAR Centro Norte.Tuluá.
DIEGO LEON CESPEDES SOLANO, mayor de edad, vecino de Tuluá, portador de la cedula de ciudadanía No. 10523926 de Popayán, abogado titulado con T.P. 19676 del C.S.J., obrando como mandatario judicial del señor Antonio José Restrepo Sarmiento, representante legal de la Sociedad Antonio J. Restrepo y Cía. S.C.S., en ejercicio al mandato a mi conferido según el poder que obra dentro del expediente, me permito presentar a Usted los descargos, respecto de la presunta infracción contra el recurso aire, en la Hacienda San Felipe, según la investigación 0731-02620-01-2012, los cuales determino así:
1. Oportunamente como obra dentro de la investigación, un trabajador en representación de la sociedad Antonio J. Restrepo y Cía. S.C.S presento ante la Fiscalía General de la Nación, la correspondiente denuncia por el incendio que manos criminales realizaron en los cultivos de caña en la Hacienda San Felipe, ubicada en el Corregimiento de Tres Esquinas, Municipio de Tuluá.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. La acción de los criminales fue realizada entre las 12 de la noche y la 1 de la mañana el día 7 de noviembre de 2011.
3. La empresa de mi representado ha tomado todas las medidas administrativas de orden interno que están a su alcance para evitar este tipo de acontecimientos, pero el lugar y la hora en que han sido realizados los criminales, se le escapa a personal de control.
4. Anexo me permito presentar la circular interna expedida por el Administrador General de la Sociedad, para hacer frente a las quemas accidentales, lo cual demuestra que la empresa ha procurado en todo momento hacer frente a los actos criminales dentro de las medidas de sus posibilidades, por lo que no se puede imputar a la sociedad representada por mi poderdante, dolo en la ocurrencia del incendio ni intento de imputable a ella, contra el recurso aire.
5. Demostrada la diligencia de mi poderdante en evitar los atentados contra los recursos naturales, muy respetuosamente le solicito se sirva archivar las diligencias que tienden a imponer una sanción pues no se ha demostrado ni dolo ni culpa grave imputable a la Sociedad representada por mi poderdante.
Sigue firma. (Folios 7 a 11).

Que además, dentro de la documentación anexada, se relaciona escrito de fecha 30 de junio de 2011, emitido por parte del Administrador General de la Sociedad Antonio José Restrepo & CSC. - Oscar Jaramillo MEDIDAS DE CONTINGENCIA PARA QUEMAS ACCIDENTALES; Comunicado para todo el personal de la Hda. San Felipe y otras. (Folio 13).

Que mediante Concepto Técnico de fecha 15 de enero de 2013, soportado en el Informe de Visita (CVC) de fecha 11 de enero de 2012, Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 02 de febrero de 2012, Escrito radicado No. 22179 de fecha 30 de marzo de 2012, se concluye y recomienda:

"(…) Conclusiones: Una vez analizado lo anterior, se considera que la Sociedad Antonio José Restrepo y Cía. S.C.S., es presuntamente responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio San Felipe, consistente en la quema de varias suertes de un cultivo de caña de azúcar en una extensión de 3.0 hectareas localizadas en zona restringida para quemas.
Recomendaciones: Teniendo en cuenta que se tiene identificado plenamente el presunto infractor, propietario del predio San Felipe, se debe mediante Autos Iniciar el Procedimiento Sancionatorio y Formular los Cargos, a la Sociedad Antonio José Restrepo y Cía. S.C.S., como presunta responsable de los hechos, considerando que la situación va en contra de la normatividad ambiental. (…)" (Folio 14).

Del inicio del procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que soportado en lo anterior y de acuerdo a la normatividad ambiental, Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental a la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CÍA. S.C.S., identificada con NIT. 800.069.977-1 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 15 – 16).

De la formulación de cargos.

Que de conformidad con lo anterior y a los preceptos legales de conformidad con el Articulo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, formulo lo cargos a la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CÍA. S.C.S., identificada con NIT. 800.069.977-1, mediante Auto de Formulación de Cargos de fecha 16 de enero de 2013, consistente en:

"(…) Quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona restringida para quemas, en el predio San Felipe, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Con esta conducta se han violado las siguientes normas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”, Parte II.
- Decreto 948 de junio 5 de 1995, Articulo 31.
- Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995, Articulo 2.
- Resolución 532 del 26 de abril de 2005 en su Artículo 4.
- resolución DG No. 0058 Bis del 24 de enero de 2006. (…)” (Folio 17 – 18).

Que mediante Oficio 0731-00647-01-2013 de fecha 22 de enero de 2013, se cita al representante Legal de la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CÍA. S.C.S., el señor Antonio José Restrepo Sarmiento a fin de Notificarle el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio; así mismo mediante Oficio 0731-00649-01-2013 de la misma fecha, se cita para Notificarle del Auto de Formulación de cargos en contra de la mencionada Sociedad. (Folio 19 y 20).

Que en fecha 14 de febrero de 2013, presentando poder amplia y suficiente conferido por el señor Antonio José Restrepo Sarmiento, representante legal de la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CSC., al abogado titulado Diego León Céspedes, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.523.926 de Popayán y T.P. 19676 del C.S.J, este se notifica de los Autos de Inicio de Procedimiento Sancionatorio y del Auto de Formulación de cargos en contra de la mencionada Sociedad, como lo indica en las Constancias de Notificación Personal. (Folios 21 a 23).

Que mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2013, radicado No. 0649 de la CVC, presentado por el apoderado de la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CSC., el abogado Diego León Céspedes, solicita copia del informe de visita al predio San Felipe de fecha 11 de enero de 2012 y Concepto Técnico de fecha 15 de enero de 2013, a fin de ejercer el derecho a la defensa. (Folio 24).

Que mediante Oficio 0731-0649-01-2013 de fecha 14 de febrero de 2013, se da respuesta a la solicitud realizada mediante radicado No. 0649 de la CVC, y se remite: copia de informe de visita al predio San Felipe de fecha 11 de enero de 2012 con su respectivo registro fotográfico; copia de Concepto Técnico de fecha 15 de enero de 2013 al apoderado de la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CSC., el abogado Diego León Céspedes. (Folio 25).

De los descargos.

Que dando cumplimiento a preceptuado en el Auto de Formulación de Cargos de fecha 16 de enero de 2013 y de conformidad con el Articulo 25 de la Ley 1333 de 2009, se concede diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor para que este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; por lo cual el apoderado de la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CSC., mediante escrito radicado No. 00649 de la CVC, en fecha 27 de febrero de 2013 presenta escrito de descargos donde expresa lo siguiente:

“(…) Señor.
Director Territorial DAR Centro Norte. Tuluá.
Ref.: Expediente 0731-039-001-005-2012.
DIEGO LEON CESPEDES SOLANO, mayor de edad, vecino de Tuluá, portador de la cedula de ciudadanía No. 10523926 de Popayán, abogado titulado con T.P. 19676 del C.S.J., obrando como mandatario judicial del señor Antonio José Restrepo Sarmiento, representante legal de la Sociedad Antonio José Restrepo y Cía. S.C.S., en ejercicio al mandato a mi conferido según el poder que obra dentro del expediente, me permito presentar a Usted los descargos, respecto de la aludida investigación, los cuales determino así:
1. Oportunamente como obra dentro de la investigación, un trabajador en representación de la Sociedad Antonio J. Restrepo y Cía. S.C.S., presento ante la Fiscalía General de la Nación, la correspondiente denuncia por el incendio que manos criminales realizaron en los cultivos de caña en la Hacienda San Felipe, ubicada en el Corregimiento de Tres Esquinas, Municipio de Tuluá.
2. La acción de los criminales fue realizada entre las 7 y 8 de la noche del día 10 de enero de 2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. La empresa de mi representado ha tomado todas las medidas administrativas de orden interno que están a su alcance para evitar este tipo de acontecimientos, pero el lugar y la hora en que han sido realizados por los criminales, se le escapa de su control. La imputación de cargos en la forma que ha sido realizada por la entidad para del supuesto de una responsabilidad objetiva que no ha sido probada y que se encuentra sujeta a la investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación conforme al denuncio instaurado.
Esa responsabilidad objetiva de la que parte la entidad para imputarle cargos a la Sociedad Antonio J. Restrepo y Cía. S.C.S., está desconociendo la presunción de inocencia que consagra la Constitución en el Artículo 29 inciso.
4. Tanto el Auto sin número por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio como el Auto de formulación de cargos, desconocen el principio constitucional señalado pues sin formula de juicio y sin mayor recaudo probatorio dan por sentado que la Sociedad Antonio J. Restrepo y Cía. S.C.S., o cualquiera de sus empleados o trabajadores fueron los que iniciaron adrede la conflagración de la caña de azúcar.
Esa imputación constituye una asignación de responsabilidad objetiva sin que se haya demostrado que los empleados o trabajadores de la Sociedad Restrepo Cruz fueron los que causaron la conflagración, lo cual es apenas lógico, pues la sociedad no va a llevar a cabo una acción que a sabiendas representa para ella una sanción.
La Sociedad Antonio José Restrepo y Cía. S.C.S., ha tomado todas las medidas que administrativa y laboralmente están a su alcance para procurar que no tenga ocurrencia hechos como como los que se investiga por parte de la C.V.C., tal como se demuestra con la circular que anexarle expedida por el Administrador General de la Sociedad, para hacer frente a las quemas accidentales, lo cual expresa que la empresa ha procurado en todo momento hacer frente a los actos criminales dentro de las medidas de sus posibilidades, por lo que no se puede imputar a la sociedad representada por mi poderdante, dolo en la ocurrencia del incendio ni atentado contra el recurso aire, descartando el caso fortuito a la realización por manos criminales de tal acción.
Hasta tanto la Fiscalía General de la Nación, no establezca con precisión y claridad, quien o quienes fueron los que llevaron a cabo tal actuación contra el recurso aire, se podrá proceder por parte de la C.V.C., a sancionar en debida forma.
5. Demostrada la diligencia de mi poderdante en evitar los atentados contra los recursos naturales, brillando por su ausencia la demostración de que un empleado o trabajador de la Sociedad Antonio José Restrepo y Cía. S.C.S., fue el autor de la quema de la caña de azúcar, muy respetuosamente le solicito se sirva archivar las diligencias que tienden a imponer una sanción en la que no ha sido demostrada ni la culpabilidad ni la responsabilidad ni el dolo imputable a la Sociedad representada por Antonio José Restrepo Sarmiento.
Sigue firma (…)" (Folio 26 a 28).

Que con los respectivos descargos se anexa por parte del apoderado de la Sociedad Antonio José Restrepo & CSC., escrito de fecha 30 de junio de 2011, emitido por parte del Administrador General de la Sociedad Antonio José Restrepo & CSC. - Oscar Jaramillo MEDIDAS DE CONTINGENCIA PARA QUEMAS ACCIDENTALES; Comunicado para todo el personal de la Hacienda. San Felipe y otras. (Folio 29).

Del auto admisorio de los descargos.

Que tras recibir la documentación referida mediante Radicado No. 00649 de la CVC, en fecha 27 de febrero de 2013, la Dirección Ambiental Regional -DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en fecha 04 de marzo de 2013, profirió Auto Administrativo Admisorio de los Descargos formulados por el abogado Diego León Céspedes Solano, en condición de apoderado del Representante Legal de la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CSC., presunta responsable de quema de un cultivo de caña de azúcar afectando el Recurso Aire dentro del predio San Felipe, corregimiento de Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá. (Folio 30).

De la práctica de pruebas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, vencido el término de los descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias; por tal motivo y como se expresa en el Articulo Segundo del Auto Administrativo Admisorio de los Descargos de fecha 04 de marzo de 2013, se deberán analizar las pruebas aportadas y practicar las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos,

por lo cual mediante Auto de Tramite de fecha 20 de noviembre de 2015 " Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas", ordenando:

"(…) ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:
1. Documentales: Téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forma parte del Expediente 0731-039-001-005-2012, en especial, los siguientes:
• Informe de visita o actividad de fecha 11 de enero de 2012.
• Escrito presentado como descargos por el abogado Diego León Céspedes Solano, apoderado del Representante Legal de la Sociedad Antonio José Restrepo & CSC., en fecha 27 de febrero de 2013. (…)" (Folio 31 – 32).

Que mediante Oficio 0731-00649-02-2015 de fecha 19 de diciembre de 2015, se notifica al Representante Legal de la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CÍA. S.C.S., el señor Antonio José Restrepo Sarmiento del Auto de Tramite de fecha 20 de noviembre de 2015. (Folio 33).

Del cierre de investigación.

Que dando cumplimiento a la normatividad que rige el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, Ley 1333 de 2009 en su Artículo 27 indica que después de la presentación y admisión de los descargos por parte del presunto infractor según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar, por lo cual mediante Auto de Tramite de fecha 08 de noviembre de 2016 "Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo sancionatorio de un procedimiento sancionatorio ambiental" se declara terminado el periodo de práctica de pruebas y se indica proceder a la Calificación de Falta, a fin de determinar la responsabilidad de la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CÍA. S.C.S., identificada con NIT. 800.069.977-1, por violación de la normatividad ambiental, e imponer las sanciones a que haya lugar. (Folio 35).

Que en fecha 12 de junio de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca mediante Concepto Técnico y Calificación de Falta, donde se concluye que los argumentos de derecho penal que esgrime el apoderado del presunto infractor, no son aplicables al proceso administrativo sancionatorio ambiental, además de no probar los eximentes de responsabilidad reclamada. En tal sentido el presunto infractor por medio de su apoderado, no logro desvirtuar los cargos imputados por la autoridad ambiental, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC"; y por lo cual se determina:

"(…) CALIFICACION DE LA FALTA.
Una vez analizado lo anterior se determina que la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CÍA. S.C.S., con NIT. 800.069.977-1, propietaria del predio denominado San Felipe, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, teniendo en cuenta que se realizó la quema de un cultivo de caña de azúcar localizada en área restringida para quemas, en una extensión de 3.0 hectáreas en el mencionado predio, y por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que para el caso debe ser de una multa, la cual deberá tasarse de acuerdo con los reglamentos establecidos. (…)" (Folio 35 al 41).

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental; en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", reguló la actuación sancionatoria respecto del proceso sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas"; Por ello, el Titulo IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma refiere respecto del inicio del proceso sancionatorio, el Artículo 24 refiere respecto de la formulación de cargos, el Artículo 25 respecto de la presentación de descargos, el Artículo 26 Eluden respecto de la práctica de pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y sanción.

Que analizado el expediente 0731-039-001-005-2012 adelantado contra la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CÍA. S.C.S., con NIT. 800.069.977-1, por una presunta infracción al Recurso Aire, se evidencia que se han surtido las etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009; tras realizar la revisión del expediente, se determina que antes de proceder con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, es decir, con el Acto Administrativo motivado que determine la Responsabilidad o no del presunto infractor de conformidad con los cargos imputados y así proceder con la imposición de la Sanción, exoneración o declaratoria de no responsabilidad, se hace necesario revisar la legalidad de las actuaciones surtidas de la siguiente manera:

- En fecha 02 de febrero de 2012, se profirió el Auto de Apertura de Indagación Preliminar, el cual fue notificado en debida forma el 27 de febrero de 2012.
- Que el plazo legal y de preclusión de la investigación es de 6 meses para realizar la investigación que venció el 28 de agosto de 2012.
- Que el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio se profirió el 15 de enero de 2013, posterior al plazo legal establecido para tal efecto.
- Que posteriormente se realizaron las etapas procesales de formulación de cargos, etapa probatoria, cierre de investigación y calificación de la falta.

Que en virtud de lo anterior y a la luz del Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, la oportunidad para iniciar el proceso sancionatorio venció el 28 de agosto de 2012, por lo tanto la única actuación que procedía después de esa fecha era el archivo del expediente como lo dispone el artículo en cita:

"(…) Artículo 17. Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.
El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (…)" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Que de acuerdo con el Articulo 41 de la Ley 1437 de 2011, es procedente corregir la irregularidad evidenciada en esta actuación administrativa por lo que se debe ajustar a derecho y tomar las medidas necesarias para concluirla, en tal sentido se debe revocar la actuación administrativa surtida en el expediente 0731-039-001-005-2012; desde el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 15 de enero de 2013 inclusive, y decretar el archivo definitivo del presente expediente.

"(…) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"

Que por lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el expediente 0731-039-001-005-2012, se hace necesario sanear la actuación administrativa adelantada a partir del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio; ello con el fin de ajustar a derecho la actuación administrativa del expediente referido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, los cuales determinan:

"(…) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (…)"

"(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)" (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 15 de enero de 2013 visto a folios 15 – 16, dentro del Expediente 0731-039-001-005-2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el Expediente 0731-039-001-005-2012, en relación a un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental adelantado contra la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CÍA. S.C.S, identificada con NIT. NIT. 800.069.977-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo personalmente o por medio de apoderado al señor ANTONIO JOSÉ RESTREPO SARMIENTO, Representante Legal de la SOCIEDAD ANTONIO JOSÉ RESTREPO & CÍA. S.C.S.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval; Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en el Expediente No. 0731-039-001-005-2012.

AUTO DE TRÁMITE

"Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 Y CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe con radicado 369602019 de fecha 10 de mayo 2019, de control y vigilancia de los recursos naturales y del medio ambiente realizado por unos funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental en el predio El Mirador, de la Vereda Santa Marta del municipio de Tulua – Valle del Cauca, de propiedad de la señora Rosalba Ruiz Ramírez, donde evidenciaron una tala de ciento cuarenta y cinco (145) tocones de guadua, en todos los estados de desarrollo tales como (Renuevos, Viches, Maduras y Secas), los cuales se encontraban en buenas condiciones fitosanitarias, que dichos cortes lo realizaron en el primer nudo y le aplicaron el respectivo cicatrizante, que los técnicos hablaron vía telefónica con la propietaria del predio y les comunico que dicha tala la realizo la empresa Energía del Pacifico S.A. E.S.P., ya que ellos le habían solicitado en permiso de manera verbal para realizar dichos cortes, debido a que en la parte superior de los rodales, atraviesan las redes eléctricas de alta tensión de energía.
.
Que revisados los archivos de la Corporación, Cuenca Tuluá- Morales, en relación con los derechos ambientales, y el expediente 0731-004-005-137-2017 donde reposa la resolución 0730 No. 0731-001312 del 16 de octubre de 2018, "por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados a la empresa de Energía del Pacifico S.A. E.S.P." por lo que dicho individuos de guadua no se encuentran en los arboles referenciados de dicho acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (…)".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentase certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g)Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-…).".

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la empresa de Energía del Pacifico S.A. E.S.P. EPSA E.S.A. identificada con el NIT. 800249860-1 y la señora Rosalba Ruiz Ramírez, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, a la empresa de Energía del Pacifico S.A. E.S.P. EPSA E.S.A. identificada con el NIT. 800249860-1 y la señora Rosalba Ruiz Ramírez, el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente Acto Administrativo al señor Dagoberto Saavedra, propietario del predio El Barranco, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo.
Revisó: Ing. Francisco A. Ospina S., Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

"Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto Infractor"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 26 de abril de 2019, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental en el predio Patio Bonito, ubicado en la vereda Quince Letras, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, consistente en un requerimiento realizado al dueño del inmueble el señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.254.158, de Caicedonia, Valle, para que suspendiera el vertimiento de aguas mieles del beneficio de café hacia un cuerpo de agua, igualmente para que adelantara los tramites de permiso de vertimientos, además para que delimitara las zonas protectoras del cuerpo de agua que pasa por dicha propiedad y permitir la regeneración natural.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado

es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.
Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (…)".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.
(Subrayas fuera del texto original)

2. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículo 62, que establece:

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosque, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

3. Oficio CVC 0733-659232018 de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se le hizo un requerimiento al señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ, con el fin de suspender de inmediato el vertimiento de las aguas mieles del beneficiadero de café al cuerpo de agua que atraviesa el predio Patio Bonito. Igualmente para que provisionalmente dispusiera en lotes cultivados con plátano y café, evitando en todo caso que estas llegaran hasta las corrientes de aguas.

En el mismo oficio se le requirió para que dejara recuperar por regeneración natural las áreas forestales protectoras de las corrientes de agua intervenidas, dentro de las cuales no se podrán establecer cultivos de café y plátano.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.254.158, de Caicedonia, Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR al señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.254.158, de Caicedonia, Valle, los siguientes CARGOS:

CARGO 1: Vertimiento de aguas mieles del beneficio de café al cuerpo de agua que atraviesa el predio Patio Bonito; sin la respectiva autorización o permiso de la Autoridad ambiental competente.

CARGO 2: Realizar sin permiso de la autoridad ambiental la adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, afectando además la zona forestal protectora de la corriente de agua que atraviesa el predio Patio Bonito.

Parágrafo: Conceder al señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

- Informe de visita realizada al predio Patio Bonito, ubicado en la vereda Quince Letras, jurisdicción del municipio de Caicedonia, de fecha 26 de abril de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

- Oficio de requerimiento de fecha 10 de septiembre de 2018, con radicación interna 0733-659232018, realizada al señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Tramitar la publicación del presente auto de trámite en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales Gongora, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Ingeniero Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000801DE 2019

(14 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091711 un funcionario de esta DAR, presento informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de los hechos ocurridos en el Caí, La Coralia, del Corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, en el cual sorprendieron al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Numero de Cedula 16.666.783, el cual fue encontrado transportando doce (12) tacos de guadua, (guadua angustifolia), sin portar el salvoconducto para la movilización del producto forestal.

Que mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a nuestras instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante Memorando de fecha mayo 13 de 2019, firmado por el ingeniero Francisco Antonio Ospina Sandoval de la cuenca Tuluá – Morales y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio en la misma fecha, donde solicita el inicio del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (…)".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".
Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:
a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
d) Movilización de especies vedadas.
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Numero de Cedula 16.666.783, la siguiente medida preventiva:

- DECOMISO preventivo del siguiente producto forestal de flora silvestre: la cantidad de QUINCE (15) Cepas de (Guadua Angustifolia).

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Numero de Cedula 16.666.783, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y

pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Numero de Cedula 16.666.783, el siguiente CARGO:

- APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN del siguiente producto forestal de flora silvestre: la cantidad de QUINCE (15) Cepas de (Guadua Angustifolia): sin permiso de la Autoridad ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Numero de Cedula 16.666.783, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor VICTOR MANUEL SANCLEMENTE VIDAL, identificado con el Numero de Cedula 16.666.783, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Adriana Grajales G., Técnica Administrativa Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Ing. Francisco A. Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y,
CONSIDERANDO

i. ANTECEDENTES.

1. HECHOS:

Que en fecha 15 de abril de 2019, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca presentaron hoja de Control de visitas donde dan cuenta de la siguiente situación presentada en el predio VERDUN, ubicado en el corregimiento ALEGRÍAS, jurisdicción del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, cuenca del Rio Bugalagrande – véase folio 1 del expediente 0732-039-005-024-2019-:

"OBJETO DE LA VISITA
Atender queja Sra. Alexandra Orejuela Libreros, propietaria predio Verdun, relacionada con apertura de vía sin autorización de CVC, afectando el predio y reserva forestal.
SITUACIÓN ENCONTRADA
Apertura de vía sin autorización de CVC en predio Verdun, con maquinaria facilitada por Cartón Colombia, a continuación predios propiedad de Cartón Colombia, hacia los predios La Miranda, La Paz y Las Palmeras, aproximadamente de (900) mts 700 setecientos metros. En los predios La Miranda, La Paz y Las Palmeras (Las palmas) no se ha realizado adecuación autorizada mediante oficio CVC No 0732-810902018 de fecha 20/11/2018.
De acuerdo al Ing. Andres Goyeneche de Silvicultura Cartón Colombia informa que el predio es lindero Cartón Colombia y no Verdun – Definir.
RECOMENDACIONES
- Evaluar administrativamente los pasos a seguir en la CVC continuar suspensión vía en desarrollo (suspendida) – 700 mts dentro del predio Verdun.
(Siguen firmas)"

Que posteriormente, un profesional especializado de la DAR Centro norte de la CVC presenta informe de visita donde da cuenta de:

"INFORME DE VISITA
1. Fecha y hora de inicio: 15 – 04 – 2019 / 8:00 a.m.
2. Dependencia/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Norte
3. Información del usuario: Alexandra Orejuela C.C. 52.134.840
4. Localización: vía interna abierta entre las coordenadas geográficas punto 1) o=75º51'52.50" N=04º05'56.80" y punto 2) O=75º51'04.60" N=04º05'48.40", ubicada en el corregimiento Alegrías, jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca. Cuenca rio Bugalagrande.
(Sigue plano cartográfico GeoCVC2019)
5. Objeto: Realizar visita de inspección ocular superficiaria para determinar legalidad de apertura de vía y posibles impactos ambientales, en atención a queja vía whatsapp realizada por la señora Alexandra Orejuela Libreros.
6. Descripción:
ANTECEDENTES:
A. La DAR Centro de la CVC, mediante oficio CVC No. 0731-810902018 de fecha 20/11/2018, da permiso de mantenimiento y adecuación de la via interna de los predios La Miranda, La Fe y Las Palmas, en una longitud aproximada de novecientos cuarenta y cinco (945) ML de longitud y ancho de tres 3.00 metros, soportada en informe de visita de fecha 19/11/2018
B. Del referido informe se resalta:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

• Como acceso a varios predios (La Miranda, La Fe, Las Palmas, Buenos Aires, La Divisa, La Palmera, Santa Rosa, Rincón Santo, La Cima y Rincón Santo I), de manera tradicional se ha utilizado un camino veredal de aproximadamente 2.00-2.50 ML de ancho, atravesando en los últimos años predios en la actualidad con cultivos de pino, propiedad de la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia, cultivo que de alguna manera dificulta el ingreso de años atrás antes de que existiera dicha plantación.
• Con el fin de realizar la cosecha del cultivo de pino, la empresa Smurfit Kappa Cartón Colombia, construye una vía interna dentro del cultivo, la cual termina donde comienza el camino de los predios de la solicitud de análisis, lo cual facilitaría la adecuación de dicho camino, como vía interna. (lo subrayado y en negrilla fuera del texto)… la apertura de dicha vía cuneta con los permisos correspondientes y el aval de la UGC La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC.
• Situación encontrada:
i. Camino interno de aproximadamente 2.00 a 3.00 ML de ancho que existe sobre divisoria de aguas, lindero entre las cuencas de Bugalagrande y La Paila.
ii. Entre el lindero del predio La Miranda con el cultivo de pino y el predio Las Palmas (pasando a un lado del predio La Fe), la longitud del camino, es de aproximadamente novecientos cuarenta y cinco (945)ML de longitud y ancho promedio entre los dos y tres (2.00-3.00) metros
iii. A partir de la vivienda de habitación del predio Las Palmas, continua el camino lindero con los predios, la Divisa, La Palmera, Santa Rosa, Rincón Santo, La Cima y Rincón Santo I, pero sus condiciones laterales y ecosistémicas podrían afectarse por la adecuación de dicho camino, por lo cual no se considera tecnicamentente viable, su adecuación.
• Conclusiones:
- El estado actual de la "vía" interna de los predios La Miranda, La Fe y Las Palmas, requiere de mantenimiento y deposito de material de grava, para un mejor tránsito vehicular de los productos agrícolas que se producen en dichos predios. Su mantenimiento disminuiría posibles afectaciones de procesos erosivos.(…)
• Recomendaciones:
Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda:
- Autorizar el mantenimiento y adecuación de la vía interna de los predios La Miranda, La Fe y Las Palmas, en una longitud aproximada de novecientos cuarenta y cinco (945) ML de longitud y ancho de tres 3.00 metros.

El informe tiene incluidas coordenadas de inicio y finalización del tramo autorizado intervenir, como fotografías del estado de la vía interna y otros.

- Coordenadas: Predio La Miranda O=75º51'22.30" N=04º05'49.70"
Predio Las Palmas O=75º50'55.00" N=04º06'01.90"
(Siguen mapas y registro fotográfico)
C. De acuerdo a carta enviada por el señor Juan Pablo Martinez Arango – Coordinador de proyectos de la Fundación Smurfit Kappa – Cartón de Colombia, da respuesta al señor Julián Alberto Cataño Ospina – Secretario de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de Sevilla, Barragán y Alegrías (ASEBAL) en relación a solicitud de apertura de ramal desde la finca La Cabaña – propiedad de la Reforestadora Andina hasta el sector conocido como El Tornillo, supeditada a la autorización de la CVC, con el préstamo de la maquinaria para ellos solicitadas.
(Sigue registro fotográfico – carta)
D. Mediante carta de fecha 15/02/2019, el señor Jorge Salazar, propietario del predio Bella Vista (matricula inmobiliaria 382-11634) autoriza a la empresa Smurfit Kappa – Cartón de Colombia para que adelante adecuación y mantenimiento de la vía, en predios de su propiedad. (sigue registro fotográfico – carta)
E. El Ing. Andrés Goyeneche de Silvicultura de la empresa Cartón De Colombia, manifestó verbalmente que el predio por donde se realizó la intervención es lindero de la propiedad de Cartón de Colombia y no de Verdun.
F. En atención a queja e la señora Alexandra Orejuela en reunión con representantes de la empresa Cartón Colombia, el desarrollo de la apertura de vía se suspendió, lo cual sigue a la fecha de visita que genera el presente informe.
G. Las personas e la comunidad realizan mantenimiento a la vía cada cuatro meses aproximadamente.
SITUAACIÓN ENCONTRADA:
- Apertura de vía, no mantenimiento ni adecuación, entre las coordenadas geográficas O=75º51'52.50" N=04ª05'56.80 y O=75º51'40.60" N=04º05'48.40". De acuerdo a información de los representantes de Cartón Colombia longitud aproximada de setecientos (700) ml con un ancho de cuatro (4) metros incluidas cunetas a ambos costados de 0.30 metros

(Sigue mapa)
- Cortes del terreno variables entre pocos centímetros hasta una altura promedio de tres (3) a tres coma ochenta (3,80) metros de altura
(Sigue registro fotográfico)
-No se evidenciaron drenajes atravesados por apertura de vía.
- Para la apertura de vía se erradicaron especies forestales no representativas que se pueden definir como de alta importancia ambiental (observaciones de los funcionarios Juan Carlos Fernández y Mario Martinez).
(Sigue registro fotográfico)
- Consultada la plataforma GeoCVC (…)la apertura de la vía se inició dentro del predio Verdún y finalizó en el predio Bella Vista, sin llegar gasta el tramo autorizado por la CVC mediante oficio ya referido -0732-810902018 de fecha 20/11/2018. Es de anotar que als coordenadas tomadas apra la elaboración del presente informe, se efectuaron con el aplicativo GPS Status de un celular Huawei, propiedad de quien elabora el presente informe, por lo que se recomienda la georeferenciación con un equipo de alta precisión y de propiedad de la CVC.
(Sigue Mapa)
(…)
- De acuerdo a lo consultado en el aplicativo GeoCVC, el sector de análisis no hace aprte del sistema de áreas protegidas, ni reservas Naturales de la Sociedad Civil (RNSC).
(sigue mapa)
- No se ha realizado a la fecha intervenciones sobre el tramo autorizado entre los predios La Miranda, La Fe y Las Palmas.
7. OBJECIONES: No se presentaron durante la visita
8. CONCLUSIONES:
- Existe una apertura de vía sin los respectivos permisos de la CVC, que de acuerdo a la información tomada de campo (georeferenciación celular) y bajada al aplicativo GeoCVC y consultada de la pagina del IGAC, se realizó entre los predios Verdún y Bella Vita (lo cual se recomienda verificar tanto con equipos de alta precisión de propiedad de la CVC, y si se considera por parte del IGAC).
- Con la apertura de vía se afectó al recurso suelo
- Con la apertura de vía, la afectación del recurso bosque, se podría definir como no significativa (de acuerdo a las observaciones dadas por parte de los funcionarios que acompañaron la visita a quien que genera el presente informe, lo que se recomienda se verifique o avale por un profesional especializado de la ingeniería forestal.
RECOMENDACIONES
- Continuar con la suspensión de la actividad de apertura de vía.
- Determinar por parte de la Dirección Territorial con apoyo del asesor jurídico y coordinador de la UGC Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional –DAR Centro Norte de la CVC, el paso administrativo a seguir.
9. Hora de finalización: 12:00m.
10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA: (…)
(Sigue firma)"

Que mediante memorando 0731-315862019 del 10 de mayo de 2019, la coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande remite los informes anteriormente descritos a fin de iniciar los trámites administrativos pertinentes. – véase folio 8 del expediente 0732-039-005-024-2019-.

ii. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS.

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero determinó que el "Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (…)", entre otras, por "(…) las corporaciones autónomas regionales (…)" ; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III "De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente", de la Carta Magna determinó:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (…).
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al "Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.", previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son "Funciones" de "Las Corporaciones Autónomas Regionales", entre otras:

"(…)
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción
(…)
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Así mismo, se dispuso de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993:

"(…)
Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.(…)"

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

"ARTÍCULO 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

iii. SENTIDO DE LA DECISIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en mérito de lo expuesto y "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio" se debe ordenar la apertura de la indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a fin de "determinar con certeza la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad"; en las coordenadas: 1) O=75º51'52.50" N=04º05'56.80 y 2) O=75º51'40.60" N=04º05'48.40 ubicadas en el Corregimiento Alegrías, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, cuenca del Rio Bugalagrande; así mismo, es menester señalar que acorde a lo establecido en el informe de visita presentado por el profesional especializado, se requiere la práctica de georeferenciación con un equipo de alta precisión a fin de determinar con certeza las coordenadas del lugar de ocurrencia de los hechos materia de indagación; de igual forma, determinar si hubo una afectación al recurso bosque e identificar plenamente a los presuntos responsables.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente aperturar la indagación preliminar a fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-,
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR la Indagación Preliminar para verificar con certeza la ocurrencia de daños ambientales en las coordenadas: 1) O=75º51'52.50" N=04º05'56.80 y 2) O=75º51'40.60" N=04º05'48.40 ubicadas en el Corregimiento Alegrías, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, cuenca del Rio Bugalagrande; determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; además, obtener plena certeza acerca de la identificación de los presuntos infractores.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, Para efectos de lo ordenado en el artículo anterior, lo siguiente:

1. Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- programar una visita al lugar dispuesto en el artículo primero del presente auto a fin de determinar con certeza las coordenadas del lugar y conceptuar acerca de una posible afectación al recurso bosque.
2. Citar a declaración libre a la señora ALEXANDRA OREJUELA LIBREROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.134.840, en calidad de propietaria del predio Verdun, ubicado en el Corregimiento Alegrías, Jurisdicción del Municipio de Sevilla (V), Cuenca del Rio Bugalagrande.
3. Citar a declaración libre al señor JORGE JULIO SALAZAR GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.703, en calidad de propietario del predio Bella Vista, ubicado en el Corregimiento Alegrías, Jurisdicción del Municipio de Sevilla (V), Cuenca del Rio Bugalagrande.
4. Citar a declaración libre al señor ANDRÉS GOYENECHE ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.678.697, en calidad de funcionario de la empresa Sociedad Cartón de Colombia S.A. y/o Smurfit Kappa.

ARTÍCULO TERCERO: TÉRMINO DE LA INDAGACIÓN PELIMINAR.- La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los señores: ALEXANDRA OREJUELA LIBREROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.134.840; JORGE JULIO SALAZAR GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.703; ANDRÉS GOYENECHE ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.678.697, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil dos mil diecinueve (2019).

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Maria Fernanda Mercado Ramos – Profesional Especializado
Coordinadora UGC Bugalagrande.

Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0732-039-005-024-2019.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000794 DE 2019

(14 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EL SEÑOR JENLIS DE JESUS MARIN GIRALDO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,
CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante Informe de Visita de fecha 31 de marzo de 2012, siendo las 09:30 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de atender denuncia de hurto de madera en el predio Indostán – La Siria, en la vereda Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, propiedad de la compañía Smurfit Kappa Cartón de Colombia y solicitada por el patrullero Oscar Delgado Lagos (Policía Judicial), dando cuenta de la siguiente situación ambiental:

“(…) Descripción de lo observado:
- Se llevó el apeo y aprovechamiento de 3 árboles de la especie Barcino (Calophyllum ss) de la familia: Clasiaceae; en el predio Indostán – La Siria entre el lote 29 y 64 en medio de un rodal de bosque natural con un área de 62.8 has que hace

parte de la cobertura forestal protectora de un nacimiento e agua que forma parte de los afluentes del río Barragán, cuenta hídrica río La Vieja a una altura de 1850 m.s.n.m., y pendientes que oscilan entre el 30 y 50%.
- En el lugar de los hechos según información de la compañía, se encontró como responsable del aprovechamiento al señor JENLIS DE JESUS MARIN GIRALDO y un acompañante.
- Realizado el recorrido por el área en mención; se pudo constatar otros sitios de aprovechamiento, convirtiéndose esto en hurto continuo de madera, afectando la flora asociada entre los que se encuentra especies tales como Cedro Negro (Junglans neotropico), Otobo (Otobo lehmannnii), Chaquiro (Ocotea s.p) y otras especies que se encuentran en el ecosistema, las especies antes relacionadas según la unión mundial para la naturaleza (UICN) se encuentran en peligro crítico (Una especie está " en peligro crítico" cuando enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción, en estado silvestre en el futuro inmediato).
- En tal sentido en el lugar del aprovechamiento se afectó un área aproximada de 4000 m 2 y toda la flora y fauna asociada.
- Realizando la cubicación de los árboles maderables aprovechados estos arrojaron el siguiente volumen:
Usuario: Smurfit Kappa Cartón de Colombia.
CVC DAR: Centro Norte. Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Calculo – relito de bosque.
Parcela No. Parcela Única.
Fecha de levantamiento: 1 – 31/03/2012. Predio: Indostán – La Siria.
Área: 62.8 Has. Vereda: Cumbarco. – Municipio: Sevilla.

No. Árbol.	Especie.	DAP cms.		DAP (mts)		h comercial	Área Basal	Volumen
1	Barcino.	117	1,17	20	1,0751	15,0519		
2	Barcino.	74	0,74	15	0,4301	4,5159		
3	Barcino.	98	0,98	20	0,7543	10,5602		
	TOTAL		2,89		2,2595	30,1279		

- El volumen total que arrojaban los arboles es de 30.12 m3, de madera, de la cual en el sitio del aprovechamiento se encuentra 3 m3 representadas en 20 tablas, las cuales fueron repicadas por parte de la compañía con el fin de que no se la llevaran, 6 m3, representados en 4 trozos que todavía se encuentra en el sitio sin ser aserradas, y los 20.1 m3, restantes fueron levantados del sitio al parecer por los infractores.
Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior.
- Según la información suministrada por la parte administrativa de los predios de que este tipo de eventos se presenta en forma continua se constituye el hecho de hurto reiterado de madera en propiedad privada.
- Las intervenciones en contra de los recursos naturales y del medio ambiente que se han realizado y anotados en el presente informe se pueden calificar de alto grado. (…)"
- Para mayor ilustración se anexa registro fotográfico. (Visto a folio 1 a 6).

Que mediante Oficio 190 / UBI SEVILLA de fecha 31 de marzo de 2012, el patrullero Oscar Delgado Lagos de la Policía Judicial, solicita se emita concepto técnico para determinar el daño a los recursos naturales, causados por la tala de los árboles en la zona ubicada en la finca Indostán, vereda Cumbarco, con coordenadas del lote de bosque natural, correspondiente a 1.137.000 Este, 1.138.000 Oeste, 954.000 Norte, 955.00 Sur, en cuanto a daño al recurso flora, fauna, agua y suelo. (Folio 7 – 8).

Que mediante Oficio 0731-22512-04-2012 de fecha 10 de abril de 2012, se remite respuesta a la solicitud del caso No. 0024602201 (visto a folio 9), Concepto Técnico emitido por funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, sobre daño ambiental en la zona protectora de la cuenca hidrográfica vereda Cumbarco el cual se elaboró en fecha 13 de abril de 2012, recomendando:

"(…) Teniendo en cuenta que no fue identificado plenamente el infractor, se debe abrir una indagación preliminar vinculando al señor JENLIS DE JESUS MARIN GIRALDO, presunto responsable de los hechos y a la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A., propietaria del predio Indostán – La Siria. (…)" (Folio 12).

INDAGACION PRELIMINAR.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 17, establece "La Indagación Preliminar" Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, como consecuencia de la denuncia por la presunta infracción cometida contra el recurso Bosque, se ordena mediante Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 16 de abril de 2012, a fin de determinar, o establecer lo siguiente:
a) . Si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.
b) . Si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental.
c) . Quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental, o
d) . Si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad. (Folio 13).

Que mediante Oficio 0731-07418-01-2012 de fecha 25 de abril de 2012, se cita al Representante Legal de la Sociedad Cartón de Colombia S.A., a fin de notificarle del auto de apertura de indagación preliminar. (Folio 14).

Que en fecha 24 de mayo de 2012 se firma Constancia de Notificación Personal, por la cual se notifica Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 16 de abril de 2012 al el señor William Alzate Enríquez con cedula de ciudadanía No. 16.829.689 de Jamundí, abogado en ejercicio con T.P. 161769 del CSJ, quien presenta Poder Especial otorgado por el Representante Legal de la Sociedad Smurfit Kappa – Cartón de Colombia S.A (visto a folio 20), además presenta Certificado de Existencia y Representación de la sociedad (Visto a folios 21 a 25), también presenta escrito de referencia notificación indagación preliminar (Oficio No. 07418-01-2012-25-04-2012), de fecha 24 de mayo de 2012, radicado No. 33497 de la CVC, expresando en diferentes apartes lo que se transcribe a continuación:

"(…) Notificarme de la apertura de investigación preliminar según el numero citado en la referencia e igualmente aportar la constancia de proceso penal adelantado por la Fiscalía Catorce Local de Sevilla por el presunto delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales contra JENLIS DE JESUS MARIN GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.578 expedida en Sevilla Valle, investigado que se adelanta por la denuncia ante la Policía Nacional por parte del señor JOSE HERMINSUL MEDINA SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.139.917 quien se desempeña como Coordinador del Departamento de Seguridad de la Compañía Cartón de Colombia y quien puede ser notificado en las instalaciones de la sociedad en el Km 15 Puerto Isaac de Yumbo Valle en el evento que se requiera para ampliar información.
Los hechos motivos de la denuncia se presentan cuando el Coordinador de Seguridad José Herminsul Medina Saavedra, realizaba un recorrido por la plantación de la compañía y a la altura de INDOSTAN más exactamente en la finca La Siria del municipio de Sevilla, sorprendiendo en flagrancia al señor Jenlis de Jesús Marín Giraldo realizando un aprovechamiento forestal de la especie Barcino con el uso de moto sierra sin autorización de la compañía y afectando el bosque natural, motivo por el cual procedió a dar captura con fundamento en la normatividad penal correspondiente y trasladarlo a las instalaciones de la policía se Sevilla quienes lo judicializan y dejan a disposición de la fiscal de turno con los elementos de la comisión del ilícito correspondiente la noticia criminal No. 767366000186201200234 Fiscalía 14 Local de Sevilla.
Para fundamentar el anterior escrito y dar fe de los hechos, me permito aportar copia simple del informe de la Policía de Vigilancia en casos de flagrancia FPJ-5 suscrito por el Patrullero Jaime Yulian Gaviria Puertas de la Policía Ambiental de la Estación de Policía de Sevilla.
Vale anotar que la compañía en este caso procedió de conformidad a la normatividad tanto penal como administrativa, en el entendido de denunciar debidamente la comisión de un asunto ilícito contra el medio ambiente ante las autoridades de policía y judiciales aportando la prueba pertinente del caso habida cuenta que, posterior a la captura, el mismo funcionario de la compañía en colaboración con el procedimiento policivo solicito a la autoridad ambiental, que para el correspondiente

recae sobre la corporación, para que afecte dictamen pericial del impacto ambiental sobre la zona afectada, informe que posteriormente fue ampliado por requerimiento de la Fiscalía para la respectiva indagación.
Anexo al presente constancia de la investigación y Formato de Policía donde se relatan los hechos origen de la denuncia penal y poder a mi favor. (…). (Folio 27 – 28).

Que a folio 29 a 31 se observa Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia - FPJ-5- (Daños en los recursos naturales – Art. 331 Cód. Penal. Mod. Art. 33 Ley 1453); de igual manera a folio 32 reposa Constancia de Proceso Penal adelantado contra el señor JENLIS DE JESUS MARIN GIRALDO por el delito de Hurto Agravado.

Que mediante Oficio 0731-07428-01-2012 de fecha 25 de abril de 2012, se hace solicitud al Subteniente David Mauricio Lizarazo Muñoz, Comandante (E) de la Estación de Policía con el fin de permitir información que permita la identificación plena del señor JENLIS DE JESUS MARIN GIRALDO, presunto responsable de la tala de tres (3) árboles de la especie Barcino (Calophyllum sp.), en medio del rodal de bosque natural, en el predio Indostán – La Siria, ubicado en la vereda Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, de propiedad de la Sociedad Cartón de Colombia S.A., con el fin de adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009. (Folio 15).

Que mediante Oficio 0460 / VDSEV – ESSEV de fecha 03 de mayo de 2012, se allega a la DAR Centro Norte de la CVC, por parte del Subteniente David Mauricio Lizarazo Muñoz, Comandante (E) Estación de Policía, la información requerida en relación con el señor JENLIS DE JESUS MARIN GIRALDO. (Folio 16).

Que mediante Oficio 0731-07401-01-2012 de fecha 25 de abril de 2012, se cita al señor JENLIS DE JESUS MARIN GIRALDO, a fin de notificarle del auto de apertura de indagación preliminar. (Folio 17).

Que mediante Constancia de Notificación por Edicto se hace saber del procedimiento sancionatorio adelantado (Inicio de Indagación Preliminar) contra el señor JENLIS DE JESUS MARIN GIRALDO y la SOCIEDAD CARTON DE COLOMBIA S.A., fijado en fecha 23 de mayo de 2012 y desfijado en fecha 05 de junio de 2012 (Folio 33 – 34).

FUNDAMENTOS DE DERECHO – COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Articulo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.
Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 18, establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 24, establece: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Auto de Formulación de Cargos de fecha 05 de julio de 2012, se formula el siguiente cargo al señor JENLIS de JESUS MARIN GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.578 expedida en Sevilla (V):

"(…) Tala de tres (3) árboles de la especie Barcino, en zona forestal protectora de un nacimiento de agua, en el predio Indostán – La Siria, Ubicado en la Vereda Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla.
Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:
Decreto Reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal) Capítulo VI, Artículo 23.
Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) Artículo 23 y 93. (…)" (Folio 35 – 36).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Oficio No. 0731-11987-01-2012 de fecha 12 de julio de 2015, se cita al señor JELIS de JESUS MARIN GIRALDO, para notificarle el Auto de Formulación de Cargos de fecha 05 de julio de 2012, notificado personalmente como se expresa en la Constancia de Notificación Personal de fecha 18 de agosto de 2012. (Folios 37 y 38).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.
Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2012, el Director Territorial (C) de la DAR Centro Norte de la CVC, dispone que aunque se ha vencido el término de la presentación de los descargos a los cargos formulados mediante Auto de fecha 05 de julio de 2012, y habiéndose presentado el 27 de agosto de 2012, dispone ADMITIR los descargos presentados por el señor JELIS de JESUS MARIN GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.578 expedida en Sevilla (V); a fin de ser analizadas como pruebas documentales aportadas y practicar las pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (Folio 40).

Que de conformidad con el considerando anterior, el señor se transcriben los descargos presentados por el señor JELIS de JESUS MARIN GIRALDO, en fecha 25 de agosto de 2012 a mano alzada:

"(…) Yo, JELIS de JESUS MARIN GIRALDO, con cedula de ciudadanía 94.280.578 de Sevilla (V). Acepto los cargos que se me hacen en la CVC., de nada sirve pero quiero aclarar que yo no sabía de los 3 árboles que se talaron allí. Un señor conocido en Cumbarco como mono rojo me dijo papi por La Siria, por el camino donde sacaba madera don Orlando, a mano izquierda hay un Barcino tumbado, acábelo de cortar para que no se pierda porque yo me voy para el Tolima y yo fui a cortarlo el jueves y el viernes me cogió la seguridad privada de Cartón de Colombia. Y ya que ustedes se preocupan tanto vayan y revisen la quebrada El Canadá para abajo para que vean los daños que hace asfores.
Estaré muy pendiente de esta revisión, de ustedes esta importante quebrada y también quiero aclarar que ahí donde se tumbaron esos árboles no es un nacimiento de agua, hay una quebrada a unos 300 metros promedio y nace a unos 3 kilómetros.
De antemano muchas gracias, discúlpenme por los daños allí causados pero como les dije yo no tumbe esos árboles, es mas solo le corte unas trozas de 3 metros al árbol que allí encontré.
Que Dios los bendiga siempre. (…). (Folio 39).

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.
Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que mediante Auto de Tramite de fecha 22 de septiembre de 2015, "Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas"; dentro del expediente 0731-039-002-025-2012, como se transcribe a continuación:

"(…) ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba: Solicitar a la Fiscalía Catorce Local del Municipio de Sevilla, la copia del documento con el resultado de la etapa de indagación por el delito de hurto (Aprovechamiento de árboles) en el predio Indostán – La Siria, vereda Cumbarco, municipio de Sevilla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, notificar el contenido del presente acto administrativo a la Fiscalía Catorce Local del municipio de Sevilla. (…)". (Folio 41).

Que mediante Oficio 0733-11987-02-2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, se comunica el Auto de Tramite de fecha 22 de septiembre de 2015, "Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas", y se solicita copia del documento con el resultado de la tapa de indagación por el delito de hurto (Aprovechamiento de árboles), para que sirva como prueba, dentro del proceso sancionatorio adelantado al señor JELIS de JESUS MARIN GIRALDO. (Folios 42).

Que mediante Oficio 7-423 de fecha 27 de octubre de 2015, de la Fiscalía 7 Seccional, radicado No. 11987 de fecha 29 de octubre de 2015 ante la CVC, el Fiscal 7 seccional (E), de la Fiscalía General de la Nación, allega respuesta al Oficio 0733-11987-02-2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, por el cual se solicita copia del documento con el resultado de la tapa de indagación por el delito de hurto (Aprovechamiento de árboles), para que sirva como prueba, dentro del proceso sancionatorio adelantado al señor JELIS de JESUS MARIN GIRALDO; donde expresa en referencia 0733-11987-02-2015:

"(…) Atentamente me permito informarle que para el día 4 de junio de 2012 se recibe de la Fiscalía 14 local de Sevilla Valle, remito las diligencias radicadas al SPOA 767366000186201200234 por el presunto delito de "Ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales" a la oficina de asignaciones, indagación que por asignación de esa misma calenda correspondió a la extinta Fiscalía 25 Seccional de Sevilla.
Con fecha 12 de julio de 2013 atendiendo a lo dispuesto en la Resolución DFS-116 de junio 26 de 2013, la carga laboral de dicho despacho fue trasladada a la fiscalía 7 Seccional de Sevilla Valle, entre los cuales se encuentra la indagación en antes relacionada y la cual se encuentra entre otras investigaciones pendientes para estudio del Fiscal 7 Seccional y así determinar lo pertinente dentro asunto. (…)" (Folios 43 a 45).

Que mediante Oficio 0733-119872016 de fecha 31 de mayo de 2015, se remite Auto que ordena la práctica de pruebas a la Fiscalía 14 Seccional, por el cual se solicita copia del documento con el resultado de la tapa de indagación por el delito de hurto (Aprovechamiento de árboles), para que sirva como prueba, dentro del proceso sancionatorio adelantado al señor JELIS de JESUS MARIN GIRALDO. (Folios 47).

Que mediante Auto de Tramite de fecha 31 de mayo de 2016, "Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio de un procedimiento sancionatorio ambiental" y así proceder a calificar falta, a fin de determinar la responsabilidad del señor JELIS de JESUS MARIN GIRALDO a los cargos formulados dentro del procedimientos sancionatorio. (Folio 46).

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas:

"(…) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."
(…)" (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

"(…) Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.
Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (…)"
Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:
"(…) Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".
(…)" (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).
Que mediante Concepto Técnico de fecha 18 de noviembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, donde después de analizar el expediente concluye:
"(…) Conclusiones: El área afectada corresponde a un bosque secundario que actualmente se encuentra totalmente recuperado, recobrando el estado en el que se encontraba en el momento de realizar la intervención, de lo cual ha transcurrido un tiempo aproximado de 4 años, tiempo en el cual ha crecido nueva vegetación.
En el informe de infracción no se determinó claramente la extensión de área del área de la zona forestal afectada.
Se pasó mucho tiempo para resolver el proceso sancionatorio.
No aparece evidenciado que el responsable de la tala haya sido por parte del señor JELIS de JESUS MARIN GIRALDO y no es fácil su localización por cuanto no se tiene información que permita localizarlo.
Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anotado en las conclusiones, se considera que la falta no es grave y que no daba para la formulación de cargos por cuanto se logra la rápida reversibilidad del medio afectado, considera dicha reversibilidad como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver por medios naturales a sus condiciones anteriores a la afectación, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, por lo cual se recomienda, debe ser posible desde lo jurídico, declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el Auto de Formulación de Cargos inclusive y proceder con la exoneración de responsabilidad ya que no hubo certeza que fuese el responsable. (…)". (Folios 48 – 49).
Que de conformidad con lo analizado dentro del expediente y teniendo en cuenta el considerando anterior, se observa que, se ratificó lo dicho por el presunto infractor en los descargos presentados, respecto de que el área afectada no corresponde a una zona forestal protectora, y no hubo elementos probatorios recaudados en el curso de la investigación que lograran determinar la responsabilidad del señor JELIS de JESUS MARIN GIRALDO, por la violación de las normas citadas en el Auto de Formulación de Cargos. Además los impactos causados no fueron de gravedad, teniendo en cuenta que el bosque secundario que resultó afectado se encuentra totalmente recuperado.
De otro lado, a pesar de que en el presente proceso no lograron evidenciarse los avances del proceso penal, esto no se torna determinante para el resultado de la investigación y determinación de la responsabilidad en materia ambiental, pues se trata de juicios que atienden a razones y fines diferentes, los cuales pueden dar lugar a decisiones similares o divergentes. Lo anterior puede descubrirse en el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que la existencia de un proceso penal, no dará lugar a la suspensión del proceso sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) Artículo 21. Remisión a otras autoridades: Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.
Parágrafo: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental. (…). (Subrayas fuera de texto).
Acorde con lo anterior, se puede concluir que una vez realizada la indagación preliminar, y de acuerdo con los resultados de las diligencias administrativas agotadas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, en el presente caso no existía merito suficiente para efectuar formulación de cargos al señor JELIS de JESUS MARIN GIRALDO, pues aunque no debió intervenir en el predio de la compañía Cartón de Colombia para aserrar la madera, la conducta endilgada no corresponde a lo que fue demostrado desde el inicio de la investigación.
De otra parte, y como se evidencia dentro del expediente, no se tiene certeza dentro de este ninguna causal de eximentes de responsabilidad ni de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009, los cuales en su tenor literal indican:
"(…) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:
1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2º. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)"

Que de conformidad y como lo ordena el Auto de Tramite de fecha 31 de mayo de 2016, "Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio de un procedimiento sancionatorio ambiental" se debe proceder a CALIFICAR FALTA, a fin de determinar la responsabilidad del señor JELIS de JESUS MARIN GIRALDO, sin embargo no se considera aplicable la calificación de la falta y si imponer obligaciones.
Por todo lo anterior, el Coordinación de la UGC La Paila – La Vieja, emite dentro de Concepto Técnico y Calificación de Falta de fecha 22 de junio de 2017:
"(…) OBLIGACIONES A IMPONER: No aplica, porque el predio no es de su propiedad. No obstante se deberá hacer la respectiva gestión por parte de la UGC para que se requiera a la Sociedad Cartón de Colombia S.A., acerca de la protección que como un bien particular debe tener por su parte de sus propietarios y por ende sea el responsable de evitar que se cause este tipo de situaciones donde se aproveche de manera ilegal el recurso forestal en ese sitio, así como las recomendaciones dirigidas al señor JELIS de JESUS MARIN GIRALDO para que a futuro obtenga los correspondientes permisos. (…)" (Folios 50 a 53).

Que después de todo lo expresado en los considerando anteriores se hace necesario declarar que el señor JENLIS de JESUS MARIN GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.578 expedida en Sevilla (V), NO responsable del cargo imputado por lo cual como lo indica el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, que establece la determinación de la responsabilidad o no:
"(…) Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (…)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).
En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR señor JENLIS de JESUS MARIN GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.578 expedida en Sevilla (V), NO responsable de los cargos imputados.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JENLIS de JESUS MARIN GIRALDO.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de lo|s cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dado en Tuluá a los catorce (14) dias del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño Coordinador UGC La Paila – La Vieja.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente No.: 0731-009-004-025-2012.

AUTO DE TRÁMITE.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita de fecha 09 de marzo de 2012, siendo las 10:00 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia forestal y el medio ambiente, da cuenta de una situación ambiental en el predio La Aurora, Vereda Cimitarra, Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, en la parte alta de la zona forestal protectora de una corriente de agua afluente de la Quebrada Cimitarra, cuenca hídrica del río

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bugalagrande, consistente en trabajos de adecuación de terrenos, afectando enormemente el ecosistema, mediante el método de tala rasa; se intervino el bosque natural, donde predominan las especies Sietecueros, Niguito, Arrayán, Palmas, Helecho Arbóreo, Yarumo, Balso y otras especies propias del bosque natural; en un área aproximada de una (1) Hectárea, a una altura sobre el nivel del mar de 2200 metros, como responsables de dicha actividad aparece el señor GILBERTO ROA LLANEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.483.090 expedida en Salazar (Norte de Santander), persona apropiada del predio, el propietario real del predio es Fotokina Enterprises o a Centro de Cámaras Zona Libre S.A., de recomienda en este informe abrir proceso administrativo al señor GILBERTO ROA LLANEZ.(Folio 1).

Que mediante Concepto Técnico referente a la adecuación de terreno en zona forestal protectora, elaborado en fecha 12 de marzo de 2012, se concluye que una vez analizado lo anterior, se considera que el señor GILBERTO ROA LLANEZ, es el presunto responsable de infringir las normas sobre protección ambiental en el predio La Aurora, consistente en la adecuación de terreno, tala y aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental, por lo cual se debe mediante Auto iniciar procedimiento sancionatorio.(Folio 3).

Que mediante Auto No. 000209 del 12 de marzo de 2012, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio” al señor GILBERTO ROA LLANEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.483.090 expedida en Salazar, Norte de Santander, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 4 a 6).

Que mediante Memorando 0731-20980-01-2012 de fecha 27 de marzo de 2012, se solicita al área de comunicaciones de la Corporación la publicación del Auto No. 000209 del 12 de marzo de 2012, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio” al señor GILBERTO ROA LLANEZ, en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. (Folio 7).
Que mediante Oficio 0731-06059-01-2012 de fecha 27 de marzo de 2012, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 12 de marzo de 2012, contra el señor GILBERTO ROA LLANEZ. (Folio 8).

Que mediante Constancia de Notificación Personal firmada en fecha 09 de abril de 2012, se notificó personalmente el señor GILBERTO ROA LLANEZ del Auto No. 000209 del 12 de marzo de 2012, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio”, En su contra. (Folio 10).

Que en el expediente 0731-039-002-019-2012 de folio 11 a folio 18 reposan los siguientes documentos:

- Folio 11 – 12, Escritura 176 de fecha 28 de abril de 1997, Copia de Matricula Inmobiliaria No. 382-0009.753 (Predio la Aurora). Contrato de compraventa entre los otorgantes ÁNGELA MARÍA ZAPATA ZAPATA quien vende a GONZALO DE JESÚS RINCÓN.

- Folio 13, 14 – 15, Copia de Folio de Matricula Inmobiliaria por la cual se da cuenta de hipoteca de GONZALO DE JESÚS RINCÓN, A: JAYPRAKASH DAULATRAM GURNANT o FOTOKIMA ENTERPRISES o CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE S.A.

- Folio 16, Acta de Declaración Numero 115, ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE SEVILLA – VALLE, donde los señores LUIS HELADIO HENAO LONDOÑO y HERNANDO HENAO LONDOÑO, quienes MANIFESTARON: “Conocemos de vista, trato y comunicación a el señor GILBERTO ROA LLANEZ con C.C. No. 5.483.090, por tal conocimiento sabemos y nos consta que desde hace diez (10) años. Es poseedor en forma quieta, pacifica, tranquila e ininterrumpida de la finca denominada “La Aurora” ubicada en la vereda La Cimitarra, Jurisdicción de Sevilla Valle – Es nuestra declaración y hemos dicho la verdad”.

- Folio 17 – 18, Diligencia de Conminación, expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal de Sevilla – Valle del Cauca; entre los señores Jhon Favio Estrada Bedoya y José Albenis Ospina Ospina.

Que mediante escrito de fecha 20 de abril de 2012, el señor GILBERTO ROA LLANEZ, remite escrito al Director de la DAR Centro Norte, donde expresa lo que se transcribe a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) GILBERTO ROA LLANEZ, mayor de edad, vecino de Sevilla Valle, cedulado al número 5.483.090 expedida en Salazar Norte de Santander, contra quien se abrió o se inició un procedimiento sancionatorio por auto No. 000209 del 12 de Marzo de 2.012, le manifiesto:
Si bien es cierto que mi vecino IVAN REINA, le ordeno a su trabajador ALFONSO FLOREZ BETANCOURTH, se talaran o cortaran unos árboles de mayoreo y carate para su cultivo de granadilla en un área aproximada de 18 metros por 30 metros, no es cierto que cortara helechos, palma, estos están separados, no había ni niguito, arrayanes y otros.
Yo no corte esos árboles, a pesar de estar en mi posesión, repito, los mando a cortar para su propio beneficio el Señor IVAN REINA, Usted comprenderá que como es una persona adinerada maneja la situación en la región, inclusive, el Personal Oficial que controla la tala de maderas. El corte de esos palos lo fue en el mes de Agosto y Septiembre del años pasado y la madera la saco para su propiedad en su camioneta el señor IVAN REINA, inclusive un empleado oficial de esta entidad fotografió a ese vehículo con la carga de madera.
Le solicito muy comedidamente, que su despacho requiera al Señor IVAN REINA, para que deje de acerar y talar los bosques, aunque eso es llover sobre mojado porque con el dinero se compra las conciencias.
Son testigos de lo acá dicho los Señores ALFONSO FLOREZ BETANCOURTH, LUIS ELADIO HENAO, FRANCISCO ANGANOY, EDILSON GELPUD, ROSA GELPUD, trabajadores del señor UVAN REINA, y residen todos en la región de La Cimitarra, Jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle, ellos se dieron cuenta de lo que estoy afirmando.
Le solicito que me exonere de cualquier responsabilidad sobre estos hechos, pues ni yo ordene la tala de esos árboles, ni yo beneficie de los mismos, Ustedes, en la investigación encontraran a quien deben sancionar. (…)" (Folio 19).

Que mediante escrito de fecha 20 de abril de 2012, radicado No. 26688 de la CVC, en fecha 23 de abril de 2012, el señor GILBERTO ROA LLANEZ, remite escrito al Director de la DAR Centro Norte, expresando lo que se transcribe a continuación:

"(…) Yo, GILBERTO ROA LLANEZ, identificado con cedula de ciudadanía, No. 5.483.090 expedida en Salazar Norte de Santander, residente en La vereda Cimitarra en la finca La Aurora de la manera más comedida me dirijo a usted con el propósito de informarles lo que está sucediendo con respecto a la tala de árboles y extracción de carbón en este sector, más concretamente en el lindero de la finca La Esperanza de propiedad del sacerdote residente en el Águila y lindando con la compañía Reforestadora.
Esto con el fin de que se investigue por parte de ustedes, ya que me han venido acusando que soy yo la persona que he venido cometiendo estas labores cuando realmente es el señor José Albenis Ospina quien desde hace mucho tiempo atrás lo viene haciendo.
No sé exactamente qué es lo que está pasando en contra mía ya que nadie denuncia los que verdaderamente están causando este daño.
Por lo tanto solicito nuevamente tomen cartas en el asunto y de esta manera espero este contribuyendo para que se esclarezca los hechos que han venido presentando. (…)" (Folio 20).

Que mediante Oficio No. 3600021-434-2012 de fecha 13 de abril de 2012, la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, acusa recibo de Auto No. 000209 del 12 de marzo de 2012, "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio" al señor GILBERTO ROA LLANEZ. (Folio 21).

Que mediante Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 07 de junio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y como consecuencia de la denuncia por la presunta infracción cometida contra el recurso Bosque, se ordena la apertura de la Indagación Preliminar por el termino se seis (6) meses contados a partir de la fecha de presentación del auto, con el fin de determinar establecer lo siguiente: si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental, quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental o si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad. (Folio 22).

Que mediante Oficio 0731-11977-01-2012 de fecha 12 de julio de 2012, se cita al señor IVAN REINA BARRERA, con el fin de notificarle personalmente del Auto de Apertura de Indagación preliminar, notificación realizada en fecha 16 de julio de 2012 (Constancia Notificación Personal – Folio 24).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante escrito de fecha 16 de julio de 2012, radicado No. 11977 de la CVC, en fecha 16 de julio de 2012, el señor IVAN REINA BARRERA, remite escrito al Director de la DAR Centro Norte, expresando lo que se transcribe a continuación:

"(…) Yo, IVAN REINA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía, No. 14.971.854, expedida en Cali, y con domicilio en calle 50 No. 48-60, barrio Centro, teléfono 3206772712, de la ciudad de Sevilla, departamento del Valle del Cauca; por medio del presente escrito me permito manifestar que soy el propietario del predio La Linda, ubicado en la vereda Cimitarra, corregimiento de Cumbarco, municipio de Sevilla, hace cuatro (4) años; donde tengo un cultivo de granadilla de cinco hectáreas y lindo con La Finca La Aurora, donde habita el señor Gilberto Roa, supuesto propietario, el cual en el mes de marzo del presente año por ofrecimiento de él, para cambiar por parte del emparrado del cultivo de granadilla de mi finca, me regalo aproximadamente 30 árboles o varas de una especie vegetal que no conozco, y como estaba al lado de la carretera, no le vi problema en aceptar el ofrecimiento; entonces procedí con el corte de estos con ayuda de unos trabajadores míos, movilizándolos en una camioneta de mi propiedad a la finca mía. El área donde corte las varas es de aproximadamente 6000 m2. Luego, que me entere del problema con la CVC, no volví a cortar varas. Desde que vivo en el predio he tenido conocimiento de que el señor Gilberto es el propietario.
Adjunto fotos tomadas en el día de hoy 16 de julio de 2012, donde se muestra el sitio donde corte las varas, porque realmente, no tienen forma de árboles, y por estar cerca de la carretera (5 metros) y en la forma como están, no es un bosque y no hay corrientes de agua cerca. La más cercana está a 1 kilómetro aproximadamente.
Lo anterior lo hice porque, el supuesto propietario me había autorizado y no tenía conocimiento de que necesitaba algún permiso o que él lo tuviera. (…)" (Folio 25 – 26).

Que mediante Oficio 0731-11977-01-2012 de fecha 12 de julio de 2012, se cita al señor JOSE ALBENIS OSPINA OSPINA, con el fin de notificarle personalmente del Auto de Apertura de Indagación Preliminar, notificación realizada en fecha 27 de julio de 2012 (Constancia Notificación Personal – Folio 32).

Que mediante escrito de fecha 27 de julio de 2012, radicado No. 11977 de la CVC, en fecha 30 de julio de 2012, el señor JOSE ALBENIS OSPINA OSPINA, remite escrito al Director de la DAR Centro Norte, expresando lo que se transcribe a continuación:

"(…) Yo, JOSE ALBENIS OSPINA OSPINA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.461.637, expedida en Sevilla, y con domicilio en la calle 46 No. 41-58, barrio Las Margaritas, teléfono 3117379353; de la ciudad de Sevilla departamento del Valle del Cauca, por medio del presente escrito, me permito manifestar que desde hace dieciocho (18) años soy cuidandero del predio Cabaña, ubicado en la vereda Cimitarra, municipio de Sevilla, de propiedad del señor Ángel Zapata Q.E.P.D. y no tengo que ver nada con lo que se ha realizado en el predio La Aurora, el señor Gilberto Roa, fue el que invadió esa finca hace aproximadamente ocho (8) años y en la orilla de la carretera tiene un destapado grande o sea que tumbo todos los arboles de diferentes especies, en ningún momento yo he talado arboles ni mucho menos soy quemador de carbón, yo antes estoy cuidando los bosques para que no se dañen. (…)" (Folio 33).

Que mediante escrito de fecha 16 de junio de 2012, radicado No. 39745 de la CVC en fecha 25 de junio de 2012, el señor NORBERTO SANCHEZ, Presidente de la Junta Directiva Agua – Coloradas, solicita se le suministre los documentos que la Corporación tenga relacionados con la vereda Cimitarra (Actas de reuniones con la administración, visitas a dicha vereda, como también sobre la tala que se está haciendo en los humedales de dicha Vereda. (Folio 34).

Que mediante Oficio 0731-39745-041-2012 de fecha 11 de julio de 2012, la DAR Centro Norte de la CVC, se remite al señor NORBERTO SANCHEZ en respuesta a oficio radicado No. 39745 de fecha 25 de junio de 2012 la documentación existente en relación a la solicitud, tales como:

"(…) - Copia informes de visita, acta reunión actos administrativos y concepto técnico expediente 0731-039-002-015-2011, proceso abierto al municipio de Sevilla.
- Copia informe de visita y acto administrativo expediente 0731-039-002-012-2012, proceso abierto a los señores Hernando Cuartas Pineda y Orlando Antonio González Vélez.

- Copia informes de visita y acto administrativo expediente 0731-039-002-019-2012 proceso abierto al señor Gilberto Roa Llanez.
- Copia informe de visita, actas de reunión expediente 0733-028-030-2011 (Resolución de conflictos, Proceso Fortalecimiento de la Educación y Cultura Ambiental Ciudadana).
- Copia actas de reunión expediente 0731-037-010 (Seguimiento Plan Básico de Ordenamiento Territorial municipio de Sevilla). (…)" (Folio 36).

Que mediante Informe de Visita de fecha 04 de diciembre de 2014, siendo las 09:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de verificar en el terreno el estado del predio La Aurora, Vereda Cimitarra en el municipio de Sevilla, en la zona forestal donde se cometió una infracción forestal de tala y analizar si se tomó en cuenta la suspensión de las actividades y las recomendaciones hechas, donde se observó que parte de la zona forestal intervenida anteriormente se ha recuperado y en otro sector hay un potrero con árboles diseminados, cabe tener en cuenta que la zona donde se cometió la infracción forestal corresponde a la zona forestal protectora de la Quebrada Cimitarra, cuenca del Río Bugalagrande. El área intervenida corresponde aproximadamente a 1 hectárea. De conformidad con lo observado se recomienda que:

"(…) Teniendo en cuenta lo observado en la visita, en lo referente a la suspensión de actividades de tala en la zona forestal protectora, se aprecia una leve recuperación de una parte de la inicialmente intervenida.
De acuerdo a lo anterior, se recomienda realizar la práctica de pruebas y continuar con el proceso sancionatorio de acuerdo a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. "(…). (Folio 37).

Que mediante Informe de Visita de fecha 05 de abril de 2016, siendo las 08:00 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar visita de seguimiento y control al estado de los Recursos Naturales, en el procedimiento sancionatorio adelantado contra el señor GILBERTO ROA LLANEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.483.090 expedida en Salazar – Norte de Santander. Expediente 0731-039-002-019-2012; en sitio, predio relacionado anteriormente, se recomienda:

"(…) – Para el señor Gilberto Roa Llanez, no realizar en el predio La Aurora, actividades que afecten el recurso bosque sin el respectivo permiso de la CVC.
- Para la CVC, que el presente informe sirva como insumo en el proceso que se adelanta contra el señor Gilberto Roa Llanez. "(…). (Folio 38 – 39).

Que mediante Acta 001 (Reunión) efectuada el día 24 de abril de 2017, siendo las 03:00 p.m., se da cuenta de:

"(…) Inicia esta reunión con la presencia de la CVC, Secretaria de Planeación y Secretaria de Gobierno, así como la Fiscalía. La Secretaria de Gobierno realiza un balance del proceso desde sus inicios y expone con diapositivas las gestiones realizadas. Luego la CVC inicia exponiendo que a pesar de la vista y la gestión que se ha hecho, queda pendiente hacer una intervención para erradicar el problema. Se expone lo evaluado del señor Edisson Jepud.
Por otra parte se comenta lo del proceso de invasión de los indígenas NASI, dice que el Estado les dio unos predios en las brillas y algunas de las familias se fueron a vivir al parecer al predio La Rivera. También se expone que en 1941 se consiguió el primer predio y no se contrató guardabosques, empezaron a llegar los colonos y estos a hacer cambios por cultivos de mora. La Sra. De Planeación menciona que la Administración Municipal se hizo un contrato de $96.000.000 millones de pesos con FUNDASER en el predio de Rafael Andrés Quintero que tuvo por objeto gestionar la problemática de Cimitarra, pero aún persisten las dudas sobre la delimitación de los predios, quedando vacíos que se deben aclarar. La CVC menciona que el señor Hernando Cuartas se ha burlado de la Ley y hay que tomar acciones. Se debe empezar a realizar aislamiento en la zona aprovechando las Fundaciones. No hay una cartografía real en la zona porque la base que se tomo fue una base de datos vieja. La Dra. Claudia de la CVC expone que la Administración Municipal debe velar por los predios que son del Municipio y cuales son de propiedad privada para así poder tomar las medidas pertinentes. Se concreta por los intervinientes que se hará un recorrido el 12 de mayo de 2017 para poder tener datos claros y georreferenciación cartográfica que permita acceder a una ubicación para así tener unas bases. Se sugiere hacer un mejor estudio para aclarar límites. Frente al señor Cuartas se apertura expediente para transacción de multa. La Secretaria de Planeación comenta que el predio la Rivera es particular pero el Sr. Cuartas es el que hace el daño, Se pidió a la CVC generara un concepto

técnico claro para la realizar la intervención. Detrás del señor cuartas esta otro señor. Orlando Antonio González Vélez, pero el ganado si tiene la marca del señor Cuartas y se ha extendido a los otros predios que la gente ha desocupado. El señor Cuartas del 2012 al 2016 ha hecho el triple de daños, se burla porque menciona que compro 340 hectáreas y por encima de cualquiera dice que él no se sale de allá. Lo ideal es que el municipio adquiera todos esos predios para conformar una estrella hídrica. Expone Marco: En la sima el predio que colinda con La Rivera el señor propietario está muerto al parecer y es ahí donde está invadiendo el señor Cuartas. La CVC sugiere que a los dueños de este predio se le emplace y localice activándoles proceso de cobro coactivo por la deuda predial. Mauricio Quenguan manifiesta que el Simad es un predio de mayor extensión y la inquietud es frente a la georreferenciación. Cita unos cuestionamientos y solicita se evalué esta citación:

1. Que predios son del Municipio y cuales son privados.
2. Definir con precisión cuales son las invasiones, verificar que tipo de actividades está desarrollando, según el uso del suelo, cuales son los impactos ambientales para cada uno.
3. Cuantificación de los daños, el Ministerio de Ambiente tiene un protocolo cuantificado para esto.
4. Definir responsabilidad plenas y sanciones preliminares.

Interviene Fiscalía, Dr. Certuche: da lectura al proceso y menciona cuales son los demandados. Cita que se libro orden a policía judicial para que tomara declaraciones el 22 de abril de 2014, y a la fecha no se ha rendido informe. En agosto 27 de 2014 se contestó el secretario de gobierno informando del proceso. El 24 de julio de 2014 se reiteró orden. El 8 de agosto de 2016 el Intendente Millán se libro nueva orden. A la fecha no han rendido informe. Se pide por parte de la mesa de trabajo especial prioridad sobre el caso, ya que tienen cerca de cinco años sin avanzar. Como compromiso la mesa técnica programa visita para el 12 de mayo de 2017 en Cimitarra para actuar en conjunto. Fiscalía menciona que: hay un error por parte de la Administración Municipal que no delimito sus predios, que procederá a librar orden a la CVC con funciones policivas por varios delitos de invasión, y de uso indebido del recurso natural. Interviene nuevamente la CVC y habla de:

1. Uso de suelo al área es estrictamente proteccionista.
2. El área ha sido declarada como parque Municipal, todo hace parte de los nacimientos. La tala de árboles es evidente.

La Secretaria de Gobierno menciona que quedan pocos y antes (16) explotando indebidamente y contaminando, entre ellos, Edisson Jepud – hermanos Cuartas – Gilberto Roa (el que deforestaba y cambiaba predios) – La Cima (5 familias) – y una familia en el predio del municipio (Aurora) al parecer. Tema que será evaluado en la nueva visita. (…)" (Folio 40-41).

Que después analizado el Expediente 0731-0396-002-019-2012, donde se contiene un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado contra el señor GILBERTO ROA LLANEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.483.090 expedida en Salazar (Norte de Santander), y surtidas las diferentes etapas procesales descritas en los considerando anteriores se logra determinar:

- Que el señor el señor GILBERTO ROA LLANEZ, no es quien materialmente realiza mediante el método de tala rasa en el predio La Aurora, Vereda Cimitarra, Municipio de Sevilla, tala rasa afectando especies forestales como Sietecueros, Niguito, Arrayán, Palmas, Helecho Arbóreo, Yarumo, Balso y otras especies propias del bosque natural; en un área aproximada de una (1) Hectárea, actividad que por demás fue realizada sin la respectiva autorización y/o permiso emitido por la Autoridad Ambiental.

- Que el señor GILBERTO ROA LLANEZ dentro del proceso se auto denomina como poseedor del predio objeto de la situación ambiental:

 Folio 11 – 12, Escritura 176 de fecha 28 de abril de 1997, Copia de Matricula Inmobiliaria No. 382-0009.753 (Predio la Aurora). Contrato de compraventa entre los otorgantes ÁNGELA MARÍA ZAPATA ZAPATA quien vende a GONZALO DE JESÚS RINCÓN.

 Folio 13, 14 – 15, Copia de Folio de Matricula Inmobiliaria por la cual se da cuenta de hipoteca de GONZALO DE JESÚS RINCÓN, A: JAYPRAKASH DAULATRAM GURNANT o FOTOKIMA ENTERPRISES o CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

• Que mediante Informe de Visita de fecha 04 de diciembre de 2014, en el predio La Aurora, se observó que parte de la zona forestal intervenida se ha recuperado levemente.

• Que mediante Informe de Visita de fecha 05 de abril de 2016, en el predio relacionado anteriormente, NO se observó afectaciones recientes al bosque natural por tala selectiva o pareja, ni ningún tipo de intervención.

• Que se evidencia la falta de diligencia por parte de la Administración Municipal para la delimitación de los predios en la zona por lo cual no se logra establecer con certeza la propiedad del área afectada.

Que de conformidad con los presupuestos anteriores, dentro del procedimiento sancionatorio en el desarrollo del mismo se concluye necesario cesar el procedimiento sancionatorio contra el señor GILBERTO ROA LLANEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.483.090 expedida en Salazar, Norte de Santander; ya que dentro del proceso no se logra establecer con total certeza la responsabilidad del presunto infractor con relación a los hechos que generaron la afectación al recurso Bosque.

Que además debido al transcurso del tiempo se ha evidenciado que la zona afectada ha venido teniendo regenerándose natural, que esta no ha sido delimitada por el Administración Municipal por lo cual no se permite plena identificación de los predios y no se logra establecer con certeza que dicha actividad se haya realizado dentro del predio La Aurora.

Por lo anterior, se debe ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio y el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

"(…) Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y. se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (…)"

El precepto descrito anteriormente logra configuración en el Numeral 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

"(…) Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
Parágrafo: Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)" (Subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CESACION del Procedimiento Sancionatorio iniciado contra el señor GILBERTO ROA LLANEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.483.090 expedida en Salazar, Norte de Santander.

PARÁGRAFO: Lo anterior no osta para que la CVC inicie nuevos procesos sancionatorios por daños ambientales que se llegaran a presentar en la zona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al señor GILBERTO ROA LLANEZ, del contenido del presente Acto Administrativo de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULOCUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente resolución, ARCHIVESE el expediente No. 0731-039-002-019-2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador UGC La Paila – La Vieja.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente No. 0733-039-002-019-2012.

RESOLUCION 0730 No. 0731 -000776 DE 2019

(13 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 Y CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017 y,
CONSIDERANDO:

Que mediante Informe de Visita de fecha 11 de noviembre de 2012, siendo las 11:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento y control a quemas agrícolas en cultivo de caña de azúcar, en el predio Santa Teresa, propiedad de la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA, Corregimiento de Tres Esquinas, Callejón Cunchipa, Municipio de Tuluá, dando cuenta que en el mencionado predio se realizó la quema de residuos post-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cosecha de cultivo de caña de azúcar en una extensión de aproximadamente una (1) hectárea; por lo anterior se recomienda:

"(…) Iniciar proceso sancionatorio por la violación de las normas ambientales que prohíben la práctica de quemas post-cosecha, para la eliminación de los residuos resultantes de la recolección de cosechas de azúcar. "(…). (Folio 1-2).

DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

De la indagación preliminar:

Que con fundamento en lo anterior y de acuerdo a la legislación vigente, mediante Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 02 de febrero de 2012, en cumplimiento del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y como consecuencia de lo referido en el Informe de Visita de fecha 11 de noviembre de 2012, donde se expresa la presunta afectación al Recurso Aire, se ordena la apertura de Indagación Preliminar por el termino de seis (6) meses contados a partir de presente auto con el fin de determinar, o establecer lo siguiente:

e) Si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.
f) Si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental, o
g) Quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental , o
h) Si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad.

La Indagación Preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Folio 4).

Que mediante Oficio 0731-02624-01-2012 de fecha 15 de febrero de 2012, se cita a la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA con el fin de realizar notificación personal de auto de apertura de indagación preliminar, notificación realizada en persona por la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA en fecha 15 de abril de 2012 (Constancia Notificación Personal – Folio 6).

Que mediante Concepto Técnico de conformidad con el informe de visita de fecha 11 de enero de 2012 y el auto de apertura de indagación preliminar de fecha 02 de febrero de 2012, se concluye que una vez analizadas las actuaciones se considera que la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA, quien presuntamente es responsable de infringir normas de protección ambiental en el predio Santa Teresa, consistente en la quema de residuos post-cosecha de un cultivo de caña de azúcar, por lo cual se realiza la siguiente recomendación:

"(…) Teniendo en cuenta que la quema de residuos de post-cosecha de un cultivo de caña de azúcar, no puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas; se debe resarcir el daño causado al recurso aire y compensar el impacto ambiental generado por la situación ambiental, en el predio Santa Teresa Santa Teresa, ubicado en el Callejón Cunchipa, Corregimiento de Tres Esquinas, jurisdicción del Municipio de Tuluá, se le debe imponer a la señora María Emma Cruz de Daza, una medida preventiva consistente en una amonestación escrita con la siguiente obligación:

1. Sembrar la cantidad de cien (100) plántulas de la especie Guadua en la zona forestal protectora del río Tuluá, al paso por el predio. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.

Se debe conceder un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente, para que realice la siembra de las plántulas. (…)" (Folio 7).

De la imposición de medida preventiva:

Que de conformidad con la normatividad ambiental, en especial el Título V, referente a las Medidas Preventivas y Sanciones de orden administrativo en materia ambiental, impuestas en la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC, resuelve mediante la Resolución 0300 No. 0730-000063 del 24 de enero de 2013 "Por medio de la cual se impone

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una medida preventiva de amonestación escrita y se imponen unas obligaciones", a la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.382.151 expedida en Andalucía (V), para que en lo sucesivo se abstenga de quemar los residuos post-cosecha; además:

"(…) Sembrar la cantidad de cien (100) plántulas de la especie Guadua en la zona forestal protectora del río Tuluá, al paso por el predio. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario. Parágrafo: La obligación antes mencionada deberá ser cumplida dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para que se realice la siembra de las plantas. (…)" (Folio 8 a 12).

Teniendo en cuenta las siguientes normas:

- Decreto 948 del 05 de junio de 1995: (Artículo 31: Quemas abiertas controladas).
- Decreto 2107 del 30 de noviembre de 1995 (Modifíquese el inciso 2 del Artículo 30 Decreto 948 del 05 de junio de 1995).
- Resolución 0532 del 26 de abril de 2005: (Artículo 4: Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales).
- Resolución DG No. 0058 Bis del 24 de enero de 2006, por la cual la CVC otorgo Permiso Colectivo de Emisiones Atmosféricas, para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales del Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Oficio 0731-01655-01-2013 de fecha 13 de febrero de 2013, se cita a la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA con el fin de realizar notificación personal de la Resolución 0300 No. 0730-000063 del 24 de enero de 2013 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se imponen unas obligaciones".
Que mediante Memorando 0731-08306-01-2013 de fecha 13 de febrero de 2013, se solicita la publicación de la Resolución 0300 No. 0730-000063 del 24 de enero de 2013, en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, por la cual se impone una medida preventiva a la SEÑORA MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA. (Folio 13- 14).

Que mediante Constancia de Edicto se hace saber del procedimiento administrativo adelantado contra la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA, fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 45 del Código Contencioso Administrativo, por no haber sido posible la notificación personal. (Folio 15).

Que mediante Oficio 0731-01655-02-2013 de fecha 13 de junio de 2013, se remite la Resolución 0300 No. 0730-000063 del 24 de enero de 2013, a la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA con el fin de informarle del procedimiento sancionatorio adelantado por la CVC en su contra ya que no es posible la notificación personal. (Folio 16).

Que mediante Informe de Visita de fecha 23 de octubre de 2013, siendo las 09:40 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución 0300 No. 0730-000063 del 24 de enero de 2013, impuesta a la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA, por la quema de residuos post-cosecha de caña de azúcar, dando cuenta que una vez en el predio Santa Teresa, se habla con la señora que habita la propiedad, quien no quiso dar mayor información sobre el tema, pero asegura que la siembra de los arboles no se ha efectuado, además comunica que la señora MARÍA EMMA DE CRUZ DAZA no se encuentra en el predio; por lo anterior se realiza la siguiente recomendación:

"(…) Requerir a la señora María Emma de Cruz Daza mediante oficio por el cumplimiento de la Resolución 0300 No. 0730-000063 del 24 de enero de 2013.
- Anexar el presente informe al expediente No. 0731-039-001-006-2012.
- Realizar periódicamente visitas de seguimiento. "(…). (Folio 17).

Que mediante Informe de Visita de fecha 11 de diciembre de 2013, siendo las 03:00 p.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de la obligación impuesta mediante la Resolución 0300 No. 0730-000063 del 24 de enero de 2013, a la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA, a fin de

determinar los hechos constitutivos de infracción, frente a la quema de residuos post-cosecha de caña de azúcar, dando cuenta que la obligación no ha sido cumplida, se pudo apreciar que en esta área no se observan labores de intervención que afecten las dinámicas ecológicas del sitio.

Que dentro de las actuaciones realizadas en esta visita (11 de diciembre de 2013) se dialogó con el señor Carlos Humberto Millán, cuidador de la vivienda quien manifiesta que no tenía conocimiento de las obligaciones impuestas, que hasta lo que él conoce no se han adelantado las labores de establecimiento del material vegetal requerido por la Autoridad Ambiental. Se ubicó vía telefónica al señor Bernardo Daza quien manifiesta que no se han realizado las labores de establecimiento porque con la pasada ola invernal el río se llevó parte de la banca del río, que ya está en las labores de consecuencia del material vegetal, solicitando verbalmente se le conceda un plazo para el cumplimiento de la obligación, por lo cual se realiza la siguiente recomendación:

"(…) Generar un último requerimiento mediante oficio a la persona María Emma Cruz de Daza, para que en un plazo máximo de dos (2) meses, de cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución 0300 No. 0730-000063 del 24 de enero de 2013. (…). (Folios 18 – 19).

Que mediante Oficio 0731-01655-03-2015 del 28 de enero de 2015, se realiza requerimiento de cumplimiento a la obligación impuesta en la Resolución 0300 No. 0730-000063 del 24 de enero de 2013, remitido a la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA para que dentro de los dos (02) meses siguientes, contados a partir del recibo del presente oficio, realice las siguientes acciones:

"(…) Sembrar la cantidad de cien (100) plántulas de la especie Guadua en la zona forestal protectora del río Tuluá, al paso por el predio. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario. (…)" (Folio 20).

Que mediante Informe de Visita de fecha 09 de noviembre de 2015, siendo las 09:30 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de la obligación impuesta mediante la Resolución 0300 No. 0730-000063 del 24 de enero de 2013, por quema de residuos post-cosecha de un cultivo de caña de azúcar a la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA. Dando cuenta que:

"(…) Descripción: Al momento de la visita se constató que no se ha dado cumplimiento a la obligación impuesta en el Articulo Segundo de la Resolución en mención consistente en "Sembrar la cantidad de cien (100) plántulas de la especie Guadua en la zona forestal protectora del río Tuluá, al paso por el predio. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario." Además como agravante se constató que se continúan realizando quemas no controladas, para la cosecha de cultivo de caña de azúcar, las cuales han afectado arboles de especies tales como Samán, Laureles Palmichas, frutales de Guanábana y un pequeño rodal de guadua.
Es importante anotar que la Zona forestal protectora del Río Tuluá a su paso por el predio Santa Teresa se encuentra cubierto en un 70% aproximadamente, sin ningún manejo, pero en buen estado de acuerdo a su densidad y desarrollo.
Recomendaciones: Iniciar el proceso administrativo y sancionatorio contra la señora MARIA EMMA CRUZ DE DAZA, propietaria del predio Santa Teresa, ubicado en el Callejón Cunchipa, Corregimiento de Tres Esquinas, Municipio de Tuluá, por el cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Articulo Segundo de la Resolución 0300 No. 0730-000063 del 24 de enero de 2013. (…)" (Folio 21-22).

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental; en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", reguló la actuación sancionatoria respecto del proceso sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

judiciales administrativas"; Por ello, el Titulo IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Que analizado el procedimiento sancionatorio adelantado y contenido en el expediente 0731-039-001-006-2012, contra la señora MARIA EMMA CRUZ DE DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.382.151 expedida en Andalucía (V), por una presunta infracción al Recurso Aire, se evidencia que se han surtido algunas etapas procesales dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 y las disposiciones del Título V, referente a las Medidas Preventivas y Sanciones de orden administrativo en materia ambiental, impuestas en la Ley 1333 de 2009, sin embargo se determina que antes de proceder con lo dispuesto por el Artículo 18 de la ley citada – Inicio de procedimiento sancionatorio mediante auto motivado, se hace necesario revisar la legalidad de las actuaciones surtidas de la siguiente manera:

- En fecha 02 de febrero de 2012, se profirió el Auto de Apertura de Indagación Preliminar, el cual fue notificado en debida forma el 25 de abril de 2012.
- Que el plazo legal de la investigación es de 6 meses para realizar la investigación que venció el 26 de octubre de 2012.
- Que la Resolución 0300 No. 0730 – 000063 de 2013 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se imponen unas obligaciones" se profirió el 24 de enero de 2013.

Que en virtud de lo anterior y a la luz del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la oportunidad para iniciar el proceso sancionatorio venció el 26 de octubre de 2012, por lo tanto la única actuación que procedía después de esa fecha era el archivo del expediente como lo dispone el artículo en cita:

"(…) Artículo 17. Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.
El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (…)" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Que de acuerdo con el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, es procedente corregir la irregularidad evidenciada en esta actuación administrativa por lo que se debe ajustar a derecho y tomar las medidas necesarias para concluirla, en tal sentido se debe revocar la actuación administrativa surtida en el expediente 0731-039-001-006-2012; desde la Resolución 0300 No. 0730-000063 del 24 de enero de 2013 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se imponen unas obligaciones", a la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.382.151 expedida en Andalucía (V) inclusive y decretar el archivo definitivo del presente expediente.

"(…) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"

Que por lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el expediente 0731-039-001-006-2012, se hace necesario sanear la actuación administrativa adelantada a partir de la Resolución 0300 No. 0730-000063 del 24 de enero de 2013; ello con el fin de ajustar a derecho la actuación administrativa del expediente referido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, los cuales determinan:

"(…) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (…)"
"(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)" (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir de la Resolución 0300 No. 0730-000063 del 24 de enero de 2013 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se imponen unas obligaciones", a la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.382.151 expedida en Andalucía (V). Vista a folios 8 a 12, dentro del expediente 0731-039-001-006-2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el Expediente 0731-039-001-006-2012, en relación a un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental adelantado contra la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo personalmente o por medio de apoderado a la la señora MARÍA EMMA CRUZ DE DAZA.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval; Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente No. 0731-039-001-006-2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000777 DE 2019

(13 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,
CONSIDERANDO:

Que mediante Informe de Visita de fecha 15 de marzo de 2012, siendo las 12:30 p.m., funcionario adscrito a la UGC. Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, en recorrido por el lote de terreno ubicado en la vereda Papayal continuo a la intersección de la vía Bocas de Tuluá con la derivación vía El Cairo los Caímos, de propiedad del señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, con el objetivo de realizar control y vigilancia para la protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente (Emisiones atmosféricas generadas por las quemas abiertas en cultivos de caña de azúcar); dan cuenta de que en el sitio en mención se observó la ocurrencia de una quema agrícola post-cosecha, de residuos vegetales de un cultivo de caña de azúcar que fue cultivada en verde, en un área de aproximadamente dos (2) hectáreas, que de acuerdo a lo manifestado por los obreros que se encontraban al momento de la visita desarrollando labores de recolección y transporte de la caña cosechada, además de controlar la quema, esta se estaba realizando con el fin de facilitar las labores de renovación del cultivo de caña de azúcar, por lo cual dentro de dicho informe se recomienda:

(…) Recomendaciones: Iniciar el proceso sancionatorio en contra del señor RODRIGO GARCIA MONSALVE, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, establecida en el Artículo 4 de la Resolución Ministerial 0532 de abril 26 de 2005, relacionado con la prohibición de la aplicación de requema o practica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha de caña de azúcar. (…)" (Folio 1 – 2).

Que mediante Concepto Técnico de fecha 20 de marzo de 2012 y soportado en el informe de visita de fecha de fecha 15 de marzo de 2012, se concluye que una vez analizado lo anterior, se considera que el señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el lote de terreno, consistente en la quema abierta de residuos post-cosecha de un cultivo de caña de azúcar, en un área de 2.0 hectáreas, realizada con el fin de facilitar las labores agrícolas de renovación del cultivo; por lo cual se recomienda que teniendo en cuenta que se tiene planamente identificado el presunto infractor se debe iniciar mediante Auto de Inició de Procedimiento Sancionatorio, al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE como presunto responsable de los hechos. (Folio 3).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Articulo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.
PROCESO SANCIONATORIO - INICIO
Que el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.
Que mediante Auto No. 000215 de fecha 20 de marzo de 2012, “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio” al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.495.181 expedida en Tuluá (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 5 a 7).

Que mediante Oficio 0731-06446-01-2012 de fecha 04 de abril de 2012, se cita al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, a fin de notificale del Auto No. 000215 de fecha 20 de marzo de 2012, “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio” en su contra. (Folio 8).

Que la notificación personal del Auto No. 000215 de fecha 20 de marzo de 2012, “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio”, se realiza en fecha 09 de abril de 2012 como se indica en la Constancia de Notificación Personal al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, obrando en calidad de propietario del predio Papayal. (Folio 9).

Que mediante Memorando 0731-23073-01-2012 de fecha 04 de abril de 2012, se solicita la publicación del Auto No. 000215 de fecha 20 de marzo de 2012, “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio” en el Boletín de Actos Administrativos ambientales de la CVC. (Folio 11).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante escrito de fecha 25 de abril de 2012, radicado No. 27248, el señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, remite escrito dirigido al Director de la CVC, indicando:

"(…) De manera cordial, quiero manifestarle que en la finca el Papayal, propiedad de Juan Bautista García Monsalve, con una extensión de más o menos tres plazas; realice la quema de una hoja de caña con el fin de hacer una renovación, quiero explicar que la soca ya tenía 9 años y necesitaba hacer la siembra de nuevo, como no era factible arar y tractorar esa extensión con la hoja dentro del terreno, decidí como siempre se acostumbra en estos casos a enchorarla y quemarla; quiero manifestar también que como nuestra caña es para la fabricación de panela en este proceso no se puede quemar porque la ceniza cambia el color y desmejora la calidad del producto, por lo tanto le ruego el favor que considere en este aspecto lo sucedido. (…)" (Folio 12).

Que mediante Concepto Técnico de fecha 01 de junio de 2012, con el fin de determinar el proveimiento a implementar, y como sustento el Informe de Visita de fecha 15 de marzo de 2012, la versión escrita de los hechos de fecha 25 de abril de 2012 del señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, se concluye y recomienda lo siguiente:

"(…) Conclusiones: Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor José Rodrigo García Monsalve, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en un lote de terreno, consistente en la quema abierta de residuos post-cosecha de cultivo de caña de azúcar, en un área de aproximadamente dos (2) hectáreas, realizada con el fin de facilitar las labores agrícolas de renovación de cultivo.
Recomendaciones: Teniendo en cuenta que se identifica plenamente al presunto infractor y que se manifestó ser el responsable de generar la situación ambiental, se debe mediante Auto de Formulación de Cargos; al señor José Rodrigo García Monsalve, como presunto responsable de los hechos. (…)" (Folio 14).

PROCESO SANCIONATORIO – FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su Artículo 24, establece: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Auto de Formulación de Cargos de fecha 06 de junio de 2012, se formula el siguiente cargo al señor JOSÉ RODRIGO GARCÍA MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.495.181 de Tuluá (V):

"(…) Quema abierta de residuos post cosecha de cultivo de caña de azúcar, en un área aproximada de 2.0 hectáreas, ubicados en un lote de terreno, ubicado en la vereda papayal, corregimiento de Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá.
Que con esta conducta se han violado las siguientes normas:

- Decreto 948 de junio 05 de 1995, Articulo 31.
- Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995, Articulo 2.
- Resolución 0532 del 26 de abril de 2005, Artículo 3.
- Resolución 0187 del 06 de febrero de 2007, Articulo 1. (…)" (Folio 15 -16).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Oficio 0731-11681-01-2012 de fecha 06 de julio de 2012, se cita al señor JOSÉ RODRIGO GARCÍA MONSALVE, a fin de notificarle del Auto de Formulación de Cargos de fecha 06 de junio de 2012, el cual se notifica en fecha 19 de julio de 2012 como reza la Constancia de Notificación Personal y obrando en calidad de administrador del cultivo de caña de azúcar en el predio el Papayal (Folio 17 – 18).

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA
Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".
Que mediante Oficio 0731-06449-01-2012 de fecha 04 de abril de 2012, se remitió copia de Auto No. 000215 de fecha 20 de marzo de 2012, "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio" al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.495.181 expedida en Tuluá (V). (Folio 10).
Que mediante Oficio 3600021-492-2012 de fecha 24 de abril de 2012, acusa el recibo del de Auto No. 000215 de fecha 20 de marzo de 2012, "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio". (Folio 13).
LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.
Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que mediante escrito de fecha 31 de julio de 2012, Radicado No. 48770 en la CVC, el señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.495.181 de Tuluá (V), extemporáneamente de conformidad con el tiempo legal establecido para la presentación de descargos expresa:

"(…) Ref.: Auto de Formulación de Cargos junio 06 de 2012.
Atendiendo el auto de la referencia, me permito reiterarme en lo expresado cuando tuve la oportunidad de presentarme personalmente ante esa entidad, donde manifesté que la quema de hoja de caña en una extensión de dos hectáreas, de las diez que tiene la finca, lo hice debido a que la caña que utilizo es para trapiche, por lo tanto nunca se quema. Como lo exprese, la quema fue de hoja de caña recogida en unas pocas chorreras o chorras con el fin de poder meter la maquinaria para poder remover la cepa vieja que tenía una vigencia de más de ocho años y que era necesario renovar.
La quema era necesaria porque de lo contrario no se podía trabajar con el arado y el rastrillo y además era indispensable la renovación del cultivo.
Es de anotar que la quema se hizo controlada sin afectar sectores aledaños y tratando de afectar en lo más mínimo el medio ambiente.
Respetuosamente solicito se sirva reconsiderar cualquier posible sanción. (…)" (Folio 19).

Que mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2012 el Director de la DAR Centro Norte de la CVC, admite los descargos formulados por el señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, ya que estos fueron presentados de forma extemporánea de acuerdo con el término legal establecido en la Ley 1333 de 2009. (Folio 20).

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.
Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 05 de diciembre de 2012, mediante Auto de Cierre de investigación en el proceso sancionatorio adelantado contra el señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, y se ordena proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad del presunto infractor. (Folio 21).
DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD
Que en fecha 06 de diciembre de 2016, el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta señalada a folios 23 a 27 dentro del expediente 0731-039-004-021-2012, del cual se transcribe lo siguiente:

"(…) El Decreto 948 de junio 05 de 1995, compilado 'por el Decreto 1076 de 2015, que tiene relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, establece en su artículo 30 lo siguiente: Articulo 30: (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, Articulo 2) Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo: Los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura coordinaran las medidas, acciones y programas, orientados a la disminución de las quemas agrícolas, su reducción al mínimo y su eliminación antes del año 2005.

Igualmente el artículo 31 establece: Articulo 31: Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalaran en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Por otra parte la Resolución No.0532 del 26 de abril de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras" emanada del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible), cuyo objeto es establecer requisitos, términos, condiciones y obligaciones para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, dispone: Articulo 3. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente: Campo de aplicación: el presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales, del material residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requiere dichas actividades agrícolas. Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 1 de la presente resolución. Tabla No. 1. Distancias mínimas de protección para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas. Área o zona restringida: 1. Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente, 100 metros de distancia 2. (…). 3. Desde el eje de las vías principales intermunicipales, 30 metros de distancia. 4. Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación escrita por la autoridad competente, 50 metros de distancia. (5… 19)…"

Por último, la Resolución 0187 del 6 de febrero de 2007, establece en su artículo 1 lo siguiente: "Articulo 1. Prohíbase temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación de suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades agrícolas de que trata el Artículo Tercero de la Resolución 532 de 2005.

La medida adoptada por el gobierno mediante la Resolución 0187 del 6 de febrero de 2007, fue levantada mediante Resolución 510 del 23 de marzo de 2007.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Señor José Rodrigo García Monsalve, si bien no aporto con su pliego de descargos, el permiso respectivo que otorga la autoridad ambiental, para realizar quemas abiertas controladas en zonas rurales, del que habla el artículo 31 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, no menos cierto es que para esa actividad no requiere permiso, teniendo en cuenta que se trata de un área menor de 25 hectáreas y era para adecuar el terreno y renovar un cultivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 0532 del 26 de abril de 2015 que dice: "Art.3. Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, de que trata el artículo 30 del decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas. (…)"

De otra parte, se debe tener en cuenta que el presunto infractor en materia sancionatoria ambiental, tiene la carga de la prueba, acorde con lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, el cual dice:

"ARTÍCULO 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En el mismo sentido el parágrafo del artículo quinto Ibídem, dice:

"ARTÍCULO 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Respecto a la presunción de culpa y el dolo en cabeza del infractor, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 de julio de 2010, Magistrado Ponente, Doctor, Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó lo siguiente:

"(…) 7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (Artículo 29° superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.
Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.
El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. (…)" (Subrayas fuera de texto legal).

No obstante el análisis legal y jurisprudencial, se concluye entonces que el señor José Rodrigo García Monsalve, no debía solicitar permiso de emisiones atmosféricas para quemar residuos post cosecha puesto en el área es menor de 25 hectáreas.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 27 lo siguiente: "ARTÍCULO 27 DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.
Una vez analizado lo anterior, se debe declarar la NO RESPONSABILIDAD de los cargos imputados al señor José Rodrigo García Monsalve, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.495.181 expedida en Tuluá, teniendo en cuenta que el área donde realizo la quema abierta controlada de residuos post cosecha de cultivo de caña de azúcar, dentro del predio Papayal, ubicado en la vereda Papayal, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, es inferior a 25 hectáreas y por lo tanto no requiere solicitar permiso de emisiones atmosféricas ante la autoridad ambiental, para este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC (…)" (Folios 23 a 27).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NO RESPONSABILIDAD de los cargos imputados al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.495.181 expedida en Tuluá (V), de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución procédase al archivo del expediente No. 0731-039-004-021-2012.

Dado en Tuluá a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente No. 0731-039-001-021-2012.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,
CONSIDERANDO

Que mediante Oficio A.S.R.B. 094 de fecha 01 de agosto de 2012, radicado No. 48167 de la CVC, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO BUGALAGRANDE – ASORIBU; “Denuncia” – contra el usuario predio La Esperanza, propiedad del señor Nelson González, ya que durante varios días en el año, los funcionarios de ASORIBU deben intentar regular el mal manejo de agua superficial que se realiza en el mencionado predio, donde se utiliza la práctica de trinchera la acequia Tafur, para disponer de más agua superficial que la que le corresponde por concesión que es de 9L.s-1. Por tal motivo en razón a que esta situación se ha presentado en innumerables ocasiones, ASORIBU solicita se sancione al predio La Esperanza y/o su propietario por realizar el manejo inadecuado del agua superficial, generando conflictos entre los usuarios aguas debajo de esta derivación. Aclarando que este predio es uno de los usuarios morosos de la asociación. (Folio 1).

Que mediante Informe de Visita de fecha 15 de agosto de 2012, siendo las 08:30 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de atender denuncia caso No. 0066992012 (Folio 3) instaurada por ASORIBU, por el mal manejo de agua en la acequia Tafur por parte del Administrador del predio La Esperanza el señor Gerardo Osorio, dando cuenta de:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(…) Descripción de lo observado: Se realizó recorrido por la acequia Tafur y se constató el mal uso del agua que está ocasionando el Administrador del predio La Esperanza, instalando un trincho artesanal sobre el cauce dejando sin suministro de agua al resto de los usuarios aguas abajo.
Cabe anotar que la concesión otorgada mediante Resolución 000462 del 26 de febrero del 2002, a favor del señor Nelson González, perdió su vigencia el día 13 de marzo de 2012.
En la actualidad el predio pertenece al señor Juan Fernando Isaza, usuario al cual no se le envió un oficio y fue recibido el 03 de septiembre de 2011, informándole que debe realizar el respectivo traspaso de la concesión de aguas superficiales, y a la fecha no se ha llevado a cabo ningún trámite.
En ficha de seguimiento del 15 de mayo del 2012 se le recordó al usuario que solicitara el traspaso y prórroga de la concesión de aguas superficiales, y aun no se ha obtenido respuesta alguna.
Recomendaciones: Adelantar investigación administrativa por el incumplimiento de las obligaciones a la Resolución 000462 del 26 de febrero del 2002, por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales. (…)". (Folio 4).

Que mediante Oficio 0731-48167-04-2012 de fecha 17 de agosto de 2012, se informa al Gerente de ASORIBU que en atención de la denuncia radicada con el No. 0066992012, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, y mediante informe de visita en fecha 15 de agosto de 2012, dan cuenta que al realizar el recorrido por la acequia Tafur se observa el mal uso del agua ocasionado por el administrador del predio La Esperanza, al instalar un trincho artesanal, dejando a los usuarios aguas abajo sin servicio, de acuerdo, por lo anterior se advierte que la DAR Centro Norte adelantara la correspondiente investigación administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución DRC 000462 del 26 de febrero de 2002, por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales (Folio 05).

Que mediante Informe de Visita de fecha 29 de agosto de 2012, siendo las 03:00 p.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de atender denuncia caso No. 0066992012, instaurada por ASORIBU, por mal manejo de agua en la acequia Tafur por parte del Administrador del predio La Esperanza el señor Gerardo Osorio, dan cuenta de:

"(…) Descripción de lo observado: Se realizó nuevamente el recorrido por la acequia Tafur y se constató que se reincide en el mal uso del agua ocasionando por el Administrador del predio La Esperanza, instalando un trincho artesanal sobre el cauce dejando sin suministro de agua al resto de los usuarios aguas abajo.
Cabe anotar que la concesión otorgada mediante Resolución 000462 del 26 de febrero del 2002, por la subramificación 3-1-1-1, con el caudal de 9 L/seg., a favor del señor Nelson González, perdió su vigencia el día 13 de marzo de 2012.
Recomendaciones: Continuar con la investigación administrativa por reincidencia en el incumplimiento de obligaciones a la Resolución 000462 del 26 de febrero del 2002, por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, y violación a la Resolución 0100 # 0100-0443 del 19 de julio de 2012" Por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica, por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012, y se toman otras determinaciones". (…)". (Folio 7 – 8).

Que mediante Concepto Técnico referente al aprovechamiento de aguas, de la corriente superficial de la quebrada Tafur, subramificación 3-1-1-1, para riego, sin la correspondiente concesión, elaborado en fecha 24 de agosto de 2012, con el fin de determina el procedimiento a implementar y en el cual se concluye que una vez analizada las actuaciones administrativas y verificada la situación en campo, se considera que el señor Juan Fernando Isaza Lozano es el presunto responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio La Esperanza, por lo cual se recomienda:

"(…) Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, se debe iniciar mediante Auto de inicio de un procedimiento sancionatorio, al señor Juan Fernando Isaza Lozano, como presunto responsable de los hechos. (…)". (Folio 9).

Que mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 27 de agosto de 2012, se inicia procedimiento sancionatorio al señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.152.476 expedida en Tuluá (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas ambientales. (Folio 11 – 12).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Oficio 0731-16294-01-2012 de fecha 13 de septiembre de 2012, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra el señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO de fecha 13 de septiembre de 2012. (Folio 13).

Que mediante Memorando 0731-58448-01-2012 de fecha 13 de septiembre de 2012, se solicita al Área de Comunicaciones de la CVC la publicación del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra el señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO de fecha 13 de septiembre de 2012, en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. (Folio 14).

Que mediante Oficio 0731-16293-01-2012 de fecha 13 de septiembre de 2012, se cita al señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO para notificarle personalmente del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio en su contra, recibida por el señor Gerardo Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.395.374, en fecha 19 de septiembre de 2012. (Folio 15).

Que mediante Oficio 0731-08142-01-2013 se realiza remisión de Notificación por Aviso, recibido por la señora Patricia Pulido identificada con cedula de ciudadanía No. 66.727.419 en calidad de secretaria, se firma así, Constancia de Notificación por Aviso, firmada en fecha 11 de junio de 2013. (Folio 16 – 17).

Que mediante la Resolución 0300 No. 0730-001159 del 14 de diciembre de 2012, se autoriza el traspaso, unificación y prorroga de unas concesiones de aguas superficiales de uso público, dentro de la cual se relaciona el predio objeto de Procedimiento Sancionatorio referido en el expediente 0732-039-004-050-2012 y trascrita a continuación (Folios 18 a 21).

"(…) RESOLUCION 0300 No. 0730 - 001159 DE 2012. (14 DIC. 2012)
"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO, UNIFICACIÓN Y PRORROGA DE UNAS CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Resolución SGA 006 de 2002, Resoluciones DRC Nos. 000462, 000463 del 26 de febrero de 2002 y 000588 del 6 de marzo de 2002, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:
Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."
Que mediante resolución No. SGA 006 de enero 25 de 2002, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Bugalagrande y Zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de leche, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Bugalagrande, Andalucía, Tuluá y Sevilla, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.
Que mediante resolución No. SGA 006 de enero 25 de 2002, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Bugalagrande y Zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de leche, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Bugalagrande, Andalucía, Tuluá y Sevilla, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.
Que mediante resolución DRC No. 000462 de febrero 26 de 2002, la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales a favor de Nelson González, para el abastecimiento del predio La Esperanza, ubicado en el municipio de Andalucía,

departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subramificación 3-1-1-1, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 9.0 L/seg. (NUEVE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
Que mediante resolución DRC No. 000463 de febrero 26 de 2002, la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales a favor de Nelson González, para el abastecimiento del predio La Yusty, ubicado en el municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5.08% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subramificación 3-1-1, acequia Tafur del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
Que mediante resolución DRC No. 000588 de marzo 6 de 2002, la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales a favor de Luz Piedad Gómez de Navarrete, para el abastecimiento del predio El Trapiche lote 4, ubicado en el municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10.0% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subramificación 3-1-1-1, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.5 L/seg. (UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).
Que el señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.476 expedida en Tuluá, actual propietario del predio La Esperanza, con las matrícula inmobiliaria No. 384-95754, y con domicilio en la calle 45 No. 23A-55, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 19 de septiembre de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso, la prórroga y unificación de las concesiones de aguas superficiales otorgadas mediante resolución DRC No. 000462 del 26 de febrero de 2002 para el abastecimiento del predio La Esperanza, resolución DRC 000463 del 26 de febrero de 2002 para abastecimiento del predio La Yusty y resolución DRC 000588 del 6 de marzo de 2002 para abastecimiento del predio El Trapiche lote 4, ubicados en la vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.
Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:
• Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-95754 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 19 de septiembre de 2012.
• Copia de la factura de venta No. 83405480 del 3 de febrero de 2012, por concepto de servicios de evaluación, cancelando el valor de $96.600,00.
Que por auto de fecha septiembre 21 de 2012, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo, de la solicitud presentada por el Juan Fernando Isaza Lozano, tendiente al traspaso, unificación y prórroga de unas concesiones de aguas superficiales y ordenó la práctica de una visita ocular.
Que la visita ocular fue practicada el día 11 de octubre de 2012 por parte de un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable autorizar el traspaso, unificación y prorroga de las concesiones de aguas superficiales.
Que en fecha noviembre 19 de 2012 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:
"Descripción de la situación: El predio La Esperanza posee una extensión de 24,3231 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-95754. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la subramificación 3-1-1-1, del río Bugalagrande, para el riego de 22.5 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar.
Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.
Características Técnicas: La concesión de aguas se capta la subramificación 3-1-1-1, del río Bugalagrande, la cual presenta las siguientes características:
Aforo de la fuente: Río Bugalagrande = 8400 L/seg.
Aforo de la Derivación: Subramificación 3-1-1-1= 18.0 L/seg.
Servidumbre del acueducto: No requiere.
Área total del predio: 24,3231 hectáreas.
Área por irrigar: 22.5 hectáreas.
Demanda de agua - cálculo: Modulo riego de cultivos de caña = 0.6 L/seg./Ha
22.5 Has x 0.6 L/seg. = 13.5 L/seg.
Caudal requerido: 22.5 L/seg.
Sistema de captación: Por gravedad.
Uso del agua: Riego de cultivos de caña de azúcar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Perjuicio a terceros: No ocasiona.
Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 25 de 2002Acuerdo CD 011 de mayo 10 de 2012.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el globo de terreno denominado predio La Esperanza, se encuentra ubicado en la vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, que el actual propietario está interesado en continuar haciendo uso de las concesiones de aguas superficiales otorgadas mediante resoluciones DRC No. 000462 y DRC No. 000463 del 26 de febrero de 2002 y DRC No. 000588 del 6 de marzo de 2002, por la subramificación 3-1-1-1, del río Bugalagrande, para el riego de 22.5 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar.
Requerimientos: El señor Juan Fernando Isaza Lozano, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:
1. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento de canales.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.
Recomendaciones: Autorizar el traspaso, la unificación y la Prorroga de las concesiones de aguas superficiales otorgadas mediante resoluciones DRC No. 000462 y DRC No. 000463 del 26 de febrero de 2002 y DRC No. 000588 del 6 de marzo de 2002, a favor del señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.476 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio La Esperanza, ubicado en la vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subramificación 3-1-1-1, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 13.5 L/seg. (TRECE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)".
Que en virtud de lo anterior el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el concepto técnico y obrando en virtud de sus facultades legales,
R E S U E L V E:
ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el TRASPASO, la UNIFICACIÓN y la PRORROGA de unas concesiones de aguas superficiales de uso público a favor del señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.476 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio La Esperanza, ubicado en la vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subramificación 3-1-1-1, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 13.5 L/seg. (TRECE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).
Parágrafo Primero. La presente resolución, sustituye las resoluciones DRC No. 000462 y DRC No. 000463 de febrero 26 de 2002, a nombre del señor Nelson González, y DRC No. 000588 marzo 6 de 2002, a nombre de la señora Luz Piedad Gómez Navarrete, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.201.114.
Por lo tanto se deberá modificar la cuenta No. 7273 o en su defecto crear una nueva cuenta y cancelar las cuentas 6903 y 89375, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
Parágrafo Segundo. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.
Parágrafo Tercero. - USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor Juan Fernando Isaza Lozano, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.
Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitida directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.
Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de la tasa por utilización de aguas superficiales dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.
ARTICULO TERCERO: El señor Juan Fernando Isaza Lozano, deberá cancelar anualmente a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas superficiales otorgada, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución No. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.
Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.
ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor Juan Fernando Isaza Lozano, queda obligado a:
1. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento de canales.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor Juan Fernando Isaza Lozano, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.
ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.
ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.
ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.
Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.
ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:
8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por edicto al señor Juan Fernando Isaza Lozano.
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutiva de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, éste último directamente o en subsidio del de reposición, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la decisión o a la des-fijación del edicto, si éste fuere el medio de notificación.
Dada en Tuluá, a los 14 DIC. 2012

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (…)"
(Siguen firmas).

Que de conformidad con lo resuelto en la Resolución 0300 No. 0730 - 001159 del 14 de diciembre de 2012, "Por la cual se autoriza el traspaso, unificación y prorroga de unas concesiones de aguas superficiales de uso público", se AUTORIZAR el TRASPASO, la UNIFICACIÓN y la PRORROGA de unas concesiones de aguas superficiales de uso público a favor del señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.476 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio La Esperanza, ubicado en la vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subramificación 3-1-1-1, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 13.5 L/seg. (TRECE PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), motivo por los cuales desaparecen las causas que iniciaron el procedimiento sancionatorio en su contra además de aumentar el beneficio de aprovechamiento.

De conformidad con lo anterior, se evidencia con plena certeza que las causas que originaron el procedimiento sancionatorio han desaparecido en virtud de la resolución antes relacionada por lo cual en aplicación del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, se debe ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio y en lo sucesivo el archivo del expediente.

"(…) Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y. se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (…)"

El precepto descrito anteriormente logra configuración en el Numeral 4 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

"(…) Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo: Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)"

No obstante lo anterior este despacho considera que si bien se le permitió un mayor aprovechamiento de aguas superficiales dentro del predio La Esperanza, se insta a el propietario del predio al cumplimiento y cuidado de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0300 de 0730-001159 de 2012.
En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CESACION del Procedimiento Sancionatorio iniciado contra el señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.476 expedida en Tuluá (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al Representante del señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULOCUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución procédase con el archivo del expediente 0731-039-004-050-2012.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Diretora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. Maria Fernanda Mercado R.; Coordinador UGC Bugalagrande.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente No.: 0731-039-004-050-2012.

RESOLUCION 0730 NO. 0731 No. 0731-000797 DE 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(14 MAYO 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR HERNÁN JARAMILLO ÁVALO"

La Directora Territorialde la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:
I. ANTECEDENTES:

Que mediante Informe de Visita de fecha 10 de septiembre de 2012, funcionario adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, realiza recorrido en el predio El Guayabal, ubicado en la Vereda San Lorenzo, Corregimiento La Marina, del Municipio de Tuluá, con el objetivo de realizar control y seguimiento a los Recursos Naturales y el medio ambiente; dan cuenta que:

"(…) DESCRIPCION DE LO OBSERVADO: Se practicó visita en al sitio mencionado, predio El Guayabal, Vereda San Lorenzo, Corregimiento La Marina, del Municipio de Tuluá, propiedad del señor Hernán Jaramillo, donde se constató lo siguiente:
Se realizó una tala pareja de un rodal de guadua en un área aproximada de una (1) plaza, igualmente con esta actividad se afectó un zanjón natural que discurre por el predio y que a pesar del periodo seco que tenemos actualmente, se observó agua en el mismo.

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA: Se tomó registro fotográfico.

RECOMENFACIONES: Iniciar proceso sancionatorio de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por incumplimiento a la normatividad ambiental. (…)" (Folio 1 – 2).

Que mediante Concepto Técnico Referente a tala de un rodal de Guadua, de fecha 24 de septiembre de 2012, soportado en el Informe de Visita de fecha 10 de septiembre de 2012, referenciado en el considerando anterior, y con el objetivo de determinar el procedimiento a implementar, establece:

"(…) Características Técnicas: Área forestal protectora es la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recueros u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.
Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.
Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)… b)… c)… d)… Las zonas que se determinen como influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda., e) Aquellas áreas de interés social, común y regional sea necesario declarar como tal. f)… g)… h)…
Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, el decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de 2009.

Conclusiones: Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor Hernán Jaramillo, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio Guayabal, consistente en la tala de un rodal de Guadua en un área aproximada de una (1) plaza, afectando un zanjón natural, por el cual fluye una corriente de agua superficial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recomendaciones: Tenido en cuenta que no se tiene identificado plenamente al presunto infractor, se debe iniciar mediante Auto una Indagación Preliminar al señor Hernán Jaramillo, como propietario del predio Guayabal. (…)" (Folio 3).

Que con fundamento en lo anterior, debido a que no se tiene identificado plenamente al presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en fecha 24 de septiembre de 2012, se emite Auto de Apertura de Indagación Preliminar, que busca además de identificar plenamente al señor Hernán Jaramillo, propietario del predio Guayabal, determinar, o establecer:

i) Si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.
j) Si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental, o
k) Quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental , o
l) Si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad.

La apertura de la Indagación Preliminar es por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha del presente auto, no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Folio 5).

Que el referido Auto de Apertura de Indagación Preliminar fue notificado personalmente al señor HERNAN JARAMILLO AVALO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.350.673, expedida en Tuluá (V); como reposa en Constancia de Notificación Personal de fecha 10 de octubre de 2012. (Folio 7).

Que mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2012, radicado No. 17557 de la CVC, el señor HERNAN JARAMILLO AVALO, expresa:

"(…) Referencia: Apertura Indagación Preliminar.
Yo, HERNAN JARAMILLO AVALO, mayor de edad, identifica con cedula de ciudadanía No. 16.350.673, expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 3 No. 3 – 51, parque ´principal, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, teléfono 3168907780 – 2260755; por medio del presente escrito, me permito manifestar que el predio Guayabal, ubicado en la vereda El Chuso, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, es de propiedad mía, aproximadamente 20 años; con respecto a la situación yo con dos trabajadores realice el arreglo de un Guadual, consistente en desganchar, sacar la guadua seca y erradicar guadua en un tramo de 100 por 50 metros, queme tres pilas de residuos vegetales en un área de 30 por 20 metros, con el fin de adecuar terreno para sembrar pasto y 100 plantas de Guadua en el sitio afectado. Por otra parte voy también a sembrar 100 plantas de Quiebrabarrigo en un nacimiento de agua que queda en la cabecera de la finca, ya las plántulas las conseguí en el vivero San Emigdio de la ciudad de Palmira, igualmente, ya sembré 400 Chambules por los cercos. Actualmente, la actividad ya termino. Es de anotar que si bien por medio del Guadual fluye una corriente de agua, en este momento pasa muy poca, la cual es el sobrante de la corriente de agua que tomo para un lago. La verdad no sabía que para adecuar terreno para siembra de pasto braquiaria, requería de permiso. (…)" (Folio 8).

Que mediante Concepto Técnico Referente a tala de un rodal de Guadua y quema de material vegetal, de fecha 19 de marzo de 2013, soportado en el Informe de Visita de fecha 10 de septiembre de 2012, Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 24 de septiembre de 2012 y escrito con radicado No. 17557 de fecha 10 de octubre de 2012, con el objetivo de determinar el procedimiento a implementar, establece:

"(…) Antecedente (s). (Inciso 3) En escrito presentado por el señor Hernán Jaramillo Avalo, con radicado 17557 de fecha 10 de octubre de 2012, argumenta que es propietario del predio Guayabal, hace aproximadamente 20 años, que realizo el arreglo del guadual, consistente en desganchar, sacar la guadua seca y erradicar guadua en un tramo de 100 por 50 metros, quemo tres pilas de residuos vegetales en un área de 30 por 20 metros, con el fin de adecuar terreno para sembrar pasto y 100 plantas de Guadua en el sitio afectado. (…).

"(…) Descripción de la situación: Tala de un rodal de Guadua, en un área aproximada de una (1) plaza y la quema del material vegetal resultante de la actividad, afectando un zanjón natural por donde fluye una corriente de agua superficial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.
Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre, los aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, el decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de 2009.

Conclusiones: Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor Hernán Jaramillo, es presuntamente responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio Guayabal, consistente en la tala de un rodal de Guadua en un área aproximada de una (1) plaza y la quema de material vegetal resultante de la actividad, afectando un zanjón naturalpor el donde fluye una corriente de agua superficial.

Recomendaciones: Tenido en cuenta que se cometió una infracción contra el recurso bosque y que se infringió las normas sobre protección ambiental, se debe formular cargos, mediante Auto al señor Hernán Jaramillo Avalo, como presunto responsable de los hechos y propietario del predio Guayabal. (…)" (Folio 9).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

Que el Artículo Primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, "(…), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)".

2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Que en atención a la recomendación realizada en el Concepto Técnico Referente a tala de un rodal de Guadua y quema de material vegetal, de fecha 19 de marzo de 2013,tendiente a la formular cargos, mediante Auto al señor HERNÁN JARAMILLO AVALO, como presunto responsable de los hechos y propietario del predio Guayabal; ceñido a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el Articulo 18 de la mencionada ley que reza:
"(…) Articulo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)" (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con la disposición legal señalada, se entiende que en el escrito presentado por el señor HERNÁN JARAMILLO AVALO, con radicado 17557 de fecha 10 de octubre de 2012, en el que argumenta que es propietario del

predio Guayabal, hace aproximadamente 20 años, que realizo el arreglo del guadual, consistente en desganchar, sacar la guadua seca y erradicar guadua en un tramo de 100 por 50 metros, quemo tres pilas de residuos vegetales en un área de 30 por 20 metros, con el fin de adecuar terreno para sembrar pasto y 100 plantas de Guadua en el sitio afectado; dicho pronunciamiento se recibe en el entendido de confesión de la actividad antrópica que da inicio a actuaciones administrativas destinados al inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental; por lo cual en fecha 19 de marzo de 2013, la DAR Centro Norte de la CVC profirió AUTO DE FORMULACION DE CARGOS, el cual dispone:

"(…) PRIMERO: Formular al señor HERNAN JARAMILLO AVALO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.350.673, expedida en Tuluá (Valle), los siguientes cargos:

1. Tala de un rodal de Guadua, en un área aproximada de una (1) plaza, afectando un zanjón natural en el predio Guayabal, vereda El Chuso, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio Tuluá.
2. Quema de material vegetal resultante de la actividad de tala de un rodal de Guadua, en el predio Guayabal, vereda El Chuso, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio Tuluá.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Titulo III, Articulo 204.
- Decreto Reglamentario 1541 del 28 de julio de 1978, Titulo IX, Capítulo I, Articulo 209.
- Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 62 y 93.
- Decreto 948 del 5 de junio de 1995 (En relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire), Capítulo III, Articulo 28.

SEGUNDO:Conceder a el señor HERNAN JARAMILLO AVALO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (…)" (Folio 10 – 11).

Que el referido Auto de Formulación de Cargos de fecha 19 de marzo de 2013, fue notificado personalmente al señor HERNAN JARAMILLO AVALO, como reposa en Constancia de Notificación Personal firmada en fecha 29 de abril de 2013. (Folio 13).

LOS DESCARGOS:

Que como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo preceptuado en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la presentación de descargos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; sin embargo, en el caso en concreto el señor HERNAN JARAMILLO AVALO, NO presenta descargos, por lo cual renuncia de manera tacita a su derecho a la defensa dentro de la etapa procesal pertinente al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

PRACTICA DE PRUEBAS:

Que mediante AUTO ORDENATORIO DE PRACTICA DE PRUEBAS de fecha 05 de noviembre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.-, en uso de sus facultades legales, atendiendo el procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo dispuesto en el Artículo 26;de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(…) PRIMERO: PRACTICAR una visita ocular al predio Guayabal, localizado en la vereda El Chuso, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, con el fin de constatar la situación actual con respecto a la tala de un rodal de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guadua, en un área aproximada de una (1) plaza, donde se afectó un zanjón natural y sobre la quema de material vegetal resultante de la actividad de tala.

SEGUNDO: Fíjese para la práctica de la visita ocular ordenada en el artículo anterior, el día VIERNES CATORCE (14) de NOVIEMBRE de 2014 a partir de las 10:00 a.m. (…)" (Folio 14)

Que el referido Auto Ordenatorio de Practica de Pruebas de fecha 05 de noviembre de 2014, fue comunicado al señor HERNAN JARAMILLO AVALO, mediante el Oficio 0731-05113-02-2014 de fecha 06 de noviembre de 2014. (Folio 15).

Que como consecuencia de lo dispuesto en el Auto Ordenatorio de Practica de Pruebas de fecha 05 de noviembre de 2014, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la Dirección Ambiental Regional –DAR-Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, realizaron visita de práctica de pruebas, dando cuenta de lo siguiente mediante informe de visita o actividad el cual se transcribe a continuación:

"(…) INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD.
1. Fecha y hora de inicio: 14 de noviembre de 2014. 10:00 a.m.

2. Dependencia: Proceso Administrativo de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

3. Nombre del funcionario(s): Jenny Paola Caviedes Pacheco – Contratista, Carlos Ernesto Buitrago – Técnico Operativo.

4. Lugar: Predio Guayabal – El Japón, corregimiento La Marina, vereda San Lorenzo, jurisdicción del Municipio de Tuluá.

5. Objeto: Diligencia Administrativa de Practica de pruebas consistente en una visita ocular al predio Guayabal, de conformidad con el Auto de Formulación de Cargos de fecha 19 de marzo de 2013.

6. Descripción: De la Visita:
El recorrido de visita se realizó en compañía del propietario del predio, el señor Hernán Jaramillo, en la cual se pudo observar que:
Se realizó una tala pareja de un rodal de guadua de aproximadamente 0,6 ha, con el fin de establecer pastos, afectando la zona forestal protectora de una corriente de agua superficial permanente que discurre entre el límite del predio el Japón y Guayabal, para la siembra de pastos.
El sitio de la afectación corresponde a un área limítrofe entre los predios Japón y Guayabal, ambos de su propiedad de acuerdo con lo mencionado por el señor Hernán Jaramillo.
En el área afectada por las labores de erradicación de guadual, se pudo observar 5 individuos de la especie nacedero, que según el propietario fueron sembrados por el como compensación por el daño.
Se pudo observar que se continúa con las labores de erradicación y quema de un área guadual aproximadamente de 200 m2,existen aproximadamente 4 pilas de material vegetal resultante de la erradicación de la guadua que está dispuesto para ser incinerado; de igual forma se pudo apreciar residuos de quemas recientes.

(Continúa con registró fotográfico).

7. Actuaciones: Se realizaron como actuaciones, recorrido y registro fotográfico del área de la afectación y los diálogos con el señor Hernando Jaramillo.
8. Recomendaciones: Teniendo en cuenta que el señor Hernando Jaramillo, es responsable de haber causado daños ambientales al erradicar un área aproximada de 0,6 ha de un Guadual que hace parte de la zona forestal protectora de una corriente de agua superficial, que se continuó con las labores de erradicación y quema del guadual, se recomienda continuar con el proceso sancionatorio, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

9. Hora de finalización: 12:00 p.m.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Firma del funcionario (s).(Folio16 – 17).

CIERRE DE INVESTIGACIÓN:

Que mediante AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACION de fecha 02 de diciembre de 2014, vencido el término legal para la presentación de los descargos a los cargos formulados mediante Auto de fecha 19 de marzo de 2013, por tala de un rodal de Guadua, en un área aproximada de una (1) plaza, afectando un zanjón natural en el predio Guayabal, vereda El Chuso, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio Tuluá, el cual fue notificado personalmente al presunto infractor HERNAN JARAMILLO AVALO, en fecha 29 de abril de 2013, quien no hace uso de su derecho a la defensa al no presentar descargos y que este despacho no considero necesaria la práctica de pruebas, por lo tanto considera necesario el cierre de la investigación y proceder a la Calificación de la Falta. (Folio 18).

CONCEPTO TÉCNICO Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA:

Que en fecha 02 de diciembre del 2014, Coordinador – Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio expidió el Concepto Técnico y Calificación de falta, el cual se transcriben a continuación:

"(…) CONCEPTO TÉCNICO – CALIFICACION FALTA.
Tuluá, 02 de diciembre de 2014.

ANTECEDENTES: El informe de visita de fecha septiembre 10 de 2012 presentado por un funcionario del proceso administrativo de los Recursos Naturales y Uso del territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental consistente en tala de un rodal de guadua en un área aproximada de una plaza y la quema del material vegetal resultante de la actividad, afectando un zanjón natural por donde fluye una corriente de agua superficial en el predio Guayabal, vereda El Chuso, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá de propiedad del señor Hernán Jaramillo Avalo.

Mediante Auto de fecha septiembre 24 de 2012, se dio apertura a la Indagación Preliminar al señor Hernán Jaramillo Avalo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.350.673 de Tuluá con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, el cual fue notificado personalmente en fecha 10 de octubre de 2012.

En escrito presentado por el señor Hernán Jaramillo Avalo con radicado No. 17557 de fecha octubre 10 de 2012, argumenta que es propietario del predio Guayabal hace aproximadamente 20 años, que realizo el arreglo de un guadual consistente en desganchar, sacar la guadua seca y erradicar guadua en un tramo de 100 por 50 metros, y quemo tres pilas de residuos vegetales en un área de 30 por 20 metros con el fin de adecuar terreno para sembrar pasto y 100 plantas de guadua en el sitio afectado. (…). Que por medio del guadual fluye una corriente de agua que toma para un lago, que no sabía que para adecuar terreno para siembra de pasto braquiaria, requería de permiso.

Según Auto de fecha marzo 19 de 2013, se le formulan cargos al señor Hernán Jaramillo Avalo, por tala de un rodal de guaduaen un área aproximada de una (1) plaza, afectando un zanjón natural en el predio Guayabal, vereda El Chuso, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio Tuluá, el cual fue notificado personalmente en fecha abril 29 de 2013.

Mediante Auto de fecha noviembre 5 de 2014, se ordenó una práctica de pruebas consistente en practicar una visita ocular al predio Guayabal, localizado en la vereda El Chuso, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, el cual fue comunicado mediante oficio 0731-05113-02-2014, en fecha noviembre 09 de 2014.

En informe de visita de fecha noviembre 14 de 2014, funcionarios del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de la situación actual del predio afectado por labores de erradicación de un rodal de guadua y quema de material vegetal, en el que mencionan que el sitio de la afectación corresponde a un área limítrofe entre los predios El Japón y Guayabal, propiedad del señor Hernán Jaramillo, que se continuo con las labores de erradicación y quema de un área de guadual de aproximadamente 200 m2,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

existen aproximadamente 4 pilas de material vegetal resultante de la erradicación de la guadua que está dispuesto para ser incinerado; de igual forma se pudo apreciar residuos de quemas recientes, recomendando continuar con el proceso sancionatorio, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto de fecha diciembre 02 de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la Calificación que obra en el expediente No. 0731-039-002-059-2012.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS DE LA INFRACCION: Tala de un rodal de guadua, en un área aproximada de una (1) plaza, afectando un zanjón natural en el predio Guayabal, vereda El Chuso, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio Tuluá. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Titulo III, Articulo 204. Decreto Reglamentario 1541 del 28 de julio de 1978, Titulo IX, Capítulo I, Articulo 209. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 62 y 93. Decreto 948 del 5 de junio de 1995 (En relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire), Capítulo III, Articulo 28.

DESCRIPCION DE IMPACTOS AMBIENTALES: El efecto en el área donde se cometió la infracción es la perdida de cobertura vegetal, protectora de una corriente de agua superficial, alteración de las características fisicoquímicas del suelo por quemas. El efecto es reversible permitiendo recuperación en el tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES: No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO: El señor Hernando Jaramillo Avalo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.350.673 de Tuluá., no presento descargos que permitieran esclarecer la situación, frente a la situación ambiental generada por tala de un rodal de guadua, en un área aproximada de una (1) plaza, afectando un zanjón natural en el predio Guayabal, vereda El Chuso, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio Tuluá, sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.
En escrito radicado No. 17557 en fecha octubre 10 de 2012, el señor Hernán Jaramillo manifiesta que con dos trabajadores realizola actividad de desganchar, sacar la guadua seca y erradicar guadua en un tramo de 100 por 50 metros, que quemo tres pilas de residuos vegetales en un área de 30 por 20 metros, con el fin de adecuar terreno para sembrar pasto, 100 plantas de Guadua en el sitio afectado y 100 plantas de Quiebrabarrigo en un nacimiento de agua que queda en la cabecera de la finca, ya sembró 400 Chambules por los cercos, que el agua que fluye es muy poca, que es el sobrante de una corriente de agua que toma para un lago, que no tenía conocimiento que para adecuar terreno para siembra de pasto braquiaria, requería de permiso.

Que en la visita realizada en fecha noviembre 14 de 2014, funcionarios de la CVC, mencionan que el sitio de la afectación corresponde a un área limítrofe entre los predios Japón y Guayabal, propiedad del señor Hernán Jaramillo, que se continuo con las labores de erradicación y quema de un área guadual de aproximadamente de 200 m2, existen aproximadamente 4 pilas de material vegetal resultante de la erradicación de la guadua que está dispuesto para ser incinerado; de igual forma se pudo apreciar residuos de quemas recientes.

Por lo anterior descrito y teniendo en cuenta que el señor Hernán Jaramillo reconoció haber adelantado las labores de intervención y adecuación de terreno afectando la vegetación protectora de una corriente de agua superficial, que continuo las actividades de erradicación y quema de guadual, incumpliendo lo dispuesto en la normatividad ambiental, es procedente continuar con el proceso sancionatorio.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES: En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagró la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la

planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del cauca – CVC, ejerce la función máxima autoridad ambiental en el área de jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Quemas de bosques y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en el territorio nacional (Articulo 28, Decreto 948/1995).

Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras (Articulo 30, Decreto 948/1995).

Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras (Articulo 30, Decreto 948/1995).
Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposiciones de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, las zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (Artículo 30, Decreto 948/1995 – Modificado por el Decreto 4296 de 2004).

Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalaran en la resolución que otorgue el respectivo permiso. (Artículo 31, Decreto 948/1995).

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 62: Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente.”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor HERNAN JARAMILLO AVALO, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, que con las laboras de adecuación de terreno y quema de material resultante de dicha actividad para el establecimiento de un cultivo de pastos, intervenido y afecto la zona forestal protectora de una corriente de agua superficial, incumpliendo así lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

CALIFICACION DE FALTA: Una vez analizados los hechos y teniendo en cuenta que las labores de adecuación de terreno mediante la erradicación de un rodal de guadua y quema de material vegetal producto de esta actividad, realizadas sin la autorización por parte de la autoridad ambiental en los predios El Japón y Guayabal del señor Hernán Jaramillo Avalo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.350.673 de Tuluá, interviniendo la zona forestal protectora de una corriente de agua superficial permanente, que actualmente se observó la continuidad de estas labores, afectando e interrumpiendo los ciclos de recuperación del área afectada, se concluye que el señor Hernán Jaramillo Avalo es responsable de los daños causados y de haber infringido la normatividad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se debe ordenar conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Título V, Artículo 40°, sancionar al señor Hernando Jaramillo Avalo, con multa, la cual será tasada mediante el aplicativo de tasación de multas de la CVC, e imponer una obligación consistente en:

1. Construir un cerco protector de 30 metros de ancho a cada lado del cauce con 3 líneas de alambre, sobre la zona forestal protectora de la corriente de agua superficial que por el límite de los predios guayabal y Japón discurre, que impida el ingreso de animales y labores futuras de intervención y adecuación de terreno.

2. Dentro de la zona aislada se deberá sembrar la cantidad de cincuenta (50) individuos de la especie Nacedero.

3. Adelantar las labores restablecimiento de la cobertura vegetal del guadual consistente en la preparación del sitio, siembra y fertilización inicial de doscientos (200) chusquines a una distancia de siembra de 5 por 5 metros, en la zona forestal protectora aislada previamente, de la corriente de agua superficial que por el límite entre los predios Guayabal y El Japón discurre.

4. Realizar mantenimiento durante cuatro (4) años, cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr el completo prendimiento y desarrolló de la cobertura vegetal de guadual.
ES EL CONCEPTO,
Firma del funcionario. (Folio 19 a 21).

Que en cuanto al cumplimiento de las obligaciones para restaurar el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje afectados, es procedente precisar la inmediatez con que estas actividades resarcitorias se deben ejecutar, en tratándose del derecho colectivo al medio ambiente que resulta menoscabado con la infracción ambiental. En tal sentido los recursos administrativos de reposición y apelación a que tiene derecho el infractor contra la disposición que imponga la obligación de restauración del área afectada, deberán surtirse en el efecto devolutivo. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:
"(…) En razón de las consecuencias generadas por los daños ambientales causados, frente a los cuales se requiere la acción preventiva, coercitiva y reparativa, que legalmente ha sido radicada en el ámbito de acción de las Corporaciones Autónomas Regionales, encuentra justificación en la protección del interés general, la celeridad en la adopción de los requerimientos de reforestación y otra clase de medidas de mitigación o prevención del daño impuestas a los infractores, por lo que su cumplimiento no podría dilatarse hasta el momento de agotamiento de la vía gubernativa, por consiguiente, la atención del recurso de reposición se aparta de la regla general, estableciéndose en el efecto devolutivo por el precepto en cita. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA - Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO. Santa Fe de Bogotá, D.C., 19 de julio de 2000. Radicación número: 6076 (…) (Subrayas fuera del texto original).

CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE LA MULTA:

Que en fecha 30 de mayo de 2017, el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, profesional especializado de la DAR Centro Norte de la CVC, expidió Concepto Técnico de Tasación de Multa (Folios 25 - 30), el cual se transcriben a continuación:

"(…) CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA
Tuluá, 30 de mayo de 2017

FUNDAMENTOS LEGALES: De conformidad con lo previsto en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

La Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, conforme lo consagra el Artículo 79 que a la letra señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".
El constituyente, consagra el derecho al medio ambiente sano, como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo. De allí la importancia que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y conservación.

La protección del medio ambiente ha sido entendida como uno de los fines del estado social de derecho, y es a partir de este fin que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Por ello es que el Estado tiene que planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional.

En el mismo sentido el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30 dispone:

"Artículo 30 de la Ley 99 de 1993: Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio."

En concordancia el Artículo 31, en sus numerales 2 y 17 señala las funciones que para el caso son de importancia referir:

"Artículo 31 de la Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(…); 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…); 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (…)."

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que entre otros aspectos, el título XII de la Ley 99 de 1993 señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental, o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual manera, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de las ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, establece lo siguiente:

"Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosque, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES JURIDICAS:De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente sancionatorio ambiental seguido contra el señor Hernán Jaramillo Avalo, se evidencia la existencia de una actividad ilegal al realizarse la tala de un rodal de guadua, en un área aproximada de una (1) plaza, afectando un zanjón natural, además de la quema del material resultante de la tala, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental.

Por tal razón este despacho encuentra que el señor HERNÁN JARAMILLO ÁVALO, vulneró la normatividad ambiental de acuerdo a la infracción prevista en el auto formulación de cargos de fecha 19 de marzo de 2013 y en consecuencia, teniendo en cuenta que las sanciones son un medio indirecto con que cuenta la administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que pueda prevalecer los actos contrarios a derecho, se procede a imponer la correspondiente sanción.

DE LA SANCIÓN IMPONIBLE: Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones”.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que el señor HERNÁN JARAMILLO ÁVALO, con sus acciones no se encuentra amparado bajo causales de eximentes de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso, que puedan ser consideradas en la toma de la decisión, según las disposiciones de ley.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor HERNÁN JARAMILLO ÁVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.673 expedida en Tuluá, de los cargos formulados mediante auto de fecha 19 de marzo de 2013, teniendo en cuenta el Concepto Técnico y Calificación de la Falta de fecha 2 de diciembre de 2014 emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en el cual se concluye que se configuró una infracción en materia ambiental consistente en la adecuación de un terreno mediante la erradicación de un rodal de guadua y quema del material del vegetal producto de esta actividad, realizadas sin la autorización de la autoridad ambiental.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 2086de octubre 25 de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios en la siguiente fórmula matemática:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en está.

Considerando el concepto técnico de calificación de la falta de fecha 2 de diciembre de 2014, en el cual se determina la responsabilidad en materia ambiental del señor HERNÁN JARAMILLO ÁVALO, teniendo en cuenta los informes de visitas oculares de fechas 10 de septiembre de 2012 y 14 de noviembre de 2014, se concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental, al realizar la tala de un rodal de guadua, en un área aproximada de una (1) plaza, afectando un zanjón natural, además de la quema del material resultante de la tala, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental; sin embargo no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor, se determina que Y1= $ 0.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona; la inversión que debió realizar el señor HERNÁN JARAMILLO ÁVALO, fue de $ 200.000.00 pesos m/cte., al no realizar los trámites pertinentes para la obtención de la autorización de parte de la autoridad ambiental para la adecuación de terrenos. El valor que se coloca corresponde a una cifra global calculando los costos en que debía incurrir el infractor para el trámite de la autorización de adecuación de terrenos tales como la evaluación del proyecto y demás rubros en que se debía incurrir para realizar el trámite., en donde: Y2= $200.000.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios.

CE= Costos evitados.
T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, no generó utilidad al infractor, derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero que dichas inversiones se realicen con posterioridad a lo exigido legalmente. Esto no aplica en el caso de infracción ambiental por la cual se está sancionando al señor HERNÁN JARAMILLO ÁVALO, por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, éste es igual a cero (0); en donde: Y3=0.
Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, por lo tanto, p=0.50.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor IBI.

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojo el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

Fuente: La aplicación metodológica.
Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa la erradicación de un rodal de guadua y quema del material del vegetal producto de esta actividad, realizadas sin la autorización de la autoridad ambiental, adelantada por parte del señor HERNÁN JARAMILLO ÁVALO,se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes:Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún biende protección. De lo anterior, de acuerdo a las pruebas que hacen parte del proceso se establece que la acción de la actividad de tala de un rodal de guadua, en un área aproximada de una (1) plaza, afectando un zanjón natural, además de la quema del material resultante de la tala, tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generó cambios o daños relevantes sobre el paisaje rural como cambios en la dinámica de los elementos bióticos y abióticos que en este interactúan.

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Una vez revisada la información obtenida a partir de los informes de visita ocular contenidos en el presente proceso sobre la tala de un rodal de guadua, en un área aproximada de una (1) plaza, afectando un zanjón natural, además de la quema del material resultante de la tala, se determina que hubo una leve afectación de los factores ambientales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general que deban ser protegidos.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que la actividad de tala y quema de un rodal de guadua sin la autorización de la CVC, tuvo una incidencia sobre el medio ambiente, que los cambios o daños son relevantes y que se generaron afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, por la disminución de cobertura boscosa que genera afectación sobre el hábitat de fauna de la región, la tala y quema de un rodal de guadua afectando la zona forestal protectora de un zanjón natural, hacen que la valoración de los impactos ambientales ocasionados se considere en un rango medio.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está por la afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó una pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará como afectación ambiental, teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ATRIBUTO DEFINICIÓN CALIFICACIÓN PONDERACIÓN
Intensidad (IN) Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. 1
Extensión (EX) Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada mayor a cinco (5) hectáreas. 1
Persistencia (PE) Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Si la duración no es permanente entre seis (6) meses y cinco (5) años 3
Reversibilidad (RV) Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo en un período entre un (1) año y diez (10) años. 3
Recuperabilidad (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Si se logra en un período de seis (6) meses y cinco (5) años. 3
De lo anterior, una vez calificado cada uno de los atributos, se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 3, Reversibilidad (RV)= 3, Recuperabilidad (MC)= 3. Dónde: I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC, remplazando (3x1) + (2x1) + 3 + 3 + 3 = 14, en tal sentido I = 14.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN
MEDIDA RANGO CUALITATIVA

Importancia (I)

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos Irrelevante 8

Leve	9 – 20
Moderado	21 – 40
Severo	41 – 60
Critico	61 – 80

Como la calificación de la afectación es igual a 14, se determina que la importancia de la afectación es LEVE a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Valoración del impacto sociocultural:En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. La investigación social, brinda estrategias tanto cuantitativas como cualitativas para obtener un estimado del grado de afectación que sufre una determinada población.

De acuerdo con la información recolectada y proporcionada en las diferentes etapas de la investigación, y después de un análisis de la información contenida en el presente expediente, y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios

públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos socioculturales y económicas de la población, se puede entender que el señor HERNAN JARAMILLO AVALO, no generó una situación que en principio afectará las dinámicas y relaciones sociales, pues no alteró o modificó, elementos inherentes al desarrollo socioeconómico y cultural de los diferentes actores sociales del sector.

Factor de temporalidad ( ). Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.En los informes de visitas oculares que dio origen al proceso sancionatorio no se determina una fecha de inicio y terminación de las labores de adecuación de terrenos, por lo tanto se determina como un hecho instantáneo, entonces d=1
Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

Fuente: La aplicación metodológica.
Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para el presente caso tenemos lo siguiente:

Atenuantes: El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.
Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental del infractor, para lo cual también se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor HERNÁN JARAMILLO ÁVALO, no se encuentra en la base de datos como sancionado; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0); donde A=0.0.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

Fuente: La aplicación metodológica.
Costos asociados (Ca). El Artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. Frente a lo anterior, considerando que no se tiene certeza de los gastos en que incurrió la Corporación del proceso que se adelanta desde el año 2013, se determina un costo asociado igual a cero pesos m/cte.; donde Ca=$ 0.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídicaque permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en

su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablementejustificado.

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Con el fin de determinar la capacidad socioeconómica del infractor, se procedió a consultar el Decreto No. 0275 del 17 de junio de 2008 "Por medio del cual se adopta y se aplica la estratificación de las fincas y viviendas dispersas localizadas en la zona rural del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca", expedido por el Alcalde municipal de Tuluá, en cuyo Artículo segundo determina que "Esta estratificación, de conformidad con el Artículo 101 Numeral 4° de la Ley 142 de 1994 es única, es decir, se utilizará para el cobro por la prestación de todos los servicios públicos domiciliarios", igualmente en el Artículo tercero del mismo decreto se establece que "Las Fincas y Viviendas Dispersas en la Zona Rural del municipio de Tuluá se clasifican en Seis (6) estratos así: I, II, III, IV, V y VI."
En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:
Imagen 4: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

Fuente: La aplicación metodológica.
Conforme a lo anterior, el señor HERNÁN JARAMILLO ÁVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.673 expedida en Tuluá, por la tala y quema de un rodal de guadua, sin la autorización de la autoridad ambiental, incumpliendo de esta manera lo previsto en el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículo 62, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, se hace acreedor a una multa acorde a lo contemplado en en el Artículo 4 de la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a:

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

Fuente: La aplicación metodológica.

Por lo anterior, se debe imponer al señor HERNÁN JARAMILLO ÁVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.673 expedida en Tuluá (Valle del Cauca, una multa por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($2.478.365.00), equivalente a 3.36 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
ES EL CONCEPTO,
(Siguen firmas) (…)"
3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 8º se dispuso:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que el Artículo 79º, consagrado en el Capítulo III "De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente", de la Carta Magna dispuso:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (…).
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Así mismo, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al "Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.", previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del Artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán "(…) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (…)" y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;".

Que el Artículo primero de la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo Primero que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que respecto de la Constitucionalización del procedimiento sancionatorio ambiental, el Artículo 3º Eiusdem dispuso:

"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993."

En congruencia con lo anterior, el Artículo 4º ibíd., dispuso que las sanciones ambientales "tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria", con el fin de "garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" .

De igual forma, adentrándonos en materia de infracción ambiental, el Artículo 5º Eiusdem determina, entre otros aspectos que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Le 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."; así mismo, "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente (…)"

Por su parte, el Parágrafo 1º Y 2º del Artículo 5º Eiusdem determina que:

"PARÁGRAFO1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.".

Así mismo, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la Formulación de cargos avizora que:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5)

días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 refiere:

"ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"

Que por su parte, la Resolución del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009" establece la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales

Por otra parte, en materia ambiental la Sentencia C-595 de 2010 determinó, respecto del bien jurídico constitucional del medio ambiente, así como de los deberes correlativos que:

"4.3. El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

particulares.[28] Es más, en varias oportunidades,[29] este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección"
La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia.[31] Ha dicho la Corte que constitucionalmente:
"involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre (…). En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos"
Dados los factores perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente que le ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad, la Corte ha sostenido el carácter de derecho fundamental por conexidad, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

Así las cosas, entrados en materia de potestad administrativa sancionadora ambiental, la Corte Constitucional ha manifestado que ésta se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por cuanto:

(i) "La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el Artículo 209 de la Carta".
(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".
(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."
(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar (…), la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."[95]
(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Es así entonces como se puede inferir razonablemente tal como lo colige la Sentencia C-595 de 2010 que la potestad sancionadora ambiental, propia de la administración, es necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones y la realización de los fines del Estado; además, permite la consecución de los valores del orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración (…) y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas; es así entonces que el Derecho Administrativo Sancionador constituye una ratio jurídica indispensable para la regulación de la vida en sociedad, empero tiene una finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello, ha de entenderse que la acepción de "SANCION" es un "mal infringido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal y por ende, este mal consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa, entre otras; ellas derivadas de la violación normativa en materia ambiental y que buscan como último fin resarcir el daño generado.
SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el señor HERNAN JARAMILLO AVALO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.350.673, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, es responsable de realizar la tala de un rodal de Guadua, en un área aproximada de una (1) plaza, afectando un zanjón natural; adema de realizar la quema de material vegetal resultante de la actividad de tala del rodal de Guadua, en el predio Guayabal, vereda El Chuso, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio Tuluá., sin contar con la autorización expedida por la Autoridad Ambiental Competente; ya que con la conducta, violado las siguientes normas, en lo pertinente:Articulo 204, Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Articulo 209, Decreto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reglamentario 1541 del 28 de julio de 1978, Artículos 23, 62 y 93, del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y Articulo 28 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 (En relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire), lo cual en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 el cual, manifiesta que:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (…)" (Subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en congruencia con lo dispuesto en el Artículo 43 Eiusdem, así como por el Artículo 4º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y con el Decreto 3678 de 2010; de acuerdo a la aplicación de la modelación matemática, se debe imponer una multa, al señorHERNAN JARAMILLO AVALO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.350.673, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($2.478.365.00), equivalente a 3.36 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR al señor HERNAN JARAMILLO AVALO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.350.673, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, responsable de los cargos imputados.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor HERNAN JARAMILLO AVALO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.350.673, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, una sanción consistente en multa por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($2.478.365.00), equivalente a 3.36 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. La multa impuesta en el presente Artículo deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este Acto Administrativo.

Parágrafo 2. Una vez vencido el plazo anterior y si no se acredita el pago de la multa, ésta será cobrada ejecutivamente por jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor HERNAN JARAMILLO AVALO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.350.673, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Construir un cerco protector de 30 metros de ancho a cada lado del cauce con 3 líneas de alambre, sobre la zona forestal protectora de la corriente de agua superficial que por el límite de los predios guayabal y Japón discurre, que impida el ingreso de animales y labores futuras de intervención y adecuación de terreno.

2. Dentro de la zona aislada se deberá sembrar la cantidad de cincuenta (50) individuos de la especie Nacedero.

3. Adelantar las labores restablecimiento de la cobertura vegetal del guadual consistente en la preparación del sitio, siembra y fertilización inicial de doscientos (200) chusquines a una distancia de siembra de 5 por 5 metros, en la zona forestal protectora aislada previamente, de la corriente de agua superficial que por el límite entre los predios Guayabal y El Japón discurre.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

---

4. Realizar mantenimiento durante cuatro (4) años, cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr el completo prendimiento y desarrolló de la cobertura vegetal de guadual.

Parágrafo 1. Las presentes obligaciones se deberán cumplir en un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

Parágrafo 2. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la imposición de multas sucesivas mientras persista el incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor HERNAN JARAMILLO AVALO, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO:PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución proceden en el efecto suspensivo, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal. Se exceptúa de esta disposición el Artículo Tercero, contra el cual proceden los mismos recursos pero en el efecto devolutivo.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el Artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los 14 DE MAYO DE 2019

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente No. 0731-039-002-059-2012.

AUTO 0730 No. 0731 - 000803 DE 2019

(14 MAYO 2019)

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que la señora ALEJANDRA RENDÓN LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P identificada con el NIT 821.002.115-6, con domicilio en la carrera 26 No. 27-51, teléfono 2317070, de la ciudad de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 29 de marzo del 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgada mediante Resolución 0730- No. 0731-000012 del 14 de enero del 2019.

Que mediante el Oficio No. 0731-267622019 de fecha abril 22 de 2019, la Abogada de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió a la señora ALEJANDRA RENDÓN LOPEZ Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P, para que allegara los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Centroaguas S.A. E.S.P expedido por la Cámara de Comercio.
2. Certificado de tradición actualizado del predio.
3. Fotocopia de la cedula de Ciudadanía.
4. Formato de Discriminación de Valores debidamente diligenciado.

Que la señora ALEJANDRA RENDÓN LOPEZ Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P, mediante escrito presentado en fecha 29 de marzo de 2019, radicado con el No. 267622019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, la cancelación del trámite administrativo de la petición que realizó hace algunos días para el aprovechamiento forestal de árboles aislados para la erradicación de un (1) árbol que genera interferencia en la construcción del proyecto “Optimización del sistema de acueducto en el sector Aguaclara del municipio de Tuluá, Valle del Cauca” en la cual incluye la construcción de la estación de control en el sector No. 14 localizada en la carrera 28 con transversal 12, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que en vista de lo anterior, como quiera que el interesado en el trámite administrativo solicitó la cancelación del trámite administrativo de adecuación de terrenos en el predio Santa Isabel, ubicado en la vereda Tochecito, jurisdicción del municipio de Tuluá; situación que debe interpretarse como un desistimiento expreso, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en consecuencia,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de un permiso para el aprovechamiento forestal de árboles aislados para la erradicación de un (1) árbol que genera interferencia en la construcción del proyecto "Optimización del sistema de acueducto en el sector Aguaclara del municipio de Tuluá, Valle del Cauca" en la cual incluye la construcción de la estación de control en el sector No. 14 localizada en la carrera 28 con transversal 12, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, presentada por la señora ALEJANDRA RENDÓN LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali (Valle), Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P identificada con el NIT 821.002.115-6, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente Acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso la señora ALEJANDRA RENDÓN LOPEZ Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P, identificada con el NIT 821.002.115-6 en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0731-004-005-139-2019 contentivo del trámite de la solicitud de una autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la erradicación de un (1) árbol que genera interferencia en la construcción del proyecto "Optimización del sistema de acueducto en el sector Aguaclara del municipio de Tuluá, Valle del Cauca" en la cual incluye la construcción de la estación de control en el sector No. 14 localizada en la carrera 28 con transversal 12, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, presentada por la señora ALEJANDRA RENDÓN LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali (Valle), Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P identificada con el NIT 821.002.115-6

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO 0730 No. 0733 - 000849 DE 2019

(20 MAYO 2019)

"POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que mediante resolución 0730 No. 000607 del 28 de julio del 2014, La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, PRORROGO una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HÉCTOR MONTEALEGRE BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.138.755 expedida en Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio La Sofía, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50,0% del caudal que llega al sitio de captación, a la altura de las coordenadas 4° 19' 30" Latitud Norte y 75° 51' 17" Longitud Oeste, aguas que provienen de la quebrada La Esperanza, tributaria del río Pijao, afluente del río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Que la resolución 0730 No. 000607 del 28 de julio del 2014, fue notificada personalmente al señor HÉCTOR MONTEALEGRE BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.138.755 expedida en Bogotá D.C., el día 21 de agosto de 2014.

Que según Registro civil de defunción No. 09337175, el señor HÉCTOR MONTEALEGRE BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.138.755 expedida en Bogotá D.C., falleció el primero (01) de junio de 2017.
Que la señora LEDA VELASQUEZ DE MONTEALEGRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.324.944 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la carrera 80 No. 6A-60, Apto 406, Edif. Valle de Ferreira Unidad 2, teléfono 3108293495, de la ciudad de Cali, copropietaria y autorizada por los demás propietarios del predio denominado La Sofía, con matricula inmobiliaria No. 382-23758, mediante escrito presentado en fecha 2 de noviembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada al señor Héctor Montealegre Barrera (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.138.755, mediante Resolución 0730 No. 000607 del 28 de julio del 2014 para abastecimiento del predio La Sofía, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente: ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los

documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión (Decreto 1541 de 1978, art. 51).

Que mediante Oficio No. 0733-815392018 de fecha noviembre 9 de 2018, la Profesional Especializado del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió a la señora Leda Velásquez de Montealegre, para que en el término de un (1) mes allegara la solicitud una nueva concesión de aguas, adjuntando los documentos requeridos para el trámite correspondiente.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0730 No. 000607 del 28 de julio del 2014 para abastecimiento del predio La Sofía, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca, presentada por la señora LEDA VELASQUEZ DE MONTEALEGRE, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0733-815392018 de fecha noviembre 9 de 2018.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que transcurrieron más de dos (2) meses de haberle solicitado que allegara una nueva solicitud adjuntando los documentos requeridos para el trámite de una nueva concesión de aguas superficiales; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0730 No. 000607 del 28 de julio del 2014 para abastecimiento del predio La Sofía, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca, presentada por la señora

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LEDA VELASQUEZ DE MONTEALEGRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.324.944 expedida en Caicedonia (Valle); de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente Acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso a la señora LEDA VELASQUEZ DE MONTEALEGRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.324.944 expedida en Caicedonia (Valle), en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0731-010-002-004-2004 contentivo del trámite de la solicitud de traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0730 No. 000607 del 28 de julio del 2014 para abastecimiento del predio La Sofía, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca, presentada por la señora LEDA VELASQUEZ DE MONTEALEGRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.324.944 expedida en Caicedonia (Valle).

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador) – Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 16 de mayode 2019.

Que los señores Jose Wilmar Lotero Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.556.241 expedida en Cali, actuando en calidad de representante legal de la sociedad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

C.I Macrometales S.A.S., con Nit No. 900463395-5, titular de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación, a través de la Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017 para el desarrollo de la actividad: "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores" en el establecimiento ubicado en la calle 15 B No. 26 -101, complejo industrial y comercial, municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017 y el señor Ricardo Ramírez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.788.575 expedida en Bogotá D.C.,actuando en calidad de representante legal de la sociedad C.I Prime Metals S.A.S.,con Nit No. 901079250-3, a través de lacomunicación radicada en la Corporación con No. 276082019 de 2 de abril de 2019, complementada mediante comunicaciones radicadas en la CVC con No. 327382019 yNo. 363022019de 24 de abril de 2019 y 8 de mayo de 2019 respectivamente, solicitan la cesión total de la licencia ambiental antes señalada a favor de la sociedad C.I Prime Metals S.A.S.

Que con la solicitud los peticionarios presentaron la siguiente documentación:

a) Solicitud de cesión total, suscrita por los señoresJose Wilmar Lotero Suarez, representante legal de la sociedad C.I Macrometales S.A.S.,y Ricardo Ramírez Andrade,representante legal de la sociedad C.I Prime Metals S.A.S.
b) Copia de cedula de ciudadanía de los señores Jose Wilmar Lotero Suarezy Ricardo Ramírez Andrade.
c) Copia de los certificado de existencia y representación de las sociedades C.I Macrometales S.A.S.,y C.I Prime Metals S.A.S.
d) Costos del proyecto.
e) Constancia de pago por concepto de evaluación dentro del trámite de cesión.
f) Documento de cesión a través del cual se identifican los interesados y el proyecto.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Titulo 2, Capitulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada porlos señores Jose Wilmar Lotero Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.556.241 expedida en Cali, representante legal de la sociedad C.I Macrometales S.A.S., con Nit No. 900463395-5, titular de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación, a través de la Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017 para el desarrollo de la actividad: "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores" en el establecimiento ubicado en la calle 15 B No. 26 -101, complejo industrial y comercial, municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017 y el señor Ricardo Ramírez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.788.575 expedida en Bogotá D.C., representante legal de la sociedad C.I Prime Metals S.A.S., con Nit No. 901079250-3, tendiente a ceder totalmente a favor de la sociedad C.I Prime Metals S.A.S., la Licencia Ambiental antes citada.

SEGUNDO: Por parte dela Secretaría General, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de Diez (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto alos señores Jose Wilmar Lotero Suarez, representante legal de la sociedad C.I Macrometales S.A.S., y Ricardo Ramírez Andrade, representante legal de la sociedad C.I Prime Metals S.A.S., en la Calle 15B No. 26-101 CIC 1, municipio de Yumbo, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Mayo 20 al 26 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).
María Cristina valencia Rodríguez, Secretaría General

Archívese en: Expediente 0150-032-045-002-2017